



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DCCXVI

No. 2

México, D.F., viernes 3 de mayo de 2013

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Desarrollo Social

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Secretaría de Agricultura, Ganadería,

Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Secretaría de la Función Pública

Secretaría de Salud

Banco de México

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Avisos

Indice en página 109

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas; y se reforma el primer párrafo del artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS; Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182-R DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos del 1 al 180 y se derogan los artículos del 181 al 189 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

...

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. a V. ...

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

CAPÍTULO II

CONCEPTO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. ...

Dignidad.- ...

...

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad.- Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

...

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

...

Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

...

Enfoque transformador.- Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad.- ...

Igualdad y no discriminación.- ...

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- ...

...

Máxima protección.- Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Mínimo existencial.- Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.

No criminalización.- Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

...

Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Participación conjunta.- Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

Progresividad y no regresividad.- Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Publicidad.- ...

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

Rendición de cuentas.- Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

Transparencia.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.

Trato preferente.- ...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas y sus equivalentes en las entidades federativas;

II. Asesoría Jurídica: Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas y sus equivalentes en las entidades federativas;

III. y IV. ...

V. Compensación: Erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;

VI. ...

VII. Delito: Acto u omisión que sancionan las leyes penales;

VIII. Fondo: Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;

IX. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;

X. Ley: Ley General de Víctimas;

XI. Plan: Plan Anual Integral de Atención a Víctimas;

XII. Programa: Programa de Atención Integral a Víctimas;

XIII. Procedimiento: Procedimientos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas;

XIV. Registro: Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal y los registros de las entidades federativas;

XV. Reglamento: Reglamento de la Ley General de Víctimas;

XVI. Sistema: Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

XVII. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

XVIII. Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito;

XIX. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS EN LO GENERAL DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;

XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;

XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional;

XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas, y

XXXIV. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Artículo 9. ...

...

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

...

CAPÍTULO III

DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

...

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

Artículo 11. Para garantizar los derechos establecidos en el artículo 10 de la presente Ley, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, en las leyes locales y federales aplicables y en los Tratados Internacionales.

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;

VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

IX. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

XI. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;

XII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y

XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

Artículo 13. Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente que conozca de su caso los días que se hubieran señalado para tal efecto u omita comunicar a la autoridad jurisdiccional competente los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del lugar del juicio de autorización de la autoridad jurisdiccional competente, esta última ordenará, sin demora alguna, que entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente.

En los casos en que la garantía fuese hecha por hipoteca o prenda, la autoridad jurisdiccional competente remitirá dichos bienes a la autoridad fiscal correspondiente para su cobro, el cual deberá entregarse sin dilación a la víctima. En los mismos términos los fiadores están obligados a pagar en forma inmediata la reparación del daño, aplicándose para su cobro, en todo caso, el procedimiento económico coactivo que las leyes fiscales señalen.

Artículo 14. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

Artículo 15. Las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y en caso de aceptar su realización a ser acompañadas en todo momento por su Asesor Jurídico o la persona que consideren.

Artículo 16. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Ministerio Público y las procuradurías de las entidades federativas llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

CAPÍTULO V

DEL DERECHO A LA VERDAD

Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Artículo 19. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.

Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

Artículo 21. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Esta obligación, incluye la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus asesores jurídicos; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley y en los códigos de procedimientos penales, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Artículo 22. Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:

I. El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica;

II. La determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos;

III. El debate sobre la historia oficial donde las víctimas de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas;

IV. La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación, y

V. La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.

Para el cumplimiento de estos objetivos, deberán realizarse consultas que incluyan la participación y la opinión de las víctimas, grupos de víctimas y de sus familiares.

La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos, asegurándose su presencia y declaración voluntarias. Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad. Asimismo, en los casos de las personas que se vean afectadas por una acusación, deberá proporcionarles la oportunidad de ser escuchadas y de confrontar o refutar las pruebas ofrecidas en su contra, ya sea de manera personal, por escrito o por medio de representantes designados.

La investigación deberá seguir protocolos de actuación con el objetivo de garantizar que las declaraciones, conclusiones y pruebas recolectadas puedan ser utilizadas en procedimientos penales como pruebas con las debidas formalidades de ley.

Artículo 23. Las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, podrán proporcionar a la autoridad competente, los resultados que arrojen sus investigaciones de violaciones a los derechos humanos, con el fin de contribuir con la búsqueda y conocimiento de la verdad. Las autoridades deberán dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre e independiente.

Artículo 24. Las autoridades están obligadas a la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos así como a respetar y garantizar el derecho de acceder a los mismos.

El Estado tiene el deber de garantizar la preservación de dichos archivos y de impedir su sustracción, destrucción, disimulación o falsificación, así como de permitir su consulta pública, particularmente en interés de las víctimas y sus familiares con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Cuando la consulta de los archivos persiga favorecer la investigación histórica, las formalidades de autorización tendrán por única finalidad salvaguardar la integridad y la seguridad de las víctimas y de otras personas y, en ningún caso, podrán aplicarse las formalidades de autorización con fines de censura.

Los tribunales nacionales e internacionales, los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, así como los investigadores que trabajen esta responsabilidad, podrán consultar libremente los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos. Este acceso será garantizado cumpliendo los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular las seguridades de confidencialidad proporcionadas a las víctimas y a otros testigos como condición previa de su testimonio.

En estos casos, no se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad nacional excepto que, en circunstancias excepcionales, la restricción se encuentre previamente establecida en la ley, la autoridad haya demostrado que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés de seguridad nacional legítimo y que la denegación sea objeto de revisión por la autoridad competente, a la vez que puede ser sujeta a examen judicial independiente.

Artículo 25. Toda persona tendrá derecho a saber si sus datos personales se encuentran en los archivos estatales y, en ese caso, después de ejercer su derecho de consulta, a impugnar la legitimidad de las informaciones y contenidos que le conciernan ejerciendo el derecho que corresponda. La autoridad garantizará que el documento modificado después de la impugnación incluya una referencia clara a las informaciones y contenidos del documento cuya validez se impugna y ambos se entregarán juntos cuando se solicite el primero. Para casos de personas fallecidas, este derecho podrá ser ejercido por sus familiares considerando las relaciones de parentesco que establece el Código Civil Federal.

CAPÍTULO VI

DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA

Artículo 28. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, menores de edad, adultos mayores y población indígena.

Artículo 29. Las instituciones hospitalarias públicas del Gobierno Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 30. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

I. Hospitalización;

II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia;

III. Medicamentos;

IV. Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata;

V. Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;

VI. Transporte y ambulancia;

VII. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;

VIII. Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos;

IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima, y

X. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 31. La Federación, los estados, el Gobierno del Distrito Federal o municipios donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa cuando la causa de la muerte sea homicidio. Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. El pago de los apoyos económicos aquí mencionados, se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 32. La Comisión Ejecutiva definirá y garantizará la creación de un Modelo de Atención Integral en Salud con enfoque psicosocial, de educación y asistencia social, el cual deberá contemplar los mecanismos de articulación y coordinación entre las diferentes autoridades obligadas e instituciones de asistencia pública que conforme al Reglamento de esta Ley presten los servicios subrogados a los que ella hace referencia. Este modelo deberá contemplar el servicio a aquellas personas que no sean beneficiarias de un sistema de prestación social o será complementario cuando los servicios especializados necesarios no puedan ser brindados por el sistema al cual pertenece.

Artículo 33. Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el sistema de salud, con el fin de garantizar la asistencia y atención urgentes para efectos reparadores.

El proceso de credencialización se realizará de manera gradual y progresiva dando prioridad a las víctimas de daños graves a la salud e integridad personal. No obstante, aquellas víctimas que no cuenten con dicho carnet y requieran atención inmediata deberán ser atendidas de manera prioritaria.

Artículo 34. En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley General de Salud para los Usuarios de los Servicios de Salud, y tendrá los siguientes derechos adicionales:

I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;

II. Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán otorgar citas médicas en un periodo no mayor a ocho días, a las víctimas que así lo soliciten, salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata;

III. Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la fórmula médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho y se le canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral, si así hubiese lugar;

IV. Se le proporcionará material médico quirúrgico, incluida prótesis y demás instrumentos o aparatos que requiera para su movilidad conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia así como los servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas y los servicios odontológicos reconstructivos que requiera por los daños causados como consecuencia del hecho punible o la violación a sus derechos humanos;

V. Se le proporcionará atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del hecho victimizante, quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente, y

VI. La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso incluyendo programas de nutrición.

Artículo 35. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

Artículo 36. Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, definirán los procedimientos para garantizar de manera gratuita los servicios de asistencia médica preoperatoria, postoperatoria, quirúrgica, hospitalaria y odontológica a que hubiese lugar de acuerdo al concepto médico y valoración, que permita atender lesiones transitorias y permanentes y las demás afectaciones de la salud física y psicológica que tengan relación causal directa con las conductas.

Artículo 37. En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cumpla con lo señalado en los artículos anteriores y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima, la autoridad competente del orden de gobierno que corresponda, se los reembolsará de manera completa y expedita, teniendo dichas autoridades, el derecho de repetir contra los responsables. Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento necesario para solicitar el reembolso a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO II

MEDIDAS EN MATERIA DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN

Artículo 38. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

CAPÍTULO III

MEDIDAS EN MATERIA DE TRANSPORTE

Artículo 39. Cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno, pagarán los gastos correspondientes, garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso es el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos federales, estatales, del Distrito Federal o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

Artículo 41. Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad.

CAPÍTULO V

MEDIDAS EN MATERIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 42. Las autoridades del orden federal, estatal, las del Distrito Federal y municipios brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. La Comisión Ejecutiva garantizará lo dispuesto en el presente artículo a través de la Asesoría Jurídica federal o de las entidades federativas, en los términos del título correspondiente.

Artículo 43. La información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles a ellas siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.

TÍTULO CUARTO

MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44. La Comisión Ejecutiva como responsable de la creación y gestión del Registro Nacional de Víctimas a que hace referencia el Título Séptimo de esta Ley garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente Ley.

El sistema nacional de seguridad pública recabará y concentrará información estadística sobre víctimas asistidas por las comisiones ejecutivas de las entidades federativas, por modalidades de asistencia, ayuda o reparación y por tipo de delito o violación de derechos que la motivare. La información tendrá carácter público y en ningún caso incluirá datos personales.

Artículo 45. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para las mujeres; niños, niñas y adolescentes; personas con discapacidad; adultos mayores y población indígena.

Artículo 46. Todas las medidas de asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones públicas federales, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socio-económica y sin exigir condición previa para su admisión a éstos que las establecidas en la presente Ley.

Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Artículo 48. Las instituciones del sistema educativo nacional impartirán educación de manera que permita a la víctima incorporarse con prontitud a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva.

Artículo 49. Todas las autoridades educativas en el ámbito de sus competencias otorgarán apoyos especiales a las escuelas que, por la particular condición de la asistencia y atención a víctimas, enfrenten mayor posibilidad de atrasos o deserciones, debiendo promover las acciones necesarias para compensar los problemas educativos derivados de dicha condición.

Artículo 50. El Estado a través de sus organismos descentralizados y de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, está obligado a prestar servicios educativos para que gratuitamente, cualquier víctima o sus hijos menores de edad, en igualdad efectiva de condiciones de acceso y permanencia en los servicios educativos que el resto de la población, pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley de Educación aplicable.

Artículo 51. La víctima o sus familiares tendrán el derecho de recibir becas completas de estudio en instituciones públicas, como mínimo hasta la educación media superior para sí o los dependientes que lo requieran.

Artículo 52. Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas los respectivos paquetes escolares y uniformes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.

Artículo 53. La víctima o sus hijos menores de edad, deberán tener acceso a los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría de Educación Pública proporcione.

Artículo 54. Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación y las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, establecerán los apoyos para que las víctimas participen en los procesos de selección, admisión y matrícula que les permitan acceder a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones, para lo cual incluirán medidas de exención del pago de formulario de inscripción y de derechos de grado.

CAPÍTULO II

MEDIDAS ECONÓMICAS Y DE DESARROLLO

Artículo 55. Dentro de la política de desarrollo social el Estado en sus distintos órdenes, tendrá la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante.

Artículo 56. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales de derechos humanos.

Artículo 57. La Federación, los estados, el Gobierno del Distrito Federal y los municipios en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables para ello.

Artículo 58. Las autoridades competentes de los diversos órganos de gobierno están obligadas a proporcionar la información necesaria de dichos programas, sus reglas de acceso, operación, recursos y cobertura, sin que pueda por ningún motivo excluir de dichos programas a las víctimas.

Artículo 59. Las víctimas estarán sujetas a lo que determinen las leyes fiscales respectivas.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 60. Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo:

I. La asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con su condición de víctima;

II. La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación;

III. La asistencia a la víctima durante el juicio;

IV. La asistencia a la víctima durante la etapa posterior al juicio.

Estas medidas se brindarán a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima el Asesor Jurídico.

TÍTULO QUINTO
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL
CAPÍTULO I
MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

- I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada;
- II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;
- III. Restablecimiento de la identidad;
- IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;
- V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;
- VI. Regreso digno y seguro al lugar de residencia;
- VII. Reintegración en el empleo, y

VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

CAPÍTULO II
MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;
- IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
- V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y
- VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

Artículo 63. Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas.

CAPÍTULO III
MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto probable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

a) Un órgano jurisdiccional nacional;

b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 67.

Artículo 66. Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.

Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de esta Ley.

Artículo 67. El Pleno de la Comisión Ejecutiva correspondiente determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la presente Ley o la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

a) La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad;

b) La resolución firme emitida por la autoridad judicial;

La determinación de la Comisión Ejecutiva correspondiente deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta de quinientas veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal, ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Artículo 69. La Comisión Ejecutiva correspondiente ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:

I. Las constancias del agente del ministerio público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;

II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar;

III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

Artículo 70. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos, se cubrirá con cargo al Fondo en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 71. La Federación tendrá derecho a exigir que el sentenciado restituya al Fondo los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Artículo 72. La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

Artículo 76. Se entiende por supervisión de la autoridad, la consistente en la observación y orientación de los sentenciados, ejercidas por personal especializado, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad.

Esta medida se establecerá cuando la privación de la libertad sea sustituida por otra sanción, sea reducida la pena privativa de libertad o se conceda la suspensión condicional de la pena.

Artículo 77. El juez en la sentencia exigirá una garantía de no ofender que se hará efectiva si el acusado violase las disposiciones del artículo anterior, o de alguna forma reincidiera en los actos de molestia a la víctima. Esta garantía no deberá ser inferior a la de la multa aplicable y podrá ser otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por las leyes.

Artículo 78. Cuando el sujeto haya sido sentenciado por delitos o violación a los derechos humanos cometidos bajo el influjo o debido al abuso de sustancias alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o similares, independientemente de la pena que corresponda, sólo si el juez así lo ordena, se aplicarán cursos y tratamientos para evitar su reincidencia y fomentar su deshabitación o desintoxicación.

TÍTULO SEXTO

SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

CREACIÓN Y OBJETO

Artículo 79. El Sistema Nacional de Atención a Víctimas será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal.

El Sistema Nacional de Atención a Víctimas está constituido por todas las instituciones y entidades públicas federales, estatales, del Gobierno del Distrito Federal y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, a que se refiere el Capítulo II del presente Título.

El Sistema tiene por objeto la coordinación de instrumentos, políticas, servicios y acciones entre las instituciones y organismos ya existentes y los creados por esta Ley para la protección de los derechos de las víctimas.

Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas y Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas estatales y del Distrito Federal, quienes conocerán y resolverán los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas estatales y del Distrito Federal tienen la obligación de atender a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal. Las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas cuando no hubieren recibido respuesta dentro de los treinta días naturales siguientes, cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o cuando se hubiere negado.

Artículo 80. El Gobierno Federal, los estados, el Gobierno del Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los sectores social y privado, deberán coordinarse para establecer los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de los servicios en materia de protección, ayuda, asistencia y atención, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas, previstos en esta Ley.

Artículo 81. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas federales, estatales, del Gobierno del Distrito Federal y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

II. Formular propuestas para la elaboración del Programa de Atención Integral a Víctimas y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

III. Analizar y evaluar los resultados que arrojen las evaluaciones que se realicen a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y a su equivalente en las entidades federativas y el Distrito Federal;

IV. Elaborar propuestas de reformas en materia de atención a víctimas;

V. Integrar los comités que sean necesarios para el desempeño de sus funciones;

VI. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro del personal de las instituciones de atención a víctimas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Promover una estrategia de supervisión y acompañamiento que busca el desarrollo profesional y la especialización conjunta de los miembros de las instituciones de atención a víctimas;

VIII. Promover que las legislaciones aplicables prevean un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la imposición de sanciones administrativas al personal de las instituciones de atención a víctimas, por incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley y demás que se establezcan en los ordenamientos correspondientes;

IX. Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;

X. Fijar criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de víctimas del delito, así como de gestoría de trabajo social respecto de las mismas;

XI. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;

XII. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción y de atención a víctimas;

XIII. Proponer programas de cooperación internacional en materia de atención a víctimas;

XIV. Establecer lineamientos para el desahogo de procedimientos de atención a víctimas;

XV. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento;

XVI. Promover la uniformidad de criterios jurídicos, y

XVII. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II**INTEGRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**

Artículo 82. El Sistema Nacional de Atención a Víctimas estará integrado por las instituciones, entidades, organismos y demás participantes, aquí enumerados, incluyendo en su caso las instituciones homólogas en los ámbitos estatal y municipal:

I. Poder Ejecutivo:

- a) El Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b) El Presidente de la Comisión de Justicia de la Conferencia Nacional de Gobernadores, y
- c) El Secretario de Gobernación.

II. Poder Legislativo:

- a) El Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados;
- b) El Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, y
- c) Un integrante del poder legislativo de los estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

III. Poder Judicial:

- a) El Presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

IV. Organismos Públicos:

- a) El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y
- b) Un representante de organismos públicos de protección de los derechos humanos de los estados y del Distrito Federal.

V. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y un representante de las comisiones ejecutivas locales.

Artículo 83. Los integrantes del Sistema se reunirán en Pleno o en comisiones las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

El quórum para las reuniones del Sistema se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto.

Corresponderá al Presidente del Sistema la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema.

El Presidente del Sistema será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobernación. Los integrantes del Sistema deberán asistir personalmente.

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema o de las comisiones previstas en esta Ley, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Pleno de la Comisión Ejecutiva deban participar en la sesión que corresponda.

El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

CAPÍTULO III**DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA DEL
SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**

Artículo 84. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es el órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión. El Titular del Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley, el cual establecerá las atribuciones y funciones de la Comisión Ejecutiva.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión Ejecutiva garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.

De la Comisión Ejecutiva depende el Fondo, la Asesoría Jurídica Federal y el Registro Nacional de Víctimas.

A fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley, el Gobierno Federal contará con un Fondo, una asesoría jurídica y un registro de víctimas, los cuales operarán a través de las instancias correspondientes, para la atención a víctimas en los términos dispuestos por esta Ley.

Las entidades federativas y el Distrito Federal contarán con una asesoría jurídica y un registro de víctimas en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable.

Artículo 85. La Comisión Ejecutiva estará integrada por siete comisionados. El Ejecutivo Federal enviará al Senado, previa convocatoria pública, tres propuestas por cada comisionado a elegir. El Senado elegirá por el voto de las dos terceras partes de los presentes.

Una vez cerrada la convocatoria, deberá publicarse la lista de las propuestas recibidas.

Para garantizar que en la Comisión Ejecutiva estén representados colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, ésta se conformará en los siguientes términos de las propuestas presentadas al Ejecutivo Federal:

I. Cuatro comisionados especialistas en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes con experiencia en la materia de esta Ley, propuestos por universidades públicas;

II. Tres comisionados representando a colectivos de víctimas, propuestos por organizaciones no gubernamentales, registradas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con actividad acreditada en atención a víctimas de al menos cinco años, o por los organismos públicos de derechos humanos.

Para la elección de los comisionados, el Senado conformará una Comisión Plural integrada por los presidentes de las Comisiones de Justicia y Gobernación, que se constituirá en la Comisión responsable de encabezar el proceso de selección y que recibirá las propuestas de comisionados.

En su conformación, el Ejecutivo y el Senado garantizarán la representación de las diversas regiones geográficas del país, así como de las diversas especializaciones sobre hechos victimizantes.

Artículo 86. Para ser comisionado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, y

IV. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

En la elección de los comisionados, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

Los comisionados se desempeñarán en su cargo por cinco años y se renovarán de forma escalonada cada dos años hasta que concluyan su mandato, sin posibilidad de reelección. Durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 87. La Comisión Ejecutiva será presidida por un Comisionado quien durará en funciones dos años, renovable por una ocasión y será elegido por los comisionados.

Artículo 88. La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones y facultades:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema;

II. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;

III. Elaborar anualmente el proyecto de Programa de Atención Integral a Víctimas con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas, y proponerlo para su aprobación al Sistema;

IV. Proponer al Sistema una política nacional integral y políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;

V. Instrumentar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y demás políticas acordadas por el Sistema;

VI. Proponer al Sistema un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;

VII. Proponer al Sistema las medidas previstas en esta Ley para la protección inmediata de las víctimas cuando su vida o su integridad se encuentre en riesgo;

VIII. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

IX. Asegurar la participación de las víctimas tanto en las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias internacionales en materia de derechos humanos dictadas en contra del Estado Mexicano, como en aquellas acciones que permitan garantizar el cumplimiento de recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos no jurisdiccionales;

X. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de funcionarios públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XI. Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal, y de la Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas;

XII. Establecer las directrices para alimentar de información el Registro Nacional de Víctimas. La Comisión Ejecutiva dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema, incluidas las autoridades federales, cuidando la confidencialidad de la información pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;

XIII. Rendir un informe anual ante el Sistema, sobre los avances del Programa y demás obligaciones previstas en esta Ley;

XIV. Administrar y vigilar el adecuado ejercicio del Fondo y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;

XV. Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes;

XVI. Elaborar anualmente las tabulaciones de montos compensatorios en los términos de esta Ley y su Reglamento;

XVII. Hacer recomendaciones al Sistema, mismo que deberá dar respuesta oportuna a aquéllas;

XVIII. Nombrar a los titulares del Fondo, Asesoría Jurídica Federal y del Registro;

XIX. Emitir opinión sobre el proyecto de Reglamento de la presente Ley y sus reformas y adiciones;

XX. Formular propuestas de política integral nacional de prevención de violaciones a derechos humanos, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;

XXI. Proponer medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;

XXII. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema así como los comités de las entidades federativas y del Distrito Federal, cuidando la debida representación de todos sus integrantes y especialmente de las áreas, instituciones, grupos de víctimas u organizaciones que se requieran para el tratamiento de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley y los de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y delegación;

XXIII. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;

XXIV. Proponer al Sistema las directrices o lineamientos que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia;

XXV. Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos federal, estatal, del Distrito Federal y municipal;

XXVI. Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel nacional a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley. La Comisión Ejecutiva dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema, cuidando la confidencialidad de la información pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;

XXVII. Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro;

XXVIII. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán adecuar sus manuales, lineamientos, programas y demás acciones, a lo establecido en estos protocolos, debiendo adaptarlos a la situación local siempre y cuando contengan el mínimo de procedimientos y garantías que los protocolos generales establezcan para las víctimas;

XXIX. En casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, proponer al Sistema los programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación integral;

XXX. Crear y coordinar los comités especiales de atención a víctimas de delitos o violaciones de derechos humanos que requieran prevención, atención e investigación con una perspectiva integral tales como en los casos de desaparición de personas, extravío, ausencia o no localización de personas, trata de personas, tráfico de personas y secuestro, a fin de que además de las acciones, propuestas, planes o programas que se deriven para un grupo de víctimas específicas, se guarde una integralidad respecto al tratamiento de las víctimas y reparación integral, con cargo a su presupuesto autorizado;

XXXI. Realizar diagnósticos nacionales que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;

XXXII. Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades de las entidades federativas y municipios en materia de capacitación, recursos humanos y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de tal manera que sea disponible y efectiva. Estos diagnósticos servirán de base para la canalización o distribución de recursos y servicios que corresponda al Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

XXXIII. Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquéllas que se encuentran en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;

XXXIV. Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas. La supervisión deberá ser permanente y los comités u órganos específicos que se instauren al respecto, deberán emitir recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes;

XXXV. Recibir y evaluar los informes rendidos por el titular del Fondo, de la Asesoría Jurídica Federal, así como el Programa y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia, y

XXXVI. Las demás que se deriven de la presente Ley.

Artículo 89. La Comisión Ejecutiva podrá celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con las entidades e instituciones federales así como con las entidades e instituciones homólogas estatales y del Distrito Federal, incluidos los organismos autónomos de protección de los derechos humanos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema.

Artículo 90. En los casos de graves violaciones a los derechos humanos o delitos cometidos contra un grupo de víctimas, las organizaciones no gubernamentales, los poderes ejecutivos y legislativos de las entidades federativas, el Congreso de la Unión, los municipios, o cualquier otra institución pública o privada que tenga entre sus fines la defensa de los derechos humanos podrán proponer el establecimiento de programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral de las víctimas.

Estos programas también podrán ser creados por la Comisión Ejecutiva a propuesta de alguno de sus integrantes cuando del análisis de la información con que se cuente se determine que se requiere la atención especial de determinada situación o grupos de víctimas.

Artículo 91. Los diagnósticos nacionales que elabore la Comisión Ejecutiva deberán ser situacionales y focalizados a situaciones específicas que se enfrenten en determinado territorio o que enfrentan ciertos grupos de víctimas tales como niños y niñas, indígenas, migrantes, mujeres, personas con discapacidad, de delitos tales como violencia familiar, sexual, secuestro, homicidios o de determinadas violaciones a derechos humanos tales como desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, entre otros.

Los diagnósticos servirán de base para crear programas especiales, reorganizar o redireccionar acciones, políticas públicas o leyes que de acuerdo a su naturaleza y competencia llevan a cabo los integrantes del Sistema, así como para canalizar o distribuir los recursos necesarios.

La Comisión Ejecutiva podrá también contar con la asesoría de grupos de expertos en temas específicos, solicitar opiniones de organismos nacionales o internacionales públicos de derechos humanos, instituciones u organizaciones públicas o privadas nacionales o extranjeros con amplia experiencia en cierta problemática relacionada con la atención, asistencia, justicia; verdad y reparación integral a las víctimas. Los recursos destinados para tal efecto deberán ser públicos, monitoreables y de fácil acceso para la sociedad civil.

Se deberá procurar en todo momento, además de la especialización técnica y científica, el aporte de los grupos de víctimas y organizaciones de base que trabajen directamente con víctimas.

Artículo 92. La Comisión Ejecutiva sesionará al menos una vez a la semana y en sesión extraordinaria, cada que la situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones. Si un comisionado no asistiera a las sesiones ordinarias en más de tres ocasiones consecutivas durante un año en forma injustificada será removido de su cargo.

Las determinaciones de la Comisión Ejecutiva se tomarán por la mayoría de los presentes.

Artículo 93. A fin de lograr una especialización, atención integral y coordinada en temas que requieran ser tratados en todo el país, la Comisión Ejecutiva contará, con los siguientes comités, cuyas atribuciones serán determinadas en el Reglamento de esta Ley:

- I. Comité de violencia familiar;
- II. Comité de violencia sexual;
- III. Comité de trata y tráfico de personas;
- IV. Comité de personas desaparecidas, no localizadas, ausentes o extraviadas;
- V. Comité de personas víctimas de homicidio;
- VI. Comité de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- VII. Comité de detención arbitraria;
- VIII. Comité interdisciplinario evaluador, y
- IX. Comité de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Se podrán establecer también comités por grupo de víctimas tales como niños y niñas, adultos mayores, mujeres, indígenas, migrantes, personas con discapacidad, entre otros.

Artículo 94. Las comisiones ejecutivas de atención a víctimas de cada entidad federativa también contarán con sus comités especiales que les permitan focalizar las necesidades y políticas públicas integrales que respondan a la realidad local.

Estos comités generarán diagnósticos situacionales precisos que les permita evaluar las leyes, políticas públicas o acciones estatales que impiden un acceso efectivo de las víctimas a la atención, asistencia, protección, justicia, verdad o reparación integral. Evaluarán también las políticas de prevención sobre la situación concreta que se evalúa desde una visión de seguridad ciudadana y humana.

Las autoridades están obligadas a entregar toda la información que requieran estos comités para la evaluación y elaboración de los diagnósticos, cuidando la información de carácter privado de las víctimas.

Artículo 95. El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar, representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva;
- II. Convocar, dirigir, coordinar y dar seguimiento a las sesiones que celebre la Comisión Ejecutiva;
- III. Crear los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Ejecutiva;

IV. Notificar a los integrantes del Sistema los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos a través de las sesiones que se celebren;

V. Coordinar las funciones del Registro Nacional de Víctimas, incluido el registro federal, mediante la creación de lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para implementar y vigilar el debido funcionamiento de dicho registro;

VI. Rendir cuentas a la Cámara de Diputados cuando sea requerido, sobre las funciones encomendadas a la Comisión Ejecutiva, al Registro Nacional de Víctimas y al Fondo;

VII. Coordinar las acciones para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva;

VIII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva a solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones;

IX. Proponer al Pleno de la Comisión Ejecutiva los convenios de colaboración o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

X. Realizar los programas operativos anuales y los requerimientos presupuestales anuales que corresponda a la Comisión Ejecutiva;

XI. Aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que las funciones de la Comisión Ejecutiva se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada;

XII. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva, y

XIII. Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva.

CAPÍTULO IV

REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS

Artículo 96. El Registro Nacional de Víctimas, es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema, creado en esta Ley.

El Registro Nacional de Víctimas constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley.

El Registro Nacional de Víctimas será una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva y contará con un titular designado por el Pleno de la Comisión Ejecutiva.

El Registro es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel nacional, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal.

Los estados y el Distrito Federal contarán con sus propios registros. La Federación, los estados y el Distrito Federal estarán obligados a intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos para la debida integración del Registro. La integración del registro federal estará a cargo de la Comisión Ejecutiva.

El Presidente de la Comisión Ejecutiva dictará las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Nacional de Víctimas, incluida aquella contenida en el registro federal.

Los integrantes del Sistema estarán obligados a compartir la información en materia de víctimas que obren en sus bases de datos con el Registro Nacional de Víctimas.

Artículo 97. El Registro Nacional de Víctimas será integrado por las siguientes fuentes:

I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva o ante sus equivalentes en las entidades federativas, según corresponda;

II. Las solicitudes de ingreso que presenten cualquiera de las autoridades y particulares señalados en el artículo 99 de esta Ley, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas del delito o de violación de derechos humanos al Sistema, y

III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, así como de las comisiones públicas de derechos humanos en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

Las entidades e instituciones generadoras y usuarias de la información sobre las víctimas y que posean actualmente registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Nacional de Víctimas la información que generan y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

En los casos en que existiere soporte documental de los registros que reconocen la calidad de víctima, deberá entregarse copia digital al Registro Nacional de Víctimas. En caso que estos soportes no existan, las entidades a que se refiere este artículo certificarán dicha circunstancia.

Dichas entidades serán responsables por el contenido de la información que transmiten al Registro Nacional de Víctimas.

Artículo 98. Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita, ante la Comisión Ejecutiva y sus correlativos estatales o del Distrito Federal, según corresponda de acuerdo a la competencia. Las solicitudes derivadas de delitos federales o de violaciones donde participen autoridades federales, serán presentadas a la Comisión Ejecutiva quien llevará el registro federal.

Los mexicanos domiciliados en el exterior, podrán presentar la incorporación de datos al Registro Nacional de Víctimas ante la Embajada o Consulado del país donde se encuentren. En los países en que no exista representación del Estado mexicano, podrán acudir al país más cercano que cuente con sede diplomática.

La información que acompaña la incorporación de datos al registro se consignará en el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva y su utilización será obligatoria por parte de las autoridades responsables de garantizar el ingreso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. El formato único de incorporación al registro deberá ser accesible a toda persona y de uso simplificado y buscará recoger la información necesaria para que la víctima pueda acceder plenamente a todos sus derechos, incluidos los que se le reconocen en la presente Ley.

La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso al Registro. Para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación integral previstos en esta Ley, deberá realizarse el ingreso, y valoración por parte de la autoridad correspondiente en cumplimiento de las disposiciones del Capítulo III del presente Título.

El ingreso al Registro podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante que, además de cumplir con las disposiciones aplicables, esté debidamente inscrito en el padrón de representantes que al efecto establezca la Comisión Ejecutiva o las correspondientes a las entidades federativas, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 99. Para que las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas u otras que se facuten por la presente Ley, procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro se deberá, como mínimo, tener la siguiente información:

I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En caso que la víctima por cuestiones de seguridad solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar la confidencialidad de sus datos. En caso de que se cuente con ella, se deberá mostrar una identificación oficial;

II. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público de la entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro y el sello de la dependencia;

III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar;

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes;

V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida;

VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro, y

VII. La información del parentesco o relación afectiva con la víctima de la persona que solicita el registro, cuando no es la víctima quien lo hace. En caso que el ingreso lo solicite un servidor público deberá detallarse nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece.

En el caso de faltar información, la Comisión Ejecutiva pedirá a la entidad que tramitó inicialmente la inscripción de datos, que complemente dicha información en el plazo máximo de diez días hábiles. Lo anterior no afecta, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las víctimas que solicitaron en forma directa al Registro Nacional o en cuyo nombre el ingreso fue solicitado.

Artículo 100. Será responsabilidad de las entidades e instituciones que reciban solicitudes de ingreso al Registro Nacional de Víctimas:

I. Garantizar que las personas que solicitan el ingreso en el Registro Nacional de Víctimas sean atendidas de manera preferencial y orientadas de forma digna y respetuosa;

II. Para las solicitudes de ingreso en el Registro tomadas en forma directa, diligenciar correctamente, en su totalidad y de manera legible, el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva;

III. Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración, de acuerdo con los parámetros que la Comisión Ejecutiva determine;

IV. Remitir el original de las declaraciones tomadas en forma directa, el siguiente día hábil a la toma de la declaración al lugar que la Comisión Ejecutiva, estatales o del Distrito Federal según la competencia;

V. Orientar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la diligencia;

VI. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en esta Ley;

VII. Indagar las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad la solicitud de registro;

VIII. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de folios que se adjunten con la declaración;

IX. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley, y a las relativas a la Protección de Datos Personales;

X. Entregar una copia o recibo o constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud, y

XI. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva.

Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 101. Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro, y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Para mejor proveer, la Comisión Ejecutiva y las comisiones de víctimas, podrán solicitar la información que consideren necesaria a cualquiera de las autoridades del orden federal, local y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles.

Si hubiera una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, quienes podrán asistir ante la comisión respectiva. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.

La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima, conforme lo establece el Título Tercero de esta Ley.

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;

II. ...

III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;

IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia, y

V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 102. La víctima tendrá derecho, además, a conocer todas las actuaciones que se realicen a lo largo del proceso de registro. Cuando sea un tercero quien solicite el ingreso, deberá notificársele por escrito si fue aceptado o no el mismo.

Artículo 103. Se podrá cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas cuando, después de realizada la valoración contemplada en el artículo 101, incluido haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva o sus equivalentes en las entidades federativas encuentren que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse, o a quien haya solicitado la inscripción con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Ejecutiva para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la adopción de la decisión de no inclusión y de la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

Artículo 104. La información sistematizada en el Registro Nacional de Víctimas incluirá:

I. El relato del hecho victimizante, como quedó registrado en el formato único de declaración. El relato inicial se actualizará en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos;

II. La descripción del daño sufrido;

III. La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante;

IV. La identificación de la víctima o víctimas del hecho victimizante;

V. La identificación de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima, cuando no sea ella quien lo solicite directamente;

VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido garantizadas a la víctima;

VII. La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima, y

VIII. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima.

La información que se asiente en el Registro Nacional de Víctimas deberá garantizar que se respeta el enfoque diferencial.

Artículo 105. La Comisión Ejecutiva elaborará un plan de divulgación, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Nacional de Víctimas. Las entidades encargadas de recibir y tramitar la inscripción de datos en el Registro garantizarán la implementación de este plan en los respectivos órdenes federal, estatal y municipal.

CAPÍTULO V

INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO

Artículo 106. El ingreso de la víctima al Registro se hará por la denuncia, la queja, o la noticia de hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, el organismo público de protección de derechos humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo 107. Toda autoridad que tenga contacto con la víctima, estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración. El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y las comisiones de derechos humanos no podrán negarse a recibir dicha declaración.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán la obligación de recibirla, entre las cuales en forma enunciativa y no limitativa, se señalan las siguientes:

- I. Embajadas y consulados de México en el extranjero;
- II. Instituciones de salud y educación, ya sean públicas o privadas;
- III. Institutos de Mujeres;
- IV. Albergues;
- V. Defensoría Pública, y
- VI. Síndico municipal.

Artículo 108. Una vez recibida la denuncia, queja o noticia de hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, estarán obligados de recibir la declaración las autoridades que estén a cargo de los centros de readaptación social.

Cuando un servidor público, en especial los que tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato.

Artículo 109. Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la obligación de ingresar el nombre de la víctima al Registro, aportando con ello los elementos que tenga.

Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al registro por sí misma o a través de sus representantes.

En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o a través de las autoridades mencionadas en el artículo 99.

Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y
- V. La Comisión Ejecutiva que podrá tomar en consideración las determinaciones de:
 - a) El Ministerio Público;
 - b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
 - c) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos, o
 - d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

Artículo 111. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

- I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y
- II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente.

Artículo 112. El Sistema Nacional de Atención a Víctimas garantizará los servicios de ayuda, atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de los extranjeros que hayan sido víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos en México, firmando los convenios de colaboración correspondientes con las autoridades competentes del país donde la víctima retorne y con apoyo de los consulados mexicanos en dicho país.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 113. Los distintos órdenes de gobierno, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

CAPÍTULO I

DE LA FEDERACIÓN

Artículo 114. Corresponde al Gobierno Federal:

- I. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las víctimas;
- II. Formular y conducir la política nacional integral para reconocer y garantizar los derechos de las víctimas;
- III. Garantizar en el ámbito de su competencia, el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;
- IV. Elaborar, coordinar y aplicar el Programa a que se refiere la Ley, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;
- V. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las víctimas indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación;
- VI. Realizar a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con el apoyo de las Comisiones estatales y del Distrito Federal, y de las instancias locales, campañas de información, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las víctimas, en el conocimiento de las leyes y las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten;
- VII. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, de manera que sirvan de cauce para lograr la atención integral de las víctimas para facilitar la actuación de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- IX. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas;
- X. Garantizar que los derechos de las víctimas y la protección de las mismas sean atendidos de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XI. Evaluar y considerar la eficacia de las acciones del Programa, con base en resultados medibles;
- XII. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, y
- XIII. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 115. Corresponde al Gobierno Federal en materia de coordinación interinstitucional:

- I. Instrumentar las medidas necesarias para prevenir violaciones de los derechos de las víctimas;
- II. Diseñar la política integral con un enfoque transversal de género para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las víctimas;
- III. Elaborar el Programa en coordinación con el Sistema;
- IV. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de los distintos órdenes de gobierno en materia de reparación integral, no repetición, ayuda y asistencia de las víctimas;
- V. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las víctimas, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- VI. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;
- VII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas que así lo requieran;

VIII. Vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación fortalezcan la dignidad y el respeto hacia las víctimas;

IX. Sancionar conforme a la ley a los medios de comunicación que no cumplan con lo estipulado en la fracción anterior;

X. Realizar un diagnóstico nacional y otros estudios complementarios de manera periódica sobre las víctimas en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, ayuda y protección de las víctimas;

XI. Difundir a través de diversos medios, los resultados del Sistema y del Programa a los que se refiere esta Ley;

XII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 116. Las instancias públicas, competentes en las materias de seguridad pública, desarrollo social, desarrollo integral de la familia, salud, educación y relaciones exteriores, de cada uno de los órdenes de gobierno, dentro de su ámbito de competencia, deberán:

I. Organizar, desarrollar, dirigir y adecuar las medidas necesarias, a través de planes, programas, líneas de acción, convenios de cooperación y coordinación, entre otros, para garantizar los derechos de las víctimas de delitos o de violación a sus derechos humanos;

II. Llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a capacitar a su personal para asegurar el acceso a los servicios especializados que éstas proporcionen a las víctimas, y con ello lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reinserción a la vida cotidiana;

III. Canalizar a las víctimas a las instituciones que les prestan ayuda, atención y protección especializada;

IV. Generar, tomar, realizar e implementar las acciones que sean necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos y el respeto irrestricto de los derechos establecidos en la presente Ley;

V. Implementar programas de prevención y erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar;

VI. Participar, ejecutar y dar seguimiento activamente a las acciones del Programa que les corresponda, con la finalidad de diseñar nuevos modelos de prevención y atención a las víctimas, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;

VII. Definir y promover al interior de cada institución políticas que promuevan el respeto irrestricto de los derechos humanos, con base en los principios establecidos en la presente Ley, a fin de fomentar la cultura de los derechos humanos y el respeto a la dignidad de las personas;

VIII. Denunciar ante la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de violaciones a derechos humanos, y en el caso de nacionales que se encuentren en el extranjero, se deberán establecer los mecanismos de información para que conozcan a dónde acudir en caso de encontrarse en calidad de víctimas;

IX. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar la investigación del delito o de violaciones a derechos humanos, proporcionando la información que sea requerida por la misma, y

X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, las normas reglamentarias respectivas y el Programa.

En materia educativa, las autoridades competentes establecerán un programa de becas permanente para el caso de las víctimas directas e indirectas que se encuentren cursando los niveles de educación primaria, secundaria, preparatoria o universidad en instituciones públicas, con la finalidad de que puedan continuar con sus estudios. Estos apoyos continuarán hasta el término de su educación superior.

En los casos en que la víctima esté cursando sus estudios en una institución privada, el apoyo se brindará hasta la conclusión del ciclo escolar en curso.

En materia de relaciones exteriores, promover, propiciar y asegurar en el exterior la coordinación de acciones en materia de cooperación internacional de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que garanticen la protección de los derechos de las víctimas, así como intervenir en la celebración de tratados, acuerdos y convenciones internacionales que se vinculen con la protección de los derechos humanos de las víctimas en los que el país sea parte.

Las instituciones del sector salud, de manera integral e interdisciplinaria brindarán atención médica, psicológica y servicios integrales a las víctimas, asegurando que en la prestación de los servicios se respeten sus derechos humanos.

Las dependencias e instituciones de seguridad pública deberán salvaguardar la integridad y patrimonio de las víctimas en situación de peligro cuando se vean amenazadas por disturbios y otras situaciones que impliquen violencia o riesgos inminentes o durante la prevención de la comisión de algún delito o violación a sus derechos humanos.

CAPÍTULO II

DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 117. En materia de acceso a la justicia, corresponde al Gobierno Federal, a los estados y al Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Promover la formación y especialización de agentes de la Policía Federal Investigadora, agentes del Ministerio Público, Peritos y de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos;

II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

III. Dictar las medidas necesarias para que la Víctima reciba atención médica de emergencia;

IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;

V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las víctimas y garantizar la seguridad de quienes denuncian;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, y las normas reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Artículo 118. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas;

II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;

III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema;

IV. Participar en la elaboración del Programa;

V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;

VI. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa;

VII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;

VIII. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;

IX. Promover programas de información a la población en la materia;

X. Impulsar programas reeducativos integrales de los imputados;

XI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

XII. Rendir ante el Sistema un informe anual sobre los avances de los programas locales;

XIII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;

XIV. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas estatales;

XV. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;

XVI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;

XVII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y

XVIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales.

Las autoridades federales harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación a favor y apoyo a las víctimas.

CAPÍTULO IV

DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 119. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes:

I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal, para la adecuada atención y protección a las víctimas;

II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y las entidades federativas, en la adopción y consolidación del Sistema;

III. Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;

IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;

V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados;

VI. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;

VII. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

IX. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO V

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 120. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

I. Identificarse oficialmente ante la víctima, detallando nombre y cargo que detentan;

II. Desarrollar con la debida diligencia las atribuciones reconocidas en esta Ley, en cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley;

III. Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos;

IV. Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;

V. Brindar atención especial a las víctimas para que los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia y conceder una reparación no generen un nuevo daño, violación, o amenaza a la seguridad y los intereses de la víctima, familiares, testigos o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir nuevas violaciones;

VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;

VII. Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente Ley;

VIII. Entregar en forma oportuna, rápida y efectiva, todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre ellos, los documentos de identificación y las visas;

IX. No obstaculizar ni condicionar el acceso de la víctima a la justicia y la verdad, así como a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos por esta Ley;

X. Presentar ante el Ministerio Público, o en su caso, ante los organismos públicos de derechos humanos, las denuncias y quejas que en cumplimiento de esta Ley reciban. Dicha presentación oficial deberá hacerse dentro de los tres días hábiles contados a partir de que la víctima, o su representante, formuló o entregó la misma;

XI. Ingresar a la víctima al Registro Nacional de Víctimas, cuando así lo imponga su competencia;

XII. Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que la víctima haya presentado en los términos de la presente Ley;

XIII. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;

XIV. Garantizar que la víctima tenga un ejercicio libre de todo derecho y garantía así como de mecanismos, procedimientos y acciones contempladas en esta Ley;

XV. Realizar de oficio las acciones tendientes a la búsqueda de personas desaparecidas, extraviadas, ausentes o no localizadas, así como la identificación de personas, cadáveres o restos encontrados;

XVI. Prestar ayuda para restablecer el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y en su caso, inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad;

XVII. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata y específica, las medidas necesarias para lograr que cese la violación de derechos humanos denunciada o evidenciada;

XVIII. Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando éstas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones a derechos humanos;

XIX. Abstenerse de solicitar o recibir por parte de las víctimas o sus representantes, gratificaciones monetarias o en especie, dádivas, favores o ventajas de cualquier índole, y

XX. Dar vista a la autoridad ministerial sobre la comisión de cualquier hecho que pudiera constituir la comisión de un delito o violación de derechos, siempre que éste se persiga de oficio. La vista en ningún caso condicionará, limitará o suspenderá la ayuda o servicios a los que la víctima tenga derecho.

El incumplimiento de los deberes aquí señalados en esta Ley para los servidores públicos, será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.

Artículo 121. Todo particular que ejerza funciones públicas en virtud de mecanismos de concesión, permiso, contratación o cualquier otro medio idóneo, estará sujeto a los deberes antes detallados, con los alcances y limitaciones del ámbito de su competencia. Las obligaciones regirán desde el primer momento en que tenga contacto con la víctima en cumplimiento de las medidas a que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto de esta Ley.

Artículo 122. Toda alteración en los registros o informes generará responsabilidad disciplinaria por quien lo refrende o autorice, asimismo generará responsabilidad subsidiaria de su superior jerárquico. Ello sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que se generen.

CAPÍTULO VI

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 123. Corresponde al Ministerio Público, además de los deberes establecidos en el presente ordenamiento, lo siguiente:

I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;

II. Vigilar el cumplimiento de los deberes consagrados en esta Ley, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas;

III. Solicitar el embargo precautorio de los bienes susceptibles de aplicarse a la reparación integral del daño sufrido por la víctima, así como el ejercicio de otros derechos;

IV. Solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la protección de la víctima, sus familiares y/o sus bienes, cuando sea necesario;

V. Solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima, especificando lo relativo a daño moral y daño material, siguiendo los criterios de esta Ley;

VI. Dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio;

VII. Solicitar la reparación del daño de acuerdo con los criterios señalados en esta Ley;

VIII. Informar sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos que ofrece la Ley a través de instituciones como la conciliación y la mediación, y a garantizar que la opción y ejercicio de las mismas se realice con pleno conocimiento y absoluta voluntariedad;

IX. Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso;

X. Cuando se entregue a la víctima el cuerpo o restos humanos del familiar o personas cercanas, y no haya causado ejecutoria, le deberán informar que pesa sobre ella el deber de no someter los mismos a cremación. Dicho deber sólo puede ser impuesto a la víctima en aras de hacer efectivo su derecho a la verdad y a la justicia, y

XI. Las demás acciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención integral a víctimas y reparación integral.

CAPÍTULO VII

DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 124. Corresponde a los integrantes del Poder Judicial en el ámbito de su competencia:

I. Garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y los tratados internacionales;

II. Dictar las medidas correctivas necesarias a fin de evitar que continúen las violaciones de derechos humanos o comisión de ciertos ilícitos;

III. Imponer las sanciones disciplinarias pertinentes;

IV. Resolver expedita y diligentemente las solicitudes que ante ellos se presenten;

V. Dictar las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, y sus bienes jurídicos;

VI. Garantizar que la opción y ejercicio de las medidas alternativas de resolución de conflictos se realice en respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad;

VII. Velar por que se notifique a la víctima cuando estén de por medio sus intereses y derechos, aunque no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;

VIII. Permitir participar a la víctima en los actos y procedimientos no jurisdiccionales que solicite, incluso cuando no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;

IX. Escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, así como antes de resolver cualquier acto o medida que repercute o se vincule con sus derechos o intereses;

X. Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso, y

XI. Las demás acciones que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención a víctimas de delito y reparación integral.

CAPÍTULO VIII

DEL ASESOR JURÍDICO DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 125. Corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas:

I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral;

II. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;

III. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;

IV. Formular denuncias o querellas;

V. Representar a la víctima en todo procedimiento penal;

VI. Informar y asesorar a la víctima sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos, y velar por que las mismas se realicen en estricto respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad, y

VII. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público.

CAPÍTULO IX

DE LOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

I. Recibir las quejas por presuntas violaciones a derechos humanos;

II. Recibir las denuncias por presuntos hechos delictivos y remitir las mismas al Ministerio Público;

III. Investigar las presuntas violaciones a derechos humanos;

IV. Respetar, en el marco de sus investigaciones, los protocolos internacionales para documentación de casos de presuntas violaciones de derechos humanos;

V. Solicitar, cuando sea conducente, medidas cautelares necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, familiares o bienes jurídicos;

VI. Dar seguimiento a las solicitudes que plantee ante la autoridad ejecutiva o judicial; en caso de advertir omisiones o incumplimientos por la autoridad o particular, denunciar las mismas por las vías pertinentes;

VII. Utilizar todos los mecanismos nacionales e internacionales para que de manera eficaz y oportuna, se busque fincar las responsabilidades administrativas, civiles o penales por graves violaciones a derechos humanos, y

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO X

DE LAS POLICÍAS

Artículo 127. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, y las disposiciones específicas contempladas en los ordenamientos respectivos, a los miembros de las policías de los distintos órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, les corresponde:

I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;

II. Permitir la participación de la víctima y su defensor en procedimientos encaminados a la procuración de justicia, así como el ejercicio de su coadyuvancia;

III. Facilitar el acceso de la víctima a la investigación, con el objeto de respetar su derecho a la verdad;

IV. Colaborar con los tribunales de justicia, el ministerio público, las procuradurías, contralorías y demás autoridades en todas las actuaciones policiales requeridas;

V. Remitir los datos de prueba e informes respectivos, con debida diligencia en concordancia con el artículo 5 de la presente Ley;

VI. Respetar las mejores prácticas y los estándares mínimos de derecho internacional de los derechos humanos, y

VII. Mantener actualizados los registros en cumplimiento de esta Ley y de las leyes conforme su competencia.

CAPÍTULO XI DE LA VÍCTIMA

Artículo 128. A la víctima corresponde:

- I. Actuar de buena fe;
- II. Cooperar con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, siempre que no implique un riesgo para su persona, familia o bienes jurídicos;
- III. Conservar los bienes objeto de aseguramiento cuando éstos le hayan sido devueltos o puestos bajo su custodia, así como no cremar los cuerpos de familiares a ellos entregados, cuando la autoridad así se lo solicite, y por el lapso que se determine necesario, y
- IV. Cuando tenga acceso a información reservada, respetar y guardar la confidencialidad de la misma.

Artículo 129. Todo empleador de una víctima, sea público o privado, deberá permitir y respetar que la misma haga uso de los mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos para hacer efectivos sus derechos y garantías, aunque esto implique ausentismo.

TÍTULO OCTAVO FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL CAPÍTULO I OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 130. El Fondo tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 131. Para ser beneficiarios del apoyo del Fondo, además de los requisitos que al efecto establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro a efecto de que la Comisión Ejecutiva realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación.

Artículo 132. El Fondo se conformará con:

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso;

El monto que apruebe anualmente la Cámara de Diputados será de 0.014% del Gasto Programable del Presupuesto de Egresos de la Federación.

II. El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación, en los términos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales o en la legislación respectiva;

III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad;

IV. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas;

V. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista;

VI. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el Fondo;

VII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley, y

VIII. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.

La constitución del Fondo será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud. La Comisión Ejecutiva velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

Artículo 133. El Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal, así como de los diversos gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen por el Fondo.

Artículo 134. La Comisión Ejecutiva deberá emitir las disposiciones necesarias para el funcionamiento del Fondo, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley.

Artículo 135. Cuando la situación lo amerite, y por decisión de la Comisión Ejecutiva, se podrá crear un fondo de emergencia para los apoyos establecidos en el Título Tercero de esta Ley, el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del Fondo por un tiempo determinado.

La Comisión Ejecutiva, en un plazo máximo de diez días, determinará los apoyos económicos de emergencia que se requieran.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 136. El Fondo será administrado por la Comisión Ejecutiva siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

Artículo 137. Los recursos del Fondo serán administrados y operados por medio de un fideicomiso público.

Artículo 138. El titular del Fondo deberá:

I. Administrar cautelosamente los recursos que conforman el Fondo a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de ésta Ley;

II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo ingresen oportunamente al mismo;

III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas ante el Pleno de la Comisión Ejecutiva, y

IV. Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo.

Artículo 139. Los recursos del Fondo se aplicarán también para otorgar a la víctima los apoyos a que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto, y, en los casos de víctimas de delitos o de violación a derechos humanos, a la medida de compensación, en los términos de esta Ley y conforme al Reglamento respectivo.

La Comisión Ejecutiva determinará el apoyo o asistencia que corresponda otorgar a la víctima de los recursos del Fondo incluida la compensación, previa opinión que al respecto emita el Comité interdisciplinario evaluador.

Artículo 140. El Fondo será fiscalizado anualmente por la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 141. La Federación se subrogará en los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por concepto de compensación haya erogado en su favor con cargo al Fondo.

Para tal efecto, se aportarán a la Federación los elementos de prueba necesarios para el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

El Ministerio Público estará obligado a ofrecer los elementos probatorios señalados en el párrafo anterior, en los momentos procesales oportunos, a fin de garantizar que sean valorados por el juzgador al momento de dictar sentencia, misma que deberá prever de manera expresa la subrogación a favor de la Federación en el derecho de la víctima a la reparación del daño y el monto correspondiente a dicha subrogación, en los casos en que así proceda.

En el caso de las compensaciones por error judicial, éstas se cubrirán con cargo al presupuesto del Poder Judicial correspondiente.

Artículo 142. La Federación ejercerá el procedimiento económico coactivo para hacer efectiva la subrogación del monto de la reparación conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que dicho cobro pueda reclamarse por la víctima en la vía civil, para cobrar la reparación del daño del sentenciado o de quien esté obligado a cubrirla, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 143. El Reglamento precisará el funcionamiento, alcance y criterios específicos de asignación de recursos del Fondo.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 144. Para acceder a los recursos del Fondo, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento.

Quien reciba la solicitud la remitirá a la Comisión Ejecutiva o comisiones de víctimas en un plazo que no podrá exceder los dos días hábiles.

Las determinaciones de las comisiones respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo.

Artículo 145. En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva lo turnará al comité interdisciplinario evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la propuesta que el comisionado presidente presente al Pleno de la Comisión Ejecutiva para determinar el apoyo o ayuda que requiera la víctima.

Artículo 146. El Comité Interdisciplinario evaluador deberá integrar dicho expediente en un plazo no mayor de cuatro días, el cual deberá contener como mínimo:

- I. Los documentos presentados por la víctima;
- II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos, y
- IV. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

Artículo 147. En el caso de la solicitud de ayuda o apoyo deberá agregarse además:

- I. Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;
- II. Dictamen médico donde se especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere la persona para su recuperación;
- III. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima, y
- IV. Propuesta de resolución que se propone adopte la Comisión Ejecutiva donde se justifique y argumente jurídicamente la necesidad de dicha ayuda.

La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad del Comité lograr la integración de la carpeta respectiva.

Artículo 148. Recibida la solicitud, ésta pasará a evaluación del comité interdisciplinario evaluador para que integre la carpeta con los documentos señalados en el artículo anterior, analice, valore y concrete las medidas que se otorgarán en cada caso.

El Reglamento de esta Ley especificará el procedimiento que se seguirá para el otorgamiento de la ayuda.

La Comisión Ejecutiva deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a veinte días hábiles y resolver con base a su dictamen la procedencia de la solicitud.

Artículo 149. Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima:

- I. Cuento con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/o otras formas de reparación;
- II. No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron;
- III. No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente, y
- IV. Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva.

Artículo 150. Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:

- I. La condición socioeconómica de la víctima;
- II. La repercusión del daño en la vida familiar;
- III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;
- IV. El número y la edad de los dependientes económicos, y
- V. Los recursos disponibles en el Fondo.

CAPÍTULO IV DE LA REPARACIÓN

Artículo 151. Si el Estado no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

Artículo 152. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido dada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva. Si la misma no fue documentada en el procedimiento penal, esta Comisión procederá a su documentación e integración del expediente conforme lo señalan los artículos 145, 146 y 169.

Artículo 153. Cuando parte del daño sufrido se explique a consecuencia del actuar u omitir de la víctima, dicha conducta podrá ser tenida en cuenta al momento de determinar la indemnización.

Artículo 154. Cuando el daño haya sido causado por más de un agente y no sea posible identificar la exacta participación de cada uno de ellos, se establecerá una responsabilidad subsidiaria frente a la víctima, y se distribuirá el monto del pago de la indemnización en partes iguales entre todos los coacusantes previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 155. Las medidas de ayuda y asistencia podrán ser de diversa índole, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. La reparación integral deberá cubrirse mediante moneda nacional, con la excepción de que se podrá pagar en especie de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva.

Artículo 156. La Comisión Ejecutiva tendrá facultades para cubrir las necesidades en términos de asistencia, ayuda y reparación integral, a través de los programas gubernamentales federales, estatales o municipales con que se cuente.

Artículo 157. Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará el fallo judicial que lo motivó y el monto de la indemnización, que será de consulta pública.

TÍTULO NOVENO

DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN

Artículo 158. Los integrantes del Sistema que tengan contacto con la víctima en cumplimiento de medidas de atención, asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberán incluir dentro de sus programas contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por esta Ley; así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

Dichas entidades deberán diseñar e implementar un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

Artículo 159. Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimiento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a derechos humanos.

Artículo 160. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública en cumplimiento con las facultades atribuidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deberá disponer lo pertinente para que los contenidos temáticos señalados en la presente Ley sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación.

Artículo 161. Los servicios periciales federales y de las entidades federativas deberán capacitar a sus funcionarios y empleados con el objeto de que la víctima reciba atención especializada de acuerdo al tipo de victimización sufrido, y tenga expeditos los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos.

Artículo 162. Los institutos y academias que sean responsables de la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos ministeriales, policiales y periciales, federales, estatales y municipales, deberán coordinarse entre sí con el objeto de cumplir cabalmente los Programas Rectores de Profesionalización señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los lineamientos mínimos impuestos por el presente capítulo de esta Ley.

Asimismo, deberán proponer convenios de colaboración con universidades y otras instituciones educativas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de brindar formación académica integral y de excelencia a los servidores públicos de sus respectivas dependencias.

Las obligaciones enunciadas en el presente artículo rigen también para las entidades homólogas de capacitación, formación, actualización y especialización de los miembros del Poder Judicial y la Secretaría de Defensa Nacional, en los distintos órdenes de gobierno.

Artículo 163. La Comisión Nacional de Derechos Humanos y las instituciones públicas de protección de los derechos humanos en las entidades federativas deberán coordinarse con el objeto de cumplir cabalmente las atribuciones a ellas referidas.

Dichas instituciones deberán realizar sus labores prioritariamente enfocadas a que la asistencia, apoyo, asesoramiento y seguimiento sea eficaz y permita un ejercicio real de los derechos de las víctimas.

Artículo 164. Como parte de la asistencia, atención y reparación integral, se brindará a las víctimas formación, capacitación y orientación ocupacional.

La formación y capacitación se realizará con enfoque diferencial y transformador. Se ofrecerá a la víctima programas en virtud de su interés, condición y contexto, atendiendo a la utilidad de dicha capacitación o formación. El objeto es brindar a la víctima herramientas idóneas que ayuden a hacer efectiva la atención y la reparación integral, así como favorecer el fortalecimiento y resiliencia de la víctima.

Asimismo, deberá brindarse a la víctima orientación ocupacional específica que le permita optar sobre los programas, planes y rutas de capacitación y formación más idóneos conforme su interés, condición y contexto.

Para el cumplimiento de lo descrito se aplicarán los programas existentes en los distintos órdenes de gobierno al momento de la expedición de la presente Ley, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma. Cuando en el Gobierno Federal, entidades federativas o el Gobierno del Distrito Federal no cuenten con el soporte necesario para el cumplimiento de las obligaciones aquí referidas, deberán crear los programas y planes específicos.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA ASESORÍA JURÍDICA FEDERAL Y

DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 165. Se crea en la Comisión Ejecutiva, la Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas, área especializada en asesoría jurídica para víctimas.

Las entidades federativas deberán crear en el ámbito de sus respectivas competencias su propia Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas o, en su caso, adaptar las estructuras previamente existentes en los términos de esta Ley.

Las Asesorías Jurídicas de Atención a Víctimas de las entidades federativas serán, del mismo modo, órganos dependientes de la unidad análoga a la Comisión Ejecutiva que exista en la entidad, gozarán de independencia técnica y operativa y tendrán las mismas funciones, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 166. La Asesoría Jurídica estará integrada por asesores jurídicos de atención a víctimas, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

Contará con una Junta Directiva, un Director General y las unidades administrativas que se requieran para el desempeño de sus funciones, en los términos que señalen las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 167. La Asesoría Jurídica Federal tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Coordinar el servicio de Asesoría Jurídica para Víctimas en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en esta Ley, en tratados internacionales y demás disposiciones aplicables;

II. Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos del fuero federal, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;

III. Seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos a la Asesoría Jurídica Federal;

IV. Designar por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público de la Federación, Tribunal de Circuito, por cada Juzgado Federal que conozca de materia penal y Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando menos a un Asesor Jurídico de las Víctimas y al personal de auxilio necesario;

V. Celebrar convenios de coordinación con todos aquellos que pueden coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas, y

VI. Las demás que se requiera para la defensa de los derechos de las víctimas.

La Asesoría Jurídica de las entidades federativas tendrán las mismas funciones en el ámbito de su competencia.

Artículo 168. La víctima tendrá derecho a nombrar un Asesor Jurídico el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro. En caso de no contar con abogado particular, la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de Víctimas deberá nombrarle uno a través de la Asesoría Jurídica Federal.

La víctima tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida.

El servicio de la Asesoría Jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran o pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV. Los indígenas, y
- V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 169. Se crea la figura del Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas el cual tendrá las funciones siguientes:

- I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;
- II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;
- III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;
- IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;
- V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;
- VI. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables;
- VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;
- VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;
- IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico Federal de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público, y
- X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Artículo 170. Las entidades federativas contarán con Asesores Jurídicos de Atención a Víctimas adscritos a su respectiva unidad de Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, los cuales tendrán las funciones enunciadas en el artículo anterior, en su ámbito de competencia.

Artículo 171. Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico se requiere:

- I. Ser mexicano o extranjero con calidad migratoria de inmigrado en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- III. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Artículo 172. El Asesor Jurídico será asignado inmediatamente por la Comisión Ejecutiva, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.

Artículo 173. El servicio civil de carrera para los Asesores Jurídicos, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Este servicio civil de carrera se regirá por las disposiciones establecidas en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 174. El Director General, los Asesores Jurídicos y el personal técnico de la Asesoría Jurídica Federal serán considerados servidores públicos de confianza.

Artículo 175. La Junta Directiva estará integrada por el Director General de la Asesoría Jurídica Federal, quien la presidirá, así como por seis profesionales del Derecho de reconocido prestigio, nombrados por la Comisión Ejecutiva, a propuesta del Director General.

Los miembros de la Junta Directiva realizarán sus funciones de manera personal e indelegable y durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por otros tres.

Artículo 176. La Junta Directiva podrá sesionar con un mínimo de cuatro miembros y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el Director General tendrá voto de calidad.

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos cada dos meses, sin perjuicio de que puedan convocarse por el Director General o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros de la Junta Directiva, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

Artículo 177. Son las facultades de la Junta Directiva:

- I. Fijar la política y las acciones relacionadas con la Asesoría Jurídica de las Víctimas;
- II. Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los asesores jurídicos, e igualmente se proporcione a la Junta asesoramiento técnico en las áreas o asuntos específicos en que ésta lo requiera;
- III. Promover la realización de estudios tendientes a perfeccionar el servicio de Asesoría Jurídica Federal;
- IV. Impulsar la celebración de convenios con los distintos sectores sociales y organismos públicos y privados, en temas como capacitación y apoyo;
- V. Aprobar los lineamientos para la selección, ingreso y promoción de los asesores jurídicos de atención a víctimas;
- VI. Aprobar las bases generales de organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica Federal;
- VII. Aprobar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Aprobar los lineamientos generales para la contratación de peritos y especialistas en las diversas áreas del conocimiento en que se requieran;
- IX. Aprobar el Plan Anual de Capacitación y Estímulos de la Asesoría Jurídica Federal;
- X. Examinar y aprobar los informes periódicos que someta a su consideración el Director General, y
- XI. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 178. El Director General de la Asesoría Jurídica Federal, será designado por el voto de la mayoría absoluta de la Comisión Ejecutiva y durará tres años en su cargo, pudiendo ser reelecto hasta por tres años más.

Artículo 179. El Director General de la Asesoría Jurídica Federal deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar experiencia de tres años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente, con las materias afines a sus funciones; y poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de cinco años computada al día de su designación, y
- III. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año. Empero, si se tratare de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la reputación de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo cualquiera que haya sido la penalidad impuesta.

La Comisión Ejecutiva procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado el cargo de Asesor Jurídico, defensor público o similar.

Artículo 180. El Director General de la Asesoría Jurídica Federal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de Asesoría Jurídica de las Víctimas que se presten, así como sus unidades administrativas;
- II. Conocer de las quejas que se presenten contra los Asesores Jurídicos de atención a víctimas y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados de la Asesoría Jurídica Federal;
- III. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los Asesores Jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados de la Asesoría Jurídica Federal;
- IV. Proponer a la Junta Directiva las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los derechos e intereses de las víctimas;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los Asesores Jurídicos;
- VI. Promover y fortalecer las relaciones de la Asesoría Jurídica Federal con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones, puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones y de manera preponderante con las Asesorías Jurídicas de Atención a Víctimas de las entidades federativas;
- VII. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Plan Anual de Capacitación y Estímulos de la Asesoría Jurídica Federal, así como un programa de difusión de sus servicios;
- VIII. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los Asesores Jurídicos que pertenezcan a la Asesoría Jurídica Federal, el cual deberá ser publicado;
- IX. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Junta Directiva, y
- X. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

(SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS DEL 181 AL 189).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 182-R.- Los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales, a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán destinados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la citada Ley, a la compensación a que se refiere el artículo 69 de la Ley General de Víctimas. Una vez cubierta dicha compensación o en aquellos casos en que la misma no sea procedente, los recursos restantes o su totalidad se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Salud y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 21 de la Ley General de Víctimas, el Congreso de la Unión, las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, contarán con un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

TERCERO.- Todas las autoridades, de los distintos órdenes de gobierno, relacionadas con el cumplimiento de esta Ley, deberán adecuar su normatividad interna para efectos del cumplimiento del Artículo Noveno Transitorio de la ley vigente.

México, D.F., a 16 de abril de 2013.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Fernando Bribiesca Sahagún**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y del Código Penal Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 6o, párrafo primero, y se adicionan los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 10, del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo, tercero y quinto del artículo 10.

...

Artículo 10.- ...

...

...

...

En los casos de delitos del fuero común cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta, el Ministerio Público de la Federación podrá ejercer la facultad de atracción para conocerlos y perseguirlos, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos. Esta facultad se ejercerá en los casos de delitos en los que se presuma su intención dolosa y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando existan indicios de que en el hecho constitutivo de delito hubiere participado algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;
- II. Cuando en la denuncia o querrela la víctima o el ofendido hubiere señalado como presunto responsable a algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;
- III. Cuando se trate de delitos graves así calificados por la ley;
- IV. Cuando la vida o integridad física de la víctima u ofendido se encuentre en riesgo real;
- V. Cuando lo solicite la autoridad competente de la entidad federativa de que se trate;
- VI. Cuando los hechos constitutivos de delito impacten de manera trascendente al ejercicio al derecho a la información o a las libertades de expresión o imprenta;
- VII. Cuando en la entidad federativa en la que se hubiere realizado el hecho constitutivo de delito o se hubieren manifestado sus resultados, existan circunstancias objetivas y generalizadas de riesgo para el ejercicio del derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta;
- VIII. Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas; o
- IX. Cuando por sentencia o resolución de un órgano previsto en cualquier tratado internacional del que el Estado Mexicano sea parte, se hubiere determinado la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público de la Federación el ejercicio de la facultad de atracción.

En los supuestos previstos en las fracciones IV y V o cuando la víctima u ofendido lo solicite, el Ministerio Público de la Federación inmediatamente requerirá a la autoridad local una copia de la investigación respectiva, y una vez recibida deberá determinar si procede o no el ejercicio de la facultad de atracción dentro de las 48 horas siguientes.

Contra la resolución que niegue el ejercicio de la facultad de atracción, la víctima o el ofendido podrá interponer, ante el Procurador General de la República, recurso de reconsideración, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se le hubiere notificado. El Procurador General de la República, o el servidor público en quien delegue la facultad, deberá resolver el recurso en un término que no excederá de 48 horas hábiles. El recurso de reconsideración tendrá por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución relativa al ejercicio de la facultad de atracción. Se tramitará de manera expedita. El silencio del Procurador General de la República, o del servidor público al que se le hubiere delegado esa facultad, constituirá el efecto de confirmar la resolución del Ministerio Público de la Federación.

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción IV al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. a III. ...

IV.- De los delitos del fuero común respecto de los cuales el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad de atracción.

Artículo Tercero. Se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción I del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General de la República y del Ministerio Público de la Federación, se contará con un sistema de especialización y de coordinación regional y desconcentración, sujeto a las bases generales siguientes:

I. Sistema de especialización:

a) a c). ...

En todos los casos en que el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad establecida en el párrafo quinto del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales se deberán agotar las diversas líneas de investigación relativas a la afectación, limitación o menoscabo del derecho a la información o de las libertades de expresión o imprenta.

Para los efectos del párrafo anterior, la unidad administrativa que conozca de los delitos cometidos en contra del derecho a la información, la libertad de expresión o de imprenta, tendrá pleno acceso a los datos, registros y actuaciones de la investigación de delitos relacionados con su ámbito de competencia, que se encuentren bajo el conocimiento de cualquier unidad administrativa de la Procuraduría General de la República.

II. ...

a) a g). ...

Artículo Cuarto. Se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 51 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 51.- ...

...

Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito.

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Titular del Poder Ejecutivo Federal contará con un término de 180 días naturales para expedir las adecuaciones al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a efecto de establecer la unidad administrativa que conozca de los delitos federales cometidos contra algún periodista, persona o instalación que atenten contra el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta, así como para aquellos delitos del fuero común que sean atraídos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXI, segundo párrafo, de la Constitución y 10 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Tercero.- En tanto se expiden las adecuaciones al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República al que se refiere el artículo transitorio anterior, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión, de la Procuraduría General de la República ejercerá las atribuciones establecidas en el presente Decreto.

México, D.F., a 25 de abril de 2013.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Ángel Cedillo Hernández**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 46 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones I y XXXVI, 12, fracción XV, 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa aprobación de su Junta de Gobierno, y

CONSIDERANDO

Que acorde con la experiencia que esta Comisión ha obtenido derivado de la supervisión de la contratación con terceros de comisiones por parte de las instituciones de crédito y atendiendo a diversas consultas y solicitudes efectuadas por el sector, ha observado que resulta indispensable ajustar la regulación aplicable a las instituciones en la operación y la prestación de dichos servicios con el público, con la finalidad de facilitar su implementación, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Se ADICIONA un último párrafo a la fracción I del Artículo 322, se REFORMAN el artículo 164, fracción IV, inciso f), el Artículo 317, fracción IV, el Artículo 319, fracción X, primer párrafo, el Artículo 320, segundo párrafo, el Artículo 322, fracción II, el Artículo 326, primer párrafo y el Artículo 333, último párrafo; se DEROGA la fracción VI del Artículo 322 y se SUSTITUYE el Anexo 57 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 3 y 28 de marzo, 15 de septiembre, 6 y 8 de diciembre de 2006, 12 de enero, 23 de marzo, 26 de abril, 5 de noviembre de 2007, 10 de marzo, 22 de agosto, 19 de septiembre, 14 de octubre, 4 de diciembre de 2008, 27 de abril, 28 de mayo, 11 de junio, 12 de agosto, 16 de octubre, 9 de noviembre, 1 y 24 de diciembre de 2009, 27 de enero, 10 de febrero, 9 y 15 de abril, 17 de mayo, 28 de junio, 29 de julio, 19 de agosto, 9 y 28 de septiembre, 25 de octubre, 26 de noviembre y 20 de diciembre de 2010, 24 y 27 de enero, 4 de marzo, 21 de abril, 5 de julio, 3 y 12 de agosto, 30 de septiembre, 5 y 27 de octubre, 28 de diciembre de 2011, 19 de junio, 5 de julio, 23 de octubre, 28 de noviembre, 13 de diciembre de 2012, 31 de enero y 16 de abril de 2013, para quedar como sigue:

“Artículo 164.- ...

...

...

I. a III. ...

IV. ...

a) a e) ...

f) Proteger la integridad y adecuado mantenimiento de los sistemas informáticos, incluidos los sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones a que se refiere el Artículo 52 de la Ley, así como la inalterabilidad, confidencialidad y disponibilidad de la información procesada, almacenada y transmitida por los mismos, determinando los mecanismos de respaldo de la información en caso fortuito o de fuerza mayor, así como los planes de contingencia que permitan asegurar la capacidad y continuidad de los sistemas. Adicionalmente, dichas medidas deberán establecer procedimientos para que los clientes puedan reportar el robo o extravío de sus Factores de Autenticación, incluso cuando las Instituciones operen a través de sus comisionistas.

g) y h) ...

V. a VIII ...

...

...”

“Artículo 317.- ...

...

I. a III. ...

IV. La manufactura, envío a domicilio o distribución de:

- a) Tarjetas de crédito y de débito inactivas.
- b) Tarjetas de débito activas asociadas a Cuentas Bancarias de Nivel 1.
- c) Esqueletos de cheques y libretas para depósito de ahorros.

V. a IX. ...

...

...”

“Artículo 319.- ...

I. a IX. ...

X. Realizar la apertura de:

- a) Cuentas Bancarias de Niveles 1, 2 y 3.
- b) Cuentas de administración de valores con clientes que sean personas físicas cuya operación se encuentre limitada a niveles transaccionales inferiores al equivalente a tres mil UDIs por cliente y por Institución, o bien, con personas físicas y morales cuya operación se encuentre limitada a niveles transaccionales inferiores al equivalente a diez mil UDIs por cliente y por Institución; según lo dispone la normativa emitida al efecto por la Secretaría.

...

XI. ...

...

...

...

...

...

...”

“Artículo 320.- ...

Para efectos de lo anterior, las Instituciones deberán presentar a la Comisión, la solicitud de autorización adjuntando un plan estratégico de negocios para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, con cuando menos veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que pretendan contratar las comisiones respectivas.

...

I. a XI. ...

...

...”

“Artículo 322.- ...

I. ...

...

...

...

...
...
...

Las Instituciones deberán solicitar la autorización de la Comisión para utilizar esquemas mediante los cuales la información del saldo del cliente se almacene en dispositivos tales como tarjetas de débito que cuenten con circuito integrado o equipos ubicados en las instalaciones de los comisionistas, a efecto de que con la implementación de dichos esquemas las Instituciones transfieran en línea los recursos conforme lo dispuesto en el segundo párrafo de la presente fracción, mediante la mera afectación de los saldos almacenados en tales dispositivos. En este caso, las Instituciones deberán presentar ante la Comisión junto con el respectivo escrito de solicitud de autorización, las medidas de seguridad necesarias para garantizar la seguridad de la información almacenada en los dispositivos de que se trate, así como acreditar que cuentan con los mecanismos necesarios para la consolidación periódica de la información correspondiente a los saldos en los sistemas centrales de las Instituciones y para proteger a los usuarios del posible mal uso de las tarjetas en caso de robo o extravío.

- II. Verificarán que los comisionistas informen por cualquier medio a los clientes bancarios, que actúan a nombre y por cuenta de la Institución de que se trate.

...

III. a V. ...

VI. Se deroga.

VII. ...”

“**Artículo 326.-** Las Instituciones en la contratación de terceros para la realización de un proceso operativo o para la administración de bases de datos y sistemas informáticos, relacionados con operaciones diferentes a las referidas en la Sección Segunda anterior, deberán dar aviso a la Comisión, previamente a la contratación con terceros, con otras Instituciones o entidades financieras, para la correspondiente prestación de servicios o comisión.

...
...
...”

“**Artículo 333.-** ...

...

Sin perjuicio de lo anterior, la Institución deberá presentar a la Comisión a los noventa días naturales después del cierre del ejercicio, un informe anual que detalle los resultados de las revisiones efectuadas por la Institución, conforme a los procedimientos que ésta haya desarrollado y que forman parte del Sistema de Control Interno de la Institución, para cerciorarse de que los prestadores de servicios o comisionistas, garantizaron la continuidad del servicio con niveles adecuados de desempeño, confiabilidad, capacidad, seguridad, mantenimiento, integridad y con estándares de calidad acordes a los requerimientos de sus necesidades.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,

México, D.F., a 24 de abril de 2013.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jaime González Aguadé**.- Rúbrica.

ANEXO 57

**CRITERIOS PARA EVALUAR LA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TECNICA
DE LOS COMISIONISTAS QUE OPEREN AL AMPARO DE LA
SECCION SEGUNDA DEL CAPITULO XI DEL
TITULO QUINTO DE LAS DISPOSICIONES**

Se presumirá que los comisionistas cuentan con capacidad suficiente cuando cumplan lo siguiente:

1. Su personal se encuentre capacitado para operar adecuadamente los Medios Electrónicos que la Institución ponga a su disposición para autenticar a los clientes bancarios.
2. Acrediten contar con la infraestructura necesaria para llevar a cabo el procesamiento de las operaciones objeto del servicio bancario.
3. Sean personas morales o personas físicas con actividad empresarial y cuenten con establecimiento permanente, entendido éste como cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes, tales como oficinas, sucursales, agencias, u otras instalaciones.
4. Acrediten tener un giro de negocio propio.
5. Acrediten honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio; al efecto, se considerará que cumplen con este requisito los comisionistas que:
 - a) Gocen de buen historial crediticio de acuerdo con los reportes emitidos por las sociedades de información crediticia y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias.
 - b) Por sí o a través de interpósitas personas, no hayan causado quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial alguno, en perjuicio de instituciones de crédito o de sociedades emisoras en el mercado de valores.
 - c) No hayan sido declarados en concurso civil o mercantil.
 - d) En su caso, no hayan sido condenados por sentencia irrevocable por delito doloso que le imponga pena por más de un año de prisión.
 - e) En su caso, no hayan sido condenados por sentencia irrevocable por delitos patrimoniales cometidos dolosamente cualquiera que haya sido la pena.
 - f) En su caso, no hayan estado sujetos a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo ante la Comisión por infracciones graves a las leyes financieras nacionales o extranjeras, o ante otras instituciones supervisoras y reguladoras mexicanas del sistema financiero o de otros países, las cuales hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución firme y definitiva o convenio en el que no se hubiere determinado expresamente la exoneración del interesado.

Para acreditar lo señalado en los incisos b) a f) anteriores, bastará con que los comisionistas lo manifiesten en forma expresa y bajo protesta de decir verdad, ya sea en el correspondiente contrato de comisión mercantil o en cualquier otro documento que las partes acuerden al efecto.

Asimismo, los requisitos señalados en el presente numeral deberán acreditarse, en su caso, por los directores, gerentes, consejeros y funcionarios principales del comisionista de que se trate.

Tratándose de Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, bastará con que cumplan con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de este Anexo y se encuentren facultadas expresamente por su ley o reglamento, para prestar los servicios o comisiones de que se trate.

Las Instituciones podrán eximir del cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 3, y 5, inciso a), tratándose de comisionistas administrados por un Administrador de Comisionistas, bastando para ello que el citado Administrador de Comisionistas dé cumplimiento a todos los requisitos previstos por el presente anexo.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

CONVOCATORIA dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) e Instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación para presentar proyectos de Fortalecimiento de la Igualdad y Equidad de Género (IG), dentro del Programa de Coinversión Social.

CONVOCATORIA DIRIGIDA A ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL (OSC) E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN PARA PRESENTAR PROYECTOS DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO (IG), DENTRO DEL PROGRAMA DE COINVERSIÓN SOCIAL.

La Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), por conducto del Instituto Nacional de Desarrollo Social (Indesol), con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, y en los numerales 3.3, 3.4, 3.5.1, 3.5.2 y 4.2.1, de las Reglas de Operación del Programa de Coinversión Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2013, y

CONSIDERANDO

Que en observancia a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales ratificados por México, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas (Protocolo de Palermo), la Convención de los Derechos del Niño, la Cuarta Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer en Beijing y las Metas de Desarrollo del Milenio.

Que con fundamento en la legislación nacional, como la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal para Prevenir y Atender la Discriminación, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Desarrollo Social, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Planeación, el Decreto por el que se establece el Sistema Nacional de la Cruzada contra el Hambre y demás instrumentos jurídicos aplicables. Que desde diversos ámbitos buscan contribuir a la eliminación de la desigualdad de género, problema multidimensional que se materializa en diversos aspectos tales como: las brechas de género en el acceso a la alimentación, la salud, la escasa participación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones, a las oportunidades de empleo digno y bien remunerado y además, en la persistencia de la violencia y discriminación hacia las mujeres, que impactan en las relaciones familiares, comunitarias, laborales y sociales, con efectos multiplicadores, entre los que se identifican: la transmisión intergeneracional de la violencia, la erosión del capital social y una menor participación de las mujeres en el proceso democrático.

Que con base en el artículo 40, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, que establece como parte de las atribuciones del Instituto Nacional de Desarrollo Social (Indesol), la responsabilidad de promover la integración de la perspectiva de género en los programas de desarrollo social.

Que el objetivo general del Programa de Coinversión Social (PCS) es contribuir al desarrollo del capital social, desde la dimensión de cohesión social, a través del fortalecimiento de Actores Sociales, por lo que con base en las anteriores consideraciones se emite la siguiente:

CONVOCATORIA

FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO (IG)

Dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) e Instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación, para la presentación de proyectos de acuerdo con los siguientes términos:

I. Objetivos

General

Promover desde una perspectiva de género y de derechos humanos, el desarrollo económico, social, cultural, ambiental y político, especialmente de las mujeres, a fin de disminuir las brechas de desigualdad de género en los diferentes contextos sociales, la discriminación y la violencia contra las mujeres, mediante la generación de capital social y procesos de empoderamiento.

Específicos

1. Fortalecer las capacidades y habilidades de las mujeres, para desarrollar liderazgos y formas de organización y participación comunitaria, que contribuyan a la reducción de las desigualdades de género, al bienestar y desarrollo integral.
2. Promover acciones que propicien el acceso de las mujeres y de sus hijas e hijos a una vida libre de violencia.
3. Generar herramientas con enfoque de género, respeto a la diversidad social y sexual, y respeto a los derechos humanos, que fomenten una cultura de igualdad de trato, oportunidades y no discriminación, para forjar procesos de integración y cohesión social especialmente a grupos que viven situación de marginación.
4. Apoyar propuestas para potenciar la agencia económica de las mujeres en sus comunidades para su bienestar y desarrollo, a fin de mejorar el nivel de ingreso y el acceso a la alimentación.
5. Impulsar la creación y el fortalecimiento de Observatorios de la Violencia Social y de Género (OV), con el fin de generar conocimiento y contribuir a su prevención, atención y promoción de acciones que garanticen el respeto a los derechos humanos.

II. Características de los proyectos

II.1. Los proyectos que se presenten deberán enmarcarse en alguna de las siguientes vertientes, descritas en el numeral 3.5.1 de las Reglas de Operación del PCS.

- Promoción del Desarrollo Humano y Social: Proyectos que contribuyan al logro de acciones que mejoren las condiciones de vida de la población en situación de pobreza, exclusión, vulnerabilidad, marginación o discriminación y fomenten el desarrollo comunitario y el capital social.
- Fortalecimiento y Profesionalización: Proyectos dirigidos al mejoramiento de las capacidades, conocimientos, habilidades y metodologías de organización y gestión de los Actores Sociales, así como el equipamiento y mejoramiento de infraestructura. Incluye la promoción de la participación ciudadana en las políticas públicas, los procesos de articulación con los tres órdenes de gobierno y la generación de sinergias para un mayor impacto social.
- Investigación: Proyectos que generen, propicien y difundan conocimiento, metodologías, instrumentos, diagnósticos, evaluaciones, propuestas y recomendaciones, entre otros.

II.2. Los proyectos deberán orientarse a alguna de las siguientes temáticas en función de los objetivos propios de la convocatoria:

Temáticas derivadas del objetivo específico 1 (Fortalecer las capacidades y habilidades de las mujeres, para desarrollar liderazgos y formas de organización y participación comunitaria, que contribuyan a la reducción de las desigualdades de género, al bienestar y desarrollo integral).

- 1.1 Realización de herramientas y modelos con enfoque de género que permitan fortalecer las competencias de las mujeres con acciones de empoderamiento, a través de la capacitación, transformación de actitudes culturales, fortalecimiento emocional, enfoque psicosocial, formación de redes y definición de agendas locales que impulsen el derecho a la participación política, y a los liderazgos comunitarios y sociales.
- 1.2 Impulso de modelos que permitan la promoción de masculinidades no hegemónicas, en particular, en la promoción de la corresponsabilidad familiar; el cuidado de personas enfermas y en la realización de tareas domésticas.
- 1.3 Promoción de herramientas que permitan el fomento de la participación y organización directa de quienes viven en localidades urbanas, rurales y/o indígenas en la planeación y ejecución de proyectos que atiendan sus necesidades prácticas y/o estratégicas, generen ingresos o productos que promuevan la formación de redes y liderazgos para su desarrollo integral.
- 1.4 Desarrollo de proyectos que mejoren la calidad de vida y el desarrollo humano en aspectos como: la salud, educación, alimentación, vivienda y bienestar.
- 1.5 Apoyo de iniciativas desde una perspectiva de género que favorezcan la cohesión social, a través del fomento al empleo, la participación en proyectos culturales, deportivos y artísticos en la comunidad, para hombres y mujeres en todas las etapas de la vida.
- 1.6 Generación de herramientas, mecanismos y modelos que impulsen el liderazgo de las mujeres a través de la comunicación, difusión e información, incorporando el uso de nuevas tecnologías.

Temáticas derivadas del objetivo específico 2 (Promover acciones que propicien el acceso de las mujeres y de sus hijas e hijos a una vida libre de violencia).

- 2.1 Atención en el ámbito jurídico, médico y/o psicológico a mujeres, niñas y niños que viven violencia de género.
- 2.2 Promoción de acciones de investigación y elaboración de diagnósticos para la prevención y atención de la violencia y de la trata de personas, desde el enfoque de género y respeto a los derechos humanos. Dirigidos a las personas que se encuentran en mayor riesgo de padecer este fenómeno.
- 2.3 Realización de estudios, investigaciones y diagnósticos que identifiquen los factores sociales que originan la violencia de género en los diversos ámbitos de la vida familiar, laboral, docente, institucional, social y comunitaria.
- 2.4 Elaboración de talleres, cursos de sensibilización y/o campañas sobre la importancia de la cultura de la denuncia ante hechos de violencia y discriminación por razones de género promoviendo la aplicación de acciones preventivas y de atención a víctimas.

Temáticas derivadas del objetivo específico 3 (Generar herramientas con enfoque de género, respeto a la diversidad social y sexual, y respeto a los derechos humanos, que fomenten una cultura de igualdad de trato, oportunidades y no discriminación, para forjar procesos de integración y cohesión social especialmente a grupos que viven situación de marginación).

- 3.1 Desarrollo de acciones que contribuyan a fomentar la comunicación, el lenguaje y la educación inclusiva con perspectiva de género.
- 3.2 Realización de campañas, talleres, exposiciones artísticas y actividades culturales, recreativas y deportivas entre otras para identificar y desnaturalizar imágenes denigrantes de las mujeres en los medios de comunicación y fomentar una publicidad libre de sexismos, violencia de género y discriminación.
- 3.3 Impulso de programas de apoyo con perspectiva de género a grupos que viven situaciones de riesgo o marginación.
- 3.4 Elaboración e implementación de modelos, desde una perspectiva de género para el respeto a la diversidad social y sexual, orientados a: la prevención y atención de la violencia laboral y docente; violencia en la comunidad; violencia institucional y violencia feminicida que tengan efectos nocivos para el desarrollo pleno de las mujeres y en la convivencia social armónica.
- 3.5 Generación de iniciativas para prevenir y atender la discriminación por género en los ámbitos público y privado incidiendo en las causas psicosociales que la originan.

Temáticas derivadas del objetivo específico 4 (Apoyar propuestas para potenciar la agencia económica de las mujeres en sus comunidades para su bienestar y desarrollo, a fin de mejorar el nivel de ingreso y el acceso a la alimentación).

- 4.1 Creación de modelos que fortalezcan la participación activa de las mujeres en los comités comunitarios, integrados por beneficiarios/as de los programas sociales en la cruzada contra el hambre desde el enfoque de género.
- 4.2 Generación de herramientas con enfoque de género dirigidas a mejorar el acceso de las mujeres a la propiedad y titularidad de la tierra, de la vivienda y el crédito.
- 4.3 Implementación de estrategias que incorporen a las mujeres en proyectos de preservación, uso y disfrute del agua, el suelo y la biodiversidad, así como de recuperación y formación de conocimientos de biotecnología, para un uso sostenible de los recursos y la promoción de la autosuficiencia alimentaria con enfoque de género.
- 4.4 Proyectos que ofrezcan opciones productivas y mayores ingresos para las mujeres, con perspectiva de género, que coadyuven a dar cumplimiento a la cruzada contra el hambre.

Temáticas derivadas del objetivo específico 5 (Impulsar la creación y el fortalecimiento de Observatorios de la Violencia Social y de Género (OV), con el fin de generar conocimiento y contribuir a su prevención, atención y promoción de acciones que garanticen el respeto a los derechos humanos).

- 5.1 Creación de Observatorios de Violencia Social y de Género en los siguientes estados: Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, México, Jalisco, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán, Zacatecas. Mediante la colaboración y coordinación interinstitucional, así como con procesos articulados con las Organizaciones de la Sociedad Civil, en áreas o regiones con niveles altos o crecientes de violencia de género, los Observatorios deberán recopilar información a nivel estatal y municipal para alimentar los indicadores del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (MESECVI) de la Organización de los Estados Americanos, así como crear y administrar la información de una página Web.

5.2 Fortalecimiento de los Observatorios existentes de Violencia Social y de Género, los cuales deberán generar indicadores en su área de influencia, sobre los tipos y modalidades de la violencia contenidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia mediante el levantamiento de una encuesta, con el propósito de a) cuantificar y caracterizar la violencia contra las mujeres a nivel local, b) realizar diagnósticos y c) elaborar recomendaciones de política pública local y estatal en materia de violencia de género. Mantenimiento y actualización de la página Web del OV con información, contenidos y resultados relevantes sobre su trabajo.

II.3. Los proyectos serán revisados con base en los siguientes criterios de selección establecidos en el numeral 3.4 de las Reglas de Operación del PCS:

- Sujetarse a los objetivos y a las temáticas de la convocatoria correspondiente; además de orientar el desarrollo del proyecto a la(s) temática(s) seleccionada(s);
- Cumplir con los montos y sus criterios, según la convocatoria en la que participen;
- Señalar si el Proyecto da continuidad a uno anterior apoyado por el PCS, identificando y relacionando los antecedentes, los objetivos, los resultados obtenidos, los resultados esperados, y la duración de ambos proyectos, así como la importancia estratégica de darle continuidad;
- Definir el problema que atenderá, describir las causas de éste y proponer alternativas de solución. En el caso de los proyectos de investigación, deberán identificar el problema a estudiar, así como describir las metodologías de investigación que aplicará;
- Estar dirigido a población en situación de pobreza, exclusión, marginación, discapacidad, desigualdad por género o vulnerabilidad social o bien, generar conocimientos que contribuyan a la mejora de sus condiciones de vida;
- Plantear criterios para seleccionar e identificar las necesidades de la población beneficiaria;
- Mantener concordancia entre diagnóstico, objetivos, metas y acciones del proyecto;
- Describir metas claras y cuantificables, así como definir el material probatorio que confirme el cumplimiento de las mismas;
- Vincular los conceptos presupuestales y el uso de los recursos, tanto del PCS como de la coinversión del Actor Social, con los objetivos, las metas y acciones planteados en el proyecto;
- Mostrar capacidad técnica, operativa y presupuestal del Actor Social para atender el tema seleccionado, además de la experticia del (la) coordinador(a) para la ejecución del proyecto;
- Describir mecanismos de seguimiento y evaluación que permitan medir cuantitativa y cualitativamente las distintas etapas y los resultados de la ejecución del proyecto;
- Describir mecanismos de transparencia y rendición de cuentas que propicien la participación ciudadana y la contraloría social en la utilización de los recursos y la evaluación de resultados;
- Estar articulados o coordinados en redes sociales o con otros Actores Sociales vinculados al desarrollo social y humano;
- Fomentar acciones que promuevan la generación de recursos sociales como la confianza, las normas, la reciprocidad y la solidaridad que contribuyen a incrementar el bienestar de la población.

La cobertura de la presente Convocatoria es nacional.

Los AREP con proyectos apoyados, cuyos productos o metas se refieran a la edición de libros, manuales o audiovisuales deberán entregar 15 ejemplares al Indesol, así como una copia en medio electrónico, los cuales se pondrán a disposición del público en general para consulta y servirán como instrumentos para socializar el conocimiento generado por los proyectos.

III. Montos de apoyo y porcentajes de coinversión

El PCS destinará para la presente convocatoria la cantidad de \$30'000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.), que podrá modificarse de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

El monto máximo de aportación del PCS por proyecto será de:

- Hasta \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) para proyectos que únicamente aborden la temática 5.1.
- Hasta \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.) para proyectos que aborden las temáticas 1.1 y 5.2.
- Hasta \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) para proyectos que aborden alguna de las siguientes temáticas: 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4.

El porcentaje de coinversión de los Actores Sociales deberá ser cuando menos el 20% del costo total del Proyecto. La coinversión podrá ser en términos monetarios y no monetarios. Del monto total de la coinversión, hasta una cuarta parte podrá ser en valores sociales.

IV. Criterios y requisitos de participación de los Actores Sociales

Podrán participar los Actores Sociales que cumplan con lo establecido en el numeral 3.3 de las Reglas de Operación del PCS, que se menciona a continuación:

Criterios	Requisitos (Documentos solicitados)
a) En todos los casos se deberá cumplir con lo siguiente:	
Criterio: 1. Contar con un proyecto que cumpla con los requisitos que marcan las Reglas de Operación, así como con las bases que establezca la convocatoria en la que participa.	Requisitos (Documentos solicitados): 1. Entregar el Formato de Solicitud de Apoyo Económico para la Ejecución de Proyectos, por parte de Organizaciones de la Sociedad Civil e Instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación del Programa de Coinversión Social, debidamente llenado, en forma impresa y en versión electrónica (Anexo 3 ROP y versión electrónica del formato, disponibles para su descarga en la página electrónica www.indesol.gob.mx). El documento impreso deberá estar firmado por quien ostente la representación legal vigente. El Actor Social deberá verificar que el Formato de Solicitud de Apoyo Económico para la Ejecución de Proyectos que está entregando, es el que corresponde al tipo de Actor Social al que representa. Asimismo, deberá asegurarse de que la versión que entrega contiene la misma clave en la versión electrónica y en la impresa. En caso de que el proyecto no cumpla con lo establecido en este requisito, no se le asignará folio de participación.
Criterio: 2. Que la persona designada como Representante Legal acredite su identidad a través de una identificación oficial. En caso de tratarse de una OSC, ésta deberá estar inscrita ante el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil.	Requisitos (Documentos solicitados): 2. Entregar copia simple de la identificación oficial vigente (Credencial para Votar, Pasaporte, Cartilla del Servicio Militar Nacional, Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), Forma Migratoria, Cédula Profesional o Cédula de Identidad Ciudadana) de la persona designada como Representante Legal, quien firma el Formato de Solicitud de Apoyo Económico para la Ejecución de Proyectos. Para el caso de las OSC, la copia de la identificación oficial entregada, deberá corresponder a la persona acreditada ante el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil.
Criterio: 3. Cumplir con los requisitos fiscales de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.	Requisitos (Documentos solicitados): 3. Entregar copia del recibo fiscal vigente con la leyenda de cancelado; si son donatarias, podrán presentar un recibo de donativo. No se aceptan facturas (anexo 11 ROP).
Criterio: 4. Contar con los recursos necesarios para la coinversión, la cual será como mínimo del 20% del costo total del proyecto. La coinversión podrá ser en términos monetarios y no monetarios. Del monto total de la coinversión, hasta una cuarta parte podrá ser en valores sociales.	Requisitos (Documentos solicitados): 4. Registrar en el Formato de Solicitud de Apoyo Económico para la Ejecución de Proyectos la aportación del Actor Social. Este requisito será revisado durante la etapa de recepción.

Criterio: 5. En caso de haber sido apoyado en el ejercicio fiscal anterior, deberá haber entregado a la Instancia Ejecutora correspondiente, el Reporte Final de Actividades completo y en los plazos señalados, de cada proyecto apoyado.	Requisitos (Documentos solicitados): 5. La Instancia Ejecutora verificará el cumplimiento de este requisito.
Criterio: 6. No haber agotado en el presente ejercicio fiscal las dos participaciones a que cada Actor Social tiene derecho.	Requisitos (Documentos solicitados): 6. La Instancia Ejecutora verificará durante la etapa de recepción el cumplimiento del criterio.
Criterio: 7. No tener irregularidades o incumplimientos reportados, observaciones de auditorías o cualquier otro tipo de impedimento jurídico administrativo con algún Programa de la SEDESOL, o con alguna instancia pública que lo haga del conocimiento del PCS.	Requisitos (Documentos solicitados): 7. La Instancia Ejecutora verificará el cumplimiento del criterio, durante la etapa de validación.
Criterio: 8. Los proyectos presentados para su apoyo por el PCS, no podrán recibir recursos por parte de otros programas federales para las mismas actividades señaladas en el proyecto, durante el presente ejercicio fiscal.	Requisitos (Documentos solicitados): 8. En el Formato de Solicitud de Apoyo Económico para la Ejecución de Proyectos, el Actor Social deberá comprometerse a no recibir apoyos de otros programas federales para las mismas actividades señaladas en el proyecto durante el presente ejercicio fiscal. En caso de recibir apoyos para actividades complementarias, deberá informarlo a la instancia ejecutora en el reporte final.
Criterio: 9. En caso de que el Actor Social presente más de un proyecto, a nivel central o en delegaciones, las actividades propuestas en dichos proyectos deberán ser diferentes.	Requisitos (Documentos solicitados): 9. En el Formato de Solicitud de Apoyo Económico para la Ejecución de Proyectos comprometerse a no solicitar ni recibir apoyos del PCS para proyectos iguales y/o las mismas actividades, a nivel central o delegaciones en el presente ejercicio fiscal.
b) Adicionalmente a lo señalado en el inciso a), Tratándose de Organización de la Sociedad Civil, deberá cumplir con lo siguiente:	
Criterio: 1. Estar inscrita en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil.	Requisitos (Documentos solicitados): 1. Contar con la Clave Única de Inscripción en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil (CLUNI).
Criterio: 2. Haber entregado el Informe Anual a la Comisión de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, a través del Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal que corresponda, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.	Requisitos (Documentos solicitados): 2. El Actor Social presentará original o fotocopia simple del acuse de recibo del Informe Anual del ejercicio fiscal inmediato anterior al que participa.
Criterio: 3. Haber realizado las modificaciones y/o actualizaciones de su información ante el Registro Federal de las OSC, en términos de lo establecido en el artículo 7, fracción VI de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, y 15 del Reglamento Interno del Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil.	Requisitos (Documentos Solicitados): 3. La Instancia Ejecutora verificará en el Sistema de Información del Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil, el cumplimiento de este criterio en la etapa de validación.

c) Además de lo indicado en el inciso a), las Instituciones de Educación Superior y los Centros de Investigación deberán, cumplir con lo siguiente:

Criterio: 1. Acreditar la personalidad jurídica del Actor Social que presenta el proyecto.	Requisitos (Documentos solicitados): 1. Entregar copia simple del documento constitutivo (Ley, Decreto o Acuerdo de creación, publicados en el Diario Oficial de la Federación o periódicos oficiales de las entidades federativas correspondientes).
Criterio: 2. Acreditar la representación legal.	Requisitos (Documentos solicitados): 2. Entregar copia simple del documento que acredita la representación legal (Acta protocolizada, oficio de nombramiento u otro).
Criterio: 3. Estar dado de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	Requisitos (Documentos solicitados): 3. Entregar copia simple de su Cédula de Inscripción al RFC y del comprobante del domicilio fiscal vigente.

V. Recepción de los proyectos

El periodo de recepción de los proyectos será a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y hasta el cierre de la misma, que será de veinte días naturales en las oficinas del Indesol ubicadas en Segunda Cerrada de Belisario Domínguez número 40, colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, código postal 04100, México, D.F., en días hábiles con un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas.

VI. Resultados

Los proyectos que cuenten con la documentación completa serán validados y, en su caso, dictaminados de acuerdo al esquema señalado en los numerales 3.7.4 y 4.2.4 de las Reglas de Operación del PCS. El resultado de la dictaminación será definitivo y quedará asentado en el Acta de Dictaminación.

El resultado de los dictámenes, la relación de quienes participaron en el proceso de dictaminación, y las fichas curriculares, se darán a conocer en un plazo no mayor a sesenta días naturales después del cierre de cada convocatoria, a través de la página electrónica www.indesol.gob.mx.

En ningún caso se publicarán los nombres de las y los dictaminadores vinculados a cada proyecto durante el presente ejercicio fiscal, por considerarse Información Reservada en términos de lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Una vez publicados los proyectos elegibles, la Instancia Ejecutora dará a conocer, en un periodo máximo de treinta días hábiles, los proyectos que serán apoyados y aquellos que quedarán como "elegibles no apoyados".

VII. Información

El Indesol será la Instancia Ejecutora de la presente Convocatoria.

Es obligación de los Actores Sociales, conocer y sujetarse a lo dispuesto en las Reglas de Operación del PCS que rigen la presente Convocatoria, las cuales proporcionan información sobre la normatividad, características y operación del PCS, mismas que están disponibles en la página electrónica: www.indesol.gob.mx.

Para mayor información dirigirse al Indesol, a los teléfonos 01800 718-8621; 5554 0390, extensiones 68169, 68170 y 68172 o por correo electrónico a maria.campos@indesol.gob.mx o convocatoriasindesol@indesol.gob.mx

La información presentada por los Actores Sociales estará sujeta a las disposiciones que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de abril de dos mil trece.-
La Titular del Instituto Nacional de Desarrollo Social, **María Angélica Luna y Parra y Trejo Lerdo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

DECLARATORIA de Desastre Natural en el sector agropecuario, acuícola y pesquero, a consecuencia de la sequía atípica y en virtud de los daños ocasionados por dicho fenómeno que afectó a los municipios de Abasolo, Agualeguas, Apodaca, Los Aldamas, Allende, Anáhuac, Aramberri, Bustamante, Cadereyta Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Dr. Arroyo, Dr. Coss, Dr. González, Guadalupe, Galeana, García, Gral. Bravo, Gral. Terán, Gral. Treviño, Gral. Zaragoza, Gral. Zuazua, Gral. Escobedo, Los Herreras, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Monterrey, Parás, Pesquería, Los Ramones, Rayones, Sabinas Hidalgo, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Salinas Victoria, Hidalgo, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo y Villaldama del Estado de Nuevo León.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ARTURO OSORNIO SÁNCHEZ, Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 26 y 35, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o., de la Ley de Planeación; 7, 8, 32, fracciones IX y X, 60, 61, 65, 89, 124 y 129, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2013; 7o. fracción X, del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 33 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2013; 1, del Acuerdo mediante el cual se delega a favor del Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la facultad de emitir declaratorias de desastre natural para los casos de sequía, helada, granizada, nevada, lluvia torrencial, inundación significativa, tornado, ciclón, terremoto, erupción volcánica, maremoto, movimiento de ladera en sus diferentes manifestaciones, cuando los daños por estos desastres naturales afecten exclusivamente al sector agropecuario, acuícola y pesquero.

CONSIDERANDO

Que el artículo 33 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Reglas de Operación), establece el Componente Atención a Desastres Naturales en el Sector Agropecuario y Pesquero (Fondo de Apoyo Rural por Contingencias Climatológicas) del Programa de Prevención y Manejo de Riesgos cuyo objetivo específico es que el sector rural cuente con apoyos ante afectaciones por desastres naturales en las actividades agropecuarias, acuícola y pesquera.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 fracción II de las citadas Reglas de Operación, el único medio de atención y ventanilla para el Componente Atención a Desastres Naturales en el Sector Agropecuario y Pesquero (Fondo de Apoyo Rural por Contingencias Climatológicas), es el Sistema de Operación y Gestión Electrónica, por lo que no se atenderá ninguna solicitud por otra vía, en este sentido se han establecido los Lineamientos Operativos y Técnicos del Sistema de Operación y Gestión Electrónica del Componente Atención a Desastres Naturales en el Sector Agropecuario y Pesquero del Programa de Prevención y Manejo de Riesgos.

Que a consecuencia de la Sequía Atípica, ocurrida del 1 de enero al 31 de marzo de 2013, existen afectaciones en activos productivos elegibles de productores agropecuarios, pesqueros y acuícolas del medio rural de bajos ingresos, que no cuentan con algún tipo de aseguramiento público o privado agropecuario, acuícola y pesquero, en los municipios de Abasolo, Agualeguas, Apodaca, Los Aldamas, Allende, Anáhuac, Aramberri, Bustamante, Cadereyta Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Dr. Arroyo, Dr. Coss, Dr. González, Guadalupe, Galeana, García, Gral. Bravo, Gral. Terán, Gral. Treviño, Gral. Zaragoza, Gral. Zuazua, Gral. Escobedo, Los Herreras, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Monterrey, Parás, Pesquería, Los Ramones, Rayones, Sabinas Hidalgo, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Salinas Victoria, Hidalgo, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo y Villaldama del Estado de Nuevo León.

Que el C. Secretario de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado y el Delegado de la SAGARPA en el Estado de Nuevo León, a través del Sistema de Operación y Gestión Electrónica con fecha 10 de abril del 2013, formularon la solicitud con número de folio 301093 al Titular de esta Secretaría para emitir la Declaratoria por Desastre Natural en virtud a los daños ocasionados al sector agropecuario, acuícola y

pesquero por el fenómeno meteorológico señalado en el considerando anterior, así como los recursos del componente, manifestando su acuerdo y conformidad con las fórmulas de coparticipación de recursos establecidas en la normatividad aplicable;

Que en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 33 de las Reglas de Operación, la Dirección General de Atención al Cambio Climático en el Sector Agropecuario, como Unidad Responsable del Componente Atención a Desastres Naturales en el Sector Agropecuario y Pesquero (Fondo de Apoyo Rural por Contingencias Climatológicas), se cercioró de que la autoridad técnica competente hubiese remitido su dictamen técnico sobre la ocurrencia de este fenómeno, mismo que mediante Dictamen Técnico de referencia en el folio 301095, con fechas de recepción 10 de abril y posteriormente el 24 de abril del 2013 elaborado por el Encargado del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Coordinación y Vinculación en el Estado de Nuevo León donde se menciona que en opinión del INIFAP, se corrobora la ocurrencia de la Sequía Atípica los días del 1 de enero al 31 de marzo de 2013, corroborándose la ocurrencia en los municipios de Abasolo, Agualeguas, Apodaca, Los Aldamas, Allende, Anáhuac, Aramberri, Bustamante, Cadereyta Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Dr. Arroyo, Dr. Coss, Dr. González, Guadalupe, Galeana, García, Gral. Bravo, Gral. Terán, Gral. Treviño, Gral. Zaragoza, Gral. Zuazua, Gral. Escobedo, Los Herreras, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Monterrey, Parás, Pesquería, Los Ramones, Rayones, Sabinas Hidalgo, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Salinas Victoria, Hidalgo, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo y Villaldama del Estado de Nuevo León.

Que derivado de lo anterior, se determinó procedente declarar en Desastre Natural para el Sector Agropecuario, Acuícola y Pesquero a los municipios antes mencionados del Estado de Nuevo León, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL EN EL SECTOR AGROPECUARIO, ACUÍCOLA Y PESQUERO, A CONSECUENCIA DE LA SEQUÍA ATÍPICA Y EN VIRTUD DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR DICHO FENÓMENO, QUE AFECTÓ A LOS MUNICIPIOS DE ABASOLO, AGUALEGUAS, APODACA, LOS ALDAMAS, ALLENDE, ANÁHUAC, ARAMBERRI, BUSTAMANTE, CADEREYTA JIMÉNEZ, CARMEN, CERRALVO, CIÉNEGA DE FLORES, CHINA, DR. ARROYO, DR. COSS, DR. GONZÁLEZ, GUADALUPE, GALEANA, GARCÍA, GRAL. BRAVO, GRAL. TERÁN, GRAL. TREVIÑO, GRAL. ZARAGOZA, GRAL. ZUAZUA, GRAL. ESCOBEDO, LOS HERRERAS, HIGUERAS, HUALAHUISES, ITURBIDE, JUÁREZ, LAMPAZOS DE NARANJO, LINARES, MARÍN, MELCHOR OCAMPO, MIER Y NORIEGA, MINA, MONTEMORELOS, MONTERREY, PARÁS, PESQUERÍA, LOS RAMONES, RAYONES, SABINAS HIDALGO, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, SALINAS VICTORIA, HIDALGO, SANTA CATARINA, SANTIAGO, VALLECILLO Y VILLALDAMA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 1o.- Se emite la declaratoria de desastre natural en el sector agropecuario, acuícola y pesquero, a consecuencia de la Sequía Atípica y en virtud de los daños ocasionados por dicho fenómeno meteorológico a los activos productivos elegibles de los productores agropecuarios, pesqueros y acuícolas del medio rural de bajos ingresos, que no cuentan con algún tipo de aseguramiento público o privado agropecuario, acuícola y pesquero, establecidos en los municipios de Abasolo, Agualeguas, Apodaca, Los Aldamas, Allende, Anáhuac, Aramberri, Bustamante, Cadereyta Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Dr. Arroyo, Dr. Coss, Dr. González, Guadalupe, Galeana, García, Gral. Bravo, Gral. Terán, Gral. Treviño, Gral. Zaragoza, Gral. Zuazua, Gral. Escobedo, Los Herreras, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Monterrey, Parás, Pesquería, Los Ramones, Rayones, Sabinas Hidalgo, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Salinas Victoria, Hidalgo, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo y Villaldama del Estado de Nuevo León.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural en el Sector Agropecuario, Acuícola y Pesquero, se expide exclusivamente para efecto de ejercer los recursos con cargo al presupuesto del Componente Atención a Desastres Naturales en el Sector Agropecuario y Pesquero (Fondo de Apoyo Rural por Contingencias Climatológicas) y de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013.

Artículo 3o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 24 de abril de 2013.- El Subsecretario de Desarrollo Rural, **Arturo Osornio Sánchez.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Abastecedora Higiénica de Sonora, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Área de Responsabilidades.- Expediente PISI-A-SON-NC-DS-0006/2012.- Oficio 00641/30.15/2303/2013.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA ABASTECEDORA HIGIÉNICA DE SONORA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Por lo que, con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D) y 80 fracción I inciso 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en relación con los artículos único y segundo y noveno transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 83 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 2, 8, 9 primer párrafo y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 59 y 60 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos tercero y quinto del oficio número 00641/30.15/1714/2013, de fecha 4 de abril del año en curso, que se dictó en el expediente número PISI-A-SON-NC-DS-0006/2012, mediante el cual se resolvió el Procedimiento Administrativo de Sanción incoado a la sociedad mercantil Abastecedora Higiénica de Sonora, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha persona física de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses, subsistiendo dicha inhabilitación hasta el día en que realice el pago de la multa impuesta por esta autoridad, aun y cuando el plazo de inhabilitación se haya cumplido.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada persona física infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Atentamente

18 de abril de 2013.- El Titular, **Federico de Alba Martínez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Francisco García López, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el ISSSTE.- Área de Responsabilidades.- Expediente SAN/002/2012.- Oficio OIC/AR/00/637/1145/2013.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA FRANCISCO GARCÍA LÓPEZ, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 2, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria y 1o., fracción IV, 5, 6, 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 109 de su Reglamento, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la resolución de fecha 16 de abril de 2013, que se dictó en el expediente número SAN/002/2012, mediante el cual se resolvió el Procedimiento Administrativo de Sanción instaurado a la empresa Francisco García López, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con la persona mencionada, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de 3 años 3 meses 18 días.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

16 de abril de 2013.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Marcos Olvera Anastacio**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

Con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de la Circular 3/2012, dirigida a las instituciones de crédito y a la Financiera Rural, el Banco de México informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$12.1756 M.N. (doce pesos con un mil setecientos cincuenta y seis diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

México, D.F., a 2 de mayo de 2013.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Rafael Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Circular 3/2012 dirigida a las instituciones de crédito y a la Financiera Rural, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.3293 y 4.3359 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer, S.A., HSBC México S.A., IXE Banco S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A. y Banco J.P. Morgan S.A.

México, D.F., a 2 de mayo de 2013.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Rafael Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ACUERDO G/JGA/31/2013 mediante el cual se da a conocer la adscripción del Magistrado Héctor Carrillo Máynez a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

Acuerdo G/JGA/31/2013

ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO HÉCTOR CARRILLO MÁYNEZ A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II.

Acuerdo General G/JGA/31/2013 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece la adscripción del Magistrado Héctor Carrillo Máynez a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II.

CONSIDERANDO

Primero. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual;

Segundo. Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración, es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que en términos de las fracciones I y XXII, del artículo 41 de la misma Ley, es facultad de la Junta de Gobierno y Administración expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal y dirigir la buena marcha del mismo, dictando las medidas necesarias;

Tercero. Que en términos de los artículos 46 y 47, del Reglamento Interior del mismo Tribunal, se entiende por administración la actividad tendiente a la correcta y adecuada planeación, organización, operación y control de las áreas del Tribunal que correspondan a sus competencias, para lo cual este órgano colegiado emitirá los acuerdos y las disposiciones de orden y buen gobierno que corresponda, teniendo el carácter de obligatorios y de observancia general en el Tribunal;

Cuarto. Que de conformidad con el artículo 41 fracción V de la Ley citada, es facultad de la Junta de Gobierno y Administración, adscribir a Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares, y en su caso, cambiar de adscripción a los Magistrados de Sala Regional y demás servidores públicos del Tribunal;

Quinto. Que el veinticinco de abril de dos mil trece, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión aprobó el nombramiento de Magistrado de Sala Regional propuesto por el Presidente de la República, por un nuevo periodo de diez años a favor del ciudadano Héctor Carrillo Máynez;

Sexto. Que el Licenciado Jesús Lazalde Martínez, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, funge como Magistrado por Ministerio de Ley en la ponencia de su adscripción;

Séptimo. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es imperativa la debida integración de la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal, con tres Magistrados;

Octavo. Que esta Junta de Gobierno y Administración, en atención a lo expuesto y a los conocimientos, experiencia y probidad mostrados por el Magistrado Héctor Carrillo Máynez, estima necesario para el buen funcionamiento del Tribunal adscribirlo a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II de este Tribunal, a fin de estar en condiciones de dar cabal cumplimiento al derecho humano contenido en el artículo 17 Constitucional.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, 39 y 41 fracciones I, V y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y; 46 y 47, del Reglamento Interior del mismo Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se adscribe al Magistrado Héctor Carrillo Máynez a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 2. La adscripción contenida en el artículo 1 del presente Acuerdo surtirá efectos a partir del veintiséis de abril de dos mil trece, y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración no emita acuerdo en contrario.

Artículo 3. El Licenciado Jesús Lazalde Martínez deberá entregar la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, al Magistrado Héctor Carrillo Máynez, conforme a lo señalado en el artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 4. El Magistrado Héctor Carrillo Máynez deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicte en cada uno de los asuntos de su competencia, y; deberá de colocar una copia del mismo en la ventanilla de Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su adscripción.

Artículo 5. Notifíquese el presente Acuerdo al Magistrado Héctor Carrillo Máynez y al Licenciado Jesús Lazalde Martínez.

Artículo 6. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 7. Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Dictado en sesión de veinticinco de abril de dos mil trece.- Firman el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado **Gibrán Miguel Castañeda de la Cruz**, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe; con fundamento en los artículos 30 fracción XV, 52 fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como los artículos 16 fracción VI, 78 fracciones VIII y XI, y 103, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Rúbricas.

(R.- 366770)

ACUERDO G/JGA/32/2013 mediante el cual se da a conocer la adscripción de la Magistrada María Victoria Lazo Castillo a la Primera Ponencia de la Octava Sala Regional Metropolitana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

Acuerdo G/JGA/32/2013

ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA MARÍA VICTORIA LAZO CASTILLO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

Acuerdo General G/JGA/32/2013 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece la adscripción de la Magistrada María Victoria Lazo Castillo a la Primera Ponencia de la Octava Sala Regional Metropolitana.

CONSIDERANDO

Primero. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual;

Segundo. Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración, es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que en términos de las fracciones I y XXII, del artículo 41 de la misma Ley, es facultad de la Junta de Gobierno y Administración expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal y dirigir la buena marcha del mismo, dictando las medidas necesarias;

Tercero. Que en términos de los artículos 46 y 47, del Reglamento Interior del mismo Tribunal, se entiende por administración la actividad tendiente a la correcta y adecuada planeación, organización, operación y control de las áreas del Tribunal que correspondan a sus competencias, para lo cual este órgano colegiado emitirá los acuerdos y las disposiciones de orden y buen gobierno que corresponda, teniendo el carácter de obligatorios y de observancia general en el Tribunal;

Cuarto. Que de conformidad con el artículo 41 fracción V de la Ley citada, es facultad de la Junta de Gobierno y Administración, adscribir a Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares, y en su caso, cambiar de adscripción a los Magistrados de Sala Regional y demás servidores públicos del Tribunal;

Quinto. Que el veinticinco de abril de dos mil trece, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión aprobó el nombramiento de Magistrado de Sala Regional propuesto por el Presidente de la República, por un nuevo periodo de diez años a favor de la ciudadana María Victoria Lazo Castillo;

Sexto. Que el Licenciado Ramón Antonio Ruíz Torres, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia de la Octava Sala Regional Metropolitana, funge como Magistrado por Ministerio de Ley en la ponencia de su adscripción;

Séptimo. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es imperativa la debida integración de la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal, con tres Magistrados;

Octavo. Que esta Junta de Gobierno y Administración, en atención a lo expuesto y a los conocimientos, experiencia y probidad mostrados por la Magistrada María Victoria Lazo Castillo, estima necesario para el buen funcionamiento del Tribunal adscribirla a la Primera Ponencia de la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, a fin de estar en condiciones de dar cabal cumplimiento al derecho humano contenido en el artículo 17 Constitucional.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, 39 y 41 fracciones I, V y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y; 46 y 47, del Reglamento Interior del mismo Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se adscribe a la Magistrada María Victoria Lazo Castillo a la Primera Ponencia de la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 2. La adscripción contenida en el artículo 1 del presente Acuerdo surtirá efectos a partir del veintiséis de abril de dos mil trece, y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración no emita acuerdo en contrario.

Artículo 3. El Licenciado Ramón Antonio Ruíz Torres deberá entregar la Primera Ponencia de la Octava Sala Regional Metropolitana, a la Magistrada María Victoria Lazo Castillo, conforme a lo señalado en el artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 4. La Magistrada María Victoria Lazo Castillo deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicte en cada uno de los asuntos de su competencia, y; deberá de colocar una copia del mismo en la ventanilla de Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su adscripción.

Artículo 5. Notifíquese el presente Acuerdo a la Magistrada María Victoria Lazo Castillo y al Licenciado Ramón Antonio Ruíz Torres.

Artículo 6. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 7. Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Dictado en sesión de veinticinco de abril de dos mil trece.- Firman el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado **Gibrán Miguel Castañeda de la Cruz**, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe; con fundamento en los artículos 30 fracción XV, 52 fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como los artículos 16 fracción VI, 78 fracciones VIII y XI, y 103, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Rúbricas.

(R.- 366772)

ACUERDO G/JGA/33/2013 mediante el cual se da a conocer la adscripción de la Magistrada Rosalva Bertha Romero Núñez a la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

Acuerdo G/JGA/33/2013

ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA ROSALVA BERTHA ROMERO NÚÑEZ A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.

Acuerdo General G/JGA/33/2013 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece la adscripción de la Magistrada Rosalva Bertha Romero Núñez a la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

CONSIDERANDO

Primero. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual;

Segundo. Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración, es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que en términos de las fracciones I y XXII, del artículo 41 de la misma Ley, es facultad de la Junta de Gobierno y Administración expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal y dirigir la buena marcha del mismo, dictando las medidas necesarias;

Tercero. Que en términos de los artículos 46 y 47, del Reglamento Interior del mismo Tribunal, se entiende por administración la actividad tendiente a la correcta y adecuada planeación, organización, operación y control de las áreas del Tribunal que correspondan a sus competencias, para lo cual este órgano colegiado emitirá los acuerdos y las disposiciones de orden y buen gobierno que corresponda, teniendo el carácter de obligatorios y de observancia general en el Tribunal;

Cuarto. Que de conformidad con el artículo 41 fracción V de la Ley citada, es facultad de la Junta de Gobierno y Administración, adscribir a Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares, y en su caso, cambiar de adscripción a los Magistrados de Sala Regional y demás servidores públicos del Tribunal;

Quinto. Que el veinticinco de abril de dos mil trece, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión aprobó el nombramiento de Magistrado de Sala Regional propuesto por el Presidente de la República, por un nuevo periodo de diez años a favor de la ciudadana Rosalva Bertha Romero Núñez;

Sexto. Que el Licenciado Ricardo Mireles Torres, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, funge como Magistrado por Ministerio de Ley en la ponencia de su adscripción;

Séptimo. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es imperativa la debida integración de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado del Tribunal, con tres Magistrados;

Octavo. Que esta Junta de Gobierno y Administración, en atención a lo expuesto y a los conocimientos, experiencia y probidad mostrados por la Magistrada Rosalva Bertha Romero Núñez, estima necesario para el buen funcionamiento del Tribunal adscribirla a la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal, a fin de estar en condiciones de dar cabal cumplimiento al derecho humano contenido en el artículo 17 Constitucional.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, 39 y 41 fracciones I, V y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y; 46 y 47, del Reglamento Interior del mismo Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se adscribe a la Magistrada Rosalva Bertha Romero Núñez a la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 2. La adscripción contenida en el artículo 1 del presente Acuerdo surtirá efectos a partir del veintiséis de abril de dos mil trece, y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración no emita acuerdo en contrario.

Artículo 3. El Licenciado Ricardo Mireles Torres deberá entregar la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, a la Magistrada Rosalva Bertha Romero Núñez, conforme a lo señalado en el artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 4. La Magistrada Rosalva Bertha Romero Núñez deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicte en cada uno de los asuntos de su competencia, y; deberá de colocar una copia del mismo en la ventanilla de Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su adscripción.

Artículo 5. Notifíquese el presente Acuerdo a la Magistrada Rosalva Bertha Romero Núñez y al Licenciado Ricardo Mireles Torres.

Artículo 6. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 7. Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Dictado en sesión de veinticinco de abril de dos mil trece.- Firman el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado **Gibrán Miguel Castañeda de la Cruz**, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe; con fundamento en los artículos 30 fracción XV, 52 fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como los artículos 16 fracción VI, 78 fracciones VIII y XI, y 103, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Rúbricas.

(R.- 366773)

ACUERDO G/JGA/34/2013 mediante el cual se da a conocer la adscripción de la Magistrada Mariana Mureddu Gilabert a la Tercera Ponencia de la Quinta Sala Regional Metropolitana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

Acuerdo G/JGA/34/2013

ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA MARIANA MUREDDU GILABERT A LA TERCERA PONENCIA DE LA QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

Acuerdo General G/JGA/34/2013 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece la adscripción de la Magistrada Mariana Mureddu Gilabert a la Tercera Ponencia de la Quinta Sala Regional Metropolitana.

CONSIDERANDO

Primero. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual;

Segundo. Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración, es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que en términos de las fracciones I y XXII, del artículo 41 de la misma Ley, es facultad de la Junta de Gobierno y Administración expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal y dirigir la buena marcha del mismo, dictando las medidas necesarias;

Tercero. Que en términos de los artículos 46 y 47, del Reglamento Interior del mismo Tribunal, se entiende por administración la actividad tendiente a la correcta y adecuada planeación, organización, operación y control de las áreas del Tribunal que correspondan a sus competencias, para lo cual este órgano colegiado emitirá los acuerdos y las disposiciones de orden y buen gobierno que corresponda, teniendo el carácter de obligatorios y de observancia general en el Tribunal;

Cuarto. Que de conformidad con el artículo 41 fracción V de la Ley citada, es facultad de la Junta de Gobierno y Administración, adscribir a Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares, y en su caso, cambiar de adscripción a los Magistrados de Sala Regional y demás servidores públicos del Tribunal;

Quinto. Que el veinticinco de abril de dos mil trece, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión aprobó el nombramiento de Magistrado de Sala Regional propuesto por el Presidente de la República, por un periodo de diez años a favor de la ciudadana Mariana Mureddu Gilabert;

Sexto. Que el Licenciado Ricardo Juárez Martínez, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Quinta Sala Regional Metropolitana, funge como Magistrado por Ministerio de Ley en la ponencia de su adscripción;

Séptimo. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es imperativa la debida integración de la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal, con tres Magistrados;

Octavo. Que esta Junta de Gobierno y Administración, en atención a lo expuesto y a los conocimientos, experiencia y probidad mostrados por la Magistrada Mariana Mureddu Gilabert, estima necesario para el buen funcionamiento del Tribunal adscribirla a la Tercera Ponencia de la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, a fin de estar en condiciones de dar cabal cumplimiento al derecho humano contenido en el artículo 17 Constitucional.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, 39 y 41 fracciones I, V y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y; 46 y 47, del Reglamento Interior del mismo Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se adscribe a la Magistrada Mariana Mureddu Gilabert a la Tercera Ponencia de la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 2. La adscripción contenida en el artículo 1 del presente Acuerdo surtirá efectos a partir del veintiséis de abril de dos mil trece, y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración no emita acuerdo en contrario.

Artículo 3. El Licenciado Ricardo Juárez Martínez deberá entregar la Tercera Ponencia de la Quinta Sala Regional Metropolitana, a la Magistrada Mariana Mureddu Gilabert, conforme a lo señalado en el artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 4. La Magistrada Mariana Mureddu Gilabert deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicte en cada uno de los asuntos de su competencia, y; deberá de colocar una copia del mismo en la ventanilla de Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su adscripción.

Artículo 5. Notifíquese el presente Acuerdo a la Magistrada Mariana Mureddu Gilabert y al Licenciado Ricardo Juárez Martínez.

Artículo 6. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 7. Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Dictado en sesión de veinticinco de abril de dos mil trece.- Firman el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado **Gibrán Miguel Castañeda de la Cruz**, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe; con fundamento en los artículos 30 fracción XV, 52 fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como los artículos 16 fracción VI, 78 fracciones VIII y XI, y 103, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Rúbricas.

(R.- 366774)

ACUERDO G/JGA/35/2013 mediante el cual se da a conocer la adscripción del Magistrado Oscar Alberto Estrada Chávez a la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste III.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

Acuerdo G/JGA/35/2013

ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO OSCAR ALBERTO ESTRADA CHÁVEZ A LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL NOROESTE III.

Acuerdo General G/JGA/35/2013 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece la adscripción del Magistrado Oscar Alberto Estrada Chávez a la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste III.

CONSIDERANDO

Primero. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual;

Segundo. Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración, es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que en términos de las fracciones I y XXII, del artículo 41 de la misma Ley, es facultad de la Junta de Gobierno y Administración expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal y dirigir la buena marcha del mismo, dictando las medidas necesarias;

Tercero. Que en términos de los artículos 46 y 47, del Reglamento Interior del mismo Tribunal, se entiende por administración la actividad tendiente a la correcta y adecuada planeación, organización, operación y control de las áreas del Tribunal que correspondan a sus competencias, para lo cual este órgano colegiado emitirá los acuerdos y las disposiciones de orden y buen gobierno que corresponda, teniendo el carácter de obligatorios y de observancia general en el Tribunal;

Cuarto. Que de conformidad con el artículo 41 fracción V de la Ley citada, es facultad de la Junta de Gobierno y Administración, adscribir a Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares, y en su caso, cambiar de adscripción a los Magistrados de Sala Regional y demás servidores públicos del Tribunal;

Quinto. Que el veinticinco de abril de dos mil trece, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión aprobó el nombramiento de Magistrado de Sala Regional propuesto por el Presidente de la República, por un periodo de diez años a favor del ciudadano Oscar Alberto Estrada Chávez;

Sexto. Que el Licenciado Carlos Alberto López Montoya, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste III, funge como Magistrado por Ministerio de Ley en la ponencia de su adscripción;

Séptimo. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es imperativa la debida integración de la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal, con tres Magistrados;

Octavo. Que esta Junta de Gobierno y Administración, en atención a lo expuesto y a los conocimientos, experiencia y probidad mostrados por el Magistrado Oscar Alberto Estrada Chávez, estima necesario para el buen funcionamiento del Tribunal adscribirlo a la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, a fin de estar en condiciones de dar cabal cumplimiento al derecho humano contenido en el artículo 17 Constitucional.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, 39 y 41 fracciones I, V y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y; 46 y 47, del Reglamento Interior del mismo Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se adscribe al Magistrado Oscar Alberto Estrada Chávez a la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 2. La adscripción contenida en el artículo 1 del presente Acuerdo surtirá efectos a partir del veintiséis de abril de dos mil trece, y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración no emita acuerdo en contrario.

Artículo 3. El Licenciado Carlos Alberto López Montoya deberá entregar la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste III, al Magistrado Oscar Alberto Estrada Chávez, conforme a lo señalado en el artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 4. El Magistrado Oscar Alberto Estrada Chávez deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicte en cada uno de los asuntos de su competencia, y; deberá de colocar una copia del mismo en la ventanilla de Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su adscripción.

Artículo 5. Notifíquese el presente Acuerdo al Magistrado Oscar Alberto Estrada Chávez y al Licenciado Carlos Alberto López Montoya.

Artículo 6. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 7. Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Dictado en sesión de veinticinco de abril de dos mil trece.- Firman el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado **Gibrán Miguel Castañeda de la Cruz**, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe; con fundamento en los artículos 30 fracción XV, 52 fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como los artículos 16 fracción VI, 78 fracciones VIII y XI, y 103, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Rúbricas.

(R.- 366776)

ACUERDO G/JGA/36/2013 mediante el cual se da a conocer la adscripción del Magistrado Luis Eduardo Naranjo Espinoza a la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro I.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

Acuerdo G/JGA/36/2013

ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO LUIS EDUARDO NARANJO ESPINOZA A LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I.

Acuerdo General G/JGA/36/2013 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece la adscripción del Magistrado Luis Eduardo Naranjo Espinoza a la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro I.

CONSIDERANDO

Primero. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual;

Segundo. Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración, es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que en términos de las fracciones I y XXII, del artículo 41 de la misma Ley, es facultad de la Junta de Gobierno y Administración expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal y dirigir la buena marcha del mismo, dictando las medidas necesarias;

Tercero. Que en términos de los artículos 46 y 47, del Reglamento Interior del mismo Tribunal, se entiende por administración la actividad tendiente a la correcta y adecuada planeación, organización, operación y control de las áreas del Tribunal que correspondan a sus competencias, para lo cual este órgano colegiado emitirá los acuerdos y las disposiciones de orden y buen gobierno que corresponda, teniendo el carácter de obligatorios y de observancia general en el Tribunal;

Cuarto. Que de conformidad con el artículo 41 fracción V de la Ley citada, es facultad de la Junta de Gobierno y Administración, adscribir a Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares, y en su caso, cambiar de adscripción a los Magistrados de Sala Regional y demás servidores públicos del Tribunal;

Quinto. Que el veinticinco de abril de dos mil trece, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión aprobó el nombramiento de Magistrado de Sala Regional propuesto por el Presidente de la República, por un periodo de diez años a favor del ciudadano Luis Eduardo Naranjo Espinoza;

Sexto. Que el Licenciado Juan Carlos Rivera Pérez, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro I, funge como Magistrado por Ministerio de Ley en la ponencia de su adscripción;

Séptimo. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es imperativa la debida integración de la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal, con tres Magistrados;

Octavo. Que esta Junta de Gobierno y Administración, en atención a lo expuesto y a los conocimientos, experiencia y probidad mostrados por el Magistrado Luis Eduardo Naranjo Espinoza, estima necesario para el buen funcionamiento del Tribunal adscribirlo a la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro I de este Tribunal, a fin de estar en condiciones de dar cabal cumplimiento al derecho humano contenido en el artículo 17 Constitucional.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, 39 y 41 fracciones I, V y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y; 46 y 47, del Reglamento Interior del mismo Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se adscribe al Magistrado Luis Eduardo Naranjo Espinoza a la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 2. La adscripción contenida en el artículo 1 del presente Acuerdo surtirá efectos a partir del veintiséis de abril de dos mil trece, y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración no emita acuerdo en contrario.

Artículo 3. El Licenciado Juan Carlos Rivera Pérez deberá entregar la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro I, al Magistrado Luis Eduardo Naranjo Espinoza, conforme a lo señalado en el artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 4. El Magistrado Luis Eduardo Naranjo Espinoza deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicte en cada uno de los asuntos de su competencia, y; deberá de colocar una copia del mismo en la ventanilla de Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su adscripción.

Artículo 5. Notifíquese el presente Acuerdo al Magistrado Luis Eduardo Naranjo Espinoza y al Licenciado Juan Carlos Rivera Pérez.

Artículo 6. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 7. Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Dictado en sesión de veinticinco de abril de dos mil trece.- Firman el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado **Gibrán Miguel Castañeda de la Cruz**, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe; con fundamento en los artículos 30 fracción XV, 52 fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como los artículos 16 fracción VI, 78 fracciones VIII y XI, y 103, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Rúbricas.

(R.- 366778)

ACUERDO G/JGA/37/2013 mediante el cual se da a conocer la adscripción de la Magistrada Mayra del Socorro Villafuerte Coello a la Tercera Ponencia de la Sala Regional de Oriente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

Acuerdo G/JGA/37/2013

ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO A LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

Acuerdo General G/JGA/37/2013 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece la adscripción de la Magistrada Mayra del Socorro Villafuerte Coello a la Tercera Ponencia de la Sala Regional de Oriente.

CONSIDERANDO

Primero. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual;

Segundo. Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración, es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que en términos de las fracciones I y XXII, del artículo 41 de la misma Ley, es facultad de la Junta de Gobierno y Administración expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal y dirigir la buena marcha del mismo, dictando las medidas necesarias;

Tercero. Que en términos de los artículos 46 y 47, del Reglamento Interior del mismo Tribunal, se entiende por administración la actividad tendiente a la correcta y adecuada planeación, organización, operación y control de las áreas del Tribunal que correspondan a sus competencias, para lo cual este órgano colegiado emitirá los acuerdos y las disposiciones de orden y buen gobierno que corresponda, teniendo el carácter de obligatorios y de observancia general en el Tribunal;

Cuarto. Que de conformidad con el artículo 41 fracción V de la Ley citada, es facultad de la Junta de Gobierno y Administración, adscribir a Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares, y en su caso, cambiar de adscripción a los Magistrados de Sala Regional y demás servidores públicos del Tribunal;

Quinto. Que el veinticinco de abril de dos mil trece, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión aprobó el nombramiento de Magistrado de Sala Regional propuesto por el Presidente de la República, por un periodo de diez años a favor de la ciudadana Mayra del Socorro Villafuerte Coello;

Sexto. Que la Licenciada Georgina Yáñez Arroyo, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Sala Regional de Oriente, funge como Magistrada por Ministerio de Ley en la ponencia de su adscripción;

Séptimo. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es imperativa la debida integración de la Sala Regional de Oriente del Tribunal, con tres Magistrados;

Octavo. Que esta Junta de Gobierno y Administración, en atención a lo expuesto y a los conocimientos, experiencia y probidad mostrados por la Magistrada Mayra del Socorro Villafuerte Coello, estima necesario para el buen funcionamiento del Tribunal adscribirla a la Tercera Ponencia de la Sala Regional de Oriente de este Tribunal, a fin de estar en condiciones de dar cabal cumplimiento al derecho humano contenido en el artículo 17 Constitucional.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, 39 y 41 fracciones I, V y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y; 46 y 47, del Reglamento Interior del mismo Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se adscribe a la Magistrada Mayra del Socorro Villafuerte Coello a la Tercera Ponencia de la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 2. La adscripción contenida en el artículo 1 del presente Acuerdo surtirá efectos a partir del veintiséis de abril de dos mil trece, y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración no emita acuerdo en contrario.

Artículo 3. La Licenciada Georgina Yáñez Arroyo deberá entregar la Tercera Ponencia de la Sala Regional de Oriente, a la Magistrada Mayra del Socorro Villafuerte Coello, conforme a lo señalado en el artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 4. La Magistrada Mayra del Socorro Villafuerte Coello deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicte en cada uno de los asuntos de su competencia, y; deberá de colocar una copia del mismo en la ventanilla de Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su adscripción.

Artículo 5. Notifíquese el presente Acuerdo a la Magistrada Mayra del Socorro Villafuerte Coello y a la Licenciada Georgina Yáñez Arroyo.

Artículo 6. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 7. Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Dictado en sesión de veinticinco de abril de dos mil trece.- Firman el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado **Gibrán Miguel Castañeda de la Cruz**, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe; con fundamento en los artículos 30 fracción XV, 52 fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como los artículos 16 fracción VI, 78 fracciones VIII y XI, y 103, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Rúbricas.

(R.- 366779)

AVISO AL PUBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el **Diario Oficial de la Federación**, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

Oficio o escrito dirigido al Director General Adjunto del **Diario Oficial de la Federación**, solicitando la publicación del documento, con dos copias legibles.

Documento a publicar en original con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de dos copias legibles. En caso de no ser aviso judicial, el documento a publicar deberá estar impreso en papel membretado y no será necesario el sello.

En caso de licitación pública o estado financiero, deberá entregar su documentación por escrito y en medio magnético, en cualquier procesador Word.

El pago por derechos de publicación deberá efectuarse mediante el esquema para pago de derechos e5cinco del SAT en ventanilla bancaria o a través de Internet, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El comprobante de pago deberá presentarse (el original que devuelve la institución bancaria o la impresión original del pago realizado en Internet), acompañado de una copia simple. El original del pago será resguardado por esta Dirección.

Por disposición del Servicio de Administración Tributaria, ya no es posible recibir los pagos para las publicaciones mediante la forma SAT 5. La única forma de pago autorizada para realizar trámites es mediante el esquema e5cinco del SAT. Usted puede consultar toda la información respecto a este sistema de pago en la página de la Secretaría de Gobernación, www.gobernacion.gob.mx, seleccionando en el logotipo de e5cinco que se encuentra en el margen derecho de la misma.

Las publicaciones se programarán de la forma siguiente:

Las licitaciones recibidas los miércoles, jueves y viernes se publicarán el siguiente martes, y las recibidas los días lunes y martes, el siguiente jueves.

Avisos, edictos y balances finales de liquidación, cinco días hábiles, después de la fecha de recibo y pago, mientras que los estados financieros, de acuerdo al espacio disponible para publicación, dada la extensión de éstos.

Por ningún motivo se recibirá la documentación en caso de no cubrir los requisitos.

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078, 35079, 35080 y 35081; fax extensión 35076.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

ATENTAMENTE

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla**

Luis Fernando Pérez García, Roberto Alfonso Estrada Gómez, Franco Krakaur García, Noel Angel Mercado Carrillo, Martha Elvia Gudiño Carmona y Juan Pablo Flores Sobreira tercero perjudicados en el juicio de amparo 1322/2012, de este juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por María Rebeca del Socorro Herrera y Cabrera, contra actos del Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Cuarta Investigadora de Procedimientos Penales "C" de la Procuraduría General de la República Delegación Estatal en Puebla y otra autoridad; se ha ordenado emplazar por edictos a los referidos tercero perjudicados, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en cualquiera de los periódicos siguientes: "Reforma", "Excelsior", "El Financiero" o "El Universal", a elección del Consejo de la Judicatura Federal; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada y con el Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Queda a disposición en la actuario de este juzgado copia simple de la demanda de garantías, del auto admisorio y del proveído de quince de marzo de dos mil trece, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación.

Atentamente
San Andrés Cholula, Pue., a 15 de marzo de 2013.
Juez Décimo de Distrito en el Estado de Puebla
Naela Márquez Hernández
Rúbrica.

(R.- 365307)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO**

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo 953/2012, promovido por CARLOS ALBERTO BANDA DOMINGUEZ, contra actos del Juez de lo Penal de Cholula, Puebla y otra autoridad, se ha señalado como tercero perjudicada a UFO DE MEXICO, S.C.P. representada por Iván Morales García y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarla por edictos, que deberán publicarse: en el "Diario Oficial de la Federación" y en cualquiera de los periódicos siguientes: "Reforma", "Excelsior", "El Financiero" o "El Universal", a elección del Consejo de la Judicatura Federal; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada. Queda a disposición en la actuario de este juzgado copia simple de la demanda de garantías, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos. Igualmente se hace de su conocimiento que se señalaron las NUEVE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente
San Andrés Cholula, Pue., a 13 de marzo de 2013.
Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla
Lic. Paulo César Falcón Gómez
Rúbrica.

(R.- 365311)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito
Mexicali, B.C.
EDICTO

En el amparo directo 1011/2012 penal, promovido por Itzel Karina Valenzuela Gámez, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del toca 2037/2009, por auto de trece de marzo de dos mil trece, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, ordenó se emplazara a la tercera perjudicada Obras y Energía, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio de EDICTOS para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezca ante esta autoridad, en defensa de sus intereses si así lo estima conveniente, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos, copia simple de la demanda de garantías.

Los presentes edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República; se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a partir del veintiséis de abril de dos mil trece.

Mexicali, B.C., a 13 de marzo de 2013.

El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito

Lic. Raymundo López García

Rúbrica.

(R.- 365309)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

María Guadalupe Dávila Cuevas.

En el juicio de amparo 1972/2012-II, del Juzgado Decimoprimer de Distrito en Puebla, promovido por Epifanio Tlacateca Ramos y Osmar Arístedes de la Cruz, contra actos del Juez Cuarto de lo Penal en el Estado de Puebla, consistente en el auto de formal prisión dentro del proceso 43/2011, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y asociación delictuosa, mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil trece, se tuvo a María Guadalupe Dávila Cuevas, como tercera perjudicada y el doce de marzo de dos mil trece, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se mandó emplazarla por medio de edictos, para que si a su interés conviniera se apersona a este juicio, en el local de este juzgado ubicado en avenida Osa Menor número ochenta y dos, piso trece, ala Sur, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, Código Postal 72810, San Andrés Cholula, Puebla; dentro del plazo de treinta días, a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto; si no comparece por sí o por apoderado las notificaciones se le harán en términos de la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo. Queda a su disposición en Secretaría II, copia simple de la demanda, escrito aclaratorio y auto admisorio. Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana.

San Andrés Cholula, Pue., a 12 de marzo de 2013.

Secretario del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Puebla

Iván Armando Moreno García

Rúbrica.

(R.- 365313)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
EDICTO

EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS GILDARDO CHAVEZ CONTRERAS Y LUIS GONZALEZ JORDAN.

Juicio de Amparo 579/2012 promovido por CYNTHIA PEÑA VASCONCELOS, contra actos del JUEZ Y SECRETARIO EJECUTOR ADSCRITOS AL JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE JALISCO. Por acuerdo del catorce de marzo de dos mil trece, se ordenó por ignorarse domicilio de los terceros perjudicados: GILDARDO CHAVEZ CONTRERAS Y LUIS GONZALEZ JORDAN, sean emplazados por edictos. Se encuentran señaladas las NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIECISEIS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, para celebración audiencia constitucional, por lo

que quedan a su disposición copias de la demanda de garantías y anexos en la secretaría del juzgado. Se les hace saber que deberán presentarse, si así es su voluntad, por sí, apoderado o gestor que pueda representarlos, a deducir sus derechos ante este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el procedimiento antes mencionado, dentro treinta días contados a partir última publicación; así mismo, en caso de no comparecer a señalar domicilio para recibir notificaciones se practicarán por lista, aun carácter personal, artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en periódico "Excelsior", de la Ciudad de México, Distrito Federal.

Atentamente

Zapopan, Jal., a 20 de marzo de 2013.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Lic. José Francis Rojas García

Rúbrica.

(R.- 365425)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito
Villahermosa, Tabasco
EDICTO**

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.

C. OVIDIO CHABLÉ HERRERA, occiso ELOY BAÑOS MEZQUITA a través de quien lo represente.

Comunico a ustedes que tienen el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo 2571/2012-III, índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, y que Luis Alberto Azuara Decler, interpuso demanda de amparo contra actos del Juez 2° de Distrito en el Estado de Tabasco y otra autoridad, señalando como acto reclamado: El auto de formal prisión de 21 de mayo de 2012, dictado por el Juez 2° Penal de Centro, Tabasco, en la causa penal 160/2011; se les previene para que se presenten en el citado juicio dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, y señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, pues de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho y las subsecuentes notificaciones se harán por lista que se fija en los estrados de este Juzgado, quedando a su disposición en la secretaría, copias de la demanda para su traslado. El que se expide para su publicación en un Diario de mayor circulación a nivel nacional y en el Diario Oficial de la Federación, publicándose por tres veces consecutivas de siete en siete días.

Villahermosa, Tab., a 8 de marzo de 2013.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado

Lic. Guadalupe Mayorga Solís

Rúbrica.

(R.- 365769)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
EDICTO**

Rubén Aníbal Ramírez Monge

Donde se encuentre

En el juicio de amparo 1478/2012, promovido por Miguel Demeza Jiménez, por auto de esta fecha se le mandó emplazar, como en efecto lo hago, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días naturales, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos cotidianos de mayor circulación en la República Mexicana, para que dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, se apersona a este juicio en su carácter de parte tercero perjudicado en la secretaría de este juzgado, en la que además, quedará a su disposición copia simple de la demanda de garantías.

Y para su publicación por tres veces, de siete en siete días naturales, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos cotidianos de mayor circulación en la República Mexicana, expido el presente en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil trece.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas

Lic. Jesús Antonio García Cruz

Rúbrica.

(R.- 365776)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito
Villahermosa, Tabasco
EDICTO**

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación, Juzgado 2do de Distrito, Villahermosa, Tabasco. A: los terceros perjudicados Juana Gisela Méndez León representante de la extinta 3. Margarita León Martínez y a 6. José Elías Sánchez Sánchez, En el juicio de amparo 1945/2012-IX, promovido por Benjamín Salaya Sánchez, se ordenó emplazar por edictos a los terceros perjudicados, para que si a sus intereses conviene, comparezcan a ejercer los derechos que les correspondan en el juicio de garantías citado. En la demanda respectiva se señaló como acto reclamado la orden de aprehensión dictada en la causa penal 75/2012, se señaló como autoridad responsable al Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Huimanguillo, Tabasco y otras, y como preceptos constitucionales violados, los artículos 14 y 16. Se hace del conocimiento a los terceros perjudicados que la audiencia constitucional se fijó para las nueve horas con treinta y tres minutos del veintidós de marzo de dos mil trece, la cual se diferirá hasta en tanto el expediente esté debidamente integrado. Queda a su disposición copia de la demanda.

La Secretaria
Marisol Priego Zurita
Rúbrica.

(R.- 365790)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO**

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO. MARIA TERESA SAMPIERI DOMINGUEZ y GUILLERMINA RAMIREZ LOPEZ, terceras perjudicadas dentro de los autos del juicio de amparo 1555/2012, se ordenó emplazarlos a juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la Ley de la Materia y se hace de su conocimiento que LOS QUEJOSOS MARIA TERESA SAMPIERI DOMINGUEZ y GUILLERMINA RAMIREZ LOPEZ, interpusieron demanda de amparo contra actos del Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, Puebla y otra autoridad, y se les previene para que se presenten al juicio de garantías de mérito dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, ya que en caso de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda, y las subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista que se fija en los estrados de este JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO, quedando a su disposición en la Secretaría, las copias simples de traslado. Para su publicación en el periódico EXCELSIOR y en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, que deberá de efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días.

San Andrés Cholula, Pue., a 25 de marzo de 2013.
La C. Actuaría Judicial del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla
Lic. Jennifer Belsen Rosas Tenorio
Rúbrica.

(R.- 365795)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla**

Jorge Pablo Arcadio Chantres Laveaga, tercero perjudicado en el amparo 1922/2012, se ordenó emplazarlo a juicio acorde al artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicha ley, y se hace del conocimiento que Manuel Ventura Ibáñez Sasía, por propio derecho, interpuso demanda de amparo contra actos de la Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y otra, mismos que consiste en la convocatoria de remate del bien inmueble ubicado en el número 3719, letra A de la calle 9 Sur, colonia Gabriel

Pastor de la ciudad de Puebla, dictado en el juicio de amparo 141/2008 y acumulado 204/2008 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla. Se le previene para que se presente al juicio dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, ya que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho y las subsecuentes notificaciones se le harán mediante lista que se publique en los estrados de este juzgado; queda a su disposición en la secretaría copia simple de la demanda. Publíquese en cualquier periódico de mayor circulación en la República Mexicana y en el Diario Oficial de la Federación, por tres veces consecutivas de siete en siete días.

San Andrés Cholula, Pue., a 26 de marzo de 2013.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla

Lic. Ricardo Agustín Torres Saldaña

Rúbrica.

(R.- 365772)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
EDICTO**

A LA PARTE TERCERA PERJUDICADA
GILMAR ESCOBAR ESCOBAR.

Se hace de su conocimiento que en los autos del toca 314-C-1P02/2009, se promovió juicio de amparo directo por Jilmar Noé Reyes Mejía, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de febrero de dos mil once, por la Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 02 Tapachula del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esa ciudad. Asimismo, la demanda de amparo fue radicada con el número de amparo directo 173/2013 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Lo que se comunica a usted para su legal emplazamiento al juicio de amparo, por lo que queda a su disposición en el Tribunal Colegiado en cita una copia de la demanda, así también para que dentro del término de diez días siguientes, al en que quede legalmente emplazado, acuda al Tribunal Colegiado aludido a formular sus alegatos, si así conviniere a sus intereses; y para que señale domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; donde pueda oír y recibir notificaciones, en el entendido que de no hacerlo las subsecuentes se le harán por lista, incluso las de carácter personal.

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 2 de abril de 2013.

La Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Yolanda Díaz Santiago

Rúbrica.

(R.- 365799)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero,
con residencia en Acapulco
EDICTO**

GUSTAVO ALONSO REYES CRUZ.

En razón de ignorar su domicilio, se le comunica que en el juicio de amparo 1000/2012, promovido por NICOLAS ROJAS HERNANDEZ, OSCAR VALLE VINALAY, JOSE LUIS BUSTOS LOEZA Y MAURICIO MORALES GOMEZ, POR CONDUCTO DE SU APODERADA LEGAL OLGA ESPINOZA OCAMPO, en su calidad de tercero perjudicado deberá comparecer, identificado con credencial oficial vigente, ante este órgano instructor ubicado en bulevar de las Naciones número 640, Granja 39, Fracción "A", segundo piso, fraccionamiento Granjas del Marqués, código postal 39890, en esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, para la celebración de la audiencia constitucional.

Para su publicación por una sola vez, en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana, se expide el presente en la ciudad de Acapulco, Guerrero, once de marzo de dos mil trece. Doy fe.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero

Lic. Angel Pérez Peralta

Rúbrica.

(R.- 365805)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

JURISDICCION VOLUNTARIA A SABORATTO, S.A. DE C.V.

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintiuno de enero de dos mil trece, dictado por la Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, Lic. Irma Rodríguez Franco, en los autos de la Jurisdicción Voluntaria, expediente 501/2011-B, promovido por PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION en contra de SABORATTO, S.A. DE C.V., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procédase a notificar a SABORATTO, S.A. DE C.V. y hágase de su conocimiento la solicitud de interpelación de PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION de pago por la cantidad de \$6,485,397.57 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 57/100 M.N), con motivo del contrato 413053828, por medio de EDICTOS, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y el periódico "El Universal" quedando en la secretaría "B" del juzgado, a su disposición las copias simples de traslado.

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Briseida Cuanalo Ramírez

Rúbrica.

(R.- 366030)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

"Disposición Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, Amparo Directo DT-335/2012, quejoso Roberto Casco y del Razo, autoridad responsable Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, acto reclamado laudo de once de octubre de dos mil once, expediente laboral D-3/746/2007, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada, emplácese mediante edictos a los terceros perjudicados Marco Antonio Malo Núñez, Jesús Paz Montes de Oca, Acción Cooperativa de Préstamo y Ahorro, Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada y Grupo de Bienestar Social La Paz, Sociedad Civil, para que en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente a la última publicación, deduzcan derechos ante este Tribunal Colegiado, sito en Avenida Osa Menor número ochenta y dos, piso once, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixayotl, San Andrés Cholula, Puebla. Edicto será publicado por tres veces consecutivas de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en cualquiera de los siguientes periódicos Reforma, Excelsior, El Financiero o El Universal. Copia demanda disposición en Secretaría".

San Andrés Cholula, Pue., a 1 de abril de 2013.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. Claudia Isela Zamorano Villanueva

Rúbrica.

(R.- 366131)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Especializado en Asuntos Financieros
Ciudad Judicial
Puebla
EDICTO

DISPOSICION JUEZ ESPECIALIZADO EN ASUNTOS FINANCIEROS ESTA CAPITAL, ORDENA POR AUTOS FECHAS ONCE DE DICIEMBRE DOS MIL DOCE, CATORCE DE ENERO, ONCE Y VEINTIUNO DE FEBRERO, Y QUINCE DE MARZO, ESTOS DEL DOS MIL TRECE, CONVOCAR POSTORES A REMATE PRIMERA Y PUBLICA ALMONEDA, RESPECTO INMUEBLE EMBARGADO IDENTIFICADO COMO CASA MARCADA CON EL NUMERO CUATRO, DEL CONJUNTO HABITACIONAL HORIZONTAL, SUJETO AL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO MARCADO CON EL NUMERO OFICIAL GENERAL DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ, DE LA CALLE SAN ISIDRO, DE LA COLONIA SAN ISIDRO CASTILLOTLA, DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA, SIENDO PRECIO DE AVALUOS EMITIDOS EN JUICIO LA CANTIDAD DE QUINIENTOS MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, SIENDO POSTURA LEGAL LA QUE

CUBRA DOS TERCERAS PARTES DE LOS AVALUOS, O SEA TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA NACIONAL; HABIENDOSE SEÑALADO AUDIENCIA DE REMATE PARA LAS DIEZ HORAS DEL DIA CATORCE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO. ASIMISMO SE HACE SABER A LOS DEMANDADOS, QUE PUEDEN SUSPENDER REMATE CUBRIENDO INTEGRAMENTE EL MONTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA CAUSA, HASTA ANTES DE CAUSAR ESTADO AUTO DE FINCAMIENTO REMATE. EXPEDIENTE 467/2010, JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, PROMUEVE FERNANDO SALAZAR MARTINEZ CONTRA BERENICE DOMINGUEZ TORRES Y CARLOS ANDRES FERNANDEZ BUCIO. DISPOSICION AUTOS SECRETARIA DE JUZGADO.

Ciudad Judicial, Puebla, a 10 de abril de 2013.

El Diligenciarlo Enlace del Juzgado Especializado en Asuntos Financieros

Lic. Raúl Bonilla Márquez

Rúbrica.

(R.- 366134)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

TERCEROS PERJUDICADOS:

VERONICA VILLA VIURQUEZ.

Por este conducto, se ordena emplazar a Verónica Villa Viurquez, tercero perjudicada, dentro del juicio de amparo 151/2013, promovido por Juan Marcos Rodríguez Vázquez, contra actos del Magistrado de la Décima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de garantías se señala:

IV.- Acto reclamado: la sentencia de 31 de agosto de 2012, dictada en el toca 233/12.

V.- Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 14, 16 y 20.

Se hace saber a los terceros perjudicados de mérito que deben presentarse dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente, a defender sus derechos, apercibidos que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República.

Atentamente

Guanajuato, Gto., a 22 de marzo de 2013.

La Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Decimosexto Circuito

Lic. Ma. Guadalupe Vega Cabrera

Rúbrica.

(R.- 366421)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO. LUIS JUAREZ COMPAÑ y/o MELVIN UZIEL PORRAS REYNOSO, parte tercero perjudicada dentro de los autos del juicio de amparo 157/2013, se ordenó emplazarlo a juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la Ley de la Materia y se hace de su conocimiento que LA QUEJOSA MARIA LAURA DE LOS SANTOS PALOMERA, interpuso demanda de amparo contra actos del JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, y se le previene para que se presente al juicio de garantías de mérito dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, ya que en caso de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda, y las subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista que se fija en los estrados de este JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO, quedando a su disposición en la Secretaría, las copias simples de traslado. Para su publicación en el periódico EXCELSIOR y en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, que deberá de efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días.

San Andrés Cholula, Pue., a 1 de abril de 2013.

La C. Actuaria Judicial del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla

Lic. Jennifer Belsen Rosas Tenorio

Rúbrica.

(R.- 366435)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito
Salina Cruz, Oaxaca
Sección Penal
Mesa I
Causa Penal 66/2007
EDICTO**

A QUIEN CORRESPONDA.

En razón de ignorar quien es el propietario del vehículo de motor marca Ford, línea Windstar, tipo WAGON, color verde, con número de serie 2FMDA5142SBD38252, modelo 1995, placas de circulación PNM2524, afecto a la causa penal 66/2007, radicada en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, con sede en Salina Cruz, Oaxaca, de acuerdo a lo que establece el artículo 182- B fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede a la notificación del presente a quien considere tercer derechos respecto de la devolución del citado vehículo por edicto, que se publicará por una sola ocasión en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional, para efectos de que dentro del plazo de noventa días naturales, ejerza su derecho respecto de la devolución del mismo, con el apercibimiento que de no hacer manifestación dentro del plazo concedido, se procederá a declarar su abandono a favor del Gobierno Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales.

Atentamente

Salina Cruz, Oax., a 8 de marzo de 2013.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca

Lic. Ramón Alonso Casanova Bustillos

Rúbrica.

(R.- 366493)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito
EDICTO**

EMPLAZAMIENTO

Al margen sello con Escudo Nacional dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación.

En el juicio de amparo directo 1/2013, promovido por Marco Antonio Sánchez Gutiérrez, por propio derecho, contra actos de la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, consistente en la resolución dictada el diez de mayo de dos mil doce en el toca de apelación 139/2012, se dictó un acuerdo el veinte de marzo de dos mil trece, en el cual se ordenó emplazar a Merced Ayala de González, en virtud de ignorar su domicilio, por lo que se le manda emplazar haciéndole saber la instauración del presente juicio de garantías; por medio de este edicto que se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; asimismo, se le hace saber que deberá presentarse en este Tribunal a hacer valer sus derechos, dentro del término de diez días, contados a partir del siguiente al de la última publicación respectiva en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fija en los estrados de este Tribunal. Lo anterior con fundamento en los artículos 30 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Atentamente

Toluca, Edo. de Méx., a 4 de abril de 2013.

El Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Magistrado Darío Carlos Contreras Reyes

Rúbrica.

(R.- 366502)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro
Juicio de Amparo: 984/2010-IV
Quejosa: Alma Rosa Hernández Caballero
Acto reclamado: La desposesión de vehículo
Materia: Civil
EDICTO DE EMPLAZAMIENTO**

“CONAUTO”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

PRESENTE.

En virtud de ignorar su domicilio, por este medio se le notifica la iniciación del juicio de amparo radicado bajo el expediente número 984/2010-V, promovido por ALMA ROSA HERNANDEZ CABALLERO, contra actos del Juez Séptimo de Primera Instancia Civil, con sede en esta ciudad y otra autoridad, juicio en el cual se le señaló con el carácter de tercero perjudicado y por este medio se le emplaza para que en el término de treinta

días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, deberá presentarse ante este Tribunal, apercibiéndola que en caso de no hacerlo así, se seguirá este juicio conforme legalmente le corresponde y las subsecuentes notificaciones, aún aquellas de carácter personal, se le harán por lista que se fije en el tablero de avisos de este Juzgado; asimismo, con apoyo en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, quedando a su disposición en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, las copias simples de traslado de la demanda de garantías.

Asimismo, se hace de conocimiento, que para las NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, está prevista la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente

Querétaro, Qro., a 21 de marzo de 2013.

Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro

Lic. Elizabeth Jiménez Ibarra

Rúbrica.

(R.- 366409)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito,
con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza

Amparo Directo Laboral: 1189/2012.

Quejoso: Rogelio Saucedo Contreras.

Tercero perjudicado: Audencio Ramos Rodríguez.

Se hace de su conocimiento que Rogelio Saucedo Contreras, promovió amparo directo contra la sentencia de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, dictada el treinta de mayo de dos mil doce en el toca penal 137/2012; y como no se ha podido emplazar a juicio al tercero perjudicado Audencio Ramos Rodríguez, con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se ordenó su emplazamiento por edictos, publicándose por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; haciéndole saber al citado tercero que deberá presentarse a este tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; quedando apercibido que de no comparecer a este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal colegiado de circuito. Doy fe.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 7 de febrero de 2013.

Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito

Lic. Karen Denys López Monsiváis

Rúbrica.

(R.- 366504)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito,
con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza

Amparo Directo Laboral: 1151/2012.

Quejoso Blanca Leticia Torres García.

Terceros perjudicados: Interpretamos, Sociedad Anónima de Capital Variable, Carlos Humberto Avila Arellanes e Isaac Santos Hernández.

Se hace de su conocimiento que Blanca Leticia Torres García, promovió amparo directo contra el laudo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, residente en esta ciudad, dictado el treinta de abril de dos mil diez, en el juicio laboral 526/2009; y como no se ha podido emplazar a juicio al tercero perjudicado Interpretamos, Sociedad Anónima de Capital Variable, con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se ordenó su emplazamiento por edictos, publicándose por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; haciéndole saber al citado tercero que deberá presentarse a este tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; quedando apercibido que de no comparecer a este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal colegiado de circuito. Doy fe.

Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito

Lic. Karen Denys López Monsiváis

Rúbrica.

(R.- 366506)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito,
con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza

Amparo Directo Laboral: 1219/2010.

Quejoso: Martha Camila Guevara González.

Terceros perjudicados: Interpréstanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, Carlos Humberto Avila Arellanes, Isaac Santos Hernández y Carlos Humberto Avila Rodríguez.

Se hace de su conocimiento que Martha Camila Guevara González, promovió amparo directo contra el laudo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, residente en esta ciudad, dictado el diez de septiembre de dos mil diez en el juicio laboral 507/2009; y como no se ha podido emplazar a juicio al tercero perjudicado Interpréstanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se ordenó su emplazamiento por edictos, publicándose por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; haciéndole saber al citado tercero que deberá presentarse a este tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; quedando apercibido que de no comparecer a este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal colegiado de circuito. Doy fe.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de enero de 2013.

Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito

Lic. Karen Denys López Monsiváis
Rúbrica.

(R.- 366510)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito,
con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza

Amparo Directo Laboral: 1152/2012.

Quejoso: Sonia Clemente Reyes.

Terceros perjudicados: Interpréstanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, Carlos Humberto Avila Arellanes e Isaac Santos Hernández.

Se hace de su conocimiento que Sonia Clemente Reyes, promovió amparo directo contra el laudo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, residente en esta ciudad, dictado el dieciséis de febrero de dos mil diez en el juicio laboral 536/2009; y como no se ha podido emplazar a juicio al tercero perjudicado Interpréstanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se ordenó su emplazamiento por edictos, publicándose por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; haciéndole saber al citado tercero que deberá presentarse a este tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; quedando apercibido que de no comparecer a este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal colegiado de circuito. Doy fe.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 18 de febrero de 2013.

Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito

Lic. Karen Denys López Monsiváis
Rúbrica.

(R.- 366511)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo
en el Estado de Nuevo León
Juicio de Amparo 2501/2012-II
EDICTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

“ELSA ELIZONDO TREVIÑO”

En los autos del juicio de amparo 2501/2012-II, promovido por Delia Martínez Nájera, con el carácter de beneficiaria de los derechos derivados del juicio laboral número 9034/I/05/2003, iniciado por Encarnación Saucedo Amador (ahora fallecido), contra actos de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se le señaló a Usted como tercero perjudicado, se desconoce su domicilio cierto y actual, en cumplimiento al acuerdo dictado el veinticinco de febrero de este año, dentro del juicio

citado, se ha ordenado emplazarlo a juicio, por EDICTOS, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación que se editan en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Queda a disposición del tercero perjudicado de referencia, en la Actuaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo, en el acto reclamado es la caducidad y el archivo, como asunto totalmente concluido, del juicio laboral promovido por Encarnación Saucedá Amador (ahora fallecido) y continuado por Delia Martínez Nájera, como beneficiaria de los derechos de su esposo en contra de la Sucesión a bienes de Romeo Elizondo García y otros, que se tramita con el número de expediente 09034/i/05/2003, hágasele saber que cuenta con un término de treinta días hábiles, contado a partir de la última publicación de los edictos, para que ocurra ante este Juzgado Federal, a hacer valer sus derechos.

Monterrey, N.L., a 20 de marzo de 2013.
La Secretario del Juzgado Tercero de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo en el Estado
Lic. Amparo Alanís Ríos
Rúbrica.

(R.- 366431)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito
EDICTO

CONSTRUCTORA OREGON, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.
PRESENTE.

EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NUMERO 14/2013 PROMOVIDO POR SAMUEL DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ POR SU PROPIO DERECHO Y COMO ADMINISTRADOR UNICO DE GYG CONSTRUCCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL MAGISTRADO DEL TERCER TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, DONDE SE TUVO TAMBIEN COMO TERCERA PERJUDICADA A COSNSTRUCTORA OREGON, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, A QUIEN SE ORDENO EMPLAZAR POR EDICTOS QUE SE PUBLICARAN TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN EL PAIS, ASI COMO EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL, HACIENDOLE SABER QUE ESTA A SU DISPOSICION, COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR LOS QUEJOSOS POR EL TERMINO DE TREINTA DIAS CONTADO A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTOS Y QUE TIENE EXPEDITO SU DERECHO PARA CONCURRIR A ESTE ORGANO JURISDICCIONAL A DEFENDER SUS DERECHOS SI A SU INTERES CONVIENE HACERLO; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

México, D.F., a 10 de abril de 2013.
Secretaría del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil
y Administrativa del Primer Circuito
Fabiola María Bonilla San Miguel
Rúbrica.

(R.- 366743)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Jalisco
Poder Judicial
Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco
Primer Partido Judicial
Juzgado Segundo de lo Mercantil
EDICTO

EXPEDIENTE 2147/2011, JUICIO MERCANTIL EJECUTIVO, PROMOVIDO POR MAXIMIANO RODRIGUEZ RAMIREZ, CONTRA HECTOR MARQUEZ LAMAS, MARIA GUADALUPE ZENDEJAS GAYTAN.-

REMATESE 10.00 DIEZ HORAS DEL DIA 22 VEINTIDOS DE MAYO DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE, SIGUIENTE BIEN INMUEBLE:-

DEPARTAMENTO MARCADO NUMERO 244, INTERIOR 3, CALLE SIERRA MADRE, COLONIA INDEPENDENCIA, GUADALAJARA, JALISCO, VALOR \$853,908.94 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 94/100 M.N.) MENOS RETASA 10%, ESTO ES \$768,518.05 (SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 05/10 M.N.).

CITASE POSTORES, DOS TERCERAS PARTES DEL AVALUO.-

CITASE ACREEDORES HSBC MEXICO S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC.

NOTA: PARA SU PUBLICACION POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO.

Guadalajara, Jal., a 25 de abril de 2013.
C. Secretario de Acuerdos
Lic. Patricia González Toledo
Rúbrica.

(R.- 366762)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Cuernavaca, Mor.
Sección Amparo
Boulevard del Lago número 103, colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo,
Cuernavaca, Morelos, código postal 62370
EDICTO

A: LAURA EDITH GARCIA MARTINEZ, EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO número 1553/2012 promovido por MARCOS GABRIEL CASTILLO MARTINEZ, EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO DYLAN GABRIEL CASTILLO GARCIA, contra actos del Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, residente en Tetecala, Morelos, consistente en las determinaciones emitidas en el juicio de controversia familiar 189/2011 y 134/2012 que ordenan no visitar ni ejercitar convivencias con su menor hijo Dylan Gabriel Castillo García; por acuerdo de veinte de marzo del año en curso, se ordenó emplazar a la tercera perjudicada LAURA EDITH GARCIA MARTINEZ, por edictos para que comparezca dentro de los treinta días, siguientes a la última publicación de estos edictos a este Juzgado de Distrito ubicado en Boulevard del Lago número 103, colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, si a sus intereses legales conviene, a efecto de entregarle copia de la demanda de amparo, así como del auto de admisión de la misma.

Por otra parte, se le apercibe que en caso de no hacerlo así y no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se le tendrá debidamente emplazada, se seguirá el juicio y las subsecuentes notificaciones se le harán por lista de estrados que se fijan en este órgano jurisdiccional.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y de la misma manera en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana.

Cuernavaca, Mor., a 20 de marzo de 2013.

La Juez Cuarto de Distrito
en el Estado de Morelos

Lic. Griselda Sáenz Horta

Rúbrica.

La Secretaria del Juzgado Cuarto
de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Flor Verenis Gómez Peinado

Rúbrica.

(R.- 366763)

Estado Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito
Morelia, Mich.
EDICTO

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADO UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO: COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

En los autos del juicio de amparo directo laboral 747/2012, promovido por COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, contra actos de la Junta Especial Número Treinta de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, señaló como tercera perjudicada a MARIA BELEM ALVAREZ ESPARZA y se desconoce su domicilio actual, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, así como en el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquélla, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y uno de mayor circulación local; haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Tribunal queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo y que cuentan con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los mismos, para que ocurran ante este Tribunal Colegiado a defender sus derechos.

Atentamente

Morelia, Mich., a 17 de abril de 2013.

Secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materias
Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito

Lic. Virginia Sánchez Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 366784)

AVISO AL PUBLICO

Se comunica que para las publicaciones de estados financieros, éstos deberán ser presentados en un solo archivo. Dicho documento deberá estar capturado en cualquier procesador de textos WORD.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
EDICTO

"Administraciones Gren", Sociedad Civil.

En los autos del juicio de amparo número 2271/2012-III-C, promovido por Raúl Israel Zúñiga Martínez, contra actos de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y otra autoridad, derivado del juicio laboral 07961/i/02/2006, se le tuvo con el carácter de tercero perjudicada; asimismo, en virtud de que a la fecha no se ha logrado su localización se procede a emplazarla a través de este medio para que se encuentre en aptitud de comparecer a dicho juicio de garantías si lo estima conveniente a sus intereses, razón por la que en la Secretaría de este Juzgado de Distrito quedarán a su disposición copias simples del auto admisorio, acuerdo de dos de enero de este año, así como de la demanda de garantías, para que se presente a recepcionarlos, por conducto de quien legalmente la represente; de igual modo se le informa que deberá señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así se continuará el juicio y por su incomparecencia las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de lista de acuerdos que se publica en este juzgado; y para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial de la Federación", y en uno de los periódicos de mayor circulación en el país; se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Monterrey, N.L., a 13 de marzo de 2013.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado

Lic. Lorena León Velueta

Rúbrica.

(R.- 365770)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

TERCERO PERJUDICADO:

JORGE SAUCEDO GOMEZ

Por este conducto, se ordena emplazar al tercero perjudicado, JORGE SAUCEDO GOMEZ, en el juicio de amparo directo 85/2013, promovido por Valentín Sánchez Juárez, contra el acto reclamado al Magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de garantías se señala:

IV.- Acto reclamado: la sentencia dictada en 11 de febrero de 2013, dentro del toca 332/2012.

VI.- Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: Artículos 14, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se hace saber al tercero perjudicado de mérito que debe presentarse dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente, a defender sus derechos, apercibido que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República.

Atentamente

Guanajuato, Gto., a 21 de marzo de 2013.

La Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito

Lic. Ma. Guadalupe Vega Cabrera

Rúbrica.

(R.- 365774)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero
EDICTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1336/2012-I, PROMOVIDO POR MAX ARTURO MORALES PONCE, CON RESIDENCIA EN CHILPANCINGO (CALLE 5 DE MAYO NUMERO 9, COLONIA CENTRO), ORDENO QUE SE PUBLICARA EL SIGUIENTE EDICTO QUE A LA LETRA DICE:

CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, QUINCE DE MARZO DE DOS MIL TRECE.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO A ALBERTO GONZALEZ REBOLLEDO, QUE LE RESULTA EL CARACTER DE TERCERO PERJUDICADA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 5, FRACCION III, INCISO B) DE LA LEY DE AMPARO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1336/2012-I, PROMOVIDO POR MAX ARTURO MORALES PONCE, CONTRA ACTOS DEL JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO, RESIDENTE EN ESTA CIUDAD Y DE OTRA

AUTORIDAD, EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE AL INDICE DE ESTE JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA OFICIAL EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO; POR TANTO, SE LE HACE SABER QUE DEBERA PRESENTARSE ANTE ESTE JUZGADO FEDERAL A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE UN TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE EDICTO; APERCIBIDA QUE DE NO COMPARECER DENTRO DEL LAPSO INDICADO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES AUN LAS DE CARACTER PERSONAL, LE SURTIRAN EFECTOS POR MEDIO DE LISTA QUE SE PUBLIQUE EN LOS ESTRADOS DE ESTE ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, ASIMISMO SE LE HACE SABER QUE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SE ENCUENTRA SEÑALADA PARA LAS DIEZ HORAS DEL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL TRECE.

Chilpancingo, Gro., a 15 de marzo de 2013.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero

Lic. César Hernández Serrano

Rúbrica.

(R.- 365794)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán,
con residencia en Morelia
Sección Amparo
EDICTO

EMPLAZAMIENTO A:

1. JUANA JEANNETTE VELAZQUEZ BARAJAS.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO III-839/2012, PROMOVIDO POR JORGE ALBERTO LEMUS GONZALEZ, CONTRA ACTOS DEL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD Y OTRA AUTORIDAD, DE QUIENES RECLAMA: "Lo constituye la sentencia de data 03 tres, de Octubre del año 2012 dos mil doce, con número de toca I-422/2012, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala Pena, autoridad responsable, derivada del auto que resolvió situación jurídica de época 06 seis, de Septiembre del año 2012 dos mil doce, por la C. Juez, aquí ejecutora, dentro del proceso penal número 184/2012-III, en el que se declaró presunto responsable del delito de Secuestro, en agravio de Juana Jeannette Velázquez Barajas"; LA LICENCIADA MARTA ELENA BARRIOS SOLIS, JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACAN, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN ACUERDO DE CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, CON FUNDAMENTO EN LA ULTIMA PARTE DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 30 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLIQUESE LOS PRESENTES EDICTOS POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA MEXICANA Y EN OTRO DEL ESTADO DE MICHOACAN, A FIN DE EMPLAZAR A LA TERCERA PERJUDICADA JUANA JEANNETTE VELAZQUEZ BARAJAS AL JUICIO DE AMPARO SEÑALADO EN LINEAS QUE ANTECEDEN, HAGASELE SABER A ESTA QUE DEBERA PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION, QUEDANDO A SU DISPOSICION COPIA DE LA DEMANDA DE AMPARO EN ESTE JUZGADO FEDERAL, A FIN DE QUE HAGA VALER LO QUE A SU INTERES CONVenga; ASIMISMO, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SE ENCUENTRAN SEÑALADAS LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL TRECE, PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL; EN EL ENTENDIDO QUE SI LLEGADA ESA FECHA SE ENCUENTRA TRANSCURRIENDO EL LAPSO SEÑALADO, ESTE JUZGADO PROVEERA LO CONDUCENTE EN RELACION CON SU DIFERIMIENTO; IGUALMENTE, SE LE HACE SABER QUE DEBE SEÑALAR DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN MORELIA, MICHOACAN, APERCIBIDA QUE DE NO HACERLO, LAS SUBSECUENTES, AUN LAS DE CARACTER PERSONAL, SE LES HARAN POR MEDIO LISTA QUE SE PUBLICA EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN LA FRACCION I, DEL ARTICULO 30, DE LA LEY DE AMPARO.

Morelia, Mich., a 14 de febrero de 2013.

Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán

Lic. Marta Elena Barrios Solís

Rúbrica.

(R.- 365803)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
México D.F.
D.C. 239/2013
EDICTO

EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NUMERO D.C.239/2013, PROMOVIDO POR RUTH DEL CARMEN GUADALUPE FERRIZ SALINAS y CLAUDIA NAYELI GUADALUPE FERRIZ SALINAS, CONTRA ACTOS DE LA SEXTA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, RADICADO ANTE EL DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISEIS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, SE ORDENO EMPLAZAR AL PRESENTE JUICIO DE AMPARO A LA TERCERA INTERESADA ARANDA MARIA M VIUDA DE, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTE ORGANO FEDERAL EN EL TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADO A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE LOS PRESENTES EDICTOS, FIJANDOSE ADEMAS EN LA PUERTA DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO, COPIA INTEGRAL DE LA RESOLUCION, POR TODO EL TIEMPO QUE DURE EL EMPLAZAMIENTO, QUE SE HARAN DE SIETE EN SIETE DIAS, POR TRES VECES, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION EN ESTA CIUDAD, HACIENDOLE SABER QUE SI PASADO EL TIEMPO DEL EMPLAZAMIENTO ESTA NO COMPARECE POR SI O POR APODERADO QUE PUEDA REPRESENTARLA, SE SEGUIRA EL JUICIO, Y LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES QUE AMERITEN SER PERSONALES SE REALIZARAN POR ROTULON, QUE SE FIJARA EN LA PUERTA DEL TRIBUNAL, Y DEBERA CONTENER, EN SINTESIS, LA DETERMINACION JUDICIAL QUE HA DE NOTIFICARSE.

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

México, D.F., a 16 de abril de 2013.

El Secretario de Acuerdos del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Lic. Hilario Salazar Zavaleta

Rúbrica.

(R.- 366368)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Décimo Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla,
con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México
Segunda Secretaría
EDICTO

En el expediente numero 36/2010, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por ENTRAMBASAGÜAS COLOMBO FELIPE LUIS en contra de MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MARTINEZ Y JULIAN AULOGELIO VAZQUEZ MORALES, el Juez Décimo Primero de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, en auto de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, se señaló: LAS DIEZ HORAS DEL DIA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL TRECE, para que tenga verificativo la audiencia de REMATE EN PRIMERA ALMONEDA respecto del bien inmueble ubicado en la CALLE SAN MIGUEL REGLA, NUMERO DIECISIETE HOY VEINTISIETE, FRACCIONAMIENTO CLUB DE GOLF LA HACIENDA, CODIGO POSTAL 52959, MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO, MISMO QUE CUENTA CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES REGISTRALES: PARTIDA 526, VOLUMEN 1707, LIBRO PRIMERO, SECCION PRIMERA. CON LAS MEDIDAS, COLINDANCIAS Y SUPERFICIE QUE SE DESCRIBE EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMENES: AL NOROESTE 27 METROS CON LOTE 19, AL SURESTE 27.02 METROS CON LOTE 17, AL NORESTE 20 METROS CON LOTE 13, AL SUROESTE 20 METROS CON CALLE SAN MIGUEL REGLA, CON UNA SUPERFICIE DE 539.80 METROS CUADRADOS. Siendo postura legal la dos terceras partes del precio fijado del bien inmueble embargado, mismo que fue valuado por los peritos designados por las partes, en la cantidad de \$5,110,000.00 (CINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), ordenándose su publicación por tres veces, dentro de nueve dias, en el Diario Oficial de la Federación así como en la tabla de avisos de esté Juzgado, convocando postores para que comparezcan a la venta judicial. Se expiden a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil trece (2013).

DOY FE.

Segundo Secretario de Acuerdos

Lic. Roberto Cuevas Legorreta

Rúbrica.

Validación: fecha del acuerdo que ordena la publicación dieciséis de abril de dos mil trece.

Segundo Secretario de Acuerdos

Lic. Roberto Cuevas Legorreta

Rúbrica.

(R.- 366372)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado de Circuito
Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito
Mérida, Yuc.
Amparo Directo 191/2013
Materia Civil
EDICTO**

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.
Calle 47 No. 575-H por 45 y 84-A. Col. Santa Petronila. C.P. 97070. Mérida, Yucatán.
Francisco Hernández Castañeda, y Sugey Guadalupe Rivero Bolívar.
Domicilio ignorado.

En autos del expediente de amparo directo 191/2013 formado con motivo de la demanda de amparo directo promovida por Rafael Morales Rodríguez, como apoderado de Banca Mifel, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel, División Fiduciaria, en el Fideicomiso de Administración marcado con el número quinientos sesenta y nueve diagonal dos mil cinco, contra la sentencia dictada por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán, el siete de diciembre de dos mil doce, en el toca de apelación 1202/2012, se tuvo a Francisco Hernández Castañeda y a Sugey Guadalupe Rivero Bolívar, como terceros perjudicados en este asunto, ordenándose emplazarlos para que comparezcan en defensa de sus derechos, de estimarlo pertinente. Ahora bien, no obstante de las gestiones realizadas, mismas que aparecen en autos, no ha sido posible localizar el domicilio para llevar adelante dicha diligencia; se le emplaza por medio de edictos en los términos del numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, haciéndoles saber que puede comparecer ante este Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, en un plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación; quedando a su disposición, en la Secretaría de este Tribunal, copia simple de la demanda de amparo para el ejercicio de sus derechos.

Y para su publicación por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, expido el presente edicto en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil trece.

La Secretaria de Acuerdos
Lic. Suemy del Rosario Ruz Durán
Rúbrica.

(R.- 366218)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro
Juicio de Amparo: 1023/2012-III
Quejosa: Dulce Adriana Martínez Núñez y otros
Acto reclamado: imposición de multa
Materia: Civil
EDICTO DE EMPLAZAMIENTO**

DANIEL BURGOS RESENDIZ
PRESENTE.

En virtud de ignorar su domicilio, por este medio se le notifica la iniciación del juicio de amparo radicado bajo el expediente número 1023/2012-III, promovido por Dulce Adriana Martínez Núñez, contra actos del Juez Cuarto Familiar, con sede en esta ciudad y otra autoridad, juicio en el cual se le señaló con el carácter de tercero perjudicado y por este medio se le emplaza para que en el término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, deberá presentarse ante este Tribunal, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo así, se seguirá este juicio conforme legalmente le corresponde y las subsecuentes notificaciones, aun aquellas de carácter personal, se le harán por lista que se fije en el tablero de avisos de este Juzgado; asimismo, con apoyo en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, quedando a su disposición en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, las copias simples de traslado de la demanda de amparo.

Asimismo, se hace de conocimiento, que para las DIEZ HORAS DEL OCHO DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, está prevista la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente
Querétaro, Qro., a 26 de febrero de 2013.
Secretaría del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro
Lic. Elizabeth Luna Vázquez
Rúbrica.

(R.- 366411)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos
Actuaciones
EDICTO

Al margen un sello con el escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos.

CALIDAD OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA

S.A. DE C.V.

EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE.

En los autos del juicio de amparo número 1532/2012, promovido por Agustino Rodríguez Juárez, contra actos de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con sede en esta ciudad, en el que reclama "la omisión de la autoridad responsable de emitir el laudo correspondiente"; y en el cual se ha señalado con el carácter de tercero perjudicado a Calidad Operativa en Seguridad Privada S.A. de C.V. y como se desconoce su domicilio actual de éste último, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberá publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, haciéndole saber que debe presentarse dentro de TREINTA DIAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí o por apoderado; apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le surtirán efectos por lista que se publique en los estrados de este Juzgado Federal. Queda a su disposición en este Organismo Judicial copia de la demanda de garantías de que se trata; asimismo se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para las DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL TRECE.

Fíjese en la puerta de este Tribunal Federal un ejemplar.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 4 de abril de 2013.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos

José Alberto Tapia Tapia

Rúbrica.

(R.- 366433)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito,
con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza

Amparo Directo Laboral: 1361/2011.

Quejoso: Guillermo Bosque Medina.

Terceros perjudicados: John Deere, General Motors, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, Instituto Mexicano del Seguro Social, José Alvaro de León Rodríguez, Maquinados Aral y Maquinados Leer de Saltillo, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable.

Se hace de su conocimiento que Guillermo Bosque Medina, promovió amparo directo contra el laudo de la Junta Especial Número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, residente en esta ciudad, dictado el dos de septiembre de dos mil once en el juicio laboral 420/2003; y como no se ha podido emplazar a juicio a los terceros perjudicados José Alvaro de León Rodríguez, Maquinados Aral y Maquinados Leer de Saltillo, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se ordenó su emplazamiento por edictos, publicándose por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; haciéndole saber a los citados terceros que deberán presentarse a este tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; quedando apercibidos que de no comparecer a este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal colegiado de circuito. Doy fe.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de noviembre de 2012.

Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito

Lic. Karen Denys López Monsiváis

Rúbrica.

(R.- 366494)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito,
con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza

Amparo Directo Penal: 2/2013.

Quejoso: Miguel Tello Sánchez.

Tercero perjudicado: Haydee Araceli Tello Osoria por conducto de su representante legal Haydee Araceli Osoria Estrada.

Se hace de su conocimiento que Miguel Tello Sánchez, promovió amparo directo contra la sentencia de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, dictada el once de septiembre de dos mil doce en el toca penal 266/2012; y como no se ha podido emplazar a juicio a Haydee Araceli Osoria Estrada, en su carácter de representante legal de Haydee Araceli Tello Osoria, con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se ordenó su emplazamiento por edictos, publicándose por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; haciéndole saber al citado tercero que deberá presentarse a este tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; quedando apercibido que de no comparecer a este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal colegiado de circuito. Doy fe.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 26 de febrero de 2013.

Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito

Lic. Karen Denys López Monsiváis

Rúbrica.

(R.- 366508)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México
EDICTO

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS CIVILES EN EL ESTADO DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.

TERCEROS PERJUDICADOS: MA. HERLINDA LOPEZ TORRES Y CARLOS JAIR LOPEZ TORRES.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de once de abril de dos mil trece; dictado por el Juez Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles en el Estado de México, en el juicio de amparo indirecto número 305/2013-VII, promovido por Martín Salvador Barrios Díaz, contra actos del Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México; en el cual se les tuvo como terceros perjudicados; y, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°, se ordena emplazar por medio de los presentes edictos, a este juicio a Ma. Herlinda López Torres y Carlos Jair López Torres, para que si a su interés conviniere se apersonen al mismo, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, en la inteligencia de que este juzgado ha señalado las once horas con cinco minutos del diecinueve de abril de dos mil trece, para la celebración de la audiencia constitucional. Quedando a su disposición en la Secretaría Séptima de este juzgado copia simple de la demanda.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el diario oficial de la federación y un periódico de mayor circulación en la república, se expide el presente en la ciudad de Toluca, México a los quince días del mes de abril del año dos mil trece.

Doy Fe.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo
y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México

Williams Fredy Wong Aceituno

Rúbrica.

(R.- 366543)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche
Avenida Patricio Trueba y de Regil número 245, colonia San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche
EDICTO

A LA TERCERA PERJUDICADA:

SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION PESQUERA DE BIENES Y SERVICIOS PERLA DEL CARMEN, SOCIEDAD ANONIMA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE

Por este medio se hace de su conocimiento que mediante proveído de seis de diciembre de dos mil doce, pronunciado por la Jueza Primero de Distrito en el Estado de Campeche, dentro de los autos del juicio de amparo 1360/2012-VII del índice de este órgano de control constitucional, se admitió la demanda de amparo promovida por Guadalupe Escalante Oliver, contra actos de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en Ciudad del Carmen, Campeche y otra, consistente en: “la resolución de fecha 31 de octubre del año 2012, dentro del Toca Número 530/11-2012/S.M. misma resolución que pusiera fin al recurso de apelación interpuesto por el hoy quejoso, y que CONFIRMARA el auto de fecha 30 de abril del 2012; auto que desechara los Medios Preparatorios a Juicio Ordinario Mercantil promovidos por el suscrito en contra de los que hoy tienen el carácter de TERCEROS PERJUDICADOS, mismos medios preparatorios que se promovieran ante la Juez Primera de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Segundo Distrito Judicial del Estado, dentro del expediente marcado con el número 648/11-2012/1M-II. Mismo acto reclamado que BAJO FORMAL PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto me fue notificado en fecha 9 de noviembre del año 2012.”, y toda vez que a pesar de las investigaciones realizadas por este Juzgado de Distrito, no ha sido posible realizar el emplazamiento de la tercera perjudicada Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y Servicios Perla del Carmen, Sociedad Anónima de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se ordenó la notificación, por medio de edictos, que deberán publicarse a costa del Consejo de la Judicatura Federal, por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; y dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, le resulta el carácter de tercera perjudicada, en este asunto. Asimismo, se hace del conocimiento de la tercera perjudicada Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y Servicios Perla del Carmen, Sociedad Anónima de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, que cuenta con el término de treinta días para comparecer a este juicio constitucional a defender sus derechos, mismos que surten sus efectos a partir de la última publicación de tales edictos, tal como lo establece el artículo 30, fracción II, de la citada ley de la materia, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

San Francisco de Campeche, Camp., a 5 de marzo de 2013.

Jueza Primero de Distrito en el Estado de Campeche

Lic. Miriam de Jesús Cámara Patrón

Rúbrica.

(R.- 366396)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
Mexicali, B.C.
EDICTO

TERCERO PERJUDICADO, JESUS ROBERTO SERRANO MORALES.

En virtud de la demanda de amparo directo promovida por ARMANDO MARTINEZ REYES, contra el acto reclamado a la autoridad responsable TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON SEDE EN ESTA CIUDAD, consistente en la sentencia definitiva dictada en su contra el cinco de septiembre de dos mil ocho, dentro del toca penal 1393/2008, por la comisión

del delito ROBO CALIFICADO A CASA HABITACION, en agravio del tercero perjudicado JESUS ROBERTO SERRANO MORALES, por auto de veintiséis de marzo de dos mil trece, se radicó la demanda de amparo directo bajo el número 290/2013 y de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, este Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, consideró que a la ofendida dentro de la causa penal 110/2008, de origen, le asiste el carácter de tercero perjudicado en el presente juicio de garantías; por tanto, se reservó proveer respecto a la admisión o rechazo de la demanda en cuestión, y en el mismo proveído, este Tribunal ordenó su emplazamiento, por medio de edictos, en términos del artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Los edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República (Periódico Excelsior), para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, al tercero perjudicado JESUS ROBERTO SERRANO MORALES, se apersona al presente juicio, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, se le tendrá por emplazado y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista que se publica en los estrados de este órgano colegiado, en términos de los artículos 29, fracción II, en relación con el diverso 28, fracción III de la Ley de Amparo; asimismo, hágase saber por medio del edicto en comento, que la copia de la demanda de garantías interpuesta, se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano colegiado.

Mexicali, B.C., a 26 de marzo de 2013.

La Secretaria de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito

Lic. Ana Luisa Araceli Pozo Meza

Rúbrica.

(R.- 366434)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero

Acapulco

EDICTO

- 1) Sordo Madaleno Asociados, Sociedad Civil;
- 2) Lebank, Sociedad Anónima de Capital Variable;
- 3) Sare, Sociedad Anónima de Capital Variable;
- 4) Javier Sordo Magdaleno;
- 5) Diarel, Sociedad Anónima de Capital Variable y
- 6) Componentes y Desarrollos Eléctricos,
Sociedad Anónima de Capital Variable (cydesa).

“Cumplimiento auto doce de febrero de dos mil trece, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero, emitido dentro del juicio amparo 1163/2012, promovido por Olga Espinoza Ocampo, apoderada legal de Salbio Roque Ayodoro, Nicolás rojas Hernández y René Herrera Rodríguez, contra actos de la primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, residente en esta ciudad, se hace del conocimiento que les resulta el carácter terceros perjudicados, términos artículo 5º, fracción iii, inciso b) ley de amparo y 315 código federal procedimientos civiles aplicado supletoriamente, se les mandó emplazar por edicto a juicio, para que si a sus intereses conviniere se apersonen, debiendo presentarse ante este juzgado federal, ubicado Boulevard de las Naciones 640, Granja 39, fracción “a”, fraccionamiento Granjas del Marqués, código postal 39890, Acapulco, Guerrero, deducir derechos dentro de termino treinta días, contados a partir siguiente a última

publicación del presente edicto; apercibido que de no comparecer en el lapso indicado, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos por lista que se publique en los estrados de este órgano de control constitucional. En la inteligencia que este juzgado ha señalado diez horas del veinte de febrero de dos mil trece, para la celebración de la audiencia constitucional. queda a disposición en secretaría del juzgado copia de la demanda de amparo”.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana, se expide la presente en la ciudad de Acapulco, Guerrero, a los doce días del mes de febrero de dos mil trece. Doy fe.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero

Lic. Angel Pérez Peralta

Rúbrica.

(R.- 365768)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

A.D.C. 116/2013

EDICTO

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO 116/2013.

QUEJOSA: Armelia Irene Olmedo Dobrovoly

EMPLAZAMIENTO A LA TERCERA PERJUDICADA: INGENIERIA Y CONSTRUCTORA NUEVA GENERACION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de tres de abril del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procédase a CITAR, NOTIFICAR Y EMPLAZAR a la tercera perjudicada INGENIERIA Y CONSTRUCTORA NUEVA GENERACION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de EDICTOS a costa de la quejosa, los cuales se publicarán por TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, como lo dispone el precepto legal en cita, haciéndole saber a los terceros perjudicados que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contados del día siguiente al de la última publicación, ante este tribunal colegiado, a deducir sus derechos, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, copia de la demanda de amparo relativa al expediente A.D.C. 116/2013, promovido por Amelia Irene Olmedo Dobrovoly, por conducto de sus apoderados Roberto S. Genis González Méndez y Javier Vaca Santana, contra el acto que reclama de la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia definitiva dictada el trece de diciembre de dos mil doce, en el tomo 772/2012/1, lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

México, D.F., a 3 de abril de 2013.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Luis Enrique Moreno Hernández

Rúbrica.

(R.- 366091)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito
San Francisco de Campeche, Campeche
Amparo Directo 924/2012
Materia Laboral
EDICTO

DESIDERIO ORTEGON QUINTAL (TERCERO PERJUDICADO)

EN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTREN:

EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NUMERO 924/2012, PROMOVIDO POR CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, CONTRA EL LAUDO DICTADO EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, POR LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD; EN EL QUE USTED APARECE COMO TERCERO PERJUDICADO; EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMERO CIRCUITO, DICTO UN ACUERDO QUE ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

“... San Francisco de Campeche, Campeche, a catorce de marzo de dos mil trece.

Con fundamento en los artículos 62 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, agréguese a los autos el oficio de cuenta, mediante el cual la autoridad oficiante remite copia certificada del escrito signado por Carlos Mario de la Cruz Ricardes, actor en el juicio de origen y quejoso en el presente asunto, en el que manifiesta la imposibilidad económicas de sufragar los gastos necesarios para llevar a cabo el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado Desiderio Ortégón Quintal.

En mérito de lo anterior, resulta necesario realizar el citado emplazamiento por medio de edictos a costa del Consejo de la Judicatura Federal, ello de conformidad con la tesis jurisprudencial 2a./J. 108/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 416, tomo XXXII, Agosto de 2010, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro indica: “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACION NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.”

Por tanto, gírese oficio a la Administración Regional en Campeche, del Consejo de la Judicatura Federal, para que con apoyo en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, publique por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en algún periódico diario de circulación nacional, edictos que deberán contener una relación sucinta de la demanda promovida por Carlos Mario de la Cruz Ricardes, actor en el expediente laboral 84/2000, esto es: Carlos Mario de la Cruz Ricardes, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones... Que en mi carácter de parte actora, dentro de los autos del juicio laboral número 84/2000..., vengo a demandar EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL; II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO: Víctor Manuel Camacho Solís, con domicilio ubicado en agua, número 66, Fraccioram 2000, de esta Ciudad, Desiderio Ortégón Quintal y quien resulte responsable de la fuente de trabajo, denominado Partido Centro Democrático, por conducto de los Estrados de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado”..., IV. SENTENCIA DEFINITIVA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.- El laudo de fecha seis de diciembre del dos mil once, por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta Ciudad, en relación al juicio laboral seguido por el suscrito en contra de los hoy tercero perjudicados, bajo el número de expediente 84/2000, el cual es incongruente, por no estar dictado a la verdad sabida y buena fe guardada...”; haciéndole saber al tercero perjudicado Desiderio Ortégón Quintal, que deberá presentarse dentro del término de treinta días, a defender sus derechos en caso de que lo estime necesario, contados a partir del siguiente al de la última publicación, tal como lo dispone el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición de su artículo 2; asimismo, en su oportunidad, fíjese en la puerta de este Tribunal, copia íntegra de la resolución que se ordena publicar, por todo el tiempo del emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, licenciado David Alberto Barredo Villanueva, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Mario Elfego Leal Maturino. Doy fe”. Dos firmas ilegibles.

PARA EL EFECTO DE QUE COMPAREZCA A DEFENDER SU DERECHO, EN CASO DE QUE ASI LO ESTIME NECESARIO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION.

LO QUE SE MANDA PUBLICAR POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UN PERIODICO DIARIO DE CIRCULACION NACIONAL, PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES EN VIA DE NOTIFICACION EN FORMA; EN LA INTELIGENCIA DE QUE EL TAMAÑO MINIMO DE LAS LETRAS DE LOS EDICTOS DE QUE SE TRATA DEBERAN SER DE OCHO PUNTOS, INCLUYENDO EL NOMBRE DE LAS PARTES, NUMERO DE JUICIO Y TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, Y DE SIETE PUNTOS EL TEXTO.

San Francisco de Campeche, Camp., a 14 de marzo de 2013.

Poder Judicial de la Federación

El Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Lic. Mario Elfego Leal Maturino

Rúbrica.

(R.- 366430)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Amparos P-868/2012-VI
EMC
EDICTO

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

TERCEROS PERJUDICADOS: ALFONSO ESPINO GONZALEZ, LUZ MARIA BRIONES VILLEDA, JORGE GUSTAVO BORGES LOPEZ, EDUARDO ROMERO ASAD Y LEOPOLDO NUNCIO AVILA.

En los autos del Juicio de Amparo 868/2012-VI, promovidos por AXEFIN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA, contra actos de la CUARTA SALA CIVIL Y JUEZ DECIMO NOVENO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, el VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL TRECE se dictó un auto en el cual se ordena que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se emplace a los terceros perjudicados ALFONSO ESPINO GONZALEZ, LUZ MARIA BRIONES VILLEDA, JORGE GUSTAVO BORGES LOPEZ, EDUARDO ROMERO ASAD Y LEOPOLDO NUNCIO AVILA, por medio de EDICTOS, en los términos siguientes:

A) Relación de la demanda de amparo:

AXEFIN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA, promovió demanda de garantías contra actos de las autoridades ya señaladas, que precisó del modo siguiente:

“La sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil doce dictada por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que resuelve los recursos de apelación interpuestos por los terceristas JORGE GUSTAVO BORGES LOPEZ, EDUARDO ROMERO ASAD y LEOPOLDO NUNCIO AVILA, los codemandados ALFONSO ESPINO GONZALEZ, LUZ MARIA BRIONES VILLEDA y CORPORACION DE DISEÑO Y CONSTRUCCION registrados bajo el número de tocas 161/2010/4, 161/2010/5 y 161/2010/6 en contra de la sentencia interlocutoria de fecha diez de mayo del dos mil doce, dictada por la C. Juez Décimo Noveno de lo Civil en el Distrito Federal y mediante el cual aprueba el remate realizado con fecha veintiséis de abril del dos mil doce respecto al bien inmueble propiedad de la señora LUZ MARIA BRIONES VILLEDA consistente en la casa marcada con el número oficial catorce de la calle de los Amantes y terreno que ocupa, que es el lote diez de la manzana setenta y uno (Romano), del Fraccionamiento Jardines de San Mateo, Sección Ampliación Lomas de San Bartolo, en Naucalpan de Juárez, Estado de México; el cual le fue embargado dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil seguido por AXEFIN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA en contra de CORPORACION DE DISEÑO Y CONSTRUCCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ALFONSO ESPINO GONZALEZ Y LUZ MARIA BRIONES VILLEDA registrado bajo el número de expediente 367/2009 del índice del Juzgado Décimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal.”

B) Auto admisorio:

El dos de octubre de dos mil doce, se admitió a trámite dicha demanda de garantías, solicitándoles a las autoridades responsables sus respectivos informes justificados, y se tuvo como terceros perjudicados a

CORPORACION DE DISEÑO Y CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ALFONSO ESPINO GONZALEZ, LUZ MARIA BRIONES VILLEDA; JORGE GUSTAVO BORGES LOPEZ; EDUARDO ROMERO ASAD y LEOPOLDO NUNCIO AVILA, lo anterior con el objeto de que tengan oportunidad de probar y alegar en su favor sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

C) Se encuentran señaladas las DIEZ HORAS DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL TRECE, para la celebración de la audiencia constitucional.

Lo anterior, se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico de mayor circulación, así como en un lugar visible del Juzgado en el que se actúa por tres veces, de siete en siete días, apercibiéndose a ALFONSO ESPINO GONZALEZ, LUZ MARIA BRIONES VILLEDA, JORGE GUSTAVO BORGES LOPEZ, EDUARDO ROMERO ASAD Y LEOPOLDO NUNCIO AVILA, terceros perjudicados en el presente juicio de amparo, que tienen el término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación para comparecer a este juicio de amparo, para los efectos legales procedentes quedando a disposición de dichos terceros perjudicados copias de la demanda de garantías en el local de este Juzgado, haciéndoles saber que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones o bien de no comparecer, se les harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista que se fije en los entrados de este Juzgado, la cual contendrá en síntesis la determinación judicial que ha de notificarse, atento a lo preceptuado en el referido numeral 30, fracción II de la Ley de Amparo.

Atentamente

México, D.F., a 22 de marzo de 2013.

El Secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Axel Hernández Díaz

Rúbrica.

(R.- 365456)

Coahuila de Zaragoza

Poder Judicial del Estado de Coahuila

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil

Torreón, Coahuila

EDICTO

C. VICTOR ALFONSO ARANZABAL HERNANDEZ.

En los autos del Expediente Número 676/2010, que corresponde al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por ALFONSO CALDERON HERNANDEZ, en contra de LVALDA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. y VICTOR ALFONSO ARANZABAL HERNANDEZ; el C. Juez Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil en el Distrito Judicial de Viesca con residencia en esta ciudad de Torreón, Coahuila, para emplazarle en términos de la parte que le corresponde a la demanda, consistente en:

""...Torreón, Coahuila a <<5>> cinco de mayo del año <<2010>> dos mil diez.

Con la anterior demanda juntamente con, DOS PAGARES ORIGINALES, UNA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2195 EN COPIA CERTIFICADA Y DOS JUEGOS DE COPIAS DE TRASLADO, téngase a la C. MARIA DOLORES RODRIGUEZ MENDOZA, APODERADA LEGAL DE LIC. ALFONSO CALDERON HERNANDEZ, demandado en la vía EJECUTIVA MERCANTIL y en ejercicio de la acción cambiaria directa a LVALDA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y al C. VICTOR ALFONSO ARANZABAL HERNANDEZ, con domicilio en CALLE RIO NILO NUMERO 1180 MIL CIENTO OCHENTA DE LA COLONIA MAGDALENA DE ESTA CIUDAD, por el pago de la cantidad de \$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en concepto de suerte principal, mas intereses LEGALES, los gastos y costas que origine el presente negocio. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 104 Fracción 1-A de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se admite la demanda de cuenta en la vía y forma propuesta y con fundamento en los artículos 1º, 5º, 35, 150, 151, 170, 174, y demás

relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1391 Fracción IV al 1396 del Código de Comercio con reforma a partir del dieciseis de julio del año dos mil ocho, se despacha ejecución en la Vía EJECUTIVA MERCANTIL, dando a este autos efectos de mandamiento en forma a fin de que en el acto de la diligencia se requiera a la parte demandada por el pago de lo reclamado y en caso de no hacerlo se le embarguen bienes de su propiedad que sean suficientes a garantizar el adeudo, los que se pondrán en depósito de la persona que nombre el actor bajo su responsabilidad. Hecho el embargo emplácese a la parte ejecutada para que en el término de OCHO DIAS, ocurran ante este Juzgado a hacer paga llana de las prestaciones reclamadas y costas o a oponerse a la ejecución si tuvieren excepciones que hacer valer corriéndole al efecto traslado con las copias simples que se acompañan selladas y cotejadas que sean por la Secretaría del Juzgado guardense los documentos base de la acción en la caja de valores del Juzgado. Tengasele por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en CALLE AVENIDA JUAREZ NUMERO 3959 ORIENTE INTERIOR 1 DE LA COLONIA NUEVO TORREON DE ESTA CIUDAD, y en cuanto a la autorización de los profesionistas que menciona en su escrito de demanda una vez que se proporcione el número de cedula profesional de cada uno de ellos se acordara lo conducente.- NOTIFIQUESE Y LISTESE.- ASI LO ACORDO Y FIRMO EL C. LIC. GERARDO MORENO IBARRA.- JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL POR MINISTERIO DE LEY DEL DISTRITO JUDICIAL DE VIESCA CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD ANTE EL C. SECRETARIO DE ACUERDO LIC. RAUL VALADEZ MOYEDA QUE AUTORIZA Y DA FE.

DOS FIRMAS LEGIBLES O RUBRICAS

ASI COMO OTRO AUTO QUE DICE:

...Torreón, Coahuila a (24) veinticuatro de Octubre del (2012) dos mil doce.

A sus antecedentes el escrito de cuenta del C. Licenciado ALFREDO MOISES MARTINEZ ARAUJO, apoderado Jurídico de la parte actora, téngasele por presentado como lo solicita por las razones que expone con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1070 del Código de Comercio y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Mercantil procédase a emplazar al demandado VICTOR ALFONSO ARANZABAL HERNANDEZ, en cumplimiento al auto de fecha cinco de mayo del Año dos mil diez, por medio de edictos, con una relación sucinta de la demanda que se publicarán por TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República, haciéndole saber que deberán de presentarse a contestar la demanda dentro del término de TREINTA DIAS, contados del día siguiente al de la última publicación, fijándose además una copia íntegra de la resolución, en la puerta del Tribunal por todo el tiempo del emplazamiento, si, pasado éste término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.

NOTIFIQUESE Y LISTESE.- Así lo acordó y firmo la C. Licenciada LORENA IVONE RODRIGUEZ FERNANDEZ, Jueza Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en esta ciudad ante el C. Licenciado RAUL VALADEZ MOYEDA, Secretario de Acuerdo que autoriza y da fe.

DOS FIRMAS ILEGIBLES O RUBRICAS.

Lo que se publica en solicitud de postores en la inteligencia de que la Secretaría proporcionará a los interesados los informes que le sean solicitados.

Torreón, Coah., a 5 de noviembre de 2012.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Jaime Arturo Miramontes Perales

Rúbrica.

(R.- 366354)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito
San Francisco de Campeche, Campeche
Amparo Directo 682/2011
Materia Penal
EDICTO

MARIO IVAN MORALES PRIEGO (TERCERO PERJUDICADO)

EN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE:

EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NUMERO 682/2011, PROMOVIDO POR EMILIO CABRERA LOPEZ, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, POR LA SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON RESIDENCIA EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; EN EL QUE USTED APARECE COMO TERCERO PERJUDICADO; EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMERO CIRCUITO, DICTO UN ACUERDO QUE ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

"San Francisco de Campeche, Campeche, a catorce de marzo de dos mil trece.

Con fundamento en los artículos 62 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, agréguese a los autos el oficio de cuenta mediante el cual la autoridad oficiante remite la constancia de notificación, al quejoso, del proveído de dieciocho de febrero pasado; diligencia de la que se advierte la manifestación de aquel, en el sentido de que le es económicamente imposible sufragar los gastos necesarios para llevar a cabo el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado Mario Iván Morales Priego.

Ahora bien, ante los resultados negativos obtenidos, a pesar de las múltiples gestiones realizadas por la Sala responsable, y por este Tribunal, para localizar el domicilio donde pudiera ser emplazado el citado tercero perjudicado; atendiendo a los fines de la justicia distributiva, y respetando su derecho a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, se otorga el beneficio procesal al quejoso, de que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, publique los edictos para emplazar al tercero perjudicado Mario Iván Morales Priego; ello tomando en consideración el criterio emitido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 108/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 416, tomo XXXII, Agosto de 2010, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto indican:

"EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACION NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. Una nueva reflexión lleva a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a modificar el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 64/2002, de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACION Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", pues si bien es cierto que conforme al artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, agotado el procedimiento de investigación para conocer el domicilio del tercero perjudicado sin resultado alguno, debe ordenarse su emplazamiento por edictos a costa del quejoso, requiriéndolo para que los recoja en el local del órgano jurisdiccional con el apercibimiento de aplicarle las medidas de apremio pertinentes en caso de no acatar tal decisión, también lo es que ese incumplimiento no conduce necesariamente al sobreseimiento en el juicio de garantías, pues en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial; por consiguiente, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso, de manera que si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar un pago semejante, sólo entonces el juzgador podrá determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, publique los edictos para emplazar al tercero perjudicado, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al promovente del juicio de amparo."

Por tanto, gírese oficio a la Administración Regional en Campeche, del Consejo de la Judicatura Federal, para que con apoyo en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, publique por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en algún periódico diario de circulación nacional, edictos que deberán contener una relación sucinta de la demanda promovida por Luis Alonso Ortiz Pérez, esto es: LICENCIADA MARIA JESUS SANCHEZ CRUZ... vengo por medio del presente escrito, en mi carácter de Defensora Particular del C. EMILIANO CABRERA LOPEZ... a demandar el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL EN CONTRA DE LOS ACTOS DE LA SALA MIXTA DE ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO... y para dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 166 de la Ley de Amparo expreso lo siguiente: (...) III. AUTORIDADES RESPONSABLES: ... A).- ORDENADORA: ... LA SALA MIXTA DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE... B).- EJECUTORA: ...

ACTUARIO ADSCRITO A LA SALA MIXTA DE ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO... IV.- ACTOS RECLAMADOS: Reclamo de la Autoridad Responsable Ordenadora la Resolución dictada con fecha 30 DE JUNIO DEL AÑO 2011, (Treinta de Junio del Año Dos Mil Once)...”; hágasele saber al tercero perjudicado Mario Iván Morales Priego, que deberá presentarse dentro del término de treinta días, a defender sus derechos en caso de que lo estime necesario, contados a partir del siguiente al de la última publicación, tal como lo dispone el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición de su artículo 2; asimismo, en su oportunidad, fíjese en la puerta de este Tribunal, copia íntegra de la resolución que se ordena publicar, por todo el tiempo del emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, licenciado David Alberto Barredo Villanueva, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Mario Elfego Leal Maturino. Doy fe.”

PARA EL EFECTO DE QUE COMPAREZCA A DEFENDER SUS DERECHOS, EN CASO DE QUE ASI LO ESTIME NECESARIO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION.

LO QUE SE MANDA PUBLICAR POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UN PERIODICO DIARIO DE MAYOR CIRCULACION NACIONAL, PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES EN VIA DE NOTIFICACION EN FORMA; EN LA INTELIGENCIA DE QUE EL TAMAÑO MINIMO DE LAS LETRAS DE LOS EDICTOS DE QUE SE TRATA DEBERAN SER DE OCHO PUNTOS, INCLUYENDO EL NOMBRE DE LAS PARTES, NUMERO DE JUICIO Y TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, Y DE SIETE PUNTOS EL TEXTO.

San Francisco de Campeche, Camp., a 14 de marzo de 2013.

Poder Judicial de la Federación

El Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Lic. Mario Elfego Leal Maturino

Rúbrica.

(R.- 366427)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Cuarta Sala Civil
EDICTO

CARITINA M. DE GONZALEZ O CARITINA MARTINEZ DE GONZALEZ y LA SUCESION DE MARIA HERNANDEZ RAMOS

Por auto de fecha diecinueve de abril del dos mil trece, dictado en el cuaderno de amparo relativo a los tocas números 1044/2012/1 y 1044/2012/2, por ignorarse sus domicilios, a pesar de la investigación con resultados negativos, se ordenó emplazarlos por medio de edictos para que dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, se apersonen ante el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, a recibir las copias simples de la demanda de amparo presentada por la parte demandada, en contra de la resolución dictada por esta Sala el siete de diciembre del dos mil trece, que obra en los tocas señalados y confirma la sentencia definitiva dictada el veintitrés de agosto del año dos mil doce, por el Juez Quincuagésimo Sexto de lo Civil en el Distrito Federal, en el juicio ORDINARIO CIVIL promovido por GONZALEZ ARROYO ERNESTO en contra de BONFILIA ARVEA CRUZ Y OTROS, hecho lo anterior, deberá comparecer ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito a defender sus derechos.

NOTA: Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, así como en el periódico LA RAZON.

Atentamente
México, D.F., a 19 de abril de 2013.
El Secretario Auxiliar de la Cuarta Sala Civil
Lic. Gerardo Valdez Márquez
Rúbrica.

(R.- 366601)

AVISOS GENERALES

**Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades**

INTEL CORPORATION

VS.

SERVICIO INTELIGENTE DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

M. 1219100 PUBLINTEL Y DISEÑO

Exped. P.C. 1668/2012 (N-444) 14890

Folio 9290

NOTIFICACION POR EDICTO

SERVICIO INTELIGENTE DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de esta Dirección, el día 24 de agosto de 2012, al cual recayó el folio de entrada 014890, INTEL CORPORATION, por conducto de su apoderado Jorge Mier y Concha Segura, solicitó la declaración administrativa de nulidad del registro marcario citado al rubro, haciendo consistir su acción en el supuesto derivado de la fracción I del artículo 151 en relación con la fracción XV Bis del 90; así como la prevista en la fracción III del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada, el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El presente se signa en la Ciudad de México, en la fecha señalada al rubro, con fundamento en los artículos 1o., 3o. fracción IX, 6o. y 10 del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 6o. fracciones IV, V y XXII, 7o. Bis 2, títulos sexto y séptimo y demás aplicables a la Ley de la Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991 (reformada, adicionada y derogada, según corresponda, mediante Decretos de 2 de agosto de 1994, 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999, 26 de enero de 2004, 16 de junio de 2005, 25 de enero de 2006, 6 de mayo de 2009, 6 de enero, 18 y 28 de junio de 2010, 27 de enero y 9 de abril de 2012, publicados en dicho medio informativo); 1o., 3o. fracción V, inciso c) subinciso ii), primer guión, Coordinación Departamental de Nulidades, 4o., 5o., 11 último párrafo y 14 fracciones I a III, V a VIII, XI y XII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante Decretos del 1 de julio de 2002, 15 de julio de 2004, cuya Fe de erratas se publicó el 28 del mismo mes y año, así como Decreto de 7 de septiembre de 2007, publicados en dicho medio informativo), 1o., 3o., 4o., 5o. fracción V, inciso c), subinciso ii), primer guión, Coordinación Departamental de Nulidades, 18 fracciones I a III, V a VIII, XI y XII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante Acuerdos de 10 de octubre de 2002, 29 de julio de 2004, cuya Nota Aclaratoria se publicó el 4 de agosto de 2004, así como Acuerdo de 13 de septiembre de 2007, publicados en dicho medio informativo); y 1o., 3o. y 7o. primer párrafo, incisos d), f), j), k), l), n), o), p), q), r) y s) y tercer párrafo del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999 (con aclaración, reforma, nota aclaratoria y modificación, según corresponda, de 4 de febrero de 2000, 29 de julio de 2004, 4 de agosto de 2004 y 13 de septiembre de 2007, publicados en dicho medio informativo).

Atentamente

26 de marzo de 2013.

La Coordinadora Departamental de Nulidades

Lic. María Yolanda Reséndiz Serna

Rúbrica.

(R.- 366754)

BANCO DE ORIENTE, S.A.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION DE BANCO DE ORIENTE, S.A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE EN LIQUIDACION
AL 31 DE AGOSTO DE 2012
(cifras en miles de pesos)

ACTIVO

Total Activo

0**PASIVO**

Préstamos de otros organismos

34,793,024

Cuentas por pagar

26,147

Total Pasivo

34,819,171**CAPITAL CONTABLE**

Capital Social

328,875

Prima en venta de acciones

493,313

Resultados de ejercicios anteriores

(24,660,076)

Resultado por valuación de títulos disponibles para la venta

(14,000)

Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable

5,898,200

Resultado por tenencia de activos no monetarios

11,914

Resultado neto

(16,877,397)

Total Capital Contable

(34,819,171)

Total Pasivo y Capital Contable

0**CUENTAS DE ORDEN**

Montos comprometidos en operaciones con el IPAB

34,793,024

Bienes en custodia o en administración

357,65335,150,677

Con fecha 4 de marzo de 2013 el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal declaró la terminación del concurso mercantil en el que se encontraba la Institución, al haberse efectuado el pago a los acreedores reconocidos mediante cuota concursal de las obligaciones de la propia Institución y no quedar más bienes por realizarse; por ello, el total de activo es cero y no existe haber social para distribuir a los accionistas.

En cumplimiento de los artículos 4 y 57 fracción I (este último, actualmente derogado) de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el Balance Final de Liquidación de Banco de Oriente, S.A., Institución de Banca Múltiple en liquidación, al 31 de agosto de 2012.

En cumplimiento del artículo 57 fracción I de la Ley de Protección al Ahorro Bancario (hoy derogado), el Balance Final de Liquidación de Banco de Oriente, S.A. Institución de Banca Múltiple en liquidación, fue sometido a la revisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin que ésta ordenara correcciones al mismo.

Las disposiciones derogadas adquieren vigencia, en términos de lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 6 de julio de 2006.

México, D.F., a 26 de abril de 2013.

D&T Case, S.A. de C.V.

Apoderado del Liquidador

Apoderado

C.P. Gerardo Ortiz Avila

Rúbrica.

(R.- 366751)

PEMOPRO, S.A. DE C.V.
BALANCE DE LIQUIDACION
31 DE DICIEMBRE DE 2012

ACTIVO

31 de diciembre de 2012

ACTIVO

\$0

Efectivo en Caja

\$0

PASIVO

\$0

CAPITAL

\$0

Las once notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

México, D.F., a 15 de marzo de 2013.

Liquidador

Min Su Kim

Rúbrica.

(R.- 366628)

OPERADORAS DE TRANSPORTE TERRESTRE, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES DE CERTIFICADOS
DE PARTICIPACION ORDINARIOS NO AMORTIZABLES DE OPERADORAS
DE TRANSPORTE TERRESTRE OTT-II SERIE P-05-13

Con fundamento en el Acta de Emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables CPO's Operadoras de Transporte Terrestre "OTT-II SERIE P-05-13" así como en los artículos, 228 r numeral 7, 228 s en relación con el 218 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se convoca a los tenedores de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables emitidos por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Dirección Fiduciaria, en su carácter de fiduciario, identificados como CPO's de Operadoras de Transporte Terrestre "OTT-II SERIE P-05-13", a la Asamblea General de Tenedores (la "Asamblea") que se celebrará el día 17 de mayo de 2013 a las 11:00 horas, en las oficinas del Representante Común, ubicadas en Paseo de la Reforma número 284, noveno piso, colonia Juárez, código postal 06600, México, Distrito Federal, conforme el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Ratificación por parte de la Asamblea de Tenedores de la fecha de vencimiento de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Operadoras de Transporte Terrestre OTT-II Serie P-05-13.

II. Informe sobre la recepción de los autobuses arrendados en el fondo común de la emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Operadoras de Transporte Terrestre OTT-II Serie P-05-13; y designación de Depositarios de los mismos autobuses.

III. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación respecto al destino de los bienes que integran el fondo común, de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Operadoras de Transporte Terrestre OTT-II Serie P-05-13.

IV. Propuesta discusión y, en su caso, aprobación de los criterios a utilizar para determinar la individualización de los bienes en el fondo común de la emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Operadoras de Transporte Terrestre OTT-II Serie P-05-13; o bien de los recursos obtenidos con motivo de su venta.

V. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de la metodología a seguir para cumplir los acuerdos tomados en los puntos anteriores.

VI. Acuerdo de la Asamblea para que una vez cumplidas todas las resoluciones que se tomen en la presente asamblea, se finquite y libere de toda responsabilidad derivada de la emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Operadoras de Transporte Terrestre OTT-II Serie P-05-13, a Operadoras de Transporte Terrestre, S.A. de C.V., en su carácter de Fideicomitente; a Nacional Financiera, S.N.C., Dirección Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario y a Monex Casa de Bolsa S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero, en su carácter de Representante Común.

VII. Designación de Delegados para dar cumplimiento a las resoluciones que se adopten en la Asamblea.

Con fundamento en el artículo 221 en relación con el artículo 228 s de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para poder asistir a la Asamblea los Tenedores de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Operadoras de Transporte Terrestre OTT-II SERIE P-05-13 deberán presentar las tarjetas de admisión correspondientes a sus títulos, expedidas por el Representante Común, por lo que previamente los tenedores deberán exhibir en las oficinas del Representante Común, ubicadas en Paseo de la Reforma número 284, piso 14, colonia Juárez, código postal 06600, México, Distrito Federal, a la atención del licenciado Emmamuelle Vargas Camargo y/o la licenciada Nalleli García Rubio y/o la licenciada Lizbeth Moreno Martínez, los títulos, a más tardar un día hábil anterior a la fecha de celebración de la Asamblea, de lunes a viernes, a partir de la fecha de publicación de la presente Convocatoria.

Los Tenedores de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables podrán ser representados en la Asamblea por apoderado, nombrado a través de simple carta poder.

México, D.F., a 3 de mayo de 2013.
Representante Legal de los Tenedores
Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
Monex Grupo Financiero
Representante Legal
Lic. Héctor Eduardo Vázquez Abén
Rúbrica.

(R.- 366741)

FONDERA, S.A. DE C.V. SOFOM ENR
ESTADO DE POSICION FINANCIERA, BALANCE GENERAL AL 28/02/2013

ACTIVO**CIRCULANTE**

Bancos	7,069,683.52
Cuentas por Cobrar Moneda Extrajera	8,377,451.52
Cuentas por Cobrar Moneda Nacional	189,079,837.50
Cuentas por Cobrar a Largo Plazo	136,068,974.03
Deudores Diversos	6,470,083.67
IVA Acreditable	49,875.17
Impuestos a Favor	151,642.00
Inversiones	8,354,328.74
Total CIRCULANTE	355,621,876.15

FIJO

Mobiliario y Equipo de Oficina	1,660.23
Total FIJO	1,660.23

DIFERIDO

Depósitos en Garantía	8,600.0
Impuestos Anticipados	<u>97,856.76</u>
Total DIFERIDO	<u>106,456.76</u>

SUMA DEL ACTIVO**\$355,729,993.14****PASIVO****CIRCULANTE**

Deudas a Corto Plazo	60,000,000.00
Deudas a Largo Plazo	282,525,046.23
Impuestos por Pagar	1,292,206.40
IVA Traslado	455,962.58
Acreedores Diversos	660,800.00
Total CIRCULANTE	344,934,015.21

FIJO

Total FIJO	—

DIFERIDO

Total DIFERIDO	—

SUMA DEL PASIVO**344,934,015.21****CAPITAL**

Capital Social	
Capital Social Fijo	
Capital Social Suscrito	<u>4,050,000.00</u>
Total Capital Social Fijo	<u>4,050,000.00</u>
Total Capital Social	4,050,000.00
Aportaciones para Futuros Aumentos	22,844.82
Resultando Ejercicios Anteriores	5,972,476.71
Utilidad o Pérdida del Ejercicio	<u>750,656.40</u>
SUMA DEL CAPITAL	10,795,977.93

SUMA DEL PASIVO Y CAPITAL**355,729,993.14**

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que las cifras contenidas en este estado financiero son veraces y contienen toda la información referente a la situación financiera y/o los resultados de la empresa y afirmo que soy legalmente responsable de la autenticidad y veracidad de las mismas, asumiendo así mismo, todo tipo de responsabilidad derivada de cualquier declaración en falso sobre las mismas.

Guadalajara, Jal., a 4 de abril de 2013.

Contador

L.C.P. Ivonne Marcela Rivas Jaime

Rúbrica.

Representante Legal

Ernesto Alvaro Silvestre Guzmán

Rúbrica.

(R.- 366757)

FONDERA, S.A. DE C.V. SOFOM ENR
ESTADO DE POSICION FINANCIERA, BALANCE GENERAL AL 31/12/2012

ACTIVO**CIRCULANTE**

Bancos	12,021,069.87
Cuentas por Cobrar Moneda Extranjera	8,377,451.52
Cuentas por Cobrar Moneda Nacional	186,614,292.62
Cuentas por Cobrar a Largo Plazo	135,521,942.20
Deudores Diversos	4,070,083.67
IVA Acreditable	92,953.21
Impuestos a Favor	151,642.00
Inversiones	<u>6,354,328.74</u>
Total CIRCULANTE	353,203,763.83

FIJO

Mobiliario y Equipo de Oficina	<u>1,757.89</u>
Total FIJO	1,757.89

DIFERIDO

Depósitos en Garantía	8,600.00
Impuestos Anticipados	<u>97,856.76</u>
Total DIFERIDO	<u>106,456.76</u>

SUMA DEL ACTIVO**353,311.978.48****PASIVO****CIRCULANTE**

Deudas a Corto Plazo	60,000,000.00
Deudas a Largo Plazo	268,025,046.23
Impuestos a Pagar	7,936,459.71
IVA Traslado	1,309,458.51
Acreedores Diversos	660,800.00
Total CIRCULANTE	337,931,764.45

FIJO

Total FIJO	<u>0</u>

DIFERIDO

Total DIFERIDO	<u>0</u>

SUMA DEL PASIVO**337,931,764.45****CAPITAL**

Capital Social	
Capital Social Fijo	
Capital Social Suscrito	<u>4,050,000.00</u>
Total Capital Social Fijo	<u>4,050,000.00</u>
Total Capital Social	4,050,000.00
Aportaciones para Futuros Aumentos	22,844.82
Resultado Ejercicios Anteriores	5,972,476.71
Utilidad o Pérdida del Ejercicio	<u>5,334,892.50</u>
SUMA DEL CAPITAL	15,380,214.03

SUMA DEL PASIVO Y CAPITAL**353,311.978.48**

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que las cifras contenidas en este estado financiero son veraces y contienen toda la información referente a la situación financiera y/o los resultados de la empresa y afirmo que soy legalmente responsable de la autenticidad y veracidad de las mismas, asumiendo asimismo, todo tipo de responsabilidad derivada de cualquier declaración en falso sobre las mismas.

Guadalajara, Jal., a 4 de abril de 2013.

Contador
L.C.P. Ivonne Marcela Rivas Jaime
 Rúbrica.

Representante Legal
Ernesto Alvaro Silvestre Guzmán
 Rúbrica.

(R.- 366758)

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.
INFORMACION AL 1er. TRIMESTRE DE 2013
FIDEICOMISOS Y MANDATOS AL 31 DE MARZO DE 2013

TIPO DE ACTO	FIDEICOMITENTE	DENOMINACION	DESCRIPCION FIDUCIARIO	INGRESOS	RENDIMIENTOS	EGRESOS	DESTINO	PATRIMONIO NETO	DESCRIPCION TIPO DISPONIBILIDAD	OBSERVACIONES
1FIDEICOMISO	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	EUROCENTRO NAFIN-MEXICO 11081	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	2204374	27430	3613212	PROMOCION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES A TRAVES DEL PROGRAMA AL INVEST FASE IV.(CAPACITACION, ASISTENCIA TECNICA,RENTA DE STAND EN FERIAS, CATERING, TRANSPORTACION Y MATERIAL PROMOCIONAL.)	3016739	PATRIMONIO	EL SALDO DE LA DISPONIBILIDAD A DICIEMBRE 2011 CORRESPONDE AL SALDO NETO DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO
2MANDATO	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	MANDATOS FUSION Y LIQUIDACION (FONEP, FIDEIN, PAI)	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	0	0	0	ADMINISTRACION DE CARTERAS CREDITICIAS QUE FORMABAN PARTE INTEGRANTE DE LOS ACTIVOS DE LOS EXTINTOS FONEP, FIDEIN Y PAI	9153580.63	PATRIMONIO	EL SALDO DE ESTOS MANDATOS NO SE INTEGRA POR ACTIVOS DISPONIBLES
1FIDEICOMISO	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	FONDO PARA LA PARTICIPACION DE RIESGOS 11480	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	280611295.5	61341153.17	25159770.48	GARANTIZAR LOS INCUMPLIMIENTOS DE PAGO QUE SE DERIVEN DE LOS FINANCIAMIENTOS QUE ALGUN INTERMEDIARIO FINANCIERO OTORGUE A LAS EMPRESAS, ESPECIALMENTE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS, AL AMPARO DE LOS PRODUCTOS ESPECIFICOS ADHERIDOS AL PROGRAMA DE GARANTIAS DE NAFIN	7278417234	PATRIMONIO	PROGRAMA DE GARANTIAS NAFIN
1FIDEICOMISO	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	MARIO RENATO MENENDEZ RODRIGUEZ 7997	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	0	0	0	AFECCION DE BIENES EN FIDEICOMISO, PARA GARANTIZAR CREDITOS A CARGO DEL FIDEICOMITENTE MARIO RENATO MENENDEZ RODRIGUEZ	7741203.2	PATRIMONIO	AL 31 DE MARZO DE 2013, EL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO SE ENCUENTRA INTEGRADO POR ACTIVOS NO DISPONIBLES
1FIDEICOMISO	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	FONDO DE APOYO AL MERCADO INTERMEDIO DE VALORES 9173	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	0	57566.65	103.99	APOYO A EMPRESAS PARA QUE ACCEDAN AL MERCADO INTERMEDIO DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES	5358307.13	PATRIMONIO	SIN OBSERVACIONES
1FIDEICOMISO	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	FONDO DE PENSIONES Y PRIMAS DE ANTIGÜEDAD DE NAFIN	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	219547427	412183533.2	153788355.4	ENTREGAS POR CONCEPTO DE PAGO DE PENSIONES, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, OTROS BENEFICIOS POSTERIORES AL RETIRO Y PERDIDA EN VENTA DE VALORES	11714831386	PATRIMONIO	EN ARCHIVOS ANEXOS SE ENVIAN LOS ESTADOS FINANCIEROS Y ESTADOS DE CUENTA DEL PRIMER TRIMESTRE DE 2013
1FIDEICOMISO	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	FIDEICOMISO 80230 ART. 55 BIS LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	0	14.56	0	NINGUNO	1751.31	PATRIMONIO	NINGUNO
1FIDEICOMISO	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	FIDEICOMISO DE CONTRAGARANTIA PARA EL FINANCIAMIENTO EMPRESARIAL	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	97586716.87	79421289.72	369518808.7	- HONORARIOS - CASTIGOS, DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES - IMPUESTOS DIVERSOS - ENTREGAS A FIDEICOMISARIOS O FIDEICOMITENTES - ACREEDORES DIVERSOS - RESERVAS Y PROVISIONES PARA OBLIGACIONES DIVERSAS - ENTREGAS PATRIMONIALES - REMANENTE Y DEFICIT LIQUIDO DE EJERCICIOS ANTERIORES	13217942158	PATRIMONIO	NINGUNA
1FIDEICOMISO	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	FIDEICOMISO DE CAPITAL EMPRENDEDOR	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	252692792.8	6899870.28	2764475.55	SEGUIMIENTO DEL PORTAFOLIO DE INVERSIONES DEL FONDO EMPRENDEDORES CONACYT-NAFINA Y FILTRADO Y BUSQUEDA DE PROYECTOS Y FONDOS PARA EL FONDO DE FONDOS DE CAPITAL EMPRENDEDOR MEXICO VENTURES I Y EL FONDO DE COINVERSION DE CAPITAL SEMILLA STARTUP MEXICO Y FONDO DEL PROGRAMA DE APOYO AL PATENTAMIENTO IMPI-FUMEC-NAFIN	1039956217	(DTS) FORMULA DE LA DISPONIBILIDAD DEL SALDO TRIMESTRAL DE LOS CRITERIOS	SIN COMENTARIOS

1FIDEICOMISO	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	FIDEICOMISO FONDO DE ASISTENCIA TECNICA EN PROGRAMAS DE FINANCIAMIENTO PYME	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	5000000	119659.66	1884677.78	BRINDAR ASESORIA FINANCIERA Y LEGAL A PYMES Y PERSONAS FISICAS	13448576.04	PATRIMONIO	INICIO OPERACIONES EN MAYO 2005
1FIDEICOMISO	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	FONDO DE PENSIONES DE CONTRIBUCION DEFINIDA DE NACIONAL FINANCIERA	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	6714444.95	8627225.26	8070885.52	ENTREGAS POR CONCEPTO DE PAGO A LOS TRABAJADORES POR TERMINACION DE LA RELACION LABORAL Y PERDIDA EN VENTA DE VALORES. INFORMACION AL PRIMER TRIMESTRE DE 2013	201344537.4	PATRIMONIO	EN ARCHIVOS ANEXOS SE ENVIAN LOS ESTADOS FINANCIEROS Y LOS ESTADOS DE CUENTA DEL PRIMER TRIMESTRE DE 2013
1FIDEICOMISO	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	COMPLEMENTO DEL PRESTAMO ESPECIAL PARA EL AHORRO (PEA) Y PRESTAMOS DE CORTO Y MEDIANO PLAZO PARA JUBILADOS BAJO EL PLAN DE BENEFICIO DEFINIDO	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	78001064	112510698.9	28366302.51	ENTREGAS POR CONCEPTO DE COMPLEMENTO PEA Y COSTO FINANCIERO DE PEA Y PRESTAMOS AL PRIMER TRIMESTRE DE 2013, DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO DEL FIDEICOMISO "COMPLEMENTO DEL PRESTAMO ESPECIAL PARA EL AHORRO (PEA) Y PRESTAMOS DE CORTO Y MEDIANO PLAZO PARA JUBILADOS BAJO EL PLAN DE BENEFICIO DEFINIDO"	3038035687	PATRIMONIO	EN ARCHIVOS ANEXOS SE ENVIAN LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL FIDEICOMISO Y ESTADO DE CUENTA DEL PRIMER TRIMESTRE DE 2013
1FIDEICOMISO	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	FIDEICOMISO PROGRAMA DE VENTA DE TITULOS EN DIRECTO AL PUBLICO	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	0	1473588.17	18221035.52	ADMINISTRAR LOS RECURSOS FIDEICOMITIDOS Y CONTINUAR CON EL MANTENIMIENTO Y DESARROLLO DE LA OPERACION DEL PROGRAMA DE VENTA DE TITULOS EN DIRECTO AL PUBLICO, Y PAGO DE LOS DIVERSOS SERVICIOS CONTRATADOS POR EL FISO SVD	122106165.8	PATRIMONIO	SIN OBSERVACIONES
1FIDEICOMISO	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	FIDEICOMISO ATISBOS	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	58.46	4408.13	1537253.71	REGULARIZACION LEGAL, CONTABLE Y FISCAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA EDITORIAL ATISBOS, S.A. A TRAVES DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA EMPRESA	1668816.46	PATRIMONIO	EL PATRIMONIO SE INTEGRA COMO SIGUE: \$600 POR 600 ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE EDITORIAL ATISBOS, S.A. \$400,000 Y 1,268,158.00 POR RECURSOS MONETARIOS APORTADOS POR NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., A LOS CUALES SE LE HAN RESTADO LOS GASTOS EROGADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO Y \$58.46 DEPOSITADOS A LA CUENTA DE CHEQUES

México, D.F., a 19 de abril 2013.
 Responsable de la Información
 Subdirector Negocios Fiduciarios Públicos
Maria Rocío Vázquez Gasca
 Rúbrica.

(R.- 366760)

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas; y se reforma el primer párrafo del artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales 2

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y del Código Penal Federal 46

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito 48

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Convocatoria dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) e Instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación para presentar proyectos de Fortalecimiento de la Igualdad y Equidad de Género (IG), dentro del Programa de Coinversión Social 52

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Declaratoria de Desastre Natural en el sector agropecuario, acuícola y pesquero, a consecuencia de la sequía atípica y en virtud de los daños ocasionados por dicho fenómeno que afectó a los municipios de Abasolo, Agualeguas, Apodaca, Los Aldamas, Allende, Anáhuac, Aramberri, Bustamante, Cadereyta Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Dr. Arroyo, Dr. Coss, Dr. González, Guadalupe, Galeana, García, Gral. Bravo, Gral. Terán, Gral. Treviño, Gral. Zaragoza, Gral. Zuazua, Gral. Escobedo, Los Herreras, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Monterrey, Parás, Pesquería, Los Ramones, Rayones, Sabinas Hidalgo, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Salinas Victoria, Hidalgo, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo y Villadama del Estado de Nuevo León 59

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Abastecedora Higiénica de Sonora, S.A. de C.V. 61

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Francisco García López, S.A. de C.V. 62

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 63

Tasas de interés interbancarias de equilibrio 63

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Acuerdo G/JGA/31/2013 mediante el cual se da a conocer la adscripción del Magistrado Héctor Carrillo Máñez a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II 64

Acuerdo G/JGA/32/2013 mediante el cual se da a conocer la adscripción de la Magistrada María Victoria Lazo Castillo a la Primera Ponencia de la Octava Sala Regional Metropolitana 65

Acuerdo G/JGA/33/2013 mediante el cual se da a conocer la adscripción de la Magistrada Rosalva Bertha Romero Núñez a la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado 67

Acuerdo G/JGA/34/2013 mediante el cual se da a conocer la adscripción de la Magistrada Mariana Mureddu Gilabert a la Tercera Ponencia de la Quinta Sala Regional Metropolitana 68

Acuerdo G/JGA/35/2013 mediante el cual se da a conocer la adscripción del Magistrado Oscar Alberto Estrada Chávez a la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Noroeste III 70

Acuerdo G/JGA/36/2013 mediante el cual se da a conocer la adscripción del Magistrado Luis Eduardo Naranjo Espinoza a la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro I 71

Acuerdo G/JGA/37/2013 mediante el cual se da a conocer la adscripción de la Magistrada Mayra del Socorro Villafuerte Coello a la Tercera Ponencia de la Sala Regional de Oriente 73

AVISOS

Judiciales y generales 75

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SA1-2008, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo y la remediación. (Continúa en la Tercera Sección) 1

TERCERA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SALUD

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Hidalgo, que tiene por objeto transferir recursos presupuestales federales que permitan a la entidad la operación del Programa de Caravanas de la Salud 71

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Jalisco, que tiene por objeto transferir recursos presupuestales federales que permitan a la entidad la operación del Programa de Caravanas de la Salud 101

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., Secretaría de Gobernación

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

5 DE MAYO

ANIVERSARIO DE LA BATALLA DE PUEBLA EN 1862

El 5 de mayo de 1862 el Ejército Mexicano de Oriente, a las órdenes del general Ignacio Zaragoza, derrotó en Puebla a las fuerzas francesas que habían invadido el territorio nacional.

El ejército galo venía precedido de una enorme fama militar, conquistada en memorables campañas, lo mismo en las ardientes arenas del desierto del Sahara, que en las nieves de la península de Crimea. El artífice de estas misiones bélicas era un sobrino del emperador Napoleón el Grande, Luis Bonaparte, quien había ganado las elecciones en Francia luego de la Revolución de 1848 y que siguiendo el camino de su tío, se había coronado luego de un golpe de Estado, encumbrándose como Napoleón III.

México fue uno de los sitios elegidos para este renacimiento de la gloria guerrera de Francia. A fines de 1861 habían desembarcado en el territorio mexicano tropas francesas, españolas y británicas, con la intención de cobrar a México las deudas contraídas anteriormente. Cuando el gobierno juarista aclaró la cuestión monetaria, ingleses e ibéricos se retiraron, pero los franceses, que pretendían sostener en México un gobierno de tintes monárquicos, encabezado por un príncipe extranjero, se quedaron. En abril de 1862 avanzaron hacia el interior del país, en lo que pensaban sería un rápido y festivo paseo militar.

México acababa de salir de una agotadora contienda interna. El gobierno apenas había podido conjuntar un pequeño ejército que puso a las órdenes del general Ignacio Zaragoza, a quien se dio la orden de detener a todo trance el avance francés, mientras en la capital de la República se alistaban nuevas tropas.

Zaragoza contaba con un poco menos de 4,000 hombres para enfrentar un ejército ligeramente superior en número, pero bastante adelantado en entrenamiento y recursos. El jefe mexicano decidió concentrar el grueso de sus huestes en los fuertes de Loreto y Guadalupe, que coronan un pequeño cerro inmediato a la ciudad de Puebla, para esperar ahí el ataque de los invasores.

El 5 de mayo, confiados en su fortaleza y su fama, los franceses arremetieron frontalmente contra Loreto y Guadalupe. Tres veces asaltaron las posiciones mexicanas sin lograr su objetivo, con grandes pérdidas propiciadas por las infanterías mexicanas de los generales Miguel Negrete, Felipe Berriozábal y Francisco Lamadrid. Luego del tercer asalto, los contingentes del general Porfirio Díaz y la caballería al mando del coronel Antonio Álvarez rechazaron a los franceses hasta la hacienda de San José, obligándolos a aceptar su derrota y retirarse rumbo a Orizaba.

En el parte que el general Zaragoza rindió esa misma noche a su jefe inmediato, el Secretario de Guerra recién nombrado, Miguel Blanco, se asentó: "Las armas del Supremo Gobierno se han cubierto de gloria".

Los resultados del triunfo del 5 de mayo fueron enormes, aunque no definitivos para lograr la evacuación de las tropas extranjeras del territorio nacional: Napoleón III tuvo que enviar un ejército seis o siete veces mayor, que tardó más de un año en tomar la ciudad de Puebla, heroicamente defendida por las tropas que comandó el general Jesús González Ortega, quien sustituyó a Zaragoza, muerto de tifo meses después de la gran victoria.

Día de fiesta y solemne para la Nación. La Bandera deberá izarse a toda asta.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.



SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESPUESTAS a los comentarios recibidos al Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SA1-2008, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo y la remediación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y MIKEL ANDONI ARRIOLA PEÑALOSA, Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 bis fracciones I y IV y 39 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 3 fracción II y 10 fracción VIII del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, publican la respuesta a los comentarios recibidos al Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SA1-2008, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo y la remediación.

COMENTARIOS	RESPUESTA
Promovente 1: Q.I. Rubén Álvarez Tapia. Director General de Laboratorios SAS	
COMENTARIO 1. 4. Definiciones 4.5 Hidrocarburos fracción pesada Dice: Mezcla de hidrocarburos cuyas moléculas contengan entre veintiocho y cuarenta átomos de carbono (C28 a C40). Debe decir: Para efectos de esta norma se consideran hidrocarburos fracción pesada a los materiales extraíbles con n-Hexano y tratados con sílica gel. El método propuesto es susceptible de presentar interferencias de matriz. Justificación: 1.- Se Apega a la NMX-AA-134-SCFI-2006 , la cual es congruente con las pruebas analíticas EPA 1663 y 9071 que eran solicitadas en la NOM-138 SEMARNAT-2003. 2.- Si se analiza técnicamente, las 2 definiciones hablan de dos mensurandos diferentes que no son compatibles. 3.- No tengo conocimiento técnico del fundamento donde indique que la fracción pesada se pueda definir como de C28 – a C40. 4.- La EPA 8015 (sugerida para la prueba cromatográfica) no indica específicamente la manera de cuantificar este tipo de hidrocarburos ni los apéndices del proyecto de NOM-138 SEMARNAT-2008	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que la metodología utilizada para la determinación de los límites permisibles de hidrocarburos en suelos, que establece la norma, está basada en el riesgo que representan los compuestos de hidrocarburos fósiles, a partir del transporte de las fracciones del petróleo (por lo tanto, el intervalo de estas fracciones debe quedar explicitado en la definición). Estos métodos de cálculo están fundamentados en algoritmos estandarizados de evaluación de riesgo, establecidos en numerosos lineamientos de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA) (USEPA, 1989, 1991, 1999), documentos del Grupo de Trabajo sobre Criterios para Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPHCWG) (TPHCWG, 1999), y el proceso empleado por la Sociedad Americana de Pruebas y Materiales-Acción Correctiva Basada en el Riesgo (ASTM RBCA) (ASTM, 1995).

COMENTARIO 2.

Tabla 2 y 3 Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo. Apartado “Uso de suelo predominante”

Dice:

MG/KG BASE SECA,

Debe decir:

mg/Kg BASE SECA

Justificación:

NOM-008 SCFI-2000

SOLO COMO COMENTARIO:

1.- El Proyecto de NOM-138 SEMARNAT-2008 indica en Apéndice A Normativo. A.1 Contenido de humedad del suelo. Hace referencia a Anexo AS-05 de la NOM-021-SEMARNAT-2000. Difiere a lo indicado en NMX.

Las NMX:

La NMX-AA-105-SCFI-2008

La NMX-AA-145-SCFI-2008

La NMX-AA-146-SCFI-2008

Cuentan con un apartado para análisis de humedad (llamado masa seca) y difiere en detalles de lo que El Proyecto de NOM-138- SEMARNAT 2008. En su apéndice A.

Lo que indique la NOM ES lo que se debe aplicar.

PROCEDE

Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente, la modificación de la ortografía de las unidades de medida, con fundamento en lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, que establece en:

TABLA 1. NOMBRES, SÍMBOLOS Y DEFINICIONES DE LAS UNIDADES SI DE BASE.

Magnitud	Unidad	Símbolo	Definición
Masa	Kilogramo	kg	Es la masa igual a la del prototipo internacional del prototipo del kilogramo [1ª. Y 3ª. CGPM(1889 y 1901)]

Por lo que, en el Capítulo 6. **Límites máximos permisibles**, se modificó el encabezado en la **TABLA 2.- Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo**, y en la **TABLA 3.- Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo**, para quedar:

Dice:**TABLA 2.- Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo.**

**USO DE SUELO PREDOMINANTE
(MG/KG BASE SECA)**

TABLA 3.- Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo.

**USO DE SUELO PREDOMINANTE
(MG/KG BASE SECA)**

Dice:**TABLA 2.- Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo.**

**USO DE SUELO PREDOMINANTE
(mg/kg BASE SECA)**

TABLA 3.- Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo.

**USO DE SUELO PREDOMINANTE
(mg/kg BASE SECA)**

ACLARACIÓN:

Respecto a lo que el Promovente designa como “SÓLO COMO COMENTARIO”, se aclara que se eliminó el Apéndice A. Normativo Contenido de humedad del suelo en el que se hace referencia al Anexo AS-05 de la NOM-021-SEMARNAT-2000, y se incluyó en el apartado **3. Referencias** la NOM-021-SEMARNAT-2000, Que establece las especificaciones de fertilidad, salinidad y clasificación de suelos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002.

Así mismo, se informa que la información sobre el análisis de humedad se debe consultar en las Normas Mexicanas relativas a cada tipo de hidrocarburo.

Promovente 2: Ing. Alberto Taboada Salazar. Gerente Corporativo de Operaciones. Laboratorios ABC/Corporativo México, D.F

COMENTARIO 3

9. Evaluación de la conformidad.

Dice:

9.1 El procedimiento de evaluación de la conformidad podrá llevarse a cabo a solicitud de parte, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o por las Unidades de Verificación (UV's).

Debe decir:

9.1 El procedimiento de evaluación de la conformidad podrá llevarse a cabo a solicitud de parte, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o por una Unidad de Verificación, aclarando que el muestreo deberá ser realizado por personal calificado y competente de una Unidades de Verificación (Signatario de la UV Autorizado por la ema y aprobado por la PROFEPA) o por un Muestreador Autorizado por un Laboratorio Acreditado por la ema y aprobado por la PROFEPA.

Justificación:

1.- La eliminación de la obligatoriedad de que el muestreo sea realizado por un muestreador que sea signatario autorizado y aprobado por la PROFEPA de un laboratorio también acreditado y aprobado, puede ser muy riesgosa al permitir que "cualquiera" pueda tomar muestras para la evaluación de la conformidad de esta NOM, lo anterior puede resultar en que legalmente no existan responsabilidades claras, ya que al existir algún problema, el Laboratorio va a declarar en sus informes de pruebas que solo es responsable por los resultados analíticos de la muestra que le fueron entregadas (ver Nota 5.10.2 k de la norma ISO/IEC 17025 2005 o NMX EC 17025 IMNC 2006 "...cuando corresponda, una declaración de que los resultados sólo están relacionados con los ítems ensayados o calibrados."). Por lo que se debe aclarar en el punto 9.1 que el muestreo debe ser realizado por personal calificado y competente de la Unidad de Verificación (el cual seguramente va a tener que ser signatario autorizado y aprobado...), o por personal de PROFEPA o por un muestreador autorizado por el laboratorio acreditado y aprobado (no necesariamente signatario autorizado por la ema), con lo anterior la responsabilidad legal del muestreo queda clara, sería de la UV, de PROFEPA o del Laboratorio. (con esto se desaparece la figura del signatario externo de muestreo, lo cual nos parece correcto.

PROCEDE PARCIALMENTE

PROCEDE

Del análisis del comentario y con base en lo establecido en el Artículo 28 fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (se transcribe para pronta referencia), el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta relativa a señalar que las Unidades de Verificación deben estar acreditadas y aprobadas por las entidades competentes.

ARTÍCULO 28. Para los efectos de los artículos 41 y 48 de la Ley, el contenido de las normas oficiales mexicanas, incluidas las que se expidan en caso de emergencia, se ajustará a lo siguiente:

.....

VI. Deberán señalar si la evaluación de la conformidad podrá ser realizada por personas acreditadas y aprobadas por las dependencias competentes, y cuando exista concurrencia de competencias, contener la mención expresa de las autoridades que llevarán a cabo dicha evaluación o vigilarán su cumplimiento.

La modificación quedó como sigue:

Decía:

9.1 El procedimiento de evaluación de la conformidad podrá llevarse a cabo a solicitud de parte, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o por las Unidades de Verificación (UV's).

Dice:

9.1 El procedimiento de evaluación de la conformidad podrá llevarse a cabo a solicitud de parte, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o por las unidades de verificación, acreditadas por la Entidad de Acreditación y aprobadas por la PROFEPA, quienes emitirán un dictamen donde establezcan el grado de cumplimiento de la presente norma.

NO PROCEDE

Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar "aclarando que el muestreo deberá ser realizado por personal calificado y competente de una Unidades de Verificación (Signatario de la UV...) y "o por un Muestreador Autorizado por un Laboratorio Acreditado por la ema y aprobado por la PROFEPA", debido a que la competencia y calificación del personal corresponde a procedimientos y autorizaciones internas de la Unidad de Verificación.

COMENTARIO 4 7. Plan de muestreo 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras Dice: 7.8.4 Cada muestra debe ser sellada y etiquetada inmediatamente después de ser tomada y entregada para su análisis a un laboratorio de pruebas acreditado o al laboratorio que elija el responsable de la contaminación, en los términos de lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Debe decir: 7.8.4 Cada muestra debe ser sellada y etiquetada inmediatamente después de ser tomada y entregada para su análisis a un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado que elija el responsable de la contaminación, en los términos de lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Con base en la pertinencia del comentario el Grupo de Trabajo aceptó la propuesta de incluir: “acreditado y aprobado”, debido a que aporta precisión y pronta referencia a lo que se establece en el artículo 150, fracción III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual se transcribe para pronta referencia: Artículo 150.- Para el control del proceso de remediación se observará lo siguiente: III. Se realizará un muestro final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso; tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por la entidad de acreditación autorizada y aprobados por la Secretaría y considerando lo establecido en el último párrafo del artículo 138 de este Reglamento. Con base en la parte procedente del comentario, el Grupo de Trabajo modificó, en el apartado 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras, la especificación 7.8.4 , para quedar como sigue: Decía: 7.8.4 Cada muestra debe ser sellada y etiquetada inmediatamente después de ser tomada y entregada para su análisis a un laboratorio de pruebas acreditado o al laboratorio que elija el responsable de la contaminación, en los términos de lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Dice: 7.3.4 Los recipientes con muestras deben ser sellados y etiquetados inmediatamente después de haber sido tomada la muestra y entregados para su análisis a un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado en los términos de lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar el enunciado “que elija el responsable de la contaminación”, debido a que esto está establecido en el último párrafo del artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pero condicionado a que no exista un laboratorio acreditado; por lo que, de incluirse en la especificación, podría inducir a confusión. Se transcribe el párrafo citado, para pronta referencia:

	“En el caso de que no exista un laboratorio acreditado para realizar los análisis señalados en la fracción V de este artículo se practicarán por el laboratorio que elija el responsable del programa de remediación, en términos de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.” ACLARACIÓN Se aclara que, con el consenso del Grupo de Trabajo, se substituyó en la versión publicada para consulta pública, la frase “Cada muestra” por “Los recipientes con las muestras”, por ser ésta última más precisa, ya que lo que se etiqueta es el recipiente y no la muestra, y se eliminó la frase “o al laboratorio que elija el responsable de la contaminación”, debido a que crea confusión, ya que esta posibilidad sólo se da si no existiera un laboratorio acreditado y aprobado para realizar los análisis señalados (artículo 138 del RLGPGR); y a que existen laboratorios acreditados en los cinco métodos analíticos que se describen en las normas mexicanas sobre métodos analíticos para la determinación de hidrocarburos en suelos, referidas en el apartado 3. Referencias, del proyecto de Norma. Los laboratorios acreditados en cada norma mexicana son los siguientes: NMX-AA-105-SCFI-2008 SUELOS - HIDROCARBUROS FRACCIÓN LIGERA POR CROMATOGRAFÍA DE GASES CON DETECTORES DE IONIZACIÓN DE FLAMA O ESPECTROMETRÍA DE MASAS FRA-174-023/07 ALS-Indequim, S.A. de C.V. R-0050-006/09 Tecnología del Ambiente, S.A. de C.V. R-0103-005/08 Laboratorio del Grupo Microanálisis, S.A. de C.V. R-0138-013/09 Instituto Nacional de Ecología NMX-AA-134-SCFI-2006 SUELOS – HIDROCARBUROS FRACCIÓN PESADA POR EXTRACCIÓN Y GRAVIMETRÍA – MÉTODO DE PRUEBA FRA-174-023/07 ALS-Indequim, S.A. de C.V. R-0030-005/09 Ciatec, A.C. R-0062-006/08 EHS Labs de México, S.A. de C.V. R-0138-013/09 Instituto Nacional de Ecología R-0145-007/08 Laboratorio de Química del Medio e Industrial, S.A. de C.V. R-0153-016/10 Tecnología Ambiental y Servicios Integrales, S.A. de C.V. NMX-AA-141-SCFI-2007 SUELOS–BENCENO, TOLUENO, ETILBENCENO Y XILENOS (BTEX) POR CROMATOGRAFÍA DE GASES CON DETECTORES DE ESPECTROMETRÍA DE MASAS Y FOTOIONIZACIÓN – MÉTODO DE PRUEBA FRA-174-023/07 ALS-Indequim, S.A. de C.V. R-0030-005/09 Ciatec, A.C. R-0062-006/08 EHS Labs de México, S.A. de C.V. R-0138-013/09 Instituto Nacional de Ecología

	NMX-AA-145-SCFI-2008, SUELOS- HIDROCARBUROS FRACCIÓN MEDIA POR CROMATOGRAFÍA DE GASES CON DETECTOR DE IONIZACIÓN DE FLAMA- MÉTODO DE PRUEBA. FRA-174-023/07 ALS-Indequim, S.A. de C.V. NMX-AA-146-SCFI-2008 SUELOS - HIDROCARBUROS AROMÁTICOS POLICÍCLICOS (HAP) POR CROMATOGRAFÍA DE GASES/ESPECTROMETRÍA DE MASAS (CG/EM) O CROMATOGRAFÍA DE LÍQUIDOS DE ALTA RESOLUCIÓN CON DETECTORES DE FLUORESCENCIA Y ULTRAVIOLETA VISIBLE (UV-VIS) – MÉTODO DE PRUEBA. FRA-174-023/07 ALS-Indequim, S.A. de C.V. Así mismo, se aclara que se modificó el número de la especificación, de 7.8.4, a 7.3.4, debido a que se reestructuró la numeración del capítulo c “7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización”, de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.
COMENTARIO 5 Evaluación de la conformidad. 9.2 Durante la visita de evaluación, la UV comprobará el cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma, por medio de las determinaciones analíticas realizadas por laboratorios acreditados y aprobados, bitácoras, planos, fotografías y verificación ocular. Dice: 9.2.1 La Secretaria sólo reconocerá las determinaciones que hayan sido analizadas por un laboratorio acreditado conforme a las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las Normas Mexicanas: la NMX-AA-134-SCFI-2006, Suelos - Hidrocarburos Fracción Pesada por Extracción y Gravimetría-Método de Prueba, la NMX-AA-141-SCFI-2007, Suelos- Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX) por Cromatografía de Gases con Detectores de Espectrometría de Masas y Fotoionización - Método de Prueba, la NMX-AA-105-SCFI-2008, Suelos - Hidrocarburos Fracción Ligera por Cromatografía de Gases con Detectores de Ionización de Flama o Espectrometría de Masas, la NMX-AA-145-SCFI-2008, Suelos - Hidrocarburos Fracción Media por Cromatografía de Gases con Detector de Ionización de Flama-Método de Prueba, y la NMX-146-SCFI-2008, Suelos - Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) por Cromatografía de Gases/Espectrometría de Masas (CG/EM) o Cromatografía de Líquidos de Alta Resolución con Detectores de Fluorescencia y Ultravioleta Visible (UV-VIS)- Método de Prueba, y en el resumen contenido en el Apéndice A, Normativo. Debe decir: 9.2.1 La Secretaria sólo reconocerá las determinaciones que hayan sido analizadas por un laboratorio acreditado y aprobado conforme a las disposiciones legales aplicables,	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta de agregar el calificativo “ y aprobado” debido a que precisa la especificación y da pronta referencia a lo establecido en el artículo 150 fracción III, del Reglamento a la LGPGIR, el cual se transcribe para pronta referencia: Artículo 150.- Para el control del proceso de remediación se observará lo siguiente: III. Se realizará un muestro final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso; tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por la entidad de acreditación autorizada y aprobados por la Secretaría y considerando lo establecido en el último párrafo del artículo 138 de este Reglamento. Por tal razón, se modificó la especificación para quedar como sigue: Decía: 9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá las determinaciones que hayan sido analizadas por un laboratorio acreditado conforme a las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las Normas Mexicanas: la NMX-AA-134-SCFI-2006, Suelos- Hidrocarburos Fracción Pesada por Extracción y Gravimetría-Método de Prueba, la NMX-AA-141-SCFI-2007, Suelos- Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX) por Cromatografía de Gases con Detectores de

y de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las Normas Mexicanas: la NMX-AA-134-SCFI-2006, Suelos - Hidrocarburos Fracción Pesada por Extracción y Gravimetría-Método de Prueba, la NMX-AA-141-SCFI-2007, Suelos- Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX) por Cromatografía de Gases con Detectores de Espectrometría de Masas y Fotoionización - Método de Prueba, la NMX-AA-105-SCFI-2008, Suelos - Hidrocarburos Fracción Ligera por Cromatografía de Gases con Detectores de Ionización de Flama o Espectrometría de Masas, la NMX-AA-145-SCFI-2008, Suelos - Hidrocarburos Fracción Media por Cromatografía de Gases con Detector de Ionización de Flama-Método de Prueba, y la NMX-146-SCFI-2008, Suelos - Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) por Cromatografía de Gases/Espectrometría de Masas (CG/EM) o Cromatografía de Líquidos de Alta Resolución con Detectores de Fluorescencia y Ultravioleta Visible (UV-VIS)- Método de Prueba, y en el resumen contenido en el Apéndice A, Normativo. Justificación: Existe una inconsistencia en los numerales 7.8.4 y 9.2.1 al referirse a los laboratorios de pruebas, ya que en la definición del numeral 4.7 se resalta que debe ser un laboratorio acreditado y aprobado, mientras que en los numerales 7.8.4 y 9.2.1 sólo se hace referencia a la acreditación. En el numeral 9.2 se hace referencia a los laboratorios de pruebas pero en este, de manera consistente con la definición.	Espectrometría de Masas y Fotoionización - Método de Prueba, la NMX-AA-105-SCFI-2008, Suelos - Hidrocarburos Fracción Ligera por Cromatografía de Gases con Detectores de Ionización de Flama o Espectrometría de Masas, la NMX-AA-145-SCFI-2008, Suelos - Hidrocarburos Fracción Media por Cromatografía de Gases con Detector de Ionización de Flama-Método de Prueba, y la NMX-146-SCFI-2008, Suelos - Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) por Cromatografía de Gases/Espectrometría de Masas (CG/EM) o Cromatografía de Líquidos de Alta Resolución con Detectores de Fluorescencia y Ultravioleta Visible (UV-VIS)- Método de Prueba. y en el resumen contenido en el Apéndice A, Normativo. Dice: 9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá las determinaciones analíticas que hayan sido realizadas por un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado conforme a las disposiciones legales aplicables y de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las normas mexicanas: la NMX-AA-134-SCFI-2006, Suelos - Hidrocarburos Fracción Pesada por Extracción y Gravimetría-Método de Prueba, la NMX-AA-141-SCFI-2007, Suelos- Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX) por Cromatografía de Gases con Detectores de Espectrometría de Masas y Fotoionización - Método de Prueba, la NMX-AA-105-SCFI-2008, Suelos - Hidrocarburos Fracción Ligera por Cromatografía de Gases con Detectores de Ionización de Flama o Espectrometría de Masas, la NMX-AA-145-SCFI-2008, Suelos - Hidrocarburos Fracción Media por Cromatografía de Gases con Detector de Ionización de Flama-Método de Prueba, y la NMX-146-SCFI-2008, Suelos - Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) por Cromatografía de Gases/Espectrometría de Masas (CG/EM) o Cromatografía de Líquidos de Alta Resolución con Detectores de Fluorescencia y Ultravioleta Visible (UV-VIS)- Método de Prueba. ACLARACIÓN: El Grupo de Trabajo decidió cambiar la frase "determinaciones que hayan sido analizadas" por "determinaciones analíticas que hayan sido realizadas" para darle precisión, debido a que el laboratorio determina la cantidad de hidrocarburos con base en las muestras, no analiza una determinación.
COMENTARIO 6 7. Plan de muestreo 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras 7.8.3 Cuando se requiera analizar hidrocarburos de fracción ligera y BTEX la muestra debe tomarse de preferencia en recipientes independientes del resto de las fracciones. Dice: NOTA 4: <i>1.El tiempo máximo de conservación se refiere al lapso que no debe ser excedido desde que se toma la muestra hasta que se realiza la extracción del analito de interés"</i>	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente debido a que el tiempo máximo de conservación establecido en la TABLA 5, no es aplicable propiamente para los parámetros HFP, BTEX e HFL, ya que éstos no llevan un proceso de extracción previo al análisis. Por tal razón, en el apartado 7.3 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras, en la NOTA 4, de la TABLA 5 se agregó "(para el caso de HAP e HFM) o del análisis del mismo (para el caso de HFP, BTEX e HFL)" para quedar:

Debe decir: NOTA 4: <i>1. El tiempo máximo de conservación se refiere al lapso que no debe ser excedido desde que se toma la muestra hasta que se realiza la extracción del analito de interés (para el caso de HAP e HFM) o del análisis del mismo (para el caso de HFP, BTEX e HFL).</i> Justificación: En la Nota 4 del numeral 7.8.3 se aclara de manera general a lo que se refiere el Tiempo Máximo de conservación pero no es aplicable propiamente para los parámetros de HFP, BTEX e HFL (ya que éstos no llevan un proceso de extracción previo al análisis), por lo que se propone complementarla de la siguiente manera:	Decía: NOTA 4: <i>1.El tiempo máximo de conservación se refiere al lapso que no debe ser excedido desde que se toma la muestra hasta que se realiza la extracción del analito de interés”</i> Dice: NOTA 3: <i>1. El tiempo máximo de conservación se refiere al lapso que no debe ser excedido desde que se toma la muestra hasta que se realiza la extracción del analito de interés (para el caso de HAP e HFM) o del análisis del mismo (para el caso de HFP, BTEX e HFL).</i> ACLARACIÓN Se aclara que se modificó la numeración de la NOTA, de 4 a 3, de la TABLA 5.- Recipientes para las muestras, temperatura de preservación y tiempo máximo de conservación por tipo de parámetro, debido a que se eliminó la NOTA 3 de la TABLA 4.- Número mínimo de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada. Así mismo, se aclara que se modificó la numeración de todo el capítulo 7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización, de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.
COMENTARIO 7 7. Plan de muestreo 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras Dice: 7.8.4.3. Todas las etiquetas deben contar con la siguiente información como mínimo: nombre de la persona que tomó la muestra, fecha y hora de muestreo, nombre de la empresa, sitio del muestreo, y número o clave única, la cual debe ser la misma que la del sello de la muestra. Debe decir: 7.8.4.3. Todas las etiquetas deben contar con la siguiente información como mínimo: fecha y hora de muestreo, número o clave única (la cual debe ser la misma que la del sello de la muestra) y las iniciales de la persona que toma las muestras (las cuales deben coincidir con los datos asentados en la cadena de custodia). Justificación: Se considera que la información requerida en el numeral 7.8.4.3 de la NOM es demasiada para una etiqueta de identificación y se vuelve muy complicado su manejo ya que en un proyecto de remediación se requiere tomar muchas veces un gran número de muestras y el llenado de etiquetas alentaría el proceso de toma. Además se debe considerar que datos como el NOMBRE DE LA EMPRESA se contraponen a las prácticas de confidencialidad que debe haber para el personal que realiza los análisis, de tal forma que no le cause sesgo el saber el nombre de la empresa a la que le está realizado los análisis. Por otro lado, el poner	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente eliminar las frases “nombre de la persona que tomó la muestra” por ocupar mucho espacio en la etiqueta y por estar, dicho dato, asentado en la cadena de custodia, y sustituirla por “y las iniciales de la persona que toma las muestras (las cuales deben coincidir con los datos asentados en la cadena de custodia)”; así como, eliminar “nombre de la empresa” en razón de la confidencialidad que debe observarse y para evitar algún sesgo en los resultados, y “sitio del muestreo” por estar este dato asentado en la cadena de custodia. Por tal razón, en el apartado 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras, se modificó el numeral 7.8.4.3, para quedar como sigue: Decía: 7.8.4.3. Todas las etiquetas deben contar con la siguiente información como mínimo: nombre de la persona que tomó la muestra, fecha y hora de muestreo, nombre de la empresa, sitio del muestreo, y número o clave única, la cual debe ser la misma que la del sello de la muestra. Dice: 7.8.4.3 Todas las etiquetas deben contar con la siguiente información como mínimo: fecha y hora en que se tomó la muestra, número o clave única, la cual debe ser la misma que la del sello de la muestra, y las iniciales de la persona que tomó las muestras, las cuales deben coincidir con los datos asentados en la cadena de custodia.

el Sitio del Muestreo en cada una de las etiquetas significa ser muy reiterativo en un dato para todas las muestras y esto obligaría a tener etiquetas muy grandes para poder meter el nombre del sitio de muestreo, el cual, regularmente es un nombre largo. Con el número o clave única, fecha y hora de muestreo y las iniciales de la persona que tomó las muestras, se considera información suficiente para darle la rastreabilidad adecuada a la muestra. En conclusión se propone eliminar de las etiquetas de identificación de las muestras tanto el Nombre de la Empresa como el Sitio de Muestreo.	ACLARACIÓN: El Grupo de trabajo sustituyó la frase “fecha y hora de muestreo” por “fecha y hora en que se tomó la muestra”, debido a que el muestreo es una actividad que puede durar todo el día o incluso varios días; así mismo, se sustituyeron los paréntesis por (,) por ser los enunciados entre paréntesis, parte del concepto que se establece en la especificación. Se aclara que se modificó el número de la especificación, de 7.8.4.3, a 7.3.4.3, debido a que se reestructuró la numeración del capítulo “7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización”, de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.
COMENTARIO 8 7. Plan de muestreo 7.9 La cadena de custodia debe contener como mínimo la siguiente información: Dice textualmente: <i>7.9.3 La fecha del muestreo.</i> Debe decir: 7.9.3 <i>La fecha y hora del muestreo</i> Justificación: En el numeral 7.9 relativo a la información mínima que se debe registrar en la Cadena de Custodia, se debe complementar el numeral 7.9.3 ya que le hace falta la hora de muestreo, dato que se considera muy importante.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente agregar “la hora”, ya que ese dato permite una mejor rastreabilidad a la cronología del muestreo. Por tal razón, en el apartado 7.9 La cadena de custodia debe contener como mínimo la siguiente información: modificó la especificación, 7.9.3, para quedar como sigue: Decía: 7.9.3 La fecha del muestreo. Dice: 7.4.3 La fecha y hora en que se tomó la muestra y el nombre completo y las iniciales de la persona que la tomó. ACLARACIÓN: El Grupo de trabajo sustituyó la frase “fecha y hora de muestreo” por “fecha y hora en que se tomó la muestra”, debido a que el muestreo es una actividad que puede durar todo el día o incluso varios días, y agregar “y el nombre completo y las iniciales de la persona que la tomó” para hacerlo coincidir con los requerimientos de la etiqueta y así tener un elemento comprobatorio. Se aclara que se modificó el número de la especificación, de 7.9.3, a 7.4.3, debido a que se reestructuró la numeración del capítulo “7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización”, de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.

COMENTARIO 9 7 Plan de muestreo 7.9 La cadena de custodia debe contener como mínimo la siguiente información: Dice: 7.9.1 El nombre de la empresa y responsable del muestreo. 7.9.2 Los datos de identificación del sitio de muestreo. 7.9.3 La fecha del muestreo. 7.9.4 Las claves de las muestras. 7.9.5 Nombre del laboratorio que recibe las muestras. 7.9.6 Los análisis o la determinación requerida. 7.9.7 El número de envases consignados. 7.9.8 Observaciones. 7.9.9 La identificación de las personas que participan en las operaciones de entrega y recepción en cada una de las etapas de transporte, incluyendo fecha, hora y firma de los participantes. Debe agregarse: 7.9.10 La temperatura y condiciones de preservación en las que se reciben las muestras Justificación: En el mismo numeral 7.9 adicionalmente, hace falta describir que el laboratorio debe registrar en la Cadena de Custodia dos datos más sobre las condiciones en las que se están recibiendo las muestra: - Condición o descripción física y Preservación de las mismas	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que la información que propone añadir el Promovente es imprescindible para garantizar la calidad de las muestras, ya que en ocasiones éstas pueden absorber humedad y oxígeno, factores que modifican su peso, por lo que se agregó al apartado: “7.4 La cadena de custodia debe contener como mínimo la siguiente información:”, la especificación “7.4.9 La temperatura y condiciones de preservación en las que se reciben las muestras” Decía: (No existe) Dice: 7.4.9 La temperatura y condiciones de preservación en las que se reciben las muestras ACLARACIÓN: Se aclara que se modificó el número de la especificación propuesta, de 7.9.10 a 7.4.9, debido a que se reestructuró la numeración del apartado capítulo “7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización”, de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.		
COMENTARIO 10 7. Plan de muestreo 7.7 Especificaciones para el muestreo. Tabla 4.- Número mínimo de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada Dice: Nota 3: En la tabla 21, Reglas para la escritura de los números y su signo decimal, de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002 <i>Sistema General de Unidades de Medida</i>, dice: “El signo decimal debe ser una coma sobre la línea...” Debe eliminarse Justificación: La Nota 3 ya no aplica, la nueva NOM 008 ya no lo exige, el 24 de septiembre de 2009 se emitió en el Diario Oficial de la Federación una modificación respecto del signo decimal (tabla 21 de la NOM-008-SCFI-2002), referente a las reglas para la escritura de los números y su signo decimal. Esta modificación entró en vigor 60 días naturales después de su publicación en el DOF, siendo aplicable a partir del 23 de noviembre de 2009, quedando de la siguiente manera:	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2009, establece: Tabla 21 – Reglas para la escritura de los números y su signo decimal <table border="1" data-bbox="836 1507 1372 1711"> <tr> <td>Signo decimal</td><td>El signo decimal debe ser una coma sobre la línea (,) o un punto sobre la línea (.) Si la magnitud de un número es menor que la unidad, el signo decimal debe ser precedido por un cero.</td></tr> </table> Por lo anterior, se eliminó, en el apartado 7.2 Lineamientos para el muestreo, la Nota 3 de la TABLA 4.- Número mínimo de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada. Así mismo, se sustituyó la (,) por el (.) decimal.	Signo decimal	El signo decimal debe ser una coma sobre la línea (,) o un punto sobre la línea (.) Si la magnitud de un número es menor que la unidad, el signo decimal debe ser precedido por un cero.
Signo decimal	El signo decimal debe ser una coma sobre la línea (,) o un punto sobre la línea (.) Si la magnitud de un número es menor que la unidad, el signo decimal debe ser precedido por un cero.		

Signo decimal - El signo decimal debe ser una coma sobre la línea (,) o un punto sobre la línea (.). Si la magnitud de un número es menor que la unidad, el signo decimal debe ser precedido por un cero.

Decía:

Tabla 4.- Número mínimo de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada

ÁREA CONTAMINADA (ha)	PUNTOS DE MUESTREO
Hasta	
0,1	4
0,2	8
0,3	12
0,4	14
0,5	15
0,6	16
0,7	17
0,8	18
0,9	19
1,0	20
2,0	25
3,0	27
4,0	30
5,0	33
10,0	38
15,0	40
20,0	45
30,0	50
40,0	53
50,0	55
100,0	60

Nota 3: En la tabla 21, Reglas para la escritura de los números y su signo decimal, de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002 *Sistema General de Unidades de Medida*, dice: "El signo decimal debe ser una coma sobre la línea..."

Dice:

TABLA 4.- Número mínimo de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada.

ÁREA CONTAMINADA (ha)	PUNTOS DE MUESTREO
Hasta	
0.1	4
0.2	8
0.3	12
0.4	14
0.5	15
0.6	16
0.7	17
0.8	18
0.9	19
1.0	20
2.0	25
3.0	27
4.0	30
5.0	33
10.0	38
15.0	40
20.0	45
30.0	50
40.0	53
50.0	55
100.0	60

	ACLARACIÓN: Se aclara que se modificó la numeración del apartado, de 7.7, a 7.2, debido a que se reestructuró la numeración del capítulo "7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización", de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.
COMENTARIO 11 TRANSITORIO Dice: ÚNICO.- La presente Norma Oficial Mexicana, entrará en vigor 60 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Debe decir: ÚNICO.- La presente Norma Oficial Mexicana, entrará en vigor 120 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Justificación: Es necesario extender a por lo menos 120 días el tiempo en el cual entre en vigor la NOM, ya que todos los laboratorios actualmente acreditados tendrán que acreditar y aprobar los nuevos métodos de análisis (NMXs) y 60 días no es suficiente, salvo que la SEMARNAT acuerde con la ema un procedimiento "express".	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C, informó que existen laboratorios acreditados en los cinco métodos analíticos que se describen en las normas mexicanas sobre métodos analíticos para la determinación de hidrocarburos en suelos, referidas en el apartado 3. Referencias, del proyecto de Norma. Los laboratorios acreditados en cada norma mexicana son los siguientes: NMX-AA-105-SCFI-2008 SUELOS - HIDROCARBUROS FRACCIÓN LIGERA POR CROMATOGRAFÍA DE GASES CON DETECTORES DE IONIZACIÓN DE FLAMA O ESPECTROMETRÍA DE MASAS FRA-174-023/07 ALS-Indequim, S.A. de C.V. R-0050-006/09 Tecnología del Ambiente, S.A. de C.V. R-0103-005/08 Laboratorio del Grupo Microanálisis, S.A. de C.V. R-0138-013/09 Instituto Nacional de Ecología NMX-AA-134-SCFI-2006 SUELOS-HIDROCARBUROS FRACCIÓN PESADA POR EXTRACCIÓN Y GRAVIMETRÍA – MÉTODO DE PRUEBA FRA-174-023/07 ALS-Indequim, S.A. de C.V. R-0030-005/09 Ciatec, A.C. R-0062-006/08 EHS Labs de México, S.A. de C.V. R-0138-013/09 Instituto Nacional de Ecología R-0145-007/08 Laboratorio de Química del Medio e Industrial, S.A. de C.V. R-0153-016/10 Tecnología Ambiental y Servicios Integrales, S.A. de C.V. NMX-AA-141-SCFI-2007 SUELOS-BENCENO, TOLUENO, ETILBENCENO Y XILENOS (BTEX) POR CROMATOGRAFÍA DE GASES CON DETECTORES DE ESPECTROMETRÍA DE MASAS Y FOTOIONIZACIÓN – MÉTODO DE PRUEBA FRA-174-023/07 ALS-Indequim, S.A. de C.V. R-0030-005/09 Ciatec, A.C. R-0062-006/08 EHS Labs de México, S.A. de C.V. R-0138-013/09 Instituto Nacional de Ecología

	NMX-AA-145-SCFI-2008, SUELOS- HIDROCARBUROS FRACCIÓN MEDIA POR CROMATOGRAFÍA DE GASES CON DETECTOR DE IONIZACIÓN DE FLAMA- METODO DE PRUEBA. FRA-174-023/07 ALS-Indequim, S.A. de C.V. NMX-AA-146-SCFI-2008 SUELOS - HIDROCARBUROS AROMÁTICOS POLICÍCLICOS (HAP) POR CROMATOGRAFÍA DE GASES/ESPECTROMETRÍA DE MASAS (CG/EM) O CROMATOGRAFÍA DE LÍQUIDOS DE ALTA RESOLUCIÓN CON DETECTORES DE FLUORESCENCIA Y ULTRAVIOLETA VISIBLE (UV-VIS) – MÉTODO DE PRUEBA. FRA-174-023/07 ALS-Indequim, S.A. de C.V.
Promovente 3: Ing. Luis Fernando Betancourt Sánchez.- Presidente Suplente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. PEMEX. Ing. Catalina García Almanza (PEP), Rubén Ortiz Cruz (PREF), Neus Carbonell León (PGPB), Miguel A. Morales Mora (PPQ), Clara Alarcón Gómez (OAG), Ulises Cardona (DCO).	
COMENTARIO 12 Prefacio Dice: En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron: Pemex-Refinación. Dirección Corporativa de Seguridad Industrial y Protección Ambiental Debe decir: Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Oficina del Abogado General Dirección Corporativa de Operaciones. Gerencia de Protección Ambiental. Pemex-Exploración y Producción. Subdirección de Seguridad Industrial y Protección Ambiental. Pemex-Refinación. Gerencia de Protección Ambiental Pemex-Gas y Petroquímica Básica. Gerencia de Seguridad Industrial y Protección Ambiental. Pemex-Petroquímica. Auditoría de Calidad, Seguridad Industrial y Protección Ambiental. Justificación: No existe la Dirección Corporativa de Seguridad Industrial y Protección Ambiental. Los comentarios a esta norma incluyen las de las áreas de protección ambiental de Petróleos Mexicanos, Oficina del Abogado General y de cada Organismo Subsidiario.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que el Coordinador del Subcomité de Energía y Actividades Extractivas cumplió en tiempo y forma con lo establecido en el artículo 44 de las Reglas de Operación del Comité Nacional de Normalización de Medio ambiente y Recursos Naturales, solicitando a la paraestatal Petróleos Mexicanos, la acreditación de representantes; así mismo, Pemex envió el oficio DCO/SDOSSPA/GAC/242/07, en el que acredita al Ing. Damián García Morales, de Pemex-Refinación, como Titular, al Ing. Rubén Ortiz Cruz, de Pemex-Refinación, como Suplente 1 y, al Biólogo Ulises Cardona Torres, de Pemex-Corporativo, como Suplente 2. Se transcribe el citado artículo 44, para pronta referencia: Artículo 44.- Para la acreditación en los grupos de trabajo se estará a lo siguiente: Todos los miembros del Comité, tienen derecho a ser acreditados o a acreditar a sus representantes en los grupos de trabajo, previa solicitud que realicen ante el Coordinador del Subcomité correspondiente. Cualquier persona interesada en el tema tiene derecho a solicitar su acreditación en los grupos de trabajo, siempre que demuestre que el proyecto de norma pudiera afectar sus intereses o por que demuestre que es especialista en la materia de que se trate. Cualquier persona por invitación del Coordinador del Subcomité, tiene derecho a participar en los Grupos de Trabajo, en tanto que el invitado sea especialista en la materia de que se trata.

COMENTARIO 13 1. Objetivo Dice: Establecer los límites máximos permisibles de hidrocarburos, incluidos en la tabla 1, en suelos y lineamientos para el muestreo y remediación. Debe decir: Establecer los límites máximos permisibles de los hidrocarburos incluidos en la tabla 1, en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y remediación. Justificación: Se mejora redacción y se incluye el tema de caracterización de acuerdo a lo señalado en el comentario general no. 2.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente agregar la frase “en la caracterización” a “muestreo” debido a que las especificaciones se refieren exclusivamente a la caracterización; además, se aprovechó la revisión de la respuesta, y con el consenso del Grupo de Trabajo, se decidió anteponer la palabra “lineamientos” al enunciado “para el muestreo en la caracterización y remediación”, debido a que precisa el objetivo. Por tal razón, se modificó lo establecido en el capítulo 1. Objetivo, de la siguiente manera: Decía: 1. Objetivo Establecer los límites máximos permisibles de hidrocarburos, incluidos en la tabla 1, en suelos y lineamientos para el muestreo y remediación. Dice: 1. Objetivo Establecer los límites máximos permisibles de los hidrocarburos en suelos, incluidos en la tabla 1, y los lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación. ACLARACIÓN Con base en la pertinencia de otros comentarios se agregó la preposición “para” y el artículo demostrativo “la” al sustantivo “remediación” ya que la primera denota el fin al que se dirige la acción, y el segundo hace específico al sustantivo.
COMENTARIO 14 4. Definiciones 4.1 Derrame Dice: Descarga, liberación, rebose o vaciamiento accidental de hidrocarburos en el suelo. Debe decir: Descarga, liberación, rebose o vaciamiento de hidrocarburos en el suelo. Justificación: Los derrames pueden ser provocados o intencionales, derivar inclusive de casos fortuitos o fuerza mayor, por lo que es conveniente suprimir la palabra “accidental” para no limitar la definición.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que los derrames pueden ser provocados o intencionales, o bien, derivar inclusive de casos fortuitos o de fuerza mayor, por lo que es conveniente suprimir la palabra “accidental” para no limitar la definición. Por tal razón, en el capítulo 4. Definiciones se modificó la definición 4.1, para quedar: Decía: 4.1 Derrame Descarga, liberación, rebose o vaciamiento accidental de hidrocarburos en el suelo. Dice: 4.2 Derrame Descarga, liberación, rebose o vaciamiento de hidrocarburos en el suelo. ACLARACIÓN: Se aclara que el número de la definición se modificó de 4.1 a 4.2, debido a que, como resultado de la consulta Pública, se incluyó la definición: 4.1 Características del sitio de muestreo, por lo que se corrió la numeración.

COMENTARIO 15 4. Definiciones Debe agregarse: 0.0 Muestra simple Material colectado en un sólo punto de muestreo. Muestra duplicada Una de dos o más muestras o submuestras que se obtienen separadamente en el mismo sitio, al mismo tiempo y con el mismo procedimiento de muestreo. Justificación: En los incisos 7.7.6 (muestras simples) y 7.7.9 (muestra duplicada) se mencionan estos términos, pero no se encuentran definidos en el apartado de Definiciones Las definiciones propuestas son tomadas de la norma NOM-138 vigente.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó su procedencia debido a que los conceptos de “Muestra simple” y “Muestra duplicada”, se refieren en el texto de la norma, sin que hayan sido definidos en instrumentos jurídicos de carácter superior y citados en la norma, por lo que se agregaron las dos definiciones. Se transcriben las especificaciones referidas, para pronta referencia: “7.2.6 Las muestras de suelo deben ser simples. 7.2.9 Como una medida de aseguramiento de calidad, se colectará y analizará una muestra duplicada de campo por cada diez muestras tomadas. Para superficies menores a 0.3 ha, también se debe colectar como mínimo una muestra duplicada de campo” De la parte procedente del comentario, se agregaron, en el capítulo 4. Definiciones, las siguientes: Decía: No existía la definición Dice: 4.10 Muestra simple Material colectado en un sólo punto de muestreo. Decía: No existía la definición Dice: 4.9 Muestra duplicada Muestra que es tomada del mismo punto y profundidad de muestreo bajo las mismas condiciones e inmediatamente después de la muestra original, pero de manera independiente y con la misma técnica o procedimiento de muestreo. NO PROCEDE Sin embargo, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente la definición propuesta para Muestra duplicada: “Una de dos o más muestras o submuestras que se obtienen separadamente en el mismo sitio, al mismo tiempo y con el mismo procedimiento de muestreo.” por considerarla poco clara. Sin embargo, con base en la parte conceptual de la definición, el Grupo de Trabajo re-elaboró la definición.

COMENTARIO 16 4. Definiciones. 4.8 Muestreo Dirigido Dice: Muestreo que se lleva a cabo sobre puntos específicamente determinados, cuando se cuenta con información previa del sitio, se conoce el producto derramado y es evidente la extensión de la afectación. Debe decir: Muestreo que se lleva a cabo sobre puntos específicamente determinados, cuando se cuenta con información previa del sitio o es evidente la extensión de la afectación. Justificación: Sobra en la definición el conocer el producto derramado. Desde el punto de vista de ubicación de puntos, es necesario contar con información previa del sitio (histórica, marco físico, geofísica, etc) o que sea evidente la afectación. Cumpléndose cualquiera o ambos de los puntos anteriores es suficiente para establecer los puntos de muestreo, siendo desde este punto de vista poco relevante el hacer énfasis en si se conoce o no el producto derramado. Así mismo, el usar la conjunción “y” implica que ambas condiciones se deben de cumplir, pero esto no es necesario en todos los casos. Se puede contar con información o puede ser evidente la afectación, o ambos casos, pero no se deben de tener las dos condiciones obligatoriamente para realizar el muestreo dirigido.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que no es necesario conocer el producto derramado; con que se cuente con información previa del sitio (histórica, geofísica, etc.) y sea evidente la extensión de la afectación, se puede realizar el muestreo, por lo que, en el capítulo 4. Definiciones se modificó la definición 4.8, para quedar: Decía: 4.8 Muestreo Dirigido Muestreo que se lleva a cabo sobre puntos específicamente determinados, cuando se cuenta con información previa del sitio, se conoce el producto derramado y es evidente la extensión de la afectación Dice: 4.11 Muestreo dirigido El que se lleva a cabo sobre puntos específicamente determinados, cuando se cuenta con información previa del sitio, o es evidente la extensión de la afectación. ACLARACIÓN: Se aclara que se sustituyó la palabra “Muestreo” en el cuerpo de la definición, por el pronombre “El”, debido a que no es correcto utilizar la palabra que se define, en la definición. Así mismo, el número de la definición 4.8 se modificó a 4.11, debido a que, como resultado de la Consulta Pública se incluyeron las definiciones: 4.1 Características del sitio de muestreo, 4.9 Muestra duplicada, y 4.10 Muestra simple, por lo que se corrió la numeración.
COMENTARIO 17 4. Definiciones 4.9 Muestreo estadístico Dice: Muestreo realizado conforme los métodos matemáticos establecidos, cuya función es dar certidumbre a través de observaciones determinadas, sobre diferentes parámetros para el total del universo. Debe decir: Muestreo realizado conforme a los métodos estadísticos establecidos, cuya función es disminuir la incertidumbre a través de observaciones determinadas, sobre la extensión y profundidad de la afectación dentro de un área previamente delimitada. Justificación: La propuesta va enfocada a mejorar la redacción y el entendimiento de la definición, ya que el texto “diferentes parámetros para el total del universo” es una frase que no apoya a la definición y sí la hace más confusa.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedentes las ideas expresadas por el Promovente para justificar su propuesta, debido a que consideró acertada la aseveración de que “las estadísticas disminuyen la incertidumbre y no a la inversa” como lo establece la definición propuesta. La propuesta se aceptó con base en lo establecido en la Revista No. 5 de la Federación Latinoamericana de Bancos. Se transcribe lo citado, para pronta referencia: <i>“No constituye una ventaja del muestreo estadístico garantizar la obtención de una muestra representativa de la población, ya que la incertidumbre respecto de la representatividad de la muestra es una característica inherente al muestreo. Pero, el muestreo estadístico permite cuantificar dicha incertidumbre, seleccionando el nivel de confianza deseado”.</i> Por tal razón, se modificó, en el capítulo 4. Definiciones, la definición 4.9 Muestreo estadístico, para quedar como sigue:

Así mismo, es necesario especificar a qué se le espera dar certidumbre (en este caso la afectación), ya que “parámetros para el total del universo” provee de una idea muy vaga. Finalmente, es necesario aclarar que las estadísticas disminuyen la incertidumbre y no a la inversa, ya que es casi imposible alcanzar la certidumbre absoluta.	Decía: 4.9 Muestreo estadístico Muestreo realizado conforme los métodos matemáticos establecidos, cuya función es dar certidumbre a través de observaciones determinadas, sobre diferentes parámetros para el total del universo. Dice: 4.12 Muestreo estadístico Es el realizado conforme a métodos estadísticos, que estime la incertidumbre sobre la extensión y profundidad de la afectación, con un nivel de confianza justificado. NO PROCEDE Sin embargo, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente la definición propuesta porque no alude a la necesidad de justificar un determinado nivel de confianza. De acuerdo a la parte procedente del comentario, se corrigió en el capítulo 4. Definiciones, la definición 4.9, para quedar como sigue: ACLARACIÓN: Se aclara que el número de la definición 4.9 se modificó a 4.12, debido a que, como resultado de la Consulta Pública se incluyeron las definiciones: 4.1 Características del sitio de muestreo, 4.9 Muestra duplicada, y 4.10 Muestra simple, por lo que se corrió la numeración.
COMENTARIO 18 4. Definiciones 4.12 Sitio de muestreo Dice: Es el área presumiblemente contaminada a muestrear. Debe decir: (Se propone eliminar la definición.) Justificación: Esta definición realmente no aporta nada para clarificar el contexto de la norma e incluso puede causar confusión con respecto a la definición que la antecede (punto de muestreo). Se propone eliminarla.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, por el siguiente motivo: El término “Sitio de muestreo” se utiliza en el numeral 7.1.6 de la norma, por lo que se considera pertinente dejar la definición de dicho término. Se transcribe el numeral para pronta referencia: 7.1.6 Las características del sitio de muestreo consideradas para la planeación del muestreo.
COMENTARIO 19 4. Definiciones 4.13 Suelo Dice: Material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad. Debe decir: (Revisar alcance de la definición)	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, debido a que la justificación que establece el Promovente para modificar la definición, se refiere a establecer especificaciones más precisas para caracterizar en suelos de poco espesor, lo que no tiene que ver con mejorar o precisar la definición.

Justificación: No se diferencia entre suelo, sedimento y roca, esto puede ser limitante en la caracterización de zonas con poco o nada de suelo; cuando hay sedimentos o cuando afloran rocas. Incluso la NOM-138 no ofrece lineamientos en la caracterización en suelos de poco espesor y mucho menos en sitios donde se presentan suelo-roca. Se debe de continuar el muestreo en geomaterial consolidado hasta determinar la profundidad máxima de la contaminación por hidrocarburos.									
COMENTARIO 20 4. Definiciones 4.14 Suelo contaminado con hidrocarburos Dice: Aquel en el cual se encuentran presentes hidrocarburos incluidos en la tabla 1, en una concentración mayor a los límites máximos permisibles establecidos en las tablas 2 y 3, que pueden representar un riesgo a la salud humana y al medio ambiente. Debe decir: Aquel en el cual se encuentran presentes hidrocarburos incluidos en la tabla 1, en una concentración mayor a los límites máximos permisibles establecidos en las tablas 2 y 3. Justificación: Es suficiente que en el suelo se presenten hidrocarburos en concentraciones superiores a las establecidas para que se considere contaminado en los términos de la norma, independientemente de los riesgos a la salud humana y al medio ambiente que se evalúan posteriormente.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que es suficiente que en el suelo se presenten hidrocarburos en concentraciones superiores a las establecidas en la norma, para que se considere contaminado, y estas concentraciones o límites máximos permisibles, se determinaron con base en estudios de riesgo a la salud y al medio ambiente, por lo cual se hace innecesaria y confusa la frase “que pueden representar un riesgo a la salud humana y al medio ambiente”. Por lo anterior, en el apartado 4. Definiciones, se modificó la definición 4.14, para quedar: Decía: 4.14 Suelo contaminado con hidrocarburos Aquel en el cual se encuentran presentes hidrocarburos incluidos en la tabla 1, en una concentración mayor a los límites máximos permisibles establecidos en las tablas 2 y 3, que pueden representar un riesgo a la salud humana y al medio ambiente. Dice: 4.17 Suelo contaminado con hidrocarburos Aquel en el cual se encuentran presentes los hidrocarburos incluidos en la TABLA 1, en una concentración mayor a los límites máximos permisibles establecidos en las TABLAS 2 y 3. ACLARACIÓN: Se aclara que el numeral 4.14 se modificó a 4.17 debido a que, como resultado de la Consulta Pública se incluyeron las definiciones: 4.1 Características del sitio de muestreo, 4.9 Muestra duplicada, y 4.10 Muestra simple.								
COMENTARIO 21 6. Límites máximos permisibles 6.2 Los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos se presentan en las tablas 2 y 3. Dice: (MG/KG BASE SECA) Debe decir: (mg/kg BASE SECA) Justificación: En concordancia con las tablas 1 y 19 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, con fundamento en lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida, que establece en: TABLA 1. NOMBRES, SÍMBOLOS Y DEFINICIONES DE LAS UNIDADES SI DE BASE. <table><tr><th>Magnitud</th><th>Unidad</th><th>Símbolo</th><th>Definición</th></tr><tr><td>Masa</td><td>Kilogramo</td><td>kg</td><td>Es la masa igual a la del prototipo internacional del prototipo del kilogramo [1ª. Y 3ª. CGPM(1889 y 1901)]</td></tr></table>	Magnitud	Unidad	Símbolo	Definición	Masa	Kilogramo	kg	Es la masa igual a la del prototipo internacional del prototipo del kilogramo [1ª. Y 3ª. CGPM(1889 y 1901)]
Magnitud	Unidad	Símbolo	Definición						
Masa	Kilogramo	kg	Es la masa igual a la del prototipo internacional del prototipo del kilogramo [1ª. Y 3ª. CGPM(1889 y 1901)]						

	Por tal razón, en el capítulo 6. Límites máximos permisibles, en la TABLA 2.- Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo, y en la TABLA 3.- Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo, se modificó el encabezado para quedar: Decía: TABLA 2.- Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo <table border="1"><tr><td>USO DE SUELO PREDOMINANTE (MG/KG BASE SECA)</td></tr></table> TABLA 3.- Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo <table border="1"><tr><td>USO DE SUELO PREDOMINANTE (MG/KG BASE SECA)</td></tr></table> Dice: TABLA 2.- Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo <table border="1"><tr><td>USO DE SUELO PREDOMINANTE (mg/kg BASE SECA)</td></tr></table> TABLA 3.- Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo <table border="1"><tr><td>USO DE SUELO PREDOMINANTE (mg/kg BASE SECA)</td></tr></table>	USO DE SUELO PREDOMINANTE (MG/KG BASE SECA)	USO DE SUELO PREDOMINANTE (MG/KG BASE SECA)	USO DE SUELO PREDOMINANTE (mg/kg BASE SECA)	USO DE SUELO PREDOMINANTE (mg/kg BASE SECA)
USO DE SUELO PREDOMINANTE (MG/KG BASE SECA)					
USO DE SUELO PREDOMINANTE (MG/KG BASE SECA)					
USO DE SUELO PREDOMINANTE (mg/kg BASE SECA)					
USO DE SUELO PREDOMINANTE (mg/kg BASE SECA)					
COMENTARIO 22 6. Límites máximos permisibles 6.2 Los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos se presentan en las tablas 2 y 3. Tabla 2. Dice: Método Cromatográfico (EPA 8015 D) Debe decir: Incorporar en un anexo de la NOM, la traducción al español del método extranjero indicado. Justificación: Se propone indicar el Método Cromatográfico en un anexo, con base a una traducción de la regulación extranjera para dar cumplimiento al Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Capítulo 2, Sección 1, Artículo 28, Fracción IV. "Para que el comité consultivo nacional de normalización pueda hacer referencia o armonizar una norma oficial mexicana con normas o lineamientos internacionales, normas o regulaciones técnicas extranjeras, deberá traducir en su caso, el contenido de las mismas, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas al proyecto de norma oficial mexicana, respetando en todo caso los derechos de propiedad intelectual que existan sobre ellas."	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente incorporar en un anexo de la NOM, la traducción al español del método EPA 8015, debido a que éste se eliminó de la Tabla 2, como método alternativo, ya que dicho método es muy general y deja fuera los compuestos más pesados, es decir hasta Carbono 36 o 38. Se aclara que para la elaboración de la NMX-AA-134-SCFI-2006 Suelos-Hidrocarburos Fracción Pesada por Extracción y Gravimetría- Método de Prueba, para la cual se establecía en el proyecto de Norma que se publicó para consulta pública, el método alternativo EPA 8015, se tomaron como referencia los siguientes métodos: EPA 1664 n-Hexane Extractable Material (HEM; Oil and Grease) and Silica Gel Treated n-Hexane Extractable Material (SGT-HEM;Non-polar Material) by Extraction and Gravimetry. EPA 9071 B n-Hexane Extraible Material (HEM) For Sludge, Sediment and Solid Samples. (Revision 2 April 1999). EPA 3550 B Ultrasonic Extration (Revisión 3, December 1996). EPA 3540 C Soxhlet Extraction (Revisión 3, December 1996).				

COMENTARIO 23 6. Límites máximos permisibles 6.2 Los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos se presentan en las tablas 2 y 3. Dice: Tabla 3. NOTA 2: 2. La determinación de hidrocarburos aromáticos policíclicos deberá realizarse únicamente en los casos que se pretende demostrar que se está cumpliendo con los límites máximos permisibles. Debe decir: Nota 2: 2. La determinación de hidrocarburos aromáticos policíclicos (cuyo método analítico está indicado por la NMX-AA-146-SCFI-2008) deberá realizarse únicamente en los casos que se pretende demostrar que se está cumpliendo con los límites máximos permisibles. Justificación: Evitar confusiones a los usuarios de la Norma sobre cuales hidrocarburos específicos deben considerarse como HAP en el ámbito de aplicación de la misma Norma.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que no es necesario señalar "cuyo método analítico está indicado por la NMX-AA-146-SCFI-2008", ya que esté quedó establecido en el numeral 9.2.1, el cual se transcribe para pronta referencia: 9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá las determinaciones que hayan sido analizadas por un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado conforme a las disposiciones legales aplicables y de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las normas mexicanas: la NMX-AA-134-SCFI-2006, SUELOS - HIDROCARBUROS FRACCIÓN PESADA POR EXTRACCIÓN Y GRAVIMETRÍA-MÉTODO DE PRUEBA, la NMX-AA-141-SCFI-2007, SUELOS- BENCENO, TOLUENO, ETILBENCENO Y XILENOS (BTX) POR CROMATOGRAFÍA DE GASES CON DETECTORES DE ESPECTROMETRÍA DE MASAS Y FOTOIONIZACIÓN - MÉTODO DE PRUEBA, la NMX-AA-105-SCFI-2008, SUELOS - HIDROCARBUROS FRACCIÓN LIGERA POR CROMATOGRAFÍA DE GASES CON DETECTORES DE IONIZACIÓN DE FLAMA O ESPECTROMETRÍA DE MASAS, la NMX-AA-145-SCFI-2008, SUELOS - HIDROCARBUROS FRACCIÓN MEDIA POR CROMATOGRAFÍA DE GASES CON DETECTOR DE IONIZACIÓN DE FLAMA-MÉTODO DE PRUEBA, y la NMX-146-SCFI-2008, SUELOS - HIDROCARBUROS AROMÁTICOS POLICÍCLICOS (HAP) POR CROMATOGRAFÍA DE GASES/ESPECTROMETRÍA DE MASAS (CG/EM) O CROMATOGRAFÍA DE LÍQUIDOS DE ALTA RESOLUCIÓN CON DETECTORES DE FLUORESCENCIA Y ULTRAVIOLETA VISIBLE (UV-VIS)- MÉTODO DE PRUEBA. ACLARACIÓN: El Grupo de Trabajo, al analizar en conjunto los cinco comentarios que se recibieron sobre la Nota 2 de la TABLA 3.- Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo, observó que dicha nota crea confusión; por tal razón, decidió eliminarla.
COMENTARIO 24 Dice: 6. Límites máximos permisibles 6.2 Los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos se presentan en las tablas 2 y 3. Tabla 3. NOTA 2: 2. La determinación de hidrocarburos aromáticos policíclicos deberá realizarse únicamente en los casos que se pretende demostrar que se está cumpliendo con los límites máximos permisibles Debe decir: Se propone eliminarla o especificar en qué casos debe aplicar Justificación: Este apartado genera confusión, ya que sea una caracterización o una remediación, siempre se pretenderá demostrar que se está cumpliendo con los límites máximos permisibles. No es entendible cuales podrían ser las excepciones.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la recomendación de eliminar el numeral 2 de la Nota 2 de la TABLA 3.- Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo., debido a que crea confusión, ya que los hidrocarburos específicos que deben considerarse como HAP están establecidos en la norma y deben analizarse para saber si su presencia sobrepasa los límites establecidos en ésta, por lo que eliminó la Nota 2 de la TABLA 3.- Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo.

COMENTARIO 25 7. Plan de Muestreo Dice: El Plan de Muestreo debe ser elaborado por el responsable técnico y contendrá lo siguiente:..... Debe decir: El Plan de Muestreo podrá ser elaborado por el responsable de la contaminación o por un Responsable Técnico y contendrá lo señalado en el Reglamento de la LGPGIR. Justificación: De acuerdo con el artículo 137 los estudios de caracterización se podrán llevar a cabo por el responsable de la contaminación o daño ambiental de manera directa o a través de un "Responsable técnico" La norma no puede limitar a que sea solamente a través de un Responsable técnico ya que contradice lo que establece un precepto de orden superior que es el Reglamento. Al ser el Plan de muestreo parte del Estudio de caracterización, también puede ser llevado a cabo por el responsable de la contaminación. Se sugiere analizar la posibilidad de incluir un nuevo actor para el cumplimiento de la norma para contemplar todas las posibilidades que se dan en la realidad: el interesado en la remediación de un sitio contaminado.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la inclusión de la frase "podrá ser elaborado por el responsable de la contaminación o ..."; ello, con fundamento en lo establecido en el artículo 137, del Reglamento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual se transcribe para pronta referencia: Artículo 137.- Los programas de remediación, así como los estudios de caracterización y de riesgo ambiental se podrán llevar a cabo por el responsable de la contaminación o daño ambiental de manera directa o a través de los responsables técnicos que éste designe. Con base en la parte procedente del comentario, se modificó, en el capítulo "7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización", el apartado 7.1, para quedar como sigue: Decía: El Plan de Muestreo debe ser elaborado por el responsable técnico y contendrá lo siguiente:..... Dice: 7.1 El plan de muestreo podrá ser elaborado por el responsable de la contaminación o por el responsable técnico y contendrá lo siguiente: NO PROCEDE Sin embargo, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente la parte del comentario que solicita sustituir "contendrá lo siguiente" por "contendrá lo señalado en el Reglamento de la LGPGIR" debido a que dicho reglamento remite a lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas. Se transcribe el artículo para pronta referencia: Artículo 138.- El estudio de caracterización contendrá: I a III IV. El plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas; V a VII ACLARACIÓN: Se aclara que en el proyecto publicado para consulta pública el contenido del apartado, ahora 7.1, se presentó como párrafo introductorio, y que, ahora se le presenta como 7.1, debido a que se reestructuró el capítulo "7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización", de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.

COMENTARIO 26 7. Plan de muestreo Dice: Para ayudar a la comprensión de los numerales de este apartado, se incluye el apéndice B. El Plan de Muestreo debe ser elaborado por el responsable técnico y contendrá lo siguiente: 7.1 El método de muestreo. 7.2 La definición de las responsabilidades y actividades del personal involucrado en cada procedimiento. 7.3 El sustento técnico de la ubicación y el número de los puntos de muestreo, la profundidad y el volumen de las muestras. 7.4 La estrategia de muestreo, el equipo de muestreo y las medidas de seguridad. 7.5 Las medidas de aseguramiento de calidad del muestreo incluyendo la cadena de custodia. 7.6 Los tipos de recipientes, la preservación y el transporte de la muestra. Debe decir: 7. Lineamientos del Plan de muestreo para la caracterización y remediación Para ayudar a la comprensión de los numerales de este apartado, se incluye en el apéndice B, informativo, un diagrama general de muestreo para la caracterización de un sitio contaminado. El Plan de Muestreo debe ser elaborado por el responsable técnico y contendrá lo siguiente: Definición de las responsabilidades y actividades del personal involucrado en cada procedimiento Objetivo del muestreo (caracterización, muestreo de control, muestreo final) Propuesta y sustento técnico del método de muestreo a aplicar, incluyendo el análisis del modelo geológico e hidrogeológico conceptual del sitio. Justificación de la ubicación de los puntos de muestreo, estableciendo la profundidad de las perforaciones y los intervalos de muestreo. Indicar total de muestras a tomar, incluyendo duplicados, los parámetros a analizar y las coordenadas geográficas de los puntos de muestreo. Establecer el protocolo de toma de muestra (mediciones y descripciones a realizar, equipo mecánico a utilizar, materiales para evitar contaminación cruzada, Establecer el protocolo de envasado, preservación y transporte de las muestras. Justificación: Se agrega el término de lineamientos, para ser congruentes con el título de la norma y se adiciona el tema de caracterización conforme a lo expresado en el comentario general no. 2. La descripción de los lineamientos del plan de muestreo para la caracterización y remediación requiere de criterios más específicos que den un detalle mayor sobre los alcances de cada inciso y ser ordenados de manera lógica, para un mejor entendimiento.	PROCEDE PARCIALMENTE Aclaración. Debido a la amplitud de lo propuesto en el comentario, se responderá párrafo por párrafo, para facilitar su lectura. Se aclara que no se responderán las propuestas que sean idénticas a las establecidas en el proyecto de norma, y que todas las especificaciones corresponden al apartado 7.1 El plan de muestreo debe ser elaborado por el responsable de la contaminación o por el responsable técnico y contendrá lo siguiente: <u>“7. Lineamientos del Plan de muestreo para la caracterización y remediación”</u> NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar la frase “y remediación” al título del apartado “7. Lineamientos sobre el Plan de muestreo para la caracterización”, debido a que la norma no considera las especificaciones para el control del proceso de remediación, ni para el muestreo final comprobatorio. <u>“Para ayudar a la comprensión de los numerales de este apartado, se incluye en el apéndice B, informativo, un diagrama general de muestreo para la caracterización de un sitio contaminado”</u> NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar la frase “un diagrama general de muestreo para la caracterización de un sitio contaminado” al párrafo introductorio “Para ayudar a la comprensión de los numerales de este apartado, se incluye en el apéndice B, informativo”, debido a que en dicho diagrama no se consideran todos los pasos inherentes a la realización del muestreo, sino algunas etapas que dan lugar a decisiones divergentes. <u>“Objetivo del muestreo (caracterización, muestreo de control, muestreo final)”</u> PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis de la propuesta, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente incluir en el contenido del Plan de Muestreo, el “Objetivo”, debido a que es una información importante para la evaluación y, en su caso, aprobación de la propuesta de remediación que debe hacer la Secretaría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por tal razón, en el apartado “7.1 El plan de muestreo debe ser elaborado por el responsable de la contaminación o por el responsable técnico y contendrá lo siguiente.”, se agregó la especificación 7.1.1, para quedar: Decía: No existía la especificación. Dice: 7.1.1 El objetivo

	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar a la palabra objetivo “del muestreo (caracterización, muestreo de control, muestreo final)”, debido a que el Plan de Muestreo a que se refiere el proyecto de norma, es para la caracterización. <u>“Propuesta y sustento técnico del método de muestreo a aplicar, incluyendo el análisis del modelo geológico e hidrogeológico conceptual del sitio.”</u> NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente la propuesta de incluir como elemento del Plan de Muestreo lo siguiente: “Propuesta y sustento técnico del método de muestreo a aplicar, incluyendo el análisis del modelo geológico e hidrogeológico conceptual del sitio.”, debido a que el método de muestreo a aplicar puede ser dirigido, estadístico o una combinación de ambos, y éstos están definidos en la norma; así mismo, no se considera necesario incluir “el análisis del modelo geológico e hidrogeológico conceptual del sitio.”, en todos los casos, sólo cuando se trate de pasivos ambientales y el caso lo amerite. <u>“Justificación de la ubicación de los puntos de muestreo, estableciendo la profundidad de las perforaciones y los intervalos de muestreo.”</u> PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis de la propuesta, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente incluir “Justificación de la ubicación de los puntos de muestreo, estableciendo la profundidad de las perforaciones” ya que le da precisión al elemento contenido en el proyecto de norma “7.3 El sustento técnico de la ubicación y el número de los puntos de muestreo, la profundidad y el volumen de las muestras.”. Por tal razón, se modificó la especificación 7.3, para quedar: Decía: 7.3 El sustento técnico de la ubicación y el número de los puntos de muestreo, la profundidad y el volumen de las muestras.” Dice: 7.1.13 La justificación para la ubicación de los puntos de muestreo y para la profundidad de las perforaciones, los criterios utilizados y la selección de la técnica de muestreo (manual o mecánica). NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar a la especificación “y los intervalos de muestreo” debido a que la frase es confusa; no se sabe si se refiere a periodos de tiempo entre un muestreo y otro, o bien, a distancia entre los puntos de muestreo. <u>“Indicar total de muestras a tomar, incluyendo duplicados, los parámetros a analizar y las coordenadas geográficas de los puntos de muestreo.”</u>

	PROCEDE Del análisis de la propuesta, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente incluir los conceptos en la propuesta "Indicar total de muestras a tomar, incluyendo duplicados, los parámetros a analizar y las coordenadas geográficas de los puntos de muestreo.", debido a que en el proyecto no estaban considerados con precisión los parámetros a analizar y las coordenadas geográficas de los puntos de muestreo. No obstante, el Grupo de Trabajo, con la aprobación del Promoviente agregó, las siguientes especificaciones: Decía: No existían, como tal las especificaciones. Dice: 7.1.9 Los hidrocarburos a analizar en función del contaminante (Tabla 1 de la norma). 7.1.12 El número de puntos de muestreo, el número de muestras incluyendo las muestras para el aseguramiento de la calidad y su volumen. 7.1.14 Los planos georreferenciados en coordenadas UTM, tamaño del plano mínimo 60cm x 90cm en los cuales se indique la superficie del polígono del sitio, la ubicación de puntos de muestreo, las vías de acceso al sitio, así como edificaciones y estructuras en el sitio. <u>"Establecer el protocolo de toma de muestra (mediciones y descripciones a realizar, equipo mecánico a utilizar, materiales para evitar contaminación cruzada"</u> PROCEDE Del análisis de la propuesta, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente incluir los conceptos en la propuesta: "Establecer el protocolo de toma de muestra (mediciones y descripciones a realizar, equipo mecánico a utilizar, materiales para evitar contaminación cruzada," debido a que es una información importante para la evaluación y, en su caso, aprobación de la propuesta de remediación que debe hacer la Secretaría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. No obstante, el Grupo de Trabajo, con la aprobación del Promoviente modificó la redacción para hacerla más clara y precisa, la cual quedó como sigue: Decía: 7.4 La estrategia de muestreo, el equipo de muestreo y las medidas de seguridad. 7.6 Los tipos de recipientes, la preservación y el transporte de la muestra. Dice: 7.1.15 El equipo de muestreo a utilizar. 7.1.16 El procedimiento de lavado del equipo. 7.1.18 Las medidas y equipo de seguridad. <u>"Establecer el protocolo de envasado, preservación y transporte de las muestras."</u> NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente modificar la especificación "7.6 Los tipos de recipientes, la preservación y el transporte de la muestra.", debido a que la propuesta: "Establecer el protocolo de envasado, preservación y transporte de las muestras.", no mejora la precisión de la especificación.

COMENTARIO 27 7. Plan de muestreo 7.7 Especificaciones para el muestreo Dice: 7.7.1 Se debe aplicar el método de muestreo (dirigido, estadístico o una combinación de ambos) que permita delimitar la distribución horizontal y vertical de los contaminantes en el suelo, de conformidad con los límites establecidos en las tablas 2 y 3 de la presente norma. Debe decir: 7.7.1 Se debe aplicar el método de muestreo (dirigido, estadístico o una combinación de ambos) y el diseño del muestreo que permita delimitar la distribución horizontal y... Justificación: El método de muestreo engloba el muestreo dirigido y el estadístico, pero dentro de éstos existen los diseños de muestreo (sistemático, estratificado, aleatorio, etc.), que finalmente y de acuerdo a las características del estudio, permitirán delimitar la distribución de los contaminantes. Por lo tanto, se debe de especificar que existen métodos y diseños de muestreo.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que el diseño es un elemento del método de muestreo y la especificación establece una condición al método de muestreo que se elija, no al diseño.
COMENTARIO 28 7. Plan de muestreo 7.7 Especificaciones para el muestreo Dice: 7.7.2 Se debe tomar como mínimo el número de puntos de muestreo en superficie establecidos en la tabla 4. Debe decir: Definir un texto para explicar la razón por la cual se aplicará el mínimo de puntos de la tabla 4 para ambos tipos de muestreo (estadístico y dirigido). Justificación: Justificar por qué en la versión anterior la tabla 4.- "Número mínimo de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada" era aplicable sólo al muestreo dirigido y en esta modificación pretenden que sea para ambos tipos de muestreo estadístico y dirigido. ¿Cuál va a ser la diferencia entre un muestreo estadístico y uno dirigido?	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, debido a que, con base en el análisis de la bibliografía señalada al final de la respuesta, llegó al consenso de no establecer diferencia entre los dos tipos de muestreo, el dirigido y el estadístico, en cuanto al número mínimo de puntos de muestreo, ya que éstos representan el nivel mínimo aceptable de calidad a un costo razonable, de acuerdo al tamaño de la afectación. Así mismo, no consideró necesario explicar la razón por la cual se aplicará el mínimo de puntos de la tabla 4 para ambos tipos de muestreo (estadístico y dirigido), ya que ésta quedó establecida en la especificación: "7.2.1 Se debe aplicar el método de muestreo (dirigido, estadístico o una combinación de ambos) que permita delimitar la distribución horizontal y vertical de los contaminantes en el suelo." Fuentes: 1. ASTM Standards on Environmental Sampling. 1997 2. EPA/600/R-92/128. 1992. Preparation of soil sampling protocols: sampling techniques and strategies. 3. Bautista, Z.F., Cram, H.S. y Sommer, C.I. 2004. Suelos. Técnicas de muestreo para manejadores de recursos naturales. En: Bautista, Delfín y Palacio (Eds). UNAM, UADY, CONACYT, INE. 4. ISO/DIS 10381-2 Soil quality – sampling. Part 2: Guidance on sampling techniques. 5. ISO/DIS 10381-1 Soil quality – sampling. Part 1: Guidance on the design of sampling programme. 6. ISO/DIS 10381-2 Soil quality – sampling. Part 2: Guidance on sampling techniques 7. SEMARNAT. Guía Técnica para Orientar en la Elaboración de Estudios de Caracterización de Sitios Contaminados. México, 2010.

COMENTARIO 29 7. Plan de muestreo 7.7 Especificaciones para el muestreo Dice: 7.7.3 Cuando el muestreo no permita delimitar la distribución horizontal y vertical de la zona afectada, ni el tipo de contaminantes y su concentración, se debe realizar otro muestreo hasta cumplir con lo establecido en el número 7.7.1. Debe decir: 7.7.3 Cuando el muestreo no permita delimitar la distribución horizontal y vertical de la zona afectada, ni el tipo de contaminantes y su concentración, se debe ampliar el número de muestras, hasta cumplir con lo establecido en el número 7.7.1. Justificación: El realizar otro muestreo, podría interpretarse como el tener que realizar un plan nuevo de muestreo.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo determinó declarar improcedente agregar “se debe ampliar el número de muestras, hasta cumplir con lo establecido en el numeral 7.7.1.” debido a que se eliminó la especificación 7.7.3., ya que es innecesaria, debido a que su contenido quedó comprendido en la especificación 7.2.1, la cual se transcribe: 7.2.1 Se debe aplicar el método de muestreo (dirigido, estadístico o una combinación de ambos) que permita delimitar la distribución horizontal y vertical de los contaminantes en el suelo. ACLARACIÓN Así mismo, se aclara que se modificó el numeral, de 7.7.1 a 7.2.1, debido a que se reestructuró la numeración del capítulo “7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización”, de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.								
COMENTARIO 30 7. Plan de muestreo 7.7 Especificaciones para el muestreo Dice: 7.7.9 Como una medida de aseguramiento de calidad, se colectará y analizará una muestra duplicada de campo por cada diez muestras tomadas. Para superficies menores a 0,3 ha., también se debe coleccionar como mínimo una muestra duplicada de campo. Debe decir: Para superficies menores a 0,3 ha, también se debe coleccionar como mínimo una muestra duplicada de campo Justificación: Aplicar el símbolo de “hectárea” de acuerdo a la Tabla 17 de la NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la eliminación del (.) después de la abreviatura en razón de lo establecido en la Tabla 17 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2000, Sistema General de Unidades de Medida, la cual se transcribe para pronta referencia: Tabla 17.- Unidades que no pertenecen al SI que pueden usarse temporalmente con el SI <table><tr><th>Magnitud</th><th>Unidad</th><th>Símbolo</th><th>Equivalencia</th></tr><tr><td>Superficie</td><td>hectárea</td><td>ha</td><td>1ha=10⁴m²</td></tr></table> Por lo que se modificó, en el apartado “7.7 Especificaciones para el muestreo” la especificación 7.7.9, para quedar como sigue: Decía: 7.7.9 Como una medida de aseguramiento de calidad, se colectará y analizará una muestra duplicada de campo por cada diez muestras tomadas. Para superficies menores a 0,3 ha., también se debe coleccionar como mínimo una muestra duplicada de campo. Dice: 7.2.9 Como una medida de aseguramiento de calidad, se colectará y analizará una muestra duplicada de campo por cada diez muestras tomadas. Para superficies menores a 0.3 ha, también se debe coleccionar como mínimo una muestra duplicada de campo. ACLARACIÓN Así mismo, se aclara que se modificó el numeral, de 7.7.9 a 7.2.9, debido a que se reestructuró la numeración del capítulo “7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización”, de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.	Magnitud	Unidad	Símbolo	Equivalencia	Superficie	hectárea	ha	1ha=10 ⁴ m ²
Magnitud	Unidad	Símbolo	Equivalencia						
Superficie	hectárea	ha	1ha=10 ⁴ m ²						

COMENTARIO 31 7. Plan de muestreo 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras Dice: 7.8.4 Cada muestra debe ser sellada y etiquetada inmediatamente después de ser tomada y entregada para su análisis a un laboratorio de pruebas acreditado o al laboratorio que elija el responsable de la contaminación, en términos de lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Debe decir: 7.8.4 Cada muestra debe ser sellada y etiquetada inmediatamente después de ser tomada y entregada para su análisis a un laboratorio de pruebas, en términos de lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Justificación: En la definición de Laboratorio de Pruebas ya se indica que éste es aquel con pruebas y métodos acreditados de acuerdo a la LFMN, por lo que no es necesario aclararlo. No debe existir la opción de que se pueda hacer a través de cualquier laboratorio que elija el responsable de la contaminación, porque podría no ser un laboratorio con pruebas acreditadas, lo que restaría certeza en la validez de los análisis. Esto deja un potencial hueco en el aspecto de la acreditación de los laboratorios, ya que puede dar a entender que cualquier laboratorio puede analizar, este acreditado o no. Esto puede causar problemas en la calidad de los resultados, al no requerirse por lo menos el control que en teoría imponía una acreditación.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la eliminación del enunciado "o al laboratorio que elija el responsable de la contaminación" puede causar problemas en la calidad de los resultados; ello, no obstante que el Reglamento a la LGPGIR contempla una previsión para el caso de que no existan laboratorios acreditados y aprobados, caso improbable, pues se llevó a cabo una investigación en la ema de la que resultó que existen acreditaciones de laboratorios en todos los métodos analíticos que se refieren en la norma. Se cita el artículo para pronta referencia: Artículo 138.- El estudio de caracterización contendrá: (Fracciones I a VI) En el caso de que no exista un laboratorio acreditado para realizar los análisis señalados en la fracción V de este artículo se practicarán por el laboratorio que elija el responsable del programa de remediación, en términos de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Por estas razones, en el apartado 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras, se modificó la especificación 7.8.4, para quedar como sigue: Decía: 7.8.4 Cada muestra debe ser sellada y etiquetada inmediatamente después de ser tomada y entregada para su análisis a un laboratorio de pruebas acreditado o al laboratorio que elija el responsable de la contaminación, en términos de lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Dice: 7.3.4 Los recipientes con muestras deben ser sellados y etiquetados inmediatamente después de haber sido tomada la muestra y entregados para su análisis a un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado en los términos de lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente eliminar la frase "acreditado" debido a que así está establecido en el artículo 150, fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales se transcriben par pronta referencia:

	Artículo 150.- Para el control del proceso de remediación se observará lo siguiente: (fracciones I y II) III. Se realizará un muestro final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso; tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por la entidad de acreditación autorizada y aprobados por la Secretaría y considerando lo establecido en el último párrafo del artículo 138 de este Reglamento. ACLARACIÓN: El Grupo de Trabajo consideró necesario agregar el adjetivo “aprobado” al sustantivo “laboratorio” para darle claridad y precisión a la especificación.
COMENTARIO 32 8. Especificaciones ambientales para la remediación Dice: 8. Especificaciones ambientales para la remediación Debe decir: 8. Lineamientos para la remediación Justificación: Se cambia el término de especificaciones por el de lineamientos, para ser congruentes con el título de la norma y porque el contenido del capítulo no encuadra en el concepto de “especificaciones”.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, debido a que se debe guardar congruencia con el título de la norma; éste se transcribe para pronta referencia: NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2011, LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE HIDROCARBUROS EN SUELOS Y LINEAMIENTOS PARA EL MUESTREO EN LA CARACTERIZACIÓN Y ESPECIFICACIONES PARA LA REMEDIACIÓN. Además, lo que establece la norma son especificaciones puntuales, y no “lineamientos”, palabra que alude a orientaciones generales.
COMENTARIO 33 8. Especificaciones ambientales para la remediación Dice: 8.2 Todo aquel suelo que presente concentraciones de hidrocarburos por arriba de los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de esta norma, debe ser remediado. Debe decir: 8.2 Todo aquel suelo que presente concentraciones de hidrocarburos por arriba de los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de esta norma, debe ser remediado, salvo que el estudio de evaluación del riesgo ambiental determine que no es necesario. Justificación: En la realidad existen casos de contaminación de suelos cuyos límites se rebasan y no necesariamente existe un riesgo ambiental o a la salud y por ende no requieren remediación. Tal es el caso de contaminación en suelos arcillosos y con presencia de losa de concreto.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar “salvo que el estudio de evaluación del riesgo ambiental determine que no es necesario” debido a que en la misma norma se establece que “La remediación del suelo se efectuará hasta alcanzar los límites máximos permisibles establecidos en esta norma o hasta cumplir con las acciones y niveles específicos de remediación producto del estudio de evaluación de riesgo ambiental, que en su caso se realice (especificación 8.2.1.). Lo mismo se establece en el artículo 140 del Reglamento a la LGPGIR, el cual se transcribe para pronta referencia: Artículo 140.- Los estudios de riesgo ambiental tienen por objeto definir si la contaminación existente en un sitio representa un riesgo tanto para el medio ambiente como para la salud humana, así como los niveles de remediación específicos del sitio en función del riesgo aceptable.”

COMENTARIO 34 (Nuevo inciso) Dice: Debe decir: Justificación: Se sugiere insertar este numeral ubicado en el inciso 9.1.1 del capítulo de evaluación de la conformidad, ya que es ajeno a este último tema.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente insertar la especificación 9.1.1, en otro apartado; sin embargo, con base en la pertinencia de la justificación, y a que dicha disposición está establecida en el Artículo 145, último párrafo, del Reglamento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, decidió eliminar, en el capítulo 9. Evaluación de la conformidad, la especificación 9.1.1. Se transcribe el artículo citado, para pronta referencia: Artículo 145.- Cuando el programa de remediación señale como receptores de la contaminación a la población humana, la Secretaría, en un plazo no mayor de diez días hábiles, remitirá a la Secretaría de Salud la propuesta de remediación incluyendo la información referida en los artículos 136, 138 fracciones I y II, 141 y 142 del presente Reglamento. (Párrafos dos a cuatro) La opinión técnica que emita la Secretaría de Salud se referirá exclusivamente a la población humana como receptor de la contaminación del sitio.
COMENTARIO 35 8. Especificaciones ambientales para la remediación 8.3 Durante la remediación se debe tomar en cuenta lo establecido en la legislación vigente. Dice: 8.3.3 Sólo se permite la adición de materia orgánica como co-sustrato cuando ésta sea parte de la técnica de remediación. Debe decir: 8.3.3 Sólo se permite la adición de materia orgánica como co-sustrato cuando ésta sea parte de la Propuesta de Remediación evaluada y aprobada por la Secretaría. Justificación: En cumplimiento al Artículo 144 del Reglamento de la LGPGIR, no se podrán llevar a cabo ninguna acción que no haya sido evaluada ni aprobada por la SEMARNAT.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó procedente agregar el enunciado “cuando ésta sea parte de la Propuesta de Remediación evaluada y aprobada por la Secretaría”, debido a que así lo establece el artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual se transcribe para pronta referencia: Artículo 144.- La Secretaría evaluará y aprobará la propuesta de remediación en un término de sesenta días hábiles conforme al siguiente procedimiento: (fracciones I a III) Por lo anterior, en el apartado “8.3 Durante la remediación se debe tomar en cuenta lo establecido en la legislación vigente.”, se modificó la especificación 8.3.3, para quedar como sigue: Decía: 8.3.3 Sólo se permite la adición de materia orgánica como co-sustrato cuando ésta sea parte de la técnica de remediación. Dice: 8.3.2 Sólo se permite la adición de materia orgánica como co-sustrato cuando esta técnica haya sido incluida en la propuesta de remediación evaluada y aprobada por la Secretaría. ACLARACIÓN: Se aclara que se modificó el número de la especificación, de 8.3.3 a 8.3.2, debido a que, como resultado del proceso de respuesta a comentarios recibidos en la Consulta Pública de la norma, se eliminó la especificación 8.3.2.

COMENTARIO 36 8. Especificaciones ambientales para la remediación 8.3 Durante la remediación se debe tomar en cuenta lo establecido en la legislación vigente. Dice: 8.3.4 Se permite el uso de nutrientes, fertilizantes, surfactantes, microorganismos, enzimas o formulaciones químicas que hayan sido aprobados en el programa de remediación específico. Debe decir: 8.3.4 Se permite el uso de nutrientes, fertilizantes, surfactantes, microorganismos, enzimas o formulaciones químicas que hayan sido manifestados en la Propuesta de Remediación evaluada y aprobada por la Secretaría. Justificación: En cumplimiento al Artículo 144 del Reglamento de la LGPGIR, no se podrán llevar a cabo ninguna acción que no haya sido evaluada ni aprobada por la SEMARNAT.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente agregar el enunciado “que hayan sido manifestados en la propuesta de remediación evaluada y aprobada por la Secretaría.”, debido a que así lo establece el artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual se transcribe para pronta referencia: Artículo 144.- La Secretaría evaluará y aprobará la propuesta de remediación en un término de sesenta días hábiles conforme al siguiente procedimiento: (fracciones I a III) Por lo anterior, en el apartado “8.3 Durante la remediación se debe tomar en cuenta lo establecido en la legislación vigente.”, se modificó la 8.3.4, para quedar como sigue: Decía: 8.3.4 Se permite el uso de nutrientes, fertilizantes, surfactantes, microorganismos, enzimas o formulaciones químicas que hayan sido aprobados en el programa de remediación específico. Dice: 8.3.3 Se permite el uso de nutrientes, fertilizantes, surfactantes, microorganismos, enzimas o formulaciones químicas que hayan sido incluidos en la propuesta de remediación evaluada y aprobada por la Secretaría. ACLARACIÓN Se aclara que se modificó el número de la especificación, de 8.3.4, a 8.3.3, debido a que, como resultado del proceso de respuesta a comentarios recibidos en la Consulta Pública de la norma, se eliminó la especificación 8.3.2.
COMENTARIO 37 8. Especificaciones ambientales para la remediación 8.3 Durante la remediación se debe tomar en cuenta lo establecido en la legislación vigente. Dice: 8.3.5 Cuando la técnica de remediación utilizada modifique el pH del suelo, se debe garantizar al final de la remediación que éste sea similar al de la zona aledaña. Debe decir: 8.3.5 Cuando las técnicas o procesos de remediación integradas en la Propuesta de Remediación, evaluada y aprobada por la Secretaría, modifique el pH del suelo, se debe garantizar al final de la remediación que éste sea similar al de la zona aledaña. Justificación: En cumplimiento al Artículo 144 del Reglamento de la LGPGIR, no se podrán llevar a cabo ninguna acción que no haya sido evaluada ni aprobada por la SEMARNAT.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente agregar la palabra “procesos” y la frase “integradas en la propuesta de remediación evaluada y aprobada por la Secretaría”, debido a que agrega precisión a la especificación y da pronta referencia a lo establecido en el artículo 144, del Reglamento a la LGPGIR, el que se transcribe para pronta referencia: Artículo 144.- La Secretaría evaluará y aprobará la propuesta de remediación en un término de sesenta días hábiles conforme al siguiente procedimiento: (fracciones I a III). Por tal razón, en el apartado “8.3 Durante la remediación se debe tomar en cuenta lo establecido en la legislación vigente.”, se modificó la especificación 8.3.5, para quedar como sigue: Decía: 8.3.5 Cuando la técnica de remediación utilizada modifique el pH del suelo, se debe garantizar al final de la remediación que éste sea similar al de la zona aledaña.

	Dice: 8.3.4 Cuando las técnicas o procesos de remediación incluidas en la propuesta de remediación, evaluada y aprobada por la Secretaría, modifiquen el pH del suelo, se debe garantizar al final de la remediación que éste sea similar al de la zona aledaña. ACLARACIÓN: Se aclara que se modificó el número de la especificación, de 8.3.5, a 8.3.4, debido a que, como resultado del proceso de respuesta a comentarios recibidos en la Consulta Pública de la norma, se eliminó la especificación 8.3.2.
COMENTARIO 38 8. Especificaciones ambientales para la remediación Dice: 8.4 En el caso de que los niveles de fondo de hidrocarburos sean mayores a los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de esta norma, los trabajos de remediación serán realizados hasta alcanzar estos niveles de fondo. Debe decir: 8.4 En el caso de que los niveles de fondo de hidrocarburos sean mayores a los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de esta norma, los trabajos de remediación serán realizados hasta alcanzar estos niveles de fondo, siempre y cuando esté manifestado en la Propuesta de Remediación evaluada y aprobada por la Secretaría. Justificación: En cumplimiento al Artículo 144 del Reglamento de la LGPGIR, no se podrán llevar a cabo ninguna acción o modificación a la propuesta de remediación, que no haya sido evaluada ni aprobada por la SEMARNAT.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo declaró procedente agregar la frase “siempre y cuando esté manifestado en la Propuesta de Remediación evaluada y aprobada por la Secretaría” debido a que agrega precisión y asegura el cumplimiento de lo establecido en los artículos 143 fracción IV y 144, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales se transcriben para pronta referencia: Artículo 143.- Las propuestas de remediación para emergencias y pasivos ambientales se integrarán al programa de remediación y contendrán: (fracciones I a III) IV. Las concentraciones, niveles o límites máximos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas o los niveles de remediación específicos a alcanzar en el sitio contaminado conforme al estudio de evaluación del riesgo correspondiente; (fracciones V a X) Artículo 144.- La Secretaría evaluará y aprobará la propuesta de remediación en un término de sesenta días hábiles conforme al siguiente procedimiento: (fracciones I a III). Por tal razón, en el capítulo 8. Especificaciones ambientales para la remediación, se modificó el apartado 8.4, para quedar como sigue: Decía: 8.4 En el caso de que los niveles de fondo de hidrocarburos sean mayores a los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de esta norma, los trabajos de remediación serán realizados hasta alcanzar estos niveles de fondo. Dice: 8.4 En el caso de que los niveles de fondo de hidrocarburos sean mayores a los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de esta norma, los trabajos de remediación serán realizados hasta alcanzar estos niveles de fondo, siempre y cuando estén incluidos en la propuesta de remediación evaluada y aprobada por la Secretaría.

COMENTARIO 39 8. Especificaciones ambientales para la remediación Dice: 8.5 (No existe) Debe decir: 8.5 Se prohíbe la liberación de Organismos genéticamente modificados en productos para la restauración de suelos que no hayan sido autorizados por la Secretaría. Justificación: Se sugiere agregar el inciso 8.5 Artículo 420 ter. del Código Penal Federal.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que una norma oficial mexicana no puede contravenir lo establecido en instrumentos jurídicos de orden superior; si bien, el Código Penal Federal establece en su artículo 420 Ter, la prohibición de liberar al ambiente organismos genéticamente modificados que alteren negativamente el funcionamiento de los ecosistemas naturales, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, en su Artículo 11, fracción III, otorga a la SEMARNAT la facultad de expedir permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de OGMs, incluyendo la liberación de OGMs para Biorremediación. Por último, el Reglamento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, concatena las disposiciones anteriores en la fracción VIII, del artículo 149. Se transcriben las disposiciones enunciadas, para pronta referencia: Código Penal Federal CAPÍTULO TERCERO De la bioseguridad Artículo 420 Ter.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales. Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados ARTÍCULO 11.- Corresponde a la SEMARNAT el ejercicio de las siguientes facultades respecto de actividades con todo tipo de OGMs, salvo cuando se trate de OGMs que correspondan a la SAGARPA: III. Resolver y expedir permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de OGMs, así como establecer y dar seguimiento a las condiciones y medidas a las que se deberán sujetar dichas actividades, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, incluyendo la liberación de OGMs para biorremediación; Reglamento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Artículo 149.- En la ejecución de los programas de remediación de sitios contaminados por emergencias o por pasivos ambientales, se observarán los siguientes criterios: VIII. La adición de microorganismos al suelo se realizará, únicamente, cuando se haya comprobado en campo su necesidad y eficacia.

COMENTARIO 40 8. Especificaciones ambientales para la remediación Dice: 8.6 (No existe) Debe decir: 8.6 Se deberá presentar un plan de muestreo final comprobatorio que permita demostrar que el suelo remediado alcanzó concentraciones iguales o menores a los límites máximos permisibles Justificación: En la norma se mencionan los detalles de las etapas de caracterización y remediación, pero no se menciona el procedimiento o paso final para cerrar adecuadamente los trabajos.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que la adición que se sugiere: "8.6 Se deberá presentar un plan de muestreo final comprobatorio que permita demostrar que el suelo remediado alcanzó concentraciones iguales o menores a los límites máximos permisibles", se encuentra establecida en el Artículo 150, fracción III, del Reglamento de la LGPGIR, el cual se transcribe para pronta referencia: Artículo 150.- Para el control del proceso de remediación se observará lo siguiente: (fracciones I y II) III. Se realizará un muestro final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso; tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por la entidad de acreditación autorizada y aprobados por la Secretaría y considerando lo establecido en el último párrafo del artículo 138 de este Reglamento.
COMENTARIO 41 9. Evaluación de la conformidad. Dice: 9.1 El procedimiento de evaluación de la conformidad podrá llevarse a cabo a solicitud de parte, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o por las Unidades de Verificación (UV's) Debe decir: 9.1 El procedimiento de evaluación de la conformidad podrá llevarse a cabo a solicitud de parte, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o por las Unidades de Verificación (UV's). El ejercicio del procedimiento de evaluación no requerirá del levantamiento de acta de inspección ni apertura de expediente administrativo por la PROFEPA, únicamente levantará una minuta que haga constar el grado de cumplimiento de la norma, pues su actuación es ajena a sus facultades de inspección y vigilancia. Justificación: La propuesta de modificación tiene sustento en el hecho de que la participación que hace la PROFEPA es al amparo de la evaluación de la conformidad, esto es para determinar el grado de cumplimiento de la norma como un ejercicio a petición de parte y no participa como una autoridad en su carácter de inspección y vigilancia. Dicha atribución la tiene por ley, cuando así la desee ejercitar conforme al numeral 12 de este proyecto.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo declaró procedente agregar "levantará una minuta que haga constar el grado de cumplimiento de la norma", debido a que precisa y da pronta referencia a lo establecido en el artículo 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que señala claramente que los resultados de la evaluación de la conformidad se harán constar por escrito; no obstante, se sustituyó la frase "levantará una minuta" por "emitirán un dictamen" ya que esta última es más precisa. Se transcribe el artículo citado, para pronta referencia: ARTÍCULO 74. Las dependencias o las personas acreditadas y aprobadas podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o de exportación. Los resultados se harán constar por escrito. Con base en la parte procedente del comentario, en el capítulo 9. Evaluación de la conformidad., se modificó la especificación 9.1, para quedar como sigue: Decía: 9.1 El procedimiento de evaluación de la conformidad podrá llevarse a cabo a solicitud de parte, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o por las Unidades de Verificación (UV's)

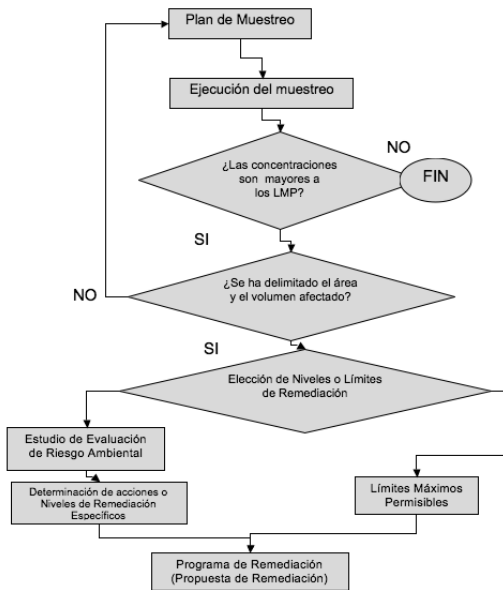
	Dice: 9.1 El procedimiento de evaluación de la conformidad podrá llevarse a cabo a solicitud de parte, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o por las unidades de verificación, acreditadas por la Entidad de Acreditación y aprobadas por la PROFEPA, quienes emitirán un dictamen donde establezcan el grado de cumplimiento de la presente norma. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar "El ejercicio del procedimiento de evaluación no requerirá del levantamiento de acta de inspección ni apertura de expediente administrativo por la PROFEPA", "pues su actuación es ajena a sus facultades de inspección y vigilancia."; debido a lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Capítulo Décimo Primero, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que señala claramente las atribuciones de vigilancia de la PROFEPA, las cuales constituyen un procedimiento diferente al de evaluación de la conformidad. ACLARACIÓN: Se eliminó la abreviatura UV, por que en el caso de esta norma se confunde con la abreviatura "UV-Ultra Violeta" la cual está establecida en una Norma Mexicana publicada, la NMX-AA-146-SCFI-2008. SUELOS-HIDROCARBUROS AROMÁTICOS POLICÍCLICOS (HAP) POR CROMATOGRAFÍA DE GASES/ESPECTROMETRÍA DE MASAS (CG/EM) O CROMATOGRAFÍA DE LÍQUIDOS DE ALTA RESOLUCIÓN CON DETECTORES DE FLUORESCENCIA Y ULTRAVIOLETA VISIBLE (UV-VIS)-MÉTODO DE PRUEBA. Publicada la Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2009.
COMENTARIO 42 9. Evaluación de la conformidad. 9.1 El procedimiento de evaluación de la conformidad podrá llevarse a cabo a solicitud de parte, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o por las Unidades de Verificación (UV's). Dice: 9.1.1 Cuando el responsable de la contaminación haya optado por establecer los niveles de remediación específicos con base en un estudio de evaluación de riesgo ambiental, la Secretaría de Salud, en su ámbito de competencia, emitirá su opinión técnica, únicamente, sobre lo concerniente al riesgo a la salud humana como receptora de la contaminación. Debe decir: (Eliminar) Justificación: Se reubico el texto como inciso 8.2.2	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente eliminar la especificación debido a que ésta no se reubicó como numeral 8.2.2., como se señala en la justificación del comentario.

COMENTARIO 43 9. Evaluación de la conformidad. Dice: 9.2 Durante la visita de evaluación, la UV comprobará el cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma, por medio de las determinaciones analíticas realizadas por laboratorios acreditados y aprobados, bitácoras, planos, fotografías y verificación ocular. Debe decir: 9.2 Durante la visita de evaluación, la UV comprobará el cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma, por medio de las determinaciones analíticas realizadas por laboratorios acreditados. En caso de que la PROFEPA o la UV, con previo aviso, no se presenten para el procedimiento de evaluación, las determinaciones analíticas serán suficientes para que sean reconocidos por las autoridades ambientales correspondientes. Justificación: Se sugiere acotar la forma de verificar el cumplimiento de la norma al amparo de evaluación de la conformidad, suprimiendo cargas innecesarias para los obligados del cumplimiento de la norma, situación que puede incidir en la manifestación de impacto regulatorio. La propuesta del segundo párrafo, pretende resolver la problemática de que en muchas ocasiones no se tiene la presencia de la PROFEPA, (PEMEX avisa sobre la toma de muestras a la PROFEPA) para dar fe de la toma de muestras en cualquier etapa del proceso de remediación (caracterización, remediación y conclusión de la misma), dentro del contexto de evaluación de la conformidad. Aunado lo anterior las medidas impuestas en los procedimientos administrativos, indican que si no si tiene la presencia de inspectores de la PROFEPA para la toma de muestras, los resultados no serán válidos. Lo anterior provoca retrasos innecesarios y costos adicionales en los trabajos de remediación.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar el párrafo “En caso de que la PROFEPA o la unidad de verificación, con previo aviso, no se presenten para el procedimiento de evaluación, las determinaciones analíticas serán suficientes para que sean reconocidos por las autoridades ambientales correspondientes” por no ser objetivo ni atribución de una norma oficial mexicana establecer disposiciones reglamentarias.
COMENTARIO 44 12. Observancia de esta Norma Dice: La vigilancia del cumplimiento de la presente norma corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. El personal de la Secretaría realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, participará cuando se demuestre la existencia de riesgos a la salud humana, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente eliminar el subpárrafo “La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, participará cuando se demuestre la existencia de riesgos a la salud humana, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.”, debido a que en el artículo 145 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se establece claramente que el alcance de la atribución de la Secretaría de Salud, es el de emitir opinión técnica exclusivamente, por lo que no es posible ampliar esta facultad a la de inspección y verificación de observancia de la norma; se transcribe el artículo para pronta referencia:

Debe decir: La vigilancia del cumplimiento de la presente norma corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. El personal de la Secretaría realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Justificación: Las facultades de la Secretaría de Salud, conforme a la LGPGIR y su Reglamento son las de participar y pronunciarse respecto al programa de remediación (art. 145 del reglamento), por lo que ampliar esta facultad a la de inspección y verificación de ^{observancia de} la norma, resulta ilegal.	Artículo 145.- Cuando el programa de remediación señale como receptores de la contaminación a la población humana, la Secretaría, en un plazo no mayor de diez días hábiles, remitirá a la Secretaría de Salud la propuesta de remediación incluyendo la información referida en los artículos 136, 138 fracciones I y II, 141 y 142 del presente Reglamento. La Secretaría de Salud contará con un plazo de veinte días hábiles para emitir su opinión técnica para el caso de emergencias. Por tal razón, se corrigió el capítulo 12. Observancia de esta Norma, para quedar como sigue: Decía: La vigilancia del cumplimiento de la presente norma corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. El personal de la Secretaría realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, participará cuando se demuestre la existencia de riesgos a la salud humana, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Dice: 12. Observancia de esta Norma La vigilancia del cumplimiento de la presente norma corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. El personal de la Secretaría realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y su Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables. ACLARACIÓN: Se aclara que se eliminó la referencia directa a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debido a que la norma no se sustenta en dicha Ley.
COMENTARIO 45 APÉNDICE B, INFORMATIVO DIAGRAMA GENERAL DE MUESTREO PARA LA CARACTERIZACIÓN DE UN SITIO CONTAMINADO Dice: (Definir si el diagrama de flujo solo incluirá la etapa de muestreo o debe contemplar todo el proceso de remediación.)	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE De la justificación que establece el Promovente, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente debido a que la propuesta confiere mayor claridad al diagrama, por lo que sustituyó el concepto “¿Se elegirán niveles de remediación?” por “¿Se eligen los niveles de remediación en la nom-138?”; así mismo, se dibujaron mejor los conectores.

Debe decir:

APÉNDICE B, INFORMATIVO DIAGRAMA GENERAL DE MUESTREO PARA LA CARACTERIZACIÓN DE UN SITIO CONTAMINADO

**Justificación:**

Clarificar y revisar el diagrama de flujo.

No se indica el principio ni el fin del proceso.

En la decisión "¿Las concentraciones son mayores a los LMP?" el círculo de "Fin" está unido al rombo de decisión, es necesario separar y usar un conector.

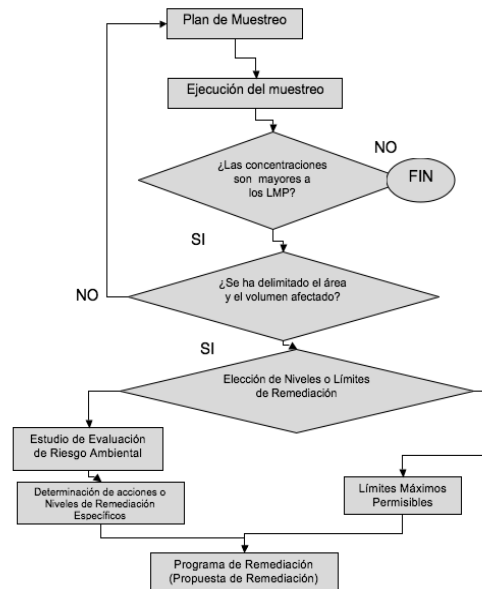
En la decisión "Elección de Niveles o Límites de Remediación" no se indican cuáles son los parámetros de decisión.

El diagrama se refiere en el título al muestreo para caracterización, pero el muestreo en sí son solamente las dos primeras actividades, todas las demás serían parte de la propuesta de remediación; es necesario revisar el sentido del diagrama.

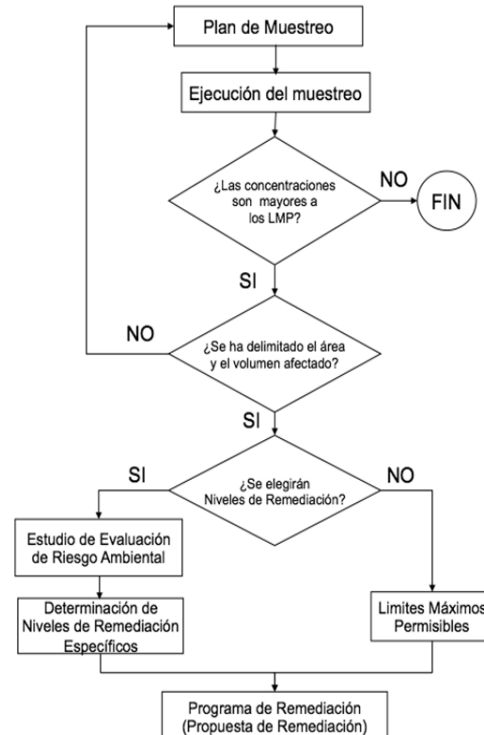
Por lo anterior, se modificó parte del diagrama para quedar como sigue:

Decía:

APÉNDICE B, INFORMATIVO DIAGRAMA GENERAL DE MUESTREO PARA LA CARACTERIZACIÓN DE UN SITIO CONTAMINADO

**Dice:**

APÉNDICE INFORMATIVO
DIAGRAMA GENERAL DE MUESTREO PARA LA CARACTERIZACIÓN DE UN SITIO CONTAMINADO



	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario referido a "si el diagrama de flujo solo incluirá la etapa de muestreo o debe contemplar todo el proceso de remediación", debido a que en el título se deja claro que el diagrama se refiere al muestreo para la caracterización. ACLARACIÓN: Debido a que se eliminó el Apéndice A, se eliminó la calificación B, al APÉNDICE INFORMATIVO.
Promovente 4: Ing. Rubén Muñoz García. Director de Medio Ambiente, Seguridad e Higiene. Asociación Nacional de la Industria Química, A.C.	
COMENTARIO 46 TÍTULO Dice: PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SA1-2008, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo y la remediación. Debe decir: PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SA1-2010, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo y la remediación. Justificación: Actualizar fecha.	PROCEDE Del análisis del Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente debido a que en el Artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual se transcribe para pronta referencia: ARTÍCULO 28. Para los efectos de los artículos 41 y 48 de la Ley, el contenido de las normas oficiales mexicanas, incluidas las que se expidan en caso de emergencia, se ajustará a lo siguiente: (fracción I) II. La clave o código de la norma se integrará con lo siguiente, en el orden que se indica: (incisos a) a la c)) d) El año en que el proyecto de norma oficial mexicana o la norma oficial mexicana sea aprobada por el comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Tratándose de normas oficiales mexicanas en caso de emergencia, el año en que la dependencia ordene su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por lo anterior, se modificó el título de la norma para quedar como sigue: Decía: PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SA1-2008, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo y la remediación. Dice: PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, para quedar como NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2011, LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE HIDROCARBUROS EN SUELOS Y LINEAMIENTOS PARA EL MUESTREO EN LA CARACTERIZACIÓN Y ESPECIFICACIONES PARA LA REMEDIACIÓN.

	ACLARACIÓN: Se aclara que, con base en los argumentos del Grupo de Trabajo, que buscaron darle precisión y concordancia al título, éste se modificó sustituyendo la nomenclatura de la Secretaría de Salud “SA1” por SSA1”, por ser ésta la correcta; así mismo, se sustituyó la frase “lineamientos para el muestreo y la remediación”, por “lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación”; así como el año a 2011.
COMENTARIO 47 TÍTULO Dice: NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2008, LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE HIDROCARBUROS EN SUELOS Y LINEAMIENTOS PARA EL MUESTREO Y LA REMEDIACIÓN. Debe decir: NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2010, LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE HIDROCARBUROS EN SUELOS Y LINEAMIENTOS PARA EL MUESTREO Y LA REMEDIACIÓN. Justificación: Actualizar fecha	PROCEDE Del análisis del Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a lo establecido en el Artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual se transcribe para pronta referencia: ARTÍCULO 28. Para los efectos de los artículos 41 y 48 de la Ley, el contenido de las normas oficiales mexicanas, incluidas las que se expidan en caso de emergencia, se ajustará a lo siguiente: (fracción I) II. La clave o código de la norma se integrará con lo siguiente, en el orden que se indica: (incisos a) a la c)) d) El año en que el proyecto de norma oficial mexicana o la norma oficial mexicana sea aprobada por el comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Tratándose de normas oficiales mexicanas en caso de emergencia, el año en que la dependencia ordene su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por lo anterior, se optó por establecer el año en que se aprobará la norma oficial mexicana. El título de la norma quedó como sigue: Decía: PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SA1-2008, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo y la remediación. Dice: PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, para quedar como NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2011, LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE HIDROCARBUROS EN SUELOS Y LINEAMIENTOS PARA EL MUESTREO EN LA CARACTERIZACIÓN Y ESPECIFICACIONES PARA LA REMEDIACIÓN. ACLARACIÓN: Se aclara que, con base en los argumentos del Grupo de Trabajo, que buscaron darle precisión y concordancia al título, éste se modificó sustituyendo la nomenclatura de la Secretaría de Salud “SA1” por SSA1”, por ser ésta la correcta; así mismo, se sustituyó la frase “lineamientos para el muestreo y la remediación”, por “lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación”

COMENTARIO 48 1. Objetivo Dice: Establecer los límites máximos permisibles de hidrocarburos, incluidos en la tabla 1, en suelos y lineamientos para el muestreo y remediación. Debe decir: Establecer los límites máximos permisibles de contaminación en suelos, para los hidrocarburos incluidos en la tabla 1 y lineamientos para su muestreo y remediación. Justificación: Mejorar redacción.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, debido a que la frase “de contaminación en suelos” no agrega precisión y sí confunde, debido a que el artículo 3, fracción VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, define el vocablo “contaminación” como “La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico”, siendo que la norma precisa el contaminante, al establecer límites para hidrocarburos específicos, los que están incluidos en la Tabla 1.
COMENTARIO 49 4. Definiciones Dice: Para los efectos de esta Norma Oficial Mexicana se consideran las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como las que a continuación se mencionan: Debe decir: Para los efectos de esta Norma Oficial Mexicana se consideran las definiciones contenidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como las que a continuación se mencionan: Justificación: Eliminar referencia a la LGEEPA porque no aplica para remediación.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se eliminó de la fundamentación jurídica de la norma; por tal razón se modificó el párrafo introductorio del apartado 4. Definiciones, para quedar como sigue: Decía: Para los efectos de esta Norma Oficial Mexicana se consideran las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como las que a continuación se mencionan: Dice: Para los efectos de esta Norma Oficial Mexicana se consideran las definiciones contenidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como las que a continuación se mencionan:
COMENTARIO 50 4. Definiciones 4.8 Muestreo dirigido Dice: Muestreo que se lleva a cabo sobre puntos específicamente determinados, cuando se cuenta con información previa del sitio, se conoce el producto derramado y es evidente la extensión de la afectación. Debe decir: El que se lleva a cabo sobre puntos específicamente determinados, cuando se cuenta con información previa del sitio, se conoce el producto derramado y es evidente la extensión de la afectación. Justificación: Mejorar redacción	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que no es correcto, gramaticalmente, utilizar la palabra que se define, en este caso “Muestreo”, en el cuerpo de la definición, por lo que se modificó, en el capítulo 4. Definiciones, la definición 4.8, para quedar como sigue: Decía: 4.8 Muestreo Dirigido Muestreo que se lleva a cabo sobre puntos específicamente determinados, cuando se cuenta con información previa del sitio, se conoce el producto derramado y es evidente la extensión de la afectación Dice: 4.11 Muestreo dirigido El que se lleva a cabo sobre puntos específicamente determinados, cuando se cuenta con información previa del sitio, o es evidente la extensión de la afectación.

	ACLARACIÓN: Se aclara que el Grupo de Trabajo eliminó de la definición la frase “se conoce el producto derramado” ya que no es una condición necesaria, con que se cuente con información previa del sitio (histórica, geofísica, etc.) y sea evidente la extensión de la afectación, se puede realizar el muestreo, Así mismo, se modificó el número de la especificación, de 4.8 a 4.11, debido a que, como resultado de la Consulta Pública se incluyeron las definiciones: 4.1 Características del sitio de muestreo, 4.9 Muestra duplicada, y 4.10 Muestra simple.
COMENTARIO 51 4. Definiciones 4.9 Muestreo estadístico Dice: Muestreo realizado conforme los métodos matemáticos establecidos, cuya función es dar certidumbre a través de observaciones determinadas, sobre diferentes parámetros para el total del universo. Debe decir: El realizado conforme a métodos matemáticos establecidos, cuya función es dar certidumbre a través de observaciones determinadas, sobre diferentes parámetros. Justificación: Mejorar redacción Acotar alcance.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente sustituir en el cuerpo de la definición, la palabra “Muestreo” por el pronombre “el” debido a que no es correcto utilizar la palabra que se define, en este caso “Muestreo”, en el cuerpo de la definición (se puede consultar: Sandro Cohen, REDACCIÓN SIN DOLOR, aprenda a escribir con claridad y precisión. Editorial Planeta 1994). Así mismo, consideró correcto eliminar la frase “para el total del universo”, debido a que éste sería el “Conjunto de individuos o elementos cualesquiera en los cuales se consideran una o más características que se someten a estudio estadístico”, y en el caso de la caracterización del suelo no se conoce. Con base en la parte procedente del comentario, el Grupo de Trabajo reelaboró la definición de manera consensuada. La definición quedó como sigue: Decía: 4.9 Muestreo estadístico Muestreo realizado conforme los métodos matemáticos establecidos, cuya función es dar certidumbre a través de observaciones determinadas, sobre diferentes parámetros para el total del universo. Dice: 4.12 Muestreo estadístico Es el realizado conforme a métodos estadísticos, que estime la incertidumbre sobre la extensión y profundidad de la afectación, con un nivel de confianza justificado. NO PROCEDE Sin embargo, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente la definición original y la propuesta, tomando en consideración lo establecido sobre muestreo estadístico, en la Revista No. 5 de la Federación Latinoamericana de Bancos, la cual se transcribe, para pronta referencia: <i>“No constituye una ventaja del muestreo estadístico garantizar la obtención de una muestra representativa de la población, ya que la incertidumbre respecto de la representatividad de la muestra es una característica inherente al muestreo. Pero, el muestreo estadístico permite cuantificar dicha incertidumbre, seleccionando el nivel de confianza deseado”.</i> ACLARACIÓN: Se aclara que el numeral 4.9 se modificó a 4.12 debido a que, como resultado de la Consulta Pública se incluyeron las definiciones: 4.1 Características del sitio de muestreo, 4.9 Muestra duplicada, y 4.10 Muestra simple.

COMENTARIO 52**5. Abreviaturas****Dice:****5.5 UV**

Unidades de Verificación

Debe decir:

Unidad de Verificación

Justificación:

Acotar alcance y además considerar eliminar la UV de ultravioleta del resto de la Norma.

NO PROCEDE

No obstante que UV corresponde a una abreviatura convencional de Unidad de Verificación, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente eliminar la abreviatura "UV- ultravioleta" de la norma, ya que ésta se utiliza en el título de una de las normas de referencia, la NMX-146-SCFI-2008, Suelos - Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) por Cromatografía de Gases/Espectrometría de Masas (CG/EM) o Cromatografía de Líquidos de Alta Resolución con Detectores de Fluorescencia y Ultravioleta Visible (UV-VIS)- Método de Prueba", el cual no se puede modificar, por haber sido publicada en el *Diario Oficial de la Federación*.

ACLARACIÓN:

El Grupo de Trabajo acordó eliminar la abreviatura "UV" en el texto de la Norma, e incluir el nombre completo "unidades de verificación", a fin de no generar confusiones.

COMENTARIO 53**Tabla 3.- Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo****Dice:****Tabla 3.-Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo**

HIDROCARBUROS ESPECÍFICOS	USO DE SUELO PREDOMINANTE (MG/KG base seca)			MÉTODO ANALÍTICO
	Agrícola, forestal, pecuario y de conservación	Residencial y recreativo	Industrial y comercial	
Benceno	6	6	15	NMX-AA-141-SCFI-2007
Tolueno	40	40	100	NMX-AA-141-SCFI-2007
Etilbenceno	10	10	25	NMX-AA-141-SCFI-2007
Xilenos (suma de isómeros)	40	40	100	NMX-AA-141-SCFI-2007
Benzo (a) pireno	2	2	10	NMX-AA-146-SCFI-2008
Dibenzo (a,h) antraceno	2	2	10	NMX-AA-146-SCFI-2008
Benzo (a) antraceno	2	2	10	NMX-AA-146-SCFI-2008
Benzo (b) fluoranteno	2	2	10	NMX-AA-146-SCFI-2008
Benzo (k) fluoranteno	8	8	80	NMX-AA-146-SCFI-2008
Indeno (1,2,3-cd) pireno	2	2	10	NMX-AA-146-SCFI-2008

NOTA 2:

1. Para usos de suelo mixto deberá aplicarse el límite máximo permisible más estricto, para los usos de suelo involucrados.
2. La determinación de hidrocarburos aromáticos policíclicos deberá realizarse únicamente en los casos que se pretende demostrar que se está cumpliendo con los límites máximos permisibles

Debe decir:**Tabla 3.-Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo**

HIDROCARBUROS ESPECÍFICOS	USO DE SUELO PREDOMINANTE (mg/kg base seca)			MÉTODO ANALÍTICO
	Agrícola, forestal, pecuario y de conservación	Residencial y recreativo	Industrial y comercial	
Benceno	6	6	15	NMX-AA-141-SCFI-2007
Tolueno	40	40	100	NMX-AA-141-SCFI-2007
Etilbenceno	10	10	25	NMX-AA-141-SCFI-2007
Xilenos (suma de isómeros)	40	40	100	NMX-AA-141-SCFI-2007
Benzo (a) pireno	2	2	10	NMX-AA-146-SCFI-2008
Dibenzo (a,h) antraceno	2	2	10	NMX-AA-146-SCFI-2008
Benzo (a) antraceno	2	2	10	NMX-AA-146-SCFI-2008
Benzo (b) fluoranteno	2	2	10	NMX-AA-146-SCFI-2008
Benzo (k) fluoranteno	8	8	80	NMX-AA-146-SCFI-2008
Indeno (1,2,3-cd) pireno	2	2	10	NMX-AA-146-SCFI-2008

NOTA 2:

1. Para usos de suelo mixto deberá aplicarse el límite máximo permisible más estricto, para los usos de suelo involucrados.
2. La determinación de hidrocarburos aromáticos policíclicos deberá realizarse únicamente en los casos que se pretende demostrar que se está cumpliendo con los límites máximos permisibles

PROCEDE PARCIALMENTE**PROCEDE**

Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, con fundamento en lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida, que establece en:

TABLA 1. NOMBRES, SÍMBOLOS Y DEFINICIONES DE LAS UNIDADES SI DE BASE.

Magnitud	Unidad	Símbolo	Definición
Masa	Kilogramo	kg	Es la masa igual a la del prototipo internacional del prototipo del kilogramo [1ª. Y 3ª. CGPM(1889 y 1901)]

Por tal razón, en la **TABLA 2.- Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo**, y en la **TABLA 3.- Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo**, se modificó el encabezado para quedar:

Decía:

MG/KG BASE SECA

Dice:

mg/kg BASE SECA

NO PROCEDE

Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente cambiar los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos, por el siguiente motivo:

Justificación: Corregir unidades (minúsculas) Cambiar los LMP de acuerdo con los requeridos actualmente por la EPA. De 40 a 5000 y de 100 a 45000 para Tolueno y de 40 a 630 y de 100 a 2700 para Xilenos, en base a los comentarios del texto anexo.	En los últimos 4 años, a partir de la entrada en vigor del Reglamento de la LGPGIR se ha iniciado la remediación de más de 50 pasivos ambientales, de los cuales aproximadamente en un 15 % se ha solicitado la definición de límites como resultado de la elaboración de un estudio de evaluación de riesgo ambiental. En el caso particular de aquellos pasivos ambientales en los cuales se involucran hidrocarburos de petróleo, los resultados de los cálculos de los niveles de remediación específicos son semejantes a los establecidos en la NOM-138. Por tal razón, y con base en la fundamentación técnica que dio lugar a los límites establecidos en la norma vigente, el Grupo de Trabajo determinó que no era necesaria su modificación. ACLARACIÓN: El Grupo de Trabajo, al analizar en conjunto los cinco comentarios que se recibieron sobre la Nota 2 de la TABLA 3.- Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo, observó que dicha nota crea confusión, ya que la caracterización se deberá realizar sobre todos los hidrocarburos que considera la norma; razón, por la que decidió eliminarla.
COMENTARIO 54 7. Plan de muestreo Dice: 7.2 La definición de las responsabilidades y actividades del personal involucrado en cada procedimiento. Debe decir: 7.2 La definición de las responsabilidades y actividades del personal involucrado. Justificación: Acotar alcance.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente eliminar la frase “en cada procedimiento” y sustituirla por “en cada actividad”, debido a que un procedimiento implica un conjunto de actividades, por lo tanto, al solicitar la definición de las responsabilidades y actividades del personal, queda cubierta la necesidad de información para consultar al responsable sobre alguna anomalía o irregularidad en una actividad específica. Por tal motivo, se modificó la especificación, la cual quedó como sigue: Decía: 7.2 La definición de las responsabilidades y actividades del personal involucrado en cada procedimiento. Dice: 7.1.5 La definición de las responsabilidades del personal involucrado en cada actividad. ACLARACIÓN Se aclara que se modificó el numeral, de 7.2 a 7.1.5, debido a que se reestructuró la numeración del apartado “7. Plan de Muestreo”, de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.

COMENTARIO 55**Tabla 4.- Número mínimo de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada****Dice:****Debe decir:**

Eliminar la Nota 3 y utilizar el punto decimal en la tabla.

Justificación:

De acuerdo con la Modificación a la NOM-008-SCFI-2002 publicada en el DOF el 24 de Septiembre de 2009.

El signo decimal debe ser una coma sobre la línea (,) o un punto sobre la línea (.). Si la magnitud de un número es menor que la unidad, el signo decimal debe ser precedido por un cero.

PROCEDE

Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente por lo que eliminó la Nota 3 de la **TABLA 4.- Número mínimo de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada**, debido a que, la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2009, establece:

Tabla 21 – Reglas para la escritura de los números y su signo decimal

Signo decimal	El signo decimal debe ser una coma sobre la línea (,) o un punto sobre la línea (.). Si la magnitud de un número es menor que la unidad, el signo decimal debe ser precedido por un cero.

Por lo anterior, se eliminó, en el apartado 7.2 Lineamientos para el muestreo, la Nota 3 de la **TABLA 4.- Número mínimo de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada**. Así mismo, se sustituyó la (,) por el (.) decimal.

Decía:**Tabla 4.- Número mínimo de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada**

ÁREA CONTAMINADA (ha)	PUNTOS DE MUESTREO
Hasta	
0,1	4
0,2	8
0,3	12
0,4	14
0,5	15
0,6	16
0,7	17
0,8	18
0,9	19
1,0	20
2,0	25
3,0	27
4,0	30
5,0	33
10,0	38
15,0	40
20,0	45
30,0	50
40,0	53
50,0	55
100,0	60

Nota 3: En la tabla 21, Reglas para la escritura de los números y su signo decimal, de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002 *Sistema General de Unidades de Medida*, dice: "El signo decimal debe ser una coma sobre la línea..."

Dice:

TABLA 4.- Número mínimo de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada.

ÁREA CONTAMINADA (ha)	PUNTOS DE MUESTREO
Hasta	
0.1	4
0.2	8
0.3	12
0.4	14
0.5	15
0.6	16
0.7	17
0.8	18
0.9	19
1.0	20
2.0	25
3.0	27
4.0	30
5.0	33
10.0	38
15.0	40
20.0	45
30.0	50
40.0	53
50.0	55
100.0	60

ACLARACIÓN:

Se aclara que se modificó el número del apartado, de **7.7**, a **7.2**, debido a que se reestructuró la numeración del capítulo "**7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización**", de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.

COMENTARIO 56 7. Plan de muestreo 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras Dice: 7.8.4 Cada muestra debe ser sellada y etiquetada inmediatamente después de ser tomada y entregada para su análisis a un laboratorio de pruebas acreditado o al laboratorio que elija el responsable de la contaminación, en términos de lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Debe decir: 7.8.4 Cada muestra debe ser sellada y etiquetada inmediatamente después de ser tomada, para así ser entregada para su análisis a un laboratorio de pruebas acreditado o al laboratorio que elija el responsable de la contaminación, en términos de lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Justificación: Mejorar redacción.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que no se encontró diferencia alguna entre lo que se establece en el numeral 7.8.4 y lo que se propone.
COMENTARIO 57 7. Plan de muestreo 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras 7.8.4 Cada muestra debe ser sellada y etiquetada inmediatamente después de ser tomada y entregada para su análisis a un laboratorio de pruebas acreditado o al laboratorio que elija el responsable de la contaminación, en términos de lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Dice: 7.8.4.3 Todas las etiquetas deben contar con la siguiente información como mínimo: nombre de la persona que tomó la muestra, fecha y hora de muestreo, nombre de la empresa, sitio del muestreo, y número o clave única, la cual debe ser la misma que la del sello de la muestra. Debe decir: 7.8.4.3 Todas las etiquetas deben contar con la siguiente información como mínimo: nombre de la persona que tomó la muestra, fecha y hora de muestreo, nombre de la empresa responsable de posible contaminación, sitio del muestreo, y número o clave única de la muestra, la cual debe ser la misma que la del sello de la muestra. Justificación: Mejorar redacción y aclarar aplicación.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente incluir la frase "nombre de la empresa responsable de la posible contaminación", en razón de la confidencialidad que debe observarse y para evitar algún sesgo en los resultados.

COMENTARIO 58**8. Especificaciones ambientales para la remediación.**

8.3 Durante la remediación se debe tomar en cuenta lo establecido en la legislación vigente.

Dice:

8.3.4 Se permite el uso de nutrientes, fertilizantes, surfactantes, microorganismos, enzimas o formulaciones químicas que hayan sido aprobados en el programa de remediación específico.

Debe decir:

8.3.4 Se permite el uso de nutrientes, fertilizantes, surfactantes, microorganismos, enzimas o formulaciones químicas que hayan sido aprobados en el programa de remediación específico, conforme con lo establecido en el Reglamento LGPGIR.

Justificación:

Dar certidumbre sobre el alcance.

PROCEDE PARCIALMENTE**PROCEDE**

Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente agregar la frase "que hayan sido aprobados en la propuesta de remediación" y determinó agregar la frase "evaluada y aprobada por la Secretaría", para darle mayor precisión a la especificación.

Con base en la parte procedente del comentario, en el apartado **8.3** Durante la remediación se debe tomar en cuenta lo establecido en la legislación vigente, se modificó la especificación **8.3.4**, para quedar como sigue:

Decía:

8.3.4 Se permite el uso de nutrientes, fertilizantes, surfactantes, microorganismos, enzimas o formulaciones químicas que hayan sido aprobados en el programa de remediación específico.

Dice:

8.3.3 Se permite el uso de nutrientes, fertilizantes, surfactantes, microorganismos, enzimas o formulaciones químicas que hayan sido incluidos en la propuesta de remediación evaluada y aprobada por la Secretaría.

NO PROCEDE

Sin embargo, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente incluir la frase "específico, conforme con lo establecido en el Reglamento LGPGIR", toda vez que las normas oficiales mexicanas son instrumentos técnicos que auxilian a los particulares en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas establecidas en las leyes, por ende, los lineamientos que en ellas se contengan derivan necesariamente de éstas, por lo que no pueden establecer obligaciones distintas ni mucho menos remitir el cumplimiento de las mismas al ordenamiento de donde provienen. La atribución de la Secretaría de evaluar y aprobar las propuestas de remediación está establecida en los artículos 144, del Reglamento a la LGPGIR, el se transcribe para pronta referencia:

Artículo 144.- La Secretaría evaluará y aprobará la propuesta de remediación en un término de sesenta días hábiles conforme al siguiente procedimiento:

(fracciones I a III)

ACLARACIÓN:

Se aclara que se modificó el número de la especificación, de **8.3.4**, a **8.3.3**, debido a que, como resultado del proceso de respuesta a comentarios recibidos en la Consulta Pública de la norma, se eliminó la especificación **8.3.2**.

COMENTARIO 59 9. Evaluación de la conformidad Dice: 9.1 El procedimiento de evaluación de la conformidad podrá llevarse a cabo a solicitud de parte, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o por las Unidades de Verificación (UV's). Debe decir: 9.1 El procedimiento de evaluación de la conformidad podrá llevarse a cabo a solicitud del interesado, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o por las Unidades de Verificación (UV's). Justificación: Aclarar alcance.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente modificar "a solicitud de parte" por "a solicitud del interesado", debido a que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala que el procedimiento de evaluación de la conformidad puede llevarse a cabo "a petición de parte" (se transcribe para pronta referencia): ARTÍCULO 74. Las dependencias o las personas acreditadas y aprobadas podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o de exportación. Los resultados se harán constar por escrito.
COMENTARIO 60 9. Evaluación de la conformidad 9.1 El procedimiento de evaluación de la conformidad podrá llevarse a cabo a solicitud de parte, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o por las Unidades de Verificación (UV's). Dice: 9.1.1 Cuando el responsable de la contaminación haya optado por establecer los niveles de remediación específicos con base en un estudio de evaluación de riesgo ambiental, la Secretaría de Salud, en su ámbito de competencia, emitirá su opinión técnica, únicamente, sobre lo concerniente al riesgo a la salud humana como receptora de la contaminación. Debe decir: 9.1.1 Cuando el responsable de la contaminación haya optado por establecer los niveles de remediación específicos con base en un estudio de evaluación de riesgo ambiental, la Secretaría de Salud, en su ámbito de competencia, emitirá su opinión técnica, únicamente, sobre lo concerniente al riesgo a la salud humana como receptora de la contaminación, conforme con lo establecido en el Reglamento de la LGPGIR. Justificación: Dar certidumbre sobre el alcance.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar el párrafo "El resto del informe de evaluación de riesgo ambiental elaborado para establecer los niveles de remediación específicos, la autoridad deberá aceptar el dictamen o informe de elaborado por la Unidad de Verificación", debido a que no es necesario reiterar en una Norma Oficial Mexicana la procedencia de una disposición establecida en un reglamento; en este caso la especificación se encuentra establecida en el artículo 145 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual se transcribe para pronta referencia: Artículo 145.- Cuando el programa de remediación señale como receptores de la contaminación a la población humana, la Secretaría, en un plazo no mayor de diez días hábiles, remitirá a la Secretaría de Salud la propuesta de remediación incluyendo la información referida en los artículos 136, 138 fracciones I y II, 141 y 142 del presente Reglamento. (párrafos segundo a cuarto) La opinión técnica que emita la Secretaría de Salud se referirá exclusivamente a la población humana como receptor de la contaminación del sitio.

COMENTARIO 61 9. Evaluación de la conformidad 9.2 Durante la visita de evaluación, la UV comprobará el cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma, por medio de las determinaciones analíticas realizadas por laboratorios acreditados y aprobados, bitácoras, planos, fotografías y verificación ocular. Dice: 9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá las determinaciones que hayan sido analizadas por un laboratorio acreditado conforme a las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las Normas Mexicanas: la NMX-AA-134-SCFI-2006, Suelos-Hidrocarburos Fracción Pesada por Extracción y Gravimetría-Método de Prueba, la NMX-AA-141-SCFI-2007, Suelos-Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX) por Cromatografía de Gases con Detectores de Espectrometría de Masas y Fotoionización-Método de Prueba, la NMX-AA-105-SCFI-2008, Suelos-Hidrocarburos Fracción Ligera por Cromatografía de Gases con Detectores de Ionización de Flama o Espectrometría de Masas, la NMX-AA-145-SCFI-2008, Suelos-Hidrocarburos Fracción Media por Cromatografía de Gases con Detector de Ionización de Flama-Método de Prueba, y la NMX-146-SCFI-2008, Suelos-Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) por Cromatografía de Gases/Espectrometría de Masas (CG/EM) o Cromatografía de Líquidos de Alta Resolución con Detectores de Fluorescencia y Ultravioleta Visible (UV-VIS)-Método de Prueba, y en el resumen contenido en el Apéndice A, Normativo. Debe decir: (No incluye propuesta) Justificación: Eliminar para evitar confusión con la UV (Unidad de verificación de definiciones)	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, debido a que no es posible eliminar "UV" de la especificación ya que forma parte del título de la: "NMX-146-SCFI-2008, Suelos-Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) por Cromatografía de Gases/Espectrometría de Masas (CG/EM) o Cromatografía de Líquidos de Alta Resolución con Detectores de Fluorescencia y Ultravioleta Visible (UV-VIS)-Método de Prueba.", publicada en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>.
COMENTARIO 62 10. Grado de concordancia con normas internacionales Dice: 10.1 Esta Norma no coincide con ninguna Norma Internacional por no existir Norma Internacional sobre el tema que integre las disposiciones técnicas y de procedimientos que se establecen en la presente norma. Debe decir: 10.1 Esta Norma no coincide con ninguna Norma Internacional por no existir alguna que integre las disposiciones técnicas y de procedimientos que establece. Justificación: Mejorar redacción.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta debido a que mejora la redacción al evitar la repetición innecesaria de "Norma Internacional" y "presente norma". Por tal razón, se corrigió en el capítulo 10. Grado de concordancia con normas internacionales, la especificación 10.1, para quedar como sigue: Decía: 10.1 Esta Norma no coincide con ninguna Norma Internacional por no existir Norma Internacional sobre el tema que integre las disposiciones técnicas y de procedimientos que se establecen en la presente norma. Dice: 10.1 Esta Norma no coincide con ninguna Norma Internacional por no existir alguna que integre las disposiciones técnicas y de procedimientos que establece.

COMENTARIO 63**12. Observancia de esta Norma****Dice:**

La vigilancia del cumplimiento de la presente norma corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. El personal de la Secretaría realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, participará cuando se demuestre la existencia de riesgos a la salud humana, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Debe decir:

La vigilancia del cumplimiento de la presente norma corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, participará cuando se demuestre la existencia de riesgos a la salud humana, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Justificación:

Acotar alcance

Eliminar referencia a LGEEPA, ya que no aplica para remediación.

PROCEDE

Con fundamento en la pertinencia del comentario, el Grupo de Trabajo aceptó eliminar la referencia a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que la emisión de la norma no se fundamenta en la LGEEPA. Para pronta referencia se transcribe la fundamentación jurídica en que se basa la emisión de la norma:

SANDRA DENISSE HERRERA FLORES, Subsecretaria de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidenta del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y **MIKEL ANDONI ARRIOLA PEÑALOSA**, Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 Bis fracciones I, II, IV y 39 fracciones I y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracción X, 7 fracción II, 68, 69, 70 y 78 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 136 fracción II, 138 fracción IV, 143 fracción IV y V, 150 fracción III y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17 bis, fracciones I y III, 116, 117, 118 fracciones I y VII, 280 y 282 de la Ley General de Salud; 38 fracciones II, III y VII, 40 fracciones X y XI, 41, 43, 44, 46, 47 y 51, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 31, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 3 fracciones I inciso n), II y XI, 10 fracciones IV y VIII, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Por lo anterior, se corrigió el capítulo **12. Observancia de esta Norma**, para quedar como sigue:

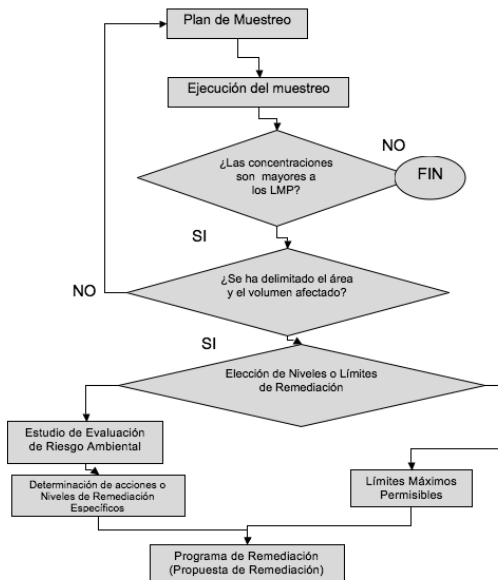
Decía:

La vigilancia del cumplimiento de la presente norma corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. El personal de la Secretaría realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, participará cuando se demuestre la existencia de riesgos a la salud humana, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

	Dice: 12. Observancia de esta Norma La vigilancia del cumplimiento de la presente norma corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. El personal de la Secretaría realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y su Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables. ACLARACIÓN: Con base en la pertinencia del comentario 44 se eliminó el subpárrafo “La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, participará cuando se demuestre la existencia de riesgos a la salud humana, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos”, debido a que en el artículo 145 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se establece claramente que el alcance de la atribución de la Secretaría de Salud, es el de emitir opinión técnica exclusivamente, por lo que no es posible ampliar esta facultad a la de inspección y verificación de observancia de la norma; se transcribe el artículo para pronta referencia: Artículo 145.- Cuando el programa de remediación señale como receptores de la contaminación a la población humana, la Secretaría, en un plazo no mayor de diez días hábiles, remitirá a la Secretaría de Salud la propuesta de remediación incluyendo la información referida en los artículos 136, 138 fracciones I y II, 141 y 142 del presente Reglamento. La Secretaría de Salud contará con un plazo de veinte días hábiles para emitir su opinión técnica para el caso de emergencias.

COMENTARIO 64**DIAGRAMA GENERAL DE MUESTREO PARA LA CARACTERIZACIÓN DE UN SITIO CONTAMINADO****Dice:****(Modificar la parte inferior del diagrama en la forma siguiente:)****Debe decir:**

APÉNDICE B, INFORMATIVO DIAGRAMA GENERAL DE MUESTREO PARA LA CARACTERIZACIÓN DE UN SITIO CONTAMINADO

**Justificación:**

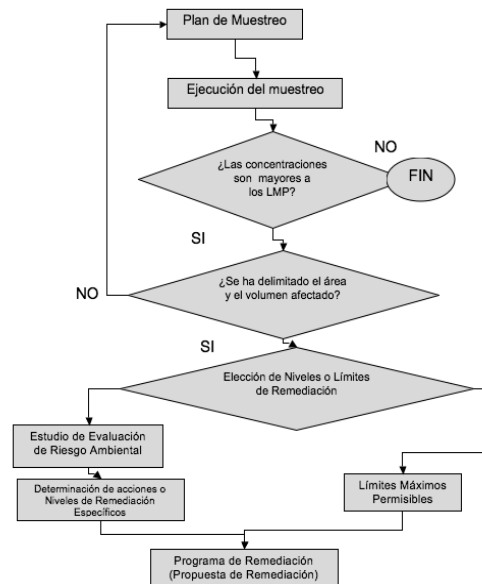
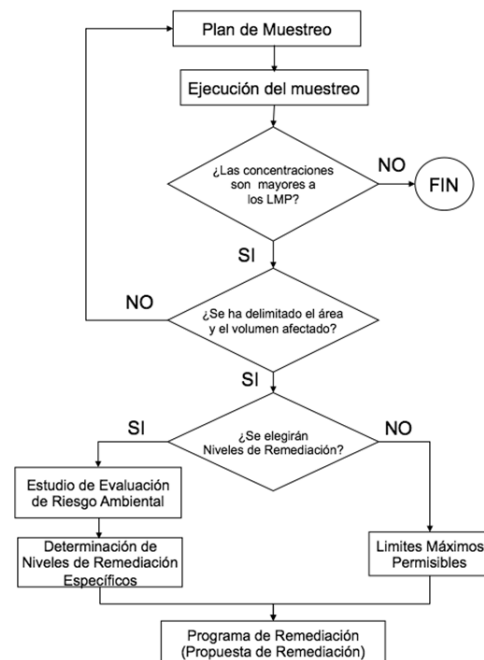
Aclarar la aplicación en el diagrama

PROCEDE

Del análisis de la propuesta, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente el comentario, debido a que la frase en el recuadro "¿Se elegirán Niveles o Límites de Remedación?" era confusa por la construcción gramatical, ya que la elección es entre niveles o límites, y no sobre ambos.

Decía:

APÉNDICE B, INFORMATIVO DIAGRAMA GENERAL DE MUESTREO PARA LA CARACTERIZACIÓN DE UN SITIO CONTAMINADO

**Dice:**APÉNDICE INFORMATIVO
DIAGRAMA GENERAL DE MUESTREO PARA LA CARACTERIZACIÓN DE UN SITIO CONTAMINADO**ACLARACIÓN:**

Debido a que se eliminó el Apéndice A, se eliminó la calificación B, al APÉNDICE INFORMATIVO.

Promovente 5: M. Alfonso Flores Ramírez. Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

COMENTARIO 65

TÍTULO

Dice:

PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SA1-2008, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo y la remediación.

Debe decir:

PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2008, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo y la remediación.

Justificación:

Error en nomenclatura en cuanto a SA1 y SSA1.

PROCEDE

Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que la nomenclatura correcta de la Secretaría de Salud es "SSA1", por lo que se modificó en el título de la norma la nomenclatura "SA1" por "SSA1"; para quedar como sigue:

Decía:

PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SA1-2008, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo y la remediación.

Dice:

PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, para quedar como **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2011, LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE HIDROCARBUROS EN SUELOS Y LINEAMIENTOS PARA EL MUESTREO EN LA CARACTERIZACIÓN Y ESPECIFICACIONES PARA LA REMEDIACIÓN.**

ACLARACIÓN:

Se aclara que, con base en los argumentos del Grupo de Trabajo, que buscaron darle precisión y concordancia al título, éste se modificó sustituyendo el año de emisión "2008" por el de "2011", por estar esta posibilidad establecida en el Artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así mismo, se sustituyó la frase "lineamientos para el muestreo y la remediación", por "lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación"

COMENTARIO 66

1. Objetivo

Dice:

Establecer los límites máximos permisibles de hidrocarburos, incluidos en la tabla 1, en suelos y lineamientos para el muestreo y remediación.

Debe decir:

Establecer los límites máximos permisibles de los hidrocarburos en suelos, incluidos en la tabla 1 y definir los lineamientos para el muestreo de caracterización y remediación.

Justificación:

Es cuestión de redacción pues Los límites en sí no están en la tabla 1, sólo se enuncian en ella.

PROCEDE PARCIALMENTE

PROCEDE

Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que los cambios que propone mejoran la redacción, por lo que agregó el artículo determinativo "los" al sustantivo "hidrocarburos" y precisó el concepto de muestreo, agregando "en la caracterización", ya que es para dicho proceso para el que se establecen especificaciones.

NO PROCEDE

Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar el verbo "definir" debido a que el sustantivo "lineamientos" se vincula con el verbo "establecer" a través de la conjunción copulativa "y".

	El capítulo 1. Objetivo, quedó como sigue: Decía: 1. Objetivo Establecer los límites máximos permisibles de hidrocarburos, incluidos en la tabla 1, en suelos y lineamientos para el muestreo y remediación. Dice: 1. Objetivo Establecer los límites máximos permisibles de los hidrocarburos en suelos, incluidos en la TABLA 1, y los lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación. ACLARACIÓN: Con base en la pertinencia de otros comentarios se agregó la preposición “para” y el artículo demostrativo “la” al sustantivo “remediación” ya que la primera denota el fin al que se dirige la acción, y el segundo hace específico al sustantivo.
COMENTARIO 67 Referencias Dice: NMX-AA-134-SCFI-2006 Suelos-Hidrocarburos Fracción Pesada por Extracción y Gravimetría. Método de Prueba. Publicada la Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2006. Debe decir: Justificación: Tomar en cuenta que la NMX-AA-134- SCFI-2006 Suelos-Hidrocarburos Fracción Pesada por Extracción y Gravimetría. Método de Prueba. Publicada la Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2006, está por ser modificada, y por tanto se debe prever su vigencia dentro de la Norma que se está revisando.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, debido a que se argumenta que “la NMX-AA-134- SCFI-2006 Suelos-Hidrocarburos Fracción Pesada por Extracción y Gravimetría. Método de Prueba. Publicada la Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2006, está por ser modificada, y por tanto se debe prever su vigencia dentro de la Norma que se está revisando”, lo cual no se considera razón válida para no referirla, toda cuenta que aún está vigente.
COMENTARIO 68 Definiciones Dice: (No existe la definición) Debe decir: Nuevo numeral para el término: “Características del sitio de muestreo”: Son aquellos elementos físicos, biológicos, geográficos y socioeconómicos de un sitio presumiblemente contaminado, a considerar en la planeación y ejecución del muestreo que representan un factor a tomar en cuenta en la determinación del número y localización de los puntos de muestreo, así como en la determinación de la extensión de la contaminación. Justificación: Se recomienda la inserción del término “Características del sitio de muestreo”. Se había eliminado este término en las discusiones, pero consideramos que se debe añadir una definición como la que proponemos. Esto no contradice lo dicho por el Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente debido a que el concepto se encuentra referido en la especificación “7.7.4 La selección de los puntos de muestreo debe considerar las características del sitio”; por lo que incluyó la definición de “características del sitio de muestreo” en el apartado 4. Definiciones. La definición quedó como sigue: Decía: (No existía la definición) Dice: 4.1 Características del sitio de muestreo Son aquellos elementos físicos, biológicos, geográficos y socioeconómicos de un sitio presumiblemente contaminado, a considerar en la planeación y ejecución del muestreo, que representan un factor a tomar en cuenta en la determinación del número y localización de los puntos de muestreo, así como en la determinación de la extensión de la contaminación.

COMENTARIO 69 Definiciones Dice: (Se eliminó la definición de muestra duplicada.) Debe decir: Muestra duplicada Una de dos o más muestras que se obtienen al fraccionar una muestra original. En el caso de hidrocarburos volátiles se debe partir el cartucho de linner en dos para su análisis. Justificación: Se propone definir este término en la norma y, más aún, en el caso de hidrocarburos volátiles tomados con linner se debe evitar pérdida de los mismos por manipulación	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis de la justificación del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente incluir la definición de muestra duplicada en el apartado 4. Definiciones, debido a que el término se utiliza en el cuerpo de la norma y no se encuentra definido en otros instrumentos jurídicos de carácter superior. Para pronta referencia, se transcribe la especificación que utiliza el término: 7.2.9 Como una medida de aseguramiento de calidad, se coleccionará y analizará una muestra duplicada de campo por cada diez muestras tomadas. Para superficies menores a 0.3 ha, también se debe coleccionar como mínimo una muestra duplicada de campo. El Grupo de Trabajo, con base en la parte procedente del comentario, decidió agregar en el capítulo 4. Definiciones la definición reelaborada, la cual quedó como sigue: Decía: (No existía la definición) Dice: 4.9 Muestra duplicada Muestra que es tomada del mismo punto y profundidad de muestreo bajo las mismas condiciones e inmediatamente después de la muestra original, pero de manera independiente y con la misma técnica o procedimiento de muestreo. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el texto propuesto para la definición de muestra duplicada "Una de dos o más muestras que se obtienen al fraccionar una muestra original. En el caso de hidrocarburos volátiles se debe partir el cartucho de linner en dos para su análisis." Por considerarla inexacta.
COMENTARIO 70 6. Límites máximos permisibles Dice: 6.1 Los productos asociados a los derrames de hidrocarburos para los que se establecen límites máximos permisibles de contaminación en suelos se enlistan en la Tabla 1. Debe decir: 6.1 Los productos asociados a los derrames de hidrocarburos, para los que se establecen límites máximos permisibles de contaminación en suelos, se enlistan en la Tabla 1. Justificación: Redacción: incluir coma.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que las (,) parentéticas delimitan la oración subordinada explicativa "para los que se establecen límites máximos permisibles de contaminación en suelos" con lo que se mejora la redacción (se puede consultar: Sandro Cohen, REDACCIÓN SIN DOLOR, aprenda a escribir con claridad y precisión. Editorial Planeta 1994). Por tal razón se corrigió en el capítulo 6. Límites máximos permisibles, la especificación 6.1, para quedar como sigue: Decía: 6.1 Los productos asociados a los derrames de hidrocarburos para los que se establecen límites máximos permisibles de contaminación en suelos se enlistan en la Tabla 1. Dice: 6.1 Los productos asociados a los derrames de hidrocarburos, para los que se establecen límites máximos permisibles de contaminación en suelos, se enlistan en la TABLA 1.

COMENTARIO 71 6. Límites máximos permisibles Tabla 1.- Hidrocarburos que deberán analizarse en función del producto contaminante Dice: Se debe agregar una nota a la Tabla. Debe decir: Nota: En caso de pasivos ambientales y mezclas desconocidas de hidrocarburos no derivados de petróleo se deberá identificar a éstos y cuantificarlos. Su remediación será sujeta a lo dispuesto por la autoridad competente. Justificación: Se debe especificar como pie de página en la tabla 1 qué se debe hacer en caso de encontrar hidrocarburos sintéticos, o hidrocarburos no derivados del petróleo.	NO PROCEDE. Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar la nota propuesta, en razón de que el objetivo de la norma se acota a límites de hidrocarburos.								
COMENTARIO 72 6. Límites máximos permisibles 6.2 Los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos se presentan en las tablas 2 y 3. Dice: En la tabla 6.2 se colocan comas de miles Debe decir: Justificación: Se deben quitar las comas de miles en la tabla 6.2, considerando la nota 3 de la tabla 4., en apego al Sistema Internacional de Unidades. Y colocar la misma nota de pie de tabla 2 y 3.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente la propuesta, debido a que en México se utiliza esta convención para expresar cantidades que superan el millar, y a que la modificación de la Tabla 21 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, Sistema general de Unidades de Medida, lo permitió al eliminar el primer renglón de la Tabla 21 en el que se señalaba..."los grupos deben ser separados por un pequeño espacio, nunca con una coma, un punto, o por otro medio."								
COMENTARIO 73 6. Límites máximos permisibles 6.2 Los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos se presentan en las tablas 2 y 3. Tabla 2.- Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo Tabla 3.- Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo Dice: "USO DE SUELO PREDOMINANTE (MG/KG BASE SECA)". Debe decir: USO DE SUELO PREDOMINANTE (mg/kg BASE SECA). Justificación: Corregir ortografía de unidades.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, con fundamento en lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida, que establece en: TABLA 1. NOMBRES, SÍMBOLOS Y DEFINICIONES DE LAS UNIDADES SI DE BASE. <table><tr><th>Magnitud</th><th>Unidad</th><th>Símbolo</th><th>Definición</th></tr><tr><td>Masa</td><td>Kilogramo</td><td>kg</td><td>Es la masa igual a la del prototipo internacional del prototipo del kilogramo [1ª. Y 3ª. CGPM(1889 y 1901)]</td></tr></table> Por tal razón, se corrigieron en el apartado 6.2 Los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos se presentan en las tablas 2 y 3, las unidades de medida, para quedar como sigue:	Magnitud	Unidad	Símbolo	Definición	Masa	Kilogramo	kg	Es la masa igual a la del prototipo internacional del prototipo del kilogramo [1ª. Y 3ª. CGPM(1889 y 1901)]
Magnitud	Unidad	Símbolo	Definición						
Masa	Kilogramo	kg	Es la masa igual a la del prototipo internacional del prototipo del kilogramo [1ª. Y 3ª. CGPM(1889 y 1901)]						

	Decía: TABLA 2.- Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo. USO DE SUELO PREDOMINANTE (MG/KG BASE SECA) TABLA 3.- Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo. USO DE SUELO PREDOMINANTE (MG/KG BASE SECA) Dice: TABLA 2.- Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo. USO DE SUELO PREDOMINANTE (mg/kg BASE SECA) TABLA 3.- Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo. USO DE SUELO PREDOMINANTE (mg/kg BASE SECA)
COMENTARIO 74 7. Plan de muestreo Dice: Para ayudar a la comprensión de los numerales de este apartado, se incluye el Apéndice B, Informativo. El Plan de Muestreo debe ser elaborado por el responsable técnico y contendrá lo siguiente: Debe decir: Para ayudar a la comprensión de los numerales de este apartado, se incluye el Apéndice B, Informativo. El Plan de Muestreo debe ser elaborado por el responsable técnico y contendrá, como mínimo, lo siguiente: Justificación: No debería considerarse que la información que se enumera en la norma sea la única que se requeriría, sino que se debe dejar algo de margen para solicitar cualquier otra información que la autoridad juzgue pertinente.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente la propuesta de añadir “como mínimo”, ya que, en el apartado 7.1, se integró una lista de elementos, amplia y suficiente para que la autoridad ambiental evalúe el plan de muestreo como parte del programa de remediación; abrir la posibilidad de que la autoridad solicite mayor información implicaría dejar indefenso al responsable de la contaminación contra actos arbitrarios.
COMENTARIO 75 7. Plan de muestreo 7.7 Especificaciones para el muestreo Dice: 7.7.6 Las muestras de suelo deben ser simples. Debe decir: 7.7.6 Las muestras de suelo deben ser simples; no se debe realizar muestreo compuesto. Justificación: Se debe hacer énfasis mencionando explícitamente que no se debe realizar un muestreo compuesto.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por considerar la propuesta redundante.

COMENTARIO 76 7. Plan de muestreo Dice: Para ayudar a la comprensión de los numerales de este apartado, se incluye el Apéndice B, Informativo. El Plan de Muestreo debe ser elaborado por el responsable técnico y contendrá lo siguiente: 7.1 El método de muestreo. 7.2 La definición de las responsabilidades y actividades del personal involucrado en cada procedimiento. 7.3 El sustento técnico de la ubicación y el número de los puntos de muestreo, la profundidad y el volumen de las muestras. 7.4 La estrategia de muestreo, el equipo de muestreo y las medidas de seguridad. 7.5 Las medidas de aseguramiento de calidad del muestreo incluyendo la cadena de custodia. 7.6 Los tipos de recipientes, la preservación y el transporte de la muestra. Debe decir: 7. Plan de muestreo Para ayudar a la comprensión de los numerales de este apartado, se incluye el Apéndice B, Informativo. El Plan de Muestreo debe ser elaborado por el responsable técnico y contendrá, como mínimo, las siguientes consideraciones específicas: a. El lugar y la fecha de elaboración. b. El nombre y la firma de los responsables de su elaboración. c. El tipo de muestreo que se va a desarrollar, el propósito del mismo y los parámetros a determinar. d. La localización del sitio (en forma de dirección precisa y localización del polígono del sitio en coordenadas UTM), así como la delimitación y cuantificación de la superficie del área de muestreo. Se debe indicar en forma gráfica y/o escrita la localización geográfica y las vías de acceso al sitio. e. El diseño del muestreo, consistente en estrategia de muestreo, el equipo de muestreo y las medidas de seguridad f. La justificación para la ubicación, los criterios utilizados y el método para la distribución de puntos de muestreo, selección del tipo de muestreo y registro de parámetros de campo. g. La ubicación y el número de puntos de muestreo. h. Número de muestras. i. Profundidad de las muestras. j. El procedimiento de muestreo, equipos de muestreo y seguridad, recipientes, la preservación, etiquetas, registro de campo y el transporte de las muestras. k. La custodia de las muestras	PROCEDE PARCIALMENTE Aclaración. Debido a la amplitud de lo propuesto en el comentario, se responderá párrafo por párrafo, para facilitar su lectura. Se aclara que no se responderán las propuestas que sean idénticas a las establecidas en el proyecto de norma. <u>“El Plan de Muestreo debe ser elaborado por el responsable técnico y contendrá, como mínimo, las siguientes consideraciones específicas:”</u> NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente sustituir la frase “lo siguiente” por “las siguientes consideraciones específicas:”, en el párrafo introductorio del apartado: “El Plan de Muestreo debe ser elaborado por el responsable técnico y contendrá lo siguiente:” debido a que no agrega precisión. <u>“a. El lugar y la fecha de elaboración.”</u> PROCEDE Del análisis de la propuesta, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente incluir la especificación “a. El lugar y la fecha de elaboración.”, debido a que esta información no existía en el proyecto de norma y es importante para la evaluación y, en su caso, aprobación de la propuesta de remediación que debe hacer la Secretaría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. La especificación quedó como sigue: Decía: No existía la especificación Dice: 7.1.2 El lugar y la fecha de elaboración. <u>“b. El nombre y la firma de los responsables de su elaboración.”</u> PROCEDE Del análisis de la propuesta, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente incluir la especificación “b. El nombre y la firma de los responsables de su elaboración.”, debido a que esta información no existía en el proyecto de norma y es importante para la evaluación y, en su caso, aprobación de la propuesta de remediación que debe hacer la Secretaría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. La especificación quedó como sigue: Decía: No existía la especificación Dice: 7.1.3 El nombre y la firma de los responsables de su elaboración. <u>“c. El tipo de muestreo que se va a desarrollar, el propósito del mismo y los parámetros a determinar.”</u>

I. El procedimiento de control de calidad de muestreo. n. La descripción de actividades, responsable(s) y tiempos de ejecución. Justificación: Los términos anotados en color rojo son los puntos que prevé para muestreo en metales y metaloides en suelos, la NMX-AA-132-SCFI-2006, cuya vigencia fue publicada en el D.O.F. el 5 de septiembre de 2006, pero con añadidos que lo hacen más completo para la NOM 138. Por lo anterior se sugiere plasmar el Plan de Muestreo de la NMX-AA-132-SCFI-2006, para armonizar los criterios de muestreo de hidrocarburos con los de muestreo de metales y metaloides, pues en el fondo son procedimientos similares.	PROCEDE Del análisis de la propuesta, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente incluir la especificación:" c. El tipo de muestreo que se va a desarrollar, el propósito del mismo y los parámetros a determinar.", debido a que no estaba considerada esta información en el proyecto de norma y se considera importante para la evaluación y, en su caso, aprobación de la propuesta de remediación que debe hacer la Secretaría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. No obstante, el Grupo de Trabajo, con la aprobación del Promovente modificó la redacción para hacerla más clara y precisa, la cual quedó como sigue: Decía: No existía la especificación Dice: 7.1.1 El objetivo. 7.1.9 Los hidrocarburos a analizar en función del contaminante (Tabla 1 de la norma). 7.1.11 El tipo de muestreo (aleatorio, aleatorio simple, sistemático, estratificado, entre otros). <u>"d. La localización del sitio (en forma de dirección precisa y localización del polígono del sitio en coordenadas UTM), así como la delimitación y cuantificación de la superficie del área de muestreo. Se debe indicar en forma gráfica y/o escrita la localización geográfica y las vías de acceso al sitio."</u> PROCEDE Del análisis de la propuesta, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente incluir la especificación: "La localización del sitio (en forma de dirección precisa y localización del polígono del sitio en coordenadas UTM), así como la delimitación y cuantificación de la superficie del área de muestreo. Se debe indicar en forma gráfica y/o escrita la localización geográfica y las vías de acceso al sitio", debido a que no estaba considerada esta información en el proyecto de norma. No obstante, el Grupo de Trabajo, con la aprobación del Promovente modificó la redacción para hacerla más clara y precisa, la cual quedó como sigue: Decía: No existía la especificación Dice: 7.1.7 La superficie del polígono del sitio. 7.1.8 La superficie de la zona o zonas de muestreo. 7.1.14 Los planos georreferenciados en coordenadas UTM, tamaño del plano mínimo 60cm x 90cm en los cuales se indique la superficie del polígono del sitio, la ubicación de puntos de muestreo, las vías de acceso al sitio, así como edificaciones y estructuras en el sitio. <u>"e. El diseño del muestreo, consistente en estrategia de muestreo, el equipo de muestreo y las medidas de seguridad"</u>

	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente incluir como nueva redacción la especificación: “e. El diseño del muestreo, consistente en estrategia de muestreo, el equipo de muestreo y las medidas de seguridad”, debido a que estos elementos ya están considerados en el proyecto de norma: 7.4 La estrategia de muestreo, el equipo de muestreo y las medidas de seguridad. <u>“f. La justificación para la ubicación, los criterios utilizados y el método para la distribución de puntos de muestreo, selección del tipo de muestreo y registro de parámetros de campo.”</u> PROCEDE Del análisis de la propuesta, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente incluir la especificación: “f. La justificación para la ubicación, los criterios utilizados y el método para la distribución de puntos de muestreo, selección del tipo de muestreo y registro de parámetros de campo.”, debido a que le da mayor precisión a la establecida en el proyecto de norma: “7.3 El sustento técnico de la ubicación y el número de los puntos de muestreo, la profundidad y el volumen de las muestras.”. No obstante, el Grupo de Trabajo, con la aprobación del Promovente modificó la redacción para hacerla más clara y precisa, la cual quedó como sigue: Decía: 7.3 El sustento técnico de la ubicación y el número de los puntos de muestreo, la profundidad y el volumen de las muestras. Dice: 7.1.13 La justificación para la ubicación de los puntos de muestreo y para la profundidad de las perforaciones, los criterios utilizados y la selección de la técnica de muestreo (manual ó mecánica). <u>“g. La ubicación y el número de puntos de muestreo.”</u> NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente desagregar la especificación contenida en el proyecto de norma: “7.3 El sustento técnico de la ubicación y el número de los puntos de muestreo, la profundidad y el volumen de las muestras.”, en las especificaciones propuestas: “g. La ubicación y el número de puntos de muestreo.” y “i. Profundidad de las muestras.”, debido a que no precisa ni enriquece la especificación. <u>“h. Número de muestras.”</u>

	PROCEDE Del análisis de la propuesta, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente incluir la especificación: "h. Número de muestras.", por no existir en el proyecto de norma y debido a que se considera importante para la evaluación y, en su caso, aprobación de la propuesta de remediación que debe hacer la Secretaría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. No obstante, el Grupo de Trabajo, con la aprobación del Promovente modificó la redacción para hacerla más clara y precisa, la cual quedó como sigue: Decía: No existía la especificación. Dice: 7.1.12 El número de puntos de muestreo, el número de muestras incluyendo las muestras para el aseguramiento de la calidad y su volumen. <u>"i. El procedimiento de muestreo, equipos de muestreo y seguridad, recipientes, la preservación, etiquetas, registro de campo y el transporte de las muestras."</u> PROCEDE Del análisis de la propuesta, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente incluir los conceptos en la especificación: "j. El procedimiento de muestreo, equipos de muestreo y seguridad, recipientes, la preservación, etiquetas, registro de campo y el transporte de las muestras.", debido a que la consideró más completa que la establecida en el proyecto de norma: "7.6 Los tipos de recipientes, la preservación y el transporte de la muestra.". No obstante, el Grupo de Trabajo, con la aprobación del Promovente modificó la redacción para hacerla más clara y precisa, la cual quedó como sigue: Decía: 7.6 Los tipos de recipientes, la preservación y el transporte de la muestra. Dice: 7.1.15 El equipo de muestreo a utilizar. 7.1.16 El procedimiento de lavado del equipo. 7.1.17 Los tipos de recipientes, la identificación, la preservación y el transporte de las muestras. 7.1.18 Las medidas y equipo de seguridad. <u>"k. La custodia de las muestras"</u> <u>"l. El procedimiento de control de calidad de muestreo."</u> NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente la propuesta de desagregar la especificación contenida en el proyecto de norma: "7.5 Las medidas de aseguramiento de calidad del muestreo incluyendo la cadena de custodia.", en "k. La custodia de las muestras" y "l. El procedimiento de control de calidad de muestreo.", debido a que no mejora la redacción. <u>"n. La descripción de actividades, responsable(s) y tiempos de ejecución."</u>

	PROCEDE Del análisis de la propuesta, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente incluir la especificación: "n. La descripción de actividades, responsable(s) y tiempos de ejecución.", debido a que no existía en el proyecto de norma. No obstante, el Grupo de Trabajo, con la aprobación del Promovente modificó la redacción para hacerla más clara y precisa, la cual quedó como sigue: Decía: No existía la especificación. Dice: 7.1.4 La descripción de actividades y los tiempos de ejecución. 7.1.5 La definición de las responsabilidades del personal involucrado en cada actividad.
COMENTARIO 77 7. Plan de muestreo Dice: Debe decir: j. El equipo de muestreo debe lavarse antes de la toma de cada muestra. Cuando se utilicen detergentes, éstos deben estar libres de fosfatos. k. Anexos que soporten el plan de muestreo (croquis, planos, mapas, procedimientos, especificaciones, etc.). Justificación: No está considerada la limpieza del equipo de muestreo y se debe incluir la información extra que se considere pertinente.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis de la justificación del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente incluir una especificación sobre la limpieza del equipo de muestreo, debido a que no existía en el proyecto de norma y se considera importante para garantizar la pureza o fidelidad de las muestras. Asimismo, del análisis de la segunda parte del comentario, el Grupo de Trabajo consideró procedente incluir una especificación sobre el soporte gráfico de la información contenida en el plan de muestreo, debido a que no existía en el proyecto de norma y se considera importante para la evaluación que debe hacer la Secretaría, del Plan de muestreo, como parte de la propuesta de remediación. La parte del comentario que se consideró procedente se concretó en dos especificaciones, en el apartado 7.1 El plan de muestreo debe ser elaborado por el responsable de la contaminación o por el responsable técnico y contendrá lo siguiente:, la 7.1.14 y la 7.1.16. Decía: (No existían las especificaciones) Dice: 7.1.14 Los planos georreferenciados en coordenadas UTM, tamaño del plano mínimo 60cm x 90cm en los cuales se indique la superficie del polígono del sitio, la ubicación de puntos de muestreo, las vías de acceso al sitio, así como edificaciones y estructuras en el sitio. 7.1.16 El procedimiento del lavado del equipo. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente la redacción del inciso "j. El equipo de muestreo debe lavarse antes de la toma de cada muestra. Cuando se utilicen detergentes, éstos deben estar libres de fosfatos." debido a que no es un requisito informativo, sino un mandato (prescripción) que no debe ubicarse en el contenido que debe tener el plan de muestreo. Asimismo, el Grupo de Trabajo no consideró pertinente incluir la especificación: "k. Anexos que soporten el plan de muestreo (croquis, planos, mapas, procedimientos, especificaciones, etc.)", por considerarla imprecisa.

COMENTARIO 78 7. Plan de muestreo 7.7 Especificaciones para el muestreo Dice: Debe decir: A continuación del Plan de Muestreo que hemos sugerido se debe recuperar el numeral 7.7 y sus subnumerales, lo cual no sustituye al numeral 7. Plan de Muestreo. Justificación:	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, debido a que no se entiende la propuesta.
COMENTARIO 79 7. Plan de muestreo 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras Dice: 7.8.3 Cuando se requiera analizar hidrocarburos de fracción ligera y BTEX la muestra debe tomarse de preferencia en recipientes independientes del resto de las fracciones. Debe decir: 7.8.3 Cuando se requiera analizar hidrocarburos de fracción ligera y BTEX la muestra debe tomarse en recipientes independientes del resto de las fracciones. Justificación: A fin de evitar pérdidas de analitos volátiles, al abrir el frasco.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta, debido a que se deben evitar pérdidas de analitos volátiles al abrir el frasco, y a que, en una Norma Oficial Mexicana no debe quedar nada a juicio del sujeto obligado, por lo que se eliminó la frase “de preferencia”. Por tal razón se corrigió en el apartado 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras, la especificación 7.8.3, para quedar como sigue: Decía: 7.8.3 Cuando se requiera analizar hidrocarburos de fracción ligera y BTEX la muestra debe tomarse de preferencia en recipientes independientes del resto de las fracciones. Dice: 7.3.3 Cuando se requiera analizar hidrocarburos de fracción ligera y BTEX, la muestra debe tomarse en recipientes independientes. ACLARACIÓN: Se aclara que se modificó el numeral, de 7.8.3, a 7.3.3, debido a que se reestructuró la numeración del capítulo “7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización”, de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.
COMENTARIO 80 7. Plan de muestreo 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras Dice: Debe decir: 7.8.3.1 Cuando se tengan que utilizar frascos se deberán tomar muestras a “volumen muerto cero”, a tope, o a la capacidad total del frasco o recipiente.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente incluir la subespecificación propuesta: “7.8.3.1 Cuando se tengan que utilizar frascos se deberán tomar muestras a “volumen muerto cero”, a tope, o a la capacidad total del frasco o recipiente.”, debido a que con lo establecido en ésta, se evita la volatilización de la muestra.

Justificación: Se recomienda incluir este término como el punto 7.8.3.1	NO PROCEDE Sin embargo, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización el Grupo de Trabajo consideró improcedente utilizar la expresión “a volumen muerto cero”, a tope,” por considerarla privativa de un grupo de técnicos, por lo que la sustituyó por “de tal manera que el frasco sea llenado al tope”, la cual se entiende por todos los lectores, y se agregó “sin dejar espacio”. Con base en la parte procedente del comentario, se agregó en el apartado 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras, especificación “7.8.3 Cuando se requiera analizar hidrocarburos de fracción ligera y BTEX, la muestra debe tomarse de preferencia en recipientes independientes.”, la subespecificación 7.8.3.1, la cual quedó como sigue: Decía: (No existía la especificación) Dice: 7.3.3.1 Cuando se tengan que utilizar frascos se deberán tomar las muestras de tal manera que el frasco sea llenado al tope o a la capacidad total del recipiente, sin dejar espacio. ACLARACIÓN: Se aclara que se modificó el numeral, de 7.8.3.1, a 7.3.3.1, debido a que se reestructuró la numeración del capítulo “7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización”, de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.
COMENTARIO 81 7. Plan de muestreo 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras. Tabla 5 Dice: “Cartucho con contratapa o sello de PTFE, que asegure la integridad de las muestras hasta su análisis” Debe decir: “Cartucho con contratapa o sello de PTFE, que asegure la integridad de las muestras hasta su análisis” Numeral 3 de NOTA 4. Cuando la consistencia de la muestra no permita el uso de cartucho, se permitirá el uso de frascos de vidrio de boca ancha, con contratapa o sello de PTFE.” Justificación: En algunos casos es difícil obtener la muestra en cartuchos, por la dureza o humedad de la muestra.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta de incluir el punto 3 en la NOTA 4, de la TABLA 5. Recipientes para las muestras, temperatura de preservación y tiempo máximo de conservación por tipo de parámetro, debido a que la NMX-AA-141-SCFI-2007, Suelos-Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX) por Cromatografía de Gases con Detectores de Espectrometría de Masas y Fotoionización-Método de Prueba, establece en su numeral 8.1 lo siguiente: 8. RECOLECCIÓN, PRESERVACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE MUESTRAS 8.1 Puede emplearse gran variedad de contenedores incluyendo viales de vidrio de 60 mL con taparosca y septum. Por lo anterior, se agregó, en el apartado 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras, en la TABLA 5.- Recipientes para las muestras, temperaturas de preservación y tiempo máximo de conservación por tipo de parámetro, NOTA 3, el punto 3: Decía: (No existía el punto 3)

	Dice: Nota 3. 3. Cuando la consistencia de la muestra no permita el uso de cartucho, se permitirá el uso de frascos de vidrio de boca ancha, con contratapa o sello de PTFE.” ACLARACIÓN: Se modificó el número de la NOTA 4, a NOTA 3, debido a que se suprimió, en la TABLA 4.- Número mínimo de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada, la “NOTA 3: En la tabla 21, Reglas para la escritura de los números y su signo decimal, de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida, dice...”El signo decimal debe ser una coma sobre la línea.....”
COMENTARIO 82 7. Plan de muestreo 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras Tabla 5 Dice: NOTA 4: 2. las muestras deben protegerse de los efectos de la luz solar. Debe decir: NOTA 4: 2. las muestras deben protegerse de los efectos de la luz solar una vez etiquetadas y selladas, mediante algún tipo de envoltura opaca. Justificación: Precisión en la nota 4.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente agregar al punto 2 de la Nota 4, de la TABLA 5.- Recipientes para las muestras, temperatura de preservación y tiempo máximo de conservación por tipo de parámetro, la frase “mediante algún tipo de envoltura opaca” debido a que la mayoría de los Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP’s) se fotooxidan, es decir, en presencia de la luz ultravioleta sucede una reacción natural donde cambian sus propiedades. Muchos HAP’s se fotooxidan rápidamente por lo que es necesario, al tratarse de muestras, protegerlos de dicha longitud de onda con frascos color ambar o mediante algún tipo de envoltura opaca. Con base en la parte procedente del comentario, se corrigió, en el apartado 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras, en la TABLA 5, el punto 2 de la Nota 3 quedó como sigue: Decía: 2. las muestras deben protegerse de los efectos de la luz solar. Dice: Nota 3: 2. Para el caso de los HAP, las muestras deben protegerse de los efectos de la luz solar mediante algún tipo de envoltura opaca. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar al punto 2 de la Nota 4, de la TABLA 5.- Recipientes para las muestras, temperatura de preservación y tiempo máximo de conservación por tipo de parámetro, la frase “una vez etiquetadas y selladas” debido a que la consideró redundante, ya que la indicación está establecida en el cuerpo de la norma, en el numeral “7.3.4 Los recipientes con muestras deben ser sellados y etiquetados inmediatamente después de haber sido tomada la muestra y entregados para su análisis a un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado en los términos de lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos”.

	ACLARACIÓN: Se agregó la frase “Para el caso de los HAP” debido a que es en este tipo de hidrocarburos en el que se presenta la fotooxidación en presencia de la luz ultravioleta. Se aclara que se modificó el número de la NOTA 4, a NOTA 3, debido a que se suprimió, en la TABLA 4. Número mínimo de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada, la “NOTA 3: En la tabla 21, Reglas para la escritura de los números y su signo decimal, de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida, dice...”El signo decimal debe ser una coma sobre la línea.....”																													
COMENTARIO 83 7. Plan de muestreo 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras Dice: TABLA 5.- Recipientes para las muestras, temperaturas de preservación y tiempo máximo de conservación por tipo de parámetro. <table><tr><th>PARÁMETRO</th><th>TIPO DE RECIPIENTE</th><th>CONDICIONES DE CONSERVACIÓN</th><th>TIEMPO MÁXIMO DE CONSERVACIÓN</th></tr><tr><td>Hidrocarburos</td><td rowspan="2">Cartucho con contratapa o sello de PTFE, que asegure la integridad de las muestras hasta su análisis</td><td>4°C</td><td>14 días</td></tr><tr><td>Fracción Ligera</td><td>4°C</td><td>14 días</td></tr><tr><td>BTEX</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Hidrocarburos</td><td>Frasco de vidrio boca ancha, con contratapa o sello de PTFE, o</td><td rowspan="2">4°C</td><td rowspan="2">14 días</td></tr><tr><td>Fracción Media</td><td>Cartucho con sello que asegure la integridad de las muestras hasta su análisis</td></tr><tr><td>Hidrocarburos</td><td></td><td>4°C</td><td>14 días</td></tr><tr><td>Fracción Pesada</td><td></td><td></td><td></td></tr></table>	PARÁMETRO	TIPO DE RECIPIENTE	CONDICIONES DE CONSERVACIÓN	TIEMPO MÁXIMO DE CONSERVACIÓN	Hidrocarburos	Cartucho con contratapa o sello de PTFE, que asegure la integridad de las muestras hasta su análisis	4°C	14 días	Fracción Ligera	4°C	14 días	BTEX				Hidrocarburos	Frasco de vidrio boca ancha, con contratapa o sello de PTFE, o	4°C	14 días	Fracción Media	Cartucho con sello que asegure la integridad de las muestras hasta su análisis	Hidrocarburos		4°C	14 días	Fracción Pesada				PROCEDE Con fundamento en la pertinencia y justificación del comentario, el Grupo de Trabajo acordó solicitar a la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, la corrección a la NMX-AA-141-SCFI-2007, relativa al tiempo máximo de conservación de la muestra, que es de 14 días en la norma modificada, NOM-138-SEMARNAT/SS-2003; ello se podrá llevar a cabo cuando dicha norma se apruebe y se publique en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva.
PARÁMETRO	TIPO DE RECIPIENTE	CONDICIONES DE CONSERVACIÓN	TIEMPO MÁXIMO DE CONSERVACIÓN																											
Hidrocarburos	Cartucho con contratapa o sello de PTFE, que asegure la integridad de las muestras hasta su análisis	4°C	14 días																											
Fracción Ligera		4°C	14 días																											
BTEX																														
Hidrocarburos	Frasco de vidrio boca ancha, con contratapa o sello de PTFE, o	4°C	14 días																											
Fracción Media	Cartucho con sello que asegure la integridad de las muestras hasta su análisis																													
Hidrocarburos		4°C	14 días																											
Fracción Pesada																														
Debe decir: Justificación: Hacer notar que para la NMX-AA-141-SCFI-2007 Suelos-Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX) por Cromatografía de Gases con Detectores de Espectrometría de Masas y Fotoionización-Método de Prueba. Publicada la Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2007, el tiempo máximo de conservación es todavía de 7 días, por lo tanto se deberá armonizar lo dicho por la NOM 138 con la norma en comento.																														

COMENTARIO 84 7. Plan de muestreo 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras Dice: 7.8.4 Cada muestra debe ser sellada y etiquetada inmediatamente después de ser tomada y entregada para su análisis a un laboratorio de pruebas acreditado o al laboratorio que elija el responsable de la contaminación, en términos de lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Debe decir: 7.8.4 Cada muestra debe ser sellada y etiquetada inmediatamente después de ser tomada y entregada para su análisis a un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado, o al laboratorio que elija el responsable de la contaminación, en términos de lo establecido en La Ley Federal de Metrología y Normalización, su Reglamento, así como del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Justificación: Esto es armónico con lo establecido por la LFMN, su Reglamento y el R-LGPGIR.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente agregar el calificativo “aprobado” a “laboratorio de pruebas”, debido a que le da precisión a la especificación, y así se establece en el artículo 150, fracción III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual se transcribe para pronta referencia: Artículo 150.- Para el control del proceso de remediación se observará lo siguiente: (fracciones I y II) III. Se realizará un muestro final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso; tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por la entidad de acreditación autorizada y aprobados por la Secretaría y considerando lo establecido en el último párrafo del artículo 138 de este Reglamento Con base en la parte procedente del comentario, en el apartado “7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras”, se modificó la especificación 7.8.4, para quedar como sigue: Decía: 7.8.4 Cada muestra debe ser sellada y etiquetada inmediatamente después de ser tomada y entregada para su análisis a un laboratorio de pruebas acreditado o al laboratorio que elija el responsable de la contaminación, en términos de lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Dice: 7.3.4 Los recipientes con muestras deben ser sellados y etiquetados inmediatamente después de haber sido tomada la muestra y entregados para su análisis a un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado en los términos de lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización el Grupo de Trabajo consideró improcedente la referencia al Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, ya que no se encontró ninguna referencia a lo asentado en la especificación.

	El Grupo de Trabajo decidió eliminar la frase “o al laboratorio que elija el responsable de la contaminación” debido a que esta es una salvedad que se establece en el último párrafo del Artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual se transcribe para pronta referencia: “En el caso de que no exista un laboratorio acreditado para realizar los análisis señalados en la fracción V de este artículo se practicarán por el laboratorio que elija el responsable del programa de remediación, en términos de lo establecido en la Ley federal sobre Metrología y Normalización.” Debido a que en el caso de los métodos analíticos que se refieren en esta Norma, sí existen laboratorios acreditados, no se consideró pertinente dejar establecida la salvedad mencionada. Para sustentar lo afirmado, se enlistan los métodos analíticos y los laboratorios acreditados: NMX-AA-105-SCFI-2008 SUELOS-HIDROCARBUROS FRACCIÓN LIGERA POR CROMATOGRAFÍA DE GASES CON DETECTORES DE IONIZACIÓN DE FLAMA O ESPECTROMETRÍA DE MASAS. FRA-174-023/07 ALS-Indequim, S.A. de C.V. R-0050-006/09 Tecnología del Ambiente, S.A. de C.V. R-0103-005/08 Laboratorio del Grupo Microanálisis, S.A. de C.V. R-0138-013/09 Instituto Nacional de Ecología NMX-AA-134-SCFI-2006 SUELOS-HIDROCARBUROS FRACCIÓN PESADA POR EXTRACCIÓN Y GRAVIMETRÍA – MÉTODO DE PRUEBA FRA-174-023/07 ALS-Indequim, S.A. de C.V. R-0030-005/09 Ciatec, A.C. R-0062-006/08 EHS Labs de México, S.A. de C.V. R-0138-013/09 Instituto Nacional de Ecología R-0145-007/08 Laboratorio de Química del Medio e Industrial, S.A. de C.V. R-0153-016/10 Tecnología Ambiental y Servicios Integrales, S.A. de C.V. NMX-AA-141-SCFI-2007 SUELOS-BENCENO, TOLUENO, ETILBENCENO Y XILENOS (BTEX) POR CROMATOGRAFÍA DE GASES CON DETECTORES DE ESPECTROMETRÍA DE MASAS Y FOTOIONIZACIÓN – MÉTODO DE PRUEBA FRA-174-023/07 ALS-Indequim, S.A. de C.V. R-0030-005/09 Ciatec, A.C. R-0062-006/08 EHS Labs de México, S.A. de C.V. R-0138-013/09 Instituto Nacional de Ecología NMX-AA-145-SCFI-2008, SUELOS-HIDROCARBUROS FRACCIÓN MEDIA POR CROMATOGRAFÍA DE GASES CON DETECTOR DE IONIZACIÓN DE FLAMA-MÉTODO DE PRUEBA. FRA-174-023/07 ALS-Indequim, S.A. de C.V.

	NMX-AA-146-SCFI-2008 SUELOS-HIDROCARBUROS AROMÁTICOS POLICÍCLICOS (HAP) POR CROMATOGRFÍA DE GASES/ESPECTROMETRÍA DE MASAS (CG/EM) O CROMATOGRFÍA DE LÍQUIDOS DE ALTA RESOLUCIÓN CON DETECTORES DE FLUORESCENCIA Y ULTRAVIOLETA VISIBLE (UV-VIS)-MÉTODO DE PRUEBA. FRA-174-023/07 ALS-Indequim, S.A. de C.V. ACLARACIÓN: Asimismo, se aclara que se modificó el número de la especificación, de 7.8.4, a 7.3.4, debido a que se reestructuró la numeración del capítulo "7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización", de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.
COMENTARIO 85 7. Plan de muestreo 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras Dice: 7.8.4.3 Todas las etiquetas deben contar con la siguiente información como mínimo: nombre de la persona que tomó la muestra, fecha y hora de muestreo, nombre de la empresa, sitio del muestreo, y número o clave única, la cual debe ser la misma que la del sello de la muestra. Debe decir: 7.8.4.3 Todas las etiquetas deben contar con la siguiente información como mínimo: nombre de la persona que tomó la muestra, fecha y hora de muestreo, lugar de muestreo o nombre del proyecto, y número o clave única, la cual debe ser la misma que la del sello de la muestra. Justificación: No se debería colocar nombre de empresa alguna, para mantener la confidencialidad de la empresa o crear alguna parcialidad.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente eliminar la frase "nombre de la empresa" debido a la confidencialidad que debe observarse y para evitar algún sesgo en los resultados. Con base en la parte procedente del comentario, en el apartado "7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras", se modificó la subespecificación 7.8.4.3, para quedar como sigue: Decía: 7.8.4.3. Todas las etiquetas deben contar con la siguiente información como mínimo: nombre de la persona que tomó la muestra, fecha y hora de muestreo, nombre de la empresa, sitio del muestreo, y número o clave única, la cual debe ser la misma que la del sello de la muestra. Dice: 7.3.4.3 Todas las etiquetas deben contar con la siguiente información como mínimo: fecha y hora en que se tomó la muestra, número o clave única, la cual debe ser la misma que la del sello de la muestra, y las iniciales de la persona que tomó las muestras, las cuales deben coincidir con los datos asentados en la cadena de custodia. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización el Grupo de Trabajo consideró improcedente sustituir "sitio del muestreo" por "lugar del muestreo" debido a que los vocablos significan exactamente lo mismo, y "o nombre del proyecto" debido a que no es un dato necesario.

	ACLARACIÓN: El Grupo de trabajo sustituyó la frase “fecha y hora de muestreo” por “fecha y hora en que se tomó la muestra”, debido a que el muestreo es una actividad que puede durar todo el día o incluso varios días. Asimismo, eliminó las frases “nombre de la persona que tomó la muestra” por ocupar mucho espacio en la etiqueta y estar asentado en la cadena de custodia, y la sustituyó por “y las iniciales de la persona que toma las muestras (las cuales deben coincidir con los datos asentados en la cadena de custodia), y “sitio del muestreo” porque dicho dato se consigna en la cadena de custodia. Se aclara que se modificó el número de la especificación, de 7.8.4.3 a 7.3.4.3, debido a que se reestructuró la numeración del capítulo “7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización”, de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.
COMENTARIO 86 7 Plan de muestreo 7.9 La cadena de custodia debe contener como mínimo la siguiente información: Dice: 7.9.1 El nombre de la empresa y responsable del muestreo. 7.9.2 Los datos de identificación del sitio de muestreo. Debe decir: 7.9.1 El nombre del lugar de muestreo o nombre de proyecto y responsable del muestreo. Se eliminaría el punto 7.9.2. Justificación: No se debería colocar nombre de empresa alguna; para mantener la confidencialidad de la empresa o alguna parcialidad por parte de quien analiza. Se eliminaría un numeral.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente la propuesta debido a que no agrega precisión y sí elimina información necesaria para el control de la muestra.
COMENTARIO 87 8. Especificaciones ambientales para la remediación. 8.2 Todo aquel suelo que presente concentraciones de hidrocarburos por arriba de los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de esta norma, deben ser remediados. Dice: 8.2.1. La remediación del suelo se efectuará hasta alcanzar los límites máximos permisibles establecidos en esta norma o hasta cumplir con las acciones y niveles específicos de remediación producto del estudio de evaluación de riesgo ambiental, que en su caso se realice.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario toda vez que las normas oficiales mexicanas son instrumentos técnicos que auxilian a los particulares en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas establecidas en las leyes, por ende, los lineamientos que en ellas se contengan derivan necesariamente de éstas, por lo que no pueden establecer obligaciones distintas ni mucho menos remitir el cumplimiento de las mismas al ordenamiento de donde provienen; la especificación en comento se deriva del artículo 150 del Reglamento a la LGPGIR, el cual se transcribe para pronta referencia:

Debe decir: 8.2.1. La remediación del suelo se efectuará hasta alcanzar los límites máximos permisibles establecidos en esta norma o hasta cumplir con las acciones y niveles específicos de remediación producto del estudio de evaluación de riesgo ambiental, que en su caso se realice, en los términos del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Justificación: Se debe especificar el instrumento legal en que se basa.	Artículo 150.- Para el control del proceso de remediación se observará lo siguiente: (fracciones I y II) III. Se realizará un muestro final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso; tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por la entidad de acreditación autorizada y aprobados por la Secretaría y considerando lo establecido en el último párrafo del artículo 138 de este Reglamento.
COMENTARIO 88 8. Especificaciones ambientales para la remediación. Dice: 8.3 Durante la remediación se debe tomar en cuenta lo establecido en la legislación vigente. Debe decir: 8.3 Durante la remediación se debe tomar en cuenta lo establecido en la legislación ambiental vigente, y a lo establecido en los términos y condicionantes que emita la autoridad competente. Justificación: Se debe contemplar que además de que se deberán vigilar los aspectos que marca la legislación vigente, se debe especificar que la autoridad competente, en su momento, incluirá los aspectos específicos que se deberán cuidar en la eventual vigilancia, para cada autorización de remediación.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario toda vez que las normas oficiales mexicanas son instrumentos técnicos que auxilian a los particulares en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas establecidas en las leyes, por ende, los lineamientos que en ellas se contengan derivan necesariamente de éstas, por lo que no pueden establecer obligaciones distintas ni mucho menos remitir el cumplimiento de las mismas al ordenamiento de donde provienen; la modificación propuesta se deriva de los artículos 144, 146 y 147 del reglamento a la LGPGIR, los cuales se transcriben para pronta referencia: Artículo 144.- La Secretaría evaluará y aprobará la propuesta de remediación en un término de sesenta días hábiles conforme al siguiente procedimiento: I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá por única ocasión al interesado dentro del primer tercio del plazo de respuesta para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro de un plazo similar, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación; II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención se desechará el trámite, o III. Desahogada la prevención que indica la fracción I, la Secretaría reanudará y deberá resolver dentro del término establecido en el presente artículo. Cuando la Secretaría requiera información adicional, el requerimiento correspondiente interrumpirá el plazo de resolución. Artículo 146.- Cuando se trate de emergencias la Secretaría evaluará la propuesta de remediación y resolverá dentro del término de treinta hábiles. Artículo 147.- Cuando se trate de emergencias, si los responsables de la remediación ejecutaran el programa respectivo a través de prestadores de servicios de tratamiento de suelos contaminados autorizados, la Secretaría evaluará las propuestas de remediación dentro del término de quince días hábiles.

COMENTARIO 89 8. Especificaciones ambientales para la remediación 8.3 Durante la remediación se debe tomar en cuenta lo establecido en la legislación vigente. Dice: 8.3.1 No se debe generar mayores alteraciones ambientales que las producidas por el suceso que provocó la contaminación Debe decir: 8.3.1 No se deben generar mayores alteraciones ambientales que las producidas por el suceso que provocó la contaminación. Justificación: Redacción.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de trabajo determinó declararlo procedente, debido a que al modificar “debe” por “deben” se mejora la redacción, ya que la voz pasiva “mayores alteraciones” está en plural; por lo tanto, en el apartado 8.3 Durante la remediación se debe tomar en cuenta lo establecido en la legislación vigente, especificación 8.3.1, se corrigió el error de redacción, para quedar como sigue: Decía: 8.3.1 No se debe generar mayores alteraciones ambientales que las producidas por el suceso que provocó la contaminación Dice: 8.3.1 No se deben generar mayores alteraciones ambientales que las producidas por el suceso que provocó la contaminación.
COMENTARIO 90 9. Evaluación de la conformidad. Dice: 9.1 El procedimiento de evaluación de la conformidad podrá llevarse a cabo a solicitud de parte, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o por las Unidades de Verificación (UV's). Debe decir: 9.1 El procedimiento de evaluación de la conformidad podrá llevarse a cabo por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o, a solicitud de parte, por las Unidades de Verificación (UV's). Justificación: La PROFEPA tiene la atribución de verificar en cualquier momento el cumplimiento de evaluación de conformidad y a petición de parte por las UV's.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente la propuesta de restructuración gramatical de la especificación, debido a que tanto la PROFEPA tienen la atribución de evaluar la conformidad de la norma, a solicitud de parte, no obstante la primera tiene la atribución de hacerlo en cualquier momento; lo anterior está establecido en el artículo 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la cual señala que el procedimiento de evaluación de la conformidad puede llevarse a cabo “a petición de parte” (se transcribe para pronta referencia): ARTÍCULO 74. Las dependencias o las personas acreditadas y aprobadas podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o de exportación. Los resultados se harán constar por escrito.
COMENTARIO 91 9. Evaluación de la conformidad. 9.2 Durante la visita de evaluación, la UV comprobará el cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma, por medio de las determinaciones analíticas realizadas por laboratorios acreditados y aprobados, bitácoras, planos, fotografías y verificación ocular. Dice: 9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá las determinaciones que hayan sido analizadas por un laboratorio acreditado conforme a las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las Normas Mexicanas Debe decir: 9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá las determinaciones que hayan sido analizadas por un laboratorio acreditado y aprobado conforme a las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las Normas Mexicanas. Justificación: Incluir el término de “aprobado” es armónico con lo establecido por la LFMN, su Reglamento y el R-LGPGIR.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, por lo que agregó el calificativo “aprobado” a la frase “laboratorio acreditado” debido a que agrega certeza jurídica al ser congruente con lo establecido el artículo 150, fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales se transcriben para pronta referencia: Artículo 150.- Para el control del proceso de remediación se observará lo siguiente: (fracciones I y II) III. Se realizará un muestro final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso; tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por la entidad de acreditación autorizada y aprobados por la Secretaría y considerando lo establecido en el último párrafo del artículo 138 de este Reglamento.

	Decía: 9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá las determinaciones que hayan sido analizadas por un laboratorio acreditado conforme a las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las Normas Mexicanas Dice: 9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá las determinaciones analíticas que hayan sido realizadas por un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado conforme a las disposiciones legales aplicables y de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las normas mexicanas: ACLARACIÓN: El Grupo de Trabajo, con base en la pertinencia de otros comentarios, sustituyó la frase “determinaciones que hayan sido analizadas” por “determinaciones analíticas que hayan sido realizadas”, por ser este último el correcto, ya que los laboratorios no analizan determinaciones, sino que realizan determinaciones analíticas.
COMENTARIO 92 12. Observancia de esta Norma Dice: La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. El personal de la Secretaría realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, participará cuando se demuestre la existencia de riesgos a la salud humana, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Debe decir: La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. El personal de la Secretaría realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, participará cuando se demuestre la existencia de riesgos a la salud humana, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Justificación: Redacción.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, debido a que el Promovente lo justifica señalando que mejora la redacción, sin embargo, la propuesta es idéntica al párrafo cuestionado.

COMENTARIO 93 APÉNDICE A, NORMATIVO Dice: RESUMEN DE MÉTODOS ANALÍTICOS PARA LA DETERMINACIÓN DE HIDROCARBUROS EN SUELOS Debe decir: RESUMEN DE MÉTODOS ANALÍTICOS PARA LA DETERMINACIÓN DE HIDROCARBUROS EN SUELOS Justificación: Colocar los demás métodos, o modificar el título.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por no haber encontrado la propuesta. No obstante, se informa que se eliminará el Apéndice Normativo, pues ya no tiene sentido, ya que después de emitida la norma vigente, se elaboraron cinco Normas Mexicanas sobre métodos analíticos para la determinación de los hidrocarburos para los que establece límites la norma; estas NMXs se refieren en la norma modificada.
COMENTARIO 94 11. Bibliografía Dice: Agencia de Protección al Ambiente de los Estados Unidos de Norteamérica. Metas Preliminares para la Región 9. 2004. (Título original: U.S.A. Environmental Protection Agency. Region 9. Superfund. Preliminary Remediations Goals. 2004). Debe decir: Agencia de Protección al Ambiente de los Estados Unidos de Norteamérica. Metas Preliminares para la Región 9. 2004. (Título original: U.S.A. Environmental Protection Agency. Region 9. Superfund. Preliminary Remediation Goals. 2004). Justificación:	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente debido a que la palabra "Remediations" está mal escrita, por lo que corrigió la ortografía. La referencia bibliográfica, en el capítulo 11. Bibliografía, quedó como sigue: Decía: q) Agencia de Protección al Ambiente de los Estados Unidos de Norteamérica. Metas Preliminares para la Región 9. 2004. (Título original: U.S.A. Environmental Protection Agency. Region 9. Superfund. Preliminary Remediations Goals. 2004). Dice: i) Agencia de Protección al Ambiente de los Estados Unidos de Norteamérica. Metas Preliminares para la Región 9. 2004. (Título original: U.S.A. Environmental Protection Agency. Region 9. Superfund. Preliminary Remediation Goals. 2004). ACLARACIÓN: Se aclara que se modificó la nomenclatura, de q) a i), debido a que se reestructuró la numeración del apartado "8. Bibliografía" de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.
COMENTARIO 95 11. Bibliografía Dice: Grupo de Trabajo para Establecer Criterios sobre Hidrocarburos Totales del Petróleo. Análisis de Hidrocarburos de Petróleo en el Medio Ambiente (Volumen 1). Amherst Scientific Publishers. Amherst, Massachusetts. 1998. (Título original: Total Petroleum Hydrocarbon Criteria Working Group Series. Analysis of Petroleum Hydrocarbons in Environmental Media (Volume 1). Amherst Scientific Publishers. Amherst, Massachusetts. 1998). Debe decir: Grupo de Trabajo para Establecer Criterios sobre Hidrocarburos Totales del Petróleo. Análisis de Hidrocarburos de Petróleo en el Medio Ambiente (Volumen 1). Amherst Scientific Publishers. Amherst, Massachusetts.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que la palabra "Análisis" estaba mal escrita, por lo que corrigió la ortografía, sustituyéndola por "Analysis". La referencia bibliográfica, en el capítulo 11. Bibliografía, quedó como sigue: Decía: w) Grupo de Trabajo para Establecer Criterios sobre Hidrocarburos Totales del Petróleo. Análisis de Hidrocarburos de Petróleo en el Medio Ambiente (Volumen 1). Amherst Scientific Publishers. Amherst, Massachusetts. 1998. (Título original: Total Petroleum Hydrocarbon Criteria Working Group Series. Analysis of Petroleum Hydrocarbons in Environmental Media (Volume 1). Amherst Scientific Publishers. Amherst, Massachusetts. 1998).

1998. (Título original: Total Petroleum Hydrocarbon Criteria Working Group Series. Analysis of Petroleum Hydrocarbons in Environmental Media (Volume 1). Amherst Scientific Publishers. Amherst, Massachusetts. 1998). Justificación:	Dice: q) Grupo de Trabajo para Establecer Criterios sobre Hidrocarburos Totales del Petróleo. Análisis de Hidrocarburos de Petróleo en el Medio Ambiente (Volumen 1). Amherst Scientific Publishers. Amherst, Massachusetts. 1998. (Título original: Total Petroleum Hydrocarbon Criteria Working Group Series. Analysis of Petroleum Hydrocarbons in Environmental Media (Volume 1). Amherst Scientific Publishers. Amherst, Massachusetts. 1998). ACLARACIÓN: Se aclara que se modificó la nomenclatura, de w), a q), debido a que se reestructuró la numeración del apartado “8. Bibliografía”, de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.						
COMENTARIO 96 11. Bibliografía Dice: Grupo de Trabajo para Establecer Criterios sobre Hidrocarburos Totales del Petróleo. Desarrollo de Dosis de Referencia de Fracciones Específicas (RfDs) y Concentraciones de Referencia (RfCs). Volumen 4. Amherst Scientific Publishers. Amherst, Massachusetts. 1997. (Título original: Total Petroleum Hydrocarbon Criteria Working Group Series. Development of Fraction Specific Reference Doses (RfDs) and Reference Concentrations (RfCs) for Total Hydrocarbons (TPH). Volume 4. Amherst Scientific Publishers. Amherst, Massachusetts. 1997) Debe decir: Grupo de Trabajo para Establecer Criterios sobre Hidrocarburos Totales del Petróleo. Desarrollo de Dosis de Referencia de Fracciones Específicas (RfDs) y Concentraciones de Referencia (RfCs). Volumen 4. Amherst Scientific Publishers. Amherst, Massachusetts. 1997. (Título original: Total Petroleum Hydrocarbon Criteria Working Group Series. Development of Fraction Specific Reference Doses (RfDs) and Reference Concentrations (RfCs) for Total Hydrocarbons (TPH). Volume 4. Amherst Scientific Publishers. Amherst, Massachusetts. 1997). Justificación:	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, debido a que la propuesta es idéntica a la referencia bibliográfica establecida.						
COMENTARIO 97 6. Límites máximos permisibles 6.2 Los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos se presentan en las tablas 2 y 3. Dice: <table border="1"><tr><td>METODO ANALITICO</td></tr><tr><td>NMX-AA-134-SCFI-2006</td></tr><tr><td>Método cromatográfico (EPA 8015 D)</td></tr></table> Debe decir: <table border="1"><tr><td>METODO ANALITICO</td></tr><tr><td>NMX-AA-134-SCFI-2006</td></tr><tr><td>Método Extracción y gravimetría</td></tr></table>	METODO ANALITICO	NMX-AA-134-SCFI-2006	Método cromatográfico (EPA 8015 D)	METODO ANALITICO	NMX-AA-134-SCFI-2006	Método Extracción y gravimetría	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la parte del comentario que solicita eliminar la referencia al “Método cromatográfico (EPA 8015 D)” por considerar que dicho método es muy general y deja fuera los compuestos más pesados, es decir hasta Carbono 36 o 38. Se aclara que para la elaboración de la NMX-AA-134-SCFI-2006 Suelos-Hidrocarburos Fracción Pesada por Extracción y Gravimetría- Método de Prueba., para la cual se establecía en el proyecto de Norma que se publicó para consulta pública, el método alternativo EPA 8015, se tomaron como referencia los siguientes métodos: EPA 1664 n-Hexane Extractable Material (HEM; Oil and Grease) and Silica Gel Treated n-Hexane Extractable Material (SGT-HEM;Non-polar Material) by Extraction and Gravimetry.
METODO ANALITICO							
NMX-AA-134-SCFI-2006							
Método cromatográfico (EPA 8015 D)							
METODO ANALITICO							
NMX-AA-134-SCFI-2006							
Método Extracción y gravimetría							

Justificación: En tanto no se cambie la Norma Mexicana que utiliza el método de extracción y gravimetría, se seguirá utilizando este método. En consecuencia, como el método cromatográfico es más específico ya que evalúa solamente la fracción pesada y no parte de la fracción media, el límite deberá ser menor al que se está proponiendo en la tabla 2 para dicha fracción.	EPA 9071 B n-Hexane Extraible Material (HEM) For Sludge, Sediment and Solid Samples. (Revision 2 April 1999). EPA 3550 B Ultrasonic Extration (Revision 3, December 1996). EPA 3540 C Soxhlet Extraction. (Revision 3, December 1996). De acuerdo a la parte procedente del comentario, la referencia en la TABLA 2.- Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo., quedó como sigue: Decía: <table border="1"><tr><td>METODO ANALITICO</td></tr><tr><td>NMX-AA-134-SCFI-2006</td></tr><tr><td>Método cromatográfico (EPA 8015 D)</td></tr></table> Dice: <table border="1"><tr><td>METODO ANALITICO</td></tr><tr><td>NMX-AA-134-SCFI-2006</td></tr></table> NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente incluir “Método Extracción y Gravimetría”, debido a que el resto de los Métodos analíticos en la TABLA 2.- Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo., se refieren sólo por su clave y código, y a que el texto “Método Extracción y Gravimetría” corresponde a la denominación de la norma, misma que se incluye en el apartado 3. Referencias y se transcribe para pronta referencia. “NMX-AA-134-SCFI-2006 Suelos- Hidrocarburos Fracción Pesada por Extracción y Gravimetría. Método de Prueba. Publicada la Declaratoria de Vigencia en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 12 de octubre de 2006.”	METODO ANALITICO	NMX-AA-134-SCFI-2006	Método cromatográfico (EPA 8015 D)	METODO ANALITICO	NMX-AA-134-SCFI-2006
METODO ANALITICO						
NMX-AA-134-SCFI-2006						
Método cromatográfico (EPA 8015 D)						
METODO ANALITICO						
NMX-AA-134-SCFI-2006						
COMENTARIO 98 9. Evaluación de la conformidad. 9.2 Durante la visita de evaluación, la UV comprobará el cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma, por medio de las determinaciones analíticas realizadas por laboratorios acreditados y aprobados, bitácoras, planos, fotografías y verificación ocular. Dice: 9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá las determinaciones que hayan sido analizadas por un laboratorio acreditado conforme a las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las Normas Mexicanas: la NMX-AA-134-SCFI-2006, Suelos-Hidrocarburos Fracción Pesada por Extracción y Gravimetría-Método de Prueba, la NMX-AA-141-SCFI-2007, Suelos-Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX) por Cromatografía de Gases con Detectores de Espectrometría de Masas y Fotoionización-Método de Prueba, la	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar en el apartado 9.2 Durante la visita de evaluación, la UV comprobará el cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma, por medio de las determinaciones analíticas realizadas por laboratorios acreditados y aprobados, bitácoras, planos, fotografías y verificación ocular., al título de la norma: NMX-AA-145-SCFI-2008, Suelos-Hidrocarburos Fracción Media por Cromatografía de Gases con Detector de Ionización de Flama-Método de Prueba la “(para fines legales utilizar métodos de Espectrometría de Masas)” y a la norma: NMX-146-SCFI-2008, Suelos-Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) por Cromatografía de Gases/Espectrometría de Masas (CG/EM), “(emplear método confirmatorio de espectrometría de masas ya que hay picos en fluorescencia que emiten luz a la misma					

NMX-AA-105-SCFI-2008, Suelos-Hidrocarburos Fracción Ligera por Cromatografía de Gases con Detectores de Ionización de Flama o Espectrometría de Masas, la NMX-AA-145-SCFI-2008, Suelos-Hidrocarburos Fracción Media por Cromatografía de Gases con Detector de Ionización de Flama-Método de Prueba, y la NMX-146-SCFI-2008, Suelos-Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) por Cromatografía de Gases/Espectrometría de Masas (CG/EM) o Cromatografía de Líquidos de Alta Resolución con Detectores de Fluorescencia y Ultravioleta Visible (UV-VIS)-Método de Prueba, y en el resumen contenido en el Apéndice A, Normativo. Debe decir: La Secretaría sólo reconocerá las determinaciones que hayan sido analizadas por un laboratorio acreditado conforme a las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las Normas Mexicanas: la NMX-AA-134-SCFI-2006, Suelos-Hidrocarburos Fracción Pesada por Extracción y Gravimetría-Método de Prueba, la NMX-AA-141-SCFI-2007, Suelos-Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX) por Cromatografía de Gases con Detectores de Espectrometría de Masas y Fotoionización-Método de Prueba, la NMX-AA-105-SCFI-2008, Suelos-Hidrocarburos Fracción Ligera por Cromatografía de Gases con Detectores de Ionización de Flama o Espectrometría de Masas, la NMX-AA-145-SCFI-2008, Suelos-Hidrocarburos Fracción Media por Cromatografía de Gases con Detector de Ionización de Flama-Método de Prueba (para fines legales utilizar métodos de Espectrometría de Masas), y la NMX-146-SCFI-2008, Suelos-Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) por Cromatografía de Gases/Espectrometría de Masas (CG/EM) (emplear método confirmatorio de espectrometría de masas ya que hay picos en fluorescencia que emiten luz a la misma longitud de onda), y Cromatografía de Líquidos de Alta Resolución con Detectores de Fluorescencia y Ultravioleta Visible (UV-VIS)-Método de Prueba, y en el resumen contenido en el Apéndice A, Normativo. Justificación: Se empleará Espectrometría de masas como método confirmatorio para fines legales.	longitud de onda)", debido a que, en el primer caso, los laboratorios que utilizan dicho método analítico están acreditados con la NMX, por lo que los resultados que se obtengan con ésta, son legales; en el caso de la segunda, dicha Norma Mexicana establece un apartado amplio y preciso de control de calidad, el "9. Control de calidad" y un "Anexo A. Criterios de aceptación para el control de calidad."
Promovente 6: Ing. Yanet Gabriela Manzo Hernández. Subprocuradora de Inspección Industrial. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.	
COMENTARIO 99 Título Dice: PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SA1-2008, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo y la remediación.	PROCEDE Del análisis del comentario el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que la nomenclatura correcta de la Secretaría de Salud es "SSA1", por lo que se modificó en el título de la norma la nomenclatura "SA1" por "SSA1". Así se establece en los "LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS COMITÉS CONSULTIVOS NACIONALES DE NORMALIZACIÓN, en el ARTÍCULO 5º.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción II, inciso c) del RLFMN los proyectos de NOM's y en consecuencia las NOM's, incluidas las de carácter emergente, expedidas por las dependencias de la administración pública federal, ostentarán las siglas siguientes:

Debe decir: PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2008, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo y la remediación. Justificación: Error en nomenclatura en cuanto a SA1 y SSA1.	-De Regulación y Fomento Sanitario: SSA1” Por tal razón, se corrigió el título de la norma, para quedar como sigue: Decía: PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SA1-2008, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo y la remediación. Dice: PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, para quedar como NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2011, LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE HIDROCARBUROS EN SUELOS Y LINEAMIENTOS PARA EL MUESTREO EN LA CARACTERIZACIÓN Y ESPECIFICACIONES PARA LA REMEDIACIÓN. ACLARACIÓN: Se aclara que, con base en los argumentos del Grupo de Trabajo, que buscaron darle precisión y concordancia al título, éste se modificó sustituyendo el año de emisión “2008” por el de “2011”, por estar esta posibilidad establecida en el Artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así mismo, se sustituyó la frase “lineamientos para el muestreo y la remediación”, por “lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación”
COMENTARIO 100 1. Objetivo Dice: Establecer los límites máximos permisibles de hidrocarburos, incluidos en la tabla 1, en suelos y lineamientos para el muestreo y remediación. Debe decir: Establecer los límites máximos permisibles de los hidrocarburos en suelos, incluidos en la tabla 1 y definir los lineamientos para el muestreo de caracterización y remediación. Justificación: Es cuestión de redacción pues Los límites en sí no están en la tabla 1, sólo se enuncian en ella.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que los cambios que propone mejoran la redacción, por lo que agregó el artículo determinativo “los” al sustantivo “hidrocarburos”, ya que éstos se refieren exclusivamente a los incluidos en la TABLA 1, y agregó a la palabra “muestreo”, la frase “de caracterización” debido a que precisa el objetivo y da pronta referencia a lo establecido en el artículo 138, fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala: Artículo 138.- “El estudio de caracterización contendrá:” y la Fracción IV.- “El plan de muestreo que prevean los normas oficiales mexicanas”. Por tal razón, agregó al capítulo “1. Objetivo” la frase “en la caracterización”. El capítulo 1. Objetivo quedó como sigue: Decía: 1. Objetivo Establecer los límites máximos permisibles de hidrocarburos, incluidos en la tabla 1, en suelos y lineamientos para el muestreo y remediación. Dice: 1. Objetivo Establecer los límites máximos permisibles de los hidrocarburos en suelos, incluidos en la TABLA 1, y los lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación.

	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar el verbo “definir” debido a que el sustantivo “lineamientos” se vincula con el verbo “establecer” a través de la conjunción copulativa “y”. Así mismo, se agregó la frase “especificaciones para” a “la remediación”, para desvincular esta última al muestreo, ya que la norma no considera las especificaciones para el control del proceso de remediación, ni para el muestreo final comprobatorio. ACLARACIÓN: Con base en la pertinencia de otros comentarios se agregó la preposición “para” y el artículo demostrativo “la” al sustantivo “remediación” ya que la primera denota el fin al que se dirige la acción, y el segundo hace específico al sustantivo.
COMENTARIO 101 Referencias Dice: NMX-AA-134-SCFI-2006 Suelos-Hidrocarburos Fracción Pesada por Extracción y Gravimetría. Método de Prueba. Publicada la Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2006. Debe decir: Justificación: Tomar en cuenta que la NMX-AA-134-SCFI-2006 Suelos-Hidrocarburos Fracción Pesada por Extracción y Gravimetría. Método de Prueba. Publicada la Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2006., está por ser modificada, y por tanto se debe prever su vigencia dentro de la Norma que se está revisando.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, debido a que se argumenta que “la NMX-AA-134- SCFI-2006 Suelos- Hidrocarburos Fracción Pesada por Extracción y Gravimetría. Método de Prueba. Publicada la Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2006, está por ser modificada, y por tanto se debe prever su vigencia dentro de la Norma que se está revisando”, lo cual no se considera razón válida para no referirla, toda cuenta que aún está vigente.
COMENTARIO 102 Definiciones Dice: (Incluir nuevo numeral para el término) Debe decir: “Características del sitio de muestreo”: Son aquellos elementos físicos, biológicos, geográficos y socioeconómicos de un sitio presumiblemente contaminado, a considerar en la planeación y ejecución del muestreo que representan un factor a tomar en cuenta en la determinación del número y localización de los puntos de muestreo así como en la determinación de la extensión de la contaminación. Justificación: Se recomienda la inserción del término “Características del sitio de muestreo”. Se había eliminado este término en las discusiones, pero consideramos que se debe añadir una definición como la que proponemos. Esto no contradice lo dicho por el Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que el concepto se encuentra referido en la especificación “7.7.4 La selección de los puntos de muestreo debe considerar las características del sitio”; por lo que incluyó, en el apartado 4. Definiciones, la definición 4.1. La definición quedó como sigue: Decía: (No existía la definición) Dice: 4.1 Características del sitio de muestreo Son aquellos elementos físicos, biológicos, geográficos y socioeconómicos de un sitio presumiblemente contaminado, a considerar en la planeación y ejecución del muestreo, que representan un factor a tomar en cuenta en la determinación del número y localización de los puntos de muestreo, así como en la determinación de la extensión de la contaminación.

COMENTARIO 103 4. Definiciones Dice: Se eliminó la definición de muestra duplicada Debe decir: Muestra duplicada: Una de dos o más muestras que se obtienen al fraccionar una muestra original. En el caso de hidrocarburos volátiles se debe partir el cartucho de linner en dos para su análisis. Justificación: Se propone definir este término en la norma y, más aún, en el caso de hidrocarburos volátiles tomados con linner se debe evitar pérdida de los mismos por manipulación.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis de la justificación del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente incluir la definición de muestra duplicada en el apartado 4. Definiciones, debido a que el término se utiliza en el cuerpo de la norma y no se encuentra definido en otros instrumentos jurídicos de carácter superior. Para pronta referencia, se transcribe la especificación que utiliza el término: “7.2.9 Como una medida de aseguramiento de calidad, se coleccionará y analizará una muestra duplicada de campo por cada diez muestras tomadas. Para superficies menores a 0.3 ha, también se debe coleccionar como mínimo una muestra duplicada de campo.” El Grupo de Trabajo, con base en la parte procedente del comentario, en el capítulo 4. Definiciones, decidió elaborar la definición 4.9, la cual quedó como sigue: Decía: No existía la definición Dice: 4.9 Muestra duplicada Muestra que es tomada del mismo punto y profundidad de muestreo bajo las mismas condiciones e inmediatamente después de la muestra original, pero de manera independiente y con la misma técnica o procedimiento de muestreo. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el texto propuesto para la definición de muestra duplicada “Una de dos o más muestras que se obtienen al fraccionar una muestra original. En el caso de hidrocarburos volátiles se debe partir el cartucho de linner en dos para su análisis.” Por considerarla inexacta.
COMENTARIO 104 6. Límites máximos permisibles Dice: 6.1 Los productos asociados a los derrames de hidrocarburos para los que se establecen límites máximos permisibles de contaminación en suelos se enlistan en la Tabla 1. Debe decir: 6.1 Los productos asociados a los derrames de hidrocarburos, para los que se establecen límites máximos permisibles de contaminación en suelos, se enlistan en la Tabla 1. Justificación: Redacción: incluir coma.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente debido a que las (,) parentéticas delimitan la oración subordinada explicativa “para los que se establecen límites máximos permisibles de contaminación en suelos” con lo que se mejora la redacción (se puede consultar: Sandro cohen, REDACCIÓN SIN DOLOR, aprenda a escribir con claridad y precisión. Editorial Planeta 1994). Por tal razón, se corrigió en el capítulo 6. Límites máximos permisibles, la especificación 6.1, para quedar como sigue: Decía: 6.1 Los productos asociados a los derrames de hidrocarburos para los que se establecen límites máximos permisibles de contaminación en suelos se enlistan en la Tabla 1. Dice: 6.1 Los productos asociados a los derrames de hidrocarburos, para los que se establecen límites máximos permisibles de contaminación en suelos, se enlistan en la TABLA 1.

COMENTARIO 105 6. Límites máximos permisibles Tabla 1.- Hidrocarburos que deberán analizarse en función del producto contaminante Dice: (Se debe agregar una nota a la Tabla 1) Debe decir: Nota: En caso de pasivos ambientales y mezclas desconocidas de hidrocarburos no derivados de petróleo se deberá identificar a éstos y cuantificarlos. Su remediación será sujeta a lo dispuesto por la autoridad competente. Justificación: Se debe especificar como pie de página en la tabla 1 qué se debe hacer en caso de encontrar hidrocarburos sintéticos, o hidrocarburos no derivados del petróleo.	NO PROCEDE. Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar la nota propuesta, en razón de que el objetivo de la norma se acota a límites de hidrocarburos.
COMENTARIO 106 6. Límites máximos permisibles Tabla 1.- Hidrocarburos que deberán analizarse en función del producto contaminante Dice: Mezcla de Creosota Debe decir: Creosota Justificación: La creosota, es una mezcla en sí de hidrocarburos.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que la definición establecida en el Boletín de Información Técnica de Asociación de Investigación Técnica de las Industrias de la Madera y el Corcho (AITIM), No. 230, 2004 (pág. 40), sobre creosota, dice: "<i>Gran variedad de productos, resultado de la mezcla de muchas sustancias químicas (unas 200) la mayoría de las cuales son hidrocarburos aromáticos, que se originan en los procesos de combustión de la madera, el carbón o la resina del arbusto "creosota"</i>", por lo que se aceptó la modificación al nombre del producto contaminante "Mezcla de Creosota". Por tal razón se corrigió, en el capítulo 6. Límites máximos permisibles, en la "TABLA 1.- Hidrocarburos que deberán analizarse en función del producto contaminante", primera columna "PRODUCTO CONTAMINANTE", el nombre del producto, para quedar como sigue: Decía: Mezcla de Creosota Dice: Creosota
COMENTARIO 107 6. Límites máximos permisibles Tabla 2.- Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo Dice: (En la tabla 6.2 se colocan comas de miles) Debe decir: Justificación: Se deben quitar las comas de miles en la tabla 6.2, considerando la nota 3 de la tabla 4. en apego al Sistema Internacional de Unidades. Y colocar la misma nota de pie de tabla 2 y 3.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente la propuesta, debido a que en México se utiliza esta convención para expresar cantidades que superan el millar, y a que la modificación de la Tabla 21 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, lo permitió al eliminar el primer renglón de la Tabla 21 en el que se señalaba..."los grupos deben ser separados por un pequeño espacio, nunca con una coma, un punto, o por otro medio."

COMENTARIO 108**6. Límites máximos permisibles****Tabla 2.- Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo****Dice:**

En las tablas 2 y 3 se colocó "USO DE SUELO PREDOMINANTE (MG/KG BASE SECA)".

Debe decir:

USO DE SUELO PREDOMINANTE (mg/kg BASE SECA).

Justificación:

Corregir ortografía de unidades.

PROCEDE

Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, con fundamento en lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida, que establece en:

TABLA 1. NOMBRES, SÍMBOLOS Y DEFINICIONES DE LAS UNIDADES SI DE BASE.

Magnitud	Unidad	Símbolo	Definición
Masa	Kilogramo	kg	Es la masa igual a la del prototipo internacional del prototipo del kilogramo [1ª. Y 3ª. CGPM(1889 y 1901)]

Por lo anterior, se corrigió, en el capítulo 6. **Límites máximos permisibles**, en la **TABLA 2.- Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo**, y en la **TABLA 3.- Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo**, el encabezado, para quedar como sigue:

Decía:**TABLA 2.- Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo.**

**USO DE SUELO PREDOMINANTE
(MG/KG BASE SECA)**

TABLA 3.- Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo.

**USO DE SUELO PREDOMINANTE
(MG/KG BASE SECA)**

Dice:**TABLA 2.- Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo.**

**USO DE SUELO PREDOMINANTE
(mg/kg BASE SECA)**

TABLA 3.- Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo.

**USO DE SUELO PREDOMINANTE
(mg/kg BASE SECA)**

COMENTARIO 109**7. Plan de muestreo****Dice:**

Para ayudar a la comprensión de los numerales de este apartado, se incluye el Apéndice B, Informativo.

El Plan de Muestreo debe ser elaborado por el responsable técnico y contendrá lo siguiente:

Debe decir:

Para ayudar a la comprensión de los numerales de este apartado, se incluye el Apéndice B, Informativo.

El Plan de Muestreo debe ser elaborado por el responsable técnico y contendrá, como mínimo, lo siguiente:

Justificación:

No debería considerarse que la información que se enumera en la norma sea la única que se requeriría, sino que se debe dejar algo de margen para solicitar cualquier otra información que la autoridad juzgue pertinente.

NO PROCEDE

Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente la propuesta de añadir "como mínimo", ya que, en el apartado 7.1, se integró una lista de elementos, amplia y suficiente para que la autoridad ambiental evalúe el plan de muestreo como parte del programa de remediación; abrir la posibilidad de que la autoridad solicite mayor información implicaría dejar indefenso al responsable de la contaminación contra actos arbitrarios.

COMENTARIO 110 7. Plan de muestreo 7.7 Especificaciones para el muestreo Dice: 7.7.6 Las muestras de suelo deben ser simples. Debe decir: 7.7.6 Las muestras de suelo deben ser simples; no se debe realizar muestreo compuesto. Justificación: Se debe hacer énfasis mencionando explícitamente que no se debe realizar un muestreo compuesto.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por considerar la propuesta redundante.
COMENTARIO 111 7. Plan de muestreo Dice: Para ayudar a la comprensión de los numerales de este apartado, se incluye el Apéndice B, Informativo. El Plan de Muestreo debe ser elaborado por el responsable técnico y contendrá lo siguiente: 7.1 El método de muestreo. 7.2 La definición de las responsabilidades y actividades del personal involucrado en cada procedimiento. 7.3 El sustento técnico de la ubicación y el número de los puntos de muestreo, la profundidad y el volumen de las muestras. 7.4 La estrategia de muestreo, el equipo de muestreo y las medidas de seguridad. 7.5 Las medidas de aseguramiento de calidad del muestreo incluyendo la cadena de custodia. 7.6 Los tipos de recipientes, la preservación y el transporte de la muestra. Debe decir: Para ayudar a la comprensión de los numerales de este apartado, se incluye el Apéndice B, Informativo. El Plan de Muestreo debe ser elaborado por el responsable técnico y contendrá, como mínimo, las siguientes consideraciones específicas: a. El lugar y la fecha de elaboración. b. El nombre y la firma de los responsables de su elaboración. c. El tipo de muestreo que se va a desarrollar, el propósito del mismo y los parámetros a determinar. d. La localización del sitio (en forma de dirección precisa y localización del polígono del sitio en coordenadas UTM), así como la delimitación y cuantificación de la superficie del área de muestreo. Se debe indicar en forma gráfica y/o escrita la localización geográfica y las vías de acceso al sitio.	PROCEDE PARCIALMENTE Aclaración. Debido a la amplitud de lo propuesto en el comentario, se responderá párrafo por párrafo, para facilitar su lectura. Se aclara que no se responderán las propuestas que sean idénticas a las establecidas en el proyecto de norma. <u>“El Plan de Muestreo debe ser elaborado por el responsable técnico y contendrá, como mínimo, las siguientes consideraciones específicas:”</u> NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente sustituir la frase “lo siguiente” por “las siguientes consideraciones específicas:”, en el párrafo introductorio del apartado: “El Plan de Muestreo debe ser elaborado por el responsable técnico y contendrá lo siguiente.” debido a que no agrega precisión. <u>“a. El lugar y la fecha de elaboración.”</u> PROCEDE Del análisis de la propuesta, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente incluir la especificación “a. El lugar y la fecha de elaboración.”, debido a que esta información no existía en el proyecto de norma y es importante para la evaluación y, en su caso, aprobación de la propuesta de remediación que debe hacer la Secretaría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. La especificación quedó como sigue: Decía: No existía la especificación Dice: 7.1.2 El lugar y la fecha de elaboración. <u>“b. El nombre y la firma de los responsables de su elaboración.”</u>

e. El diseño del muestreo, consistente en estrategia de muestreo, el equipo de muestreo y las medidas de seguridad f. La justificación para la ubicación, los criterios utilizados y el método para la distribución de puntos de muestreo, selección del tipo de muestreo y registro de parámetros de campo. g. La ubicación y el número de puntos de muestreo. h. Número de muestras. i. Profundidad de las muestras. j. El procedimiento de muestreo, equipos de muestreo y seguridad, recipientes, la preservación, etiquetas, registro de campo y el transporte de las muestras. k. La custodia de las muestras l. El procedimiento de control de calidad de muestreo. n. La descripción de actividades, responsable(s) y tiempos de ejecución. Justificación: Los términos anotados en color rojo son los puntos que prevé para muestreo en metales y metaloides en suelos, la NMX-AA-132-SCFI-2006, cuya vigencia fue publicada en el D.O.F. el 5 de septiembre de 2006, pero con añadidos que lo hacen más completo para la NOM 138. Por lo anterior se sugiere plasmar el Plan de Muestreo de la NMX-AA-132-SCFI-2006, para armonizar los criterios de muestreo de hidrocarburos con los de muestreo de metales y metaloides, pues en el fondo son procedimientos similares.	PROCEDE Del análisis de la propuesta, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente incluir la especificación "b. El nombre y la firma de los responsables de su elaboración.", debido a que esta información no existía en el proyecto de norma y es importante para la evaluación y, en su caso, aprobación de la propuesta de remediación que debe hacer la Secretaría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. La especificación quedó como sigue: Decía: No existía la especificación Dice: 7.1.3 El nombre y la firma de los responsables de su elaboración. <u>"c. El tipo de muestreo que se va a desarrollar, el propósito del mismo y los parámetros a determinar."</u> PROCEDE Del análisis de la propuesta, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente incluir la especificación: "c. El tipo de muestreo que se va a desarrollar, el propósito del mismo y los parámetros a determinar.", debido a que no estaba considerada esta información en el proyecto de norma y se considera importante para la evaluación y, en su caso, aprobación de la propuesta de remediación que debe hacer la Secretaría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. No obstante, el Grupo de Trabajo, con la aprobación del Promovente modificó la redacción para hacerla más clara y precisa, la cual quedó como sigue: Decía: No existía la especificación Dice: 7.1.1 El objetivo. 7.1.9 Los hidrocarburos a analizar en función del contaminante (Tabla 1 de la norma). 7.1.11 El tipo de muestreo (aleatorio, aleatorio simple, sistemático, estratificado, entre otros). <u>"d. La localización del sitio (en forma de dirección precisa y localización del polígono del sitio en coordenadas UTM), así como la delimitación y cuantificación de la superficie del área de muestreo. Se debe indicar en forma gráfica y/o escrita la localización geográfica y las vías de acceso al sitio."</u> PROCEDE Del análisis de la propuesta, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente incluir la especificación: "La localización del sitio (en forma de dirección precisa y localización del polígono del sitio en coordenadas UTM), así como la delimitación y cuantificación de la superficie del área de muestreo. Se debe indicar en forma gráfica y/o escrita la localización geográfica y las vías de acceso al sitio.", debido a que no estaba considerada esta información en el proyecto de norma. No obstante, el Grupo de Trabajo, con la aprobación del Promovente modificó la redacción para hacerla más clara y precisa, la cual quedó como sigue:

	Decía: No existía la especificación Dice: 7.1.7 La superficie del polígono del sitio. 7.1.8 La superficie de la zona o zonas de muestreo. 7.1.14 Los planos georreferenciados en coordenadas UTM, tamaño del plano mínimo 60 cm x 90 cm en los cuales se indique la superficie del polígono del sitio, la ubicación de puntos de muestreo, las vías de acceso al sitio, así como edificaciones y estructuras en el sitio. <u>“e. El diseño del muestreo, consistente en estrategia de muestreo, el equipo de muestreo y las medidas de seguridad”</u> NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente incluir como nueva redacción la especificación: “e. El diseño del muestreo, consistente en estrategia de muestreo, el equipo de muestreo y las medidas de seguridad”, debido a que estos elementos ya están considerados en el proyecto de norma: 7.4 La estrategia de muestreo, el equipo de muestreo y las medidas de seguridad. <u>“f. La justificación para la ubicación, los criterios utilizados y el método para la distribución de puntos de muestreo, selección del tipo de muestreo y registro de parámetros de campo.”</u> PROCEDE Del análisis de la propuesta, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente incluir la especificación: “f. La justificación para la ubicación, los criterios utilizados y el método para la distribución de puntos de muestreo, selección del tipo de muestreo y registro de parámetros de campo.”, debido a que le da mayor precisión a la establecida en el proyecto de norma: “7.3 El sustento técnico de la ubicación y el número de los puntos de muestreo, la profundidad y el volumen de las muestras.”. No obstante, el Grupo de Trabajo, con la aprobación del Promovente modificó la redacción para hacerla más clara y precisa, la cual quedó como sigue: Decía: 7.3 El sustento técnico de la ubicación y el número de los puntos de muestreo, la profundidad y el volumen de las muestras. Dice: 7.1.13 La justificación para la ubicación de los puntos de muestreo y de la profundidad de las perforaciones, los criterios utilizados y la selección de la técnica de muestreo (manual o mecánica). <u>“g. La ubicación y el número de puntos de muestreo.”</u>

	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente desagregar la especificación contenida en el proyecto de norma: “7.3 El sustento técnico de la ubicación y el número de los puntos de muestreo, la profundidad y el volumen de las muestras.”, en las especificaciones propuestas: “g. La ubicación y el número de puntos de muestreo.” y “i. Profundidad de las muestras.”, debido a que no precisa ni enriquece la especificación. <u>“h. Número de muestras.”</u> PROCEDE Del análisis de la propuesta, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente incluir la especificación: “h. Número de muestras.”, por no existir en el proyecto de norma y debido a que se considera importante para la evaluación y, en su caso, aprobación de la propuesta de remediación que debe hacer la Secretaría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. No obstante, el Grupo de Trabajo, con la aprobación del Promovente modificó la redacción para hacerla más clara y precisa, la cual quedó como sigue: Decía: No existía la especificación. Dice: 7.1.12 El número de puntos de muestreo, el número de muestras incluyendo las muestras para el aseguramiento de la calidad y su volumen. <u>j. El procedimiento de muestreo, equipos de muestreo y seguridad, recipientes, la preservación, etiquetas, registro de campo y el transporte de las muestras.</u> PROCEDE Del análisis de la propuesta, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente incluir los conceptos en la especificación: “j. El procedimiento de muestreo, equipos de muestreo y seguridad, recipientes, la preservación, etiquetas, registro de campo y el transporte de las muestras.”, debido a que la consideró más completa que la establecida en el proyecto de norma: “7.6 Los tipos de recipientes, la preservación y el transporte de la muestra.”. No obstante, el Grupo de Trabajo, con la aprobación del Promovente modificó la redacción para hacerla más clara y precisa, la cual quedó como sigue: Decía: 7.6 Los tipos de recipientes, la preservación y el transporte de la muestra. Dice: 7.1.15 El equipo de muestreo a utilizar. 7.1.16 El procedimiento de lavado del equipo. 7.1.17 Los tipos de recipientes, la identificación, la preservación y el transporte de las muestras. 7.1.18 Las medidas y equipo de seguridad. <u>“k. La custodia de las muestras”</u> <u>l. El procedimiento de control de calidad de muestreo.</u>

	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente la propuesta de desagregar la especificación contenida en el proyecto de norma: “7.5 Las medidas de aseguramiento de calidad del muestreo incluyendo la cadena de custodia.”, en “k. La custodia de las muestras” y “l. El procedimiento de control de calidad de muestreo.”, debido a que no mejora la redacción. <u>“n. La descripción de actividades, responsable(s) y tiempos de ejecución.”</u> PROCEDE Del análisis de la propuesta, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente incluir la especificación: “n. La descripción de actividades, responsable(s) y tiempos de ejecución.”, debido a que no existía en el proyecto de norma. No obstante, el Grupo de Trabajo, con la aprobación del Promoviente modificó la redacción para hacerla más clara y precisa, la cual quedó como sigue: Decía: No existía la especificación. Dice: 7.1.4 La descripción de actividades y los tiempos de ejecución. 7.1.5 La definición de las responsabilidades del personal involucrado en cada actividad.
COMENTARIO 112 7. Plan de muestreo Dice: (Incluir) Debe decir: j. El equipo de muestreo debe lavarse antes de la toma de cada muestra. Cuando se utilicen detergentes, éstos deben estar libres de fosfatos. k. Anexos que soporten el plan de muestreo (croquis, planos, mapas, procedimientos, especificaciones, etc.). Justificación: No está considerada la limpieza del equipo de muestreo y se debe incluir la información extra que se considere pertinente.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis de la justificación del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente incluir una especificación sobre la limpieza del equipo de muestreo debido a que no existía en el proyecto de norma y se considera importante para garantizar la pureza o fidelidad de las muestras. Así mismo, del análisis de la segunda parte del comentario, el Grupo de Trabajo consideró procedente incluir una especificación sobre el soporte gráfico de la información contenida en el plan de muestreo, debido a que no existía en el proyecto de norma y se considera importante para la evaluación que debe hacer la Secretaría, del Plan de muestreo, como parte de la propuesta de remediación. La parte del comentario que se consideró procedente se concretó en dos especificaciones, en el apartado “7.1 El plan de muestreo debe ser elaborado por el responsable de la contaminación o por el responsable técnico y contendrá lo siguiente:”, la 7.1.14 y la 7.1.16, que quedaron como sigue: Decía: (No existían las especificaciones)

	Dice: 7.1.14 Los planos georreferenciados en coordenadas UTM, tamaño del plano mínimo 60 cm x 90 cm en los cuales se indique la superficie del polígono del sitio, la ubicación de puntos de muestreo, las vías de acceso al sitio, así como edificaciones y estructuras en el sitio. 7.1.16 El procedimiento del lavado del equipo. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente la redacción del inciso “j. El equipo de muestreo debe lavarse antes de la toma de cada muestra. Cuando se utilicen detergentes, éstos deben estar libres de fosfatos.” debido a que no es un requisito informativo, sino un mandato (prescripción) que no debe ubicarse en el contenido que debe tener el plan de muestreo. Así mismo, el Grupo de Trabajo no consideró pertinente incluir la especificación: “k. Anexos que soporten el plan de muestreo (croquis, planos, mapas, procedimientos, especificaciones, etc.)”, por considerarla imprecisa.
COMENTARIO 113 7. Plan de muestreo 7.7 Especificaciones para el muestreo Dice: Debe decir: Justificación: A continuación del Plan de Muestreo que hemos sugerido se debe recuperar el numeral 7.7 y sus subnumerales, lo cual no sustituye al numeral 7. Plan de Muestreo.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, debido a que no se entiende la propuesta.
COMENTARIO 114 7. Plan de muestreo 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras Dice: 7.8.3 Cuando se requiera analizar hidrocarburos de fracción ligera y BTEX la muestra debe tomarse de preferencia en recipientes independientes del resto de las fracciones. Debe decir: 7.8.3 Cuando se requiera analizar hidrocarburos de fracción ligera y BTEX la muestra debe tomarse en recipientes independientes del resto de las fracciones. Justificación: A fin de evitar pérdidas de analitos volátiles, al abrir el frasco.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta de eliminar la frase “de preferencia”, debido a que en una Norma Oficial Mexicana no debe quedar nada a juicio del sujeto obligado. Por tal razón, se corrigió en el apartado 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras, la especificación 7.8.3, para quedar como sigue: Decía: 7.8.3 Cuando se requiera analizar hidrocarburos de fracción ligera y BTEX la muestra debe tomarse de preferencia en recipientes independientes del resto de las fracciones. Dice: 7.8.3 Cuando se requiera analizar hidrocarburos de fracción ligera y BTEX, la muestra debe tomarse en recipientes independientes.

	ACLARACIÓN: Se aclara que se modificó el número de la especificación, de 7.8.3, a 7.3.3, debido a que se reestructuró la numeración del capítulo "7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización", de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.
COMENTARIO 115 7. Plan de muestreo 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras 7.8.3 Cuando se requiera analizar hidrocarburos de fracción ligera y BTEX la muestra debe tomarse de preferencia en recipientes independientes del resto de las fracciones. Dice: (Incluir) Debe decir: 7.8.3.1 Cuando se tengan que utilizar frascos se deberán tomar muestras a "volumen muerto cero", a tope, o a la capacidad total del frasco o recipiente. Justificación: Se recomienda incluir este término como el punto 7.8.3.1	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente incluir la sub-especificación propuesta: "7.8.3.1 Cuando se tengan que utilizar frascos se deberán tomar muestras a "volumen muerto cero", a tope, o a la capacidad total del frasco o recipiente.", debido a que con lo establecido en ésta, se evita la volatilización de la muestra. Con base en la parte procedente del comentario, se agregó en el apartado 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras, la sub especificación 7.3.3.1: 7.3.3.1 Cuando se tengan que utilizar frascos se deberán tomar las muestras de tal manera que el frasco sea llenado al tope o a la capacidad total del recipiente, sin dejar espacio. NO PROCEDE Sin embargo, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización el Grupo de Trabajo consideró improcedente utilizar la expresión "a "volumen muerto cero", a tope," por considerarla privativa de un grupo de técnicos, por lo que la sustituyó por "de tal manera que el frasco sea llenado al tope", la cual se entiende por todos los lectores, y se agregó "sin dejar espacio".
COMENTARIO 116 7. Plan de muestreo Tabla 5.- Recipientes para las muestras, temperaturas de preservación y tiempo máximo de conservación por tipo de parámetro Dice: "Cartucho con contratapa o sello de PTFE, que asegure la integridad de las muestras hasta su análisis" Debe decir: "Cartucho con contratapa o sello de PTFE, que asegure la integridad de las muestras hasta su análisis" * Numeral 3 de NOTA 4. Cuando la consistencia de la muestra no permita el uso de cartucho, se permitirá el uso de frascos de vidrio de boca ancha, con contratapa o sello de PTFE." Justificación: En algunos casos es difícil obtener la muestra en cartuchos, por la dureza o humedad de la muestra.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta de incluir, en el capítulo 7. Plan de muestreo, en la TABLA 5. Recipientes para las muestras, temperatura de preservación y tiempo máximo de conservación por tipo de parámetro, en la Nota 4, el numeral 3, debido a que la NMX-AA-141-SCFI-2007, Suelos-Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX) por Cromatografía de Gases con Detectores de Espectrometría de Masas y Fotoionización-Método de Prueba, establece en su numeral 8.1 lo siguiente: 8. RECOLECCIÓN, PRESERVACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE MUESTRAS 8.1 Puede emplearse gran variedad de contenedores incluyendo viales de vidrio de 60 mL con taparroscas y septum. Por lo anterior, se agregó, en el capítulo 7. Plan de muestreo, TABLA 5.- Recipientes para las muestras, temperaturas de preservación y tiempo máximo de conservación por tipo de parámetro, a la NOTA 4, el punto 3:

	Decía: NOTA 3 (No existía el punto 3) Dice: NOTA 3 3. Cuando la consistencia de la muestra no permita el uso de cartucho, se permitirá el uso de frascos de vidrio de boca ancha, con contratapa o sello de PTFE.” ACLARACIÓN: Se aclara que se modificó el número de la NOTA 4, a NOTA 3, debido a que se suprimió, en la TABLA 4.- Número mínimo de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada, la “NOTA 3: En la tabla 21, Reglas para la escritura de los números y su signo decimal, de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida, dice... ”El signo decimal debe ser una coma sobre la línea.....”
COMENTARIO 117 7. Plan de muestreo Tabla 5.- Recipientes para las muestras, temperaturas de preservación y tiempo máximo de conservación por tipo de parámetro Dice: NOTA 4: 2. las muestras deben protegerse de los efectos de la luz solar. Debe decir: NOTA 4: 2. las muestras deben protegerse de los efectos de la luz solar una vez etiquetadas y selladas, mediante algún tipo de envoltura opaca. Justificación: Precisión en la nota 4.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente agregar, al punto 2 de la Nota 4, de la TABLA 5.- Recipientes para las muestras, temperatura de preservación y tiempo máximo de conservación por tipo de parámetro, la frase “mediante algún tipo de envoltura opaca” debido a que la mayoría de los Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP’s) se fotooxidan, es decir, en presencia de la luz ultravioleta sucede una reacción natural donde cambian sus propiedades, y muchos HAP’s se fotooxidan rápidamente, por lo que es necesario, al tratarse de muestras, protegerlos de dicha longitud de onda con frascos color ámbar o algún tipo de envoltura opaca. Por lo anterior, se corrigió en el capítulo 7. Plan de muestreo, en la TABLA 5.- Recipientes para las muestras, temperatura de preservación y tiempo máximo de conservación por tipo de parámetro, el punto 2 de la Nota 3, para quedar como sigue: Decía: 2. las muestras deben protegerse de los efectos de la luz solar. Dice: Nota 3: 2. Para el caso de los HAP, las muestras deben protegerse de los efectos de la luz solar mediante algún tipo de envoltura opaca. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar al punto 2 de la Nota 4, de la TABLA 5.- Recipientes para las muestras, temperatura de preservación y tiempo máximo de conservación por tipo de parámetro, la frase “una vez etiquetadas y selladas” debido a que la consideró redundante, ya que la indicación está

	establecida en el cuerpo de la norma, en el numeral “7.3.4 Los recipientes con muestras deben ser sellados y etiquetados inmediatamente después de haber sido tomada la muestra y entregados para su análisis a un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado en los términos de lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos”. ACLARACIÓN: Se agregó la frase “Para el caso de los HAP” debido a que en la Tabla 5 se establecen especificaciones comunes para los Hidrocarburos Fracción Media, los Hidrocarburos Fracción Pesada y los HAP. Se modificó el número de la NOTA 4, a NOTA 3, debido a que se suprimió, en la TABLA 4.- Número mínimo de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada, la “NOTA 3: En la tabla 21, Reglas para la escritura de los números y su signo decimal, de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida, dice... “El signo decimal debe ser una coma sobre la línea.....”																										
COMENTARIO 118 7. Plan de muestreo Tabla 5.- Recipientes para las muestras, temperaturas de preservación y tiempo máximo de conservación por tipo de parámetro Dice: TABLA 5.- Recipientes para las muestras, temperaturas de preservación y tiempo máximo de conservación por tipo de parámetro. <table><tr><th>PARÁMETRO</th><th>TIPO DE RECIPIENTE</th><th>CONDICIONES DE CONSERVACIÓN</th><th>TIEMPO MÁXIMO DE CONSERVACIÓN</th></tr><tr><td>Hidrocarburos</td><td rowspan="2">Cartucho con contratapa o sello de PTFE, que asegure la integridad de las muestras hasta su análisis</td><td>4°C</td><td>14 días</td></tr><tr><td>Fracción Ligera</td><td></td><td></td></tr><tr><td>BTEX</td><td></td><td>4°C</td><td>14 días</td></tr><tr><td>Hidrocarburos</td><td>Frasco de vidrio boca ancha, con contratapa o sello de PTFE, o</td><td rowspan="2">4°C</td><td rowspan="2">14 días</td></tr><tr><td>Fracción Media</td><td>Cartucho con sello que asegure la integridad de las muestras hasta su análisis</td></tr><tr><td>Hidrocarburos</td><td rowspan="2">Fracción Pesada</td><td rowspan="2">4°C</td><td rowspan="2">14 días</td></tr><tr><td>Fracción Pesada</td></tr></table> Debe decir: Justificación: Hacer notar que para la NMX-AA-141-SCFI-2007 Suelos-Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX) por Cromatografía de Gases con Detectores de Espectrometría de Masas y Fotoionización-Método de Prueba. Publicada la Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2007, el tiempo máximo de conservación es todavía de 7 días, por lo tanto se deberá armonizar lo dicho por la NOM 138 con la norma en comento.	PARÁMETRO	TIPO DE RECIPIENTE	CONDICIONES DE CONSERVACIÓN	TIEMPO MÁXIMO DE CONSERVACIÓN	Hidrocarburos	Cartucho con contratapa o sello de PTFE, que asegure la integridad de las muestras hasta su análisis	4°C	14 días	Fracción Ligera			BTEX		4°C	14 días	Hidrocarburos	Frasco de vidrio boca ancha, con contratapa o sello de PTFE, o	4°C	14 días	Fracción Media	Cartucho con sello que asegure la integridad de las muestras hasta su análisis	Hidrocarburos	Fracción Pesada	4°C	14 días	Fracción Pesada	PROCEDE Con fundamento en la pertinencia y justificación del comentario, el Grupo de Trabajo acordó solicitar a la Dirección General de Normas, de la Secretaría de Economía, la corrección a la NMX-AA-141-SCFI-2007, relativa al tiempo máximo de conservación de la muestra, que es de 14 días en la norma modificada, NOM-138-SEMARNAT/SS-2003; ello se podrá llevar a cabo cuando dicha norma se apruebe y se publique en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva.
PARÁMETRO	TIPO DE RECIPIENTE	CONDICIONES DE CONSERVACIÓN	TIEMPO MÁXIMO DE CONSERVACIÓN																								
Hidrocarburos	Cartucho con contratapa o sello de PTFE, que asegure la integridad de las muestras hasta su análisis	4°C	14 días																								
Fracción Ligera																											
BTEX		4°C	14 días																								
Hidrocarburos	Frasco de vidrio boca ancha, con contratapa o sello de PTFE, o	4°C	14 días																								
Fracción Media	Cartucho con sello que asegure la integridad de las muestras hasta su análisis																										
Hidrocarburos	Fracción Pesada	4°C	14 días																								
Fracción Pesada																											

COMENTARIO 119 7. Plan de muestreo 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras Dice: 7.8.4 Cada muestra debe ser sellada y etiquetada inmediatamente después de ser tomada y entregada para su análisis a un laboratorio de pruebas acreditado o al laboratorio que elija el responsable de la contaminación, en términos de lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Debe decir: 7.8.4 Cada muestra debe ser sellada y etiquetada inmediatamente después de ser tomada y entregada para su análisis a un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado, o al laboratorio que elija el responsable de la contaminación, en términos de lo establecido en la Ley Federal de Metrología y Normalización, su Reglamento, así como del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Justificación: Esto es armónico con lo establecido por la LFMN, su Reglamento y el R-LGPGIR.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente agregar el calificativo “aprobado” a “laboratorio de pruebas”, debido a que da precisión a la especificación, y a que así se establece en el artículo 150, fracción III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual se transcribe para pronta referencia: Artículo 150.- Para el control del proceso de remediación se observará lo siguiente: (fracciones I y II) III. Se realizará un muestro final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso; tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por la entidad de acreditación autorizada y aprobados por la Secretaría y considerando lo establecido en el último párrafo del artículo 138 de este Reglamento. Por tal razón, en el apartado 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras, se modificó la especificación 7.8.4, para quedar como sigue: Decía: 7.8.4 Cada muestra debe ser sellada y etiquetada inmediatamente después de ser tomada y entregada para su análisis a un laboratorio de pruebas acreditado o al laboratorio que elija el responsable de la contaminación, en términos de lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Dice: 7.3.4 Los recipientes con muestras deben ser sellados y etiquetados inmediatamente después de haber sido tomada la muestra y entregados para su análisis a un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado en los términos de lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización el Grupo de Trabajo consideró improcedente la referencia al Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, ya que no se encontró ninguna referencia a este instrumento, en lo asentado en la especificación. ACLARACIÓN El Grupo de Trabajo decidió eliminar la frase “o al laboratorio que elija el responsable de la contaminación” debido a que ésta es una salvedad que se establece en el último párrafo del Artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual se transcribe para pronta referencia:

	“En el caso de que no exista un laboratorio acreditado para realizar los análisis señalados en la fracción V de este artículo se practicarán por el laboratorio que elija el responsable del programa de remediación, en términos de lo establecido en la Ley federal sobre Metrología y Normalización.” Debido a que en el caso de los métodos analíticos que se refieren en esta Norma, sí existen laboratorios acreditados, no se consideró pertinente dejar establecida la salvedad mencionada. Para sustentar lo afirmado, se enlistan los métodos analíticos y los laboratorios acreditados: NMX-AA-105-SCFI-2008 SUELOS-HIDROCARBUROS FRACCIÓN LIGERA POR CROMATOGRAFÍA DE GASES CON DETECTORES DE IONIZACIÓN DE FLAMA O ESPECTROMETRÍA DE MASAS. FRA-174-023/07 ALS-Indequim, S.A. de C.V. R-0050-006/09 Tecnología del Ambiente, S.A. de C.V. R-0103-005/08 Laboratorio del Grupo Microanálisis, S.A. de C.V. R-0138-013/09 Instituto Nacional de Ecología NMX-AA-134-SCFI-2006 SUELOS-HIDROCARBUROS FRACCIÓN PESADA POR EXTRACCIÓN Y GRAVIMETRÍA-MÉTODO DE PRUEBA FRA-174-023/07 ALS-Indequim, S.A. de C.V. R-0030-005/09 Ciatec, A.C. R-0062-006/08 EHS Labs de México, S.A. de C.V. R-0138-013/09 Instituto Nacional de Ecología R-0145-007/08 Laboratorio de Química del Medio e Industrial, S.A. de C.V. R-0153-016/10 Tecnología Ambiental y Servicios Integrales, S.A. de C.V. NMX-AA-141-SCFI-2007 SUELOS-BENCENO, TOLUENO, ETILBENCENO Y XILENOS (BTX) POR CROMATOGRAFÍA DE GASES CON DETECTORES DE ESPECTROMETRÍA DE MASAS Y FOTOIONIZACIÓN-MÉTODO DE PRUEBA FRA-174-023/07 ALS-Indequim, S.A. de C.V. R-0030-005/09 Ciatec, A.C. R-0062-006/08 EHS Labs. de México, S.A. de C.V. R-0138-013/09 Instituto Nacional de Ecología NMX-AA-145-SCFI-2008, SUELOS-HIDROCARBUROS FRACCIÓN MEDIA POR CROMATOGRAFÍA DE GASES CON DETECTOR DE IONIZACIÓN DE FLAMA-MÉTODO DE PRUEBA. FRA-174-023/07 ALS-Indequim, S.A. de C.V.

	NMX-AA-146-SCFI-2008 SUELOS-HIDROCARBUROS AROMÁTICOS POLICÍCLICOS (HAP) POR CROMATOGRFÍA DE GASES/ESPECTROMETRÍA DE MASAS (CG/EM) O CROMATOGRFÍA DE LÍQUIDOS DE ALTA RESOLUCIÓN CON DETECTORES DE FLUORESCENCIA Y ULTRAVIOLETA VISIBLE (UV-VIS)-MÉTODO DE PRUEBA. FRA-174-023/07 ALS-Indequim, S.A. de C.V. Así mismo, se aclara que se modificó el numeral, de 7.8.4, a 7.3.4, debido a que se reestructuró la numeración del apartado "7. Plan de Muestreo", de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones
COMENTARIO 120 7. Plan de muestreo 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras Dice: 7.8.4.3 Todas las etiquetas deben contar con la siguiente información como mínimo: nombre de la persona que tomó la muestra, fecha y hora de muestreo, nombre de la empresa, sitio del muestreo, y número o clave única, la cual debe ser la misma que la del sello de la muestra. Debe decir: 7.8.4.3 Todas las etiquetas deben contar con la siguiente información como mínimo: nombre de la persona que tomó la muestra, fecha y hora de muestreo, lugar de muestreo o nombre del proyecto, y número o clave única, la cual debe ser la misma que la del sello de la muestra. Justificación: No se debería colocar nombre de empresa alguna, para mantener la confidencialidad de la empresa o crear alguna parcialidad.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente eliminar la frase "nombre de la empresa" debido a la confidencialidad que debe observarse ante el laboratorio y para evitar algún sesgo en los resultados. Con base en la parte procedente del comentario, en el apartado 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras, se modificó la especificación 7.8.4.3, para quedar como sigue: Decía: 7.8.4.3. Todas las etiquetas deben contar con la siguiente información como mínimo: nombre de la persona que tomó la muestra, fecha y hora de muestreo, nombre de la empresa, sitio del muestreo, y número o clave única, la cual debe ser la misma que la del sello de la muestra. Dice: 7.3.4.3 Todas las etiquetas deben contar con la siguiente información como mínimo: fecha y hora en que se tomó la muestra, número o clave única, la cual debe ser la misma que la del sello de la muestra, y las iniciales de la persona que tomó las muestras, las cuales deben coincidir con los datos asentados en la cadena de custodia. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización el Grupo de Trabajo consideró improcedente sustituir "sitio del muestreo" por "lugar del muestreo" debido a que los vocablos significan exactamente lo mismo; y "o nombre del proyecto" debido a que no es un dato necesario. ACLARACIÓN: El Grupo de trabajo sustituyó la frase "fecha y hora de muestreo" por "fecha y hora en que se tomó la muestra", debido a que el muestreo es una actividad que puede durar todo el día o incluso varios días. Así mismo, eliminó las frases "nombre de la persona que tomó la muestra" por ocupar mucho espacio en la etiqueta y estar asentado en la cadena de custodia, y la sustituyó por "y las iniciales de la persona que toma las muestras (las cuales deben coincidir con los datos asentados en la cadena de custodia), y "sitio del muestreo" porque dicho dato se consigna en la cadena de custodia.

	Se aclara que se modificó el numeral, de 7.8.4.3 a 7.3.4.3 , debido a que se reestructuró la numeración del apartado "7. Plan de Muestreo", de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.
COMENTARIO 121 7. Plan de muestreo 7.9 La cadena de custodia debe contener como mínimo la siguiente información: Dice: 7.9.1 El nombre de la empresa y responsable del muestreo. 7.9.2 Los datos de identificación del sitio de muestreo. Debe decir: 7.9.1 El nombre del lugar de muestreo o nombre de proyecto y responsable del muestreo. Se eliminaría el punto 7.9.2. Justificación: No se debería colocar nombre de empresa alguna; para mantener la confidencialidad de la empresa o alguna parcialidad por parte de quien analiza. Se eliminaría un numeral.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente la propuesta debido a que no agrega precisión y sí elimina información necesaria para el control de la muestra.
COMENTARIO 122 8. Especificaciones ambientales para la remediación. 8.2 Todo aquel suelo que presente concentraciones de hidrocarburos por arriba de los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de esta norma, deben ser remediados. Dice: 8.2.1. La remediación del suelo se efectuará hasta alcanzar los límites máximos permisibles establecidos en esta norma o hasta cumplir con las acciones y niveles específicos de remediación producto del estudio de evaluación de riesgo ambiental, que en su caso se realice. Debe decir: 8.2.1. La remediación del suelo se efectuará hasta alcanzar los límites máximos permisibles establecidos en esta norma o hasta cumplir con las acciones y niveles específicos de remediación producto del estudio de evaluación de riesgo ambiental, que en su caso se realice, en los términos del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Justificación: Se debe especificar el instrumento legal en que se basa.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario toda vez que las normas oficiales mexicanas son instrumentos técnicos que auxilian a los particulares en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas establecidas en las leyes, por ende, los lineamientos que en ellas se contengan derivan necesariamente de éstas, por lo que no pueden establecer obligaciones distintas ni mucho menos remitir el cumplimiento de las mismas al ordenamiento de donde provienen; la especificación en comento se deriva del artículo 150 del Reglamento a la LGPGIR, el cual se transcribe para pronta referencia: Artículo 150.- Para el control del proceso de remediación se observará lo siguiente: (fracciones I y II) III. Se realizará un muestro final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso; tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por la entidad de acreditación autorizada y aprobados por la Secretaría y considerando lo establecido en el último párrafo del artículo 138 de este Reglamento.

COMENTARIO 123 8. Especificaciones ambientales para la remediación. Dice: 8.3 Durante la remediación se debe tomar en cuenta lo establecido en la legislación vigente. Debe decir: 8.3 Durante la remediación se debe tomar en cuenta lo establecido en la legislación ambiental vigente, y a lo establecido en los términos y condicionantes que emita la autoridad competente. Justificación: Se debe contemplar que además de que se deberán vigilar los aspectos que marca la legislación vigente, se debe especificar que la autoridad competente, en su momento, incluirá los aspectos específicos que se deberán cuidar en la eventual vigilancia, para cada autorización de remediación.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario toda vez que las normas oficiales mexicanas son instrumentos técnicos que auxilian a los particulares en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas establecidas en las leyes, por ende, los lineamientos que en ellas se contengan derivan necesariamente de éstas, por lo que no pueden establecer obligaciones distintas ni mucho menos remitir el cumplimiento de las mismas al ordenamiento de donde provienen; la modificación propuesta se deriva de los artículos 144, 146 y 147 del reglamento a la LGPGIR, los cuales se transcriben para pronta referencia: Artículo 144.- La Secretaría evaluará y aprobará la propuesta de remediación en un término de sesenta días hábiles conforme al siguiente procedimiento: I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá por única ocasión al interesado dentro del primer tercio del plazo de respuesta para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro de un plazo similar, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación; II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención se desechará el trámite, o III. Desahogada la prevención que indica la fracción I, la Secretaría reanudará y deberá resolver dentro del término establecido en el presente artículo. Cuando la Secretaría requiera información adicional, el requerimiento correspondiente interrumpirá el plazo de resolución. Artículo 146.- Cuando se trate de emergencias la Secretaría evaluará la propuesta de remediación y resolverá dentro del término de treinta hábiles. Artículo 147.- Cuando se trate de emergencias, si los responsables de la remediación ejecutaran el programa respectivo a través de prestadores de servicios de tratamiento de suelos contaminados autorizados, la Secretaría evaluará las propuestas de remediación dentro del término de quince días hábiles.
COMENTARIO 124 8. Especificaciones ambientales para la remediación. 8.3 Durante la remediación se debe tomar en cuenta lo establecido en la legislación vigente. Dice: 8.3.1 No se debe generar mayores alteraciones ambientales que las producidas por el suceso que provocó la contaminación Debe decir: 8.3.1 No se deben generar mayores alteraciones ambientales que las producidas por el suceso que provocó la contaminación. Justificación: Redacción.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de trabajo determinó declararlo procedente debido a que al modificar “debe” por “deben” se mejora la redacción, ya que la voz pasiva “mayores alteraciones” está en plural; por lo tanto, se corrigió el error de redacción. Por lo anterior, se corrigió en el apartado 8.3 Durante la remediación se debe tomar en cuenta lo establecido en la legislación vigente., la especificación 8.3.1, para quedar como sigue: Decía: 8.3.1 No se debe generar mayores alteraciones ambientales que las producidas por el suceso que provocó la contaminación Dice: 8.3.1 No se deben generar mayores alteraciones ambientales que las producidas por el suceso que provocó la contaminación.

COMENTARIO 125 9. Evaluación de la conformidad. Dice: 9.1 El procedimiento de evaluación de la conformidad podrá llevarse a cabo a solicitud de parte, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o por las Unidades de Verificación (UV's). Debe decir: 9.1 El procedimiento de evaluación de la conformidad podrá llevarse a cabo por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o, a solicitud de parte, por las Unidades de Verificación (UV's). Justificación: La PROFEPA tiene la atribución de verificar en cualquier momento el cumplimiento de evaluación de conformidad y a petición de parte por las UV's.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que, tanto por la PROFEPA como las unidades de verificación, tienen la atribución de evaluar la conformidad a petición de parte; así se establece en el artículo 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el se transcribe para pronta referencia: ARTÍCULO 74. Las dependencias o las personas acreditadas y aprobadas podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o de exportación. Los resultados se harán constar por escrito.
COMENTARIO 126 9. Evaluación de la conformidad. 9.2 Durante la visita de evaluación, la UV comprobará el cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma, por medio de las determinaciones analíticas realizadas por laboratorios acreditados y aprobados, bitácoras, planos, fotografías y verificación ocular. Dice: 9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá las determinaciones que hayan sido analizadas por un laboratorio acreditado conforme a las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las Normas Mexicanas. Debe decir: 9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá las determinaciones que hayan sido analizadas por un laboratorio acreditado y aprobado conforme a las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las Normas Mexicanas. Justificación: Incluir el término de "aprobado" es armónico con lo establecido por la LFMN, su Reglamento y el R-LGPGIR.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, por lo que agregó el calificativo "aprobado" a la frase "laboratorio acreditado" debido a que agrega certeza jurídica al ser congruente con lo establecido en el artículo 150, fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales se transcriben para pronta referencia: Artículo 150.- Para el control del proceso de remediación se observará lo siguiente: (fracciones I y II) III. Se realizará un muestro final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso; tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por la entidad de acreditación autorizada y aprobados por la Secretaría y considerando lo establecido en el último párrafo del artículo 138 de este Reglamento. Con base en la parte procedente del comentario, se corrigió, en el apartado 9.2 Durante la visita de evaluación, la UV comprobará el cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma, por medio de las determinaciones analíticas realizadas por laboratorios acreditados y aprobados, bitácoras, planos, fotografías y verificación ocular., la especificación 9.2.1, para quedar como sigue: Decía: 9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá las determinaciones que hayan sido analizadas por un laboratorio acreditado conforme a las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las Normas Mexicanas.

	Dice: 9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá las determinaciones analíticas que hayan sido realizadas por un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las normas mexicanas. ACLARACIÓN: El Grupo de Trabajo, con base en la pertinencia de otros comentarios, sustituyó la frase “determinaciones que hayan sido analizadas” por “determinaciones analíticas que hayan sido realizadas”, por ser este último el correcto, ya que los laboratorios no analizan determinaciones, sino que realizan determinaciones analíticas.
COMENTARIO 127 APENDICE A, NORMATIVO RESUMEN DE MÉTODOS ANALÍTICOS PARA LA DETERMINACIÓN DE HIDROCARBUROS EN SUELOS Dice: RESUMEN DE MÉTODOS ANALÍTICOS PARA LA DETERMINACIÓN DE HIDROCARBUROS EN SUELOS Debe decir: RESUMEN DE MÉTODOS ANALÍTICOS PARA LA DETERMINACIÓN DE HIDROCARBUROS EN SUELOS Justificación: Colocar los demás métodos, o modificar el título.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por no haber encontrado la propuesta. No obstante, se informa que se eliminará el Apéndice Normativo, pues ya no tiene sentido, ya que después de emitida la norma vigente, se elaboraron cinco normas mexicanas sobre métodos analíticos para la determinación de los hidrocarburos para los que la norma establece límites; estas NMXs se refieren en la norma modificada.
COMENTARIO 128 11. Bibliografía Dice: Agencia de Protección al Ambiente de los Estados Unidos de Norteamérica. Metas Preliminares para la Región 9. 2004. (Título original: U.S.A. Environmental Protection Agency. Region 9. Superfund. Preliminary Remediations Goals. 2004). Debe decir: Agencia de Protección al Ambiente de los Estados Unidos de Norteamérica. Metas Preliminares para la Región 9. 2004. (Título original: U.S.A. Environmental Protection Agency. Region 9. Superfund. Preliminary Remediation Goals. 2004). Justificación: Corrección ortográfica	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente debido a que la palabra “Remediations” está mal escrita, por lo que corrigió la ortografía en el capítulo 11. Bibliografía, referencia bibliográfica p), para quedar como sigue: Decía: p) Agencia de Protección al Ambiente de los Estados Unidos de Norteamérica. Metas Preliminares para la Región 9. 2004. (Título original: U.S.A. Environmental Protection Agency. Region 9. Superfund. Preliminary Remediations Goals. 2004). Dice: i) Agencia de Protección al Ambiente de los Estados Unidos de Norteamérica. Metas Preliminares para la Región 9. 2004. (Título original: U.S.A. Environmental Protection Agency. Region 9. Superfund. Preliminary Remediation Goals. 2004). ACLARACIÓN: Se aclara que se modificó la nomenclatura, de p) a i), debido a que se reestructuró la nomenclatura del apartado “11. Bibliografía” de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.

COMENTARIO 129 11. Bibliografía Dice: Grupo de Trabajo para Establecer Criterios sobre Hidrocarburos Totales del Petróleo. Análisis de Hidrocarburos de Petróleo en el Medio Ambiente (Volumen 1). Amherst Scientific Publishers. Amherst, Massachusetts. 1998. (Título original: Total Petroleum Hydrocarbon Criteria Working Group Series. Analysis of Petroleum Hydrocarbons in Environmental Media (Volume 1). Amherst Scientific Publishers. Amherst, Massachusetts. 1998). Debe decir: Medio Ambiente (Volumen 1). Amherst Scientific Publishers. Amherst, Massachusetts. 1998. (Título original: Total Petroleum Hydrocarbon Criteria Working Group Series. Analysis of Petroleum Hydrocarbons in Environmental Media (Volume 1). Amherst Scientific Publishers. Amherst, Massachusetts. 1998). Justificación: Corrección ortográfica	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que la palabra “Análisis” estaba mal escrita, por lo que corrigió la ortografía, sustituyéndola por “Analysis”, en el capítulo 11. Bibliografía, referencia bibliográfica w), para quedar como sigue: Decía: w) Grupo de Trabajo para Establecer Criterios sobre Hidrocarburos Totales del Petróleo. Análisis de Hidrocarburos de Petróleo en el Medio Ambiente (Volumen 1). Amherst Scientific Publishers. Amherst, Massachusetts. 1998. (Título original: Total Petroleum Hydrocarbon Criteria Working Group Series. Analysis of Petroleum Hydrocarbons in Environmental Media (Volume 1). Amherst Scientific Publishers. Amherst, Massachusetts. 1998). Dice: q) Grupo de Trabajo para Establecer Criterios sobre Hidrocarburos Totales del Petróleo. Análisis de Hidrocarburos de Petróleo en el Medio Ambiente (Volumen 1). Amherst Scientific Publishers. Amherst, Massachusetts. 1998. (Título original: Total Petroleum Hydrocarbon Criteria Working Group Series. Analysis of Petroleum Hydrocarbons in Environmental Media (Volume 1). Amherst Scientific Publishers. Amherst, Massachusetts. 1998). ACLARACIÓN: Se aclara que se modificó la nomenclatura, de w) a q), debido a que se reestructuró la nomenclatura del apartado “11. Bibliografía” de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.
COMENTARIO 130 11. Bibliografía Dice: Grupo de Trabajo para Establecer Criterios sobre Hidrocarburos Totales del Petróleo. Desarrollo de Dosis de Referencia de Fracciones Específicas (RfDs) y Concentraciones de Referencia (RfCs). Volumen 4. Amherst Scientific Publishers. Amherst, Massachusetts. 1997. (Título original: Total Petroleum Hydrocarbon Criteria Working Group Series. Development of Fraction Specific Reference Doses (RfDs) and Reference Concentrations (RfCs) for Total Hydrocarbons (TPH). Volume 4. Amherst Scientific Publishers. Amherst, Massachusetts. 1997). Debe decir: Grupo de Trabajo para Establecer Criterios sobre Hidrocarburos Totales del Petróleo. Desarrollo de Dosis de Referencia de Fracciones Específicas (RfDs) y Concentraciones de Referencia (RfCs). Volumen 4. Amherst Scientific Publishers. Amherst, Massachusetts. 1997. (Título original: Total Petroleum Hydrocarbon Criteria Working Group Series. Development of Fraction Specific Reference Doses (RfDs) and Reference Concentrations (RfCs) for Total Hydrocarbons (TPH). Volume 4. Amherst Scientific Publishers. Amherst, Massachusetts. 1997). Justificación: Corrección escritura	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, debido a que la propuesta es idéntica a la referencia bibliográfica establecida.

COMENTARIO 131 Dice: (No se acentúan mayúsculas en todo el documento.) Debe decir: Justificación: Ortografía	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que sí están acentuadas las mayúsculas en el documento.									
COMENTARIO 132 APÉNDICE B, INFORMATIVO DIAGRAMA GENERAL DE MUESTREO PARA LA CARACTERIZACIÓN DE UN SITIO CONTAMINADO Dice: (Determinar el volumen en el diagrama de flujo del Apéndice B) Debe decir: Justificación: Señalar en el cuerpo de la norma el procedimiento de determinación de volumen.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que no se entiende la propuesta.									
COMENTARIO 133 6. Límites máximos permisibles 6.2 Los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos se presentan en las tablas 2 y 3. Tabla 2.- Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo Dice: <table><tr><td>METODO ANALITICO</td></tr><tr><td>NMX-AA-134-SCFI-2006</td></tr><tr><td>Método cromatográfico (EPA 8015 D)</td></tr></table> Debe decir: <table><tr><td>METODO ANALITICO</td></tr><tr><td>NMX-AA-134-SCFI-2006</td></tr><tr><td>Método Extracción y gravimetría</td></tr></table> Justificación: En tanto no se cambie la Norma Mexicana que utiliza el método de extracción y gravimetría, se seguirá utilizando este método. En consecuencia, como el método cromatográfico es más específico ya que evalúa solamente la fracción pesada y no parte de la fracción media, el límite deberá ser menor al que se está proponiendo en la tabla 2 para dicha fracción.	METODO ANALITICO	NMX-AA-134-SCFI-2006	Método cromatográfico (EPA 8015 D)	METODO ANALITICO	NMX-AA-134-SCFI-2006	Método Extracción y gravimetría	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la parte del comentario que solicita eliminar la referencia al "Método cromatográfico (EPA 8015 D)" por considerar que dicho método es muy general y deja fuera los compuestos más pesados, es decir hasta Carbono 36 o 38. Se aclara que para la elaboración de la NMX-AA-134-SCFI-2006 Suelos-Hidrocarburos Fracción Pesada por Extracción y Gravimetría- Método de Prueba., para la cual se establecía en el proyecto de Norma que se publicó para consulta pública, el método alternativo EPA 8015, se tomaron como referencia los siguientes métodos: EPA 1664 n-Hexane Extractable Material (HEM; Oil and Grease) and Silica Gel Treated n-Hexane Extractable Material (SGT-HEM;Non-polar Material) by Extraction and Gravimetry. EPA 9071 B n-Hexane Extraible Material (HEM) For Sludge, Sediment and Solid Samples. (Revision 2 April 1999). EPA 3550 B Ultrasonic Extration (Revision 3, December 1996). EPA 3540 C Soxhlet Extraction. (Revision 3, December 1996). Con base en la parte procedente del comentario, se corrigió, en el capítulo 6. Límites máximos permisibles, en la TABLA 2.- Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo., la referencia, para quedar como sigue: Decía: <table><tr><td>METODO ANALITICO</td></tr><tr><td>NMX-AA-134-SCFI-2006</td></tr><tr><td>Método cromatográfico (EPA 8015 D)</td></tr></table>	METODO ANALITICO	NMX-AA-134-SCFI-2006	Método cromatográfico (EPA 8015 D)
METODO ANALITICO										
NMX-AA-134-SCFI-2006										
Método cromatográfico (EPA 8015 D)										
METODO ANALITICO										
NMX-AA-134-SCFI-2006										
Método Extracción y gravimetría										
METODO ANALITICO										
NMX-AA-134-SCFI-2006										
Método cromatográfico (EPA 8015 D)										

	Dice: METODO ANALITICO NMX-AA-134-SCFI-2006 NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente incluir “Método Extracción y Gravimetría”, debido a que el resto de los Métodos analíticos en la TABLA 2.- Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo., se refieren sólo por su clave y código, y a que el texto “Método Extracción y Gravimetría” corresponde a la denominación de la norma, misma que se incluye en el apartado 3. Referencias y se transcribe para pronta referencia. “NMX-AA-134-SCFI-2006 Suelos- Hidrocarburos Fracción Pesada por Extracción y Gravimetría. Método de Prueba. Publicada la Declaratoria de Vigencia en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 12 de octubre de 2006.”
COMENTARIO 134 9. Evaluación de la conformidad. 9.2 Durante la visita de evaluación, la UV comprobará el cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma, por medio de las determinaciones analíticas realizadas por laboratorios acreditados y aprobados, bitácoras, planos, fotografías y verificación ocular. Dice: 9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá las determinaciones que hayan sido analizadas por un laboratorio acreditado conforme a las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las Normas Mexicanas: la NMX-AA-134-SCFI-2006, Suelos-Hidrocarburos Fracción Pesada por Extracción y Gravimetría-Método de Prueba, la NMX-AA-141-SCFI-2007, Suelos-Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX) por Cromatografía de Gases con Detectores de Espectrometría de Masas y Fotoionización-Método de Prueba, la NMX-AA-105-SCFI-2008, Suelos-Hidrocarburos Fracción Ligera por Cromatografía de Gases con Detectores de Ionización de Flama o Espectrometría de Masas, la NMX-AA-145-SCFI-2008, Suelos-Hidrocarburos Fracción Media por Cromatografía de Gases con Detector de Ionización de Flama-Método de Prueba, y la NMX-146-SCFI-2008, Suelos-Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) por Cromatografía de Gases/Espectrometría de Masas (CG/EM) o Cromatografía de Líquidos de Alta Resolución con Detectores de Fluorescencia y Ultravioleta Visible (UV-VIS)-Método de Prueba, y en el resumen contenido en el Apéndice A, Normativo. Debe decir: 9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá las determinaciones que hayan sido analizadas por un laboratorio acreditado y aprobado conforme a las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las Normas Mexicanas: la NMX-AA-134-SCFI-2006, Suelos-Hidrocarburos Fracción Pesada por Extracción y	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente debido a que la palabra “Espectrometría” que significa “Técnica del empleo de los espectrómetros” estaba mal escrita, y la sustituyó por la palabra correcta “Espectrometría”, de acuerdo a como lo establece el Diccionario de la <i>Real Academia Española</i>. Por tal razón, se corrigió en el apartado 9.2 Durante la visita de evaluación, la UV comprobará el cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma, por medio de las determinaciones analíticas realizadas por laboratorios acreditados y aprobados, bitácoras, planos, fotografías y verificación ocular, la especificación 9.2.1, para quedar como sigue: Decía: 9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá las determinaciones que hayan sido analizadas por un laboratorio acreditado conforme a las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las Normas Mexicanas: la NMX-AA-134-SCFI-2006, Suelos-Hidrocarburos Fracción Pesada por Extracción y Gravimetría-Método de Prueba, la NMX-AA-141-SCFI-2007, Suelos-Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX) por Cromatografía de Gases con Detectores de Espectrometría de Masas y Fotoionización-Método de Prueba, la NMX-AA-105-SCFI-2008, Suelos-Hidrocarburos Fracción Ligera por Cromatografía de Gases con Detectores de Ionización de Flama o Espectrometría de Masas, la NMX-AA-145-SCFI-2008, Suelos-Hidrocarburos Fracción Media por Cromatografía de Gases con Detector de Ionización de Flama-Método de Prueba, y la NMX-146-SCFI-2008, Suelos-Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) por Cromatografía de Gases/Espectrometría de Masas (CG/EM) o Cromatografía de Líquidos de Alta Resolución con Detectores de Fluorescencia y Ultravioleta Visible (UV-VIS)-Método de Prueba, y en el resumen contenido en el Apéndice A, Normativo.

Gravimetría-Método de Prueba, la NMX-AA-141-SCFI-2007, Suelos-Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX) por Cromatografía de Gases con Detectores de Espectrometría de Masas y Fotoionización-Método de Prueba, la NMX-AA-105-SCFI-2008, Suelos-Hidrocarburos Fracción Ligera por Cromatografía de Gases con Detectores de Ionización de Flama o Espectrometría de Masas, la NMX-AA-145-SCFI-2008, Suelos-Hidrocarburos Fracción Media por Cromatografía de Gases con Detector de Ionización de Flama-Método de Prueba, y la NMX-146-SCFI-2008, Suelos-Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) por Cromatografía de Gases/Espectrometría de Masas (CG/EM) o Cromatografía de Líquidos de Alta Resolución con Detectores de Fluorescencia y Ultravioleta Visible (UV-VIS)-Método de Prueba, y en el resumen contenido en el Apéndice A, Normativo. Justificación: Cuidar la ortografía en este punto y a lo largo del texto de la Norma, en cuanto a la palabra Espectrometría.	Dice: 9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá las determinaciones que hayan sido analizadas por un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado conforme a las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las Normas Mexicanas: la NMX-AA-134-SCFI-2006, Suelos-Hidrocarburos Fracción Pesada por Extracción y Gravimetría-Método de Prueba, la NMX-AA-141-SCFI-2007, Suelos-Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX) por Cromatografía de Gases con Detectores de Espectrometría de Masas y Fotoionización-Método de Prueba, la NMX-AA-105-SCFI-2008, Suelos-Hidrocarburos Fracción Ligera por Cromatografía de Gases con Detectores de Ionización de Flama o Espectrometría de Masas, la NMX-AA-145-SCFI-2008, Suelos-Hidrocarburos Fracción Media por Cromatografía de Gases con Detector de Ionización de Flama-Método de Prueba, y la NMX-146-SCFI-2008, Suelos-Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) por Cromatografía de Gases/Espectrometría de Masas (CG/EM) o Cromatografía de Líquidos de Alta Resolución con Detectores de Fluorescencia y Ultravioleta Visible (UV-VIS)-Método de Prueba.
COMENTARIO 135 9. Evaluación de la conformidad. 9.2 Durante la visita de evaluación, la UV comprobará el cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma, por medio de las determinaciones analíticas realizadas por laboratorios acreditados y aprobados, bitácoras, planos, fotografías y verificación ocular. Dice: 9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá las determinaciones que hayan sido analizadas por un laboratorio acreditado conforme a las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las Normas Mexicanas: la NMX-AA-134-SCFI-2006, Suelos-Hidrocarburos Fracción Pesada por Extracción y Gravimetría-Método de Prueba, la NMX-AA-141-SCFI-2007, Suelos-Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX) por Cromatografía de Gases con Detectores de Espectrometría de Masas y Fotoionización-Método de Prueba, la NMX-AA-105-SCFI-2008, Suelos-Hidrocarburos Fracción Ligera por Cromatografía de Gases con Detectores de Ionización de Flama o Espectrometría de Masas, la NMX-AA-145-SCFI-2008, Suelos-Hidrocarburos Fracción Media por Cromatografía de Gases con Detector de Ionización de Flama-Método de Prueba y la NMX-146-SCFI-2008, Suelos-Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) por Cromatografía de Gases/Espectrometría de Masas (CG/EM), o Cromatografía de Líquidos de Alta Resolución con Detectores de Fluorescencia y Ultravioleta Visible (UV-VIS)-Método de Prueba, y en el resumen contenido en el Apéndice A, Normativo.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar "(emplear método confirmatorio de espectrometría de masas ya que hay picos en fluorescencia que emiten luz a la misma longitud de onda)", debido a que la Norma Mexicana establece un apartado amplio y preciso de control de calidad, el "9. Control de calidad" y un "Anexo A. Criterios de aceptación para el control de calidad."

Debe decir:

9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá las determinaciones que hayan sido analizadas por un laboratorio acreditado conforme a las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las Normas Mexicanas: la NMX-AA-134-SCFI-2006, Suelos-Hidrocarburos Fracción Pesada por Extracción y Gravimetría-Método de Prueba, la NMX-AA-141-SCFI-2007, Suelos-Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX) por Cromatografía de Gases con Detectores de Espectrometría de Masas y Fotoionización-Método de Prueba, la NMX-AA-105-SCFI-2008, Suelos-Hidrocarburos Fracción Ligera por Cromatografía de Gases con Detectores de Ionización de Flama o Espectrometría de Masas, la NMX-AA-145-SCFI-2008, Suelos-Hidrocarburos Fracción Media por Cromatografía de Gases con Detector de Ionización de Flama-Método de Prueba (para fines legales utilizar métodos de Espectrometría de Masas), y la NMX-146-SCFI-2008, Suelos-Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) por Cromatografía de Gases/Espectrometría de Masas (CG/EM) (emplear método confirmatorio de espectrometría de masas ya que hay picos en fluorescencia que emiten luz a la misma longitud de onda), y Cromatografía de Líquidos de Alta Resolución con Detectores de Fluorescencia y Ultravioleta Visible (UV-VIS)-Método de Prueba, y en el resumen contenido en el Apéndice A, Normativo.

Justificación:

Se empleará Espectrometría de masas como método confirmatorio para fines legales.

COMENTARIO 136**Tabla 3.- Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo****Dice:****Tabla 3.-Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo**

HIDROCARBUROS ESPECÍFICOS	USO DE SUELO PREDOMINANTE (MG/KG base seca)			MÉTODO ANALÍTICO
	Agrícola, forestal, pecuario y de conservación	Residencial y recreativo	Industrial y comercial	
Benceno	6	6	15	NMX-AA-141-SCFI-2007
Tolueno	40	40	100	NMX-AA-141-SCFI-2007
Etilbenceno	10	10	25	NMX-AA-141-SCFI-2007
Xilenos (suma de isómeros)	40	40	100	NMX-AA-141-SCFI-2007
Benzo (a) pireno	2	2	10	NMX-AA-146-SCFI-2008
Dibenzo (a,h) antraceno	2	2	10	NMX-AA-146-SCFI-2008
Benzo (a) antraceno	2	2	10	NMX-AA-146-SCFI-2008
Benzo (b) fluoranteno	2	2	10	NMX-AA-146-SCFI-2008
Benzo (k) fluoranteno	8	8	80	NMX-AA-146-SCFI-2008
Indeno (1,2,3-cd) pireno	2	2	10	NMX-AA-146-SCFI-2008

NOTA 2:

1. Para usos de suelo mixto deberá aplicarse el límite máximo permisible más estricto, para los usos de suelo involucrados.
2. La determinación de hidrocarburos aromáticos policíclicos deberá realizarse únicamente en los casos que se pretende demostrar que se está cumpliendo con los límites máximos permisibles

Debe decir:**Tabla 3.- Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo**

HIDROCARBUROS ESPECÍFICOS	USO DE SUELO PREDOMINANTE (MG/KG BASE SECA)			MÉTODO ANALÍTICO
	Agrícola, forestal, pecuario y de conservación	Residencial y recreativo	Industrial y comercial	
Benceno	6	6	15	NMX-AA-141-SCFI-2007
Tolueno	40	40	100	NMX-AA-141-SCFI-2007
Etilbenceno	10	10	25	NMX-AA-141-SCFI-2007
Xilenos (suma de isómeros)	40	40	100	NMX-AA-141-SCFI-2007
Benzo(a)pireno ¹	2	2	10	NMX-AA-146-SCFI-2008
Dibenzo(a,h)antraceno ¹	2	2	10	NMX-AA-146-SCFI-2008
Benzo(a)antraceno ¹	2	2	10	NMX-AA-146-SCFI-2008
Benzo(b)fluoranteno ¹	2	2	10	NMX-AA-146-SCFI-2008
Benzo(k)fluoranteno ¹	8	8	80	NMX-AA-146-SCFI-2008
Indeno (1,2,3-cd)pireno ¹	2	2	10	NMX-AA-146-SCFI-2008

Justificación:

De acuerdo a revisión de los nombres de los analitos de la tabla 3, se encontró que debe ser incluido en superíndice el número dos como se muestra en a continuación, pues es la nomenclatura correcta del analito.

NO PROCEDE

Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar un superíndice a los hidrocarburos específicos: Benzo (a) pireno, Dibenzo (a,h) antraceno, Benzo (a) antraceno, Benzo (b) fluoranteno, Benzo (k) fluoranteno y Indeno (1,2,3-cd)pireno, debido a que según las Fichas Internacionales de Seguridad Química, (CAS) la nomenclatura del analito sin el superíndice es correcta, sus números son:

Benzo (a) pireno..... N° CAS 50-32-3

Dibenzo (a,h) antraceno N° CAS 53-70-3

Benzo (a) antraceno..... N° CAS 56-55-3

Benzo (b) fluoranteno.... N° CAS 205-911-9

Benzo (k) fluoranteno.... N° CAS 207-08-9

Indeno (1,2,3-cd)pireno..N° CAS 193-39-5

Se aclara que el número CAS es una identificación numérica única para compuestos químicos, polímeros, secuencias biológicas, preparados y aleaciones.

Se proporciona bibliografía adicional:

1. International Union of Pure and Applied Chemistry. Nomenclature of Organic Chemistry, Sections A, B, C, D, E, F and H. 4th ed. Pergamon Press, 1979.

2. International Union of Pure and Applied Chemistry. A Guide to IUPAC Nomenclature of Organic Compounds (Recommendations 1993). Blackwell Scientific publications, 1993.

3. Página de la IUPAC en internet:

<http://www.chem.qmw.ac.uk/iupac/>

4. Edición electrónica de las reglas de la IUPAC:

<http://www.acdlabs.com/iupac/nomenclature>

5. Tutorial de nomenclatura orgánica en internet:

<http://www.sci.ouc.bc.ca/chem/nomenclature/nom1.htm>

6. Generador de Nombres IUPAC:

<http://www.equi.ucr.ac.cr/escuela/cursos>

Promovente 7: Ezequiel García Rosas. Coordinador del Área de Muestreo-Laboratorio Ambiental México. Intertek Oil, Chemical & Agri

COMENTARIO 137 7. Plan de muestreo 7.7 Especificaciones para el muestreo 7.7.9 Como una medida de aseguramiento de calidad, se colectará y analizará una muestra duplicada de campo por cada diez muestras tomadas. Para superficies menores a 0,3 ha., también se debe colectar como mínimo una muestra duplicada de campo. Dice: 7.7.9.2 Cuando se pueda recuperar una muestra del producto contaminante en fase libre, debe entregarse al laboratorio junto con las muestras de suelo. Debe decir: Numeral 7.4.6. (de la Norma vigente) Punto i. En los casos en que se sospeche la presencia de hidrocarburos ajenos al problema de contaminación que se esté evaluando, se podrán tomar muestras que sirvan para establecer niveles de fondo. ii. Cuando se pueda recuperar una muestra del producto contaminante en fase libre, debe entregarse al laboratorio junto con las muestras de suelo para calibrar el equipo de análisis y facilitar la identificación del tipo de hidrocarburo presente. Justificación: El proyecto de modificación de la Norma 138, no define de forma clara, (como la actual norma) el propósito de tomar muestras en fase libre. Esto genera incertidumbre además de ser una instrucción de trabajo incompleta.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, debido a que, sobre el punto i, el propósito de la norma no es establecer niveles de fondo, éstos quedan definidos y referenciados en los siguientes numerales: “4.13 Nivel de fondo Concentración en el suelo de los hidrocarburos regulados, que no son atribuibles a la fuente de contaminación que se está analizando y que se encuentran de manera natural o fueron generados por alguna fuente antropogénica ajena a la considerada y que se encuentran fuera del sitio contaminado.” “8.4 En el caso de que los niveles de fondo de hidrocarburos sean mayores a los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de esta norma, los trabajos de remediación serán realizados hasta alcanzar estos niveles de fondo.” Por su parte, sobre el punto “ii”, el Grupo de Trabajo consideró que las muestras no se utilizan para calibrar equipos.
COMENTARIO 138 4. Definiciones Dice: Muestra duplicada (NO ESTÁ DENTRO DE LAS DEFINICIONES DEL PROYECTO DE LA NORMA; SE ELIMINÓ) Debe decir: 4.13 Muestra duplicada Una de dos o más muestras o submuestras que se obtienen separadamente en el mismo sitio, al mismo tiempo y con el mismo procedimiento de muestreo. Justificación: Debe de estar incluida esta indicación; Los duplicados de campo son una Medida de Aseguramiento de Calidad de la Norma, y en la secuencia del muestreo el no contar con esta descripción genera confusión en la forma de cómo se debe de tomar un duplicado de campo.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis de la justificación del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente incluir la definición de muestra duplicada en el apartado 4. Definiciones, debido a que el término se utiliza en el cuerpo de la norma y no se encuentra definido en otros instrumentos jurídicos de carácter superior. Para pronta referencia, se transcribe la especificación que utiliza el término: “7.2.9 Como una medida de aseguramiento de calidad, se colectará y analizará una muestra duplicada de campo por cada diez muestras tomadas. Para superficies menores a 0.3 ha, también se debe colectar como mínimo una muestra duplicada de campo.” Con base en la parte procedente del comentario, que es la conceptual de la definición, el Grupo de Trabajo incluyó en el capítulo 4. Definiciones, la definición reelaborada 4.9, la cual quedó como sigue: Dice: (No existía la definición)

	Dice: 4.9 Muestra duplicada Muestra que es tomada del mismo punto y profundidad de muestreo bajo las mismas condiciones e inmediatamente después de la muestra original, pero de manera independiente y con la misma técnica o procedimiento de muestreo. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el texto propuesto para la definición de muestra duplicada: “Una de dos o más muestras o submuestras que se obtienen separadamente en el mismo sitio, al mismo tiempo y con el mismo procedimiento de muestreo.”		
COMENTARIO 139 7. Plan de muestreo 7.7 Especificaciones para el muestreo Dice: (El Promovente no refiere la especificación) Debe decir: 7.7.4 La selección de los puntos de muestreo debe considerar las características del sitio. Tabla 4.- Número mínimo de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada Nota 3: En la tabla 21, Reglas para la escritura de los números y su signo decimal, de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida, dice: “El signo decimal debe ser una coma sobre la línea...” Justificación: Considera que la Nota 3: está de más en la secuencia de instrucciones de trabajo de la norma, además de ser ya una instrucción dominada por todos los laboratorios.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a lo establecido en la Modificación a la NOM-008SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada el 24 de septiembre de 2009; se transcribe para pronta referencia: Tabla 21- Reglas para la escritura de los números y su signo decimal <table border="1" data-bbox="834 976 1372 1171"> <tr> <td data-bbox="834 976 1015 1171">Signo decimal</td><td data-bbox="1015 976 1372 1171">El signo decimal debe ser una coma sobre la línea (,) o un punto sobre la línea (.). Si la magnitud de un número es menor que la unidad, el signo decimal debe ser precedido por un cero.</td></tr> </table> Decía: Nota 3: En la tabla 21, Reglas para la escritura de los números y su signo decimal, de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida, dice: “El signo decimal debe ser una coma sobre la línea...” Dice: (Se eliminó la Nota 3, en la especificación “7.2.4 La selección de los puntos de muestreo debe considerar las características del sitio” TABLA 4. Número mínimo de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada.) ACLARACIÓN: Se aclara que se modificó el número de la especificación, de 7.7.4, a 7.2.4, debido a que se reestructuró la numeración del capítulo “7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización”, de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.	Signo decimal	El signo decimal debe ser una coma sobre la línea (,) o un punto sobre la línea (.). Si la magnitud de un número es menor que la unidad, el signo decimal debe ser precedido por un cero.
Signo decimal	El signo decimal debe ser una coma sobre la línea (,) o un punto sobre la línea (.). Si la magnitud de un número es menor que la unidad, el signo decimal debe ser precedido por un cero.		

Promovente 8: María Isabel López Martínez. Directora Ejecutiva. Entidad Mexicana de Acreditación, a. c.**COMENTARIO 140****6. Límites máximos permisibles****Dice:**

En la Tabla 2.- Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo en la última columna "Método analítico" en el último renglón dice: "NMX-AA-134-SCFI-2006 Método cromatográfico (EPA 8015 D)"

Debe decir:

"Método analítico" en el último renglón dice: "NMX-AA-134_SCFI-2006"

Justificación:

La determinación de hidrocarburos fracción pesada no se realiza por el método EPA 8015.

PROCEDE

Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente eliminar la referencia al "Método cromatográfico (EPA 8015 D)" debido a que dicho método es muy general y deja fuera los compuestos más pesados, es decir hasta Carbono 36 o 38 (el método se puede consultar en <http://www.epa.gov/osw/hazard/testmethods/sw846/newmeth.htm#8015D>).

Por lo anterior, se modificó la referencia en la **Tabla 2.- Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo**. Columna: Método analítico, Renglón: Pesada, quedando como sigue:

Decía:**METODO ANALITICO**

NMX-AA-134-SCFI-2006

Método cromatográfico (EPA 8015 D)

Dice:**METODO ANALITICO**

NMX-AA-134-SCFI-2006

COMENTARIO 141**6. Límites máximos permisibles****Dice:**

En el punto 2 de la nota 2 de la tabla 3 dice: La determinación de hidrocarburos aromáticos policíclicos deberá realizarse únicamente en los casos que se pretende demostrar que se está cumpliendo con los límites máximos permisibles."

Debe decir:

La determinación de hidrocarburos aromáticos policíclicos deberá realizarse únicamente en los casos que se pretende demostrar que se está cumpliendo con los límites máximos permisibles. Lo anterior sólo en los casos en que se requiera demostrar que no hay contaminación por HAP's.

Justificación:

Debe quedar claro si lo descrito en esta nota aplicará sólo para sitios que se sospeche que no están contaminados y sólo se quiera confirmar que no está contaminado, ya que de lo contrario se contrapone con el punto 8.2.1. de esta norma.

NO PROCEDE

Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que los hidrocarburos específicos que deben considerarse como HAP están establecidos en la norma, por lo que se tienen que analizar para descartar contaminación por su presencia en valores superiores a los límites que establece la norma.

ACLARACIÓN:

El Grupo de Trabajo, al analizar en conjunto los cinco comentarios que se recibieron sobre la Nota 2 de la **TABLA 3.- Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo**, observó que dicha nota crea confusión; por tal razón, decidió eliminarla.

COMENTARIO 142 7. Plan de muestreo Dice: Para ayudar a la comprensión de los numerales de este apartado, se incluye el Apéndice B, Informativo. Debe decir: Incluir la información de muestreo Justificación: El apéndice B habla del proceso general cuando se realiza una remediación, la cual incluye el muestreo. Sin embargo su contenido no ayuda a la comprensión de los numerales del plan de muestreo.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, debido a que no se entiende la propuesta.
COMENTARIO 143 7. Plan de muestreo Dice: 7.2 La definición de las responsabilidades y actividades del personal involucrado en cada procedimiento Debe decir: 7.2 La definición de las responsabilidades y actividades del personal involucrado en cada actividad de muestreo. Justificación: Indicar si con la palabra “procedimiento” se refiere a las actividades de muestreo.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente sustituir la frase “cada procedimiento” por “cada actividad”, debido a que “procedimiento” significa “método para ejecutar varias actividades” y “actividad” es el “conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad”; por lo que el vocablo propuesto resulta más preciso. Con base en la parte procedente del comentario, en el apartado “7.1 El plan de muestreo debe ser elaborado por el responsable de la contaminación o por el responsable técnico y contendrá lo siguiente:” modificó la especificación 7.2, para quedar como sigue: Decía: 7.2 La definición de las responsabilidades y actividades del personal involucrado en cada procedimiento. Dice: 7.1.5 La definición de las responsabilidades del personal involucrado en cada actividad. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar “de muestreo” por ser redundante, ya que todas las especificaciones del apartado 7.1 se refieren al plan de muestreo. ACLARACIÓN: Se aclara que se modificó el número del apartado, de 7.2 a 7.1.5, debido a que se reestructuró la numeración del capítulo “7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización”, de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.

COMENTARIO 144 7. Plan de muestreo Tabla 4.- Número mínimo de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada Dice: Nota 3: en la tabla 21, reglas para la escritura de los números y su signo decimal, de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida, dice: “el signo decimal debe ser una coma sobre la línea....” Debe decir: Nota 3: Referirse a la tabla 21 NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida. Justificación: No se entiende a que hace referencia, además de que en la norma no existe la tabla 21, mejorar la redacción.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis de la justificación al comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que efectivamente la Nota 3 no es clara y a que la Tabla 21- Reglas para la escritura de los números y su signo decimal, de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida, sufrió una modificación, por la cual se permite utilizar indistintamente la (,) o el (.) como signo decimal, y a que los mexicanos estamos acostumbrados a utilizar el (.) decimal, se sustituyeron en el capítulo 7. Plan de muestreo, TABLA 4.- Número mínimo de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada, las (,) por los (.), por lo que ya no es necesaria la nota, misma que se eliminó. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que la NOTA 3 de la TABLA 4, Número mínimo de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada, se eliminó por innecesaria.
COMENTARIO 145 7. Plan de muestreo 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras Dice: 7.8.2 Los recipientes deben ser nuevos o libres de contaminantes. Debe decir: Indicar la forma en que se determinará que los recipientes están libres de contaminantes. Justificación: Ningún punto de la norma de debe quedar a interpretación del usuario.	PROCEDE Del análisis de la justificación del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente debido a que la frase en la especificación 7.8.2 “libres de contaminantes” queda a la interpretación del sujeto obligado. Por tal razón, el grupo de Trabajo precisó, en el apartado “7.1 El plan de muestreo debe ser elaborado por el responsable de la contaminación o por el responsable técnico y contendrá lo siguiente:”, la especificación 7.1.16, quedando de la siguiente manera: Decía: 7.8.2 Los recipientes deben ser nuevos o libres de contaminantes. Dice: 7.1.16 El procedimiento de lavado del equipo. ACLARACIÓN: Se aclara que se modificó el número de la especificación, de 7.8.2, a 7.1.16, debido a que se reestructuró la numeración del capítulo “7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización”, de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.

COMENTARIO 146 7. Plan de muestreo 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras Tabla 5.- Recipientes para las muestras, temperaturas de preservación y tiempo máximo de conservación por tipo de parámetro Dice: En la columna dos para BTEX e Hidrocarburos Fracción Ligera dice: "Cartucho con contratapa o sello de PTFE, que asegure la integridad de las muestras hasta su análisis" Debe decir: "Cartucho con contratapa o sello de PTFE, que asegure la integridad de las muestras hasta su análisis. También se podrán utilizar frascos de vidrio de boca ancha con contratapa de teflón" Justificación: EPA en todos los documentos de referencia menciona el uso de frascos de vidrio de boca ancha con contratapa de teflón.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta de dejar establecida la posibilidad de "utilizar frascos de vidrio de boca ancha con contratapa de teflón" debido a que la NMX-AA-141-SCFI-2007, Suelos-Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX) por Cromatografía de Gases con Detectores de Espectrometría de Masas y Fotoionización-Método de Prueba, establece en su numeral 8.1 lo siguiente: 8. RECOLECCIÓN, PRESERVACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE MUESTRAS 8.1 Puede emplearse gran variedad de contenedores incluyendo viales de vidrio de 60 mL con taparosca y septum. Con base en la parte procedente del comentario, se corrigió, en el apartado 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras, TABLA 5. Recipientes para las muestras, temperatura de preservación y tiempo máximo de conservación por tipo de parámetro, la NOTA 4, para quedar como sigue: Decía: (No existía el punto 3) Dice: NOTA 3 : 3. Cuando la consistencia de la muestra no permita el uso de cartucho, se permitirá el uso de frascos de vidrio de boca ancha, con contratapa o sello de PTFE." NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar la oración complementaria "También se podrán utilizar frascos de vidrio de boca ancha con contratapa de teflón" a "Cartucho con contratapa o sello de PTFE, que asegure la integridad de las muestras hasta su análisis.", debido a que se trata de información suplementaria, por lo que la incorporó en el punto 3 en la NOTA 4, de la TABLA 5. Recipientes para las muestras, temperatura de preservación y tiempo máximo de conservación por tipo de parámetro. ACLARACIÓN: Se modificó el número de la NOTA 4, a NOTA 3, debido a que se suprimió, en la TABLA 4.- Número mínimo de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada, la "NOTA 3: En la tabla 21, Reglas para la escritura de los números y su signo decimal, de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida, dice..."El signo decimal debe ser una coma sobre la línea....."

COMENTARIO 147 7. Plan de muestreo 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras Tabla 5.- Recipientes para las muestras, temperaturas de preservación y tiempo máximo de conservación por tipo de parámetro Dice: En el punto 2 de la nota 4 de la tabla 5 dice: "Las muestras deben protegerse de los efectos de la luz solar". Debe decir: Las muestras deben protegerse de los efectos de la luz solar haciendo uso de frascos de vidrio ámbar o cubriendo los frascos con algún material resistente." Justificación: Indicar si se deberán usar frascos ámbar o frascos cubiertos con algún material.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, debido a que el uso obligatorio de frascos de vidrio ámbar se descartó durante el proceso de modificación de la norma, por ser difíciles de conseguir y de alto costo y porque sus efectos protectores se pueden suplir con materiales más baratos.
COMENTARIO 148 APÉNDICE A, NORMATIVO RESUMEN DE MÉTODOS ANALÍTICOS PARA LA DETERMINACIÓN DE HIDROCARBUROS EN SUELOS Dice: En el punto A.1.1 del Anexo A dice: "A.1.1 Método analítico El método de referencia es el Anexo AS-05 de la NOM-021-SEMARNAT-2000". Considerando que no se contempla la humedad en la tabla 2 y 3 de esta norma, indicar si este método será el oficial para el cumplimiento de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2008. Debe decir: Aún cuando en la tabla 2 y 3 de la presente norma no está incluida la humedad, será necesario determinarla para la realización del cálculo final de cada una de las fracciones y los hidrocarburos específicos. El método de referencia es el Anexo AS-05 de la NOM-021-SEMARNAT-2000 Justificación: Es necesario que quede claro cada uno de los métodos a seguir.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por no haber encontrado la propuesta. Además, el Grupo de Trabajo decidió eliminar el Apéndice A Normativo, por no ser necesario, ya que se sustituyó por la referencia directa a cinco Normas Mexicanas sobre Métodos analíticos para la determinación de los hidrocarburos sobre los que establece límites la norma, así como a la NOM-021-SEMARNAT-2000.
Promovente 9: Ing. Víctor Manuel Sánchez Granados. Gerente Técnico. Geología y Medio Ambiente, S.A de C.V.	
COMENTARIO 149 CONSIDERANDO Dice: Considerando que lo establecido en el TÍTULO SEXTO, REMEDIACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS, CAPÍTULO II, Programas de Remediación, Sección III, Estudios de Caracterización, del citado Reglamento, establece las disposiciones para llevar a cabo el procedimiento de caracterización, lo que permite eliminar dicho apartado de la norma vigente. Que el citado Reglamento, en su artículo 138 fracción IV, establece que el estudio de caracterización contendrá el plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas, y que en la norma vigente dicho plan de muestreo se estableció de manera general, por lo que se hace necesario ampliarlo y precisarlo. Se considera que desde que se planteó como objetivo del presente proyecto de modificación de la norma en cuestión se tuvo un retroceso. 1. Objetivo. Establecer los límites máximos permisibles de hidrocarburos, incluidos en la tabla 1, en suelos y lineamientos para el muestreo y remediación. Debe decir: 1. Objetivo. Establecer los límites máximos permisibles de hidrocarburos, incluidos en la tabla 1, en suelos y lineamientos para la caracterización y remediación. Es decir, se deberá incluir la caracterización.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó procedente incluir la palabra "caracterización" debido a que precisa el objetivo, y a que así se establece en el artículo 138, fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se señala: (art. 138) "El estudio de caracterización contendrá:" y la (Frac. IV) El plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas". Por tal razón, en el capítulo "1. Objetivo" se agregó la frase "en la caracterización". Asimismo, agregó la palabra "en suelos" debido a que precisa la ubicación de los hidrocarburos. El objetivo quedó como sigue: Decía: 1. Objetivo Establecer los límites máximos permisibles de hidrocarburos, incluidos en la tabla 1, en suelos y lineamientos para el muestreo y remediación. Dice: Objetivo Establecer los límites máximos permisibles de los hidrocarburos en suelos, incluidos en la TABLA 1, y los lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación.

Justificación: 1.- En el apartado "0. Introducción" de la norma vigente se menciona que el propósito de dicha norma es "dar certidumbre en las acciones de caracterización y remediación a los causantes de la contaminación", lo cual era necesario y sigue siéndolo, ya que en ningún lado se precisa la información que debe contener la caracterización de manera específica. Recordemos que la función de las normas es el de precisar lo que se solicita en los reglamentos sin que quede lugar a dudas de que información se debe incluir, que equipos se deben usar, que metodologías o métodos se deben aplicar y las responsabilidades y perfiles del personal que los va a ejecutar. El objetivo de las normas es no dejar a interpretación de quien la aplica o verifica su cumplimiento lo que se debe hacer para que se lleve a cabo el cumplimiento de las mismas. 2.- La relación entre caracterización, muestreo y remediación es tan estrecho que la ejecución de alguna de ellas no se puede realizar sin la otra, ya que no se podría ejecutar una caracterización sin un muestreo, el muestreo no se puede concebir sin un plan para ello, el cual depende totalmente de las características del sitio (medio), del contaminante y de las predicciones del comportamiento del contaminante en el medio que se encuentra alojado; información que permite estimar la forma de la pluma, la velocidad a la que se desplaza y las variaciones de concentraciones de contaminación en ésta y con lo cual se puede calcular el número de puntos de muestreo, las profundidades y el número de muestras que se requieren. Finalmente, sin caracterización no podemos determinar el volumen a remediar, las técnicas de remediación viables y las acciones de urgente aplicación, y sin muestreo no se puede determinar las condiciones iniciales, el avance de la remediación y cuando se han alcanzado los límites de limpieza.	ACLARACIÓN: Con base en la pertinencia de otros comentarios se agregó la preposición "para" y el artículo demostrativo "la" al sustantivo "remediación" ya que la primera denota el fin al que se dirige la acción, y el segundo hace específico al sustantivo.
3.- El reglamento considera un índice muy general para lo que debe incluir un estudio de caracterización, que aplica para cualquier tipo de contaminante no sólo hidrocarburos; sin embargo, no especifica la información que debe incluirse en dichos apartados, ya que para ello existen las normas. Por ejemplo: Artículo 139.- Cuando se trate de pasivos ambientales, el estudio de caracterización contendrá, además de la información señalada en el artículo anterior, lo siguiente: <i>I. La descripción de la metodología a aplicar para cada tipo de pruebas de campo o laboratorio;</i> <i>II. La descripción de las condiciones geológicas, geo-hidrológicas e hidrológicas, basada en los resultados obtenidos en el muestreo y pruebas de campo;</i> <i>III. La descripción de las condiciones climáticas y físicas que afecten el comportamiento de los contaminantes, y</i> <i>IV. La determinación de la distribución y el comportamiento de los contaminantes en el suelo, subsuelo y en los acuíferos con base en los resultados obtenidos.</i>	

La presente norma se considera para suelo y en el alcance del reglamento ni siquiera se menciona cuáles son las características del mismo. No hay que perder de vista que de acuerdo a la definición de suelo que manejan en el presente proyecto de modificación de norma no es lo mismo suelo que geología. ¿Cuáles son las pruebas de campo que se deben aplicar en el inciso I. para determinar la distribución y comportamiento de los contaminantes? ¿Para estimar la velocidad a la que se mueve el contaminante debemos aplicar pruebas de campo de permeabilidad tipo Lugeon, Lefranc o Matsuo, pruebas de bombeo (para casos en los que el contaminante está en el nivel freático), pruebas de laboratorio o algunas otras? El reglamento no lo precisa pero ese es el objetivo de la norma, el cual no cumple. Para el caso del inciso II. ¿Cuáles son las condiciones geológicas que se deben incluir, petrografía, estratigrafía, contenido fósil? Lo mismo ocurre en el caso de las condiciones geo-hidrológicas (lo correcto es hidrogeológicas) profundidad al nivel freático, dirección del flujo subterránea, coeficiente de almacenamiento, velocidad del contaminante, vulnerabilidad de los acuíferos o, ¿qué otras condiciones considera la autoridad que son suficientes para caracterizar un sitio?	
COMENTARIO 150 CONSIDERANDO Dice: Considerando que durante los primeros dos años de vigencia de la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, los usuarios y las autoridades la han aplicado en múltiples casos de remediación, lo que ha permitido identificar algunas especificaciones susceptibles de mejorar. Debe decir: Se deberá quedar el concepto de caracterización. Justificación: Si tomamos en cuenta estas experiencias debemos reconocer que de acuerdo a las estadísticas, los usuarios y las autoridades requerimos de mayor precisión para todo lo relacionado con la caracterización, ya que los métodos analíticos y de muestreo están bien definidos y regulados, lo que no ocurre para todo lo relacionado con la caracterización, donde cada usuario incluye la información que considera suficiente por lo que dichos estudios siempre son diferentes en cuanto a alcance y contenido, y la mayoría de las veces no cuentan con la información suficiente. Ante la necesidad de regular los alcances de la caracterización, muestreo y remediación la SEMARNAT publicó una convocatoria para formar Unidades de Verificación, que deben acreditarse ante la EMA, para verificar el cumplimiento de diversas normas entre las que se incluye la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, por lo que para ser congruentes con esta iniciativa y con el objeto de proporcionar más elementos a las entidades de acreditación para que evalúen, los procedimientos y el personal responsable de la verificación, deberán contar con mayor precisión a fin garantizar la calidad de los estudios de caracterización y remediación. Lo anterior es prioritario considerando que estas actividades siempre implican un riesgo intrínseco a la salud.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que el “Considerando” a modificar se refiere a la experiencia obtenida en la aplicación de la norma vigente, NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, la cual integra especificaciones para la caracterización. Por tal razón, en el “CONSIDERANDO” se modificó el sexto párrafo, mismo que quedó como sigue: Decía: Considerando que durante los primeros dos años de vigencia de la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, los usuarios y las autoridades la han aplicado en múltiples casos de remediación, lo que ha permitido identificar algunas especificaciones susceptibles de mejorar. Dice: Que durante los primeros cinco años de vigencia de la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, los usuarios y las autoridades la han aplicado en múltiples casos de caracterización y remediación, lo que ha permitido identificar algunas especificaciones susceptibles de mejorar.

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

(Viene de la Segunda Sección)

COMENTARIOS	RESPUESTA
COMENTARIO 151 2. Campo de aplicación Dice: Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para quienes resulten responsables de la contaminación en suelos con los hidrocarburos incluidos en la Tabla 1. Debe decir: Se deberá quedar el concepto de caracterización. Justificación: Considerando que la norma es de observancia obligatoria para todo el territorio nacional y que quien contamina debe determinar el grado de contaminación, los volúmenes y áreas afectadas así como las características del sitio y el comportamiento de la contaminación, así como en su caso los riesgos a la salud, debe incluirse aquí la caracterización a fin de cumplir con lo que solicita el reglamento y siendo estrictamente congruentes con el espíritu de ésta norma, ya que actualmente los estudios de caracterización no son obligatorios lo cual deja un gran hueco legal.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, debido a que la solicitud del Promovente no corresponde al numeral referido 2. Campo de aplicación.
COMENTARIO 152 4. Definiciones Dice: (Se omitió la definición de caracterización.) Debe decir: Es la determinación de las características del sitio afectado y del contaminante que se encuentra en él. Justificación: La definición de caracterización no se incluye tampoco en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, para lo cual se propone lo siguiente: La Real Academia Española define caracterización como la determinación de las características que definen a una persona o cosa de las demás y caracterizar como la acción de determinar las características o rasgos peculiares de una persona o cosa que la distinguen de otras. Si lo anterior lo trasladamos o aplicamos a un sitio contaminado se debería entender que es la determinación de las características del sitio afectado y del contaminante que se encuentra en él.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE De la justificación del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que el concepto se encuentra referido en la especificación “7.7.4 La selección de los puntos de muestreo debe considerar las características del sitio”. Con base en la parte procedente del comentario, el Grupo de Trabajo, decidió incluir en el apartado 4. Definiciones, la definición 4.1: Decía: (No existía la definición) Dice: 4.1 Características del sitio de muestreo Son aquellos elementos físicos, biológicos, geográficos y socioeconómicos de un sitio presumiblemente contaminado, a considerar en la planeación y ejecución del muestreo, que representan un factor a tomar en cuenta en la determinación del número y localización de los puntos de muestreo, así como en la determinación de la extensión de la contaminación.

Para que aplique completamente con la actividad a la que se le está asignando y se refiera específicamente a la información que se requiere, debería considerarse como la “determinación de las características o propiedades físicas, químicas, mecánicas y dinámicas de un sitio y de la(s) sustancia(s) distribuidas en él, así como, los procesos que controlan el comportamiento del contaminante en el medio en el que se encuentra alojado”. Lo cual es congruente con lo que solicita el reglamento como alcance de los estudios de caracterización (Art. 139 incisos del I al IV). Como referencia la EPA en sus definiciones de caracterización contempla la “recolección y análisis de datos para describir los procesos que controlan el transporte de los contaminantes presentes en el sitio y proporciona la comprensión de éstos para poder predecir el comportamiento futuro del sitio, basándose en el comportamiento pasado del sitio” (EPA/625/4-91/026, NOVIEMBRE, 1991).	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que la definición: “Es la determinación de las características del sitio afectado y del contaminante que se encuentra en él.”, no es clara ni precisa.
COMENTARIO 153 4. Definiciones. Dice: Se omitió la definición de cadena de custodia. Debe decir: Registro que acompaña a las muestras desde su obtención hasta su entrega al laboratorio de pruebas y análisis. Justificación: Es un documento técnico-legal que proporciona certidumbre en la obtención de muestras de suelo, por lo que es fundamental para las evaluaciones y remediaciones de sitios contaminados.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que la definición de cadena de custodia se encuentra establecida en el Artículo 2, fracción III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se transcribe para pronta referencia: ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se entenderá por: III. Cadena de custodia, documento donde los responsables, ya sea que se trate de generadores o manejadores, registran la obtención de muestras, su transporte y entrega de éstas al laboratorio para la realización de pruebas o de análisis;
COMENTARIO 154 3. Definiciones Dice: 4.8 Muestreo dirigido. Muestreo que se lleva a cabo sobre puntos específicamente determinados, cuando se cuenta con información previa del sitio, se conoce el producto derramado y es evidente la extensión de la afectación. Debe decir: 4.8 Muestreo dirigido. Muestreo que se lleva a cabo sobre puntos específicamente determinados, cuando se cuente con un modelo conceptual. Justificación: La información que se solicita para el muestreo dirigido es de la caracterización por lo que debería precisarse en esta norma ya que como se expuso en comentario 1 inciso 3, el reglamento no lo precisa.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que reduce el alcance de la definición, llevándola a otra definición que sería la de “Modelo conceptual”

La información de la estratigrafía, nivel freático y porosidades y permeabilidades de los materiales geológicos e hidrogeológicos permite estimar la profundidad del muestreo. La extensión de la pluma contaminante cuando esta se desplaza a profundidad (en el subsuelo) no es evidente, pero se puede calcular con la velocidad del contaminante en la zona vadosa (no saturada) y en la zona saturada (acuífero). Con la información anterior se puede determinar un muestreo dirigido.	
COMENTARIO 155 4. Definiciones 4.9 Muestreo estadístico. Dice: Muestreo realizado conforme los métodos matemáticos establecidos, cuya función es dar certidumbre a través de observaciones determinadas, sobre diferentes parámetros para el total del universo. Debe decir: Muestreo realizado conforme los métodos matemáticos establecidos, cuya función es dar certidumbre a través de observaciones determinadas, sobre diferentes parámetros (incluyendo los geológicos e hidrogeológicos), para el total del universo. Justificación: Los métodos geoestadísticos también pueden incluir dentro de sus variables los parámetros hidrogeológicos y geológicos a fin de dar mayor certidumbre al resultado.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar "(incluyendo los geológicos e hidrogeológicos), debido a que el muestreo de un sitio contaminado con hidrocarburos no tiene como finalidad determinar parámetros geológicos e hidrológicos, sino determinar la distribución horizontal y vertical de la afectación.
COMENTARIO 156 4. Definiciones 4.13 Suelo. Dice: Material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad. Debe decir: (No plantea ninguna propuesta) Justificación: Esto es un ejemplo de porque debe incluirse y detallarse los alcances de la caracterización en esta norma, ya que el reglamento no incluye en el alcance de la misma. La características geológicas e hidrogeológicas a que se refiere no son del suelo, son del subsuelo (por debajo de aquél). Se debería especificar si es hasta llegar a un estrato rocoso, ya que en muchos estudios de caracterización (de acuerdo a la experiencia que se ha generado desde que se aplica la norma vigente) se han realizado varios de éstos que han realizado muestro de "suelo" en materiales rocosos por lo que los resultados analíticos no han reportado nada. Se debe especificar si se muestrea hasta el nivel freático o por debajo de este.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que el Promovente no presenta ninguna propuesta, y la justificación se refiere a la necesidad de abundar en las especificaciones sobre la caracterización.

COMENTARIO 157 7. Plan de muestreo Dice: Para ayudar a la comprensión de los numerales de este apartado, se incluye el Apéndice B, Informativo. El Plan de Muestreo debe ser elaborado por el responsable técnico y contendrá lo siguiente:..... Debe decir: (No plantea ninguna propuesta) Justificación: Es importante especificar que el responsable técnico debe ser quien elabora la caracterización ya que es la persona que cuenta con la información del sitio (tipo de suelo, características geológicas e hidrogeológicas, hidrológicas, tipo de contaminantes, etc.). Por lo que puede dirigir el muestreo y evaluar, de acuerdo a las dimensiones de la pluma y el comportamiento de la misma en el medio que está alojado, cuántos puntos de muestreo son necesarios, los intervalos de profundidad y la profundidad total a la que se debe muestrear. No se debe olvidar que de acuerdo a las variaciones de estratigrafía e hidrogeología en el subsuelo va cambiando el comportamiento del contaminante y eso determinará si en un estrato se pone un determinado número de muestras y en el siguiente se varía. Asimismo, en ocasiones el cambio de litología en el subsuelo obliga a muestrear en el contacto geológico porque el cambio en la porosidad y permeabilidad puede ocasionar un incremento en la concentración en este, e indicar un desplazamiento horizontal del contaminante. Se debe especificar la necesidad de una capacitación o un perfil relacionado con el suelo, subsuelo, geología, hidrogeología y demás materias relacionadas con el comportamiento del contaminante en el medio para el responsable de la caracterización y por ende del plan de muestreo. Lo anterior para ser congruentes con la iniciativa de la SEMARNAT y con esta misma norma de acreditar unidades de verificación ante la EMA que verifique el cumplimiento de ésta última. No así para los muestreadores de los laboratorios que con ser acreditados por la EMA para dicha actividad es suficiente.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que no plantea ninguna propuesta, y de los argumentos que establece en la justificación no puede derivarse lo que debe contener el Plan de Muestreo, pues específicamente se refiere a: lo que debería realizar el responsable técnico, a los cambios del contaminante en el suelo de acuerdo a las variaciones de estratigrafía e hidrología, así como de la litología; señala la necesidad de (establecer) una capacitación y un perfil (se supone que para el responsable técnico), y finalmente señala que “No así para los muestreadores de los laboratorios que con ser acreditados por la EMA para dicha actividad es suficiente” (sic).
COMENTARIO 158 7. Plan de muestreo Dice: 7.2 La definición de las responsabilidades y actividades del personal involucrado en cada procedimiento. Debe decir: 7.2 La definición de las responsabilidades y actividades del personal involucrado en cada procedimiento, incluyendo su currículo y acreditación ante la ema, según sea el caso. Justificación: A fin de que la autoridad pueda evaluar la capacidad técnica se deberá incluir y siendo congruentes con el apartado de la evaluación de la conformidad de esta modificación a la norma: Solicitar perfil responsable técnico de muestreo y su acreditación ante la EMA para la verificación del cumplimiento de esta norma. Perfil del técnico de muestreo y su acreditación ante la EMA para la toma de muestras.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar “incluyendo su currículo y acreditación ante la ema, según sea el caso”, debido a que la SEMARNAT no tiene atribuciones para requerir el currículo y acreditación ante la ema, del personal involucrado en cada procedimiento.

COMENTARIO 159 7. Plan de muestreo Dice: 7.3 El sustento técnico de la ubicación y el número de los puntos de muestreo, la profundidad y el volumen de las muestras. Debe decir: 7.3 El sustento técnico de la ubicación y el número de los puntos de muestreo, la profundidad y el volumen de las muestras. Este sustento técnico deberá contener, al menos: 1. Suelo: Capacidad de campo, textura, porosidad, permeabilidad, 2. Geología: Estratigrafía (características litológicas de los diferentes materiales, espesor y geometría de los diferentes estratos en los que está alojado el contaminante). Incluir una sección longitudinal y transversal del sitio contaminado para que la autoridad pueda ver a profundidad como se espera se comporte la pluma. 3. Hidrogeología: Nivel freático, tipo de acuífero (Confinado, libre, acuitado, acuífugo, etc.) porosidad, permeabilidad, coeficiente de almacenamiento, dirección del flujo subterráneo, vulnerabilidad del acuífero. Incluir configuración de niveles freáticos del sitio contaminado. 4. Modelo conceptual.- Breve descripción del comportamiento del contaminante en el medio, estimando profundidad alcanzada, extensión y velocidad de desplazamiento general y en los diferentes materiales. Justificación: Es necesario para que el plan de muestreo cumpla con lo que solicita el reglamento y la autoridad pueda evaluar si el plan de muestreo es adecuado se incluya y se analice en relación a esta como se relaciona el plan de muestreo, la siguiente información básica (características del sitio), la cual debe ser breve y específica del sitio: 1. Suelo: Capacidad de campo, textura, porosidad, permeabilidad, 2. Geología: Estratigrafía (características litológicas de los diferentes materiales, espesor y geometría de los diferentes estratos en los que está alojado el contaminante). Incluir una sección longitudinal y transversal del sitio contaminado para que la autoridad pueda ver a profundidad como se espera se comporte la pluma. 3. Hidrogeología: Nivel freático, tipo de acuífero (Confinado, libre, acuitado, acuífugo, etc.) porosidad, permeabilidad, coeficiente de almacenamiento, dirección del flujo subterráneo, vulnerabilidad del acuífero. Incluir configuración de niveles freáticos del sitio contaminado. 4. Modelo conceptual.- Breve descripción del comportamiento del contaminante en el medio, estimando profundidad alcanzada, extensión y velocidad de desplazamiento general y en los diferentes materiales.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la parte del comentario referido a la necesidad de incluir información geológica e hidrológica cuando el caso lo amerite y se trate de pasivos ambientales, debido a que, por el tiempo transcurrido desde que ocurrió el derrame, los hidrocarburos pudieron haber lixiviado y contaminado acuíferos, en el caso de existir éstos. Con base en la parte procedente del comentario, se incluyó, en el apartado “7.1 El plan de muestreo debe ser elaborado por el responsable de la contaminación o por el responsable técnico y contendrá lo siguiente:”, la especificación 7.1.22: Decía: (No existía) Dice: Los elementos geológicos e hidrogeológicos del sitio, cuando se trate de pasivos ambientales, y el caso lo amerite. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, debido a que no es necesario hacer obligatorio, en todos los casos, la realización de estudios tan específicos (que consideren suelo, geología, hidrogeología y el modelo conceptual), pues ello encarecería innecesariamente la elaboración del plan de muestreo.

Esta información es indispensable para el muestreo dirigido y para el estadístico también, ya que con ella se garantizará que con el plan de muestreo propuesto se determinará la profundidad total de la pluma, la extensión de la misma y las posibles variaciones de concentraciones de la misma, con lo que se da cumplimiento a lo que se solicita en la Sección III Art. 138 inciso III y Art. 139, inciso IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Es decir, se delimitará en su totalidad la pluma contaminante como lo solicita el reglamento, objetivo que en un gran número de los estudios de caracterización realizados no se han logrado durante los primeros dos años de vigencia de la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, lo cual se puede constatar con los usuarios y las autoridades la han aplicado en múltiples casos de remediación.	
COMENTARIO 160 7. Plan de muestreo 7.7 Especificaciones para el muestreo Dice: 7.7.1 Se debe aplicar el método de muestreo (dirigido, estadístico o una combinación de ambos) que permita delimitar la distribución horizontal y vertical de los contaminantes en el suelo, de conformidad con los límites establecidos en las tablas 2 y 3 de la presente norma. Debe decir: (No plantea ninguna propuesta) Justificación: Para poder alcanzar el objetivo planteado en este apartado y para que se determine la totalidad del área y volumen de suelo dañado (Sección III, Art. 138 inciso III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos) así como la distribución y comportamiento de los contaminantes en el suelo, subsuelo y en los acuíferos (Sección III, Art. 139, inciso IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos), así como para que la autoridad pueda evaluar si el plan de muestreo es adecuado es necesario se incluya y se analice la siguiente información básica (características del sitio), la cual debe ser breve y específica del sitio: 1. Suelo: Capacidad de campo, textura, porosidad, permeabilidad, 2. Geología: Estratigrafía (características litológicas de los diferentes estratos en los que está alojado el contaminante). Incluir una sección longitudinal y transversal del sitio contaminado para que la autoridad pueda ver a profundidad como se espera se comporte la pluma. 3. Hidrogeología: Nivel freático, tipo de acuífero (Confinado, libre, acuitado, acuífugo, etc.) porosidad, permeabilidad, coeficiente de almacenamiento, dirección del flujo subterráneo, vulnerabilidad del acuífero. Incluir configuración de niveles freáticos del sitio contaminado. 4. Modelo conceptual.- Breve descripción del comportamiento del contaminante en el medio, estimando profundidad alcanzada, extensión y velocidad de desplazamiento general y en los diferentes materiales.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis de la justificación del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la parte referida a la necesidad de incluir información geológica e hidrológica cuando el caso lo amerite y se trate de pasivos ambientales, debido a que, por el tiempo transcurrido desde que ocurrió el derrame, los hidrocarburos pudieron haber lixiviado y contaminado acuíferos, en el caso de existir éstos. Con base en la parte procedente del comentario, se incluyeron, en el apartado “7.1 El plan de muestreo debe ser elaborado por el responsable de la contaminación o por el responsable técnico y contendrá lo siguiente:”, las siguientes especificaciones: Decía: El Promovente no refiere ninguna especificación. Dice: 7.1.7 La superficie del polígono del sitio. 7.1.8 La superficie de la zona o zonas de muestreo. 7.1.9 Los hidrocarburos a analizar en función del contaminante (Tabla 1). 7.1.10 El método bajo el cual se diseñó el plan de muestreo (dirigido, estadístico o una combinación de ambos).” 7.1.22 Los elementos geológicos e hidrogeológicos del sitio, cuando se trate de pasivos ambientales, y el caso lo amerite. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente la parte de la justificación del comentario que solicita que se requieran estudios que consideren suelo, geología, hidrogeología y el modelo conceptual, debido a que no es necesaria su realización en todos los casos, y de hacerlo obligatorio encarecería innecesariamente la elaboración del plan de muestreo. Por otra parte, en el numeral 7.1.6, de la especificación “7.1 El plan de muestreo debe ser elaborado por el responsable de la contaminación o por el responsable técnico y contendrá lo siguiente: (....) se establece: “7.1.6 Las características del sitio de muestreo consideradas para la planeación del muestreo.”; y la definición 4.1 Características del sitio de muestreo, asienta que:

	“Son aquellos elementos físicos, biológicos, geográficos y socioeconómicos de un sitio presumiblemente contaminado, a considerar en la planeación y ejecución del muestreo, que representan un factor a tomar en cuenta en la determinación del número y localización de los puntos de muestreo, así como en la determinación de la extensión de la contaminación.”; con lo anterior queda cubierta la propuesta del Promovente, de incluir información básica. Así mismo, para cumplir con lo dispuesto en los artículos reglamentarios de la LGPGIR a que alude el Promovente, los cuales se transcriben para pronta referencia, se establecieron, en la especificación “7.1 El plan de muestreo debe ser elaborado por el responsable de la contaminación o por el responsable técnico y contendrá lo siguiente.”, las sub especificaciones, 7.1.7, 7.1.8., 7.1.9 y 7.1.10, que también se transcriben. “Artículo 138.- el estudio de caracterización contendrá: III. El área y volumen de suelo dañado. Artículo 139.- Cuando se trate de pasivos ambientales, el estudio de caracterización contendrá, además de la información señalada en el artículo anterior, lo siguiente: IV. La determinación de la distribución y el comportamiento de los contaminantes en el suelo, subsuelo y en los acuíferos con base en los resultados obtenidos.” La especificación en la norma y las sub especificaciones que dan cumplimiento a las disposiciones reglamentarias son:																																								
COMENTARIO 161 7. Plan de muestreo 7.7 Especificaciones para el muestreo Dice: 7.7.2 Se debe tomar como mínimo el número de puntos de muestreo en superficie establecidos en la tabla 4. Debe decir: Tabla 4.- Mínimos de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada <table border="1"> <thead> <tr> <th>AREA CONTAMINADA (ha)</th><th>PUNTOS DE MUESTREO</th></tr> </thead> <tbody> <tr><td>HASTA 0.3</td><td>12</td></tr> <tr><td>0.4</td><td>14</td></tr> <tr><td>0.5</td><td>15</td></tr> <tr><td>0.6</td><td>16</td></tr> <tr><td>0.7</td><td>17</td></tr> <tr><td>0.8</td><td>18</td></tr> <tr><td>0.9</td><td>19</td></tr> <tr><td>1.0</td><td>20</td></tr> <tr><td>2.0</td><td>25</td></tr> <tr><td>3.0</td><td>27</td></tr> <tr><td>4.0</td><td>30</td></tr> <tr><td>5.0</td><td>33</td></tr> <tr><td>10.0</td><td>38</td></tr> <tr><td>15.0</td><td>40</td></tr> <tr><td>20.0</td><td>45</td></tr> <tr><td>30.0</td><td>50</td></tr> <tr><td>40.0</td><td>53</td></tr> <tr><td>50.0</td><td>55</td></tr> <tr><td>100.0</td><td>60</td></tr> </tbody> </table>	AREA CONTAMINADA (ha)	PUNTOS DE MUESTREO	HASTA 0.3	12	0.4	14	0.5	15	0.6	16	0.7	17	0.8	18	0.9	19	1.0	20	2.0	25	3.0	27	4.0	30	5.0	33	10.0	38	15.0	40	20.0	45	30.0	50	40.0	53	50.0	55	100.0	60	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente reconsiderar el número de puntos de muestreo, debido a que la literatura analizada, de la cual se incluyen referencias al final de la respuesta, indica que: a) El objetivo del muestreo es obtener información representativa, a un costo mínimo. Por lo anterior, el muestreo debe ser sencillo, ya que el fin es restaurar los suelos contaminados. b) El número de muestras debe calcularse en función del área de afectación; se recomienda que en un área de una hectárea se obtengan de tres a diez muestras y una muestra compuesta. Esto garantiza el “mínimo de calidad aceptable”. En el caso de la “Tabla 4.- Mínimo de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada”, para una hectárea se solicitan 20 puntos de muestreo. c) La ubicación y el número de los puntos de muestreo deben ser representativos, por ello generalmente se traza una cuadrícula para garantizar la adecuada distribución de las muestras.
AREA CONTAMINADA (ha)	PUNTOS DE MUESTREO																																								
HASTA 0.3	12																																								
0.4	14																																								
0.5	15																																								
0.6	16																																								
0.7	17																																								
0.8	18																																								
0.9	19																																								
1.0	20																																								
2.0	25																																								
3.0	27																																								
4.0	30																																								
5.0	33																																								
10.0	38																																								
15.0	40																																								
20.0	45																																								
30.0	50																																								
40.0	53																																								
50.0	55																																								
100.0	60																																								

Justificación: Se debe reconsiderar el número de puntos principalmente para las áreas que tienen menos de 12 puntos de muestreo, ya que debemos recordar que en la Sección III Art. 138 inciso III y Art. 139, inciso IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se solicita que se determine la totalidad del área y volumen de suelo dañado, así como la distribución y comportamiento de los contaminantes en el suelo, subsuelo y en los acuíferos con base a los resultados obtenidos. Considerando que se debe determinar los límites de un cuerpo irregular debemos tener varios pozos fuera del área contaminada (no menos de tres) que nos delimiten un perímetro y otros tantos dentro del área que nos formen un cuerpo en tercera dimensión para obtener un volumen.	Fuentes: 1. ASTM Standards on Environmental Sampling. 1997 2. EPA/600/R-92/128. 1992. Preparation of soil sampling protocols: sampling techniques and strategies. 3. Bautista, Z.F., Cram, H.S. y Sommer, C.I. 2004. Suelos. Técnicas de muestreo para manejadores de recursos naturales. En: Bautista, Delfín y Palacio (Eds). UNAM, UADY, CONACYT, INE. 4. ISO/DIS 10381-2 Soil quality – sampling. Part 2: Guidance on sampling techniques. 5. ISO/DIS 10381-1 Soil quality – sampling. Part 1: Guidance on the design of sampling programme. 6. ISO/DIS 10381-2 Soil quality – sampling. Part 2: Guidance on sampling techniques 7. SEMARNAT. Guía Técnica para Orientar en la Elaboración de Estudios de Caracterización de Sitios Contaminados. 2010.
COMENTARIO 162 7. Plan de muestreo 7.7 Especificaciones para el muestreo Dice: 7.7.3 Cuando el muestreo no permita delimitar la distribución horizontal y vertical de la zona afectada, ni el tipo de contaminantes y su concentración, se debe realizar otro muestreo hasta cumplir con lo establecido en el numeral 7.7.1. 7.7.4 La selección de los puntos de muestreo debe considerar las características del sitio. Debe decir: (No plantea ninguna propuesta) Justificación: Para poder alcanzar delimitar la distribución horizontal y vertical de la zona afectada (7.7.3) y para cumplir con lo que exige el apartado 7.7.4 (Objetivos del estudio de caracterización) y así cumplir con la Sección III Art. 138 inciso III y Art. 139, inciso IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se solicita que se determine la totalidad del área y volumen de suelo dañado, así como la distribución y comportamiento de los contaminantes en el suelo, subsuelo y en los acuíferos con base a los resultados obtenidos; es necesario incluir y analizar la siguiente información básica (características del sitio), la cual debe ser breve y específica del sitio: 1. Suelo: Capacidad de campo, textura, porosidad, permeabilidad, 2. Geología: Estratigrafía (características litológicas de los diferentes materiales, espesor y geometría de los diferentes estratos en los que está alojado el contaminante). Incluir una sección longitudinal y transversal del sitio contaminado para que la autoridad pueda ver a profundidad como se espera se comporte la pluma.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis de la justificación del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que en el proyecto de norma que se sometió a consulta pública el capítulo 7. Plan de Muestreo, no consideraba de manera específica la información para cumplir con lo establecido en el Artículo 138 inciso III y Artículo 139, inciso IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que acordó agregar varias sub especificaciones al apartado “7.1 El plan de muestreo debe ser elaborado por el responsable de la contaminación o por el responsable técnico y contendrá lo siguiente:”. Para una mejor comprensión de esta respuesta, se transcriben los artículos del Reglamento de la LGPGIR citados por el Promovente, y posteriormente las especificaciones que se agregaron al numeral 7.1. “Artículo 138.- El estudio de caracterización contendrá: III. El área y volumen de suelo dañado. Artículo 139.-Cuando se trate de pasivos ambientales, el estudio de caracterización contendrá, además de la información señalada en el artículo anterior, lo siguiente: IV. La determinación de la distribución y el comportamiento de los contaminantes en el suelo, subsuelo y en los acuíferos con base en los resultados obtenidos. Con base en la parte procedente del comentario, en el apartado “7.1 El plan de muestreo debe ser elaborado por el responsable de la contaminación o por el responsable técnico y contendrá lo siguiente:” el Grupo de Trabajo agregó las siguientes especificaciones:

3. Hidrogeología: Nivel freático, tipo de acuífero (Confinado, libre, acuitado, acuífugo, etc.) porosidad, permeabilidad, coeficiente de almacenamiento, dirección del flujo subterráneo, vulnerabilidad del acuífero. Incluir configuración de niveles freáticos del sitio contaminado. 4. Modelo conceptual.- Breve descripción del comportamiento del contaminante en el medio, estimando profundidad alcanzada, extensión y velocidad de desplazamiento general y en los diferentes materiales. En relación con el apartado 7.7.3, cuando el muestreo no permite determinar el tipo de contaminante ni su concentración, es importante resaltar que el responsable de la caracterización (especialista capacitado, con conocimientos o con perfil afín a suelo, subsuelo, geología, hidrogeología) antes de elaborar el plan de muestreo tiene que determinar el tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente según lo marca la Sección III, Art. 138, inciso II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por esta razón es el responsable de la caracterización quién debe elaborar el plan de muestreo y no un técnico del laboratorio acreditado, que no cuenta con la información, capacitación o perfil afín. Es importante aclarar que con capacitación, conocimientos o perfil afín, se refiere a cualquier persona, que tenga una carrera (título) afín a éstos temas o que sea de cualquier persona con título que ha recibido capacitación comprobable en la materia. Considerar el grado de responsabilidad dados los posibles riesgos a la salud que conlleva la actividad. Por otro lado, en relación con la imposibilidad de determinar el grado de concentración tampoco es razonable, considerando que todos los procedimientos de tomas de muestras y métodos analíticos están acreditados, eso sólo se puede atribuir a un error del laboratorio.	Decía: (No existían) Dice: 7.1.6 Las características del sitio de muestreo consideradas para la planeación del muestreo. 7.1.7 La superficie del polígono del sitio. 7.1.8 La superficie de la zona o zonas de muestreo. 7.1.9 Los hidrocarburos a analizar en función del contaminante (Tabla 1 de la norma). 7.1.14 Los planos georeferenciados en coordenadas UTM, tamaño del plano mínimo 60 cm x 90 cm, en los cuales se indique la superficie del polígono del sitio, la ubicación de puntos de muestreo, las vías de acceso al sitio, así como las edificaciones y estructuras en el sitio. Los elementos geológicos e hidrogeológicos del sitio, cuando se trate de pasivos ambientales, y el caso lo amerite. Así mismo, para evitar interpretaciones discrecionales sobre la especificación “7.1.6 Las características del sitio de muestreo, consideradas para la planeación del muestreo.”, se incluyó la definición: “4.1 Características del sitio de muestreo Son aquellos elementos físicos, biológicos, geográficos y socioeconómicos de un sitio presumiblemente contaminado, a considerar en la planeación y ejecución del muestreo, que representan un factor a tomar en cuenta en la determinación del número y localización de los puntos de muestreo, así como en la determinación de la extensión de la contaminación.” NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente hacer obligatorio a través de una norma oficial mexicana la formulación de un modelo conceptual, debido a que en esa primera etapa del proceso de remediación no es factible realizarlo. Tampoco se aceptó solicitar el tipo de contaminante y la cantidad aproximada de liberación al ambiente, debido a que dicha información, si bien puede proporcionarse cuando se trata de una emergencia ambiental, en el caso de los pasivos ambientales, no es posible hacerlo. La recomendación que se establece en la justificación del comentario sobre que “es el responsable de la caracterización quién debe elaborar el plan de muestreo y no un técnico del laboratorio acreditado, que no cuenta con la información, capacitación o perfil afín.”, ya está considerada en la especificación “7.1 El plan de muestreo debe ser elaborado por el responsable de la contaminación o por el responsable técnico y contendrá lo siguiente:”. Por último, la recomendación relativa al perfil o capacitación del responsable técnico ya está considerado en el Artículo 137 del Reglamento a la LGPGIR, el cual se transcribe para pronta referencia:

	Sección II Responsable Técnico Artículo 137.- Los programas de remediación, así como los estudios de caracterización y de riesgo ambiental se podrán llevar a cabo por el responsable de la contaminación o daño ambiental de manera directa o a través de los responsables técnicos que éste designe. Los responsables técnicos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser: I. Instituciones de educación superior con experiencia en la materia; II. Prestadores de servicios de tratamiento de suelos contaminados autorizados, o III. Otra persona, siempre que el responsable anexe al programa de remediación respectivo la documentación que acredite la formación profesional y experiencia en la remediación de sitios contaminados por materiales peligrosos o residuos peligrosos.
COMENTARIO 163 9. Evaluación de la conformidad Dice: 9.1 El procedimiento de evaluación de la conformidad podrá llevarse a cabo a solicitud de parte, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o por las Unidades de Verificación (UV's). Debe decir: 9.1 El procedimiento de evaluación de la conformidad podrá llevarse a cabo a solicitud de parte, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o por las Unidades de Verificación (UV's). La UV deberá evaluar si el suelo cumple o está conforme a lo establecido en la presente norma, de manera que deberá ejecutar las actividades y pruebas necesarias para comprobar dicha conformidad. Dentro de esas pruebas la UV deberá contratar a los laboratorios acreditados por la EMA para realizar los análisis correspondientes. Justificación: Es importante que se especifique que la unidad de verificación deberá evaluar si el suelo cumple o está conforme a lo establecido en la presente norma. Para lo cual deberá ejecutar las actividades y pruebas necesarias para comprobar dicha conformidad. Dentro de esas pruebas deberá contratar a los laboratorios acreditados por la EMA para realizar los análisis correspondientes. La unidad de verificación no podrá elaborar los análisis así como el laboratorio no podrá emitir el dictamen respecto al cumplimiento de ésta norma por haber conflicto de intereses. Lo anterior es de suma importancia ya que si un tercero propietario de un terreno con un posible pasivo ambiental requiere demostrar a la autoridad que está dentro de los límites establecidos, podrá contratar a una UV que realice los trabajos y pruebas de campo necesarios para determinar el volumen del suelo afectado y si está dentro de límites o no. Asimismo, contratará a un laboratorio acreditado para que realice todos los análisis de laboratorio que prueben que dicho terreno está dentro de límites.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar "La UV deberá evaluar si el suelo cumple o está conforme a lo establecido en la presente norma, de manera que deberá ejecutar las actividades y pruebas necesarias para comprobar dicha conformidad. Dentro de esas pruebas la UV deberá contratar a los laboratorios acreditados por la EMA para realizar los análisis correspondientes", debido a que no es necesario hacer explícito en la norma las obligaciones o atribuciones que establece otro instrumento jurídico de carácter superior. Estas atribuciones se establecen en los artículos 84, 85, 86 y 87, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los cuales se transcriben para pronta referencia: CAPITULO VI De las Unidades de Verificación ARTÍCULO 84.- Las unidades de verificación podrán, a petición de parte interesada, verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, solamente en aquellos campos o actividades para las que hubieren sido aprobadas por las dependencias competentes. ARTÍCULO 85.- Los dictámenes de las unidades de verificación serán reconocidos por las dependencias competentes, así como por los organismos de certificación y en base a ellos podrán actuar en los términos de esta Ley y conforme a sus respectivas atribuciones. ARTÍCULO 86. Las dependencias podrán solicitar el auxilio de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad con respecto de normas oficiales mexicanas, en cuyo caso se sujetarán a las formalidades y requisitos establecidos en esta Ley. ARTÍCULO 87.- El resultado de las operaciones que realicen las unidades de verificación se hará constar en un acta que será firmada, bajo su responsabilidad, por el acreditado en el caso de las personas físicas y por el propietario del establecimiento o por el presidente del consejo de administración, administrador único o director general de la propia unidad de verificación reconocidos por las dependencias, y tendrá validez una vez que haya sido reconocido por la dependencia conforme a las funciones que hayan sido específicamente autorizadas a la misma.

COMENTARIO 164 9 Evaluación de la conformidad 9.1 El procedimiento de evaluación de la conformidad podrá llevarse a cabo a solicitud de parte, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o por las Unidades de Verificación (UV's). Dice: 9.1.1 Cuando el responsable de la contaminación haya optado por establecer los niveles de remediación específicos con base en un estudio de evaluación de riesgo ambiental, la Secretaría de Salud, en su ámbito de competencia, emitirá su opinión técnica, únicamente, sobre lo concerniente al riesgo a la salud humana como receptora de la contaminación. Debe decir: 9.1.1 Cuando el responsable de la contaminación haya optado por establecer los niveles de remediación específicos con base en un estudio de evaluación de riesgo ambiental, la Secretaría de Salud, en su ámbito de competencia, emitirá su opinión técnica, únicamente, sobre lo concerniente al riesgo a la salud humana como receptora de la contaminación. El resto del informe de evaluación de riesgo ambiental elaborado para establecer los niveles de remediación específicos, la autoridad deberá aceptar el dictamen o informe de elaborado por la Unidad de Verificación. Justificación: Es necesario para evitar confusiones que se aclare que en el resto del informe de evaluación de riesgo ambiental elaborado para establecer los niveles de remediación específicos la autoridad debe aceptar el dictamen o informe de elaborado por la UV como lo marca la Ley de Metrología y Normalización y el inciso 9.1 de la presente norma.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar "El resto del informe de evaluación de riesgo ambiental elaborado para establecer los niveles de remediación específicos, la autoridad deberá aceptar el dictamen o informe de elaborado por la Unidad de Verificación" no es necesario hacer explícito en la norma las obligaciones o atribuciones que establece un instrumento jurídico de carácter superior. Estas atribuciones se establecen en el artículo 85 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual se transcribe para pronta referencia: ARTÍCULO 85.- Los dictámenes de las unidades de verificación serán reconocidos por las dependencias competentes, así como por los organismos de certificación y en base a ellos podrán actuar en los términos de esta Ley y conforme a sus respectivas atribuciones.
COMENTARIO 165 9. Evaluación de la conformidad Dice: 9.2 Durante la visita de evaluación, la UV comprobará el cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma, por medio de las determinaciones analíticas realizadas por laboratorios acreditados y aprobados, bitácoras, planos, fotografías y verificación ocular. Debe decir: 9.2 Durante la visita de evaluación, la UV comprobará el cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma, determinando las pruebas o metodologías necesarias para ejecutar sus actividades y emitir sus dictámenes, incluyendo bitácoras, planos, fotografías y verificación ocular. Las determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados y aprobados.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que la norma establece de manera precisa la manera de realizar la evaluación de la conformidad, esto es, mediante determinaciones analíticas realizadas por laboratorios de pruebas acreditados y aprobados, bitácoras, planos, fotografías y verificación ocular. Cualquier otra prueba o metodología que le exija la unidad de verificación, al sujeto obligado por la norma, le hará incurrir en gastos adicionales.

Justificación: Es importante aclarar que de acuerdo a la NMX-EC-17020-IMNC-2000 las UV pueden determinar las pruebas o metodologías necesarias para ejecutar sus actividades y emitir sus dictámenes. Las unidades de verificación deberán elaborar los trabajos necesarios para demostrar que el suelo está conforme a la norma o no. El objetivo principal de las UV es el de efectuar las actividades de caracterización ya que lo que se requiere es que el personal que realiza estas actividades sea confiable para lo cual deberán contar con procedimientos y metodologías adecuados para realizar dichas actividades y contar con el perfil adecuado de los verificadores.	
COMENTARIO 166 9. Evaluación de la conformidad 9.2 Durante la visita de evaluación, la UV comprobará el cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma, por medio de las determinaciones analíticas realizadas por laboratorios acreditados y aprobados, bitácoras, planos, fotografías y verificación ocular. Dice: 9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá las determinaciones que hayan sido analizadas por un laboratorio acreditado conforme a las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las Normas Mexicanas: Debe decir: 9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá los dictámenes emitidos por las UV acreditadas respecto de la conformidad de un sitio contaminado con la presente norma y las determinaciones que hayan sido analizadas por un laboratorio acreditado conforme a las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las Normas Mexicanas. Justificación: Debe ser de esta manera porque la presente norma de acuerdo a la convocatoria de SEMARNAT para acreditar UV ante la EMA establece que incluye dos tipos de informes el analítico emitido por el laboratorio que no puede emitir juicio respecto a su resultado y el dictamen que es emitido por la unidad y que considera la elaboración de todas las actividades y pruebas necesarios para demostrar la conformidad de un suelo o sitio contaminado respecto de la norma. En el caso de la remediación la UV podrá determinar el programa de muestreo, cálculo de volúmenes y toma de muestras en el predio a fin de demostrar que el sitio está remediado. Es decir, los trabajos de caracterización y el muestreo final para la liberación de suelos o sitios contaminados deberán ser realizados por las UV a fin de garantizar la confiabilidad en estas actividades de las metodologías, procedimientos y personal calificado y acreditado. En ambos casos los análisis deberán ser realizados en laboratorios acreditados por la EMA.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar "La Secretaría sólo reconocerá los dictámenes emitidos por las UV acreditadas" debido a que dicha especificación está implícita en el numeral 9.1, que señala: "9.1 El procedimiento de evaluación de la conformidad podrá llevarse a cabo a solicitud de parte, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o por las unidades de verificación, acreditadas por la Entidad de Acreditación, y aprobadas por la PROFEPA, quienes emitirán un dictamen donde establezcan el grado de cumplimiento de la presente norma." La segunda parte de la propuesta no se tomó en cuenta debido a su construcción gramatical: "respecto de la conformidad de un sitio contaminado con la presente norma" ya que un sitio no se contamina con la norma. Respecto a la preocupación plasmada por el Promoviente en la justificación, sobre que el laboratorio no puede emitir juicio respecto a su informe analítico, dicha preocupación quedó resuelta en el numeral: 9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá las determinaciones analíticas que hayan sido realizadas por un laboratorio acreditado y aprobado, de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las normas mexicanas.....

Promovente 10: Alfredo Carreño Rodríguez. Representante Legal. Grupo PRAIS. Proyectos Ambientales Integrales, S.C.

COMENTARIO 167

CONSIDERANDO

Dice:

Considerando que lo establecido en el TÍTULO SEXTO, REMEDIACION DE SITIOS CONTAMINADOS, CAPÍTULO II, Programas de Remediación, Sección III, Estudios de Caracterización, del citado Reglamento, establece las disposiciones para llevar a cabo el procedimiento de caracterización, lo que permite eliminar dicho apartado de la norma vigente. Que el citado Reglamento, en su artículo 138 fracción IV, establece que el estudio de caracterización contendrá el plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas, y que en la norma vigente dicho plan de muestreo se estableció de manera general, por lo que se hace necesario ampliarlo y precisarlo.

Se considera que desde que se planteó como objetivo del presente proyecto de modificación de la norma en cuestión se tuvo un retroceso.

1. Objetivo. Establecer los límites máximos permisibles de hidrocarburos, incluidos en la tabla 1, en suelos y lineamientos para el muestreo y remediación.

Debe decir:

1. Objetivo. Establecer los límites máximos permisibles de hidrocarburos, incluidos en la tabla 1, en suelos y lineamientos para la caracterización y remediación.

Es decir, se deberá incluir la caracterización.

Justificación:

1.- En el apartado "0. Introducción" de la norma vigente se menciona que el propósito de dicha norma es "dar certidumbre en las acciones de caracterización y remediación a los causantes de la contaminación", lo cual era necesario y sigue siéndolo, ya que en ningún lado se precisa la información que debe contener la caracterización de manera específica.

Recordemos que la función de las normas es el de precisar lo que se solicita en los reglamentos sin que quede lugar a dudas de que información se debe incluir, que equipos se deben usar, que metodologías o métodos se deben aplicar y las responsabilidades y perfiles del personal que los va a ejecutar.

El objetivo de las normas es no dejar a interpretación de quien la aplica o verifica su cumplimiento lo que se debe hacer para que se lleve a cabo el cumplimiento de las mismas.

PROCEDE

Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó procedente incluir la palabra "caracterización", debido a que precisa el objetivo, y a que, así se establece en el artículo 138, fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se señala: (art. 138) "El estudio de caracterización contendrá:" y la (Frac. IV) El plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas".

Por tal razón, en el capítulo "**1. Objetivo**" se agregó la frase "en la caracterización". Así mismo, agregó la palabra "en suelos" debido a que precisa la ubicación de los hidrocarburos. El objetivo quedó como sigue:

Decía:

1. Objetivo

Establecer los límites máximos permisibles de hidrocarburos, incluidos en la tabla 1, en suelos y lineamientos para el muestreo y remediación.

Dice:

1. Objetivo

Establecer los límites máximos permisibles de los hidrocarburos en suelos, incluidos en la TABLA 1, y los lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación.

ACLARACIÓN

Con base en la pertinencia de otros comentarios se agregó la preposición "para" y el artículo demostrativo "la" al sustantivo "remediación" ya que la primera denota el fin al que se dirige la acción, y el segundo hace específico al sustantivo.

2.- La relación entre caracterización, muestreo y remediación es tan estrecho que la ejecución de alguna de ellas no se puede realizar sin la otra, ya que no se podría ejecutar una caracterización sin un muestreo, el muestreo no se puede concebir sin un plan para ello, el cual depende totalmente de las características del sitio (medio), del contaminante y de las predicciones del comportamiento del contaminante en el medio que se encuentra alojado; información que permite estimar la forma de la pluma, la velocidad a la que se desplaza y las variaciones de concentraciones de contaminación en ésta y con lo cual se puede calcular el número de puntos de muestreo, las profundidades y el número de muestras que se requieren.

Finalmente, sin caracterización no podemos determinar el volumen a remediar, las técnicas de remediación viables y las acciones de urgente aplicación, y sin muestreo no se puede determinar las condiciones iniciales, el avance de la remediación y cuando se han alcanzado los límites de limpieza.

3.- El reglamento considera un índice muy general para lo que debe incluir un estudio de caracterización, que aplica para cualquier tipo de contaminante no solo hidrocarburos; sin embargo, no especifica la información que debe incluirse en dichos apartados, ya que para ello existen las normas. Por ejemplo:

Artículo 139.- *Cuando se trate de pasivos ambientales, el estudio de caracterización contendrá, además de la información señalada en el artículo anterior, lo siguiente:*

- I. La descripción de la metodología a aplicar para cada tipo de pruebas de campo o laboratorio;*
- II. La descripción de las condiciones geológicas, geohidrológicas e hidrológicas, basada en los resultados obtenidos en el muestreo y pruebas de campo;*
- III. La descripción de las condiciones climáticas y físicas que afecten el comportamiento de los contaminantes,*
- IV. La determinación de la distribución y el comportamiento de los contaminantes en el suelo, subsuelo y en los acuíferos con base en los resultados obtenidos.*

La presente norma se considera para suelo y en el alcance del reglamento ni siquiera se menciona cuáles son las características del mismo. No hay que perder de vista que de acuerdo a la definición de suelo que manejan en el presente proyecto de modificación de norma no es lo mismo suelo que geología. ¿Cuáles son las pruebas de campo que se deben aplicar en el inciso I. para determinar la distribución y comportamiento de los contaminantes? ¿Para estimar la velocidad a la que se mueve el contaminante debemos aplicar pruebas de campo de permeabilidad tipo Lugeon, Lefranc o Matsuo, pruebas de bombeo (para casos en los que el contaminante está en el nivel freático), pruebas de laboratorio o algunas otras? El reglamento no lo precisa pero ese es el objetivo de la norma, el cual no cumple.

Para el caso del inciso II. ¿Cuáles son las condiciones geológicas que se deben incluir, petrografía, estratigrafía, contenido fósil?

Lo mismo ocurre en el caso de las condiciones geo-hidrológicas (lo correcto es hidrogeológicas) profundidad al nivel freático, dirección del flujo subterránea, coeficiente de almacenamiento, velocidad del contaminante, vulnerabilidad de los acuíferos o, ¿qué otras condiciones considera la autoridad que son suficientes para caracterizar un sitio?

Es necesario que se incluya con precisión la información que debe cubrirse de acuerdo con los apartados que solicita el reglamento, ya que la norma no es solo para "expertos" en la materia es para el público en general. Además, no debemos perder de vista que necesariamente en su cumplimiento participan equipos multidisciplinarios con criterios diferentes.

4.- El Reglamento también contempla (Art. 51 inciso IV) el alcance general para la construcción y operación de una instalación de disposición final y existe una norma que detalla todos los conceptos mencionados en el punto 3 y no los eliminaron de dicha norma. De igual manera incluye otros alcances generales que se retoman y detallan en diferentes normas.

5.- Considerando que el Reglamento cuenta con el Título Sexto. Remediación de sitios contaminados, entonces debió eliminarse también este alcance de la presente norma.

Si tomamos en cuenta estas experiencias debemos reconocer que de acuerdo a las estadísticas, los usuarios y las autoridades requerimos de mayor precisión para todo lo relacionado con la caracterización, ya que los métodos analíticos y de muestreo están bien definidos y regulados, lo que no ocurre para todo lo relacionado con la caracterización, donde cada usuario incluye la información que considera suficiente por lo que dichos estudios siempre son diferentes en cuanto a alcance y contenido, y la mayoría de las veces no cuentan con la información suficiente.

Ante la necesidad de regular los alcances de la caracterización, muestreo y remediación la SEMARNAT publicó una convocatoria para formar Unidades de Verificación, que deben acreditarse ante la EMA, para verificar el cumplimiento de diversas normas entre las que se incluye la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, por lo que para ser congruentes con esta iniciativa y con el objeto de proporcionar más elementos a las entidades de acreditación para que evalúen, los procedimientos y el personal responsable de la verificación, deberán contar con mayor precisión a fin garantizar la calidad de los estudios de caracterización y remediación. Lo anterior es prioritario considerando que estas actividades siempre implican un riesgo intrínseco a la salud.

COMENTARIO 168 2. Campo de aplicación. Dice: Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para quienes resulten responsables de la contaminación en suelos con los hidrocarburos incluidos en la Tabla 1. Debe decir: Se deberá quedar el concepto de caracterización. Justificación: Considerando que la norma es de observancia obligatoria para todo el territorio nacional y que quien contamina debe determinar el grado de contaminación, los volúmenes y áreas afectadas así como las características del sitio y el comportamiento de la contaminación, así como en su caso los riesgos a la salud, debe incluirse aquí la caracterización a fin de cumplir con lo que solicita el reglamento y siendo estrictamente congruentes con el espíritu de esta norma, ya que actualmente los estudios de caracterización no son obligatorios lo cual deja un gran hueco legal.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, debido a que la solicitud del Promovente no corresponde al numeral referido 2. Campo de aplicación.
COMENTARIO 169 4. Definiciones. Dice: Se omitió la definición de caracterización. Debe decir: Es la determinación de las características del sitio afectado y del contaminante que se encuentra en él. Justificación: La definición de caracterización no se incluye tampoco en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, para lo cual se propone lo siguiente: La Real Academia Española define caracterización como la determinación de las características que definen a una persona o cosa de las demás y caracterizar como la acción de determinar las características o rasgos peculiares de una persona o cosa que la distinguen de otras. Si lo anterior lo trasladamos o aplicamos a un sitio contaminado se debería entender que es la determinación de las características del sitio afectado y del contaminante que se encuentra en él. Para que aplique completamente con la actividad a la que se le está asignando y se refiera específicamente a la información que se requiere, debería considerarse como la “determinación de las características o propiedades físicas, químicas, mecánicas y dinámicas de un sitio y de la(s) sustancia(s) distribuidas en él, así como, los procesos que controlan el comportamiento del contaminante en el medio en el que se encuentra alojado”. Lo cual es congruente con lo que solicita el reglamento como alcance de los estudios de caracterización (Art. 139 incisos del I al IV).	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE De la justificación del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que el concepto se encuentra referido en la especificación: “7.7.4 La selección de los puntos de muestreo debe considerar las características del sitio”. Con base en la parte procedente del comentario, el Grupo de Trabajo decidió incluir en el capítulo 4. Definiciones, la definición 4.1: Decía: (No existía la definición) Dice: 4.1 Características del sitio de muestreo Son aquellos elementos físicos, biológicos, geográficos y socioeconómicos de un sitio presumiblemente contaminado, a considerar en la planeación y ejecución del muestreo, que representan un factor a tomar en cuenta en la determinación del número y localización de los puntos de muestreo, así como en la determinación de la extensión de la contaminación. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que la definición: “Es la determinación de las características del sitio afectado y del contaminante que se encuentra en él.”, no es clara ni precisa.

Como referencia la EPA en sus definiciones de caracterización contempla la "recolección y análisis de datos para describir los procesos que controlan el transporte de los contaminantes presentes en el sitio y proporciona la comprensión de éstos para poder predecir el comportamiento futuro del sitio, basándose en el comportamiento pasado del sitio" (EPA/625/4-91/026, NOVIEMBRE, 1991).	
COMENTARIO 170 4. Definiciones. Dice: Se omitió la definición de cadena de custodia. Debe decir: Registro que acompaña a las muestras desde su obtención hasta su entrega al laboratorio de pruebas y análisis. Justificación: Es un documento técnico-legal que proporciona certidumbre en la obtención de muestras de suelo, por lo que es fundamental para las evaluaciones y remediaciones de sitios contaminados.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que la definición de cadena de custodia se encuentra establecida en el Artículo 2, fracción III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se transcribe para pronta referencia: ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se entenderá por: III. Cadena de custodia, documento donde los responsables, ya sea que se trate de generadores o manejadores, registran la obtención de muestras, su transporte y entrega de éstas al laboratorio para la realización de pruebas o de análisis;
COMENTARIO 171 4. Definiciones Dice: 4.8 Muestreo dirigido. Muestreo que se lleva a cabo sobre puntos específicamente determinados, cuando se cuenta con información previa del sitio, se conoce el producto derramado y es evidente la extensión de la afectación. Debe decir: 4.8 Muestreo dirigido. Muestreo que se lleva a cabo sobre puntos específicamente determinados, cuando se cuenta con un modelo conceptual. Justificación: La información que se solicita para el muestreo dirigido es de la caracterización por lo que debería precisarse en esta norma ya que como se expuso en comentario 1 inciso 3, el reglamento no lo precisa. La información de la estratigrafía, nivel freático y porosidades y permeabilidades de los materiales geológicos e hidrogeológicos permite estimar la profundidad del muestreo. La extensión de la pluma contaminante cuando esta se desplaza a profundidad (en el subsuelo) no es evidente, pero se puede calcular con la velocidad del contaminante en la zona vadosa (no saturada) y en la zona saturada (acuífero). Con la información anterior se puede determinar un muestreo dirigido.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que reduce el alcance de la definición, llevándola a otra definición que sería la de "Modelo conceptual"

COMENTARIO 172 4. Definiciones Dice: 4.9 Muestreo estadístico. Muestreo realizado conforme los métodos matemáticos establecidos, cuya función es dar certidumbre a través de observaciones determinadas, sobre diferentes parámetros para el total del universo. Debe decir: 4.9 Muestreo estadístico. Muestreo realizado conforme los métodos matemáticos establecidos, cuya función es dar certidumbre a través de observaciones determinadas, sobre diferentes parámetros (incluyendo los geológicos e hidrogeológicos), para el total del universo. Justificación: Los métodos geoestadísticos también pueden incluir dentro de sus variables los parámetros hidrogeológicos y geológicos a fin de dar mayor certidumbre al resultado.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar "(incluyendo los geológicos e hidrogeológicos), debido a que el muestreo de un sitio contaminado con hidrocarburos no tiene como finalidad determinar parámetros geológicos e hidrogeológicos, sino determinar la distribución horizontal y vertical de la afectación.
COMENTARIO 173 4. Definiciones Dice: 4.13 Suelo. Material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad. Debe decir: (No se establece ninguna propuesta) Justificación: Esto es un ejemplo de porque debe incluirse y detallarse los alcances de la caracterización en esta norma, ya que el reglamento no incluye en el alcance de la misma. La características geológicas e hidrogeológicas a que se refiere no son del suelo, son del subsuelo (por debajo de aquél). Se debería especificar si es hasta llegar a un estrato rocoso, ya que en muchos estudios de caracterización (de acuerdo a la experiencia que se ha generado desde que se aplica la norma vigente) se han realizado varios de éstos que han realizado muestro de "suelo" en materiales rocosos por lo que los resultados analíticos no han reportado nada. Se debe especificar si se muestrea hasta el nivel freático o por debajo de este.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que el Promovente no presenta ninguna propuesta, y la justificación se refiere a la necesidad de abundar en las especificaciones sobre la caracterización.

COMENTARIO 174 7. Plan de muestreo. Dice: Para ayudar a la comprensión de los numerales de este apartado, se incluye el Apéndice B, Informativo. El Plan de Muestreo debe ser elaborado por el responsable técnico y contendrá lo siguiente:..... Debe decir: (No establece ninguna propuesta) Justificación: Es importante especificar que el responsable técnico debe ser quien elabora la caracterización ya que es la persona que cuenta con la información del sitio (tipo de suelo, características geológicas e hidrogeológicas, hidrológicas, tipo de contaminantes, etc.). Por lo que puede dirigir el muestreo y evaluar, de acuerdo a las dimensiones de la pluma y el comportamiento de la misma en el medio que está alojado, cuántos puntos de muestreo son necesarios, los intervalos de profundidad y la profundidad total a la que se debe muestrear. No se debe olvidar que de acuerdo a las variaciones de estratigrafía e hidrogeología en el subsuelo va cambiando el comportamiento del contaminante y eso determinará si en un estrato se pone un determinado número de muestras y en el siguiente se varía. Asimismo, en ocasiones el cambio de litología en el subsuelo obliga a muestrear en el contacto geológico porque el cambio en la porosidad y permeabilidad puede ocasionar un incremento en la concentración en este, e indicar un desplazamiento horizontal del contaminante. Se debe especificar la necesidad de una capacitación o un perfil relacionado con el suelo, subsuelo, geología, hidrogeología y demás materias relacionadas con el comportamiento del contaminante en el medio para el responsable de la caracterización y por ende del plan de muestreo. Lo anterior para ser congruentes con la iniciativa de la SEMARNAT y con esta misma norma de acreditar unidades de verificación ante la EMA que verifique el cumplimiento de ésta última. No así para los muestreadores de los laboratorios que con ser acreditados por la EMA para dicha actividad es suficiente.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que no plantea ninguna propuesta, y de los argumentos que establece en la justificación no puede derivarse lo que debe contener el Plan de Muestreo, pues específicamente se refiere a: lo que debería realizar el responsable técnico, a los cambios del contaminante en el suelo de acuerdo a las variaciones de estratigrafía e hidrología, así como de la litología; señala la necesidad de (establecer) una capacitación y un perfil (se supone que para el responsable técnico), y finalmente señala que “No así para los muestreadores de los laboratorios que con ser acreditados por la EMA para dicha actividad es suficiente” (sic).
COMENTARIO 175 7. Plan de muestreo Dice: 7.2 La definición de las responsabilidades y actividades del personal involucrado en cada procedimiento. Debe decir: 7.2 La definición de las responsabilidades y actividades del personal involucrado en cada procedimiento, incluyendo su currículo y acreditación ante la ema, según sea el caso. Justificación: A fin de que la autoridad pueda evaluar la capacidad técnica se deberá incluir y siendo congruentes con el apartado de la evaluación de la conformidad de esta modificación a la norma: Solicitar perfil responsable técnico de muestreo y su acreditación ante la EMA para la verificación del cumplimiento de esta norma. Perfil del técnico de muestreo y su acreditación ante la EMA para la toma de muestras.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, debido a que la SEMARNAT no tiene atribuciones para requerir el currículo y acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., del personal involucrado en cada procedimiento.

COMENTARIO 176 7. Plan de muestreo Dice: 7.3 El sustento técnico de la ubicación y el número de los puntos de muestreo, la profundidad y el volumen de las muestras. Debe decir: 7.3 El sustento técnico de la ubicación y el número de los puntos de muestreo, la profundidad y el volumen de las muestras. Este sustento técnico deberá contener, al menos: 1. Suelo: Capacidad de campo, textura, porosidad, permeabilidad, 2. Geología: Estratigrafía (características litológicas de los diferentes materiales, espesor y geometría de los diferentes estratos en los que está alojado el contaminante). Incluir una sección longitudinal y transversal del sitio contaminado para que la autoridad pueda ver a profundidad como se espera se comporte la pluma. 3. Hidrogeología: Nivel freático, tipo de acuífero (Confinado, libre, acuitado, acuífugo, etc.) porosidad, permeabilidad, coeficiente de almacenamiento, dirección del flujo subterráneo, vulnerabilidad del acuífero. Incluir configuración de niveles freáticos del sitio contaminado. 4. Modelo conceptual.- Breve descripción del comportamiento del contaminante en el medio, estimando profundidad alcanzada, extensión y velocidad de desplazamiento general y en los diferentes materiales. Justificación: 1. Es necesario para que el plan de muestreo cumpla con lo que solicita el reglamento y la autoridad pueda evaluar si el plan de muestreo es adecuado se incluya y se analice en relación a esta como se relaciona el plan de muestreo, la siguiente información básica (características del sitio), la cual debe ser breve y específica del sitio: Suelo: Capacidad de campo, textura, porosidad, permeabilidad, 2. Geología: Estratigrafía (características litológicas de los diferentes materiales, espesor y geometría de los diferentes estratos en los que está alojado el contaminante). Incluir una sección longitudinal y transversal del sitio contaminado para que la autoridad pueda ver a profundidad como se espera se comporte la pluma. 3. Hidrogeología: Nivel freático, tipo de acuífero (Confinado, libre, acuitado, acuífugo, etc.) porosidad, permeabilidad, coeficiente de almacenamiento, dirección del flujo subterráneo, vulnerabilidad del acuífero. Incluir configuración de niveles freáticos del sitio contaminado. 4. Modelo conceptual.- Breve descripción del comportamiento del contaminante en el medio, estimando profundidad alcanzada, extensión y velocidad de desplazamiento general y en los diferentes materiales.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la parte del comentario referido a la necesidad de incluir información geológica e hidrológica cuando el caso lo amerite y se trate de pasivos ambientales, debido a que, por el tiempo transcurrido desde que ocurrió el derrame, los hidrocarburos pudieron haber lixiviado y contaminado acuíferos, en el caso de existir éstos. Con base en la parte procedente del comentario, el Grupo de Trabajo determinó que se agregara al apartado “7.1 El plan de muestreo debe ser elaborado por el responsable de la contaminación o por el responsable técnico y contendrá lo siguiente:”, la especificación 7.1.22: Decía: (No existía la especificación) Dice: 7.1.22 Los elementos geológicos e hidrogeológicos del sitio, cuando se trate de pasivos ambientales, y el caso lo amerite. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, debido a que no es necesario hacer obligatorio, en todos los casos, la realización de estudios tan específicos (que consideren suelo, geología, hidrogeología y el modelo conceptual), pues ello encarecería innecesariamente la elaboración del plan de muestreo.

Esta información es indispensable para el muestreo dirigido y para el estadístico también, ya que con ella se garantizará que con el plan de muestreo propuesto se determinará la profundidad total de la pluma, la extensión de la misma y las posibles variaciones de concentraciones de la misma, con lo que se da cumplimiento a lo que se solicita en la Sección III Art. 138 inciso III y Art. 139, inciso IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Es decir, se delimitará en su totalidad la pluma contaminante como lo solicita el reglamento, objetivo que en un gran número de los estudios de caracterización realizados no se han logrado durante los primeros dos años de vigencia de la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, lo cual se puede constatar con los usuarios y las autoridades la han aplicado en múltiples casos de remediación.	
COMENTARIO 177 7. Plan de muestreo 7.7 Especificaciones para el muestreo. Dice: 7.7.1 Se debe aplicar el método de muestreo (dirigido, estadístico o una combinación de ambos) que permita delimitar la distribución horizontal y vertical de los contaminantes en el suelo, de conformidad con los límites establecidos en las tablas 2 y 3 de la presente norma. Debe decir: (No establece ninguna propuesta) Justificación: Para poder alcanzar el objetivo planteado en este apartado y para que se determine la totalidad del área y volumen de suelo dañado (Sección III, Art. 138 inciso III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos) así como la distribución y comportamiento de los contaminantes en el suelo, subsuelo y en los acuíferos (Sección III, Art. 139, inciso IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos), así como para que la autoridad pueda evaluar si el plan de muestreo es adecuado es necesario se incluya y se analice la siguiente información básica (características del sitio), la cual debe ser breve y específica del sitio: 1. Suelo: Capacidad de campo, textura, porosidad, permeabilidad, 2. Geología: Estratigrafía (características litológicas de los diferentes materiales, espesor y geometría de los diferentes estratos en los que está alojado el contaminante). Incluir una sección longitudinal y transversal del sitio contaminado para que la autoridad pueda ver a profundidad como se espera se comporte la pluma. 3. Hidrogeología: Nivel freático, tipo de acuífero (Confinado, libre, acuitado, acuífugo, etc.) porosidad, permeabilidad, coeficiente de almacenamiento, dirección del flujo subterráneo, vulnerabilidad del acuífero. Incluir configuración de niveles freáticos del sitio contaminado. 4. Modelo conceptual.- Breve descripción del comportamiento del contaminante en el medio, estimando profundidad alcanzada, extensión y velocidad de desplazamiento general y en los diferentes materiales.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis de la justificación del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la parte referida a la necesidad de incluir información geológica e hidrológica cuando el caso lo amerite y se trate de pasivos ambientales, debido a que, por el tiempo transcurrido desde que ocurrió el derrame, los hidrocarburos pudieron haber lixiviado y contaminado acuíferos, en el caso de existir éstos. Con base en la parte procedente del comentario, el Grupo de Trabajo agregó en el apartado “7.1 El plan de muestreo debe ser elaborado por el responsable de la contaminación o por el responsable técnico y contendrá lo siguiente:” las especificaciones 7.1.7, 7.1.8, 7.1.9, 7.1.10 y 7.1.22: Decía: El Promovente no refiere ninguna especificación. Dice: 7.1.7 La superficie del polígono del sitio. 7.1.8 La superficie de la zona o zonas de muestreo. 7.1.9 Los hidrocarburos a analizar en función del contaminante (Tabla 1). 7.1.10 El método bajo el cual se diseñó el plan de muestreo (dirigido, estadístico o una combinación de ambos).” 7.1.22 Los elementos geológicos e hidrogeológicos del sitio, cuando se trate de pasivos ambientales, y el caso lo amerite. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente la parte de la justificación del comentario que solicita que se requieran estudios que consideren suelo, geología, hidrogeología y el modelo conceptual, debido a que no es necesaria su realización en todos los casos, y de hacerlo obligatorio encarecería innecesariamente la elaboración del plan de muestreo. Por otra parte, en el numeral 7.1.6, de la especificación “7.1 El plan de muestreo debe ser elaborado por el responsable de la contaminación o por el responsable técnico y contendrá lo siguiente: (...) se establece: “7.1.6 Las características del sitio de muestreo, consideradas para la planeación del muestreo.”; y la definición 4.1 Características del sitio de muestreo, asienta que:

	“Son aquellos elementos físicos, biológicos, geográficos y socioeconómicos de un sitio presumiblemente contaminado, a considerar en la planeación y ejecución del muestreo, que representan un factor a tomar en cuenta en la determinación del número y localización de los puntos de muestreo, así como en la determinación de la extensión de la contaminación.”; con lo anterior queda cubierta la propuesta del Promovente, de incluir información básica. Así mismo, para cumplir con lo dispuesto en los artículos reglamentarios de la LGPGIR a que alude el Promovente, los cuales se transcriben para pronta referencia, se establecieron, en la especificación “7.1 El plan de muestreo debe ser elaborado por el responsable de la contaminación o por el responsable técnico y contendrá lo siguiente.”, las sub especificaciones, 7.1.7, 7.1.8., 7.1.9 y 7.1.10, que también se transcriben. “Artículo 138.- el estudio de caracterización contendrá: III. El área y volumen de suelo dañado. Artículo 139.- Cuando se trate de pasivos ambientales, el estudio de caracterización contendrá, además de la información señalada en el artículo anterior, lo siguiente: IV. La determinación de la distribución y el comportamiento de los contaminantes en el suelo, subsuelo y en los acuíferos con base en los resultados obtenidos.”																																								
COMENTARIO 178 7. Plan de muestreo 7.7 Especificaciones para el muestreo. Dice: 7.7.2 Se debe tomar como mínimo el número de puntos de muestreo en superficie establecidos en la tabla 4. Debe decir: Tabla 4.- Mínimos de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada <table border="1"> <thead> <tr> <th>ÁREA CONTAMINADA (ha)</th><th>PUNTOS DE MUESTREO</th></tr> </thead> <tbody> <tr><td>HASTA 0.3</td><td>12</td></tr> <tr><td>0.4</td><td>14</td></tr> <tr><td>0.5</td><td>15</td></tr> <tr><td>0.6</td><td>16</td></tr> <tr><td>0.7</td><td>17</td></tr> <tr><td>0.8</td><td>18</td></tr> <tr><td>0.9</td><td>19</td></tr> <tr><td>1.0</td><td>20</td></tr> <tr><td>2.0</td><td>25</td></tr> <tr><td>3.0</td><td>27</td></tr> <tr><td>4.0</td><td>30</td></tr> <tr><td>5.0</td><td>33</td></tr> <tr><td>10.0</td><td>38</td></tr> <tr><td>15.0</td><td>40</td></tr> <tr><td>20.0</td><td>45</td></tr> <tr><td>30.0</td><td>50</td></tr> <tr><td>40.0</td><td>53</td></tr> <tr><td>50.0</td><td>55</td></tr> <tr><td>100.0</td><td>60</td></tr> </tbody> </table> Justificación: Se debe reconsiderar el número de puntos principalmente para las áreas que tienen menos de 12 puntos de muestreo, ya que debemos recordar que en la Sección III Art. 138 inciso III y Art. 139, inciso IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se solicita que se determine la totalidad del área y volumen de suelo dañado, así como la distribución y comportamiento de los contaminantes en el suelo, subsuelo y en los acuíferos con base a los resultados obtenidos.	ÁREA CONTAMINADA (ha)	PUNTOS DE MUESTREO	HASTA 0.3	12	0.4	14	0.5	15	0.6	16	0.7	17	0.8	18	0.9	19	1.0	20	2.0	25	3.0	27	4.0	30	5.0	33	10.0	38	15.0	40	20.0	45	30.0	50	40.0	53	50.0	55	100.0	60	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente reconsiderar el número de puntos de muestreo, debido a que la literatura analizada, de la cual se incluyen referencias al final de la respuesta, indica que: a) El objetivo del muestreo es obtener información representativa, a un costo mínimo. Por lo anterior, el muestreo debe ser sencillo, ya que el fin es restaurar los suelos contaminados. b) El número de muestras debe calcularse en función del área de afectación; se recomienda que en un área de una hectárea se obtengan de tres a diez muestras y una muestra compuesta. Esto garantiza el “mínimo de calidad aceptable”. En el caso de la “Tabla 4.- Mínimo de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada”, para una hectárea se solicitan 20 puntos de muestreo. c) La ubicación y el número de los puntos de muestreo deben ser representativos, por ello generalmente se traza una cuadrícula para garantizar la adecuada distribución de las muestras. Fuentes: 1. ASTM Standards on Environmental Sampling. 1997 2. EPA/600/R-92/128. 1992. Preparation of soil sampling protocols: sampling techniques and strategies. 3. Bautista, Z.F., Cram, H.S. y Sommer, C.I. 2004. Suelos. Técnicas de muestreo para manejadores de recursos naturales. En: Bautista, Delfín y Palacio (Eds). UNAM, UADY, CONACYT, INE.
ÁREA CONTAMINADA (ha)	PUNTOS DE MUESTREO																																								
HASTA 0.3	12																																								
0.4	14																																								
0.5	15																																								
0.6	16																																								
0.7	17																																								
0.8	18																																								
0.9	19																																								
1.0	20																																								
2.0	25																																								
3.0	27																																								
4.0	30																																								
5.0	33																																								
10.0	38																																								
15.0	40																																								
20.0	45																																								
30.0	50																																								
40.0	53																																								
50.0	55																																								
100.0	60																																								

Considerando que se debe determinar los límites de un cuerpo irregular debemos tener varios pozos fuera del área contaminada (no menos de tres) que nos delimiten un perímetro y otros tantos dentro del área que nos formen un cuerpo en tercera dimensión para obtener un volumen.	4. ISO/DIS 10381-2 Soil quality – sampling. Part 2: Guidance on sampling techniques. 5. ISO/DIS 10381-1 Soil quality – sampling. Part 1: Guidance on the design of sampling programme. 6. ISO/DIS 10381-2 Soil quality – sampling. Part 2: Guidance on sampling techniques. 7. SEMARNAT. Guía Técnica para Orientar en la Elaboración de Estudios de Caracterización de Sitios Contaminados. México, 2010.
COMENTARIO 179 7. Plan de muestreo 7.7 Especificaciones para el muestreo. Dice: 7.7.3 Cuando el muestreo no permita delimitar la distribución horizontal y vertical de la zona afectada, ni el tipo de contaminantes y su concentración, se debe realizar otro muestreo hasta cumplir con lo establecido en el numeral 7.7.1. 7.7.4 La selección de los puntos de muestreo debe considerar las características del sitio. Debe decir: 7.7.3 Cuando el muestreo no permita delimitar la distribución horizontal y vertical de la zona afectada, ni el tipo de contaminantes y su concentración, se debe realizar otro muestreo hasta cumplir con lo establecido en el numeral 7.7.1. 7.7.4 La selección de los puntos de muestreo debe considerar las características del sitio. Justificación:	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo determinó declarar improcedente el comentario debido a que la propuesta es idéntica a la especificación establecida en el proyecto publicado para consulta pública. ACLARACIÓN: Se aclara que el Grupo de Trabajo determinó eliminar la especificación 7.7.3, ya que es innecesaria debido a que su contenido quedó comprendido en la especificación 7.2.1, la cual se transcribe: “7.2.1 Se debe aplicar el método de muestreo (dirigido, estadístico o una combinación de ambos) que permita delimitar la distribución horizontal y vertical de los contaminantes en el suelo, de conformidad con los límites establecidos en las tablas 2 y 3 de la presente norma.” Así mismo, se aclara que se modificó el número de la especificación, de 7.7.1 a 7.2.1, debido a que se reestructuró la numeración del apartado “7. Plan de Muestreo”, de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.
COMENTARIO 180 9. Evaluación de la conformidad Dice: 9.1 El procedimiento de evaluación de la conformidad podrá llevarse a cabo a solicitud de parte, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o por las Unidades de Verificación (UV's). Debe decir: 9.1 El procedimiento de evaluación de la conformidad podrá llevarse a cabo a solicitud de parte, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o por las Unidades de Verificación (UV's). La UV deberá evaluar si el suelo cumple o está conforme a lo establecido en la presente norma, de manera que deberá ejecutar las actividades y pruebas necesarias para comprobar dicha conformidad. Dentro de esas pruebas la UV deberá contratar a los laboratorios acreditados por la EMA para realizar los análisis correspondientes. Justificación: Es importante que se especifique que la unidad de verificación deberá evaluar si el suelo cumple o está conforme a lo establecido en la presente norma. Para lo cual deberá ejecutar las actividades y pruebas necesarias para comprobar dicha conformidad. Dentro de esas pruebas deberá contratar a los laboratorios acreditados por la EMA para realizar los análisis correspondientes.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar “La UV deberá evaluar si el suelo cumple o está conforme a lo establecido en la presente norma, de manera que deberá ejecutar las actividades y pruebas necesarias para comprobar dicha conformidad. Dentro de esas pruebas la UV deberá contratar a los laboratorios acreditados por la EMA para realizar los análisis correspondientes”, debido a que no es necesario hacer explícito en la norma las obligaciones o atribuciones que establece otro instrumento jurídico de carácter superior. Estas atribuciones se establecen en los artículos 84, 85, 86 y 87, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los cuales se transcriben para pronta referencia: CAPÍTULO VI De las Unidades de Verificación ARTÍCULO 84.- Las unidades de verificación podrán, a petición de parte interesada, verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, solamente en aquellos campos o actividades para las que hubieren sido aprobadas por las dependencias competentes. ARTÍCULO 85.- Los dictámenes de las unidades de verificación serán reconocidos por las dependencias competentes, así como por los organismos de certificación y en base a ellos podrán actuar en los términos de esta Ley y conforme a sus respectivas atribuciones.

La unidad de verificación no podrá elaborar los análisis así como el laboratorio no podrá emitir el dictamen respecto al cumplimiento de ésta norma por haber conflicto de intereses. Lo anterior es de suma importancia ya que si un tercero propietario de un terreno con un posible pasivo ambiental requiere demostrar a la autoridad que está dentro de los límites establecidos, podrá contratar a una UV que realice los trabajos y pruebas de campo necesarios para determinar el volumen del suelo afectado y si está dentro de límites o no. Asimismo, contratará a un laboratorio acreditado para que realice todos los análisis de laboratorio que prueben que dicho terreno está dentro de límites.	ARTÍCULO 86. Las dependencias podrán solicitar el auxilio de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad con respecto de normas oficiales mexicanas, en cuyo caso se sujetarán a las formalidades y requisitos establecidos en esta Ley. ARTÍCULO 87.- El resultado de las operaciones que realicen las unidades de verificación se hará constar en un acta que será firmada, bajo su responsabilidad, por el acreditado en el caso de las personas físicas y por el propietario del establecimiento o por el presidente del consejo de administración, administrador único o director general de la propia unidad de verificación reconocidos por las dependencias, y tendrá validez una vez que haya sido reconocido por la dependencia conforme a las funciones que hayan sido específicamente autorizadas a la misma.
COMENTARIO 181 9. Evaluación de la conformidad 9.1 El procedimiento de evaluación de la conformidad podrá llevarse a cabo a solicitud de parte, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o por las Unidades de Verificación (UV's). Dice: 9.1.1 Cuando el responsable de la contaminación haya optado por establecer los niveles de remediación específicos con base en un estudio de evaluación de riesgo ambiental, la Secretaría de Salud, en su ámbito de competencia, emitirá su opinión técnica, únicamente, sobre lo concerniente al riesgo a la salud humana como receptora de la contaminación. Debe decir: 9.1.1 Cuando el responsable de la contaminación haya optado por establecer los niveles de remediación específicos con base en un estudio de evaluación de riesgo ambiental, la Secretaría de Salud, en su ámbito de competencia, emitirá su opinión técnica, únicamente, sobre lo concerniente al riesgo a la salud humana como receptora de la contaminación. El resto del informe de evaluación de riesgo ambiental elaborado para establecer los niveles de remediación específicos, la autoridad deberá aceptar el dictamen o informe de elaborado por la Unidad de Verificación. Justificación: Es necesario para evitar confusiones que se aclare que en el resto del informe de evaluación de riesgo ambiental elaborado para establecer los niveles de remediación específicos la autoridad debe aceptar el dictamen o informe de elaborado por la UV como lo marca la Ley de Metrología y Normalización y el inciso 9.1 de la presente norma.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar el párrafo "El resto del informe de evaluación de riesgo ambiental elaborado para establecer los niveles de remediación específicos, la autoridad deberá aceptar el dictamen o informe de elaborado por la Unidad de Verificación", debido a que no es necesario hacer explícito en la norma las obligaciones o atribuciones que establece un instrumento jurídico de carácter superior. Estas atribuciones se establecen en el artículo 85 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual se transcribe para pronta referencia: ARTÍCULO 85.- Los dictámenes de las unidades de verificación serán reconocidos por las dependencias competentes, así como por los organismos de certificación y en base a ellos podrán actuar en los términos de esta Ley y conforme a sus respectivas atribuciones.

COMENTARIO 182 9. Evaluación de la conformidad Dice: 9.2 Durante la visita de evaluación, la UV comprobará el cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma, por medio de las determinaciones analíticas realizadas por laboratorios acreditados y aprobados, bitácoras, planos, fotografías y verificación ocular. Debe decir: 9.2 Durante la visita de evaluación, la UV comprobará el cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma, determinando las pruebas o metodologías necesarias para ejecutar sus actividades y emitir sus dictámenes, incluyendo bitácoras, planos, fotografías y verificación ocular. Las determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados y aprobados. Justificación: Es importante aclarar que de acuerdo a la NMX-EC-17020-IMNC-2000 las UV pueden determinar las pruebas o metodologías necesarias para ejecutar sus actividades y emitir sus dictámenes. Las unidades de verificación deberán elaborar los trabajos necesarios para demostrar que el suelo está conforme a la norma o no. El objetivo principal de las UV es el de efectuar las actividades de caracterización ya que lo que se requiere es que el personal que realiza estas actividades sea confiable para lo cual deberán contar con procedimientos y metodologías adecuados para realizar dichas actividades y contar con el perfil adecuado de los verificadores.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que la norma establece de manera precisa la manera de realizar la evaluación de la conformidad, esto es, mediante determinaciones analíticas realizadas por laboratorios de pruebas acreditados y aprobados, bitácoras, planos, fotografías y verificación ocular. Cualquier otra prueba o metodología que le exija la Unidad de Verificación, al sujeto obligado por la norma, le hará incurrir en gastos adicionales.
COMENTARIO 183 9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá las determinaciones que hayan sido analizadas por un laboratorio acreditado conforme a las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las Normas Mexicanas: Debe decir: 9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá los dictámenes emitidos por las UV acreditadas respecto de la conformidad de un sitio contaminado con la presente norma y las determinaciones que hayan sido analizadas por un laboratorio acreditado conforme a las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las Normas Mexicanas. Justificación: Debe ser de esta manera porque la presente norma de acuerdo a la convocatoria de SEMARNAT para acreditar UV ante la EMA establece que incluye dos tipos de informes el analítico emitido por el laboratorio que no puede emitir juicio respecto a su resultado y el dictamen que es emitido por la unidad y que considera la elaboración de todas las actividades y pruebas necesarios para demostrar la conformidad de un suelo o sitio contaminado respecto de la norma.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar "La Secretaría sólo reconocerá los dictámenes emitidos por las UV acreditadas respecto de la conformidad de un sitio contaminado con la presente norma" debido a que dicha especificación quedó establecida en el numeral 9.1, que señala: "9.1 El procedimiento de evaluación de la conformidad podrá llevarse a cabo a solicitud de parte, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o por las unidades de verificación, quienes emitirán un dictamen donde establezcan el grado de cumplimiento de la presente norma."

En el caso de la remediación la UV podrá determinar el programa de muestreo, cálculo de volúmenes y toma de muestras en el predio a fin de demostrar que el sitio esta remediado. Es decir, los trabajos de caracterización y el muestreo final para la liberación de suelos o sitios contaminados deberán ser realizados por las UV a fin de garantizar la confiabilidad en estas actividades de las metodologías, procedimientos y personal calificado y acreditado. En ambos casos los análisis deberán ser realizados en laboratorios acreditados por la EMA.	
Promovente 11: Ing. José Luis Hernández Michaca. Presidente de la Mesa Directiva. Asociación Mexicana de Unidades de Verificación en Auditoría Ambiental (AMUVAA).	
COMENTARIO 184 CONSIDERANDO Dice: Considerando que lo establecido en el TITULO SEXTO, REMEDIACION DE SITIOS CONTAMINADOS, CAPITULO II, Programas de Remediación, Sección III, Estudios de Caracterización, del citado Reglamento, establece las disposiciones para llevar a cabo el procedimiento de caracterización, lo que permite eliminar dicho apartado de la norma vigente. Que el citado Reglamento, en su artículo 138 fracción IV, establece que el estudio de caracterización contendrá el plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas, y que en la norma vigente dicho plan de muestreo se estableció de manera general, por lo que se hace necesario ampliarlo y precisarlo. Se considera que desde que se planteó como objetivo del presente proyecto de modificación de la norma en cuestión se tuvo un retroceso. 1. Objetivo. Establecer los límites máximos permisibles de hidrocarburos, incluidos en la tabla 1, en suelos y lineamientos para el muestreo y remediación. Debe decir: 1. Objetivo. Establecer los límites máximos permisibles de hidrocarburos, incluidos en la tabla 1, en suelos y lineamientos para la caracterización y remediación. Es decir, se deberá incluir la caracterización. Justificación: 1.- En el apartado "0. Introducción" de la norma vigente se menciona que el propósito de dicha norma es "dar certidumbre en las acciones de caracterización y remediación a los causantes de la contaminación", lo cual era necesario y sigue siéndolo, ya que en ningún lado se precisa la información que debe contener la caracterización de manera específica. Recordemos que la función de las normas es el de precisar lo que se solicita en los reglamentos sin que quede lugar a dudas de que información se debe incluir, que equipos se deben usar, que metodologías o métodos se deben aplicar y las responsabilidades y perfiles del personal que los va a ejecutar.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó procedente incluir la palabra "caracterización", debido a que precisa el objetivo, y a que así se establece en el artículo 138, fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se señala: (Art. 138) "El estudio de caracterización contendrá:" y la (Frac. IV) El plan de muestreo que prevean los normas oficiales mexicanas". Por tal razón, se agregó al capítulo "1. Objetivo" la frase "en la caracterización". Así mismo, agregó la palabra "en suelos" debido a que precisa la ubicación de los hidrocarburos. El objetivo quedó como sigue: Decía: 1. Objetivo Establecer los límites máximos permisibles de hidrocarburos, incluidos en la tabla 1, en suelos y lineamientos para el muestreo y remediación. Dice: 1. Objetivo Establecer los límites máximos permisibles de los hidrocarburos en suelos, incluidos en la TABLA 1, y los lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación. ACLARACIÓN: Con base en la pertinencia de otros comentarios se agregó la preposición "para" y el artículo demostrativo "la" al sustantivo "remediación" ya que la primera denota el fin al que se dirige la acción, y el segundo hace específico al sustantivo.

El objetivo de las normas es no dejar a interpretación de quien la aplica o verifica su cumplimiento lo que se debe hacer para que se lleve a cabo el cumplimiento de las mismas.

2.- La relación entre caracterización, muestreo y remediación es tan estrecho que la ejecución de alguna de ellas no se puede realizar sin la otra, ya que no se podría ejecutar una caracterización sin un muestreo, el muestreo no se puede concebir sin un plan para ello, el cual depende totalmente de las características del sitio (medio), del contaminante y de las predicciones del comportamiento del contaminante en el medio que se encuentra alojado; información que permite estimar la forma de la pluma, la velocidad a la que se desplaza y las variaciones de concentraciones de contaminación en ésta y con lo cual se puede calcular el número de puntos de muestreo, las profundidades y el número de muestras que se requieren.

Finalmente, sin caracterización no podemos determinar el volumen a remediar, las técnicas de remediación viables y las acciones de urgente aplicación, y sin muestreo no se puede determinar las condiciones iniciales, el avance de la remediación y cuando se han alcanzado los límites de limpieza.

3.- El reglamento considera un índice muy general para lo que debe incluir un estudio de caracterización, que aplica para cualquier tipo de contaminante no solo hidrocarburos; sin embargo, no especifica la información que debe incluirse en dichos apartados, ya que para ello existen las normas. Por ejemplo:

Artículo 139.- *Cuando se trate de pasivos ambientales, el estudio de caracterización contendrá, además de la información señalada en el artículo anterior, lo siguiente:*

I. La descripción de la metodología a aplicar para cada tipo de pruebas de campo o laboratorio;

II. La descripción de las condiciones geológicas, geo-hidrológicas e hidrológicas, basada en los resultados obtenidos en el muestreo y pruebas de campo;

III. La descripción de las condiciones climáticas y físicas que afecten el comportamiento de los contaminantes, y

IV. La determinación de la distribución y el comportamiento de los contaminantes en el suelo, subsuelo y en los acuíferos con base en los resultados obtenidos.

La presente norma se considera para suelo y en el alcance del reglamento ni siquiera se menciona cuáles son las características del mismo. No hay que perder de vista que de acuerdo a la definición de suelo que manejan en el presente proyecto de modificación de norma no es lo mismo suelo que geología.

¿Cuáles son las pruebas de campo que se deben aplicar en el inciso I. para determinar la distribución y comportamiento de los contaminantes? ¿Para estimar la velocidad a la que se mueve el contaminante debemos aplicar pruebas de campo de permeabilidad tipo Lugeon, Lefranc o Matsuo, pruebas de bombeo (para casos en los que el contaminante está en el nivel freático), pruebas de laboratorio o algunas otras? El reglamento no lo precisa pero ese es el objetivo de la norma, el cual no cumple.

Para el caso del inciso II. ¿Cuáles son las condiciones geológicas que se deben incluir, petrografía, estratigrafía, contenido fósil? Lo mismo ocurre en el caso de las condiciones geo-hidrológicas (lo correcto es hidrogeológicas) profundidad al nivel freático, dirección del flujo subterránea, coeficiente de almacenamiento, velocidad del contaminante, vulnerabilidad de los acuíferos o, ¿qué otras condiciones considera la autoridad que son suficientes para caracterizar un sitio? Es necesario que se incluya con precisión la información que debe cubrirse de acuerdo con los apartados que solicita el reglamento, ya que la norma no es solo para "expertos" en la materia es para el público en general. Además, no debemos perder de vista que necesariamente en su cumplimiento participan equipos multidisciplinarios con criterios diferentes. 4.- El Reglamento también contempla (Art. 51 inciso IV) el alcance general para la construcción y operación de una instalación de disposición final y existe una norma que detalla todos los conceptos mencionados en el punto 3 y no los eliminaron de dicha norma. De igual manera incluye otros alcances generales que se retoman y detallan en diferentes normas. 5.- Considerando que el Reglamento cuenta con el Título Sexto. Remediación de sitios contaminados, entonces debió eliminarse también este alcance de la presente norma.	
COMENTARIO 185 CONSIDERANDO Dice: Considerando que durante los primeros dos años de vigencia de la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, los usuarios y las autoridades la han aplicado en múltiples casos de remediación, lo que ha permitido identificar algunas especificaciones susceptibles de mejorar. Debe decir: Se deberá quedar el concepto de caracterización. Justificación: Si tomamos en cuenta estas experiencias debemos reconocer que de acuerdo a las estadísticas, los usuarios y las autoridades requerimos de mayor precisión para todo lo relacionado con la caracterización, ya que los métodos analíticos y de muestreo están bien definidos y regulados, lo que no ocurre para todo lo relacionado con la caracterización, donde cada usuario incluye la información que considera suficiente por lo que dichos estudios siempre son diferentes en cuanto a alcance y contenido, y la mayoría de las veces no cuentan con la información suficiente. Ante la necesidad de regular los alcances de la caracterización, muestreo y remediación la SEMARNAT publicó una convocatoria para formar Unidades de Verificación, que deben acreditarse ante la EMA, para verificar el cumplimiento de diversas normas entre las que se incluye la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, por lo que para ser congruentes con esta iniciativa y con el objeto de proporcionar más elementos a las entidades de acreditación para que evalúen, los procedimientos y el personal responsable de la verificación, deberán contar con mayor precisión a fin garantizar la calidad de los estudios de caracterización y remediación. Lo anterior es prioritario considerando que estas actividades siempre implican un riesgo intrínseco a la salud.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó procedente agregar la palabra "caracterización", al sexto "Considerando" debido a que la norma vigente, a la cual se refiere el "Considerando" incluye el apartado "7. Especificaciones para la caracterización". Por tal razón, en el apartado "CONSIDERANDO" se modificó el sexto Considerando, el cual quedó como sigue: Decía: Considerando que durante los primeros dos años de vigencia de la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, los usuarios y las autoridades la han aplicado en múltiples casos de remediación, lo que ha permitido identificar algunas especificaciones susceptibles de mejorar. Dice: Que durante los primeros cinco años de vigencia de la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, los usuarios y las autoridades la han aplicado en múltiples casos de caracterización y remediación, lo que ha permitido identificar algunas especificaciones susceptibles de mejorar.

COMENTARIO 186 2. Campo de aplicación. Dice: Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para quienes resulten responsables de la contaminación en suelos con los hidrocarburos incluidos en la Tabla 1. Debe decir: Se deberá quedar el concepto de caracterización. Justificación: Considerando que la norma es de observancia obligatoria para todo el territorio nacional y que quien contamina debe determinar el grado de contaminación, los volúmenes y áreas afectadas así como las características del sitio y el comportamiento de la contaminación, así como en su caso los riesgos a la salud, debe incluirse aquí la caracterización a fin de cumplir con lo que solicita el reglamento y siendo estrictamente congruentes con el espíritu de ésta norma, ya que actualmente los estudios de caracterización no son obligatorios lo cual deja un gran hueco legal.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, debido a que la solicitud del Promovente no corresponde al numeral referido 2. Campo de aplicación.
COMENTARIO 187 4. Definiciones. Dice: Se omitió la definición de caracterización. Debe decir: Es la determinación de las características del sitio afectado y del contaminante que se encuentra en él. Justificación: La definición de caracterización no se incluye tampoco en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, para lo cual se propone lo siguiente: La Real Academia Española define caracterización como la determinación de las características que definen a una persona o cosa de las demás y caracterizar como la acción de determinar las características o rasgos peculiares de una persona o cosa que la distinguen de otras. Si lo anterior lo trasladamos o aplicamos a un sitio contaminado se debería entender que es la determinación de las características del sitio afectado y del contaminante que se encuentra en él. Para que aplique completamente con la actividad a la que se le está asignando y se refiera específicamente a la información que se requiere, debería considerarse como la “determinación de las características o propiedades físicas, químicas, mecánicas y dinámicas de un sitio y de la(s) sustancia(s) distribuidas en él, así como, los procesos que controlan el comportamiento del contaminante en el medio en el que se encuentra alojado”. Lo cual es congruente con lo que solicita el reglamento como alcance de los estudios de caracterización (Art. 139 incisos del I al IV).	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE De la justificación del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que el concepto que se propone definir, se encuentra referido en la especificación “7.7.4 La selección de los puntos de muestreo debe considerar las características del sitio”. Con base en la parte procedente del comentario, el Grupo de Trabajo decidió incluir en el capítulo 4. Definiciones, la definición 4.1: Decía: (No existía la definición) Dice: 4.1 Características del sitio de muestreo Son aquellos elementos físicos, biológicos, geográficos y socioeconómicos de un sitio presumiblemente contaminado, a considerar en la planeación y ejecución del muestreo, que representan un factor a tomar en cuenta en la determinación del número y localización de los puntos de muestreo, así como en la determinación de la extensión de la contaminación. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que la definición: “Es la determinación de las características del sitio afectado y del contaminante que se encuentra en él.”, no es clara ni precisa.

Como referencia la EPA en sus definiciones de caracterización contempla la "recolección y análisis de datos para describir los procesos que controlan el transporte de los contaminantes presentes en el sitio y proporciona la comprensión de éstos para poder predecir el comportamiento futuro del sitio, basándose en el comportamiento pasado del sitio" (EPA/625/4-91/026, NOVIEMBRE, 1991).	
COMENTARIO 188 4. Definiciones. Dice: Se omitió la definición de cadena de custodia. Debe decir: Registro que acompaña a las muestras desde su obtención hasta su entrega al laboratorio de pruebas y análisis. Justificación: Es un documento técnico-legal que proporciona certidumbre en la obtención de muestras de suelo, por lo que es fundamental para las evaluaciones y remediaciones de sitios contaminados.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que la definición de cadena de custodia se encuentra establecida en el Artículo 2, fracción III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se transcribe para pronta referencia: ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se entenderá por: III. Cadena de custodia, documento donde los responsables, ya sea que se trate de generadores o manejadores, registran la obtención de muestras, su transporte y entrega de éstas al laboratorio para la realización de pruebas o de análisis;
COMENTARIO 189 4. Definiciones. 4.8 Muestreo dirigido Dice: Muestreo que se lleva a cabo sobre puntos específicamente determinados, cuando se cuenta con información previa del sitio, se conoce el producto derramado y es evidente la extensión de la afectación. Debe decir: Muestreo que se lleva a cabo sobre puntos específicamente determinados, cuando se cuente con un modelo conceptual. Justificación: La información que se solicita para el muestreo dirigido es de la caracterización por lo que debería precisarse en esta norma ya que como se expuso en comentario 1 inciso 3, el reglamento no lo precisa. La información de la estratigrafía, nivel freático y porosidades y permeabilidades de los materiales geológicos e hidrogeológicos permite estimar la profundidad del muestreo. La extensión de la pluma contaminante cuando esta se desplaza a profundidad (en el subsuelo) no es evidente, pero se puede calcular con la velocidad del contaminante en la zona vadosa (no saturada) y en la zona saturada (acuífero). Con la información anterior se puede determinar un muestreo dirigido.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que reduce el alcance de la definición, llevándola a otra definición que sería la de "Modelo conceptual".

COMENTARIO 190 4. Definiciones. 4.9 Muestreo estadístico. Dice: Muestreo realizado conforme los métodos matemáticos establecidos, cuya función es dar certidumbre a través de observaciones determinadas, sobre diferentes parámetros para el total del universo. Debe decir: Muestreo realizado conforme los métodos matemáticos establecidos, cuya función es dar certidumbre a través de observaciones determinadas, sobre diferentes parámetros (incluyendo los geológicos e hidrogeológicos), para el total del universo. Justificación: Los métodos geoestadísticos también pueden incluir dentro de sus variables los parámetros hidrogeológicos y geológicos a fin de dar mayor certidumbre al resultado.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar "(incluyendo los geológicos e hidrogeológicos), debido a que el muestreo de un sitio contaminado con hidrocarburos no tiene como finalidad determinar parámetros geológicos e hidrológicos, sino determinar la distribución horizontal y vertical de la afectación.
COMENTARIO 191 4. Definiciones. 4.13 Suelo. Dice: Material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad. Debe decir: Justificación: Esto es un ejemplo de porque debe incluirse y detallarse los alcances de la caracterización en esta norma, ya que el reglamento no incluye en el alcance de la misma. Las características geológicas e hidrogeológicas a que se refiere no son del suelo, son del subsuelo (por debajo de aquél). Se debería especificar si es hasta llegar a un estrato rocoso, ya que en muchos estudios de caracterización (de acuerdo a la experiencia que se ha generado desde que se aplica la norma vigente) se han realizado varios de éstos que han realizado muestro de "suelo" en materiales rocosos por lo que los resultados analíticos no han reportado nada. Se debe especificar si se muestrea hasta el nivel freático o por debajo de este	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que el Promovente no presenta ninguna propuesta, y la justificación se refiere a la necesidad de abundar en las especificaciones sobre la caracterización.

COMENTARIO 192 7. Plan de muestreo. Dice: Para ayudar a la comprensión de los numerales de este apartado, se incluye el Apéndice B, Informativo. El Plan de Muestreo debe ser elaborado por el responsable técnico y contendrá lo siguiente:..... Debe decir: (No establece ninguna propuesta) Justificación: Es importante especificar que el responsable técnico debe ser quien elabora la caracterización ya que es la persona que cuenta con la información del sitio (tipo de suelo, características geológicas e hidrogeológicas, hidrológicas, tipo de contaminantes, etc.). Por lo que puede dirigir el muestreo y evaluar, de acuerdo a las dimensiones de la pluma y el comportamiento de la misma en el medio que está alojado, cuántos puntos de muestreo son necesarios, los intervalos de profundidad y la profundidad total a la que se debe muestrear. No se debe olvidar que de acuerdo a las variaciones de estratigrafía e hidrogeología en el subsuelo va cambiando el comportamiento del contaminante y eso determinará si en un estrato se pone un determinado número de muestras y en el siguiente se varía. Asimismo, en ocasiones el cambio de litología en el subsuelo obliga a muestrear en el contacto geológico porque el cambio en la porosidad y permeabilidad puede ocasionar un incremento en la concentración en este, e indicar un desplazamiento horizontal del contaminante. Se debe especificar la necesidad de una capacitación o un perfil relacionado con el suelo, subsuelo, geología, hidrogeología y demás materias relacionadas con el comportamiento del contaminante en el medio para el responsable de la caracterización y por ende del plan de muestreo. Lo anterior para ser congruentes con la iniciativa de la SEMARNAT y con esta misma norma de acreditar unidades de verificación ante la EMA que verifique el cumplimiento de ésta última. No así para los muestreadores de los laboratorios que con ser acreditados por la EMA para dicha actividad es suficiente.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que no plantea ninguna propuesta, y de los argumentos que establece en la justificación no puede derivarse lo que debe contener el Plan de Muestreo, pues específicamente se refiere a: lo que debería realizar el responsable técnico, a los cambios del contaminante en el suelo de acuerdo a las variaciones de estratigrafía e hidrología, así como de la litología; señala la necesidad de (establecer) una capacitación y un perfil (se supone que para el responsable técnico), y finalmente señala que “No así para los muestreadores de los laboratorios que con ser acreditados por la EMA para dicha actividad es suficiente” (sic).
COMENTARIO 193 7. Plan de muestreo. Dice: 7.2 La definición de las responsabilidades y actividades del personal involucrado en cada procedimiento. Debe decir: 7.2 La definición de las responsabilidades y actividades del personal involucrado en cada procedimiento, incluyendo su currículo y acreditación ante la ema, según sea el caso. Justificación: A fin de que la autoridad pueda evaluar la capacidad técnica se deberá incluir y siendo congruentes con el apartado de la evaluación de la conformidad de esta modificación a la norma: Solicitar perfil responsable técnico de muestreo y su acreditación ante la EMA para la verificación del cumplimiento de esta norma. Perfil del técnico de muestreo y su acreditación ante la EMA para la toma de muestras.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar a la especificación “incluyendo su currículo y acreditación ante la ema, según sea el caso” debido a que solicitar dicha información al personal involucrado no es obligación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sino del responsable de la contaminación o del responsable técnico.

COMENTARIO 194 7. Plan de muestreo. Dice: 7.3 El sustento técnico de la ubicación y el número de los puntos de muestreo, la profundidad y el volumen de las muestras. Debe decir: 7.3 El sustento técnico de la ubicación y el número de los puntos de muestreo, la profundidad y el volumen de las muestras. Este sustento técnico deberá contener, al menos: Suelo: Capacidad de campo, textura, porosidad, permeabilidad, Geología: Estratigrafía (características litológicas de los diferentes materiales, espesor y geometría de los diferentes estratos en los que está alojado el contaminante). Incluir una sección longitudinal y transversal del sitio contaminado para que la autoridad pueda ver a profundidad como se espera se comporte la pluma. Hidrogeología: Nivel freático, tipo de acuífero (Confinado, libre, acuitado, acuífugo, etc.) porosidad, permeabilidad, coeficiente de almacenamiento, dirección del flujo subterráneo, vulnerabilidad del acuífero. Incluir configuración de niveles freáticos del sitio contaminado. Modelo conceptual.- Breve descripción del comportamiento del contaminante en el medio, estimando profundidad alcanzada, extensión y velocidad de desplazamiento general y en los diferentes materiales. Justificación: Es necesario para que el plan de muestreo cumpla con lo que solicita el reglamento y la autoridad pueda evaluar si el plan de muestreo es adecuado se incluya y se analice en relación a esta como se relaciona el plan de muestreo, la siguiente información básica (características del sitio), la cual debe ser breve y específica del sitio: Suelo: Capacidad de campo, textura, porosidad, permeabilidad, Geología: Estratigrafía (características litológicas de los diferentes materiales, espesor y geometría de los diferentes estratos en los que está alojado el contaminante). Incluir una sección longitudinal y transversal del sitio contaminado para que la autoridad pueda ver a profundidad como se espera se comporte la pluma. Hidrogeología: Nivel freático, tipo de acuífero (Confinado, libre, acuitado, acuífugo, etc.) porosidad, permeabilidad, coeficiente de almacenamiento, dirección del flujo subterráneo, vulnerabilidad del acuífero. Incluir configuración de niveles freáticos del sitio contaminado. Modelo conceptual.- Breve descripción del comportamiento del contaminante en el medio, estimando profundidad alcanzada, extensión y velocidad de desplazamiento general y en los diferentes materiales.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la parte del comentario referido a la necesidad de incluir información geológica e hidrológica cuando el caso lo amerite y se trate de pasivos ambientales, debido a que, por el tiempo transcurrido desde que ocurrió el derrame, los hidrocarburos pudieron haber lixiviado y contaminado acuíferos, en el caso de existir éstos. Con base en la parte procedente del comentario determinó que, en apartado “7.1 El plan de muestreo debe ser elaborado por el responsable de la contaminación o por el responsable técnico y contendrá lo siguiente:”, se agregara la especificación 7.1.22: Decía: (No existía) Dice: 7.1.22 Los elementos geológicos e hidrogeológicos del sitio, cuando se trate de pasivos ambientales, y el caso lo amerite. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, debido a que no es necesario hacer obligatorio, en todos los casos, la realización de estudios tan específicos (que consideren suelo, geología, hidrogeología y el modelo conceptual), pues ello encarecería innecesariamente la elaboración del plan de muestreo.

Esta información es indispensable para el muestreo dirigido y para el estadístico también, ya que con ella se garantizará que con el plan de muestreo propuesto se determinará la profundidad total de la pluma, la extensión de la misma y las posibles variaciones de concentraciones de la misma, con lo que se da cumplimiento a lo que se solicita en la Sección III Art. 138 inciso III y Art. 139, inciso IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Es decir, se delimitará en su totalidad la pluma contaminante como lo solicita el reglamento, objetivo que en un gran número de los estudios de caracterización realizados no se han logrado durante los primeros dos años de vigencia de la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, lo cual se puede constatar con los usuarios y las autoridades la han aplicado en múltiples casos de remediación.	
COMENTARIO 195 7. Plan de muestreo 7.7 Especificaciones para el muestreo. Dice: 7.7.1 Se debe aplicar el método de muestreo (dirigido, estadístico o una combinación de ambos) que permita delimitar la distribución horizontal y vertical de los contaminantes en el suelo, de conformidad con los límites establecidos en las tablas 2 y 3 de la presente norma. Debe decir: (No presenta propuesta) Justificación: Para poder alcanzar el objetivo planteado en este apartado y para que se determine la totalidad del área y volumen de suelo dañado (Sección III, Art. 138 inciso III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos) así como la distribución y comportamiento de los contaminantes en el suelo, subsuelo y en los acuíferos (Sección III, Art. 139, inciso IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos), así como para que la autoridad pueda evaluar si el plan de muestreo es adecuado es necesario se incluya y se analice la siguiente información básica (características del sitio), la cual debe ser breve y específica del sitio: Suelo: Capacidad de campo, textura, porosidad, permeabilidad, Geología: Estratigrafía (características litológicas de los diferentes materiales, espesor y geometría de los diferentes estratos en los que está alojado el contaminante). Incluir una sección longitudinal y transversal del sitio contaminado para que la autoridad pueda ver a profundidad como se espera se comporte la pluma. Hidrogeología: Nivel freático, tipo de acuífero (Confinado, libre, acuitado, acuífugo, etc.) porosidad, permeabilidad, coeficiente de almacenamiento, dirección del flujo subterráneo, vulnerabilidad del acuífero. Incluir configuración de niveles freáticos del sitio contaminado. Modelo conceptual.- Breve descripción del comportamiento del contaminante en el medio, estimando profundidad alcanzada, extensión y velocidad de desplazamiento general y en los diferentes materiales.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis de la justificación del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la parte referida a la necesidad de incluir información geológica e hidrológica cuando el caso lo amerite y se trate de pasivos ambientales, debido a que, por el tiempo transcurrido desde que ocurrió el derrame, los hidrocarburos pudieron haber lixiviado y contaminado acuíferos, en el caso de existir éstos. Así mismo, para cumplir con lo dispuesto en los artículos reglamentarios de la LGPGIR a que alude el Promovente, los cuales se transcriben para pronta referencia, se establecieron, en el apartado "7.1 El plan de muestreo debe ser elaborado por el responsable de la contaminación o por el responsable técnico y contendrá lo siguiente:", las especificaciones, 7.1.7, 7.1.8., 7.1.9 y 7.1.10. "Artículo 138.- el estudio de caracterización contendrá: III. El área y volumen de suelo dañado. Artículo 139.- Cuando se trate de pasivos ambientales, el estudio de caracterización contendrá, además de la información señalada en el artículo anterior, lo siguiente: IV. La determinación de la distribución y el comportamiento de los contaminantes en el suelo, subsuelo y en los acuíferos con base en los resultados obtenidos." Con base en la parte procedente del comentario, en el capítulo "7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización", el Grupo de Trabajo incluyó las especificaciones 7.1.7, 7.1.8, 7.1.9, 7.1.10, 7.1.22, para quedar como sigue: Decía: El Promovente no refiere ninguna especificación. Dice: "7.1 El plan de muestreo debe ser elaborado por el responsable de la contaminación o por el responsable técnico y contendrá lo siguiente:

	 7.1.7 La superficie del polígono del sitio. 7.1.8 La superficie de la zona o zonas de muestreo. 7.1.9 Los hidrocarburos a analizar en función del contaminante (Tabla 1). 7.1.10 El método bajo el cual se diseñó el plan de muestreo (dirigido, estadístico o una combinación de ambos)." 7.1.22 Los elementos geológicos e hidrogeológicos del sitio, cuando se trate de pasivos ambientales, y el caso lo amerite. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente la parte de la justificación del comentario que solicita que se requieran estudios que consideren suelo, geología, hidrogeología y el modelo conceptual, debido a que no es necesaria su realización en todos los casos, y de hacerlo obligatorio encarecería innecesariamente la elaboración del plan de muestreo. Por otra parte, en el numeral 7.1.6, de la especificación "7.1 El plan de muestreo debe ser elaborado por el responsable de la contaminación o por el responsable técnico y contendrá lo siguiente: (....) se establece: "7.1.6 Las características del sitio de muestreo, consideradas para la planeación del muestreo."; y la definición 4.1 Características del sitio de muestreo, asienta que: "Son aquellos elementos físicos, biológicos, geográficos y socioeconómicos de un sitio presumiblemente contaminado, a considerar en la planeación y ejecución del muestreo, que representan un factor a tomar en cuenta en la determinación del número y localización de los puntos de muestreo, así como en la determinación de la extensión de la contaminación."; con lo anterior queda cubierta la propuesta del Promovente, de incluir información básica.																																								
COMENTARIO 196 7. Plan de muestreo 7.7 Especificaciones para el muestreo Dice: 7.7.2 Se debe tomar como mínimo el número de puntos de muestreo en superficie establecidos en la tabla 4. Debe decir: Tabla 4.- Mínimos de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada <table border="1"> <thead> <tr> <th>AREA CONTAMINADA (ha)</th><th>PUNTOS DE MUESTREO</th></tr> </thead> <tbody> <tr><td>HASTA 0.3</td><td>12</td></tr> <tr><td>0.4</td><td>14</td></tr> <tr><td>0.5</td><td>15</td></tr> <tr><td>0.6</td><td>16</td></tr> <tr><td>0.7</td><td>17</td></tr> <tr><td>0.8</td><td>18</td></tr> <tr><td>0.9</td><td>19</td></tr> <tr><td>1.0</td><td>20</td></tr> <tr><td>2.0</td><td>25</td></tr> <tr><td>3.0</td><td>27</td></tr> <tr><td>4.0</td><td>30</td></tr> <tr><td>5.0</td><td>33</td></tr> <tr><td>10.0</td><td>38</td></tr> <tr><td>15.0</td><td>40</td></tr> <tr><td>20.0</td><td>45</td></tr> <tr><td>30.0</td><td>50</td></tr> <tr><td>40.0</td><td>53</td></tr> <tr><td>50.0</td><td>55</td></tr> <tr><td>100.0</td><td>60</td></tr> </tbody> </table>	AREA CONTAMINADA (ha)	PUNTOS DE MUESTREO	HASTA 0.3	12	0.4	14	0.5	15	0.6	16	0.7	17	0.8	18	0.9	19	1.0	20	2.0	25	3.0	27	4.0	30	5.0	33	10.0	38	15.0	40	20.0	45	30.0	50	40.0	53	50.0	55	100.0	60	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente reconsiderar el número de puntos de muestreo, debido a que la literatura analizada, de la cual se incluyen referencias al final de la respuesta, indica que: a) El objetivo del muestreo es obtener información representativa, a un costo mínimo. Por lo anterior, el muestreo debe ser sencillo, ya que el fin es restaurar los suelos contaminados. b) El número de muestras debe calcularse en función del área de afectación; se recomienda que en un área de una hectárea se obtengan de tres a diez muestras y una muestra compuesta. Esto garantiza el "mínimo de calidad aceptable". En el caso de la "Tabla 4.- Mínimo de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada", para una hectárea se solicitan 20 puntos de muestreo. c) La ubicación y el número de los puntos de muestreo deben ser representativos, por ello generalmente se traza una cuadrícula para garantizar la adecuada distribución de las muestras.
AREA CONTAMINADA (ha)	PUNTOS DE MUESTREO																																								
HASTA 0.3	12																																								
0.4	14																																								
0.5	15																																								
0.6	16																																								
0.7	17																																								
0.8	18																																								
0.9	19																																								
1.0	20																																								
2.0	25																																								
3.0	27																																								
4.0	30																																								
5.0	33																																								
10.0	38																																								
15.0	40																																								
20.0	45																																								
30.0	50																																								
40.0	53																																								
50.0	55																																								
100.0	60																																								

Justificación: Se debe reconsiderar el número de puntos principalmente para las áreas que tienen menos de 12 puntos de muestreo, ya que debemos recordar que en la Sección III Art. 138 inciso III y Art. 139, inciso IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se solicita que se determine la totalidad del área y volumen de suelo dañado, así como la distribución y comportamiento de los contaminantes en el suelo, subsuelo y en los acuíferos con base a los resultados obtenidos. Considerando que se debe determinar los límites de un cuerpo irregular debemos tener varios pozos fuera del área contaminada (no menos de tres) que nos delimiten un perímetro y otros tantos dentro del área que nos formen un cuerpo en tercera dimensión para obtener un volumen.	Fuentes: 1. ASTM Standards on Environmental Sampling. 1997 2. EPA/600/R-92/128. 1992. Preparation of soil sampling protocols: sampling techniques and strategies. 3. Bautista, Z.F., Cram, H.S. y Sommer, C.I. 2004. Suelos. Técnicas de muestreo para manejadores de recursos naturales. En: Bautista, Delfín y Palacio (Eds). UNAM, UADY, CONACYT, INE. 4. ISO/DIS 10381-2 Soil quality – sampling. Part 2: Guidance on sampling techniques. 5. ISO/DIS 10381-1 Soil quality – sampling. Part 1: Guidance on the design of sampling programme. 6. ISO/DIS 10381-2 Soil quality – sampling. Part 2: Guidance on sampling techniques 7. SEMARNAT. Guía Técnica para Orientar en la Elaboración de Estudios de Caracterización de Sitios Contaminados. 2010
COMENTARIO 197 7. Plan de muestreo 7.7 Especificaciones para el muestreo Dice: 7.7.3 Cuando el muestreo no permita delimitar la distribución horizontal y vertical de la zona afectada, ni el tipo de contaminantes y su concentración, se debe realizar otro muestreo hasta cumplir con lo establecido en el numeral 7.7.1. 7.7.4 La selección de los puntos de muestreo debe considerar las características del sitio Debe decir: (No establece propuesta) Justificación: Para poder alcanzar delimitar la distribución horizontal y vertical de la zona afectada (7.7.3) y para cumplir con lo que exige el apartado 7.7.4 (Objetivos del estudio de caracterización) y así cumplir con la Sección III Art. 138 inciso III y Art. 139, inciso IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se solicita que se determine la totalidad del área y volumen de suelo dañado, así como la distribución y comportamiento de los contaminantes en el suelo, subsuelo y en los acuíferos con base a los resultados obtenidos; es necesario incluir y analizar la siguiente información básica (características del sitio), la cual debe ser breve y específica del sitio: 1. Suelo: Capacidad de campo, textura, porosidad, permeabilidad, 2. Geología: Estratigrafía (características litológicas de los diferentes materiales, espesor y geometría de los diferentes estratos en los que está alojado el contaminante). Incluir una sección longitudinal y transversal del sitio contaminado para que la autoridad pueda ver a profundidad como se espera se comporte la pluma.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis de la justificación del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que en el proyecto de norma que se sometió a consulta pública el capítulo 7. Plan de Muestreo, no consideraba de manera específica la información para cumplir con lo establecido en el Artículo 138 inciso III y Artículo 139, inciso IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que acordó agregar varias sub especificaciones al numeral “7.1 El plan de muestreo debe ser elaborado por el responsable de la contaminación o por el responsable técnico y contendrá lo siguiente:”. Para una mejor comprensión de esta respuesta, se transcriben los artículos del Reglamento de la LGPGIR citados por el Promovente, y posteriormente las especificaciones que se agregaron al numeral 7.1. “Artículo 138.- El estudio de caracterización contendrá: III. El área y volumen de suelo dañado. Artículo 139.- Cuando se trate de pasivos ambientales, el estudio de caracterización contendrá, además de la información señalada en el artículo anterior, lo siguiente: IV. La determinación de la distribución y el comportamiento de los contaminantes en el suelo, subsuelo y en los acuíferos con base en los resultados obtenidos. Con base en la parte procedente de la justificación del comentario, se agregaron, en el apartado “7.1 El plan de muestreo debe ser elaborado por el responsable de la contaminación o por el responsable técnico y contendrá lo siguiente:”, las especificaciones 7.1.6, 7.1.7, 7.1.8, 7.1.9, 7.1.14 y 7.1.22:

3. Hidrogeología: Nivel freático, tipo de acuífero (Confinado, libre, acuitado, acuífugo, etc.) porosidad, permeabilidad, coeficiente de almacenamiento, dirección del flujo subterráneo, vulnerabilidad del acuífero. Incluir configuración de niveles freáticos del sitio contaminado. 4. Modelo conceptual.- Breve descripción del comportamiento del contaminante en el medio, estimando profundidad alcanzada, extensión y velocidad de desplazamiento general y en los diferentes materiales. En relación con el apartado 7.7.3, cuando el muestreo no permite determinar el tipo de contaminante ni su concentración, es importante resaltar que el responsable de la caracterización (especialista capacitado, con conocimientos o con perfil afín a suelo, subsuelo, geología, hidrogeología) antes de elaborar el plan de muestreo tiene que determinar el tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente según lo marca la Sección III, Art. 138, inciso II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por esta razón es el responsable de la caracterización quién debe elaborar el plan de muestreo y no un técnico del laboratorio acreditado, que no cuenta con la información, capacitación o perfil afín. Es importante aclarar que con capacitación, conocimientos o perfil afín, se refiere a cualquier persona, que tenga una carrera (título) afín a éstos temas o que sea de cualquier persona con título que ha recibido capacitación comprobable en la materia. Considerar el grado de responsabilidad dados los posibles riesgos a la salud que conlleva la actividad. Por otro lado, en relación con la imposibilidad de determinar el grado de concentración tampoco es razonable, considerando que todos los procedimientos de tomas de muestras y métodos analíticos están acreditados, eso sólo se puede atribuir a un error del laboratorio.	Decía: (No existían) Dice: 7.1.6 Las características del sitio de muestreo, consideradas para la planeación del muestreo. 7.1.7 La superficie del polígono del sitio. 7.1.8 La superficie de la zona o zonas de muestreo. 7.1.9 Los hidrocarburos a analizar en función del contaminante (Tabla 1 de la Norma). 7.1.14 Los planos georreferenciados en coordenadas UTM, tamaño del plano mínimo 60 cm x 90 cm, en los cuales se indique la superficie del polígono del sitio, la ubicación de puntos de muestreo, las vías de acceso al sitio, así como las edificaciones y estructuras en el sitio. 7.1.22 Los elementos geológicos e hidrogeológicos del sitio, cuando se trate de pasivos ambientales, y el caso lo amerite. Así mismo, para evitar interpretaciones discrecionales sobre la especificación “7.1.6 Las características del sitio de muestreo, consideradas para la planeación del muestreo.”, se incluyó la definición: “4.1 Características del sitio de muestreo Son aquellos elementos físicos, biológicos, geográficos y socioeconómicos de un sitio presumiblemente contaminado, a considerar en la planeación y ejecución del muestreo, que representan un factor a tomar en cuenta en la determinación del número y localización de los puntos de muestreo, así como en la determinación de la extensión de la contaminación.” NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente hacer obligatorio a través de una norma oficial mexicana la formulación de un modelo conceptual, debido a que en esa primera etapa del proceso de remediación no es factible realizarlo. Tampoco se aceptó solicitar el tipo de contaminante y la cantidad aproximada de liberación al ambiente, debido a que dicha información, si bien puede proporcionarse cuando se trata de una emergencia ambiental, en el caso de los pasivos ambientales, no es posible hacerlo. La recomendación que se establece en la justificación del comentario sobre que “es el responsable de la caracterización quién debe elaborar el plan de muestreo y no un técnico del laboratorio acreditado, que no cuenta con la información, capacitación o perfil afín.”, ya está considerada en el apartado “7.1 El plan de muestreo debe ser elaborado por el responsable de la contaminación o por el responsable técnico y contendrá lo siguiente:”. Por último, la recomendación relativa al perfil o capacitación del responsable técnico ya está considerado en el Artículo 137 del Reglamento a la LGPGIR, el cual se transcribe para pronta referencia:

	Sección II Responsable Técnico Artículo 137.- Los programas de remediación, así como los estudios de caracterización y de riesgo ambiental se podrán llevar a cabo por el responsable de la contaminación o daño ambiental de manera directa o a través de los responsables técnicos que éste designe. Los responsables técnicos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser: I. Instituciones de educación superior con experiencia en la materia; II. Prestadores de servicios de tratamiento de suelos contaminados autorizados, o III. Otra persona, siempre que el responsable anexe al programa de remediación respectivo la documentación que acredite la formación profesional y experiencia en la remediación de sitios contaminados por materiales peligrosos o residuos peligrosos.
COMENTARIO 198 9. Evaluación de la conformidad Dice: 9.1 El procedimiento de evaluación de la conformidad podrá llevarse a cabo a solicitud de parte, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o por las Unidades de Verificación (UV's). Debe decir: 9.1 El procedimiento de evaluación de la conformidad podrá llevarse a cabo a solicitud de parte, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o por las Unidades de Verificación (UV's). La UV deberá evaluar si el suelo cumple o está conforme a lo establecido en la presente norma, de manera que deberá ejecutar las actividades y pruebas necesarias para comprobar dicha conformidad. Dentro de esas pruebas la UV deberá contratar a los laboratorios acreditados por la EMA para realizar los análisis correspondientes. Justificación: Es importante que se especifique que la unidad de verificación deberá evaluar si el suelo cumple o está conforme a lo establecido en la presente norma. Para lo cual deberá ejecutar las actividades y pruebas necesarias para comprobar dicha conformidad. Dentro de esas pruebas deberá contratar a los laboratorios acreditados por la EMA para realizar los análisis correspondientes. La unidad de verificación no podrá elaborar los análisis así como el laboratorio no podrá emitir el dictamen respecto al cumplimiento de ésta norma por haber conflicto de intereses. Lo anterior es de suma importancia ya que si un tercero propietario de un terreno con un posible pasivo ambiental requiere demostrar a la autoridad que está dentro de los límites establecidos, podrá contratar a una UV que realice los trabajos y pruebas de campo necesarios para determinar el volumen del suelo afectado y si está dentro de límites o no. Asimismo, contratará a un laboratorio acreditado para que realice todos los análisis de laboratorio que prueben que dicho terreno está dentro de límites.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar "La UV deberá evaluar si el suelo cumple o está conforme a lo establecido en la presente norma, de manera que deberá ejecutar las actividades y pruebas necesarias para comprobar dicha conformidad. Dentro de esas pruebas la UV deberá contratar a los laboratorios acreditados por la EMA para realizar los análisis correspondientes", debido a que no es necesario hacer explícito en la norma las obligaciones o atribuciones que establece otro instrumento jurídico de carácter superior. Estas atribuciones se establecen en los artículos 84, 85, 86 y 87, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los cuales se transcriben para pronta referencia: CAPÍTULO VI De las Unidades de Verificación ARTÍCULO 84.- Las unidades de verificación podrán, a petición de parte interesada, verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, solamente en aquellos campos o actividades para las que hubieren sido aprobadas por las dependencias competentes. ARTÍCULO 85.- Los dictámenes de las unidades de verificación serán reconocidos por las dependencias competentes, así como por los organismos de certificación y en base a ellos podrán actuar en los términos de esta Ley y conforme a sus respectivas atribuciones. ARTÍCULO 86. Las dependencias podrán solicitar el auxilio de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad con respecto de normas oficiales mexicanas, en cuyo caso se sujetarán a las formalidades y requisitos establecidos en esta Ley. ARTÍCULO 87.- El resultado de las operaciones que realicen las unidades de verificación se hará constar en un acta que será firmada, bajo su responsabilidad, por el acreditado en el caso de la personas físicas y por el propietario del establecimiento o por el presidente del consejo de administración, administrador único o director general de la propia unidad de verificación reconocidos por las dependencias, y tendrá validez una vez que haya sido reconocido por la dependencia conforme a las funciones que hayan sido específicamente autorizadas a la misma.

COMENTARIO 199 9. Evaluación de la conformidad 9.1 El procedimiento de evaluación de la conformidad podrá llevarse a cabo a solicitud de parte, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o por las Unidades de Verificación (UV's). Dice: 9.1.1 Cuando el responsable de la contaminación haya optado por establecer los niveles de remediación específicos con base en un estudio de evaluación de riesgo ambiental, la Secretaría de Salud, en su ámbito de competencia, emitirá su opinión técnica, únicamente, sobre lo concerniente al riesgo a la salud humana como receptora de la contaminación. Debe decir: 9.1.1 Cuando el responsable de la contaminación haya optado por establecer los niveles de remediación específicos con base en un estudio de evaluación de riesgo ambiental, la Secretaría de Salud, en su ámbito de competencia, emitirá su opinión técnica, únicamente, sobre lo concerniente al riesgo a la salud humana como receptora de la contaminación. El resto del informe de evaluación de riesgo ambiental elaborado para establecer los niveles de remediación específicos, la autoridad deberá aceptar el dictamen o informe de elaborado por la Unidad de Verificación. Justificación: Es necesario para evitar confusiones que se aclare que en el resto del informe de evaluación de riesgo ambiental elaborado para establecer los niveles de remediación específicos la autoridad debe aceptar el dictamen o informe de elaborado por la UV como lo marca la Ley de Metrología y Normalización y el inciso 9.1 de la presente norma.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar el párrafo "El resto del informe de evaluación de riesgo ambiental elaborado para establecer los niveles de remediación específicos, la autoridad deberá aceptar el dictamen o informe de elaborado por la Unidad de Verificación" debido a que no es necesario hacer explícito en la norma las obligaciones o atribuciones que establece un instrumento jurídico de carácter superior. Estas atribuciones se establecen en el artículo 85 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual se transcribe para pronta referencia: ARTÍCULO 85.- Los dictámenes de las unidades de verificación serán reconocidos por las dependencias competentes, así como por los organismos de certificación y en base a ellos podrán actuar en los términos de esta Ley y conforme a sus respectivas atribuciones.
COMENTARIO 200 9. Evaluación de la conformidad Dice: 9.2 Durante la visita de evaluación, la UV comprobará el cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma, por medio de las determinaciones analíticas realizadas por laboratorios acreditados y aprobados, bitácoras, planos, fotografías y verificación ocular. Debe decir: 9.2 Durante la visita de evaluación, la UV comprobará el cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma, determinando las pruebas o metodologías necesarias para ejecutar sus actividades y emitir sus dictámenes, incluyendo bitácoras, planos, fotografías y verificación ocular. Las determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados y aprobados.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que la norma establece de manera precisa la manera de realizar la evaluación de la conformidad, esto es, mediante determinaciones analíticas realizadas por laboratorios de pruebas acreditados y aprobados, bitácoras, planos, fotografías y verificación ocular. Cualquier otra prueba o metodología que le exija la Unidad de Verificación, al sujeto obligado por la norma, le hará incurrir en gastos adicionales.

Justificación: Es importante aclarar que de acuerdo a la NMX-EC-17020-IMNC-2000 las UV pueden determinar las pruebas o metodologías necesarias para ejecutar sus actividades y emitir sus dictámenes. Las unidades de verificación deberán elaborar los trabajos necesarios para demostrar que el suelo está conforme a la norma o no. El objetivo principal de las UV es el de efectuar las actividades de caracterización ya que lo que se requiere es que el personal que realiza estas actividades sea confiable para lo cual deberán contar con procedimientos y metodologías adecuados para realizar dichas actividades y contar con el perfil adecuado de los verificadores.	
COMENTARIO 201 9. Evaluación de la conformidad 9.2 Durante la visita de evaluación, la UV comprobará el cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma, por medio de las determinaciones analíticas realizadas por laboratorios acreditados y aprobados, bitácoras, planos, fotografías y verificación ocular. Dice: 9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá las determinaciones que hayan sido analizadas por un laboratorio acreditado conforme a las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las Normas Mexicanas: Debe decir: 9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá los dictámenes emitidos por las UV acreditadas respecto de la conformidad de un sitio contaminado con la presente norma y las determinaciones que hayan sido analizadas por un laboratorio acreditado conforme a las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las Normas Mexicanas. Justificación: Debe ser de esta manera porque la presente norma de acuerdo a la convocatoria de SEMARNAT para acreditar UV ante la EMA establece que incluye dos tipos de informes el analítico emitido por el laboratorio que no puede emitir juicio respecto a su resultado y el dictamen que es emitido por la unidad y que considera la elaboración de todas las actividades y pruebas necesarios para demostrar la conformidad de un suelo o sitio contaminado respecto de la norma. En el caso de la remediación la UV podrá determinar el programa de muestreo, cálculo de volúmenes y toma de muestras en el predio a fin de demostrar que el sitio está remediado. Es decir, los trabajos de caracterización y el muestreo final para la liberación de suelos o sitios contaminados deberán ser realizados por las UV a fin de garantizar la confiabilidad en estas actividades de las metodologías, procedimientos y personal calificado y acreditado. En ambos casos los análisis deberán ser realizados en laboratorios acreditados por la EMA.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar "La Secretaría sólo reconocerá los dictámenes emitidos por las UV acreditadas" debido a que dicha especificación está implícita en el numeral 9.1, que señala: "9.1 El procedimiento de evaluación de la conformidad podrá llevarse a cabo a solicitud de parte, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o por las unidades de verificación, acreditadas por la Entidad de Acreditación, y aprobadas por la PROFEPA, quienes emitirán un dictamen donde establezcan el grado de cumplimiento de la presente norma." La segunda parte de la propuesta no se tomó en cuenta debido a su construcción gramatical: "respecto de la conformidad de un sitio contaminado con la presente norma" ya que un sitio no se contamina con la norma. Respecto a la preocupación plasmada por el Promoviente en la justificación, sobre que el laboratorio no puede emitir juicio respecto a su informe analítico, dicha preocupación quedó resuelta en el numeral: 9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá las determinaciones analíticas que hayan sido realizadas por un laboratorio acreditado y aprobado, de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las normas mexicanas.....

Promovente 12: Comité Coordinador Red Latinoamericana de Prevención y Gestión de Sitios Contaminados ReLASC-Capítulo México (Juan Antonio Zermeño Eguía Lis / Instituto Mexicano del Petróleo, Alejandro Islas García / Independiente, Oscar Gilberto Alaniz Villanueva, Cecilia Chapa Balcorta / Universidad del Mar, Rosa María Flores / Universidad Nacional Autónoma de México)

COMENTARIO 202 4. Definiciones 4.2 hidrocarburos Dice: Compuestos químicos orgánicos, constituidos principalmente por átomos de carbono e hidrógeno. Debe decir: Compuestos químicos orgánicos derivados del petróleo, constituidos principalmente por átomos de carbono e hidrógeno y que no contienen sustitutos clorados. Justificación:	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización no se acepta la frase "<i>derivados del petróleo</i>" debido a que excluiría al producto contaminante "mezcla de creosota"...y tampoco la frase: "<i>y que no contienen sustitutos clorados</i>", porque la norma establece límites exclusivamente para hidrocarburos derivados del petróleo.
COMENTARIO 203 4. Definiciones 4.10 Nivel de fondo Dice: Concentración en el suelo de los hidrocarburos regulados, que no son atribuibles a la fuente de contaminación que se está analizando y que se encuentran de manera natural o fueron generados por alguna fuente antropogénica ajena a la considerada y que se encuentran fuera del sitio contaminado. Debe decir: Concentración en el suelo de los hidrocarburos regulados, que no son atribuibles a la fuente de contaminación que se está analizando o fueron generados por alguna fuente antropogénica ajena a la considerada y que se encuentran fuera del sitio contaminado. Justificación:	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente eliminar la frase "y que se encuentran de manera natural" debido a que en las regiones petroleras es frecuente encontrar presencia de hidrocarburos de manera natural "chapopoterías".
COMENTARIO 204 6. Límites máximos permisibles 6.2 Los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos se presentan en las tablas 2 y 3. Nota 2 de la Tabla 3 "Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo" Dice: La determinación de hidrocarburos aromáticos policíclicos deberá realizarse únicamente en los casos que se pretende demostrar que se está cumpliendo con los límites máximos permisibles. Debe decir: La determinación de hidrocarburos aromáticos policíclicos deberá realizarse en los casos que se pretende demostrar que se está cumpliendo con los límites máximos permisibles. Justificación:	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que los hidrocarburos específicos que deben considerarse como HAP están establecidos en la norma, por lo que se tienen que analizar para descartar contaminación por su presencia en valores superiores a los límites que establece la norma. ACLARACIÓN: El Grupo de Trabajo, al analizar en conjunto los cinco comentarios que se recibieron sobre la Nota 2 de la TABLA 3.- Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo, observó que dicha nota crea confusión; por tal razón, decidió eliminarla.

COMENTARIO 205 7. Plan de Muestreo 7.7 Especificaciones para el muestreo. Dice: 7.7.3 Cuando el muestreo no permita delimitar la distribución horizontal y vertical de la zona afectada, ni el tipo de contaminantes y su concentración, se debe realizar otro muestreo hasta cumplir con lo establecido en el numeral 7.7.1. Debe decir: (Eliminar) Justificación: Si el plan de muestreo es elaborado por el responsable técnico y este contiene: "El sustento técnico de la ubicación y el número de los puntos de muestreo, la profundidad y el volumen de las muestras, de acuerdo con el punto 7.3", entonces no tiene por qué hacerse un segundo muestreo que implica otro gasto	PROCEDE Del análisis y justificación del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que en la especificación 7.2.1 ya se establece la obligación de determinar la distribución horizontal y vertical de los contaminantes; se transcribe dicha especificación, para pronta referencia: "7.2.1 Se debe aplicar el método de muestreo (dirigido, estadístico o una combinación de ambos) que permita delimitar la distribución horizontal y vertical de los contaminantes en el suelo, de conformidad con los límites establecidos en las tablas 2 y 3 de la presente norma." Por tal razón, en el apartado 7.7 Especificaciones para el muestreo., se eliminó la especificación 7.7.3.
COMENTARIO 206 7. Plan de muestreo 7.7 Especificaciones para el muestreo Dice: 7.7.9 Como una medida de aseguramiento de calidad, se colectará y analizará una muestra duplicada de campo por cada diez muestras tomadas. Para superficies menores a 0,3 ha., también se debe coleccionar como mínimo una muestra duplicada de campo. Debe decir: (Eliminar) Justificación: Es sabido que los hidrocarburos en el suelo se distribuyen de forma heterogénea y los valores que se obtengan de muestras duplicadas pueden variar ampliamente, por lo que como medida de aseguramiento de calidad, la obtención de la muestra duplicada no tiene sentido. Otra razón es porque la norma no define el rango o concentraciones de hidrocarburos en el que deben encontrarse los valores de la muestra duplicada.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente eliminar la especificación "7.7.9. "Como una medida de aseguramiento de calidad, se colectará y analizará una muestra duplicada de campo por cada diez muestras tomadas. Para superficies menores a 0,3 ha., también se debe coleccionar como mínimo una muestra duplicada de campo," debido a que las Normas Mexicanas sobre métodos analíticos para la determinación de hidrocarburos establecen, como una medida de control de calidad, "analizar una muestra duplicada en cada lote analítico"; y debido a que el muestreo se realiza de manera previa al análisis del laboratorio, resulta necesario establecer en la norma la especificación correspondiente como un indicador de precisión del procedimiento de muestreo y análisis.
COMENTARIO 207 4. Definiciones 4.3 Hidrocarburos fracción ligera Dice: Mezcla de hidrocarburos cuyas moléculas contengan entre cinco y diez átomos de carbono (C₅ a C₁₀). Debe decir: (No establece ninguna propuesta) Justificación: El análisis de las fracciones de hidrocarburos (fracción ligera, fracción media y fracción pesada), sigue sin tener un respaldo técnico por lo que se sugiere definir cuál es su importancia por la afectación a la salud humana o a los ecosistemas a diferencia de los hidrocarburos específicos como son los BTEX y los poliaromáticos.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que la metodología utilizada para la determinación de los límites permisibles de hidrocarburos en suelos, que establece la norma, está basada en el riesgo que representan los compuestos de hidrocarburos fósiles, a partir del transporte de las fracciones del petróleo (por lo tanto, el intervalo de estas fracciones debe quedar explicitado en la definición). Estos métodos de cálculo están fundamentados en algoritmos estandarizados de evaluación de riesgo, establecidos en numerosos lineamientos de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA, 1989, 1991, 1999), documentos del Grupo de Trabajo sobre Criterios para Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPHCWG, 1999), y el proceso empleado por la Sociedad Americana de Pruebas y Materiales- Acción Correctiva Basada en el Riesgo (ASTM RBCA) (ASTM, 1995).

COMENTARIO 208 4. Definiciones 4.4 Hidrocarburos fracción media Dice: Mezcla de hidrocarburos cuyas moléculas contengan entre diez y veintiocho átomos de carbono (C_{10} a C_{28}). Debe decir: (No establece ninguna propuesta) Justificación: El análisis de las fracciones de hidrocarburos (fracción ligera, fracción media y fracción pesada), sigue sin tener un respaldo técnico por lo que se sugiere definir cuál es su importancia por la afectación a la salud humana o a los ecosistemas a diferencia de los hidrocarburos específicos como son los BTEX y los poliaromáticos.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que la metodología utilizada para la determinación de los límites permisibles de hidrocarburos en suelos, que establece la norma, está basada en el riesgo que representan los compuestos de hidrocarburos fósiles, a partir del transporte de las fracciones del petróleo (por lo tanto, el intervalo de estas fracciones debe quedar explicitado en la definición). Estos métodos de cálculo están fundamentados en algoritmos estandarizados de evaluación de riesgo, establecidos en numerosos lineamientos de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA) (USEPA, 1989, 1991, 1999), documentos del Grupo de Trabajo sobre Criterios para Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPHCWG) (TPHCWG, 1999), y el proceso empleado por la Sociedad Americana de Pruebas y Materiales- Acción Correctiva Basada en el Riesgo (ASTM RBCA) (ASTM, 1995).
COMENTARIO 209 4. Definiciones 4.5 Hidrocarburos fracción pesada Dice: Mezcla de hidrocarburos cuyas moléculas contengan entre veintiocho y cuarenta átomos de carbono (C_{28} a C_{40}). Debe decir: (No establece ninguna propuesta) Justificación: El análisis de las fracciones de hidrocarburos (fracción ligera, fracción media y fracción pesada), sigue sin tener un respaldo técnico por lo que se sugiere definir cuál es su importancia por la afectación a la salud humana o a los ecosistemas a diferencia de los hidrocarburos específicos como son los BTEX y los poliaromáticos.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que la metodología utilizada para la determinación de los límites permisibles de hidrocarburos en suelos, que establece la norma, está basada en el riesgo que representan los compuestos de hidrocarburos fósiles, a partir del transporte de las fracciones del petróleo (por lo tanto, el intervalo de estas fracciones debe quedar explicitado en la definición). Estos métodos de cálculo están fundamentados en algoritmos estandarizados de evaluación de riesgo, establecidos en numerosos lineamientos de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA) (USEPA, 1989, 1991, 1999), documentos del Grupo de Trabajo sobre Criterios para Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPHCWG) (TPHCWG, 1999), y el proceso empleado por la Sociedad Americana de Pruebas y Materiales- Acción Correctiva Basada en el Riesgo (ASTM RBCA) (ASTM, 1995).
COMENTARIO 210 7. Plan de muestreo 7.7 Especificaciones para el muestreo Dice: (No señala ninguna referencia) Debe decir: (No establece ninguna propuesta) Justificación: Se sugiere que se tomen duplicados de muestras para asegurar la calidad del método analítico.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente debido a que es necesario tomar duplicados de muestras para asegurar la calidad del método analítico. Sin embargo, se aclara que la sugerencia del Promovente ya estaba considerada en el proyecto de norma que se publicó para consulta pública; se transcribe la especificación, para pronta referencia: “7.2.9 Como una medida de aseguramiento de calidad, se colectará y analizará una muestra duplicada de campo por cada diez muestras tomadas. Para superficies menores a 0.3 ha también se debe colectar como mínimo una muestra duplicada de campo.”

	ACLARACIÓN: Se aclara que se modificó el número de la especificación, de 7.7.9, a 7.2.9, debido a que se reestructuró la numeración del capítulo "7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización", de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.
COMENTARIO 211 7. Plan de muestreo Dice: (No señala ninguna referencia) Debe decir: Se sugiere un apartado especial Justificación: Para los tratamientos como las biopilas se sugiere establecer el número de muestras en función del volumen (existen algunas reglas empíricas como por ejemplo 1 muestra por cada 100 m³ de suelo remediado). Las muestras deben distribuirse de manera aleatoria considerando una retícula tridimensional cuyas dimensiones habría que especificar caso por caso. En caso de que alguna muestra rebase los LMP debe considerarse alguna regla empírica que implique el retratamiento de un cierto volumen de suelo alrededor del punto que rebasó el límite (debe considerarse la experiencia de los remediadores).	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo no consideró procedente el comentario, debido a que el Promovente sugiere incluir especificaciones para la remediación y el proyecto de norma no establece especificaciones para la caracterización en la remediación.
COMENTARIO 212 7. Plan de muestreo 7.7 Especificaciones para el muestreo Dice: (No señala ninguna referencia) Debe decir: Se sugiere estandarizar la profundidad de la toma de muestra. Cuando surge un derrame, ya sea por tubería o tanque fijo o móvil, el bulbo de mojado es diferente para cada uno de los casos. Además, que al centro del derrame la concentración es mayor que a la orilla. Justificación:	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que no es posible estandarizar la profundidad de la toma de muestra, ya que el muestreo debe abarcar, vertical y horizontalmente, la distribución del contaminante en el suelo; para ello, se debe tomar en cuenta la topografía y la dirección del flujo del manto freático. Esto es, si el suelo es poroso, el contaminante lixiviará a mayor profundidad, pudiendo alcanzar el manto freático. El muestreador debe cerciorarse de obtener muestras en las que ya no exista contaminante y esto será a distintas profundidades.

Promovente 13: Dra. Susana Saval Bojorquez.- Instituto de Ingeniería.- Universidad Nacional Autónoma de México.

COMENTARIO 213

Título

Dice:

PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SA1-2008, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo y la remediación.

Debe decir:

PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2008, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y la remediación.

Justificación:

Falta una "S" en el nuevo título de la NOM y faltó incluir a la caracterización.

No se debe dejar fuera la caracterización, ni el término, ni el contexto.

PROCEDE

Del análisis del comentario el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que la nomenclatura correcta de la Secretaría de Salud es "SSA1", por lo que se modificó en el título de la norma la nomenclatura "SA1" por "SSA1". Así se establece en los "LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS COMITÉS CONSULTIVOS NACIONALES DE NORMALIZACIÓN, en el **ARTÍCULO 5o.-** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción II, inciso c) del RLFMN los proyectos de NOM's y en consecuencia las NOM's, incluidas las de carácter emergente, expedidas por las dependencias de la administración pública federal, ostentarán las siglas siguientes:

-De Regulación y Fomento Sanitario: SSA1"

Así mismo, se agregó la frase "en la caracterización" a "lineamientos para el muestreo" debido a que le otorga precisión, ya que la obligación de establecer lineamientos para el muestreo en una norma oficial mexicana está establecida en el artículo 138, de la sección III Estudios de Caracterización, del Capítulo II, Programas de Remediación, del Título Sexto, Remediación de Sitios Contaminados, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por tal razón, se modificó el **Título** de la norma, para quedar como sigue:

Decía:

PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SA1-2008, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo y la remediación.

Dice:

PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, para quedar como

**NORMA OFICIAL MEXICANA
NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2011, LÍMITES
MÁXIMOS PERMISIBLES DE HIDROCARBUROS EN
SUELOS Y LINEAMIENTOS PARA EL MUESTREO
EN LA CARACTERIZACIÓN Y ESPECIFICACIONES
PARA LA REMEDIACIÓN.**

ACLARACIÓN:

Se aclara que, con base en los argumentos del Grupo de Trabajo, que buscaron darle precisión y concordancia al título, éste se modificó sustituyendo el año de emisión "2008" por el de "2011", por estar esta posibilidad establecida en el Artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así mismo, se sustituyó la frase "y la remediación", por "especificaciones para la remediación"

COMENTARIO 214**CONSIDERANDO****Dice:**

Que la norma vigente presenta, en su Anexo A, los resúmenes de los métodos analíticos que se deben utilizar para evaluar las concentraciones de hidrocarburos presentes en los suelos contaminados y que dichos resúmenes se realizaron tomando como referencia los métodos establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (USEPA), para esos propósitos, y que a la fecha se ha publicado el inicio de vigencia de cinco Normas Mexicanas sobre métodos analíticos para la determinación de hidrocarburos en suelos: la NMX-AA-134-SCFI-2006, Suelos - Hidrocarburos Fracción Pesada por Extracción y Gravimetría-Método de Prueba, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de octubre de 2006; la NMX-AA-141-SCFI-2007, Suelos - Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX) por Cromatografía de Gases con Detectores de Espectrometría de Masas y Fotoionización- Método de Prueba, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de marzo de 2007; la NMX-AA-105-SCFI-2008, Suelos - Hidrocarburos Fracción Ligera por Cromatografía de Gases con Detectores de Ionización de Flama o Espectrometría de Masas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de marzo de 2008; la NMX-AA-145-SCFI-2008, Suelos - Hidrocarburos fracción media por cromatografía de gases con detector de ionización de flama, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de marzo de 2009, y la NMX-AA-146-SCFI-2008, Suelos - Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) por cromatografía de gases/espectrometría de masas (CG/EM) o cromatografía de líquidos de alta resolución con detectores de fluorescencia y ultravioleta visible (UV-VIS), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de marzo de 2009, las cuales sustituyen a los cinco resúmenes comprendidos en el Anexo A.

Debe decir:

Que la norma vigente presenta, en su Anexo A, los resúmenes de los métodos analíticos que se deben utilizar para evaluar las concentraciones de hidrocarburos presentes en los suelos contaminados y que dichos resúmenes se realizaron tomando como referencia los métodos establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (USEPA), para esos propósitos, y que a la fecha se ha publicado el inicio de vigencia de cinco Normas Mexicanas sobre métodos analíticos para la determinación de hidrocarburos en suelos: la NMX-AA-134-SCFI-2006, Suelos - Hidrocarburos Fracción Pesada por Extracción y Gravimetría-Método de Prueba, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de octubre de 2006; la NMX-AA-141-SCFI-2007, Suelos - Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX) por Cromatografía de Gases con Detectores de Espectrometría de Masas y Fotoionización- Método de Prueba, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de marzo de 2007; la NMX-AA-105-SCFI-2008, Suelos - Hidrocarburos Fracción Ligera por Cromatografía de Gases con Detectores de Ionización de Flama o Espectrometría de Masas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de marzo de 2008;

PROCEDE

Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo, determinó declararlo procedente, debido a que la palabra "espectrometría" está escrita incorrectamente, de acuerdo al *Diccionario de la Real Academia Española*, que la describe como "Técnica del empleo de los espectrómetros.

Por tal razón se corrigió, en el "**CONSIDERANDO**" el quinto párrafo, para quedar como sigue:

Decía:

Que la norma vigente presenta, en su Anexo A, los resúmenes de los métodos analíticos que se deben utilizar para evaluar las concentraciones de hidrocarburos presentes en los suelos contaminados y que dichos resúmenes se realizaron tomando como referencia los métodos establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (USEPA), para esos propósitos, y que a la fecha se ha publicado el inicio de vigencia de cinco Normas Mexicanas sobre métodos analíticos para la determinación de hidrocarburos en suelos: la NMX-AA-134-SCFI-2006, Suelos - Hidrocarburos Fracción Pesada por Extracción y Gravimetría-Método de Prueba, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de octubre de 2006; la NMX-AA-141-SCFI-2007, Suelos - Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX) por Cromatografía de Gases con Detectores de Espectrometría de Masas y Fotoionización- Método de Prueba, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de marzo de 2007; la NMX-AA-105-SCFI-2008, Suelos - Hidrocarburos Fracción Ligera por Cromatografía de Gases con Detectores de Ionización de Flama o Espectrometría de Masas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de marzo de 2008; la NMX-AA-145-SCFI-2008, Suelos - Hidrocarburos fracción media por cromatografía de gases con detector de ionización de flama, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de marzo de 2009, y la NMX-AA-146-SCFI-2008, Suelos - Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) por cromatografía de gases/espectrometría de masas (CG/EM) o cromatografía de líquidos de alta resolución con detectores de fluorescencia y ultravioleta visible (UV-VIS), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de marzo de 2009, las cuales sustituyen a los cinco resúmenes comprendidos en el Anexo A.

Dice:

Que la norma vigente presenta, en su Anexo A, los resúmenes de los métodos analíticos que se deben utilizar para evaluar las concentraciones de hidrocarburos presentes en los suelos contaminados y que dichos resúmenes se realizaron tomando como referencia los métodos establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (USEPA), para esos propósitos, y que a la fecha se ha publicado el inicio de vigencia de cinco Normas Mexicanas sobre métodos analíticos para la determinación de hidrocarburos en suelos: la NMX-AA-134-SCFI-2006, Suelos - Hidrocarburos Fracción Pesada por Extracción y Gravimetría-Método de Prueba, publicada en el *Diario*

la NMX-AA-145-SCFI-2008, Suelos - Hidrocarburos fracción media por cromatografía de gases con detector de ionización de flama, publicada en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 26 de marzo de 2009, y la NMX-AA-146-SCFI-2008, Suelos - Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) por cromatografía de gases/espectrometría de masas (CG/EM) o cromatografía de líquidos de alta resolución con detectores de fluorescencia y ultravioleta visible (UV-VIS), publicada en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 26 de marzo de 2009, las cuales sustituyen a los cinco resúmenes comprendidos en el Anexo A. Justificación: Falta una “r”	<i>Oficial de la Federación</i> el 12 de octubre de 2006; la NMX-AA-141-SCFI-2007, Suelos - Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX) por Cromatografía de Gases con Detectores de Espectrometría de Masas y Fotoionización- Método de Prueba, publicada en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 1 de marzo de 2007; la NMX-AA-105-SCFI-2008, Suelos - Hidrocarburos Fracción Ligera por Cromatografía de Gases con Detectores de Ionización de Flama o Espectrometría de Masas, publicada en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 14 de marzo de 2008; la NMX-AA-145-SCFI-2008, Suelos - Hidrocarburos fracción media por cromatografía de gases con detector de ionización de flama, publicada en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 26 de marzo de 2009, y la NMX-AA-146-SCFI-2008, Suelos - Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) por cromatografía de gases/espectrometría de masas (CG/EM) o cromatografía de líquidos de alta resolución con detectores de fluorescencia y ultravioleta visible (UV-VIS)-Método de prueba, publicada en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 26 de marzo de 2009, las cuales sustituyen a los cinco resúmenes comprendidos en el Anexo A.
COMENTARIO 215 CONSIDERANDO Dice: cromatografía de líquidos de alta resolución con detectores de fluorescencia y ultravioleta visible (UV-VIS), publicada Debe decir: cromatografía de líquidos de alta resolución con detectores de fluorescencia y ultravioleta visible (UV-VIS) – <u>método de prueba</u>, publicada Justificación: Falta completar el título	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que el título de la norma mexicana citada estaba incompleto, le faltaba la frase “Método de Prueba”. Por tal razón, corrigió, en el “CONSIDERANDO” el sexto párrafo, para quedar como sigue: Decía: NMX-AA-146-SCFI-2008 Suelos-hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) por cromatografía de gases/espectrometría de masas (CG/EM) o cromatografía de líquidos de alta resolución con detectores de fluorescencia y ultravioleta visible (UV/VIS), publicada el 26 de marzo de 2009. Dice: NMX-AA-146-SCFI-2008 SUELOS-HIDROCARBUROS AROMÁTICOS POLICÍCLICOS (HAP) POR CROMATOGRFÍA DE GASES/ESPECTROMETRÍA DE MASAS (CG/EM) O CROMATOGRFÍA DE LÍQUIDOS DE ALTA RESOLUCIÓN CON DETECTORES DE FLUORESCENCIA Y ULTRAVIOLETA VISIBLE (UV/VIS)- MÉTODO DE PRUEBA, publicada en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, el 26 de marzo de 2009.
COMENTARIO 216 1. Objetivo Dice: Establecer los límites máximos permisibles de hidrocarburos, incluidos en la tabla 1, en suelos y lineamientos para el muestreo y remediación. Debe decir: Establecer los límites máximos permisibles de <u>los</u> hidrocarburos incluidos en la tabla 1, en suelos y lineamientos para el muestreo y <u>la</u> remediación. Justificación: Mejorar redacción	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que los cambios que propone mejoran la redacción, por lo que agregó el artículo determinativo “los” al sustantivo “hidrocarburos” y el artículo determinativo “la” al sustantivo “remediación”. Por tal razón, se corrigió el capítulo 1. Objetivo, para quedar como sigue: Decía: 1. Objetivo Establecer los límites máximos permisibles de hidrocarburos, incluidos en la tabla 1, en suelos y lineamientos para el muestreo y remediación.

	Dice: 1. Objetivo Establecer los límites máximos permisibles de los hidrocarburos en suelos, incluidos en la TABLA 1, y los lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación. ACLARACIÓN: Con base en la pertinencia de otros comentarios se agregó a la frase “el muestreo” la frase “en la caracterización” debido a que precisa el objetivo y recoge lo establecido en el artículo 138, fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se señala: (art. 138) “El estudio de caracterización contendrá:” y la (Frac. IV) El plan de muestreo que prevean los normas oficiales mexicanas”, por lo que agregó al apartado “1. Objetivo” la frase “en la caracterización”; así mismo, se agregó la preposición “para” y el artículo demostrativo “la” al sustantivo “remediación” ya que la primera denota el fin al que se dirige la acción, y el segundo hace específico al sustantivo.
COMENTARIO 217 3. Referencias Dice: NOM-008-SCFI-2002 <i>Sistema General de Unidades de Medida</i>. Publicada en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 27 de noviembre de 2002. Debe decir: (Eliminar la referencia) Justificación: Se podría eliminar, tomando como base la publicación de la modificación el 24 de septiembre de 2009. Actualmente se puede usar en forma indistinta la coma o el punto decimal.	PROCEDE Con base en la pertinencia del comentario el Grupo de Trabajo aceptó la propuesta y eliminó, en el capítulo 3. Referencias, la referencia, a la NOM-008-SCFI-2002, ya no se cita en el texto de la presente norma.
COMENTARIO 218 3. Referencias Dice: NMX-AA-105-SCFI-2008 Suelos- Hidrocarburos Fracción Ligera por Cromatografía de Gases con Detectores de Ionización de Flama o Espectrometría de Masas. Publicada la Declaratoria de Vigencia en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 14 de marzo de 2008. Debe decir: NMX-AA-105-SCFI-2008 Suelos- Hidrocarburos Fracción Ligera por Cromatografía de Gases con Detectores de Ionización de Flama o Espectrometría de Masas. Publicada la Declaratoria de Vigencia en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 14 de marzo de 2008. Justificación: Falta una “r” en la palabra espectrometría.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que la palabra “espectrometría” estaba mal escrita; el <i>Diccionario de la Real Academia Española</i>, la describe como “Espectrometría. Técnica del empleo de los espectrómetros. Por tal razón, se corrigió en el capítulo 3. Referencias, la cuarta referencia, para quedar como sigue: Decía: NMX-AA-105-SCFI-2008 Suelos- Hidrocarburos Fracción Ligera por Cromatografía de Gases con Detectores de Ionización de Flama o Espectrometría de Masas. Publicada la Declaratoria de Vigencia en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 14 de marzo de 2008. Dice: NMX-AA-105-SCFI-2008 SUELOS- HIDROCARBUROS FRACCIÓN LIGERA POR CROMATOGRAFÍA DE GASES CON DETECTORES DE IONIZACIÓN DE FLAMA O ESPECTROMETRÍA DE MASAS, publicada la Declaratoria de Vigencia en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 14 de marzo de 2008.

COMENTARIO 219 3. Referencias Dice: NMX-AA-146-SCFI-2008. Suelos. Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) por cromatografía de gases/espectrometría de masas (CG/EM) o cromatografía de líquidos de alta resolución con detectores de fluorescencia y ultravioleta visible (UV-VIS). Publicada la Declaratoria de Vigencia en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 26 de marzo de 2009. Debe decir: NMX-AA-146-SCFI-2008. Suelos. Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) por cromatografía de gases/espectrometría de masas (CG/EM) o cromatografía de líquidos de alta resolución con detectores de fluorescencia y ultravioleta visible (UV-VIS). Publicada la Declaratoria de Vigencia en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 26 de marzo de 2009. Justificación: Falta una “r” en la palabra espectrometría.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que la palabra “espectrometría” estaba mal escrita; el <i>Diccionario de la Real Academia Española</i>, la describe como “Espectrometría. Técnica del empleo de los espectrómetros. Por tal razón, corrigió en el capítulo 3. Referencias, la sexta referencia, para quedar como sigue: Decía: NMX-AA-146-SCFI-2008. Suelos. Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) por cromatografía de gases/espectrometría de masas (CG/EM) o cromatografía de líquidos de alta resolución con detectores de fluorescencia y ultravioleta visible (UV-VIS). Publicada la Declaratoria de Vigencia en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 26 de marzo de 2009. Dice: NMX-AA-146-SCFI-2008 SUELOS- HIDROCARBUROS AROMÁTICOS POLICÍCLICOS (HAP) POR CROMATOGRFÍA DE GASES/ESPECTROMETRÍA DE MASAS (CG/EM) O CROMATOGRFÍA DE LÍQUIDOS DE ALTA RESOLUCIÓN CON DETECTORES DE FLUORESCENCIA Y ULTRAVIOLETA VISIBLE (UV-VIS)-MÉTODO DE PRUEBA, publicada en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 26 de marzo de 2009.
COMENTARIO 220 4. Definiciones 4.7 Laboratorio de pruebas Dice: Laboratorio con métodos acreditados y aprobados conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Debe decir: 4.7. Laboratorio de pruebas con métodos acreditados y aprobados Conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización los métodos deberán ser acreditados por una entidad de acreditación y aprobados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Justificación: Se debe utilizar la frase completa “Laboratorio de pruebas con métodos acreditados y aprobados” y emplear siempre de la misma forma, específicamente en los numerales 7.8.4, 9.2 y 9.2.1	PROCEDE Del análisis de la justificación del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la sugerencia de utilizar la frase completa “Laboratorio de pruebas” de manera consistente en el texto de la norma, debido a que así se le designa en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (Capítulo V De los Laboratorios de Pruebas, artículos 81 a 83); así como, para diferenciarlos de los laboratorios de calibración. Por tal razón, el Grupo de Trabajo determinó modificar, en el capítulo 4. Definiciones, la definición 4.7, para quedar como sigue: Decía: 4.7 Laboratorio de pruebas Laboratorio con métodos acreditados y aprobados conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Dice: 4.8 Laboratorio de pruebas Laboratorio con métodos acreditados y aprobados conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. ACLARACIÓN: Se aclara que se modificó el número de la definición, de 4.7, a 4.8, en el apartado 4. Definiciones, debido a que se incluyó una nueva definición, la 4.1 Características del sitio de muestreo.

COMENTARIO 221 4. Definiciones Dice: (No existe la definición) Debe decir: 4.xx Muestra compuesta Es aquella que proviene de la mezcla de varias muestras simples. Justificación: Se considera importante incluir esta definición, ya que en remediación si es posible y aceptable la toma de decisiones a partir de muestras compuestas, cuando el suelo ha sido excavado y mezclado.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que en la norma no se utiliza el concepto “muestra compuesta”
COMENTARIO 222 4. Definiciones Dice: (No existe la definición) Debe decir: 4.8 Muestra duplicada Es aquella que se toma en forma independiente en uno de los mismos puntos de muestreo, en el mismo intervalo de profundidad, con el mismo equipo que se tomaron las muestras y se le da el mismo tratamiento que al resto de las muestras; pero difiere en la hora a la que fue tomada la muestra que se duplicó. Justificación: Es importante incluir la definición para unificar criterios. Este término se aplica en el punto 7. Plan de muestreo Inciso 7.7.9.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis de la justificación del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente incluir la definición de muestra duplicada en el apartado 4. Definiciones, debido a que el término se utiliza en el cuerpo de la norma y no se encuentra definido en otros instrumentos jurídicos de carácter superior. Para pronta referencia, se transcribe la especificación que utiliza el término: 7.2.9 Como una medida de aseguramiento de calidad, se coleccionará y analizará una muestra duplicada de campo por cada diez muestras tomadas. Para superficies menores a 0.3 ha, también se debe coleccionar como mínimo una muestra duplicada de campo. Con base en la parte procedente del comentario, el Grupo de Trabajo, incluyó en el capítulo 4. Definiciones, la definición 4.9, para quedar como sigue: Dice: (No existía la definición) Dice: 4.9 Muestra duplicada Muestra que es tomada del mismo punto y profundidad de muestreo bajo las mismas condiciones e inmediatamente después de la muestra original, pero de manera independiente y con la misma técnica o procedimiento de muestreo. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el texto propuesto para la definición de muestra duplicada: “Es aquella que se toma en forma independiente en uno de los mismos puntos de muestreo, en el mismo intervalo de profundidad, con el mismo equipo que se tomaron las muestras y se le da el mismo tratamiento que al resto de las muestras; pero difiere en la hora a la que fue tomada la muestra que se duplicó.”

COMENTARIO 223 4. Definiciones Dice: (No existe la definición) Debe decir: 4.x Muestra simple Es aquella que se toma en un solo punto a una determinada profundidad. Justificación: Es importante incluir la definición para unificar criterios. Este término se aplica en la sección 7 Plan de muestreo inciso 7.7.6	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la sugerencia de incluir la definición de "Muestra simple" debido a que este concepto se utiliza en la especificación "7.2.6 Las muestras de suelo deben ser simples.", y se requiere unificar el criterio de los muestreadores. Con base en la parte procedente del comentario, el Grupo de Trabajo determinó incluir en el capítulo 4. Definiciones, la definición 4.10, para quedar como sigue: Decía: (No existía la definición) Dice: 4.10 Muestra simple Material colectado en un sólo punto de muestreo. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente utilizar la frase "Es aquella que se toma", por lo que la sustituyó por "Material colectado".
COMENTARIO 224 4. Definiciones 4.9 Muestreo estadístico Dice: Muestreo realizado conforme los métodos matemáticos establecidos, cuya función es dar certidumbre Debe decir: Muestreo realizado conforme <u>a métodos matemáticos, cuyo objetivo</u> es dar certidumbre Justificación: Detalles de redacción	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por tratarse de detalles de redacción que no fue necesario analizar debido a que el Grupo de Trabajo modificó radicalmente la definición.
COMENTARIO 225 4. Definiciones 4.10 Nivel de fondo Dice: Concentración en el suelo de los hidrocarburos regulados, que no son atribuibles a la fuente de contaminación que se está analizando y que se encuentran de manera natural o fueron generados por alguna fuente antropogénica ajena a la considerada y que se encuentran fuera del sitio contaminado. Debe decir: Concentración en el suelo de los hidrocarburos regulados, que no son atribuibles a la fuente de contaminación que se está analizando y que se encuentran de manera natural o fueron generados por alguna fuente antropogénica ajena a la considerada. Justificación: No necesariamente están fuera del sitio.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente eliminar la última parte de la definición "y que se encuentran fuera del sitio contaminado" debido a que es ahí donde se deben tomar las muestras para demostrar que en el sitio había presencia de hidrocarburos antes de que se presentará el derrame, ya que si las muestras se toman en el área del derrame, estarán contaminadas con éste.

COMENTARIO 226 5. Abreviaturas 5.1 BTEX Dice: B, benceno; T, tolueno; E, etilbenceno; X, xilenos (suma de isómeros) Debe decir: B, benceno; T, tolueno; E, etilbenceno; X, xilenos (suma de isómeros <i>orto</i>-, <i>meta</i>- y <i>para</i>-) Justificación: Detallar los isómeros	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que consideró pertinente establecer las diferencias entre los isómeros “<i>orto</i>-, <i>meta</i>- y <i>para</i>-”, debido a que el xileno, xilol o dimetilbenceno, $C_6H_4(CH_3)_2$ es el que se obtiene a partir del <u>Benceno</u>. Según la posición relativa de los <u>grupos metilo</u> en el anillo bencénico, se diferencia entre <i>orto</i>-, <i>meta</i>-, o <i>para</i>- xileno (o con sus nombres sistemáticos 1,2-; 1,3-; y 1,4-dimetilbenceno). Se trata de líquidos incoloros e inflamables con un característico olor parecido al <u>tolueno</u>. Fuente: http://es.wikipedia.org/wiki/Xileno Por lo anterior, se modificó en el capítulo 5. Abreviaturas, la 5.1 BTEX, la cual quedó como sigue: Decía: B, benceno; T, tolueno; E, etilbenceno; X, xilenos (suma de isómeros) Dice: 5 5.1 BTEX B, benceno; T, tolueno; E, etilbenceno; X, xilenos (suma de isómeros <i>orto</i>-, <i>meta</i>- y <i>para</i>-).
COMENTARIO 227 5. Abreviaturas 5.2 HAP Dice: HAP Hidrocarburos aromáticos policíclicos Debe decir: HAPs Hidrocarburos aromáticos policíclicos o <u>polinucleares</u> Justificación: Debe referirse en plural	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que debe referirse en plural por agrupar a más de 100 compuestos, y a que se usa indistintamente el término “hidrocarburos aromáticos policíclicos” e “hidrocarburos aromáticos polinucleares”; la información se tomó del Glosario de términos químicos <i>GreenFacts</i>. Se transcribe la información obtenida y la fuente, para pronta referencia: Hidrocarburos aromáticos policíclicos Término(s) similar(es): HAP, aromáticos, polinucleares, aromáticos policíclicos. Definición: Grupo compuesto por más de 100 compuestos orgánicos diferentes que contienen varios anillos bencénicos. Algunos de ellos son persistentes y cancerígenos. Los HAP se forman normalmente durante la quema incompleta del carbón, el petróleo, el gas, la basura y otras sustancias orgánicas como el tabaco o la carne a la brasa. Por lo general, el humo del tabaco es, con diferencia, la fuente más importante de exposición para las personas. Fuente: <i>GreenFacts</i> Acceso a la Fuente: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Nun6VQ0Ed3sJ:www.greenfacts.org/es/glosario/ghi/hidrocarburos-aromaticos-policiclicos.htm+definici%C3%B3n+de+hidrocarburos+arom%C3%A1ticos+polic%C3%ADclicos&hl=es&gl=mx&strip=1 Por tal razón, se modificó, en el capítulo 5. Abreviaturas, el numeral 5.2 HAP, para quedar como sigue: Decía: HAP Hidrocarburos aromáticos policíclicos Dice: HAP Hidrocarburos aromáticos policíclicos o polinucleares.

COMENTARIO 228 5. Abreviaturas 5.5 UV Dice: Unidades de verificación (en plural) Debe decir: Si se va a aplicar en plural debe decir: UVs Unidades de Verificación Si se va a aplicar en singular entonces deberá decir UV Unidad de Verificación Justificación: Definir plural o singular	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, debido a que el Grupo de Trabajo acordó eliminar la abreviatura en el texto de la Norma, e incluir el nombre completo “unidades de verificación”, a fin de no generar confusiones, ya que la abreviatura se utiliza, con otro significado, en el título de una de las normas de referencia, la NMX-146-SCFI-2008, Suelos Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) por Cromatografía de Gases/Espectrometría de Masas (CG/EM) o Cromatografía de Líquidos de Alta Resolución con Detectores de Fluorescencia y Ultravioleta Visible (UV-VIS)- Método de Prueba”, el cual no se puede modificar, por haber sido publicada en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> .					
COMENTARIO 229 6. Límites máximos permisibles Tabla 2.- Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo Dice: Nota 1: Para usos de suelo mixto, deberá aplicarse el límite máximo permisible más estricto, para los usos de suelo involucrados. Debe decir: 6.2 Para usos de suelo mixto, deberá aplicarse el límite máximo permisible más estricto, para los usos de suelo involucrados en las tablas 2 y 3. Justificación: Es mejor dejar la nota como un inciso.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente dejar la nota como un inciso, debido a que la nota se refiere a los límites máximos permisibles establecidos en las tablas 2 y 3, por lo tanto está vinculada con dichas tablas; además, de acuerdo a lo estipulado en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, apartado 5. Detalles de redacción, inciso 5.2 Notas integradas al texto, sub inciso 5.2.1 Colocación, “Las notas relativas a una determinada tabla deben ser colocadas inmediatamente debajo de la misma”, por lo que no es apropiado transformar la nota en un inciso.					
COMENTARIO 230 6. Límites máximos permisibles Tabla 2.- Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo (Columna: Método analítico, Renglón: Pesada) Dice: NMX-AA-134-SCFI-2006 Método cromatográfico (EPA 8015 D) Debe decir: NMX-AA-134-SCFI-2006 Justificación: Eliminar el texto que no aplica “Método cromatográfico (EPA 8015 D)”	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente eliminar la referencia al “Método cromatográfico (EPA 8015 D)” debido a que dicho método es muy general y deja fuera los compuestos más pesados, es decir hasta Carbono 36 o 38 (el método se puede consultar en http://www.epa.gov/osw/hazard/testmethods/sw846/new_meth.htm#8015D). Por tal razón, en el capítulo 6. Límites máximos permisibles, Tabla 2.- Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo , Columna: Método analítico, Renglón: Pesada, se eliminó la referencia, quedando como sigue: Decía: <table border="1"><tr><td>METODO ANALITICO</td></tr><tr><td>NMX-AA-134-SCFI-2006</td></tr><tr><td>Método cromatográfico (EPA 8015 D)</td></tr></table> Dice: <table border="1"><tr><td>METODO ANALITICO</td></tr><tr><td>NMX-AA-134-SCFI-2006</td></tr></table>	METODO ANALITICO	NMX-AA-134-SCFI-2006	Método cromatográfico (EPA 8015 D)	METODO ANALITICO	NMX-AA-134-SCFI-2006
METODO ANALITICO						
NMX-AA-134-SCFI-2006						
Método cromatográfico (EPA 8015 D)						
METODO ANALITICO						
NMX-AA-134-SCFI-2006						

COMENTARIO 231 6. Límites máximos permisibles 6.2 Los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos se presentan en las tablas 2 y 3. Tabla 3.- Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo Dice: 1. Para usos de suelo mixto, deberá aplicarse el límite máximo permisible más estricto, para los usos de suelo involucrados. Debe decir: (Eliminarla) Justificación: Desaparece la nota y lo mismo se precisa en el inciso 6.2	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente eliminar la nota, debido a que es necesaria debido a que al existir diferencia entre los límites establecidos para diferentes usos de suelo, el responsable de la contaminación podría decidir ampararse en el más laxo.
COMENTARIO 232 6. Límites máximos permisibles 6.2 Los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos se presentan en las tablas 2 y 3. Tabla 3.- Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo Dice: 2. La determinación de hidrocarburos aromáticos policíclicos deberá realizarse únicamente en los casos que se pretende demostrar que se está cumpliendo con los límites máximos permisibles. Debe decir: (Eliminar) Justificación: Se recomienda eliminar, de antemano se sabe que si se está haciendo una caracterización, se debe realizar dicha determinación para saber si aplica o no remediación. En caso de remediación la definición de los parámetros de seguimiento es abierta, pero si se trata de un muestreo final comprobatorio está obligada la determinación.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que la Nota 2 crea confusión, al abrir la posibilidad de no hacer la determinación de hidrocarburos aromáticos policíclicos, toda vez que los hidrocarburos específicos que deben considerarse como HAP están establecidos en la norma como productos contaminantes y deben analizarse en todos los casos para saber si su presencia sobrepasa los límites establecidos. Por tal razón, en el apartado 6.2 Los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos se presentan en las tablas 2 y 3., TABLA 3.- Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo., se eliminó la Nota 2.
COMENTARIO 233 7. Plan de muestreo Dice: 7.7 Especificaciones para el muestreo Plan de muestreo Debe decir: Lineamientos generales para el muestreo Justificación: En la NOM aún vigente y en el proyecto de modificación no se hace distinción entre los aspectos de muestreo que aplican en específico para la caracterización y no se incluyen los correspondientes para la remediación. Los incisos que aplican en lo general son: - Párrafo que dice: "El Plan de Muestreo debe ser elaborado por el responsable técnico y contendrá lo siguiente:"	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la parte del comentario relativa a sustituir el sustantivo "especificaciones" por "lineamientos" debido a que el último denota con mayor precisión el contenido del apartado, ya que, de acuerdo al <i>Diccionario de la Real Academia Española</i>, la palabra "especificación" significa "fijar o determinar de modo preciso" y "lineamiento" significa "dirección, tendencia", y el apartado 7.7 Especificaciones para el muestreo, contiene directrices. Con base en la parte procedente del comentario, el Grupo de Trabajo determinó modificar, en el capítulo "7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización", el título del apartado 7.7., para quedar como sigue:

7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.8, 7.8.1, 7.8.2, 7.8.3, 7.8.4, 7.8.4.1, 7.8.4.2, 7.8.4.3, 7.9, 7.9.1, 7.9.2, 7.9.3, 7.9.4, 7.9.5, 7.9.6, 7.9.7, 7.9.8, 7.9.9 Los incisos que aplica a la caracterización son: - Párrafo que dice “Para ayudar a la comprensión” 7.7, 7.7.1, 7.7.2, 7.7.3, 7.7.4, 7.7.5, 7.7.6, 7.7.7 Para el caso de remediación realmente no se ha incluido nada en específico, por eso se sugiere que se incluyan.	Decía: 7.7 Especificaciones para el muestreo Dice: 7.2 Lineamientos para el muestreo NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar el calificativo “generales”, debido a que los lineamientos que se incluyen en el apartado, siempre están acotados al muestreo de caracterización. ACLARACIÓN Se aclara que se modificó el número del apartado, de 7.7, a 7.2, debido a que se reestructuró la numeración del capítulo “7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización”, de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.
COMENTARIO 234 7. Plan de muestreo Primer región Dice: Para ayudar en la comprensión de los numerales de este apartado, se incluye el Apéndice B informativo. Debe decir: Especificaciones adicionales para el muestreo en caracterización. Para ayudar en la comprensión de los numerales de este apartado, se incluye el <u>diagrama general de muestreo para la caracterización de un sitio contaminado en el Apéndice B</u> informativo. Justificación: El texto sugerido va acorde al comentario anterior. El diagrama podría pasar a ser A si se elimina lo que se refiere más adelante.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Con base en la parte procedente del comentario, el Grupo de Trabajo determinó modificar, en el capítulo “7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización”, el párrafo introductorio, para quedar como sigue: Decía: Para ayudar en la comprensión de los numerales de este apartado, se incluye el Apéndice B informativo. Dice: Para ayudar a la comprensión de los numerales de este apartado, se incluye el DIAGRAMA GENERAL DE MUESTREO PARA LA CARACTERIZACIÓN DE UN SITIO CONTAMINADO, en el APÉNDICE INFORMATIVO. ACLARACIÓN: Debido a que se eliminó el APÉNDICE A, ya no es necesario calificar como APÉNDICE B, al APÉNDICE INFORMATIVO. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente la propuesta de modificar el título del sub apartado “7.7 Especificaciones para el muestreo”, por “Especificaciones adicionales para el muestreo en caracterización.”, debido a que lo que incluye no son “especificaciones adicionales”, sino elementos básicos e imprescindibles que debe contener el plan de muestreo.

COMENTARIO 235 7. Plan de muestreo 7.7 Especificaciones para el muestreo. Dice: 7.7.2 Se debe tomar como mínimo el número de puntos de muestreo en superficie establecidos en la Tabla 4 Debe decir: <u>Cuando se aplique muestreo dirigido</u> se debe tomar como mínimo el número de puntos de muestreo en superficie establecidos en la Tabla 4 Justificación: Se presume que si se aplican métodos estadísticos se tendrá que definir el número de puntos que aplica al sitio.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, debido a que, con base en el análisis de la bibliografía señalada al final de la respuesta, el Grupo de Trabajo llegó al consenso de no establecer diferencia entre los dos tipos de muestreo, el dirigido y el estadístico, en cuanto al número mínimo de puntos de muestreo, ya que éstos representan el nivel mínimo aceptable de calidad a un costo razonable, de acuerdo al tamaño de la afectación. Fuentes: 1. ASTM Standards on Environmental Sampling. 1997 2. EPA/600/R-92/128. 1992. Preparation of soil sampling protocols: sampling techniques and strategies. 3. Bautista, Z.F., Cram, H.S. y Sommer, C.I. 2004. Suelos. Técnicas de muestreo para manejadores de recursos naturales. En: Bautista, Delfín y Palacio (Eds). UNAM, UADY, CONACYT, INE. 4. ISO/DIS 10381-2 Soil quality – sampling. Part 2: Guidance on sampling techniques. 5. ISO/DIS 10381-1 Soil quality – sampling. Part 1: Guidance on the design of sampling programme. 6. ISO/DIS 10381-2 Soil quality – sampling. Part 2: Guidance on sampling techniques 7. SEMARNAT. Guía Técnica para Orientar en la Elaboración de Estudios de Caracterización de Sitios Contaminados.		
COMENTARIO 236 7. Plan de muestreo 7.7 Especificaciones para el muestreo Tabla 4.- Número mínimo de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada Dice: Nota 3: En la tabla 21, Reglas para la escritura de los números y su signo decimal, de la Norma Oficial mexicana NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de medida, dice: “El signo decimal debe ser una coma sobre la línea ...” Debe decir: Justificación: Con base en la modificación de la NOM referida, se puede usar punto decimal, entonces se deberá corregir el contenido de la tabla 4 y eliminar la nota.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a lo establecido en la Modificación a la NOM-008SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada el 24 de septiembre de 2009; el cual se transcribe para pronta referencia: Tabla 21- Reglas para la escritura de los números y su signo decimal <table border="1" data-bbox="834 1499 1385 1709"> <tr> <td data-bbox="834 1499 1029 1709">Signo decimal</td><td data-bbox="1029 1499 1385 1709">El signo decimal debe ser una coma sobre la línea (,) o un punto sobre la línea (.). Si la magnitud de un número es menor que la unidad, el signo decimal debe ser precedido por un cero.</td></tr> </table> Por lo anterior, en el apartado 7.2 Lineamientos para el muestreo, en la Tabla 4.- Número mínimo de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada, se eliminó la Nota 3; la Tabla 4 quedó como sigue:	Signo decimal	El signo decimal debe ser una coma sobre la línea (,) o un punto sobre la línea (.). Si la magnitud de un número es menor que la unidad, el signo decimal debe ser precedido por un cero.
Signo decimal	El signo decimal debe ser una coma sobre la línea (,) o un punto sobre la línea (.). Si la magnitud de un número es menor que la unidad, el signo decimal debe ser precedido por un cero.		

Decía:

Tabla 4.- Número mínimo de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada

ÁREA CONTAMINADA (ha)	PUNTOS DE MUESTREO
Hasta	
0.1	4
0.2	8
0.3	12
0.4	14
0.5	15
0.6	16
0.7	17
0.8	18
0.9	19
1.0	20
2.0	25
3.0	27
4.0	30
5.0	33
10.0	38
15.0	40
20.0	45
30.0	50
40.0	53
50.0	55
100.0	60

Nota: De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida, en la tabla 21 – Reglas para la escritura de los números y su signo decimal dice: "El signo decimal debe ser una coma sobre la línea..."

Dice:

TABLA 4.-Número mínimo de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada.

ÁREA CONTAMINADA (ha)	PUNTOS DE MUESTREO
Hasta	
0.1	4
0.2	8
0.3	12
0.4	14
0.5	15
0.6	16
0.7	17
0.8	18
0.9	19
1.0	20
2.0	25
3.0	27
4.0	30
5.0	33
10.0	38
15.0	40
20.0	45
30.0	50
40.0	53
50.0	55
100.0	60

ACLARACIÓN:

Se aclara que se modificó el número del apartado, de **7.7**, a **7.2**, debido a que se reestructuró la numeración del capítulo "**7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización**", de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.

COMENTARIO 237**7. Plan de muestreo****7.7 Especificaciones para el muestreo****Dice:****7.7.6 Las muestras deben ser simples****Debe decir:**

En caracterización las muestras deben ser simples

Justificación:**NO PROCEDE**

Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por considerar la propuesta redundante, debido a que en el título de la norma se establece que las especificaciones para el muestreo que se establecen serán para la caracterización.

COMENTARIO 238 7. Plan de muestreo 7.7 Especificaciones para el muestreo Dice: 7.7.9 Como una medida de aseguramiento de calidad, se colectará y analizará una muestra duplicada de campo por cada diez muestras tomadas. Para superficies menores a 0,3 ha., también se debe colectar como mínimo una muestra duplicada de campo. Debe decir: Para superficies menores a 0,3 ha, también se debe colectar Justificación: Eliminar el punto después de la abreviatura de ha	PROCEDE Con base en la pertinencia del comentario y en lo establecido en la Tabla 17 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2000, Sistema General de Unidades de Medida, el Grupo de Trabajo eliminó el punto después de la abreviatura. Se transcribe la tabla, para pronta referencia: Tabla 17.- Unidades que no pertenecen al SI que pueden usarse temporalmente con el SI <table><tr><th>Magnitud</th><th>Unidad</th><th>Símbolo</th><th>Equivalencia</th></tr><tr><td>Superficie</td><td>hectárea</td><td>ha</td><td>1ha=10⁴m²</td></tr></table> Por tal razón, en el apartado 7.7 Especificaciones para el muestreo, se corrigió la especificación 7.7.9, para quedar como sigue: Decía: 7.7.9 Como una medida de aseguramiento de calidad, se colectará y analizará una muestra duplicada de campo por cada diez muestras tomadas. Para superficies menores a 0,3 ha., también se debe colectar como mínimo una muestra duplicada de campo. Dice: 7.2.9 Como una medida de aseguramiento de calidad, se colectará y analizará una muestra duplicada de campo por cada diez muestras tomadas. Para superficies menores a 0.3 ha, también se debe colectar como mínimo una muestra duplicada de campo. ACLARACIÓN: Se aclara que se modificó el número de la especificación, de 7.7.9, a 7.2.9, debido a que se reestructuró la numeración del capítulo “7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización”, de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.	Magnitud	Unidad	Símbolo	Equivalencia	Superficie	hectárea	ha	1ha=10 ⁴ m ²
Magnitud	Unidad	Símbolo	Equivalencia						
Superficie	hectárea	ha	1ha=10 ⁴ m ²						
COMENTARIO 239 7. Plan de muestreo 7.7 Especificaciones para el muestreo 7.7.9 Como una medida de aseguramiento de calidad, se colectará y analizará una muestra duplicada de campo por cada diez muestras tomadas. Para superficies menores a 0,3 ha., también se debe colectar como mínimo una muestra duplicada de campo. Dice: 7.7.9.2 Cuando se pueda recuperar una muestra del producto contaminante en fase libre, debe entregarse al laboratorio junto con las muestras de suelo. Debe decir: 7.7.9.1 Cuando se pueda recuperar una muestra del producto en fase libre, debe entregarse al laboratorio para solicitar la identificación del contaminante.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente debido a que la frase “para su identificación” agrega precisión, ya que las muestras en el laboratorio pueden utilizarse para diversos propósitos; sin embargo, se omitió la frases “para solicitar” y “del contaminante”, para evitar la redundancia. Por tal razón, se corrigió la especificación 7.7.9, del apartado 7.2 Lineamientos para el muestreo, para quedar como sigue: Decía: 7.7.9.2 Cuando se pueda recuperar una muestra del producto contaminante en fase libre, debe entregarse al laboratorio junto con las muestras de suelo. Dice: 7.2.11 Cuando se pueda recuperar una muestra de un producto contaminante desconocido, debe entregarse al laboratorio para su identificación.								

Justificación:	ACLARACIÓN: Se aclara que se modificó el número de la especificación, de 7.7.9.2, a 7.2.11, debido a que se reestructuró la numeración del capítulo "7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización", de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.
COMENTARIO 240 7. Plan de muestreo 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras Dice: 7.8.2 Los recipientes deben ser nuevos o libres de contaminantes. Debe decir: 7.8.2 Los recipientes deben ser nuevos. En campo, antes de su envase final y transporte al laboratorio, las muestras deben ser perfectamente homogeneizadas y cribadas con un tamiz de ± 1.0 mm, se debe evitar en lo posible la pérdida de los hidrocarburos volátiles. De no ser posible su cribado, se deben retirar manualmente el material de mayor tamaño. Justificación: Se debe incluir como un inciso independiente dentro de los aspectos generales.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis de la justificación del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente debido a que la frase en la especificación 7.8.2 "libres de contaminantes" queda a la interpretación del sujeto obligado, por lo que modificó la especificación. Con base en la parte procedente del comentario, el grupo de Trabajo reelaboró, en el apartado "7.1 El plan de muestreo debe ser elaborado por el responsable de la contaminación o por el responsable técnico y contendrá lo siguiente: la especificación 7.8.2, la cual quedó como sigue: Decía: 7.8.2 Los recipientes deben ser nuevos o libres de contaminantes. Dice: 7.1.16 Procedimiento de lavado de equipo. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar "En campo, antes de su envase final y transporte al laboratorio, las muestras deben ser perfectamente homogeneizadas y cribadas con un tamiz de ± 1.0 mm, se debe evitar en lo posible la pérdida de los hidrocarburos volátiles. De no ser posible su cribado, se deben retirar manualmente el material de mayor tamaño.", debido a que dicha instrucción no se vincula con la limpieza de los recipientes. ACLARACIÓN: Se aclara que se modificó el número de la especificación, de 7.8.2, a 7.1.16, debido a que se reestructuró la numeración del capítulo "7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización", de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.

COMENTARIO 241 7. Plan de muestreo 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras Tabla 5. Columna: tipo de recipiente Parámetro: Hidrocarburos fracción ligera y BTEX Dice: “Cartucho con contratapa o sello de PTFE, que asegure la integridad de las muestras hasta su análisis” Debe decir: “Cartucho <u>o frasco de vidrio</u> de boca ancha con contratapa o sello de PTFE, que asegure la integridad de las muestras hasta su análisis” Justificación: Hasta el momento los cartuchos son de importación y no son recipientes que se consigan fácilmente en el mercado, debe abrirse la posibilidad del uso de frascos de vidrio en ausencia de cartuchos. Además se debe considerar que se requiere muestra en un frasco de vidrio para la determinación de humedad.	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente la propuesta de dejar establecida la posibilidad de utilizar “frascos de vidrio de boca ancha con contratapa de teflón” debido a que la NMX-AA-141-SCFI-2007, Suelos-Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX) por Cromatografía de Gases con Detectores de Espectrometría de Masas y Fotoionización-Método de Prueba, establece en su numeral 8.1 lo siguiente: 8. RECOLECCIÓN, PRESERVACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE MUESTRAS 8.1 Puede emplearse gran variedad de contenedores incluyendo viales de vidrio de 60 mL con taparosca y septum. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar “o frasco de vidrio de boca ancha” a la oración “Cartucho con contratapa o sello de PTFE, que asegure la integridad de las muestras hasta su análisis.”, debido a que se trata de información suplementaria, por lo que la incorporó en el punto 3 en la NOTA 4, de la TABLA 5. Recipientes para las muestras, temperatura de preservación y tiempo máximo de conservación por tipo de parámetro. Con base en la parte procedente del comentario, en el apartado 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras, TABLA 5.- Recipientes para las muestras, temperatura de preservación y tiempo máximo de conservación por tipo de parámetro., se corrigió la Nota 4, para quedar como sigue: Decía: (No existía el punto 3) Dice: NOTA 3: 3. Cuando la consistencia de la muestra no permita el uso de cartucho, se permitirá el uso de frascos de vidrio de boca ancha, con contratapa o sello de PTFE.” ACLARACIÓN: Se aclara que se modificó el número de la NOTA 4, a NOTA 3, debido a que se suprimió, en la TABLA 4.- Número mínimo de puntos de muestreo de acuerdo con el área contaminada, la “NOTA 3: En la tabla 21, Reglas para la escritura de los números y su signo decimal, de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida, dice...”El signo decimal debe ser una coma sobre la línea.....”

COMENTARIO 242 7. Plan de muestreo 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras Tabla 5. Dice: 1. El tiempo máximo de conservación se refiere al lapso que no debe ser excedido desde que se toma la muestra hasta que se realiza la extracción del analito de interés. Debe decir: 4.xxxx Tiempo máximo de conservación Se refiere <u>al lapso de tiempo</u> que no debe ser excedido desde que se toma la muestra hasta que se realiza <u>la determinación</u> del analito de interés. Justificación: Se recomienda pasar este concepto al apartado 4 de Definiciones considerando las correcciones.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente incluir como definición, el punto 1 de la NOTA 3, "1. El tiempo máximo de conservación se refiere al lapso que no debe ser excedido desde que se toma la muestra hasta que se realiza la extracción del analito de interés.", ya que cada una de las palabras de las que está compuesta son de uso común; tampoco se consideró pertinente agregar "lapso de tiempo", al punto 1 de la NOTA 3, ya que el sustantivo "lapso" significa, según el <i>Diccionario de la Real Academia Española</i>, "tiempo entre dos límites".
COMENTARIO 243 7. Plan de muestreo 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras Tabla 5. Nota 4: Dice: 2. Las muestras deben protegerse de los efectos de la luz solar. Debe decir: Justificación: La práctica común sólo hace mención al uso de recipientes de vidrio o en su caso PTFE, no se ha mencionado nada sobre el uso de frascos ámbar, de hecho, no están fácilmente disponibles en el mercado. Si el efecto referido es una foto-oxidación, merece un inciso nuevo que diga: 7.xxxxx "Los recipientes con muestra deberán ser protegidos de la luz solar y conservados en frío a la temperatura referida en la tabla 5 para que conserven su representatividad".	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar un nuevo inciso que diga: "7.xxxxx Los recipientes con muestra deberán ser protegidos de la luz solar y conservados en frío a la temperatura referida en la tabla 5 para que conserven su representatividad", debido a que la propuesta ya está contemplada en el numeral 7.3.1, del apartado "7.3 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras el cual se transcribe para pronta referencia: 7.3.1 Para seleccionar el recipiente apropiado deben observarse las especificaciones contenidas en la TABLA 5 de esta norma. La "TABLA 5.- Recipientes para las muestras, temperatura de preservación y tiempo máximo de conservación por tipo de parámetro.", establece el tipo de recipiente, la temperatura de preservación, y el tiempo máximo de conservación.

COMENTARIO 244 7. Plan de muestreo 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras Dice: 7.8.4 Cada muestra debe ser sellada y etiquetada inmediatamente después de ser tomada y entregada para su análisis a un laboratorio de pruebas acreditado o al laboratorio que elija el responsable de la contaminación, ... Debe decir: 7.8.4 Cada muestra debe ser sellada y etiquetada inmediatamente después de ser tomada y entregada para su análisis a un laboratorio de pruebas <u>con métodos acreditados y aprobados que elija el responsable de la contaminación o el responsable técnico</u> de la caracterización, ... Justificación:	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que el Reglamento a la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su artículo 150 se refiere a "laboratorios acreditados por la entidad de acreditación autorizada y aprobados por la Secretaría", no a "laboratorios de pruebas con métodos acreditados y aprobados". Se transcribe el artículo para pronta referencia: Artículo 150.- Para el control del proceso de remediación se observará lo siguiente: III. Se realizará un muestro final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso; tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por la entidad de acreditación autorizada y aprobados por la Secretaría y considerando lo establecido en el último párrafo del artículo 138 de este Reglamento.
COMENTARIO 245 7. Plan de muestreo 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras 7.8.4 Cada muestra debe ser sellada y etiquetada inmediatamente después de ser tomada y entregada para su análisis a un laboratorio de pruebas acreditado o al laboratorio que elija el responsable de la contaminación, ... Dice: 7.8.4.2 Todos los sellos deben contar con el número o clave única de la muestra. Debe decir: 7.8.4.2 Todos los sellos deben contar con la clave única de la muestra. Justificación: Se recomienda eliminar la palabra "número", ya que si se desea anotar un número a la muestra, ese mismo corresponde a su "clave única"	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, debido a que en el sello, se utiliza indistintamente el número o la clave única; toda vez que esta última en ocasiones es muy grande, el personal responsable utiliza el número.

COMENTARIO 246 7. Plan de muestreo 7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras 7.8.4 Cada muestra debe ser sellada y etiquetada inmediatamente después de ser tomada y entregada para su análisis a un laboratorio de pruebas acreditado o al laboratorio que elija el responsable de la contaminación, ... Dice: 7.8.4.3 Todas las etiquetas deben contar con la siguiente información como mínimo: nombre de la persona que tomó la muestra, fecha y hora de muestreo, nombre de la empresa, sitio del muestreo y número o clave única, la cual debe ser la misma que la del sello de la muestra. Debe decir: 7.8.4.3 Todas las etiquetas deben contar con la siguiente información como mínimo: nombre de la persona que tomó la muestra, fecha y hora <u>en que fue tomada la muestra</u> y clave única, la cual debe ser la misma que la del sello de la muestra. Justificación: Son muchos datos para ser anotados en una etiqueta. En campo se debe buscar la forma de abreviar las cosas. Se recomienda eliminar el nombre de la empresa (que por cierto no se especifica si la que corresponde al responsable de muestreo, al responsable técnico o al sitio en estudio) y el sitio de muestreo. Es suficiente anotar esos datos en la cadena de custodia.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente por lo que sustituyó la frase "fecha y hora del muestreo" por "fecha y hora en que se tomó la muestra" debido a que el muestreo es una actividad que puede durar todo el día o incluso varios días; así mismo, eliminó la frase "nombre de la empresa" debido a la confidencialidad que debe observarse y para evitar algún sesgo en los resultados; por último, eliminó la frase y "sitio del muestreo" porque dicho dato se consigna en la cadena de custodia. Por tal razón, el Grupo de Trabajo, decidió modificar, en el apartado "7.8 Especificaciones sobre la integridad, identificación y manejo de las muestras", la subespecificación 7.8.4.3., para quedar como sigue: Decía: 7.8.4.3 Todas las etiquetas deben contar con la siguiente información como mínimo: nombre de la persona que tomó la muestra, fecha y hora de muestreo, nombre de la empresa, sitio del muestreo y número o clave única, la cual debe ser la misma que la del sello de la muestra. Dice: 7.3.4.3 Todas las etiquetas deben contar con la siguiente información como mínimo: fecha y hora en que se tomó la muestra, número o clave única, la cual debe ser la misma que la del sello de la muestra, y las iniciales de la persona que tomó las muestras, las cuales deben coincidir con los datos asentados en la cadena de custodia. ACLARACIÓN El Grupo de Trabajo, con base en la pertinencia de otros comentarios, eliminó las frases "nombre de la persona que tomó la muestra" por ocupar mucho espacio en la etiqueta y estar asentado en la cadena de custodia, y la sustituyó por "y las iniciales de la persona que toma las muestras (las cuales deben coincidir con los datos asentados en la cadena de custodia). Se aclara que se modificó el número de la subespecificación, de 7.8.4.3 a 7.3.4.3, debido a que se reestructuró la numeración del capítulo "7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización", de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.

COMENTARIO 247 7. Plan de muestreo 7.9 La cadena de custodia debe contener como mínimo la siguiente información: Dice: La fecha del muestreo. Debe decir: 7.9.3 La <u>hora y fecha en que fue tomada cada muestra</u>. Justificación: Se recomienda ser más específicos.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente agregar “hora” y “en que fue tomada cada muestra” a la especificación “7.9.3 La fecha del muestreo” debido a que esa precisión puede ser importante para garantizar la calidad de la muestra, en caso de que se sospeche algún proceso de degradación. Por tal razón, el Grupo de Trabajo determinó modificar en el apartado “7.9 La cadena de custodia debe contener como mínimo la siguiente información:” la especificación 7.9.3, para quedar como sigue: Decía: 7.9.3 La fecha del muestreo Dice: 7.4.3 La fecha y hora en que se tomó la muestra y el nombre completo y las iniciales de la persona que la tomó. ACLARACIÓN El Grupo de Trabajo acordó agregar a la especificación “y el nombre completo y las iniciales de la persona que la tomó.”, como una medida más de aseguramiento de calidad, debido a que permite rastrear el proceso de la toma de muestras, en caso de alguna duda. Asimismo, se aclara que se modificó el número de la especificación, de 7.9.3, a 7.4.3, debido a que se reestructuró la numeración del capítulo “7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización”, de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.
COMENTARIO 248 7. Plan de muestreo 7.9 La cadena de custodia debe contener como mínimo la siguiente información: Dice: 7.9.4 Las claves de las muestras. Debe decir: 7.9.4 La <u>clave única de cada muestra</u>. Justificación:	PROCEDE Con base en la pertinencia del comentario el Grupo de Trabajo aceptó la propuesta de sustituir “Las claves de las muestras” por “La clave única de cada muestra” debido a que agrega precisión; además, aprovecho la corrección para agregar otra precisión “El número”. Por tal razón, el Grupo de Trabajo modificó, en el apartado “7.9 La cadena de custodia debe contener como mínimo la siguiente información:”, la subespecificación 7.9.4, para quedar como sigue: Decía: 7.9.4 Las claves de las muestras. Dice: 7.4.4 El número o clave única de cada muestra. ACLARACIÓN: Se aclara que se modificó el numeral, de 7.9.4, a 7.4.4, debido a que se reestructuró la numeración del capítulo “7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización”, de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.

COMENTARIO 249 7. Plan de muestreo 7.9 La cadena de custodia debe contener como mínimo la siguiente información: Dice: 7.9.6 Los análisis o la determinación requerida. Debe decir: 7.9.6. <u>Las determinaciones analíticas requeridas para cada muestra.</u> Justificación:	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que, el sustantivo “análisis” aplicado a la química se refiere al procedimiento de descubrir y aislar los elementos o ingredientes de un cuerpo compuesto, y la frase “determinaciones analíticas” se refiere al resultado cuantitativo de dicho proceso, que es lo que se debe asentar en la cadena de custodia. (Diccionario de la Real Academia Española). Por tal razón, en el apartado “7.9 La cadena de custodia debe contener como mínimo la siguiente información:”, se corrigió la especificación 7.9.6, para quedar como sigue: Decía: 7.9.6 Los análisis o la determinación requerida. Dice: 7.4.6. Las determinaciones analíticas requeridas para cada muestra. ACLARACIÓN: Se aclara que se modificó el número de la especificación, de 7.9.10, a 7.4.9, debido a que se reestructuró la numeración del capítulo “7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización”, de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.
COMENTARIO 250 7. Plan de muestreo 7.9 La cadena de custodia debe contener como mínimo la siguiente información: Dice: 7.9.8. Observaciones Debe decir: 7.9.8. Especificar alguna observación adicional sobre el muestreo o alguna muestra en especial. Justificación: Se recomienda dejar este inciso al final de la lista, como 7.9.9.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar “Especificar alguna observación adicional sobre el muestreo o alguna muestra en especial” debido a que la palabra “observaciones”, es de uso y entendimiento común.
COMENTARIO 251 7. Plan de muestreo 7.9 La cadena de custodia debe contener como mínimo la siguiente información: Dice: 7.9.9. La identificación de las personas que participan	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que confiere un mejor orden a las especificaciones del apartado “7.9 La cadena de custodia debe contener como mínimo la siguiente información:” por lo que lo colocó antes de las especificaciones “7.4.9 La temperatura y condiciones de preservación en las que se reciben las muestras.” y de “7.4.8 Observaciones”

Debe decir: Justificación: No hay comentarios sobre el texto, sólo se recomienda colocar este inciso como 7.9.8.	Decía: 7.9.9. La identificación de las personas que participan Dice: 7.4.8 La identificación de las personas que participan en las operaciones de entrega y recepción en cada una de las etapas de transporte, incluyendo fecha, hora y firma de los participantes. ACLARACIÓN: Se aclara que se modificó el número de la especificación, de 7.9.9, a 7.4.8, debido a que se reestructuró la numeración del capítulo "7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización", de acuerdo a lo establecido en la NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas, Apéndice A, Ejemplo de Numeración de Divisiones y Subdivisiones.
COMENTARIO 252 Especificaciones adicionales para el muestreo en remediación Dice: Debe decir: Especificaciones adicionales para el muestreo en casos de remediación: - Se debe considerar una distribución uniforme de los puntos de muestreo en la superficie que ocupe el suelo contaminado. - La forma de muestreo que se aplique debe estar en función del lugar donde se esté llevando a cabo la remediación: a un lado del sitio o en el sitio. - Se debe tomar una muestra de suelo por cada 10 m³ de suelo. - Cuando la remediación se realiza a un lado del sitio, se podrán tomar muestras compuestas, formadas mediante la mezcla de no más de 5 muestras, siempre que correspondan al mismo intervalo de profundidad. Justificación: Esta sección es nueva (ver artículo 149 RLGPGR) Es necesario incluir aspectos relacionados con los muestreos en casos de remediación.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo no consideró procedente el comentario, debido a que el muestreo en la remediación no se ubica en el objetivo de la norma.
COMENTARIO 253 8. Especificaciones ambientales para la remediación Dice: 8.1 En el caso de que la concentración de hidrocarburos en todas las muestras de suelo analizadas sean iguales o menores a los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de esta norma, no serán necesarios los trabajos de remediación.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, debido a que agregar la frase "durante la caracterización" precisa la etapa del proceso del Programa de Remediación, en que se tomaron las muestras. Por tal razón, en el capítulo 8. Especificaciones ambientales para la remediación, se corrigió la especificación 8.1, para quedar como sigue:

Debe decir: 8.1 En el caso de que la concentración de hidrocarburos en todas las muestras de suelo analizadas <u>durante la caracterización</u> sean iguales o menores a los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de esta norma, no serán necesarios los trabajos de remediación. Justificación: Estas son especificaciones ambientales que nada tienen que ver con el muestreo	Decía: 8.1 En el caso de que la concentración de hidrocarburos en todas las muestras de suelo analizadas sean iguales o menores a los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de esta norma, no serán necesarios los trabajos de remediación. Dice: 8.1 En el caso de que la concentración de hidrocarburos en todas las muestras de suelo analizadas durante la caracterización sean iguales o menores a los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las TABLAS 2 y 3 del capítulo 6 de esta norma, no serán necesarios los trabajos de remediación.
COMENTARIO 254 8. Especificaciones ambientales para la remediación Dice: 8.2 Todo aquel suelo que presente concentraciones de hidrocarburos por arriba de los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de esta norma, deben ser remediados. Debe decir: 8.2 Todo aquel suelo que <u>durante la caracterización haya presentado</u> concentraciones de hidrocarburos por arriba de los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de esta norma, <u>deberá ser sometido a remediación</u>. Justificación:	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente modificar la frase “presente concentraciones” por “durante la caracterización haya presentado concentraciones” debido a que precisa la etapa del proceso del Programa de Remediación, en que se tomaron las muestras (o sea, durante la caracterización). Con base en la parte procedente del comentario, se modificó, en el capítulo 8. Especificaciones ambientales para la remediación, la especificación 8.2, para quedar como sigue: Decía: 8.2 Todo aquel suelo que presente concentraciones de hidrocarburos por arriba de los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de esta norma, deben ser remediados. Dice: 8.2 Todo aquel suelo que durante la caracterización haya presentado concentraciones de hidrocarburos por arriba de los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de esta norma, debe ser remediado. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente modificar la frase “debe ser remediado” por “deberá ser sometido a remediación” debido a que, aun cuando las dos frases signifiquen lo mismo, no mejora la reacción.

COMENTARIO 255 8. Especificaciones ambientales para la remediación. 8.3 Durante la remediación se debe tomar en cuenta lo establecido en la legislación vigente. Dice: 8.3.2 No se debe diluir el suelo contaminado, entendiendo por ello, la mezcla de suelo contaminado con suelo limpio, cuando por esta acción directa se pretenda lograr concentraciones de hidrocarburos por debajo de los límites establecidos en esta norma. Debe decir: Justificación: Eliminar, ya que se menciona en el artículo 148 fracción II del RLGPGR	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario toda vez que la fracción II, del artículo 148, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se refiere a emergencias y no a pasivos ambientales y la norma regula los procesos en los dos casos. Se transcribe el artículo para pronta referencia: Artículo 148.- Cuando en el momento de la emergencia se apliquen medidas de contención de los materiales o residuos peligrosos liberados, no se permitirá: II. La mezcla de suelos contaminados con suelos no contaminados con propósitos de dilución;
COMENTARIO 256 9. Evaluación de la conformidad. Dice: 9.2 Durante la visita de evaluación, la UV comprobará el cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma, por medio de las determinaciones analíticas realizadas por laboratorios acreditados y aprobados, bitácoras, planos, ... Debe decir: 9.2 Durante la visita de evaluación, la UV comprobará el cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma, por medio de las determinaciones analíticas realizadas por laboratorios <u>de pruebas con métodos</u> acreditados y aprobados, bitácoras, planos, ... Justificación:	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que el Reglamento de la LGPGIR, en su artículo 150 se refiere a laboratorios acreditados y aprobados. Se transcribe el artículo para pronta referencia: Artículo 150.- Para el control del proceso de remediación se observará lo siguiente: III. Se realizará un muestro final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso; tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por la entidad de acreditación autorizada y aprobados por la Secretaría y considerando lo establecido en el último párrafo del artículo 138 de este Reglamento.
COMENTARIO 257 9. Evaluación de la conformidad Dice: 9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá las determinaciones que hayan sido analizadas por un laboratorio acreditado conforme a las disposiciones legales aplicables, y Debe decir: 9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá <u>los muestreos y las determinaciones analíticas que hayan sido realizadas por un laboratorio de pruebas con métodos acreditados y aprobados</u> conforme a las disposiciones legales aplicables, y	PROCEDE PARCIALMENTE PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declarar procedente incluir la frase “las determinaciones analíticas que hayan sido realizadas” en sustitución de “las determinaciones que hayan sido analizadas” debido a que los laboratorios no analizan determinaciones, sino que realizan determinaciones analíticas. Con base en la parte procedente del comentario, el Grupo de Trabajo modificó, en el capítulo 9. Evaluación de la conformidad, la especificación 9.2.1, para quedar como sigue:

Justificación: Para dar cumplimiento al inciso 7.2 de la sección 7. Plan de muestreo que refiere “La definición de responsabilidades y actividades del personal involucrado en cada procedimiento”, es indispensable considerar que el muestreo forma parte fundamental del procedimiento, por lo tanto no se puede permitir que cualquier persona sea la responsable del muestreo, quien lo haga debe contar con una acreditación y aprobación. Si se libera al muestreo del requisito de acreditación y aprobación, ningún laboratorio podrá tomar la responsabilidad de los resultados analíticos derivados de un mal muestreo. Lo anterior está establecido en la norma NMX- EC 17025 IMNC 2006 que es la que rige a los laboratorios con métodos acreditados. Lo cierto es que, a partir de que se incluyó el muestreo como parte acreditable en la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, los estudios de caracterización y las remediaciones han tenido mayor aceptabilidad por las autoridades ambientales en general. No es posible regresar a una situación anterior que sólo provocó el estancamiento de expedientes que se tradujo en pérdidas económicas para las empresas, por la falta de certidumbre. Lo cierto es que este asunto fue incluido por SEMARNAT/Profepa antes de que la NOM-138 aún vigente se publicara, se considera que son ellos quienes deben dar su opinión al respecto.	Decía: 9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá las determinaciones que hayan sido analizadas por un laboratorio acreditado conforme a las disposiciones legales aplicables, y Dice: 9.2.1 La Secretaría sólo reconocerá las determinaciones analíticas que hayan sido realizadas por un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado conforme a las disposiciones legales aplicables y de acuerdo a los métodos analíticos establecidos en las normas mexicanas. NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente agregar “los muestreos”, ya que éstos no se realizan por los laboratorios de pruebas, sino por el responsable de la contaminación o por el responsable técnico; tampoco aceptó sustituir la frase “laboratorio acreditado” por “laboratorio de pruebas con métodos acreditados y aprobados” ya que, de acuerdo al artículo 68 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, quienes tienen que estar acreditados y aprobados, son los laboratorios; se transcribe el artículo para pronta referencia: ARTICULO 68.- La evaluación de la conformidad será realizada por las dependencias competentes o por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y por las unidades de verificación acreditados y, en su caso, aprobados en los términos del artículo 70.
COMENTARIO 258 Apéndice A, normativo Título Dice: RESUMEN DE MÉTODOS ANALÍTICOS PARA LA DETERMINACIÓN DE HIDROCARBUROS EN SUELOS Debe decir: Justificación: Eliminar este título ya no es aplicable.	PROCEDE Del análisis del comentario, el Grupo de Trabajo determinó declararlo procedente, y eliminar el Apéndice A normativo, RESUMEN DE MÉTODOS ANALÍTICOS PARA LA DETERMINACIÓN DE HIDROCARBUROS EN SUELOS, debido a que, lo establecido en el apartado A.1 del Apéndice A., Contenido de humedad del suelo, es parte de la NOM-021-SEMARNAT-2000, Que establece las especificaciones de fertilidad, salinidad y clasificación de suelos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, la cual se incorporó al apartado: 3. Referencias; el Grupo de Trabajo eliminó el Apéndice A.
COMENTARIO 259 Dice: Debe decir: Justificación: Se recomienda eliminar la descripción del método, puesto que el método viene descrito en una Norma Oficial Mexicana. Sólo será necesario especificar el Anexo AS-05 de la NOM-021 ... en la sección 3 de Referencias. Si este apéndice se elimina habrá que corregir la numeración del actual Apéndice B	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por no haber encontrado la propuesta. Sin embargo, el Grupo de Trabajo decidió eliminar el Apéndice A Normativo, por no ser necesario, ya que se sustituyó por la referencia directa a cinco Normas Mexicanas sobre Métodos analíticos para la determinación de los hidrocarburos sobre los que establece límites la norma, así como a la NOM-021-SEMARNAT-2000.

COMENTARIO 260 8. Especificaciones ambientales para la remediación Dice: (Solicita incluir una especificación que se establece en la Norma vigente) Debe decir: “No se deben utilizar microorganismos modificados a través de manipulación genética” Justificación: Ésta es una instrucción determinante comparada con todas las confusiones que ha generado la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados que fue publicada el 18 de marzo de 2005 y cuya aplicación depende de la misma SEMARNAT. Al respecto del uso de microorganismos: La LGPGIR no hace referencia, sólo menciona en general, la necesidad de contar con autorizaciones. El Reglamento de la LGPGIR hace referencia en dos artículos en el Título sexto, remediación de sitios contaminados: Capítulo II Programas de remediación, Sección V, propuestas de remediación, Artículo 143 III. La descripción del equipo a emplear, los parámetros de control del mismo, listado y hojas de seguridad de insumos y constancia de laboratorio, fabricante o formulador sobre la patogenicidad de microorganismos cuando éstos se empleen. Capítulo III procedimiento de remediación, Artículo 149 VIII. La adición de microorganismos al suelo se realizará, únicamente, cuando se haya comprobado en campo su necesidad y eficacia. Ningún otro instrumento que se maneje en el contexto de la NOM-138- considera aspectos relacionados con microorganismos.	NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario debido a que una norma oficial mexicana no puede contravenir lo establecido en instrumentos jurídicos de orden superior; si bien, el Código Penal Federal establece en su artículo 420 Ter, la prohibición de liberar al ambiente organismos genéticamente modificados que alteren negativamente el funcionamiento de los ecosistemas naturales, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, en su Artículo 11, fracción III, otorga a la SEMARNAT la facultad de expedir permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de OGMs, incluyendo la liberación de OGMs para Biorremediación. Por último, el Reglamento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, concatena las disposiciones anteriores en la fracción VIII, del artículo 149. Se transcriben las disposiciones enunciadas, para pronta referencia: Código Penal Federal CAPÍTULO TERCERO De la bioseguridad Artículo 420 Ter.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales. Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados ARTÍCULO 11.- Corresponde a la SEMARNAT el ejercicio de las siguientes facultades respecto de actividades con todo tipo de OGMs, salvo cuando se trate de OGMs que correspondan a la SAGARPA: III. Resolver y expedir permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de OGMs, así como establecer y dar seguimiento a las condiciones y medidas a las que se deberán sujetar dichas actividades, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, incluyendo la liberación de OGMs para biorremediación; Reglamento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Artículo 149.- En la ejecución de los programas de remediación de sitios contaminados por emergencias o por pasivos ambientales, se observarán los siguientes criterios: VIII. La adición de microorganismos al suelo se realizará, únicamente, cuando se haya comprobado en campo su necesidad y eficacia.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente respuesta a comentarios deja sin efecto la publicada el 3 de julio de 2012, en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 7 de febrero de 2013.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Cuahtémoc Ochoa Fernández.-** Rúbrica.- El Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **Mikel Andoni Arriola Peñalosa.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Hidalgo, que tiene por objeto transferir recursos presupuestales federales que permitan a la entidad la operación del Programa de Caravanas de la Salud.

CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. GERMAN FAJARDO DOLCI, SUBSECRETARIO DE INTEGRACION Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, ASISTIDO POR EL LIC. FERNANDO FRANCISCO MIGUEL ALVAREZ DEL RIO, DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD (DGPLADES), Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR LA L.C. NUVIA MAGDALENA MAYORGA DELGADO, EN SU CARACTER DE SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, Y EL LIC. PEDRO LUIS NOBLE MONTERRUBIO, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 8 de septiembre de 2011, "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA" celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13 apartado B de la Ley General de Salud.
- II. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO MARCO", los instrumentos consensuales los Convenios Específicos serían suscritos atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos se determine por "LA ENTIDAD", la Secretaría de Finanzas y Administración y el Titular de los Servicios Estatales de Salud; y por "LA SECRETARIA", la Subsecretaría de Administración y Finanzas, la Subsecretaría de Innovación y Calidad (actualmente la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud), la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por sí mismas, o asistidas por las Unidades Administrativas y/u órganos desconcentrados que cada una tiene adscritas.
- III. Que en fecha 14 de octubre de 2011 se publica en el Diario Oficial de la Federación, el documento por el cual el Secretario de Salud del Ejecutivo Federal, Salomón Chertorivski Woldenberg, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, así como en lo establecido en las Cláusulas Tercera y Sexta de "EL ACUERDO MARCO", cuyo objeto es facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, ratifica todas y cada una de las cláusulas de dicho instrumento consensual, a fin de que continúe vigente, y por consiguiente permanezca surtiendo sus efectos.
- IV. Que el Gobierno Federal ha establecido como uno de sus programas prioritarios a impulsar, el de "Caravanas de la Salud", que tiene como objeto acercar la oferta de la red de servicios de salud con criterios de calidad, anticipación y resolutivez, mediante equipos itinerantes de salud a la población que habita en microrregiones con bajo índice de desarrollo humano y de alta y muy alta marginación, que carecen de atención médica oportuna debido a su ubicación geográfica, dispersión y/o condiciones de acceso, en las cuales resulta muy complejo y en algunos casos imposible el establecimiento en corto plazo de unidades médicas fijas.

DECLARACIONES

I. De "LA SECRETARIA":

1. Que el Dr. Germán Fajardo Dolci, en su carácter de Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud, tiene la competencia y legitimidad para intervenir en el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 apartado A, 8 fracción XVI y 9 fracciones II, IV, VIII, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, así como en lo dispuesto por el Acuerdo mediante el cual se adscriben orgánicamente las unidades de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2010; cargo que queda debidamente acreditado con la copia del nombramiento.

2. Que dentro de las funciones de la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud, se encuentran las de diseñar, desarrollar e implantar instrumentos para la innovación y la modernización del Sistema Nacional de Salud, fortaleciendo la función rectora y de coordinación de "LA SECRETARIA" con las unidades que lo conforman o que en él participan, vigilando permanentemente en ello el cumplimiento de las políticas y estrategias en materia de equidad, así como coordinar el análisis de la oferta, demanda, necesidades y oportunidades de los servicios de salud para el diseño y desarrollo de propuestas innovadoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 fracciones I, III, V, VIII, X y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.
3. Que entre los objetivos del Programa de Caravanas de la Salud, se encuentran entre otros, el instrumentar todas las acciones conducentes en la identificación de la población objetivo, la definición de rutas y localidades donde transiten las Caravanas de la Salud, la contratación del personal operativo del programa en las entidades federativas y prestar los servicios de salud a la población objetivo del mismo, todo ello conforme los criterios establecidos en las Reglas de Operación del Programa de Caravanas de la Salud, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre de 2011.
4. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.
5. Que para efectos del presente Convenio Específico señala como domicilio el ubicado en el número 7 de la calle de Lieja, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06696, en México, Distrito Federal.

II. De "LA ENTIDAD":

1. Que la Secretaría de Finanzas y Administración, asiste a la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con los artículos 13 y 25 la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".
2. Que el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Hidalgo, asiste a la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, y artículo 10, fracciones I y XV del Decreto Gubernamental publicado en el Periódico Oficial No. 47 Bis, de fecha 18 de noviembre de 1996, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Hidalgo, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".
3. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son: Otorgar servicios de promoción y prevención de la salud y atención médica y odontológica a la población objetivo del Programa, que se especifica en el Anexo 6 del presente instrumento.
4. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio Específico señala como su domicilio el ubicado en avenida Francisco I. Madero número 405, colonia Ex Hacienda de Guadalupe, Pachuca de Soto, Hidalgo, código postal 42050.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables, así como a las Reglas de Operación del Programa de Caravanas de la Salud, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre de 2011. Dichos subsidios y transferencias deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan, las partes celebran el presente Convenio Específico al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Específico y sus Anexos tienen por objeto transferir recursos presupuestales federales a "LA ENTIDAD" que le permitan la operación del Programa Caravanas de la Salud y realizar los gastos que se deriven de la operación de 27 Unidades Móviles y el aseguramiento de 34 Unidades Móviles del Programa de Caravanas de la Salud en el Estado de Hidalgo, y coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, de conformidad con el presente instrumento y los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Específico, forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen "LA ENTIDAD" y el Ejecutivo Federal; y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos presupuestales que transfiere “LA SECRETARIA”, se aplicarán al concepto y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

CONCEPTO	IMPORTE
“CARAVANAS DE LA SALUD”	\$13'767,155.00 (trece millones setecientos sesenta y siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

El importe que se transferirá para la operación del concepto a que se refiere el cuadro anterior se precisa en el Anexo 1, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Específico, las partes se sujetarán a lo establecido en sus Cláusulas y sus correspondientes Anexos, al contenido de “EL ACUERDO MARCO”, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a “LA ENTIDAD” recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$13'767,155.00 (trece millones setecientos sesenta y siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), con cargo a los recursos presupuestales de “LA SECRETARIA”, de acuerdo con los plazos y calendario que se precisan en el Anexos 2 de este Convenio Específico.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se radicarán a través de la Secretaría de Finanzas y Administración de “LA ENTIDAD”, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a “LA SECRETARIA”, con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Una vez que sean radicados los recursos presupuestales federales en la Secretaría de Finanzas y Administración, ésta se obliga a ministrarlos íntegramente, junto con los rendimientos financieros que se generen y dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, a la Unidad Ejecutora. La no transferencia de los recursos en el plazo establecido se considerará incumplimiento de este instrumento y podrá ser causa de reintegro de los recursos transferidos con los rendimientos financieros obtenidos a la Tesorería de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, la unidad ejecutora deberá, previamente aperturar una cuenta bancaria productiva específica para cada instrumento específico que se suscriba.

Los recursos federales que se transfieran en los términos de este Convenio Específico no pierden su carácter federal, por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia presupuestal otorgada en el presente Convenio Específico no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para complementar cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

“LA ENTIDAD” deberá sujetarse a los siguientes parámetros para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos.

PARAMETROS

“LA SECRETARIA” vigilará, por conducto de la DGPLADES, que los recursos presupuestales señalados en la Cláusula Segunda, sean destinados únicamente para la realización de los gastos que se deriven de la operación de 27 Unidades Móviles y el aseguramiento de 34 Unidades Móviles del Programa de Caravanas de la Salud en el Estado de Hidalgo, de conformidad con los Anexos del presente instrumento, y por el monto a que se refiere la Cláusula Primera, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y de acuerdo a los siguientes alcances:

- a) La DGPLADES transferirá los recursos presupuestales asignados a “LA ENTIDAD” a efecto de que sean aplicados específicamente para realizar los gastos que se deriven de la operación de 27 Unidades Móviles y el aseguramiento de 34 Unidades Móviles del Programa de Caravanas de la Salud en el Estado de Hidalgo, y conceptos citados en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA ENTIDAD” para cumplir con el Programa Caravanas de la Salud, que determine esta última, sin interferir de forma alguna en el procedimiento constructivo y mecanismo de

supervisión externo que defina “LA ENTIDAD” durante la aplicación de los recursos presupuestales destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de “LA ENTIDAD”.

- b) La DGPLADES considerando su disponibilidad de personal y presupuestal, podrá practicar visitas de acuerdo al programa que se establezca para este fin con “LA ENTIDAD”, conforme al formato de visitas establecido en el Anexo 12 de este instrumento, a efecto de observar los avances financieros, el cual una vez elaborado se integrará al presente instrumento y formará parte integrante de su contexto; asimismo, solicitará a “LA ENTIDAD”, la entrega del reporte de cumplimientos de metas e indicadores de resultados, así como el certificado de gasto, conforme al formato que se detalla en el Anexo 4, mediante los cuales se relacionan las erogaciones del gasto, por los que “LA ENTIDAD” sustente y fundamente la correcta aplicación de los recursos transferidos citados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

Los documentos que integran la relación de gastos, deberán reunir los requisitos que enuncian los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y, en su caso, “LA SECRETARIA” solicitará la documentación que ampare la relación de gastos antes mencionada.

- c) La DGPLADES solicitará a “LA ENTIDAD” la documentación que permita comprobar la aplicación de los recursos presupuestales transferidos a “LA ENTIDAD” en virtud de este Convenio Específico y solicitará a esta última la comprobación fiscal que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, mediante la emisión del certificado de gasto, conforme lo establecido en el Anexo 4, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.
- d) La DGPLADES aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de “LA SECRETARIA” y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por “LA ENTIDAD” para los fines objeto del presente convenio de conformidad con el Anexo 3, o bien, en contravención a sus Cláusulas, ocasionando como consecuencia, proceder a su reintegro al Erario Federal (Tesorería de la Federación) dentro de los 15 días naturales siguientes en que los requiera “LA SECRETARIA”, así como la suspensión de la ministración de recursos a “LA ENTIDAD”, en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de “EL ACUERDO MARCO”.
- e) Los recursos presupuestales que se comprometen a transferir mediante el presente instrumento, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.

TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.- Los recursos presupuestales que transfiere el Ejecutivo Federal por conducto de “LA SECRETARIA” a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio Específico se aplicarán al concepto a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, los cuales tendrán los objetivos, metas e indicadores del desempeño que a continuación se mencionan:

OBJETIVO: Otorgar servicios de salud de acuerdo a la cartera de servicios (Anexo 5) a la población que no tiene acceso a los servicios de salud, preferentemente a la que habita en las localidades descritas en el Anexo 6 de este Convenio Específico a través del Programa Caravanas de la Salud, a cargo de los Servicios de Salud del Estado de Hidalgo

META: Atender a la población de las localidades mencionadas en el Anexo 6.

INDICADORES DE DESEMPEÑO: En el Anexo 7 se describen los indicadores y las variables a las que se compromete “LA ENTIDAD” que permitirá evaluar el desempeño y el cumplimiento de los compromisos descritos en este instrumento.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a los gastos que se deriven de la operación de 27 Unidades Móviles y el aseguramiento de 34 Unidades Móviles del Programa de Caravanas de la Salud en el Estado de Hidalgo, por parte de los Servicios de Salud del Estado de Hidalgo.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio Específico, deberán destinarse al programa previsto en la Cláusula Primera.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Los gastos administrativos diferentes a los que se mencionan en el Anexo 8, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto, quedan a cargo de "LA ENTIDAD".

SEXTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- "LA ENTIDAD" adicionalmente a los compromisos establecidos en "EL ACUERDO MARCO", se obliga a:

- I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento en el concepto establecido en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en la Cláusula Tercera de este Instrumento, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.
- II. Entregar trimestralmente a "LA SECRETARIA", a través de la DGPLADES, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto, elaborada por la propia unidad ejecutora (definida en la Cláusula Cuarta, fracción III de "EL ACUERDO MARCO" y validada por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Remitir en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la recepción de las ministraciones que se detallan en el Anexo 2, del presente instrumento, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración a "LA SECRETARIA", a través de la DGPLADES, los recibos que acrediten la recepción de dichas ministraciones.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la unidad ejecutora la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARIA" y, en su caso, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio Específico, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, como son los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberán expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, etc.

- III. Ministran íntegramente a la Unidad Ejecutora los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente instrumento, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que sean radicados dichos recursos en la Secretaría de Finanzas y Administración de "LA ENTIDAD" por parte de "LA SECRETARIA" a efecto de que la Unidad Ejecutora, esté en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento al objeto que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio Específico.

Los recursos presupuestales federales transferidos, que después de radicados en la Secretaría de Finanzas y Administración de "LA ENTIDAD", no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora, o que una vez ministrados a esta última no sean ejercidos en los términos de este Convenio Específico, deberán ser reintegrados al Erario Federal (Tesorería de la Federación) dentro de los 15 días naturales siguientes en que los requiera "LA SECRETARIA".

- IV. Informar a la terminación del trimestre de que se trate, a "LA SECRETARIA" a través de la DGPLADES, del avance financiero del programa previsto en este Instrumento, conforme al Anexo 10, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.
- V. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la Cláusula Tercera de este Convenio Específico, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este Instrumento.
- VI. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARIA", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

- VII. La Secretaría de Salud y/o los Servicios de Salud de Hidalgo, realizará los trámites para la contratación del personal que se requiera para la operación del Programa de Caravanas de la Salud y/o para el cumplimiento del objeto de este instrumento, conforme a los requisitos y profesiograma establecido por "LA SECRETARIA", y de conformidad con el Anexo 9, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.
- VIII. Informar a "LA SECRETARIA" sobre el cierre del ejercicio presupuestal de los recursos asignados al Programa, mediante el formato descrito en el Anexo 11, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto, incluyendo como documentación soporte los estados de cuenta, conciliaciones bancarias y cancelación de las cuentas aperturadas por ambas instancias. Dicho informe será entregado a la DGPLADES a más tardar el último día hábil del mes de febrero del ejercicio fiscal del año siguiente.
- IX. Mantener actualizados los indicadores para resultados de los recursos transferidos, así como evaluar los resultados que se obtengan con los mismos.
- X. Con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos transferidos.
- XI. Informar sobre la suscripción de este Convenio Específico, al órgano técnico de fiscalización de la legislatura local en "LA ENTIDAD".
- XII. Realizar las gestiones para la publicación del presente instrumento en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA" se obliga a:

- I. Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere el párrafo primero de la Cláusula Segunda del presente Convenio Específico de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.
- II. Supervisar documentalmente, mediante el certificado de gasto conforme el Anexo 4 e informes, que los recursos presupuestales que en virtud de este instrumento se transfieran, sean aplicados únicamente para la realización del objeto al que son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el objeto para el cual son destinados los recursos presupuestales federales transferidos.
- IV. Dependiendo de su disponibilidad de personal y presupuestal, podrá realizar visitas de supervisión, solicitar la entrega del informe de actividades por escrito de los avances en el cumplimiento del objeto del presente instrumento, el reporte de cumplimiento de metas e indicadores de resultados, así como observar los avances financieros como también la "relación de gastos" conforme al Anexo 4, que sustenten y fundamenten la aplicación de los recursos a "LA ENTIDAD", a través de la DGPLADES.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales que se transfieren, deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente, misma que deberá expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, etc.
- V. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública federales, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de Contraloría en el ámbito estatal, el caso o casos en que los recursos presupuestales, no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines que en este instrumento se determinan, ocasionando como consecuencia el reintegro y la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".
- VI. Informar en la cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio Específico.
- VII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.

- VIII.** El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento serán transferidos, corresponderá a "LA SECRETARIA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "LA ENTIDAD".
- IX.** Realizar las gestiones para la publicación del presente instrumento en el Diario Oficial de la Federación.
- X.** Difundir en su página de Internet el Programa Caravanas de la Salud, financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento, en los términos de las disposiciones aplicables.
- XI.** Con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos e insumos transferidos.

OCTAVA.- VIGENCIA.- El presente Convenio Específico comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción por parte de "LA SECRETARIA" y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2012.

NOVENA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO ESPECIFICO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

En caso de contingencias para la realización del programa previsto en este Instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio Modificatorio correspondiente.

DECIMA.- CAUSAS DE TERMINACION.- El presente Convenio Específico podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I.** Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II.** Por acuerdo de las partes.
- III.** Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA PRIMERA.- CAUSAS DE RESCISION.- El presente Convenio Específico podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I.** Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento.
- II.** Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Casos en los cuales se procederá en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

DECIMA SEGUNDA.- CLAUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico deriva de "EL ACUERDO MARCO" a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes de este instrumento, las Cláusulas que le sean aplicables atendiendo la naturaleza del recurso, establecidas en "EL ACUERDO MARCO" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Específico, lo firman por cuadruplicado.- Por la Entidad, a los diez días del mes de enero de dos mil doce.- Por la Secretaría, a los trece días del mes de enero de dos mil doce.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud, **Germán Fajardo Dolci**.- Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Fernando Francisco Miguel Alvarez del Río**.- Rúbrica.- Por la Entidad: la Secretaria de Finanzas y Administración, **Nuvia Magdalena Mayorga Delgado**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Hidalgo, **Pedro Luis Noble Monterrubio**.- Rúbrica.

ANEXO 1
PROGRAMA DE CARAVANAS DE LA SALUD
TRANSFERENCIA DE RECURSOS

CAPITULO DE GASTO	APORTACION FEDERAL	APORTACION ESTATAL	TOTAL
4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"	\$13,767,155.00	\$0.00	\$13,767,155.00
TOTAL	\$13,767,155.00	\$0.00	\$13,767,155.00

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$13,767,155.00 (trece millones setecientos sesenta y siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

ANEXO 2
CALENDARIO DE MINISTRACION DE RECURSOS

CONCEPTO	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.	TOTAL
4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"			\$7,508,330.02				\$2,963,534.30			\$3,295,290.68			\$13,767,155.00
43801 "Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios"													
ACUMULADO			\$7,508,330.02				\$2,963,534.30			\$3,295,290.68			\$13,767,155.00

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$13,767,155.00 (trece millones setecientos sesenta y siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

ANEXO 3
ACCIONES A REALIZAR

ASEGURAMIENTO DE 34 CARAVANAS CON GASTOS DE OPERACION PARA 27 CARAVANAS	TOTAL
1000 "SERVICIOS PERSONALES"	\$12,850,905.00
3700 "SERVICIOS DE TRASLADO Y VIATICOS"	\$338,250.00
34501 "SEGUROS DE BIENES PATRIMONIALES"	\$578,000.00
TOTAL	\$13,767,155.00

El uso de los recursos económicos para la contratación de seguro de las UMM deberá apegarse a los lineamientos que se emiten por oficio y deben incluirse la totalidad de UMM que se han entregado en comodato a la Entidad:

Caravanas Tipo 0, de supervisión y de sustitución, así como las Caravanas tipo I, II y III

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$13,767,155.00 (trece millones setecientos sesenta y siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.



**DIRECCION GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD
PROGRAMA CARAVANAS DE LA SALUD
EJERCICIO 2012
FORMATO DE CERTIFICACION DE GASTO PARA "GASTOS DE OPERACION"
ANEXO 4**

Entidad Federativa

Monto
por concepto de
gasto

Concepto de Gasto de Aplicación

Nombre del Concepto de Gasto

Fecha de elaboración

6	7	8	9	10	11	12	13	14
Partida Específica	Número Factura Pagada	Póliza Cheque	Fecha Pol-Cheque	Mod. Adquisición	Contrato o Pedido	Proveedor o Prestador de Servicios	Importe	Observaciones
							15	
TOTAL ACUMULADO							0.00	

LA DOCUMENTACION ORIGINAL COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES, ADMINISTRATIVOS Y NORMATIVOS VIGENTES VINCULADOS AL PROGRAMA Y SE ENCUENTRAN PARA SU GUARDA Y CUSTODIA EN LA SECRETARIA DE SALUD O SU EQUIVALENTE DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS, MISMA QUE ESTA A DISPOSICION DE LA SECRETARIA DE SALUD FEDERAL PARA SU REVISION O EFECTOS QUE SE CONSIDEREN PROCEDENTES.

Elaboró

Autorizó

Vo. Bo.

16

18

19

17

Director de Administración

Secretario de Salud

MES:

20

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$13,767,155.00 (trece millones setecientos sesenta y siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

INSTRUCTIVO**Se deberá anotar lo siguiente:**

- 1** Entidad Federativa
- 2** Monto por concepto de gasto
- 3** Concepto de Gasto de Aplicación
- 4** Nombre del Concepto de Gasto
- 5** Fecha de elaboración del certificado
- 6** Partida Específica
- 7** No. de factura pagada
- 8** Póliza cheque del pago efectuado
- 9** Fecha de la póliza cheque
- 10** Siglas de la modalidad de adquisición (conforme a la LAASSP)
- 11** Especificar si es contrato o pedido
- 12** Proveedor o Prestador de Servicios
- 13** Importe neto de la factura (incluye IVA)
- 14** Observaciones Generales
- 15** Total del gasto efectuado
- 16** Nombre del Responsable de elaborar la comprobación
- 17** Cargo del Responsable de elaborar la comprobación
- 18** Nombre del Director de Administración
- 19** Nombre del Secretario de Salud
- 20** Mes en que se reporta

NOTA: ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DEBERA EMITIRSE UN CERTIFICADO DE GASTO POR CADA CONCEPTO DE GASTO PRESUPUESTAL DE ACUERDO AL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A ESA ENTIDAD.

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$13,767,155.00 (trece millones setecientos sesenta y siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

ANEXO 5**CARTERA DE SERVICIOS: CAUSES 2012****ESTADO DE HIDALGO****RECIEN NACIDO Y MENORES DE 5 AÑOS DE EDAD**

- 1.** Vacuna BCG.
- 2.** Vacuna antihepatitis B.
- 3.** Vacuna pentavalente con componente pertussis acelular (DpaT+VIP+Hib).
- 4.** Vacuna triple viral SRP.
- 5.** Vacuna contra rotavirus.
- 6.** Vacuna antiinfluenza.
- 7.** Vacuna DPT.
- 8.** Vacuna antipoliomielítica oral trivalente tipo Sabin.
- 9.** Acciones preventivas para recién nacido.
- 10.** Acciones preventivas para menores de 5 años.

NIÑAS Y NIÑOS DE 5 A 9 AÑOS

11. Acciones preventivas para niñas y niños de 5 a 9 años.

ADOLESCENTES DE 10 A 19 AÑOS

12. Detección precoz de los trastornos de la conducta alimentaria.
13. Acciones preventivas para adolescentes de 10 a 19 años.
14. Vacuna antihepatitis B.

ADULTOS DE 20 A 59 AÑOS

15. Vacuna doble viral SR.
16. Toxoide tetánico y diftérico (Td).
17. Acciones preventivas para la mujer de 20 a 59 años.
18. Acciones preventivas para el hombre de 20 a 59 años.
19. Examen médico completo para mujeres de 40 a 59 años.
20. Examen médico completo para hombres de 40 a 59 años.
21. Prevención y atención de la violencia familiar y sexual en mujeres.

ADULTOS MAYORES DE 60 AÑOS EN ADELANTE

22. Vacuna antineumocócica para el adulto mayor.
23. Vacuna antiinfluenza para el adulto mayor.
24. Acciones preventivas para el adulto mayor de 60 años en adelante.

CONSULTA DE MEDICINA GENERAL/FAMILIAR Y DE ESPECIALIDAD**CONSULTA GENERAL/FAMILIAR**

25. Diagnóstico y tratamiento de anemia ferropriva y por deficiencia de vitamina B12.
26. Diagnóstico y tratamiento de rubéola.
27. Diagnóstico y tratamiento de sarampión.
28. Diagnóstico y tratamiento de varicela.
29. Diagnóstico y tratamiento de faringoamigdalitis aguda.
30. Diagnóstico y tratamiento de otitis media no supurativa.
31. Diagnóstico y tratamiento de rinofaringitis aguda (resfriado común).
32. Diagnóstico y tratamiento de conjuntivitis.
33. Diagnóstico y tratamiento de rinitis alérgica.
34. Diagnóstico y tratamiento de dengue clásico.
35. Diagnóstico y tratamiento ambulatorio de diarrea aguda.
36. Diagnóstico y tratamiento de fiebre paratifoidea y otras salmonelosis.
37. Diagnóstico y tratamiento de fiebre tifoidea.
38. Diagnóstico y tratamiento del herpes zoster.
39. Diagnóstico y tratamiento de candidiasis.
40. Diagnóstico y tratamiento de gonorrea.
41. Diagnóstico y tratamiento de infecciones por Clamidia -incluye tracoma-.
42. Diagnóstico y tratamiento de infecciones por Trichomona.
43. Diagnóstico y tratamiento de sífilis.
44. Diagnóstico y tratamiento de cistitis.
45. Diagnóstico y tratamiento de vaginitis aguda.
46. Diagnóstico y tratamiento de vulvitis aguda.
47. Diagnóstico y tratamiento farmacológico de amebiasis intestinal.
48. Diagnóstico y tratamiento farmacológico de anquilostomiasis y necatoriasis.
49. Diagnóstico y tratamiento farmacológico de ascariasis.

50. Diagnóstico y tratamiento farmacológico de enterobiasis.
51. Diagnóstico y tratamiento farmacológico de estrongiloidiasis.
52. Diagnóstico y tratamiento farmacológico de filariasis.
53. Diagnóstico y tratamiento farmacológico de giardiasis.
54. Diagnóstico y tratamiento farmacológico de teniasis.
55. Diagnóstico y tratamiento farmacológico de tricuriasis.
56. Diagnóstico y tratamiento farmacológico de triquinosis.
57. Diagnóstico y tratamiento de escabiasis.
58. Diagnóstico y tratamiento de pediculosis y phthiriasis.
59. Diagnóstico y tratamiento de micosis superficiales.
60. Diagnóstico y tratamiento de onicomycosis.
61. Diagnóstico y tratamiento de celulitis infecciosa.
62. Diagnóstico y tratamiento de dermatitis alérgica de contacto.
63. Diagnóstico y tratamiento de dermatitis atópica.
64. Diagnóstico y tratamiento de dermatitis de contacto por irritantes.
65. Diagnóstico y tratamiento de dermatitis del pañal.
66. Diagnóstico y tratamiento de dermatitis exfoliativa.
67. Diagnóstico y tratamiento de dermatitis seborreica.
68. Diagnóstico y tratamiento de verrugas vulgares.
69. Diagnóstico y tratamiento de hepatitis A.
70. Diagnóstico y tratamiento de gastritis aguda.
71. Diagnóstico y tratamiento del síndrome de colon irritable.
72. Diagnóstico y tratamiento farmacológico de diabetes mellitus 2.
73. Diagnóstico y tratamiento farmacológico de hipertensión arterial.
74. Diagnóstico y tratamiento de osteoartritis.
75. Diagnóstico y tratamiento de lumbalgia.
76. Otras atenciones de medicina general.
77. Métodos temporales de planificación familiar: anticonceptivos hormonales (AH).
78. Métodos temporales de planificación familiar: preservativos.
79. Métodos temporales de planificación familiar: dispositivo intrauterino.
80. Atención prenatal en embarazo.
81. Diagnóstico y tratamiento de los trastornos por déficit de atención e hiperactividad.
82. Diagnóstico y tratamiento de los trastornos generalizados del desarrollo (Autismo).
83. Diagnóstico y tratamiento de dismenorrea.
84. Atención del climaterio y menopausia.
85. Diagnóstico y tratamiento de vaginitis subaguda y crónica.
86. Diagnóstico y tratamiento de uretritis y síndrome uretral.
87. Diagnóstico y tratamiento de la desnutrición y obesidad en niños y adolescentes.
88. Diagnóstico y tratamiento de Kwashiorkor.
89. Diagnóstico y tratamiento de marasmo nutricional.
90. Diagnóstico y tratamiento de secuelas de desnutrición.
91. Diagnóstico y tratamiento de laringotraqueítis aguda.
92. Diagnóstico y tratamiento de otitis media supurativa.
93. Diagnóstico y tratamiento de sinusitis aguda.
94. Diagnóstico y tratamiento del asma en adultos.

95. Diagnóstico y tratamiento del asma en niños.
96. Diagnóstico y tratamiento de tuberculosis (TAES).
97. Diagnóstico y tratamiento de tuberculosis farmacorresistente.
98. Prevención, diagnóstico y tratamiento de psoriasis.
99. Diagnóstico y tratamiento de esofagitis por reflujo.
100. Diagnóstico y tratamiento de úlcera péptica.
101. Diagnóstico y tratamiento de la dislipidemia.
102. Diagnóstico y tratamiento del hipotiroidismo congénito y en adultos.
103. Diagnóstico y tratamiento farmacológico de diabetes mellitus
104. Diagnóstico y tratamiento de gota.
105. Diagnóstico y tratamiento de artritis reumatoide.
106. Diagnóstico y tratamiento de trastornos afectivos (Distimia, depresión y trastorno afectivo bipolar).
107. Diagnóstico y tratamiento de trastornos de ansiedad (Ansiedad generalizada, crisis de angustia y pánico y reacciones a estrés grave y trastornos de adaptación [trastorno de estrés postraumático y trastorno adaptativo]).
108. Diagnóstico y tratamiento farmacológico de epilepsia.
109. Diagnóstico y tratamiento de luxación congénita de cadera.
110. Rehabilitación de parálisis facial.
111. Prevención selectiva e indicada de adicciones (Consejería).
112. Diagnóstico y tratamiento de adicciones.

ODONTOLOGIA

113. Prevención de caries y enfermedad periodontal.
114. Sellado de foseas y fisuras dentales.
115. Eliminación de caries y restauración de piezas dentales con amalgama, resina o ionómero de vidrio.
116. Eliminación de focos de infección, abscesos (incluye drenaje y farmacoterapia).
117. Extracción de piezas dentarias, incluye restos radiculares y erupcionados (no incluye tercer molar no erupcionado).
118. Diagnóstico y tratamiento de pulpitis y necrosis pulpar.
119. Diagnóstico y tratamiento de absceso maxilar.

URGENCIAS

120. Diagnóstico y tratamiento de la intoxicación aguda alimentaria.
121. Manejo de mordedura y prevención de rabia en humanos.
122. Extracción de cuerpos extraños.
123. Manejo de lesiones traumáticas de tejidos blandos (curación y suturas).
124. Manejo en urgencias de quemaduras de primer grado.

HOSPITALIZACION

125. Atención del parto y puerperio fisiológico.
126. Atención del recién nacido.
127. Diagnóstico y tratamiento de la insuficiencia cardiaca aguda (edema pulmonar).
128. Diagnóstico y tratamiento de diabetes gestacional.

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$13,767,155.00 (trece millones setecientos sesenta y siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SECRETARIA DE SALUD
SUBSECRETARIA DE INTEGRACION Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD
DIRECCION GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD
DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE CARAVANAS DE LA SALUD

ANEXO 6
PROGRAMA DE CARAVANAS DE LA SALUD 2012
ACCIONES A REALIZAR EN EL ESTADO DE: HIDALGO

No. de unidades Beneficiadas: 13 UMM Tipo 0, 5 UMM Tipo I, 7 UMM Tipo II y 2 UMM Tipo III

CLUES	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Unidad de 2o. Nivel de Referencia
		Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				
HGSSA017393	Tipo I 2007	004	Agua Blanca de Iturbide	0016	Potrero de Monroy	108	Médico Enfermera Promotor	9:00 - 17:00 Hrs. * 5x2	Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades, Hospital General Tulancingo
HGSSA017393	Tipo I 2007	004	Agua Blanca de Iturbide	0021	San Martín	105			Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades, Hospital General Tulancingo
HGSSA017393	Tipo I 2007	004	Agua Blanca de Iturbide	0015	Plan Grande	73			Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades, Hospital General Tulancingo
HGSSA017393	Tipo I 2007	004	Agua Blanca de Iturbide	0005	Calabazas Segunda Sección	248			Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades, Hospital General Tulancingo
HGSSA017393	Tipo I 2007	004	Agua Blanca de Iturbide	0019	Rosa de Castilla	303			Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades, Hospital General Tulancingo
HGSSA017393	Tipo I 2007	004	Agua Blanca de Iturbide	0029	Puerto Lobo	46			Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades, Hospital General Tulancingo
HGSSA017393	Tipo I 2007	053	San Bartolo Tutotepec	0022	La Cumbre de Múndores	233			Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades, Hospital General Tulancingo
HGSSA017393	Tipo I 2007	004	Agua Blanca de Iturbide	0007	Los Cubes	423			Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades, Hospital General Tulancingo
HGSSA017393	Tipo I 2007	053	San Bartolo Tutotepec	0066	Juntas del Río	71			Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades, Hospital General Tulancingo
HGSSA017393	Tipo I 2007	053	San Bartolo Tutotepec	0007	El Banco	106			Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades, Hospital General Tulancingo
HGSSA017393	Tipo I 2007	053	San Bartolo Tutotepec	0016	Cerro Pelón	9			Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades, Hospital General Tulancingo
HGSSA017393	Tipo I 2007	053	San Bartolo Tutotepec	0020	Cueva Ahumada	27			Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades, Hospital General Tulancingo
1			2		12	1,752	3	8 Hrs.	
HGSSA017405	Tipo II 2007	027	Huehuetla	0025	El Ocotal	642	Médico Enfermera Promotor Odontólogo	9:00 - 17:00 Hrs. * 5x2	Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017405	Tipo II 2007	027	Huehuetla	0076	La Chorrera	30			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017405	Tipo II 2007	027	Huehuetla	0112	Lindavista II	119			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017405	Tipo II 2007	027	Huehuetla	0011	Chapingo	221			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017405	Tipo II 2007	027	Huehuetla	0102	Cerro de Chapingo	100			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017405	Tipo II 2007	027	Huehuetla	0016	La Esperanza Número 2	52			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017405	Tipo II 2007	027	Huehuetla	0054	La Joya	46			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017405	Tipo II 2007	027	Huehuetla	0073	El Cajón	44			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017405	Tipo II 2007	027	Huehuetla	0021	El Lindero	37			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017405	Tipo II 2007	027	Huehuetla	0031	Poza Grande	138			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017405	Tipo II 2007	027	Huehuetla	0086	Hacienda El Potrero	32			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017405	Tipo II 2007	027	Huehuetla	0090	Cantarranas	342			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017405	Tipo II 2007	027	Huehuetla	0117	El Rincón de Cantarranas	6			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
1			1		13	1,809	4	8 Hrs.	
HGSSA017830	Tipo 0 2009	053	San Bartolo Tutotepec	0012	El Canjón (Casas Quemadas)	376	Médico Enfermera Promotor	9:00 - 17:00 Hrs. * 5x2	Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017830	Tipo 0 2009	053	San Bartolo Tutotepec	0014	Cerro de Buena Vista	82			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017830	Tipo 0 2009	053	San Bartolo Tutotepec	0134	La Loma de San Andrés	27			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017830	Tipo 0 2009	053	San Bartolo Tutotepec	0167	Barrio del Canjón	23			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017830	Tipo 0 2009	053	San Bartolo Tutotepec	0085	El Veinte	290			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017830	Tipo 0 2009	053	San Bartolo Tutotepec	0102	El Oratorio	20			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017830	Tipo 0 2009	053	San Bartolo Tutotepec	0122	La Barranca (El Infiernillo)	14			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017830	Tipo 0 2009	053	San Bartolo Tutotepec	0084	El Cojolite	47			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017830	Tipo 0 2009	053	San Bartolo Tutotepec	0114	Piedra Larga	25			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017830	Tipo 0 2009	053	San Bartolo Tutotepec	0076	La Soledad	1			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
1			1		10	905	3	8 Hrs.	

CLUES	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Unidad de 2o. Nivel de Referencia
		Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				
HGSSA017410	Tipo II 2007	053	San Bartolo Tutotepec	0017	Cerro Verde	200	Médico Enfermera Promotor Odontólogo	9:00 - 17:00 Hrs. * 5x2	Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017410	Tipo II 2007	053	San Bartolo Tutotepec	0159	La Loma de Cerro Verde	37			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017410	Tipo II 2007	053	San Bartolo Tutotepec	0082	El Tigrillo	7			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017410	Tipo II 2007	053	San Bartolo Tutotepec	0107	Salto del Agua	19			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017410	Tipo II 2007	053	San Bartolo Tutotepec	0128	Cerro Negro	133			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017410	Tipo II 2007	053	San Bartolo Tutotepec	0169	San Gabriel	83			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017410	Tipo II 2007	053	San Bartolo Tutotepec	0130	Diez Cerros (Santa Cruz de los Angeles)	91			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017410	Tipo II 2007	053	San Bartolo Tutotepec	0095	El Fresno	73			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017410	Tipo II 2007	053	San Bartolo Tutotepec	0109	La Ranchería Segunda	91			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017410	Tipo II 2007	053	San Bartolo Tutotepec	0129	El Denxe	115			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017410	Tipo II 2007	053	San Bartolo Tutotepec	0015	Cerro Macho	156			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017410	Tipo II 2007	053	San Bartolo Tutotepec	0083	Rincón de Cerro Macho	31			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
1			1		12	1,036	4	8 Hrs.	
HGSSA017422	Tipo I 2007	060	Tenango Doria	0040	El Texme	261	Médico Enfermera Promotor	9:00 - 17:00 Hrs. * 5x2	Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017422	Tipo I 2007	060	Tenango Doria	0015	El Gosco	143			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017422	Tipo I 2007	060	Tenango Doria	0022	Agua Azarca	288			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017422	Tipo I 2007	060	Tenango Doria	0048	Linda Vista	94			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017422	Tipo I 2007	060	Tenango Doria	0041	La Viejita	19			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017422	Tipo I 2007	060	Tenango Doria	0023	El Nanthe	396			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017422	Tipo I 2007	060	Tenango Doria	0006	Cerro Chiquito (San Pedro Buenavista)	439			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017422	Tipo I 2007	060	Tenango Doria	0045	Cerro Grande (Veinte Barrancas)	17			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017422	Tipo I 2007	060	Tenango Doria	0024	El Ñanquay	21			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017422	Tipo I 2007	060	Tenango Doria	0057	El Xajá	57			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017422	Tipo I 2007	060	Tenango Doria	0054	El Xindhó	127			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017422	Tipo I 2007	060	Tenango Doria	0002	El (Pedregal) Aguacate	363			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017422	Tipo I 2007	060	Tenango Doria	0028	El Potrero	6			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017422	Tipo I 2007	027	Huehuetla	0023	El Nanquay (Agua Fria)	19			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
1			2		14	2,250	3	8 Hrs.	
HGSSA017335	Tipo I 2007	040	La Misión	0012	La Ciénega	267	Médico Enfermera Promotor	9:00 - 17:00 Hrs. * 5x2	Hospital Integral Jacala
HGSSA017335	Tipo I 2007	040	La Misión	0033	Mesa del Huizache	90			Hospital Integral Jacala
HGSSA017335	Tipo I 2007	040	La Misión	0057	Vega de la Carrera	105			Hospital Integral Jacala
HGSSA017335	Tipo I 2007	040	La Misión	0016	Las Fuentes	160			Hospital Integral Jacala
HGSSA017335	Tipo I 2007	040	La Misión	0026	Loma de Pericón	154			Hospital Integral Jacala
HGSSA017335	Tipo I 2007	040	La Misión	0027	Loma de Naranjos	78			Hospital Integral Jacala
HGSSA017335	Tipo I 2007	040	La Misión	0036	La Mora	209			Hospital Integral Jacala
HGSSA017335	Tipo I 2007	040	La Misión	0038	Los Naranjos	93			Hospital Integral Jacala
HGSSA017335	Tipo I 2007	040	La Misión	0046	Pemucho de Soledad	37			Hospital Integral Jacala
HGSSA017335	Tipo I 2007	040	La Misión	0050	Puerto de Naranjos	206			Hospital Integral Jacala
HGSSA017335	Tipo I 2007	040	La Misión	0053	San Cristóbal	258			Hospital Integral Jacala
HGSSA017335	Tipo I 2007	040	La Misión	0054	La Soledad (El Enebro)	388			Hospital Integral Jacala
1			1		12	2,045	3	8 Hrs.	
HGSSA017340	Tipo I 2007	049	Pisaflores	0003	El Alamo	111	Médico Enfermera Promotor	9:00 - 17:00 Hrs. * 5x2	Hospital Integral Jacala
HGSSA017340	Tipo I 2007	049	Pisaflores	0011	Cerro de Guadalupe	149			Hospital Integral Jacala
HGSSA017340	Tipo I 2007	049	Pisaflores	0014	El Coyol	147			Hospital Integral Jacala
HGSSA017340	Tipo I 2007	049	Pisaflores	0031	La Palma	76			Hospital Integral Jacala
HGSSA017340	Tipo I 2007	049	Pisaflores	0083	La Tinaja	7			Hospital Integral Jacala
HGSSA017340	Tipo I 2007	049	Pisaflores	0062	Villeda	24			Hospital Integral Jacala
HGSSA017340	Tipo I 2007	049	Pisaflores	0065	La Palma (Los Chivos)	10			Hospital Integral Jacala
HGSSA017340	Tipo I 2007	049	Pisaflores	0079	La Presa	5			Hospital Integral Jacala
HGSSA017340	Tipo I 2007	049	Pisaflores	0081	El Plan	13			Hospital Integral Jacala
HGSSA017340	Tipo I 2007	049	Pisaflores	0005	El Amolar	810			Hospital Integral Jacala
HGSSA017340	Tipo I 2007	049	Pisaflores	0045	Zapotol de Moras	265			Hospital Integral Jacala
HGSSA017340	Tipo I 2007	049	Pisaflores	0080	Plan de Zapotal	159			Hospital Integral Jacala
HGSSA017340	Tipo I 2007	049	Pisaflores	0043	San Pedro Xochicuaco	569			Hospital Integral Jacala
1			1		13	2,345	3	8 Hrs.	

CLUES	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Unidad de 2o. Nivel de Referencia
		Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				
HGSSA017842	Tipo I 2009	073	Tlanchinol	0060	Tierra Colorada	281	Médico Enfermera Promotor	9:00 - 17:00 Hrs. * 5x2	Hospital Integral Ilusión Tlanchinol
HGSSA017842	Tipo I 2009	073	Tlanchinol	0009	Cuatatlán	137			Hospital Integral Ilusión Tlanchinol
HGSSA017842	Tipo I 2009	073	Tlanchinol	0108	Cerro Alto	103			Hospital Integral Ilusión Tlanchinol
HGSSA017842	Tipo I 2009	073	Tlanchinol	0033	San Cristóbal	914			Hospital Integral Ilusión Tlanchinol
HGSSA017842	Tipo I 2009	073	Tlanchinol	0048	Totoncapa	410			Hospital Integral Ilusión Tlanchinol
HGSSA017842	Tipo I 2009	073	Tlanchinol	0062	Tochintla	88			Hospital Integral Ilusión Tlanchinol
HGSSA017842	Tipo I 2009	073	Tlanchinol	0063	Comala	234			Hospital Integral Ilusión Tlanchinol
HGSSA017842	Tipo I 2009	073	Tlanchinol	0099	Chicaco	91			Hospital Integral Ilusión Tlanchinol
	1		1		8	2,258	3	8 Hrs.	
HGSSA017323	Tipo II 2007	018	Chapulhuacán	0017	Huatepango	309	Médico Enfermera Promotor Odontólogo	9:00 - 17:00 Hrs. * 5x2	Hospital General Valle San Luis Potosí, Hospital Integral Jacala
HGSSA017323	Tipo II 2007	018	Chapulhuacán	0018	Iglesia Vieja (Iglesia Nueva)	760			Hospital General Valle San Luis Potosí, Hospital Integral Jacala
HGSSA017323	Tipo II 2007	018	Chapulhuacán	0023	Ojo de Agua	188			Hospital General Valle San Luis Potosí, Hospital Integral Jacala
HGSSA017323	Tipo II 2007	018	Chapulhuacán	0071	Las Campanas	44			Hospital General Valle San Luis Potosí, Hospital Integral Jacala
HGSSA017323	Tipo II 2007	018	Chapulhuacán	0106	Barrio Arriba Ojo de Agua	142			Hospital General Valle San Luis Potosí, Hospital Integral Jacala
HGSSA017323	Tipo II 2007	018	Chapulhuacán	0002	Amixco	41			Hospital General Valle San Luis Potosí, Hospital Integral Jacala
HGSSA017323	Tipo II 2007	018	Chapulhuacán	0013	Las Ciruelas	100			Hospital General Valle San Luis Potosí, Hospital Integral Jacala
HGSSA017323	Tipo II 2007	018	Chapulhuacán	0028	El Pescado	111			Hospital General Valle San Luis Potosí, Hospital Integral Jacala
HGSSA017323	Tipo II 2007	018	Chapulhuacán	0065	La Mesa	346			Hospital General Valle San Luis Potosí, Hospital Integral Jacala
HGSSA017323	Tipo II 2007	018	Chapulhuacán	0109	El Limoncito	88			Hospital General Valle San Luis Potosí, Hospital Integral Jacala
HGSSA017323	Tipo II 2007	018	Chapulhuacán	0086	Puerto del Amolar	32			Hospital General Valle San Luis Potosí, Hospital Integral Jacala
HGSSA017323	Tipo II 2007	018	Chapulhuacán	0109	El Limoncito	0			Hospital General Valle San Luis Potosí, Hospital Integral Jacala
HGSSA017323	Tipo II 2007	018	Chapulhuacán	0069	El Aguacate	4			Hospital General Valle San Luis Potosí, Hospital Integral Jacala
	1		1		13	2,165	4	8 Hrs.	
HGSSA017352	Tipo II 2007	084	Zimapán	0032	La Majada Grande	80	Médico Enfermera Promotor Odontólogo	9:00 - 17:00 Hrs. * 5x2	Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan (HGSSA001590)
HGSSA017352	Tipo II 2007	084	Zimapán	0035	El Mezquite Segundo	121			Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan (HGSSA001590)
HGSSA017352	Tipo II 2007	084	Zimapán	0037	La Ortega	85			Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan (HGSSA001590)
HGSSA017352	Tipo II 2007	084	Zimapán	0041	Puerto del Angel	241			Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan (HGSSA001590)
HGSSA017352	Tipo II 2007	084	Zimapán	0079	La Ventolera	34			Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan (HGSSA001590)
HGSSA017352	Tipo II 2007	084	Zimapán	0089	Puerto Colorado	18			Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan (HGSSA001590)
HGSSA017352	Tipo II 2007	084	Zimapán	0088	San (Cuahtémoc) Antonio	161			Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan (HGSSA001590)
HGSSA017352	Tipo II 2007	084	Zimapán	0070	Puerto del Efe	165			Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan (HGSSA001590)
HGSSA017352	Tipo II 2007	084	Zimapán	0044	El Rincón	132			Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan (HGSSA001590)
HGSSA017352	Tipo II 2007	084	Zimapán	0090	El Alamo	223			Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan (HGSSA001590)
HGSSA017352	Tipo II 2007	084	Zimapán	0101	El Dedhó	6			Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan (HGSSA001590)
HGSSA017352	Tipo II 2007	084	Zimapán	0083	Barrón	158			Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan (HGSSA001590)
HGSSA017352	Tipo II 2007	084	Zimapán	0046	San Andrés (Toxthi)	64			Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan (HGSSA001590)
HGSSA017352	Tipo II 2007	084	Zimapán	0082	San Felipe	62			Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan (HGSSA001590)
HGSSA017352	Tipo II 2007	084	Zimapán	0029	Llano Segundo	316			Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan (HGSSA001590)
HGSSA017352	Tipo II 2007	084	Zimapán	0155	La Loma	128			Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan (HGSSA001590)
HGSSA017352	Tipo II 2007	084	Zimapán	0117	Puerto Zapote	14			Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan (HGSSA001590)
	1		1		17	2,008	4	8 Hrs.	
HGSSA017364	Tipo II 2007	026	Huazalingo	0007	Cuamontax	648	Médico Enfermera Promotor Odontólogo	9:00 - 17:00 Hrs. * 5x2	Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017364	Tipo II 2007	026	Huazalingo	0041	La Ceiba	210			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017364	Tipo II 2007	026	Huazalingo	0057	Chichizquit	19			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017364	Tipo II 2007	026	Huazalingo	0003	Amamax	156			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017364	Tipo II 2007	026	Huazalingo	0018	Otecoch	143			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017364	Tipo II 2007	026	Huazalingo	0021	Pilchiatipa	695			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
	1		1		6	1,871	4	8 Hrs.	
HGSSA017376	Tipo II 2007	062	Tepehuacán de Guerrero	0027	Teyahuala	636	Médico Enfermera Promotor Odontólogo	9:00 - 17:00 Hrs. * 5x2	Hospital Integral Ilusión Tlanchinol, Hospital Rural Oportunidades No. 22 Zacualtipan IMSS Oportunidades, Hospital General de la Huasteca Huejutla
HGSSA017376	Tipo II 2007	062	Tepehuacán de Guerrero	0101	Coyutla	414			Hospital Integral Ilusión Tlanchinol, Hospital Rural Oportunidades No. 22 Zacualtipan IMSS Oportunidades, Hospital General de la Huasteca Huejutla
HGSSA017376	Tipo II 2007	062	Tepehuacán de Guerrero	0076	Ahuatetla	629			Hospital Integral Ilusión Tlanchinol, Hospital Rural Oportunidades No. 22 Zacualtipan IMSS Oportunidades, Hospital General de la Huasteca Huejutla
HGSSA017376	Tipo II 2007	062	Tepehuacán de Guerrero	0111	Tizapa	276			Hospital Integral Ilusión Tlanchinol, Hospital Rural Oportunidades No. 22 Zacualtipan IMSS Oportunidades, Hospital General de la Huasteca Huejutla
HGSSA017376	Tipo II 2007	062	Tepehuacán de Guerrero	0112	Tlanchinohuanico	200			Hospital Integral Ilusión Tlanchinol, Hospital Rural Oportunidades No. 22 Zacualtipan IMSS Oportunidades, Hospital General de la Huasteca Huejutla
HGSSA017376	Tipo II 2007	062	Tepehuacán de Guerrero	0152	El Aguacate	13			Hospital Integral Ilusión Tlanchinol, Hospital Rural Oportunidades No. 22 Zacualtipan IMSS Oportunidades, Hospital General de la Huasteca Huejutla
	1		1		6	2,168	4	8 Hrs.	

CLUES	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Unidad de 2o. Nivel de Referencia
		Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				
HGSSA017381	Tipo II 2007	073	Tlanchinol	0051	Xitlana	50	Médico Enfermera Promotor Odontólogo	9:00 - 17:00 Hrs. * 5x2	Hospital Integral Ilusión Tlanchinol
HGSSA017381	Tipo II 2007	073	Tlanchinol	0030	Pitzotla	316			Hospital Integral Ilusión Tlanchinol
HGSSA017381	Tipo II 2007	073	Tlanchinol	0046	Tlahuelompa	223			Hospital Integral Ilusión Tlanchinol
HGSSA017381	Tipo II 2007	073	Tlanchinol	0010	Cuatlapecch	210			Hospital Integral Ilusión Tlanchinol
HGSSA017381	Tipo II 2007	073	Tlanchinol	0032	Quimixtla (Xitlana)	8			Hospital Integral Ilusión Tlanchinol
HGSSA017381	Tipo II 2007	073	Tlanchinol	0035	San Miguel	96			Hospital Integral Ilusión Tlanchinol
HGSSA017381	Tipo II 2007	073	Tlanchinol	0042	Tenexco	295			Hospital Integral Ilusión Tlanchinol
HGSSA017381	Tipo II 2007	073	Tlanchinol	0022	Xitlapala	601			Hospital Integral Ilusión Tlanchinol
HGSSA017381	Tipo II 2007	073	Tlanchinol	0104	Cuatahuatla	156			Hospital Integral Ilusión Tlanchinol
HGSSA017381	Tipo II 2007	073	Tlanchinol	0057	La Providencia	2			Hospital Integral Ilusión Tlanchinol
HGSSA017381	Tipo II 2007	073	Tlanchinol	0096	Tenexatl	2			Hospital Integral Ilusión Tlanchinol
HGSSA017381	Tipo II 2007	073	Tlanchinol	0122	Moyotla	2			Hospital Integral Ilusión Tlanchinol
HGSSA017381	Tipo II 2007	073	Tlanchinol	0127	Tecruz	2			Hospital Integral Ilusión Tlanchinol
HGSSA017381	Tipo II 2007	073	Tlanchinol	0129	Xala	2			Hospital Integral Ilusión Tlanchinol
		1	1		14	1,965	4	8 Hrs.	
HGSSA017854	Tipo 0 2009	026	Huazalingo	0040	Tlatzonco	326	Médico Enfermera Promotor	9:00 - 17:00 Hrs. * 5x2	Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017854	Tipo 0 2009	026	Huazalingo	0043	Tzapotitla	277			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017854	Tipo 0 2009	026	Huazalingo	0051	Copalapa	8			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017854	Tipo 0 2009	026	Huazalingo	0016	Ixtlahuac	376			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017854	Tipo 0 2009	026	Huazalingo	0025	San Pedro	902			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017854	Tipo 0 2009	026	Huazalingo	0052	Nuevo Hidalgo	90			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017854	Tipo 0 2009	026	Huazalingo	0032	Tepancahuatl	2			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017854	Tipo 0 2009	026	Huazalingo	0065	Rancho la Cumbre	3			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
		1	1		8	1,984	3	8 Hrs.	
HGSSA017726	Tipo 0 2009	059	Tecoautla	0021	La Paila	429	Médico Enfermera Promotor	9:00 - 17:00 Hrs. * 5x2	Hospital General Huichapan
HGSSA017726	Tipo 0 2009	059	Tecoautla	0006	Banzhá	725			Hospital General Huichapan
HGSSA017726	Tipo 0 2009	059	Tecoautla	0032	San José el Desierto	159			Hospital General Huichapan
HGSSA017726	Tipo 0 2009	059	Tecoautla	0055	San Pedro	516			Hospital General Huichapan
HGSSA017726	Tipo 0 2009	059	Tecoautla	0083	La Polvadera	13			Hospital General Huichapan
HGSSA017726	Tipo 0 2009	059	Tecoautla	0005	Bajñi	463			Hospital General Huichapan
		1	1		6	2,305	3	8 Hrs.	
HGSSA017731	Tipo 0 2009	059	Tecoautla	0026	El Rito	781	Médico Enfermera Promotor	9:00 - 17:00 Hrs. * 5x2	Hospital General Huichapan
HGSSA017731	Tipo 0 2009	059	Tecoautla	0037	Yethay	392			Hospital General Huichapan
HGSSA017731	Tipo 0 2009	059	Tecoautla	0090	La Lomita	232			Hospital General Huichapan
HGSSA017731	Tipo 0 2009	059	Tecoautla	0024	El Paso	256			Hospital General Huichapan
HGSSA017731	Tipo 0 2009	059	Tecoautla	0018	Manguani	257			Hospital General Huichapan
HGSSA017731	Tipo 0 2009	059	Tecoautla	0010	Boxhi	120			Hospital General Huichapan
		1	1		6	2,038	3	8 Hrs.	
HGSSA017755	Tipo 0 2009	006	Alfajayucan	0078	El Potrerito	22	Médico Enfermera Promotor	9:00 - 17:00 Hrs. * 5x2	Hospital General Huichapan
HGSSA017755	Tipo 0 2009	006	Alfajayucan	0005	Buenavista	79			Hospital General Huichapan
HGSSA017755	Tipo 0 2009	006	Alfajayucan	0010	Donguiño	213			Hospital General Huichapan
HGSSA017755	Tipo 0 2009	006	Alfajayucan	0056	La Noria	94			Hospital General Huichapan
HGSSA017755	Tipo 0 2009	006	Alfajayucan	0047	La Venta	110			Hospital General Huichapan
HGSSA017755	Tipo 0 2009	006	Alfajayucan	0020	Milpa Grande	77			Hospital General Huichapan
HGSSA017755	Tipo 0 2009	006	Alfajayucan	0032	San Lucas	256			Hospital General Huichapan
HGSSA017755	Tipo 0 2009	006	Alfajayucan	0025	La Cañada	72			Hospital General Huichapan
HGSSA017755	Tipo 0 2009	006	Alfajayucan	0007	Cerro Azul	308			Hospital General Huichapan
HGSSA017755	Tipo 0 2009	006	Alfajayucan	0074	El Dadhó	42			Hospital General Huichapan
HGSSA017755	Tipo 0 2009	006	Alfajayucan	0035	Santa María la Palma	299			Hospital General Huichapan
HGSSA017755	Tipo 0 2009	006	Alfajayucan	0009	Deca	478			Hospital General Huichapan
		1	1		12	2,050	3	8 Hrs.	
HGSSA017772	Tipo 0 2009	015	Cardonal	0070	Los Fresnos	129	Médico Enfermera Promotor	9:00 - 17:00 Hrs. * 5x2	Hospital General Huichapan, Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan
HGSSA017772	Tipo 0 2009	015	Cardonal	0046	Cieneguillita	130			Hospital General Huichapan, Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan
HGSSA017772	Tipo 0 2009	015	Cardonal	0029	El Tedra	38			Hospital General Huichapan, Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan
HGSSA017772	Tipo 0 2009	015	Cardonal	0084	El Clavelito (El Clave)	38			Hospital General Huichapan, Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan
HGSSA017772	Tipo 0 2009	015	Cardonal	0090	Los Lirios	41			Hospital General Huichapan, Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan
HGSSA017772	Tipo 0 2009	015	Cardonal	0079	La Unión	96			Hospital General Huichapan, Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan
HGSSA017772	Tipo 0 2009	015	Cardonal	0018	El Potrero	260			Hospital General Huichapan, Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan
HGSSA017772	Tipo 0 2009	015	Cardonal	0069	Cerro Grande	20			Hospital General Huichapan, Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan
HGSSA017772	Tipo 0 2009	015	Cardonal	0072	Manzanitas	67			Hospital General Huichapan, Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan
HGSSA017772	Tipo 0 2009	015	Cardonal	0014	Jonacapa	96			Hospital General Huichapan, Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan
HGSSA017772	Tipo 0 2009	015	Cardonal	0002	Aguacatlán	100			Hospital General Huichapan, Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan
HGSSA017772	Tipo 0 2009	015	Cardonal	0080	El Aguacate	13			Hospital General Huichapan, Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan
HGSSA017772	Tipo 0 2009	015	Cardonal	0077	Tepozán	57			Hospital General Huichapan, Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan
HGSSA017772	Tipo 0 2009	015	Cardonal	0016	Moxthe	101			Hospital General Huichapan, Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan
		1	1		14	1,186	3	8 Hrs.	

CLUES	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Unidad de 2o. Nivel de Referencia
		Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				
HGSSA017796	Tipo 0 2009	080	Yahualica	0031	El Paraje	141	Médico Enfermera Promotor	9:00 - 17:00 Hrs. * 5x2	Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017796	Tipo 0 2009	080	Yahualica	0007	Chiatitla	541			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017796	Tipo 0 2009	080	Yahualica	0010	Mangocuatitla	277			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017796	Tipo 0 2009	080	Yahualica	0020	Tepehixpa	357			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017796	Tipo 0 2009	080	Yahualica	0019	Tenamaxtepec	775			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017796	Tipo 0 2009	080	Yahualica	0026	Zacayahual	328			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017796	Tipo 0 2009	080	Yahualica	0029	Crisolco	346			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
	1		1		7	2,765	3	8 Hrs.	
HGSSA017801	Tipo 0 2009	025	Huautla	0012	Coatzacoatl	344	Médico Enfermera Promotor	9:00 - 17:00 Hrs. * 5x2	Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017801	Tipo 0 2009	025	Huautla	0044	Tepexquimitl	142			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017801	Tipo 0 2009	025	Huautla	0010	Coamitla	186			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017801	Tipo 0 2009	025	Huautla	0053	Xóchitl	248			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017801	Tipo 0 2009	025	Huautla	0061	El Progreso	60			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017801	Tipo 0 2009	025	Huautla	0052	Vinasco	158			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017801	Tipo 0 2009	025	Huautla	0020	Chiliteco	328			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017801	Tipo 0 2009	025	Huautla	0041	Tempexquisco	62			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017801	Tipo 0 2009	025	Huautla	0006	Aquetzalco	366			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017801	Tipo 0 2009	025	Huautla	0028	La Meza	315			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017801	Tipo 0 2009	025	Huautla	0039	Tamoyón II	196			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017801	Tipo 0 2009	025	Huautla	0064	Vicente Guerrero	283			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
	1		1		12	2,688	3	8 Hrs.	
HGSSA017813	Tipo 0 2009	078	Xochiatipan	0032	Nuevo Coyolar	259	Médico Enfermera Promotor	9:00 - 17:00 Hrs. * 5x2	Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017813	Tipo 0 2009	078	Xochiatipan	0010	Cocotla	318			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017813	Tipo 0 2009	078	Xochiatipan	0021	Pohuantitla	523			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017813	Tipo 0 2009	078	Xochiatipan	0034	Ixtakuatitla	194			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017813	Tipo 0 2009	078	Xochiatipan	0029	Zacatlán	500			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017813	Tipo 0 2009	078	Xochiatipan	0016	Nanayatia	544			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
	1		1		6	2,338	3	8 Hrs.	
HGSSA017784	Tipo 0 2009	043	Nicolás Flores	0003	Agua Limpia	211	Médico Enfermera Promotor	9:00 - 17:00 Hrs. * 5x2	Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan
HGSSA017784	Tipo 0 2009	043	Nicolás Flores	0030	La Ciénega	217			Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan
HGSSA017784	Tipo 0 2009	043	Nicolás Flores	0015	Pijay	94			Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan
HGSSA017784	Tipo 0 2009	043	Nicolás Flores	0033	Pajadhi	95			Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan
HGSSA017784	Tipo 0 2009	043	Nicolás Flores	0046	Puerto de Higos	86			Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan
HGSSA017784	Tipo 0 2009	043	Nicolás Flores	0002	El Aguacate	108			Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan
HGSSA017784	Tipo 0 2009	043	Nicolás Flores	0032	El Molino	133			Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan
HGSSA017784	Tipo 0 2009	043	Nicolás Flores	0007	El Cobre	197			Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan
HGSSA017784	Tipo 0 2009	043	Nicolás Flores	0038	Padapho	41			Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan
HGSSA017784	Tipo 0 2009	043	Nicolás Flores	0019	Santa Cruz	421			Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan
HGSSA017784	Tipo 0 2009	043	Nicolás Flores	0034	Segundo Santa Cruz	70			Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan
	1		1		11	1,673	3	8 Hrs.	
HGSSA017825	Tipo 0 2009	002	Acaxochitlán	0029	Montemar	340	Médico Enfermera Promotor	9:00 - 17:00 Hrs. * 5x2	Hospital General Tulancingo
HGSSA017825	Tipo 0 2009	002	Acaxochitlán	0020	Ejido de Tlatzintla	120			Hospital General Tulancingo
HGSSA017825	Tipo 0 2009	002	Acaxochitlán	0054	Ejido de Tlamimilolpa	66			Hospital General Tulancingo
HGSSA017825	Tipo 0 2009	002	Acaxochitlán	0061	Loma Bonita	121			Hospital General Tulancingo
HGSSA017825	Tipo 0 2009	002	Acaxochitlán	0004	Barrio Cuaunepantla	748			Hospital General Tulancingo
HGSSA017825	Tipo 0 2009	002	Acaxochitlán	0034	San Martín	156			Hospital General Tulancingo
HGSSA017825	Tipo 0 2009	002	Acaxochitlán	0027	Canales	307			Hospital General Tulancingo
HGSSA017825	Tipo 0 2009	002	Acaxochitlán	0066	El Lindero	338			Hospital General Tulancingo
	1		1		8	2,196	3	8 Hrs.	

CLUES	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Unidad de 2o. Nivel de Referencia
		Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				
HGSSA017743	Tipo 0 2009	059	Tecozautla	0015	Guadalupe	688	Médico Enfermera Promotor	9:00 - 17:00 Hrs. * 5x2	Hospital General Huichapan
HGSSA017743	Tipo 0 2009	059	Tecozautla	0016	La Joya	110			Hospital General Huichapan
HGSSA017743	Tipo 0 2009	059	Tecozautla	0012	El Dedhó	100			Hospital General Huichapan
HGSSA017743	Tipo 0 2009	059	Tecozautla	0008	Boñhé	96			Hospital General Huichapan
HGSSA017743	Tipo 0 2009	059	Tecozautla	0034	Taxbathá	131			Hospital General Huichapan
HGSSA017743	Tipo 0 2009	059	Tecozautla	0009	Bothé	420			Hospital General Huichapan
HGSSA017743	Tipo 0 2009	059	Tecozautla	0035	Tenzabhi	582			Hospital General Huichapan
HGSSA017743	Tipo 0 2009	059	Tecozautla	0052	Barrio la Cochera	13			Hospital General Huichapan
1		1		8		2,140	3	8 Hrs.	
HGSSA017760	Tipo 0 2009	044	Nopala Villagrán	0029	San Lorenzo el Chico	505	Médico Enfermera Promotor	9:00 - 17:00 Hrs. * 5x2	Hospital General Huichapan
HGSSA017760	Tipo 0 2009	044	Nopala Villagrán	0109	San Juanita (Casas Viejas)	409			Hospital General Huichapan
HGSSA017760	Tipo 0 2009	044	Nopala Villagrán	0005	El Fresno (Casas Viejas)	625			Hospital General Huichapan
HGSSA017760	Tipo 0 2009	044	Nopala Villagrán	0008	Cuaxithi	397			Hospital General Huichapan
HGSSA017760	Tipo 0 2009	044	Nopala Villagrán	0120	El Fresno (Casas Viejas)	114			Hospital General Huichapan
1		1		5		2,050	3	8 Hrs.	
HGSSA017866	Tipo III 2009	002	Acaxochitlan	0015	Techachalco	552	Médico Enfermera Promotor Odontólogo	9:00 - 17:00 Hrs. * 5x2	Hospital General Tulancingo
HGSSA017866	Tipo III 2009	002	Acaxochitlan	0025	Barrio de Yemila	464			Hospital General Tulancingo
HGSSA017866	Tipo III 2009	002	Acaxochitlan	0014	Santa Catarina	443			Hospital General Tulancingo
HGSSA017866	Tipo III 2009	002	Acaxochitlan	0065	La Cumbre de Santa Catarina	58			Hospital General Tulancingo
HGSSA017866	Tipo III 2009	002	Acaxochitlan	9002	Otontepec	1,400			Hospital General Tulancingo
HGSSA017866	Tipo III 2009	002	Acaxochitlan	9001	La Clénega	0			Hospital General Tulancingo
HGSSA017866	Tipo III 2009	002	Acaxochitlan	0036	Ejido Techachalco	196			Hospital General Tulancingo
HGSSA017866	Tipo III 2009	060	Tenango de Doria*	0006	Cerro Chiquito*	2,250			Hospital Integral Otomi-Tepehua San Bartolo, Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades
HGSSA017866	Tipo III 2009	004	Agua Blanca de Ilurbide*	0007	Los cubes*	1,706			Hospital Rural Oportunidades No. 23 Metepec IMSS Oportunidades, Hospital General Tulancingo
HGSSA017866	Tipo III 2009	002	Acaxochitlán*	0004	Cuauepanitia*	2,196			Hospital General Tulancingo
HGSSA017866	Tipo III 2009	002	Acaxochitlán*	0036	Ejido Techachalco*	3,113			Hospital General Tulancingo
HGSSA017866	Tipo III 2009	015	Cardonal*	0018	El Potrero*	1,186			Hospital General Huichapan, Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan
HGSSA017866	Tipo III 2009	006	Alfajayucan*	0032	San Lucas*	2,050			Hospital General Huichapan
HGSSA017866	Tipo III 2009	059	Tecozautla*	0021	La Paila*	2,305			Hospital General Huichapan
HGSSA017866	Tipo III 2009	059	Tecozautla*	0026	El Riito*	2,038			Hospital General Huichapan
HGSSA017866	Tipo III 2009	059	Tecozautla*	0015	Guadalupe*	2,140			Hospital General Huichapan
HGSSA017866	Tipo III 2009	044	Nopala Villagrán* de	0029	San Lorenzo el Chico*	2,050			Hospital General Huichapan
HGSSA017866	Tipo III 2009	084	Zimapan*	0088	San Antonio (Cuahtémoc)*	2,008			Hospital General del Valle del Mezquital Ixmiquilpan (HGSSA001590)
1		1		7		3,113	4	8 Hrs.	
HGSSA017871	Tipo III 2009	032	Jaltocán	0009	Octatitla	247	Médico Enfermera Promotor Odontólogo	9:00 - 17:00 Hrs. * 5x2	Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017871	Tipo III 2009	032	Jaltocán	0024	Potrero Zactipán	110			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017871	Tipo III 2009	032	Jaltocán	0025	Anacleto Ramos	157			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017871	Tipo III 2009	032	Jaltocán	0016	La Ilusión	180			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017871	Tipo III 2009	032	Jaltocán	0028	Cuatatzas	160			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017871	Tipo III 2009	032	Jaltocán	0029	Tzinancatitla	264			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017871	Tipo III 2009	028	Huejutla Reyes de	0031	La Corrala	581			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017871	Tipo III 2009	028	Huejutla Reyes de	0016	Axihuiyo	231			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017871	Tipo III 2009	028	Huejutla Reyes de	0014	Ateixco	467			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017871	Tipo III 2009	018	Chapulhuacán*	0017	Huatepango*	2,165			Hospital General Valle San Luis Potosí, Hospital Integral Jacala
HGSSA017871	Tipo III 2009	049	Pisaflores*	0043	San Xochicuaco* Pedro	2,338			Hospital Integral Jacala
HGSSA017871	Tipo III 2009	025	Huautla*	0020	Chiliteco*	2,688			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017871	Tipo III 2009	028	Huejutla Reyes* de	0031	La Corrala*	2,397			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017871	Tipo III 2009	080	Yahualica*	0020	Tepehipxa*	2,765			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017871	Tipo III 2009	078	Xochiatipan*	0016	Nanayatlá*	2,338			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017871	Tipo III 2009	026	Huazalingo*	0025	San Pedro*	1,984			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017871	Tipo III 2009	026	Huazalingo*	0007	Cuamontax*	1,871			Hospital General de la Huasteca Huejutla, Hospital Rural Oportunidades No. 21 Huejutla IMSS Oportunidades
HGSSA017871	Tipo III 2009	073	Tlanchinol*	0022	Ixtlapala*	1,961			Hospital Integral Ilusión Tlanchinol
HGSSA017871	Tipo III 2009	062	Tepehuacán de Guerrero	0076	Ahuatetla*	1,955			Hospital Integral Ilusión Tlanchinol, Hospital Rural Oportunidades No. 22 Zacualtipán IMSS Oportunidades, Hospital General de la Huasteca Huejutla
1		2		9		2,397	4	8 Hrs.	
27		22		269		55,500	90		

Nota: *) Localidades en multiruta, las cuales no se incluyen en la sumatoria para no duplicar la información.

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$13'767,155.00 (trece millones setecientos sesenta y siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

DIRECCION GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD

PROGRAMA CARAVANAS DE LA SALUD

ANEXO 7 TRIMESTRAL

INDICADORES DE DESEMPEÑO EN LA PRESTACION DEL SERVICIO

Entidad federativa: _____

Trimestre: _____

COBERTURA OBJETIVO UNIDADES MEDICAS MOVILES		
Hombres	Rango de Edad	Mujeres
	70 y más	
	65 a 69	
	60 a 64	
	55 a 59	
	50 a 54	
	45 a 49	
	40 a 44	
	35 a 39	
	30 a 34	
	25 a 29	
	20 a 24	
	15 a 19	
	10 a 14	
	5 a 9	
	1 a 4	
	< de 1 año	
	TOTAL	

COBERTURA OPERATIVA	
Número total de Consultas de Primera Vez en el Periodo	
Número total de Consultas Subsecuentes en el Periodo	
Número de Escuelas en el área de responsabilidad de las Unidades Médicas Móviles UMM	

Registrar información conforme al Sistema de Información en Salud (SIS)

No.	1.- INFORME LOS SIGUIENTES RUBROS DE DESNUTRICION EN EL PERIODO	PROGRAMADO ANUAL	REALIZADO PERIODO Ene.-Mar.	REALIZADO PERIODO Abr.- Jun.	REALIZADO PERIODO Jul.-Sept.	REALIZADO PERIODO Oct.-Dic.
1	No. de Niños < de 5 años en control nutricional.					
1.1.1	No. de Niños con Sobrepeso y Obesidad.					
1.1.2	No. de Niños con Desnutrición leve.					
1.1.3	No. de Niños con Desnutrición moderada.					
1.1.4	No. de Niños con Desnutrición severa					
1.2	No. de Niños Recuperados de desnutrición.					

No.	2.- INFORME LOS SIGUIENTES RUBROS DE EDA's EN EL PERIODO	PROGRAMADO ANUAL	REALIZADO PERIODO Ene.-Mar.	REALIZADO PERIODO Abr.-Jun.	REALIZADO PERIODO Jul.-Sept.	REALIZADO PERIODO Oct.-Dic.
2.1	No. de Casos de EDA's en Menores de 5 años					
2.1.1	No. de Casos de EDA's en Menores de 5 años con Plan A					
2.1.2	No. de Casos de EDA's en Menores de 5 años con Plan B					
2.2	No. de Madres con niños (as) Menores de 5 años capacitadas en signos de alarma de EDA's					

No.	3.- INFORME LOS SIGUIENTES RUBROS DE IRA's EN EL PERIODO.	PROGRAMADO ANUAL	REALIZADO PERIODO Ene.-Mar.	REALIZADO PERIODO Abr.-Jun.	REALIZADO PERIODO Jul.-Sept.	REALIZADO PERIODO Oct.-Dic.
3.1	No. de Casos de IRA's en Menores de 5 años					
3.1.1	No. de Casos de IRA's en Menores de 5 años con Tratamiento sintomático					
3.1.2	No. de Casos de IRA's en Menores de 5 años con Tratamiento antibiótico					
3.2	No. de Madres con niños (as) Menores de 5 años capacitadas en signos de alarma de IRA's					

No.	5.- INFORME LOS SIGUIENTES RUBROS DE DIABETES MELLITUS EN EL PERIODO	PROGRAMADO ANUAL	REALIZADO PERIODO Ene.-Mar.	REALIZADO PERIODO Abr.-Jun.	REALIZADO PERIODO Jul.-Sept.	REALIZADO PERIODO Oct.-Dic.
5.1	No. Total de pacientes con Diabetes mellitus					
5.1.1	No. total de pacientes con Diabetes mellitus controlados					
5.1.2	No. total de pacientes con Diabetes mellitus nuevos					
5.2	No. total de detecciones de Diabetes mellitus					

No.	6.- INFORME LOS SIGUIENTES RUBROS DE HIPERTENSION ARTERIAL EN EL PERIODO	PROGRAMADO ANUAL	REALIZADO PERIODO Ene.-Mar.	REALIZADO PERIODO Abr.-Jun.	REALIZADO PERIODO Jul.-Sept.	REALIZADO PERIODO Oct.-Dic.
6.1	No. Total de pacientes con Hipertensión Arterial					
6.1.1	No. total de pacientes con Hipertensión arterial controlados					
6.1.2	No. total de pacientes con Hipertensión arterial nuevos					
6.2	No. total de detecciones de Hipertensión Arterial					

No.	7.- INFORME LOS SIGUIENTES RUBROS DE SINDROME METABOLICO EN EL PERIODO	PROGRAMADO ANUAL	REALIZADO PERIODO Ene.-Mar.	REALIZADO PERIODO Abr.-Jun.	REALIZADO PERIODO Jul.-Sept.	REALIZADO PERIODO Oct.-Dic.
7.1	No. total de pacientes con Síndrome metabólico					
7.1.1	No. total de pacientes con Síndrome metabólico controlados					
7.1.2	No. total de pacientes con Síndrome metabólico nuevos					
7.2	No. total de detecciones de Síndrome metabólico					

No.	8.- INFORME LOS SIGUIENTES RUBROS DE CANCER CERVICUTERINO Y CANCER DE MAMA EN EL PERIODO	PROGRAMADO ANUAL	REALIZADO PERIODO Ene.-Mar.	REALIZADO PERIODO Abr.-Jun.	REALIZADO PERIODO Jul.-Sept.	REALIZADO PERIODO Oct.-Dic.
8.1	No. total de Citologías vaginal					
8.2	No. total de Casos de Displasia (Leve, Moderada y Severa)					
8.3	No. total Casos de Cáncer Cervicouterino					
8.4	No. total de detecciones para Cáncer de Mama (exploración)					
8.5	No. total de Casos de Cáncer de Mama					

No.	9.- INFORME LOS SIGUIENTES RUBROS DE ATENCION PRENATAL EN EL PERIODO	PROGRAMADO ANUAL	REALIZADO PERIODO Ene.-Mar.	REALIZADO PERIODO Abr.-Jun.	REALIZADO PERIODO Jul.-Sept.	REALIZADO PERIODO Oct.-Dic.
9.1	No. de Ingresos a Control Prenatal					
9.1.1	No. de Ingresos Embarazo de Alto Riesgo					
9.2	No. Total de pacientes con Embarazo de Alto riesgo Referidas a Segundo Nivel					

No.	10.- INFORME LOS SIGUIENTES RUBROS DE ATENCION DENTAL EN EL PERIODO	PROGRAMADO ANUAL	REALIZADO PERIODO Ene.-Mar.	REALIZADO PERIODO Abr.-Jun.	REALIZADO PERIODO Jul.-Sept.	REALIZADO PERIODO Oct.-Dic.
10.1	No. de Escuelas libres de Caries					

No.	11.- Análisis cualitativo de cada Indicador con sus respectivos avances en el periodo que se reporta:

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$13,767,155.00 (trece millones setecientos sesenta y siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Nombre y Firma del Coordinador de Caravanas

ANEXO 8
GASTOS ADMINISTRATIVOS DE CARAVANAS FUNCIONANDO

PARTIDA DE GASTO		OBSERVACIONES
12101	HONORARIOS	Asignaciones destinadas a cubrir el pago por la prestación de servicios contratados con personas físicas, como profesionistas, técnicos, expertos y peritos, entre otros, por estudios, obras o trabajos determinados que correspondan a su especialidad. PERSONAL GERENCIAL Y OPERATIVOS.
34501	SEGUROS DE BIENES PATRIMONIALES	Asignaciones destinadas a cubrir las primas por concepto de seguros contra robos, incendios, y demás riesgos o contingencias a que pueden estar sujetos los materiales, bienes muebles e inmuebles y todo tipo de valores registrados en los activos. Excluye el pago de deducibles previstos en el concepto 3500 Servicios de mantenimiento y conservación, así como los seguros de vida del personal o de gastos médicos, previstos en el capítulo 1000 Servicios Personales.
39202	OTROS IMPUESTOS Y DERECHOS	Asignaciones destinadas a cubrir otra clase de impuestos y derechos tales como gastos de escrituración, legislación de exhortos notariales, de registro público de la propiedad, tenencias y canje de placas de vehículos oficiales, diligencias judiciales, derechos y gastos de navegación de aterrizaje y despegue de aeronaves, de verificación, certificación y demás impuestos y derechos conforme a las disposiciones aplicables. Excluye el impuesto sobre la renta que las dependencias retienen y registran contra las partidas correspondientes del Capítulo 1000 "Servicios Personales".
37201*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISION	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre en comisiones oficiales temporales dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, derivado de la realización de labores en campo o de supervisión e inspección en lugares distintos a los de su adscripción, en cumplimiento de la función pública. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades de los servidores públicos. Incluye los gastos para pasajes del personal operativo que realiza funciones de reparto y entrega de mensajería, y excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37203*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.

37204*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES PARA SERVIDORES PUBLICOS DE MANDO EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre en comisiones oficiales temporales dentro del país en lugares distintos a los de su adscripción de servidores públicos de mando de las dependencias y entidades, en cumplimiento de la función pública, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37201 Pasajes terrestres nacionales para labores en campo y de supervisión, 37202 Pasajes terrestres nacionales asociados a los programas de seguridad pública y nacional, y 37203 Pasajes terrestres nacionales asociados a desastres naturales, de este Clasificador. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades y el pago de pasajes para familiares en los casos previstos por las disposiciones generales aplicables. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento
37501*	VIATICOS NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISION	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, derivado de la realización de labores de campo o supervisión e inspección, en lugares distintos a los de su adscripción. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos. Excluye los gastos contemplados en las partidas 37101 y 37201.
37503*	VIATICOS NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales, en lugares distintos a los de su adscripción. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos. Excluye los gastos contemplados en las partidas 37103 y 37203.
37504*	VIATICOS NACIONALES PARA SERVIDORES PUBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en lugares distintos a los de su adscripción, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37501, 37502, 37503, 37104 y 37204. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos.
37901*	GASTOS PARA OPERATIVOS Y TRABAJOS DE CAMPO EN AREAS RURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos que realizan las dependencias y entidades, por la estadía de servidores públicos que se origina con motivo del levantamiento de censos, encuestas, y en general trabajos en campo para el desempeño de funciones oficiales, cuando se desarrollen en localidades que no cuenten con establecimientos que brinden servicios de hospedaje y alimentación, y no sea posible cumplir con los requisitos de otorgamiento de viáticos y pasajes previstos en las partidas del concepto 3700.

37101*	PASAJES AEREOS NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISION	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo en comisiones oficiales temporales dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, derivado de la realización de labores en campo o de supervisión e inspección en lugares distintos a los de su adscripción, en cumplimiento de la función pública. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades de los servidores públicos. Excluye los arrendamientos de vehículos aéreos, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37103*	PASAJES AEREOS NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales. Excluye los arrendamientos de vehículos aéreos comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37104*	PASAJES AEREOS NACIONALES PARA SERVIDORES PUBLICOS DE MANDO EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo en comisiones oficiales temporales dentro del país en lugares distintos a los de su adscripción de servidores públicos de mando de las dependencias y entidades, en cumplimiento de la función pública, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37101 Pasajes aéreos nacionales para labores en campo y de supervisión, 37102 Pasajes aéreos nacionales asociados a los programas de seguridad pública y nacional y 37103 Pasajes aéreos nacionales asociados a desastres naturales, de este Clasificador. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades y el pago de pasajes para familiares en los casos previstos por las disposiciones generales aplicables. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.

*PARTIDAS DEL CONCEPTO 3700 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIATICOS ASIGNADAS PARA COORDINADOR Y SUPERVISORES.

EN EL CASO DEL PERSONAL OPERATIVO, CUANDO ESTE SEA CONVOCADO POR "LA SECRETARIA" (DGPLADES), SE AUTORIZA LA APLICACION DE RECURSOS DE ESTE CONVENIO PARA CUBRIR SUS GASTOS DE TRASLADO Y VIATICOS.

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$13,767,155.00 (trece millones setecientos sesenta y siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

ANEXO 9
CONTRATACION DE PERSONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO

NIVEL ESTATAL

CODIGO	DESCRIPCION	No.	SUELDO BRUTO MENSUAL	PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACION	TOTAL DE PERCEPCIONES
CFNC002	COORDINADOR (SUBDIRECTOR "C")	1	36,563.38	4,062.60	40,625.98	12	\$ 487,511.76
CF500000	SUPERVISOR (JEFE DE DEPTO. RAMA MEDICA "A")	3	28,254.81	3,139.42	31,394.23	12	\$ 1,130,192.28
							\$ 1,617,704.04

UNIDAD MOVIL TIPO 0

CODIGO	DESCRIPCION	No.	SUELDO BRUTO MENSUAL	PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACION	TOTAL DE PERCEPCIONES
M02035	ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"	13	\$ 13,250.00	\$ 1,472.22	\$ 14,722.22	12	\$ 2,296,666.32
CF40004	PROMOTOR (SOPORTE ADMINISTRATIVO "A")	13	\$ 11,120.00	\$ 1,235.56	\$ 12,355.56	12	\$ 1,927,467.36
							\$ 4,224,133.68

UNIDAD MOVIL TIPO 1

CODIGO	DESCRIPCION	No.	SUELDO BRUTO MENSUAL	PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACION	TOTAL DE PERCEPCIONES
M02035	ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"	5	\$ 13,250.00	\$ 1,472.22	\$ 14,722.22	12	\$ 883,333.20
CF40004	PROMOTOR (SOPORTE ADMINISTRATIVO "A")	5	\$ 11,120.00	\$ 1,235.56	\$ 12,355.56	12	\$ 741,333.60
							\$ 1,624,666.80

UNIDAD MOVIL TIPO 2

CODIGO	DESCRIPCION	No.	SUELDO BRUTO MENSUAL	PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACION	TOTAL DE PERCEPCIONES
M01007	CIRUJANO DENTISTA "A"	7	\$ 20,500.00	\$ 2,277.78	\$ 22,777.78	12	\$ 1,913,333.52
M02035	ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"	7	\$ 13,250.00	\$ 1,472.22	\$ 14,722.22	12	\$ 1,236,666.48
CF40004	PROMOTOR (SOPORTE ADMINISTRATIVO "A")	7	\$ 11,120.00	\$ 1,235.56	\$ 12,355.56	12	\$ 1,037,867.04
							\$ 4,187,867.04

UNIDAD MOVIL TIPO 3

CODIGO	DESCRIPCION	No.	SUELDO BRUTO MENSUAL	PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACION	TOTAL DE PERCEPCIONES
M01007	CIRUJANO DENTISTA "A"	2	\$ 20,500.00	\$ 2,277.78	\$ 22,777.78	12	\$ 546,666.72
M02035	ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"	2	\$ 13,250.00	\$ 1,472.22	\$ 14,722.22	12	\$ 353,333.28
CF40004	PROMOTOR (SOPORTE ADMINISTRATIVO "A")	2	\$ 11,120.00	\$ 1,235.56	\$ 12,355.56	12	\$ 296,533.44
							\$ 1,196,533.44

TOTAL

\$12,850,905.00

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$13,767,155.00 (trece millones setecientos sesenta y siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

ANEXO 10
AVANCE FINANCIERO EJERCICIO 2012

Capítulo de Gasto (2)	Indicador (3)	Meta (4)	(1) trimestre							
			Autorizado (5)	% (6)	Modificado (7)	% (8)	Ejercido (9)	% (10)	Acumulado (11)	% (12)
1000	Unidades médicas móviles operando									
3000										
TOTAL (13)										

FIRMA
COORDINADOR ESTATAL
CARAVANAS

FIRMA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS
DE SALUD O SU EQUIVALENTE

FIRMA
SECRETARIO DE SALUD O DIRECTOR DE LOS SERVICIOS
DE SALUD DE LA ENTIDAD

Instructivo de llenado:

- (1) Señalar el trimestre al que se refiere
- (2) Señalar capítulo de gasto conforme a lo autorizado en el Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (3) Señalar el indicador conforme al objeto del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (4) Señalar la meta conforme al objeto del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (5) Señalar el monto autorizado conforme a la distribución por capítulo de gasto establecida en el Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (6) Señalar el porcentaje que corresponde al capítulo de gasto conforme al monto total autorizado en el Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (7) Señalar el monto modificado por capítulo de gasto, de ser el caso de que se celebrara un Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (8) Señalar el porcentaje que corresponde al capítulo de gasto conforme al monto total autorizado, de ser el caso de que se celebrara un Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (9) Señalar el monto ejercido por capítulo de gasto conforme a la distribución establecida en el Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (10) Señalar el porcentaje que corresponde al monto ejercido en el trimestre con respecto al capítulo de gasto conforme a lo establecido en el Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (11) Señalar el monto ejercido acumulado trimestralmente por capítulo de gasto.
- (12) Señalar el porcentaje que representa el monto ejercido acumulado trimestralmente con respecto del monto total autorizado por capítulo de gasto.
- (13) Señalar los montos totales conforme a cada rubro (autorizado, modificado, ejercido y acumulado), así como el porcentaje de avance respecto al monto total autorizado.

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$13,767,155.00 (trece millones setecientos sesenta y siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

ANEXO 11
Secretaría de Salud
Programa Caravanas de la Salud
Cierre Presupuestal Ejercicio 2012

Capítulo de gasto	Presupuesto autorizado	Presupuesto modificado	Presupuesto ejercido	Reintegro TESOFE (1)
1000				
3000				
Total				

No. Cuenta	Rendimientos generados	Rendimientos ejercidos	Rendimientos reintegrados a TESOFE (2)
No. Cuenta Secretaría de Finanzas			
No. Cuenta Servicios de Salud			
Total			

Firma	Firma	Firma
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD O SU EQUIVALENTE	SECRETARIO DE SALUD O DIRECTOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA ENTIDAD	SECRETARIO DE FINANZAS O SU EQUIVALENTE

NOTAS:

(1) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE de reintegro presupuestal, y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

(2) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE de reintegro de rendimientos financieros, y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$13,767,155.00 (trece millones setecientos sesenta y siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

ANEXO 12

PROGRAMA DE VISITAS A REALIZAR EN EL ESTADO DE HIDALGO

FECHA DE VISITA
PRIMER SEMESTRE DE 2012

Durante la realización de las visitas especificadas en el párrafo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso b) de los Parámetros y en la Cláusula Séptima fracción IV del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales para gastos de operación del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se verificará que los recursos presupuestales transferidos sean destinados únicamente para la realización del objeto establecido en la Cláusula Primera del Convenio de Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$13,767,155.00 (trece millones setecientos sesenta y siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, anteriormente señalado. Por lo que con tal finalidad, las autoridades de la “ENTIDAD FEDERATIVA” se comprometen a proporcionar toda la documentación necesaria y permitir el acceso a los archivos correspondientes al Programa de Caravanas de la Salud.

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$13,767,155.00 (trece millones setecientos sesenta y siete mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Firmas de los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

Por la Secretaría: el Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud, **Germán Fajardo Dolci**.- Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Fernando Francisco Miguel Alvarez del Río**.- Rúbrica.- Por la Entidad: la Secretaria de Finanzas y Administración, **Nuvia Magdalena Mayorga Delgado**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Hidalgo, **Pedro Luis Noble Monterrubio**.- Rúbrica.

CONVENIO Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Jalisco, que tiene por objeto transferir recursos presupuestales federales que permitan a la entidad la operación del Programa de Caravanas de la Salud.

CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. GERMAN FAJARDO DOLCI, SUBSECRETARIO DE INTEGRACION Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, ASISTIDO POR EL LIC. FERNANDO FRANCISCO MIGUEL ALVAREZ DEL RIO, DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD (DGPLADES), Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL LIC. MARTIN J. GUADALUPE MENDOZA LOPEZ, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE FINANZAS Y EL DR. JOSE ANTONIO MUÑOZ SERRANO, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO "SERVICIOS DE SALUD JALISCO", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 29 de febrero de 2008, "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA" celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13 apartado B de la Ley General de Salud.
- II. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO MARCO", los instrumentos consensuales específicos serían suscritos atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos se determine por "LA ENTIDAD", el Secretario de Finanzas y el Titular de los Servicios Estatales de Salud; y por "LA SECRETARIA", la Subsecretaría de Administración y Finanzas, la Subsecretaría de Innovación y Calidad (actualmente la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud), la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por sí mismas, o asistidas por las Unidades Administrativas y/u órganos desconcentrados que cada una tiene adscritas.
- III. Que en fecha 14 de octubre de 2011 se publica en el Diario Oficial de la Federación, el documento por el cual el Secretario de Salud del Ejecutivo Federal, Salomón Chertorivski Woldenberg, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, así como en lo establecido en las Cláusulas Tercera y Sexta de "EL ACUERDO MARCO", cuyo objeto es facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, ratifica todas y cada una de las cláusulas de dicho instrumento consensual, a fin de que continúe vigente, y por consiguiente permanezca surtiendo sus efectos.
- IV. Que el Gobierno Federal ha establecido como uno de sus programas prioritarios a impulsar, el de "Caravanas de la Salud", que tiene como objeto acercar la oferta de la red de servicios de salud con criterios de calidad, anticipación y resolutiveidad, mediante equipos itinerantes de salud a la población que habita en microrregiones con bajo índice de desarrollo humano y de alta y muy alta marginación, que carecen de atención médica oportuna debido a su ubicación geográfica, dispersión y/o condiciones de acceso, en las cuales resulta muy complejo y en algunos casos imposible el establecimiento en corto plazo de unidades médicas fijas.

DECLARACIONES

I. De "LA SECRETARIA":

1. Que el Dr. Germán Fajardo Dolci, en su carácter de Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud, tiene la competencia y legitimidad para intervenir en el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 apartado A, 8 fracción XVI y 9 fracciones II, IV, VIII, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, así como en lo dispuesto por el Acuerdo mediante el cual se adscriben orgánicamente las unidades de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2010; cargo que queda debidamente acreditado con la copia del nombramiento.

2. Que dentro de las funciones de la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud, se encuentran las de diseñar, desarrollar e implantar instrumentos para la innovación y la modernización del Sistema Nacional de Salud, fortaleciendo la función rectora y de coordinación de "LA SECRETARIA" con las unidades que lo conforman o que en él participan, vigilando permanentemente en ello el cumplimiento de las políticas y estrategias en materia de equidad, así como coordinar el análisis de la oferta, demanda, necesidades y oportunidades de los servicios de salud para el diseño y desarrollo de propuestas innovadoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 fracciones I, III, V, VIII, X y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.
3. Que entre los objetivos del Programa de Caravanas de la Salud, se encuentran entre otros, el instrumentar todas las acciones conducentes en la identificación de la población objetivo, la definición de rutas y localidades donde transiten las Caravanas de la Salud, la contratación del personal operativo del programa en las entidades federativas y prestar los servicios de salud a la población objetivo del mismo, todo ello conforme los criterios establecidos en las Reglas de Operación del Programa de Caravanas de la Salud, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre de 2011.
4. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.
5. Que para efectos del presente Convenio Específico señala como domicilio el ubicado en el número 7 de la calle de Lieja, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06696, en México, Distrito Federal.

II. De "LA ENTIDAD":

1. Que el Secretario de Finanzas, asiste a la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con los artículos 31 fracciones V, XXII, XXXII, XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, con nombramiento expedido por el C. Gobernador del Estado, contando con las atribuciones para suscribir el presente Convenio Específico.
2. Que el Secretario de Salud y Director General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, asiste a la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con los artículos 1o. y 10, fracciones I y XI de la Ley de creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, cargo que quedó debidamente acreditado.
3. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son: Otorgar servicios de promoción y prevención de la salud y atención médica y odontológica a la población objetivo del Programa, que se especifica en el Anexo 6 del presente instrumento.
4. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio Específico señala como su domicilio el ubicado en el número 107 de la calle Dr. Baeza Alzaga número 107, colonia Centro, código postal 44100, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables, así como a las Reglas de Operación del Programa de Caravanas de la Salud, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre de 2011. Dichos subsidios y transferencias deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan, las partes celebran el presente Convenio Específico al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Específico y sus Anexos tienen por objeto transferir recursos presupuestales federales a "LA ENTIDAD" que le permitan la operación del Programa Caravanas de la Salud y realizar los gastos que se deriven de la operación de 15 Unidades Móviles y aseguramiento de 52 Unidades Móviles del Programa de Caravanas de la Salud en el Estado de Jalisco, y coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, de conformidad con el presente instrumento y los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Específico, forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen "LA ENTIDAD" y el Ejecutivo Federal; y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos presupuestales que transfiere “LA SECRETARIA”, se aplicarán al concepto y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

CONCEPTO	IMPORTE
“CARAVANAS DE LA SALUD”	\$10,242,607.84 (diez millones doscientos cuarenta y dos mil seiscientos siete pesos 84/100M.N.)

El importe que se transferirá para la operación del concepto a que se refiere el cuadro anterior se precisa en el Anexo 1, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Específico, las partes se sujetarán a lo establecido en sus Cláusulas y sus correspondientes Anexos, al contenido de “EL ACUERDO MARCO”, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a “LA ENTIDAD” recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$10'242,607.84 (diez millones doscientos cuarenta y dos mil seiscientos siete pesos 84/100 M.N.), con cargo a los recursos presupuestales de “LA SECRETARIA”, de acuerdo con los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2 de este Convenio Específico.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se radicarán a través de la Secretaría de Finanzas de “LA ENTIDAD”, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a “LA SECRETARIA”, con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Una vez que sean radicados los recursos presupuestales federales en la Secretaría de Finanzas, ésta se obliga a ministrarlos íntegramente, junto con los rendimientos financieros que se generen y dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, a la Unidad Ejecutora. La no transferencia de los recursos en el plazo establecido se considerará incumplimiento de este instrumento y podrá ser causa de reintegro de los recursos transferidos con los rendimientos financieros obtenidos a la Tesorería de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, la unidad ejecutora deberá, previamente aperturar una cuenta bancaria productiva específica para cada instrumento específico que se suscriba.

Los recursos federales que se transfieran en los términos de este Convenio Específico no pierden su carácter federal, por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia presupuestal otorgada en el presente Convenio Específico no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para complementar cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

“LA ENTIDAD” deberá sujetarse a los siguientes parámetros para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos.

PARAMETROS

“LA SECRETARIA” vigilará, por conducto de la DGPLADES, que los recursos presupuestales señalados en la Cláusula Segunda, sean destinados únicamente para la realización de los gastos que se deriven de la operación de 15 Unidades Móviles y aseguramiento de 52 Unidades Móviles del Programa de Caravanas de la Salud en el Estado de Jalisco, de conformidad con los Anexos del presente instrumento, y por el monto a que se refiere la Cláusula Primera, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y de acuerdo a los siguientes alcances:

- a) La DGPLADES transferirá los recursos presupuestales asignados a “LA ENTIDAD” a efecto de que sean aplicados específicamente para realizar los gastos que se deriven de la operación de 15 Unidades Móviles y aseguramiento de 52 Unidades Móviles del Programa de Caravanas de la Salud en el Estado de Jalisco y conceptos citados en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA ENTIDAD” para cumplir con el Programa Caravanas de la Salud, que determine

esta última, sin interferir de forma alguna en el procedimiento constructivo y mecanismo de supervisión externo que defina “LA ENTIDAD” durante la aplicación de los recursos presupuestales destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de “LA ENTIDAD”.

- b) La DGPLADES considerando su disponibilidad de personal y presupuestal, podrá practicar visitas de acuerdo al programa que se establezca para este fin con “LA ENTIDAD”, conforme al formato de visitas establecido en el Anexo 12 de este instrumento, a efecto de observar los avances financieros, el cual una vez elaborado se integrará al presente instrumento y formará parte integrante de su contexto; asimismo, solicitará a “LA ENTIDAD”, la entrega del reporte de cumplimientos de metas e indicadores de resultados, así como el certificado de gasto, conforme al formato que se detalla en el Anexo 4, mediante los cuales se relacionan las erogaciones del gasto, por los que “LA ENTIDAD” sustente y fundamente la correcta aplicación de los recursos transferidos citados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

Los documentos que integran la relación de gastos, deberán reunir los requisitos que enuncian los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y, en su caso, “LA SECRETARIA” solicitará la documentación que ampare la relación de gastos antes mencionada.

- c) La DGPLADES solicitará a “LA ENTIDAD” la documentación que permita comprobar la aplicación de los recursos presupuestales transferidos a “LA ENTIDAD” en virtud de este Convenio Específico y solicitará a esta última la comprobación fiscal que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, mediante la emisión del certificado de gasto, conforme lo establecido en el Anexo 4, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.
- d) La DGPLADES aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de “LA SECRETARIA” y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por “LA ENTIDAD” para los fines objeto del presente convenio de conformidad con el Anexo 3, o bien, en contravención a sus Cláusulas, ocasionando como consecuencia, proceder a su reintegro al Erario Federal (Tesorería de la Federación) dentro de los 15 días naturales siguientes en que los requiera “LA SECRETARIA”, así como la suspensión de la ministración de recursos a “LA ENTIDAD”, en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de “EL ACUERDO MARCO”.
- e) Los recursos presupuestales que se comprometen a transferir mediante el presente instrumento, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.

TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.- Los recursos presupuestales que transfiere el Ejecutivo Federal por conducto de “LA SECRETARIA” a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio Específico se aplicarán al concepto a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, los cuales tendrán los objetivos, metas e indicadores del desempeño que a continuación se mencionan:

OBJETIVO: Otorgar servicios de salud de acuerdo a la cartera de servicios (Anexo 5) a la población que no tiene acceso a los servicios de salud, preferentemente a la que habita en las localidades descritas en el Anexo 6 de este Convenio Específico a través del Programa Caravanas de la Salud, a cargo del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

META: Atender a la población de las localidades mencionadas en el Anexo 6.

INDICADORES DE DESEMPEÑO: En el Anexo 7 se describen los indicadores y las variables a las que se compromete “LA ENTIDAD” que permitirá evaluar el desempeño y el cumplimiento de los compromisos descritos en este instrumento.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a los gastos que se deriven de la operación de 15 Unidades Móviles y aseguramiento de 52 Unidades Móviles del Programa de Caravanas de la Salud en el Estado de Jalisco, por parte del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio Específico, deberán destinarse al programa previsto en la Cláusula Primera.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Los gastos administrativos diferentes a los que se mencionan en el Anexo 8, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto, quedan a cargo de "LA ENTIDAD".

SEXTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- "LA ENTIDAD" adicionalmente a los compromisos establecidos en "EL ACUERDO MARCO", se obliga a:

- I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento en el concepto establecido en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en la Cláusula Tercera de este Instrumento, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.
- II. Entregar trimestralmente a "LA SECRETARIA", a través de la DGPLADES, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto, elaborada por la propia unidad ejecutora (definida en la Cláusula Cuarta, fracción III de "EL ACUERDO MARCO" y validada por la Secretaría de Finanzas.

Remitir en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la recepción de las ministraciones que se detallan en el Anexo 2 del presente instrumento, por conducto de la Secretaría de Finanzas a "LA SECRETARIA", a través de la DGPLADES, los recibos que acrediten la recepción de dichas ministraciones.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la unidad ejecutora la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARIA" y, en su caso, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio Específico, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, como son los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberán expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, etc.

- III. Ministrará íntegramente a la Unidad Ejecutora los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente instrumento, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que sean radicados dichos recursos en la Secretaría de Finanzas de "LA ENTIDAD" por parte de "LA SECRETARIA" a efecto de que la Unidad Ejecutora, esté en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento al objeto que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio Específico.

Los recursos presupuestales federales transferidos, que después de radicados en la Secretaría de Finanzas de "LA ENTIDAD", no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora, o que una vez ministrados a esta última no sean ejercidos en los términos de este Convenio Específico, deberán ser reintegrados al Erario Federal (Tesorería de la Federación) dentro de los 15 días naturales siguientes en que los requiera "LA SECRETARIA".

- IV. Informar a la terminación del trimestre de que se trate, a "LA SECRETARIA" a través de la DGPLADES, del avance financiero del programa previsto en este Instrumento, conforme al Anexo 10, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.
- V. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la Cláusula Tercera de este Convenio Específico, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este Instrumento.
- VI. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARIA", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

- VII. El Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco realizará los trámites para la contratación del personal que se requiera para la operación del Programa de Caravanas de la Salud y/o para el cumplimiento del objeto de este instrumento, conforme a los requisitos y profesiograma establecido por "LA SECRETARIA", y de conformidad con el Anexo 9, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.
- VIII. Informar a "LA SECRETARIA" sobre el cierre del ejercicio presupuestal de los recursos asignados al Programa, mediante el formato descrito en el Anexo 11, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto, incluyendo como documentación soporte los estados de cuenta, conciliaciones bancarias y cancelación de las cuentas aperturadas por ambas instancias. Dicho informe será entregado a la DGPLADES a más tardar el último día hábil del mes de febrero del ejercicio fiscal del año siguiente.
- IX. Mantener actualizados los indicadores para resultados de los recursos transferidos, así como evaluar los resultados que se obtengan con los mismos.
- X. Con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos transferidos.
- XI. Informar sobre la suscripción de este Convenio Específico, al órgano técnico de fiscalización de la legislatura local en "LA ENTIDAD".
- XII. Realizar las gestiones para la publicación del presente instrumento en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA" se obliga a:

- I. Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere el párrafo primero de la Cláusula Segunda del presente Convenio Específico de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.
- II. Supervisar documentalmente, mediante el certificado de gasto conforme el Anexo 4 e informes, que los recursos presupuestales que en virtud de este instrumento se transfieran, sean aplicados únicamente para la realización del objeto al que son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el objeto para el cual son destinados los recursos presupuestales federales transferidos.
- IV. Dependiendo de su disponibilidad de personal y presupuestal, podrá realizar visitas de supervisión, solicitar la entrega del informe de actividades por escrito de los avances en el cumplimiento del objeto del presente instrumento, el reporte de cumplimiento de metas e indicadores de resultados, así como observar los avances financieros como también la "relación de gastos" conforme al Anexo 4, que sustenten y fundamenten la aplicación de los recursos a "LA ENTIDAD", a través de la DGPLADES.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales que se transfieren, deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente, misma que deberá expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, etc.
- V. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública federales, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de Contraloría en el ámbito estatal, el caso o casos en que los recursos presupuestales, no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines que en este instrumento se determinan, ocasionando como consecuencia el reintegro y la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".
- VI. Informar en la cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio Específico.

- VII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.
- VIII. El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento serán transferidos, corresponderá a "LA SECRETARIA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "LA ENTIDAD".
- IX. Realizar las gestiones para la publicación del presente instrumento en el Diario Oficial de la Federación.
- X. Difundir en su página de Internet el Programa Caravanas de la Salud, financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento, en los términos de las disposiciones aplicables.
- XI. Con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos e insumos transferidos.

OCTAVA.- VIGENCIA.- El presente Convenio Específico comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción por parte de "LA SECRETARIA" y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2012.

NOVENA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO ESPECIFICO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

En caso de contingencias para la realización del programa previsto en este Instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio Modificatorio correspondiente.

DECIMA.- CAUSAS DE TERMINACION.- El presente Convenio Específico podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA PRIMERA.- CAUSAS DE RESCISION.- El presente Convenio Específico podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento.
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Casos en los cuales se procederá en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

DECIMA SEGUNDA.- CLAUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico deriva de "EL ACUERDO MARCO" a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes de este instrumento, las Cláusulas que le sean aplicables atendiendo la naturaleza del recurso, establecidas en "EL ACUERDO MARCO" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Específico, lo firman por cuadruplicado.- Por la entidad, a los diez días del mes de enero de dos mil doce.- Por la Secretaría, a los trece días del mes de enero de dos mil doce.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud, **Germán Fajardo Dolci**.- Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Fernando Francisco Miguel Alvarez del Río**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas, **Martín J. Guadalupe Mendoza López**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud del Estado y Director General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, **José Antonio Muñoz Serrano**.- Rúbrica.

ANEXO 1
PROGRAMA DE CARAVANAS DE LA SALUD
TRANSFERENCIA DE RECURSOS

CAPITULO DE GASTO	APORTACION FEDERAL	APORTACION ESTATAL	TOTAL
4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"	\$10,242,607.84	\$0.00	\$10,242,607.84
TOTAL	\$10,242,607.84	\$0.00	\$10,242,607.84

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$10,242,607.84 (diez millones doscientos cuarenta y dos mil seiscientos siete pesos 84/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

ANEXO 2
CALENDARIO DE MINISTRACION DE RECURSOS

CONCEPTO	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.	TOTAL
4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"													
43801 "Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios"			\$5,835,019.24				\$2,094,936.82			\$2,312,651.78			\$10,242,607.84
ACUMULADO			\$5,835,019.24				\$2,094,936.82			\$2,312,651.78			\$10,242,607.84

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$10,242,607.84 (diez millones doscientos cuarenta y dos mil seiscientos siete pesos 84/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

ANEXO 3
ACCIONES A REALIZAR

ASEGURAMIENTO DE 52 CARAVANAS CON GASTOS DE OPERACION PARA 15 CARAVANAS	TOTAL
1000 "SERVICIOS PERSONALES"	\$8,708,607.84
3700 "SERVICIOS DE TRASLADO Y VIATICOS"	\$650,000.00
34501 "SEGUROS DE BIENES PATRIMONIALES"	\$884,000.00
TOTAL	\$10,242,607.84

El uso de los recursos económicos para la contratación de seguro de las UMM deberá apegarse a los lineamientos que se emiten por oficio y deben incluirse la totalidad de UMM que se han entregado en comodato a la Entidad:

Caravanas Tipo 0, de supervisión y de sustitución, así como las Caravanas tipo I, II y III.

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$10,242,607.84 (diez millones doscientos cuarenta y dos mil seiscientos siete pesos 84/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco.



SECRETARÍA
DE SALUD

**DIRECCION GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD
PROGRAMA CARAVANAS DE LA SALUD
EJERCICIO 2012
FORMATO DE CERTIFICACION DE GASTO PARA "GASTOS DE OPERACION"
ANEXO 4**

Entidad Federativa

Monto
por concepto de
gasto

Concepto de Gasto de Aplicación

Nombre del Concepto de Gasto

Fecha de elaboración

6	7	8	9	10	11	12	13	14
Partida Específica	Número Factura Pagada	Póliza Cheque	Fecha Pol-Cheque	Mod. Adquisición	Contrato o Pedido	Proveedor o Prestador de Servicios	Importe	Observaciones
							15	
TOTAL ACUMULADO							0.00	

LA DOCUMENTACION ORIGINAL COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES, ADMINISTRATIVOS Y NORMATIVOS VIGENTES VINCULADOS AL PROGRAMA Y SE ENCUENTRAN PARA SU GUARDA Y CUSTODIA EN LA SECRETARIA DE SALUD O SU EQUIVALENTE DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS, MISMA QUE ESTA A DISPOSICION DE LA SECRETARIA DE SALUD FEDERAL PARA SU REVISION O EFECTOS QUE SE CONSIDEREN PROCEDENTES.

Elaboró

Autorizó

Vo. Bo.

16

18

19

17

Director de Administración

Secretario de Salud

MES:

20

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$10,242,607.84 (diez millones doscientos cuarenta y dos mil seiscientos siete pesos 84/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud y, por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

INSTRUCTIVO**Se deberá anotar lo siguiente:**

- 1 Entidad Federativa
- 2 Monto por concepto de gasto
- 3 Concepto de Gasto de Aplicación
- 4 Nombre del Concepto de Gasto
- 5 Fecha de elaboración del certificado
- 6 Partida Específica
- 7 No. de factura pagada
- 8 Póliza cheque del pago efectuado
- 9 Fecha de la póliza cheque
- 10 Siglas de la modalidad de adquisición (conforme a la LAASSP)
- 11 Especificar si es contrato o pedido
- 12 Proveedor o Prestador de Servicios
- 13 Importe neto de la factura (incluye IVA)
- 14 Observaciones Generales
- 15 Total del gasto efectuado
- 16 Nombre del Responsable de elaborar la comprobación
- 17 Cargo del Responsable de elaborar la comprobación
- 18 Nombre del Director de Administración
- 19 Nombre del Secretario de Salud.
- 20 Mes en que se reporta

NOTA: ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DEBERA EMITIRSE UN CERTIFICADO DE GASTO POR CADA CONCEPTO DE GASTO PRESUPUESTAL DE ACUERDO AL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A ESA ENTIDAD.

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$10,242,607.84 (diez millones doscientos cuarenta y dos mil seiscientos siete pesos 84/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

ANEXO 5**CARTERA DE SERVICIOS: CAUSES 2012****ESTADO DE JALISCO****RECIEN NACIDO Y MENORES DE 5 AÑOS DE EDAD**

1. Vacuna BCG.
2. Vacuna antihepatitis B.
3. Vacuna pentavalente con componente pertussis acelular (DpaT+VIP+Hib).
4. Vacuna triple viral SRP.
5. Vacuna contra rotavirus.
6. Vacuna antiinfluenza.
7. Vacuna DPT.
8. Vacuna antipoliomielítica oral trivalente tipo Sabin.
9. Acciones preventivas para recién nacido.
10. Acciones preventivas para menores de 5 años.

NIÑAS Y NIÑOS DE 5 A 9 AÑOS

11. Acciones preventivas para niñas y niños de 5 a 9 años.

ADOLESCENTES DE 10 A 19 AÑOS

12. Detección precoz de los trastornos de la conducta alimentaria.
13. Acciones preventivas para adolescentes de 10 a 19 años.
14. Vacuna antihepatitis B.

ADULTOS DE 20 A 59 AÑOS

15. Vacuna doble viral SR.
16. Toxoide tetánico y diftérico (Td).
17. Acciones preventivas para la mujer de 20 a 59 años.
18. Acciones preventivas para el hombre de 20 a 59 años.
19. Examen médico completo para mujeres de 40 a 59 años.
20. Examen médico completo para hombres de 40 a 59 años.
21. Prevención y atención de la violencia familiar y sexual en mujeres.

ADULTOS MAYORES DE 60 AÑOS EN ADELANTE

22. Vacuna antineumocócica para el adulto mayor.
23. Vacuna antiinfluenza para el adulto mayor.
24. Acciones preventivas para el adulto mayor de 60 años en adelante.

CONSULTA DE MEDICINA GENERAL/FAMILIAR Y DE ESPECIALIDAD**CONSULTA GENERAL/FAMILIAR**

25. Diagnóstico y tratamiento de anemia ferropiva y por deficiencia de vitamina B12.
26. Diagnóstico y tratamiento de rubéola.
27. Diagnóstico y tratamiento de sarampión.
28. Diagnóstico y tratamiento de varicela.
29. Diagnóstico y tratamiento de faringoamigdalitis aguda.
30. Diagnóstico y tratamiento de otitis media no supurativa.
31. Diagnóstico y tratamiento de rinofaringitis aguda (resfriado común).
32. Diagnóstico y tratamiento de conjuntivitis.
33. Diagnóstico y tratamiento de rinitis alérgica.
34. Diagnóstico y tratamiento de dengue clásico.
35. Diagnóstico y tratamiento ambulatorio de diarrea aguda.
36. Diagnóstico y tratamiento de fiebre paratifoidea y otras salmonelosis.
37. Diagnóstico y tratamiento de fiebre tifoidea.
38. Diagnóstico y tratamiento del herpes zoster.
39. Diagnóstico y tratamiento de candidiasis.
40. Diagnóstico y tratamiento de gonorrea.
41. Diagnóstico y tratamiento de infecciones por Clamidia -incluye tracoma-.
42. Diagnóstico y tratamiento de infecciones por Trichomona.
43. Diagnóstico y tratamiento de sífilis.
44. Diagnóstico y tratamiento de cistitis.
45. Diagnóstico y tratamiento de vaginitis aguda.
46. Diagnóstico y tratamiento de vulvitis aguda.
47. Diagnóstico y tratamiento farmacológico de amebiasis intestinal.
48. Diagnóstico y tratamiento farmacológico de anquilostomiasis y necatoriasis.
49. Diagnóstico y tratamiento farmacológico de ascariasis.

50. Diagnóstico y tratamiento farmacológico de enterobiasis.
51. Diagnóstico y tratamiento farmacológico de estrongiloidiasis.
52. Diagnóstico y tratamiento farmacológico de filariasis.
53. Diagnóstico y tratamiento farmacológico de giardiasis.
54. Diagnóstico y tratamiento farmacológico de teniasis.
55. Diagnóstico y tratamiento farmacológico de tricuriasis.
56. Diagnóstico y tratamiento farmacológico de triquinosis.
57. Diagnóstico y tratamiento de escabiasis.
58. Diagnóstico y tratamiento de pediculosis y phthiriasis.
59. Diagnóstico y tratamiento de micosis superficiales.
60. Diagnóstico y tratamiento de onicomycosis.
61. Diagnóstico y tratamiento de celulitis infecciosa.
62. Diagnóstico y tratamiento de dermatitis alérgica de contacto.
63. Diagnóstico y tratamiento de dermatitis atópica.
64. Diagnóstico y tratamiento de dermatitis de contacto por irritantes.
65. Diagnóstico y tratamiento de dermatitis del pañal.
66. Diagnóstico y tratamiento de dermatitis exfoliativa.
67. Diagnóstico y tratamiento de dermatitis seborreica.
68. Diagnóstico y tratamiento de verrugas vulgares.
69. Diagnóstico y tratamiento de hepatitis A.
70. Diagnóstico y tratamiento de gastritis aguda.
71. Diagnóstico y tratamiento del síndrome de colon irritable.
72. Diagnóstico y tratamiento farmacológico de diabetes mellitus 2.
73. Diagnóstico y tratamiento farmacológico de hipertensión arterial.
74. Diagnóstico y tratamiento de osteoartritis.
75. Diagnóstico y tratamiento de lumbalgia.
76. Otras atenciones de medicina general.
77. Métodos temporales de planificación familiar: anticonceptivos hormonales (AH).
78. Métodos temporales de planificación familiar: preservativos.
79. Métodos temporales de planificación familiar: dispositivo intrauterino.
80. Atención prenatal en embarazo.
81. Diagnóstico y tratamiento de los trastornos por déficit de atención e hiperactividad.
82. Diagnóstico y tratamiento de los trastornos generalizados del desarrollo (Autismo).
83. Diagnóstico y tratamiento de dismenorrea.
84. Atención del climaterio y menopausia.
85. Diagnóstico y tratamiento de vaginitis subaguda y crónica.
86. Diagnóstico y tratamiento de uretritis y síndrome uretral.
87. Diagnóstico y tratamiento de la desnutrición y obesidad en niños y adolescentes.
88. Diagnóstico y tratamiento de Kwashiorkor.
89. Diagnóstico y tratamiento de marasmo nutricional.
90. Diagnóstico y tratamiento de secuelas de desnutrición.
91. Diagnóstico y tratamiento de laringotraqueítis aguda.
92. Diagnóstico y tratamiento de otitis media supurativa.
93. Diagnóstico y tratamiento de sinusitis aguda.
94. Diagnóstico y tratamiento del asma en adultos.

95. Diagnóstico y tratamiento del asma en niños.
96. Diagnóstico y tratamiento de tuberculosis (TAES).
97. Diagnóstico y tratamiento de tuberculosis farmacorresistente.
98. Prevención, diagnóstico y tratamiento de psoriasis.
99. Diagnóstico y tratamiento de esofagitis por reflujo.
100. Diagnóstico y tratamiento de úlcera péptica.
101. Diagnóstico y tratamiento de la dislipidemia.
102. Diagnóstico y tratamiento del hipotiroidismo congénito y en adultos.
103. Diagnóstico y tratamiento farmacológico de diabetes mellitus
104. Diagnóstico y tratamiento de gota.
105. Diagnóstico y tratamiento de artritis reumatoide.
106. Diagnóstico y tratamiento de trastornos afectivos (Distimia, depresión y trastorno afectivo bipolar).
107. Diagnóstico y tratamiento de trastornos de ansiedad (Ansiedad generalizada, crisis de angustia y pánico y reacciones a estrés grave y trastornos de adaptación [trastorno de estrés postraumático y trastorno adaptativo]).
108. Diagnóstico y tratamiento farmacológico de epilepsia.
109. Diagnóstico y tratamiento de luxación congénita de cadera.
110. Rehabilitación de parálisis facial.
111. Prevención selectiva e indicada de adicciones (Consejería).
112. Diagnóstico y tratamiento de adicciones.

ODONTOLOGIA

113. Prevención de caries y enfermedad periodontal.
114. Sellado de fasetas y fisuras dentales.
115. Eliminación de caries y restauración de piezas dentales con amalgama, resina o ionómero de vidrio.
116. Eliminación de focos de infección, abscesos (incluye drenaje y farmacoterapia).
117. Extracción de piezas dentarias, incluye restos radiculares y erupcionados (no incluye tercer molar no erupcionado).
118. Diagnóstico y tratamiento de pulpitis y necrosis pulpar.
119. Diagnóstico y tratamiento de absceso maxilar.

URGENCIAS

120. Diagnóstico y tratamiento de la intoxicación aguda alimentaria.
121. Manejo de mordedura y prevención de rabia en humanos.
122. Extracción de cuerpos extraños.
123. Manejo de lesiones traumáticas de tejidos blandos (curación y suturas).
124. Manejo en urgencias de quemaduras de primer grado.

HOSPITALIZACION

125. Atención del parto y puerperio fisiológico.
126. Atención del recién nacido.
127. Diagnóstico y tratamiento de la insuficiencia cardíaca aguda (edema pulmonar).
128. Diagnóstico y tratamiento de diabetes gestacional.

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$10,242,607.84 (diez millones doscientos cuarenta y dos mil seiscientos siete pesos 84/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

SECRETARIA DE SALUD

SUBSECRETARIA DE INTEGRACION Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD

DIRECCION GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD

DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE CARAVANAS DE LA SALUD

ANEXO 6

PROGRAMA DE CARAVANAS DE LA SALUD 2012

ACCIONES A REALIZAR EN EL ESTADO DE: JALISCO

No. de unidades Beneficiadas: 7 UMM Tipo 0, 3 UMM Tipo I, 3 UMM Tipo II y 2 UMM Tipo III

CLUES	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Unidad de 2o. Nivel de Referencia		
		Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad						
JCSSA013103	Tipo I 2007	015	Autlán de Navarro	0003	Agua Hedionda	311	Médico Enfermera Promotor	8:00 - 16:00 HRS.	HOSPITAL AUTLAN	REGIONAL	DE
JCSSA013103	Tipo I 2007	015	Autlán de Navarro	0009	Ayutita	335			HOSPITAL AUTLAN	REGIONAL	DE
JCSSA013103	Tipo I 2007	015	Autlán de Navarro	0011	Bella Vista	268			HOSPITAL AUTLAN	REGIONAL	DE
JCSSA013103	Tipo I 2007	015	Autlán de Navarro	0023	Yerbabuena	269			HOSPITAL AUTLAN	REGIONAL	DE
JCSSA013103	Tipo I 2007	015	Autlán de Navarro	0025	El Chacalito	387			HOSPITAL AUTLAN	REGIONAL	DE
JCSSA013103	Tipo I 2007	015	Autlán de Navarro	0055	Mezquitán	824			HOSPITAL AUTLAN	REGIONAL	DE
JCSSA013103	Tipo I 2007	015	Autlán de Navarro	0060	La Noria	151			HOSPITAL AUTLAN	REGIONAL	DE
JCSSA013103	Tipo I 2007	015	Autlán de Navarro	0075	Rincón de Luisa	377			HOSPITAL AUTLAN	REGIONAL	DE
JCSSA013103	Tipo I 2007	015	Autlán de Navarro	0077	El Rodeo	227			HOSPITAL AUTLAN	REGIONAL	DE
JCSSA013103	Tipo I 2007	015	Autlán de Navarro	0081	Tecomatlán	164			HOSPITAL AUTLAN	REGIONAL	DE
	1		1		10	3,313	3				
JCSSA013144	Tipo I 2007	019	Bolaños	0013	Barranca del Tule	100	Médico Enfermera Promotor	8:00 - 16:00 HRS.	HOSPITAL COLOTLAN	COMUNITARIO	DE
JCSSA013144	Tipo I 2007	019	Bolaños	0028	La Ciénega	70			HOSPITAL COLOTLAN	COMUNITARIO	DE
JCSSA013144	Tipo I 2007	019	Bolaños	0092	El Refugio	18			HOSPITAL COLOTLAN	COMUNITARIO	DE
JCSSA013144	Tipo I 2007	019	Bolaños	0016	Hacienda de Borrotes	111			HOSPITAL COLOTLAN	COMUNITARIO	DE
JCSSA013144	Tipo I 2007	019	Bolaños	0017	Borrotes de Abajo	101			HOSPITAL COLOTLAN	COMUNITARIO	DE
JCSSA013144	Tipo I 2007	019	Bolaños	0152	Aguamilpa de Arriba	27			HOSPITAL COLOTLAN	COMUNITARIO	DE
JCSSA013144	Tipo I 2007	019	Bolaños	0153	La Berenjena	11			HOSPITAL COLOTLAN	COMUNITARIO	DE
JCSSA013144	Tipo I 2007	019	Bolaños	0221	Bajo del Tule	55			HOSPITAL COLOTLAN	COMUNITARIO	DE
JCSSA013144	Tipo I 2007	019	Bolaños	0224	El Crucero	7			HOSPITAL COLOTLAN	COMUNITARIO	DE
JCSSA013144	Tipo I 2007	019	Bolaños	0217	El rosarito	12			HOSPITAL COLOTLAN	COMUNITARIO	DE
	1		1		10	512	3				
JCSSA013115	Tipo II 2007	027	Cuautitlán de García Barragán	0034	Charco Azul	207	Médico Enfermera Promotor Odontólogo	8:00 - 16:00 HRS.	HOSPITAL AUTLAN	REGIONAL	DE
JCSSA013115	Tipo II 2007	027	Cuautitlán de García Barragán	0040	Los Espinos	63			HOSPITAL AUTLAN	REGIONAL	DE
JCSSA013115	Tipo II 2007	027	Cuautitlán de García Barragán	0044	La Guadalupe	80			HOSPITAL AUTLAN	REGIONAL	DE
JCSSA013115	Tipo II 2007	027	Cuautitlán de García Barragán	0056	Lagunillas de Maco	319			HOSPITAL AUTLAN	REGIONAL	DE
JCSSA013115	Tipo II 2007	027	Cuautitlán de García Barragán	0068	La Nance	171			HOSPITAL AUTLAN	REGIONAL	DE
JCSSA013115	Tipo II 2007	027	Cuautitlán de García Barragán	0095	El Refugio (Tepehuaje)	171			HOSPITAL AUTLAN	REGIONAL	DE
JCSSA013115	Tipo II 2007	027	Cuautitlán de García Barragán	0096	Casa Blanca (Revolución Mexicana)	256			HOSPITAL AUTLAN	REGIONAL	DE
JCSSA013115	Tipo II 2007	027	Cuautitlán de García Barragán	0104	Santa Rosa	108			HOSPITAL AUTLAN	REGIONAL	DE
	1		1		8	1,375	4				
JCSSA013120	Tipo II 2007	043	La Huerta	0063	Mazatán	307	Médico Enfermera Promotor Odontólogo	8:00 - 16:00 HRS.	HOSPITAL HUERTA	COMUNITARIO	LA
JCSSA013120	Tipo II 2007	043	La Huerta	0074	Nacastillo	227			HOSPITAL HUERTA	COMUNITARIO	LA
JCSSA013120	Tipo II 2007	043	La Huerta	0081	Las Pilas	250			HOSPITAL HUERTA	COMUNITARIO	LA
JCSSA013120	Tipo II 2007	043	La Huerta	0086	Plazola	377			HOSPITAL HUERTA	COMUNITARIO	LA
JCSSA013120	Tipo II 2007	043	La Huerta	0094	Ejido el Rincón	394			HOSPITAL HUERTA	COMUNITARIO	LA
JCSSA013120	Tipo II 2007	043	La Huerta	0110	Tecoastitán	237			HOSPITAL HUERTA	COMUNITARIO	LA
JCSSA013120	Tipo II 2007	043	La Huerta	0114	El Totole	260			HOSPITAL HUERTA	COMUNITARIO	LA
JCSSA013120	Tipo II 2007	043	La Huerta	0154	El Higueral	155			HOSPITAL HUERTA	COMUNITARIO	LA
	1		1		8	2,207	4				

CLUES	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Unidad de 2o. Nivel de Referencia		
		Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad						
JCSSA013156	Tipo II 2007	061	Mezquitic	0015	Las Bocas	45	Médico Enfermera Promotor Odontólogo	8:00 - 16:00 HRS.	HOSPITAL COLOTLAN	COMUNITARIO	DE
JCSSA013156	Tipo II 2007	061	Mezquitic	0033	Cerro Colorado	45			HOSPITAL COLOTLAN	COMUNITARIO	DE
JCSSA013156	Tipo II 2007	061	Mezquitic	0037	Ciénega Grande	50			HOSPITAL COLOTLAN	COMUNITARIO	DE
JCSSA013156	Tipo II 2007	061	Mezquitic	0091	Jimulco	45			HOSPITAL COLOTLAN	COMUNITARIO	DE
JCSSA013156	Tipo II 2007	061	Mezquitic	0095	Junta de Ríos	71			HOSPITAL COLOTLAN	COMUNITARIO	DE
JCSSA013156	Tipo II 2007	061	Mezquitic	0109	El Maguey	50			HOSPITAL COLOTLAN	COMUNITARIO	DE
JCSSA013156	Tipo II 2007	061	Mezquitic	0117	Mesa del Frayle	45			HOSPITAL COLOTLAN	COMUNITARIO	DE
JCSSA013156	Tipo II 2007	061	Mezquitic	0142	Ocota la Taberna	45			HOSPITAL COLOTLAN	COMUNITARIO	DE
JCSSA013156	Tipo II 2007	061	Mezquitic	0165	Potrero de Navarro	50			HOSPITAL COLOTLAN	COMUNITARIO	DE
JCSSA013156	Tipo II 2007	061	Mezquitic	0198	San Juan de Navarro	45			HOSPITAL COLOTLAN	COMUNITARIO	DE
JCSSA013156	Tipo II 2007	061	Mezquitic	0241	Totuate	50			HOSPITAL COLOTLAN	COMUNITARIO	DE
	1		1		11	541	4				
JCSSA013132	Tipo I 2007	068	Villa Purificación	0002	Los Achotes	210	Médico Enfermera Promotor	8:00 - 16:00 HRS.	HOSPITAL HUERTA	COMUNITARIO	LA
JCSSA013132	Tipo I 2007	068	Villa Purificación	0039	El Devisadero	51			HOSPITAL HUERTA	COMUNITARIO	LA
JCSSA013132	Tipo I 2007	068	Villa Purificación	0044	Estancia de Amborín	291			HOSPITAL HUERTA	COMUNITARIO	LA
JCSSA013132	Tipo I 2007	068	Villa Purificación	0091	Paso Real	111			HOSPITAL HUERTA	COMUNITARIO	LA
JCSSA013132	Tipo I 2007	068	Villa Purificación	0130	Telpiquita	135			HOSPITAL HUERTA	COMUNITARIO	LA
JCSSA013132	Tipo I 2007	068	Villa Purificación	0136	Las Vallas	125			HOSPITAL HUERTA	COMUNITARIO	LA
JCSSA013132	Tipo I 2007	068	Villa Purificación	0139	Villa Vieja	127			HOSPITAL HUERTA	COMUNITARIO	LA
JCSSA013132	Tipo I 2007	068	Villa Purificación	0170	El Chino	49			HOSPITAL HUERTA	COMUNITARIO	LA
JCSSA013132	Tipo I 2007	068	Villa Purificación	0527	Rancho Nuevo	23			HOSPITAL HUERTA	COMUNITARIO	LA
	1		1		9	1,122	3				
JCSSA013564	Tipo 0 2009	040	Hostotipaquillo	35	Labor de Guadalupe	312	Médico Enfermera Promotor	8:00 A 16:00 HRS.	HOSPITAL REGIONAL DE AMECA		
JCSSA013564	Tipo 0 2009	040	Hostotipaquillo	70	Santo Domingo	305			HOSPITAL REGIONAL DE AMECA		
JCSSA013564	Tipo 0 2009	040	Hostotipaquillo	82	Tequesquite	397			HOSPITAL REGIONAL DE AMECA		
JCSSA013564	Tipo 0 2009	040	Hostotipaquillo	43	Mesa de Flores	79			HOSPITAL REGIONAL DE AMECA		
JCSSA013564	Tipo 0 2009	040	Hostotipaquillo	13	Carrizo	50			HOSPITAL REGIONAL DE AMECA		
JCSSA013564	Tipo 0 2009	040	Hostotipaquillo	38	Llano de los Vela	607			HOSPITAL REGIONAL DE AMECA		
JCSSA013564	Tipo 0 2009	040	Hostotipaquillo	46	Michel	205			HOSPITAL REGIONAL DE AMECA		
JCSSA013564	Tipo 0 2009	040	Hostotipaquillo	49	Monte del Favor	102			HOSPITAL REGIONAL DE AMECA		
JCSSA013564	Tipo 0 2009	040	Hostotipaquillo	71	Santo Tomás	878			HOSPITAL REGIONAL DE AMECA		
	1		1		9	2,935	3				
JCSSA013494	Tipo 0 2009	017	Ayutla	0018	La Cañada	207	Médico Enfermera Promotor	8:00 A 16:00 HRS.	HOSPITAL AUTLAN	REGIONAL	DE
JCSSA013494	Tipo 0 2009	017	Ayutla	0084	El Rosario	222			HOSPITAL AUTLAN	REGIONAL	DE
JCSSA013494	Tipo 0 2009	017	Ayutla	0134	La Joya, Soledad y Tabernillas	73			HOSPITAL AUTLAN	REGIONAL	DE
JCSSA013494	Tipo 0 2009	017	Ayutla	0088	San Francisco del Rincón	69			HOSPITAL AUTLAN	REGIONAL	DE
JCSSA013494	Tipo 0 2009	017	Ayutla	0110	El Tambor	68			HOSPITAL AUTLAN	REGIONAL	DE
JCSSA013494	Tipo 0 2009	017	Ayutla	0121	El Zapote de Chávez	283			HOSPITAL AUTLAN	REGIONAL	DE
JCSSA013494	Tipo 0 2009	017	Ayutla	0005	Los Arrastres	64			HOSPITAL AUTLAN	REGIONAL	DE
	1		1		7	986	3				
JCSSA013511	Tipo 0 2009	086	Tapalpa	0020	La Lagunilla	326	Médico Enfermera Promotor	8:00 A 16:00 HRS.	HOSPITAL GÚZMAN	REGIONAL	DE CD.
JCSSA013511	Tipo 0 2009	086	Tapalpa	0026	Punta de Agua	277			HOSPITAL GÚZMAN	REGIONAL	DE CD.
JCSSA013511	Tipo 0 2009	086	Tapalpa	0119	La Cruz	85			HOSPITAL GÚZMAN	REGIONAL	DE CD.
JCSSA013511	Tipo 0 2009	086	Tapalpa	0005	La Barranca del Refugio	184			HOSPITAL GÚZMAN	REGIONAL	DE CD.
JCSSA013511	Tipo 0 2009	086	Tapalpa	0092	Las Moras	86			HOSPITAL GÚZMAN	REGIONAL	DE CD.
JCSSA013511	Tipo 0 2009	086	Tapalpa	0033	San Martín de las Flores	180			HOSPITAL GÚZMAN	REGIONAL	DE CD.
JCSSA013511	Tipo 0 2009	086	Tapalpa	0034	San Miguel	90			HOSPITAL GÚZMAN	REGIONAL	DE CD.
JCSSA013511	Tipo 0 2009	086	Tapalpa	0211	La Providencia	22			HOSPITAL GÚZMAN	REGIONAL	DE CD.
JCSSA013511	Tipo 0 2009	086	Tapalpa	0052	Copala	395			HOSPITAL GÚZMAN	REGIONAL	DE CD.
	1		1		9	1,645	3				

CLUES	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Unidad de 2o. Nivel de Referencia		
		Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad						
JCSSA013523	Tipo 0 2009	122	Zapotitlán Vadillo de	0028	El Paso de Alseseca	28	Médico Enfermera Promotor	8:00 A 16:00 HRS.	HOSPITAL TAMAZULA	COMUNITARIO	DE
JCSSA013523	Tipo 0 2009	122	Zapotitlán Vadillo de	0027	La Parotilla	77			HOSPITAL TAMAZULA	COMUNITARIO	DE
JCSSA013523	Tipo 0 2009	122	Zapotitlán Vadillo de	0039	Telcruz	191			HOSPITAL TAMAZULA	COMUNITARIO	DE
JCSSA013523	Tipo 0 2009	122	Zapotitlán Vadillo de	0023	Mazatán	170			HOSPITAL TAMAZULA	COMUNITARIO	DE
JCSSA013523	Tipo 0 2009	122	Zapotitlán Vadillo de	0010	Chancuellar	206			HOSPITAL TAMAZULA	COMUNITARIO	DE
JCSSA013523	Tipo 0 2009	122	Zapotitlán Vadillo de	0019	Loma de Guadalupe	210			HOSPITAL TAMAZULA	COMUNITARIO	DE
JCSSA013523	Tipo 0 2009	122	Zapotitlán Vadillo de	0038	El Tecuán	144			HOSPITAL TAMAZULA	COMUNITARIO	DE
	1		1		7	1,026	3				
JCSSA013482	Tipo 0 2009	056	Santa María del Oro	0065	Abasolo	129	Médico Enfermera Promotor	8:00 A 16:00 HRS.	HOSPITAL TAMAZULA	COMUNITARIO	DE
JCSSA013482	Tipo 0 2009	056	Santa María del Oro	0066	Las Pilas	97			HOSPITAL TAMAZULA	COMUNITARIO	DE
JCSSA013482	Tipo 0 2009	056	Santa María del Oro	0131	Chiquiadora	145			HOSPITAL TAMAZULA	COMUNITARIO	DE
JCSSA013482	Tipo 0 2009	056	Santa María del Oro	0110	La Aurora (El Reparo)	159			HOSPITAL TAMAZULA	COMUNITARIO	DE
JCSSA013482	Tipo 0 2009	056	Santa María del Oro	0070	Zipoco	160			HOSPITAL TAMAZULA	COMUNITARIO	DE
JCSSA013482	Tipo 0 2009	056	Santa María del Oro	142	Las Parotas	135			HOSPITAL TAMAZULA	COMUNITARIO	DE
JCSSA013482	Tipo 0 2009	056	Santa María del Oro	0039	Petacala	125			HOSPITAL TAMAZULA	COMUNITARIO	DE
JCSSA013482	Tipo 0 2009	056	Santa María del Oro	0082	Plátanos	108			HOSPITAL TAMAZULA	COMUNITARIO	DE
JCSSA013482	Tipo 0 2009	056	Santa María del Oro	0109	Panales	116			HOSPITAL TAMAZULA	COMUNITARIO	DE
JCSSA013482	Tipo 0 2009	056	Santa María del Oro	0043	Pueblo Viejo	39			HOSPITAL TAMAZULA	COMUNITARIO	DE
	1		1		10	1,213	3				
JCSSA007754	Tipo 0 2009	012	Atenguillo	0066	Santa Bárbara	62	Médico Enfermera Promotor	08:00 A 16:00 HRS.	HOSPITAL REGIONAL DE AMECA		
JCSSA007754	Tipo 0 2009	012	Atenguillo	0053	El Ranchito	49			HOSPITAL REGIONAL DE AMECA		
JCSSA007754	Tipo 0 2009	012	Atenguillo	0056	El Rodeo	93			HOSPITAL REGIONAL DE AMECA		
JCSSA007754	Tipo 0 2009	062	Mixtlán	0003	Agua Zarca	121			HOSPITAL REGIONAL DE AMECA		
JCSSA007754	Tipo 0 2009	062	Mixtlán	0010	Cuyutlán	270			HOSPITAL REGIONAL DE AMECA		
JCSSA007754	Tipo 0 2009	062	Mixtlán	0054	Emiliano Zapata	110			HOSPITAL REGIONAL DE AMECA		
JCSSA007754	Tipo 0 2009	062	Mixtlán	0019	El Ollejo	183			HOSPITAL REGIONAL DE AMECA		
JCSSA007754	Tipo 0 2009	012	Atenguillo	0016	Las Cebollas	167			HOSPITAL REGIONAL DE AMECA		
JCSSA007754	Tipo 0 2009	062	Mixtlán	0023	San Gregorio	68			HOSPITAL REGIONAL DE AMECA		
	1		2		9	1,123	3				
JCSSA000170	Tipo 0 2009	038	Guachinango	0121	Amajacillo	272	Médico Enfermera Promotor	8:00 A 16:00 HRS	HOSPITAL REGIONAL DE AMECA		
JCSSA000170	Tipo 0 2009	038	Guachinango	0100	La Ciénega Larga	35			HOSPITAL REGIONAL DE AMECA		
JCSSA000170	Tipo 0 2009	038	Guachinango	0032	Fundición del Rebaje (La Fundición)	74			HOSPITAL REGIONAL DE AMECA		
JCSSA000170	Tipo 0 2009	038	Guachinango	0078	La Tarasca	90			HOSPITAL REGIONAL DE AMECA		
JCSSA000170	Tipo 0 2009	038	Guachinango	0029	Las Flores	61			HOSPITAL REGIONAL DE AMECA		
JCSSA000170	Tipo 0 2009	038	Guachinango	0045	Llano Grande	231			HOSPITAL REGIONAL DE AMECA		
JCSSA000170	Tipo 0 2009	038	Guachinango	0070	San Miguel Miguel de la Isla (San Miguel de la Isla)	66			HOSPITAL REGIONAL DE AMECA		
JCSSA000170	Tipo 0 2009	038	Guachinango	0049	El Organo	75			HOSPITAL REGIONAL DE AMECA		
JCSSA000170	Tipo 0 2009	038	Guachinango	0061	El Ranchito	184			HOSPITAL REGIONAL DE AMECA		
JCSSA000170	Tipo 0 2009	038	Guachinango	0084	Los Toniles	101			HOSPITAL REGIONAL DE AMECA		
	1		1		10	1,189	3				
JCSSA013576	Tipo III 2009	029	Cuquío	0092	Sauce de Pérez	179	Médico Enfermera Promotor Odontólogo	8:00 - 16:00 HRS.	UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA		
JCSSA013576	Tipo III 2009	029	Cuquío	0112	Los Zapotes	184			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA		
JCSSA013576	Tipo III 2009	029	Cuquío	0065	Ojo de Agua	19			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA		
JCSSA013576	Tipo III 2009	029	Cuquío	0102	Terrero	268			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA		
JCSSA013576	Tipo III 2009	029	Cuquío	0005	Los Arcos	281			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA		
JCSSA013576	Tipo III 2009	029	Cuquío	0083	San José de los Molina	266			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA		
JCSSA013576	Tipo III 2009	029	Cuquío	0063	Ocotitlán	323			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA		
JCSSA013576	Tipo III 2009	029	Cuquío	0028	Cuacuala	219			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA		
JCSSA013576	Tipo III 2009	029	Cuquío	0003	El Aguacate	199			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA		
JCSSA013576	Tipo III 2009	029	Cuquío	0167	La Esperanza	539			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA		

CLUES	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta		Población Objetivo	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Unidad de 2o. Nivel de Referencia
		Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				
JCSSA013576	Tipo III 2009	015	Autlán de Navarro*	0055	Mezquitán*	824			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA
JCSSA013576	Tipo III 2009	019	Bolaños*	0016	Hacienda de Borrotes*	111			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA
JCSSA013576	Tipo III 2009	027	Cuautitlán de García Barragán*	0096	Casa Blanca (Revolución Mexicana)*	256			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA
JCSSA013576	Tipo III 2009	043	La Huerta*	0094	Ejido el Rincón*	394			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA
JCSSA013576	Tipo III 2009	061	Mezquitic*	0165	Potrero de Navarro*	50			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA
JCSSA013576	Tipo III 2009	068	Villa Purificación*	0139	Villa Vieja*	127			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA
JCSSA013576	Tipo III 2009	040	Hostotipaquillo*	38	Llano de los Vela*	607			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA
	1		1		10	2,477	4		
JCSSA013646	Tipo III 2009	097	Tlajomulco de Zúñiga	0013	Soledad de Cruz Vieja	433	Médico Enfermera Promotor Odontólogo	8:00 - 16:00 HRS	UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA
JCSSA013646	Tipo III 2009	097	Tlajomulco de Zúñiga	0051	El Tecolote	148			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA
JCSSA013646	Tipo III 2009	097	Tlajomulco de Zúñiga	0028	El Refugio	624			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA
JCSSA013646	Tipo III 2009	097	Tlajomulco de Zúñiga	0009	El Capulín	881			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA
JCSSA013646	Tipo III 2009	097	Tlajomulco de Zúñiga	0037	La Teja	113			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA
JCSSA013646	Tipo III 2009	097	Tlajomulco de Zúñiga	0060	Acatitlán (Los Ranchitos)	99			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA
JCSSA013646	Tipo III 2009	097	Tlajomulco de Zúñiga	0039	El Ventarrón	73			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA
JCSSA013646	Tipo III 2009	097	Tlajomulco de Zúñiga	0841	La Pila	73			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA
JCSSA013646	Tipo III 2009	097	Tlajomulco de Zúñiga	0402	Rancho los Ocotes	10			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA
JCSSA013646	Tipo III 2009	097	Tlajomulco de Zúñiga	0729	Las Varitas	56			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA
JCSSA013576	Tipo III 2009	017	Ayutla*	0084	El Rosario*	222			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA
JCSSA013576	Tipo III 2009	086	Tapalpa*	0020	La Lagunilla*	326			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA
JCSSA013576	Tipo III 2009	122	Zapotitlán de Vadillo*	0019	Loma de Guadalupe*	210			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA
JCSSA013576	Tipo III 2009	056	Santa María del Oro*	0110	La Aurora (El Reparo)*	159			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA
JCSSA013576	Tipo III 2009	012	Atenguillo*	0056	El Rodeo*	93			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA
JCSSA013576	Tipo III 2009	038	Guachinango*	0045	Llano Grande*	231			UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION OBSTETRICA Y NEONATAL DE GUADALAJARA
	1		1		10	2,510	4		
	15		16		137	24,174	50		

Nota: *) Localidades en multirruta las cuales no se incluyen en la sumatoria para no duplicar la información.

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$10'242,607.84 (diez millones doscientos cuarenta y dos mil seiscientos siete pesos 84/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

DIRECCION GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD
PROGRAMA CARAVANAS DE LA SALUD
ANEXO 7 TRIMESTRAL
INDICADORES DE DESEMPEÑO EN LA PRESTACION DEL SERVICIO

Entidad federativa: _____

Trimestre: _____

COBERTURA OBJETIVO UNIDADES MEDICAS MOVILES		
Hombres	Rango de Edad	Mujeres
	70 y más	
	65 a 69	
	60 a 64	
	55 a 59	
	50 a 54	
	45 a 49	
	40 a 44	
	35 a 39	
	30 a 34	
	25 a 29	
	20 a 24	
	15 a 19	
	10 a 14	
	5 a 9	
	1 a 4	
	< de 1 año	
	TOTAL	

COBERTURA OPERATIVA	
Número total de Consultas de Primera Vez en el Periodo	
Número total de Consultas Subsecuentes en el Periodo	
Número de Escuelas en el área de responsabilidad de las Unidades Médicas Móviles UMM	

Registrar información conforme al Sistema de Información en Salud (SIS)

No.	1.- INFORME LOS SIGUIENTES RUBROS DE DESNUTRICION EN EL PERIODO	PROGRAMADO ANUAL	REALIZADO PERIODO Ene.-Mar.	REALIZADO PERIODO Abr.-Jun.	REALIZADO PERIODO Jul.-Sept.	REALIZADO PERIODO Oct.-Dic.
1	No. de Niños < de 5 años en control nutricional.					
1.1.1	No. de Niños con Sobrepeso y Obesidad.					
1.1.2	No. de Niños con Desnutrición leve.					
1.1.3	No. de Niños con Desnutrición moderada.					
1.1.4	No. de Niños con Desnutrición severa					
1.2	No. de Niños Recuperados de desnutrición.					

No.	2.- INFORME LOS SIGUIENTES RUBROS DE EDA's EN EL PERIODO	PROGRAMADO ANUAL	REALIZADO PERIODO Ene.-Mar.	REALIZADO PERIODO Abr.-Jun.	REALIZADO PERIODO Jul.-Sept.	REALIZADO PERIODO Oct.-Dic.
2.1	No. de Casos de EDA's en Menores de 5 años					
2.1.1	No. de Casos de EDA's en Menores de 5 años con Plan A					
2.1.2	No. de Casos de EDA's en Menores de 5 años con Plan B					
2.2	No. de Madres con niños (as) Menores de 5 años capacitadas en signos de alarma de EDA's					

No.	3.- INFORME LOS SIGUIENTES RUBROS DE IRA's EN EL PERIODO	PROGRAMADO ANUAL	REALIZADO PERIODO Ene.-Mar.	REALIZADO PERIODO Abr.-Jun.	REALIZADO PERIODO Jul.-Sept.	REALIZADO PERIODO Oct.-Dic.
3.1	No. de Casos de IRA's en Menores de 5 años					
3.1.1	No. de Casos de IRA's en Menores de 5 años con Tratamiento sintomático					
3.1.2	No. de Casos de IRA's en Menores de 5 años con Tratamiento antibiótico					
3.2	No. de Madres con niños (as) Menores de 5 años capacitadas en signos de alarma de IRA's					

No.	5.- INFORME LOS SIGUIENTES RUBROS DE DIABETES MELLITUS EN EL PERIODO	PROGRAMADO ANUAL	REALIZADO PERIODO Ene.-Mar.	REALIZADO PERIODO Abr.-Jun.	REALIZADO PERIODO Jul.-Sept.	REALIZADO PERIODO Oct.-Dic.
5.1	No. Total de pacientes con Diabetes mellitus					
5.1.1	No. total de pacientes con Diabetes mellitus controlados					
5.1.2	No. total de pacientes con Diabetes mellitus nuevos					
5.2	No. total de detecciones de Diabetes mellitus					

No.	6.- INFORME LOS SIGUIENTES RUBROS DE HIPERTENSION ARTERIAL EN EL PERIODO	PROGRAMADO ANUAL	REALIZADO PERIODO Ene.-Mar.	REALIZADO PERIODO Abr.-Jun.	REALIZADO PERIODO Jul.-Sept.	REALIZADO PERIODO Oct.-Dic.
6.1	No. Total de pacientes con Hipertensión Arterial					
6.1.1	No. total de pacientes con Hipertensión arterial controlados					
6.1.2	No. total de pacientes con Hipertensión arterial nuevos					
6.2	No. total de detecciones de Hipertensión Arterial					

No.	7.- INFORME LOS SIGUIENTES RUBROS DE SINDROME METABOLICO EN EL PERIODO	PROGRAMADO ANUAL	REALIZADO PERIODO Ene.-Mar.	REALIZADO PERIODO Abr.-Jun.	REALIZADO PERIODO Jul.-Sept.	REALIZADO PERIODO Oct.-Dic.
7.1	No. total de pacientes con Síndrome metabólico					
7.1.1	No. total de pacientes con Síndrome metabólico controlados					
7.1.2	No. total de pacientes con Síndrome metabólico nuevos					
7.2	No. total de detecciones de Síndrome metabólico					

No.	8.- INFORME LOS SIGUIENTES RUBROS DE CANCER CERVICO UTERINO Y CANCER DE MAMA EN EL PERIODO	PROGRAMADO ANUAL	REALIZADO PERIODO Ene.-Mar.	REALIZADO PERIODO Abr.-Jun.	REALIZADO PERIODO Jul.-Sept.	REALIZADO PERIODO Oct.-Dic.
8.1	No. total de Citologías vaginal					
8.2	No. total de Casos de Displasia (Leve, Moderada y Severa)					
8.3	No. total Casos de Cáncer Cérvico Uterino					
8.4	No. total de detecciones para Cáncer de Mama (exploración)					
8.5	No. total de Casos de Cáncer de Mama					

ANEXO 8
GASTOS ADMINISTRATIVOS DE CARAVANAS FUNCIONANDO

PARTIDA DE GASTO		OBSERVACIONES
12101	HONORARIOS	Asignaciones destinadas a cubrir el pago por la prestación de servicios contratados con personas físicas, como profesionistas, técnicos, expertos y peritos, entre otros, por estudios, obras o trabajos determinados que correspondan a su especialidad. PERSONAL GERENCIAL Y OPERATIVOS.
34501	SEGUROS DE BIENES PATRIMONIALES	Asignaciones destinadas a cubrir las primas por concepto de seguros contra robos, incendios, y demás riesgos o contingencias a que pueden estar sujetos los materiales, bienes muebles e inmuebles y todo tipo de valores registrados en los activos. Excluye el pago de deducibles previstos en el concepto 3500 Servicios de mantenimiento y conservación, así como los seguros de vida del personal o de gastos médicos, previstos en el capítulo 1000 Servicios Personales.
39202	OTROS IMPUESTOS Y DERECHOS	Asignaciones destinadas a cubrir otra clase de impuestos y derechos tales como gastos de escrituración, legislación de exhortos notariales, de registro público de la propiedad, tenencias y canje de placas de vehículos oficiales, diligencias judiciales, derechos y gastos de navegación de aterrizaje y despegue de aeronaves, de verificación, certificación y demás impuestos y derechos conforme a las disposiciones aplicables. Excluye el impuesto sobre la renta que las dependencias retienen y registran contra las partidas correspondientes del Capítulo 1000 "Servicios Personales".
37201*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISION	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre en comisiones oficiales temporales dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, derivado de la realización de labores en campo o de supervisión e inspección en lugares distintos a los de su adscripción, en cumplimiento de la función pública. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades de los servidores públicos. Incluye los gastos para pasajes del personal operativo que realiza funciones de reparto y entrega de mensajería, y excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37203*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.

37204*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES PARA SERVIDORES PUBLICOS DE MANDO EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre en comisiones oficiales temporales dentro del país en lugares distintos a los de su adscripción de servidores públicos de mando de las dependencias y entidades, en cumplimiento de la función pública, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37201 Pasajes terrestres nacionales para labores en campo y de supervisión, 37202 Pasajes terrestres nacionales asociados a los programas de seguridad pública y nacional, y 37203 Pasajes terrestres nacionales asociados a desastres naturales, de este Clasificador. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades y el pago de pasajes para familiares en los casos previstos por las disposiciones generales aplicables. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37501*	VIATICOS NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISION	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, derivado de la realización de labores de campo o supervisión e inspección, en lugares distintos a los de su adscripción. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos. Excluye los gastos contemplados en las partidas 37101 y 37201.
37503*	VIATICOS NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales, en lugares distintos a los de su adscripción. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos. Excluye los gastos contemplados en las partidas 37103 y 37203.
37504*	VIATICOS NACIONALES PARA SERVIDORES PUBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en lugares distintos a los de su adscripción, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37501, 37502, 37503, 37104 y 37204. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos.
37901*	GASTOS PARA OPERATIVOS Y TRABAJOS DE CAMPO EN AREAS RURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos que realizan las dependencias y entidades, por la estadía de servidores públicos que se origina con motivo del levantamiento de censos, encuestas, y en general trabajos en campo para el desempeño de funciones oficiales, cuando se desarrollen en localidades que no cuenten con establecimientos que brinden servicios de hospedaje y alimentación, y no sea posible cumplir con los requisitos de otorgamiento de viáticos y pasajes previstos en las partidas del concepto 3700.

37101*	PASAJES AEREOS NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISION	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo en comisiones oficiales temporales dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, derivado de la realización de labores en campo o de supervisión e inspección en lugares distintos a los de su adscripción, en cumplimiento de la función pública. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades de los servidores públicos. Excluye los arrendamientos de vehículos aéreos, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37103*	PASAJES AEREOS NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales. Excluye los arrendamientos de vehículos aéreos comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37104*	PASAJES AEREOS NACIONALES PARA SERVIDORES PUBLICOS DE MANDO EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo en comisiones oficiales temporales dentro del país en lugares distintos a los de su adscripción de servidores públicos de mando de las dependencias y entidades, en cumplimiento de la función pública, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37101 Pasajes aéreos nacionales para labores en campo y de supervisión, 37102 Pasajes aéreos nacionales asociados a los programas de seguridad pública y nacional y 37103 Pasajes aéreos nacionales asociados a desastres naturales, de este Clasificador. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades y el pago de pasajes para familiares en los casos previstos por las disposiciones generales aplicables. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.

*PARTIDAS DEL CONCEPTO 3700 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIATICOS ASIGNADAS PARA COORDINADOR Y SUPERVISORES.

EN EL CASO DEL PERSONAL OPERATIVO, CUANDO ESTE SEA CONVOCADO POR "LA SECRETARIA" (DGPLADES), SE AUTORIZA LA APLICACION DE RECURSOS DE ESTE CONVENIO PARA CUBRIR SUS GASTOS DE TRASLADO Y VIATICOS.

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$10,242,607.84 (diez millones doscientos cuarenta y dos mil seiscientos siete pesos 84/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

ANEXO 9
CONTRATACION DE PERSONAL EN EL ESTADO DE JALISCO

NIVEL ESTATAL

CODIGO	DESCRIPCION	No.	SUELDO BRUTO MENSUAL	PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACION	TOTAL DE PERCEPCIONES
CFMA0001	COORDINADOR (DIR. AREA "A")	1	\$ 43,821.51	\$ 4,869.06	\$ 48,690.57	12	\$ 584,286.84
CF500000	SUPERVISOR (JEFE DE DEPTO. RAMA MEDICA "A")	5	\$ 28,254.81	\$ 3,139.42	\$ 31,394.23	12	\$ 1,883,653.80
							\$ 2,467,940.64

UNIDAD MOVIL TIPO 0

CODIGO	DESCRIPCION	No.	SUELDO BRUTO MENSUAL	PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACION	TOTAL DE PERCEPCIONES
M02035	ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"	7	\$ 13,250.00	\$ 1,472.22	\$ 14,722.22	12	\$ 1,236,666.48
CF40004	PROMOTOR (SOPORTE ADMINISTRATIVO "A")	7	\$ 11,120.00	\$ 1,235.56	\$ 12,355.56	12	\$ 1,037,867.04
							\$ 2,274,533.52

UNIDAD MOVIL TIPO 1

CODIGO	DESCRIPCION	No.	SUELDO BRUTO MENSUAL	PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACION	TOTAL DE PERCEPCIONES
M02035	ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"	3	\$ 13,250.00	\$ 1,472.22	\$ 14,722.22	12	\$ 529,999.92
CF40004	PROMOTOR (SOPORTE ADMINISTRATIVO "A")	3	\$ 11,120.00	\$ 1,235.56	\$ 12,355.56	12	\$ 444,800.16
							\$ 974,800.08

UNIDAD MOVIL TIPO 2

CODIGO	DESCRIPCION	No.	SUELDO BRUTO MENSUAL	PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACION	TOTAL DE PERCEPCIONES
M01007	CIRUJANO DENTISTA "A"	3	\$ 20,500.00	\$ 2,277.78	\$ 22,777.78	12	\$ 820,000.08
M02035	ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"	3	\$ 13,250.00	\$ 1,472.22	\$ 14,722.22	12	\$ 529,999.92
CF40004	PROMOTOR (SOPORTE ADMINISTRATIVO "A")	3	\$ 11,120.00	\$ 1,235.56	\$ 12,355.56	12	\$ 444,800.16
							\$ 1,794,800.16

UNIDAD MOVIL TIPO 3

CODIGO	DESCRIPCION	No.	SUELDO BRUTO MENSUAL	PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACION	TOTAL DE PERCEPCIONES
M01007	CIRUJANO DENTISTA "A"	2	\$ 20,500.00	\$ 2,277.78	\$ 22,777.78	12	\$ 546,666.72
M02035	ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"	2	\$ 13,250.00	\$ 1,472.22	\$ 14,722.22	12	\$ 353,333.28
CF40004	PROMOTOR (SOPORTE ADMINISTRATIVO "A")	2	\$ 11,120.00	\$ 1,235.56	\$ 12,355.56	12	\$ 296,533.44
							\$ 1,196,533.44

TOTAL

\$ 8,708,607.84

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$10,242,607.84 (diez millones doscientos cuarenta y dos mil seiscientos siete pesos 84/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

ANEXO 10
AVANCE FINANCIERO EJERCICIO 2012

Capítulo de Gasto (2)	Indicador (3)	Meta (4)	(1) trimestre							
			Autorizado (5)	% (6)	Modificado (7)	% (8)	Ejercido (9)	% (10)	Acumulado (11)	% (12)
1000	Unidades médicas móviles operando									
3000										
TOTAL (13)										

FIRMA
COORDINADOR ESTATAL CARAVANAS

FIRMA
**DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS
DE SALUD O SU EQUIVALENTE**

FIRMA
**SECRETARIO DE SALUD O DIRECTOR DE LOS SERVICIOS DE
SALUD DE LA ENTIDAD**

Instructivo de llenado:

- (1) Señalar el trimestre al que se refiere.
- (2) Señalar capítulo de gasto conforme a lo autorizado en el Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (3) Señalar el indicador conforme al objeto del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (4) Señalar la meta conforme al objeto del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (5) Señalar el monto autorizado conforme a la distribución por capítulo de gasto establecida en el Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (6) Señalar el porcentaje que corresponde al capítulo de gasto conforme al monto total autorizado en el Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (7) Señalar el monto modificado por capítulo de gasto, de ser el caso de que se celebrara un Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (8) Señalar el porcentaje que corresponde al capítulo de gasto conforme al monto total autorizado, de ser el caso de que se celebrara un Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (9) Señalar el monto ejercido por capítulo de gasto conforme a la distribución establecida en el Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (10) Señalar el porcentaje que corresponde al monto ejercido en el trimestre con respecto al capítulo de gasto conforme a lo establecido en el Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (11) Señalar el monto ejercido acumulado trimestralmente por capítulo de gasto.
- (12) Señalar el porcentaje que representa el monto ejercido acumulado trimestralmente con respecto del monto total autorizado por capítulo de gasto.
- (13) Señalar los montos totales conforme a cada rubro (autorizado, modificado, ejercido y acumulado), así como el porcentaje de avance respecto al monto total autorizado.

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$10,242,607.84 (diez millones doscientos cuarenta y dos mil seiscientos siete pesos 84/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

ANEXO 11
Secretaría de Salud
Programa Caravanas de la Salud
Cierre Presupuestal Ejercicio 2012

Capítulo de gasto	Presupuesto autorizado	Presupuesto modificado	Presupuesto ejercido	Reintegro TESOFE (1)
1000				
3000				
Total				

No. Cuenta	Rendimientos generados	Rendimientos ejercidos	Rendimientos reintegrados a TESOFE (2)
No. Cuenta Secretaría de Finanzas			
No. Cuenta Servicios de Salud			
Total			

Firma	Firma	Firma
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD O SU EQUIVALENTE	SECRETARIO DE SALUD O DIRECTOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA ENTIDAD	SECRETARIO DE FINANZAS O SU EQUIVALENTE

NOTAS:

(1) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE de reintegro presupuestal, y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

(2) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE de reintegro de rendimientos financieros, y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$10,242,607.84 (diez millones doscientos cuarenta y dos mil seiscientos siete pesos 84/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

ANEXO 12

PROGRAMA DE VISITAS A REALIZAR EN EL ESTADO DE JALISCO

FECHA DE VISITA:
PRIMER SEMESTRE DE 2012

Durante la realización de las visitas especificadas en el párrafo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso b) de los Parámetros y en la Cláusula Séptima fracción IV del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales para gastos de operación del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, se verificará que los recursos presupuestales transferidos sean destinados únicamente para la realización del objeto establecido en la Cláusula Primera del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$10,242,607.84 (diez millones doscientos cuarenta y dos mil seiscientos siete pesos 84/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, anteriormente señalado. Por lo que con tal finalidad, las autoridades de la "ENTIDAD FEDERATIVA" se comprometen a proporcionar toda la documentación necesaria y permitir el acceso a los archivos correspondientes al Programa de Caravanas de la Salud.

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$10,242,607.84 (diez millones doscientos cuarenta y dos mil seiscientos siete pesos 84/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Firmas de los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

Por la Secretaría: el Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud, **Germán Fajardo Dolci**.- Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Fernando Francisco Miguel Alvarez del Río**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas, **Martín J. Guadalupe Mendoza López**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud del Estado y Director General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, **José Antonio Muñoz Serrano**.- Rúbrica.